

GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 77
TOMO III

Agosto de 2020

Primera Sala (1)

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 77
TOMO III

Agosto de 2020

Primera Sala (1)

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Presidente

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat

SEGUNDA SALA

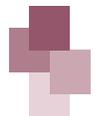
Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Alberto Pérez Dayán

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.

En términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, el estudio de las violaciones procesales alegadas en un juicio de amparo directo es improcedente si la parte quejosa no agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que procedieren en su contra, por lo cual, al incumplirse ese requisito de definitividad, se declararon inoperantes los conceptos de violación respectivos y la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del precepto porque ese requisito es violatorio de los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, se considera que el citado precepto, al establecer que cuando se reclama la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, es constitucional y no transgrede los derechos fundamentales del quejoso. Esto, ya que el requisito previsto para analizar las violaciones procesales obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Conforme a dicha naturaleza, no se justifica acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse, ya que, en tal caso, la parte tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o de lo contrario, su derecho de impugnación precluye. Esto es lo que justifica que no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hubieren agotado los recursos o medios de defensa ordina-



rios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado. De ahí que la norma no sea arbitraria ni constituya un obstáculo irracional para la procedencia del estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo.

1a./J. 25/2020 (10a.)

Amparo directo en revisión 636/2014. Salvador Larios Segura. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 637/2014. Confort Arquitectónico de Iluminación, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 5607/2016. Consuelo Roxana Ojeda Magallanes. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Amparo directo en revisión 4081/2016. Mario Tinajero López. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Amparo directo en revisión 5807/2018. Compañía de Aguas de Ramos Arizpe, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de La Rosa Zubrán.



Tesis de jurisprudencia 25/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 5807/2018, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 593, con número de registro digital: 28590.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 409/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 15 DE ENERO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO ACLARATORIO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

III. Competencia

5. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito antes citados, conforme a



la interpretación extensiva y teleológica de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ en virtud de que a este Alto Tribunal le compete conocer de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos.

6. Cabe precisar que si bien formalmente esta Primera Sala resultaría incompetente para conocer de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados Segundo y Segundo en Materia Penal y Administrativa ambos del Décimo Séptimo Circuito, ya que respecto a ellos la competencia se surte a favor del Pleno de dicho Circuito en términos del artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución, así como 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se estima innecesario hacer la declaración correspondiente y hacer la remisión de las actuaciones respectivas al órgano competente, toda vez que tal contradicción de tesis quedaría sin materia con motivo de la determinación que se tome por este Alto Tribunal sobre la tesis que ha de prevalecer considerando al resto de los tribunales contendientes, pues ésta será de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, incluido el mencionado Pleno de Circuito.

IV. Legitimación

7. En el caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por Juan Carlos Esper Félix, Magistrado del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito. Por tanto, se actualiza el supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.⁷

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

⁷ Texto: "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, **los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito**, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron." (**énfasis añadido**).



V. Existencia de la contradicción

8. En principio, debe destacarse que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

9. El criterio de referencia se encuentra previsto en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸

10. Del citado criterio se evidencia que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

11. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios,

⁸ Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 («con número de registro digital:» 164120).



ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

12. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

13. Condiciones que se reflejan en las jurisprudencias 1a./J. 23/2010⁹ y 1a./J. 22/2010,¹⁰ de esta Primera Sala del Alto Tribunal, con los rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", respectivamente.

14. En ese sentido, es conveniente precisar las consideraciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones, las que servirán para dar respuesta a la interrogante relativa a si existe o no una contradicción de criterios.

⁹ Tesis 1a./J. 23/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, «con número de registro digital:» 165076.

¹⁰ Tesis 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, «con número de registro digital:» 165077.



• Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

15. El referido Tribunal Colegiado resolvió **el amparo directo** ^{*****},¹¹ que presentó las características siguientes:

16. ^{*****} reconoció su responsabilidad penal en la Comisión del Delito de Portación de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, quien lo condenó el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante sentencia con la cual resolvió el procedimiento abreviado relativo a la carpeta judicial ^{*****}.

17. El Juez impuso al acusado las penas de dos años de prisión y multa por cien unidades de medida y actualización vigente en la época de los hechos, equivalente a siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos. Asimismo, le negó el beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 90 del Código Penal Federal, bajo la consideración de que delinquiró por el mismo delito antes de la comisión de los hechos materia de condena; ordenó su amonestación, la suspensión de derechos civiles y políticos, por igual plazo de la pena de prisión, y el decomiso de los artefactos bélicos afectos a la causa penal.

18. La defensora pública federal del enjuiciado interpuso recurso de apelación que el Magistrado del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito resolvió en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia impugnada, mediante resolución de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, pronunciada en el toca penal ^{*****}.

19. El órgano de defensa federal del sentenciado promovió juicio de amparo directo que el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** radicó como expediente ^{*****}. En este, negó el amparo al quejoso por sentencia que dictó el trece de junio de dos mil diecinueve, en la cual expuso las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- En el considerando quinto reseñó los antecedentes del asunto, declaró inoperantes los conceptos de violación y sostuvo que en el caso no había queja

¹¹ Cuaderno en que se actúa, páginas 77 a 94.



que suplir, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

- Lo anterior, porque no se advertían violaciones al cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la forma de terminación anticipada del proceso penal, como es el procedimiento abreviado.

- Preciso que el quejoso reclamó únicamente la negativa de otorgar el beneficio de la condena condicional. Transcribió la parte conducente de los agravios formulados en el recurso de apelación, respecto de los cuales dijo que eran los mismos argumentos contenidos en los conceptos de violación, los que estimó inoperantes.

- Así lo calificó, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 65/2016, sostuvo el criterio de las cuestiones que pueden ser revisables por el tribunal de segunda instancia en el recurso de apelación interpuesto en contra de las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado.

- Expuso que en dicha contradicción la Primera Sala utilizó los razonamientos expuestos en la ejecutoria del amparo directo en revisión 1619/2015, dividiendo el análisis de la misma manera en dos apartados: a) la naturaleza y las características del procedimiento abreviado y, b) las cuestiones que pueden ser revisables por el tribunal de apelación, cuando la sentencia proviene de un procedimiento abreviado.

- Respecto al segundo aspecto referido, destacó que la Primera Sala sostuvo que tratándose de sentencias que provienen de un procedimiento abreviado de ninguna manera es procedente realizar un análisis para verificar la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad del sentenciado.

- De ahí, refirió que la Primera Sala había estimado también que resultaba claro que en la apelación derivada de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales, para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción



invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de las penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.

- Cuestiones que se encontraban plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."

- Sobre esa base argumentativa, **sostuvo que era claro que el Tribunal Unitario responsable se encontraba impedido para analizar los agravios que en el referido aspecto hizo valer el quejoso, en atención al criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal en el que limitó las cuestiones que pueden ser materia de análisis en el recurso de revisión, entre las cuales no señaló lo relativo al beneficio de la condena condicional previsto en el artículo 90 del Código Penal Federal.**

- Consecuentemente, el tribunal responsable no se encontraba en la posibilidad de analizarla; de ahí que no agravia al quejoso que dicha autoridad confirmara la negativa del beneficio de la condena condicional decretada.

- Especificó que aun cuando el Tribunal Unitario responsable se pronunció en cuanto al fondo sobre la legalidad de la negativa del beneficio de la condena condicional, ello no hacía procedente el pronunciamiento sobre dicho tópico, porque la jurisprudencia citada no estableció como procedente su estudio en la instancia de apelación.

- Adicionalmente, refirió que en la resolución del amparo directo en revisión 1619/2015, la Primera Sala del Alto Tribunal precisó las consideraciones que pueden ser materia de cuestionamiento constitucional en el juicio de amparo, en el que se reclame la sentencia definitiva derivada del procedimiento abreviado, entre las que tampoco fijó las correspondientes al beneficio en cuestión.

- Al respecto, citó la tesis 1a. CCX/2016 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."

• **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**

20. En la resolución del **amparo directo** ***** , se estudió un caso con los aspectos distintivos siguientes:

21. ***** reconoció su responsabilidad penal en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, quien lo condenó mediante sentencia de quince de diciembre de dos mil diecisiete que resolvió el procedimiento abreviado relativo a la carpeta judicial ***** .

22. El Juez impuso al acusado las penas de dos años, tres meses, de prisión y multa por cincuenta unidades de medida y actualización vigente en la época de los hechos, equivalente a tres mil setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos. Asimismo, le negó el beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 90 del Código Penal Federal porque se evidenció que mostró mala conducta antes de la comisión de los hechos materia de condena; también ordenó la suspensión de sus derechos civiles y políticos, por igual plazo de la pena de prisión, y el decomiso del arma de fuego afecta a la causa penal.

23. La defensora pública federal del enjuiciado interpuso recurso de apelación que el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito resolvió en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia impugnada, mediante resolución de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en el toca penal ***** .

24. El órgano de defensa federal del sentenciado promovió juicio de amparo directo que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** radicó como expediente ***** . En éste, negó el amparo al quejoso por sentencia que dictó el veinticinco de



octubre de dos mil dieciocho, en la cual desarrolló las consideraciones que se sintetizan enseguida:

- En el considerando cuarto reseñó los antecedentes del asunto y los conceptos de violación hechos valer, mismos que declaró inoperantes.

- Señaló que no había queja deficiente que suplir, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, porque no se advertían violaciones al cumplimiento de los presupuestos para la procedencia del procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal.

- Precisó que el quejoso sólo reclamó la negativa de otorgar el beneficio de la condena condicional. Transcribió la parte conducente de los agravios formulados en el recurso de apelación, destacando que eran los mismos argumentos en los conceptos de violación, los cuales calificó de inoperantes.

- Dicha calificación la hizo porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 65/2016, en la cual se emitió criterio con el cual se regulan las cuestiones que pueden ser revisables por el tribunal de segunda instancia, en el recurso de apelación interpuesto en contra de las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado.

- Expuso que en dicha contradicción la Primera Sala utilizó los razonamientos expuestos en la ejecutoria del amparo directo en revisión 1619/2015, dividiendo el análisis en dos apartados: a) la naturaleza y las características del procedimiento abreviado y, b) las cuestiones que pueden ser revisables por el tribunal de apelación, cuando la sentencia proviene de un procedimiento abreviado.

- Por cuanto al segundo punto, mencionó que la Primera Sala sostuvo que tratándose de sentencias que provienen de un procedimiento abreviado de ninguna manera es procedente realizar un análisis para verificar la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad del sentenciado.

- De ahí, la Primera Sala había estimado también que resultaba claro que en la apelación derivada de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos



fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de las penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.

- Cuestiones que se encontraban plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."

- Sobre esa base argumentativa, **sostuvo que era claro que el Tribunal Unitario responsable se encontraba impedido para analizar los agravios que en el referido aspecto hizo valer el quejoso, en atención a que la Primera Sala del Alto Tribunal limitó las cuestiones que pueden ser materia de análisis en el recurso de revisión, entre las cuales no señaló lo relativo al beneficio de la condena condicional previsto en el artículo 90 del Código Penal Federal.**

- Consecuentemente, sostuvo que aun cuando el Tribunal Unitario responsable se pronunció por cuanto al fondo del asunto, sobre la legalidad de la negativa del beneficio de la condena condicional, ello no hacía procedente el pronunciamiento sobre dicho tópico, porque la jurisprudencia citada no estableció como procedente su estudio en la instancia de apelación.

25. Las consideraciones anteriores las reiteró el propio **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** en la resolución del amparo directo ***** , mediante sentencia que dictó el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho en la que de igual forma negó la protección constitucional solicitada por el quejoso contra la sentencia definitiva de condena dictada en un procedimiento especial abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal.

26. Dichas ejecutorias dieron origen a la tesis aislada XVII.2o. P.A. 32 P (10a.), cuyo título, subtítulo y texto dicen:



"CONDENA CONDICIONAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE EL SENTENCIADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO IMPUGNA LA NEGATIVA DE DICHO BENEFICIO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN HAYA ANALIZADO DICHO TEMA EN LA SENTENCIA RECLAMADA. De la jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.', se advierte que cuando la resolución recurrida en apelación es la dictada en definitiva en el procedimiento abreviado, la materia de dicho recurso se encuentra limitada a los supuestos que se señalan en la propia jurisprudencia, entre los cuales no se encuentra lo concerniente al beneficio de la condena condicional, previsto en el artículo 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal. Por tanto, cuando dicho beneficio es negado al sentenciado en la resolución con la que concluyó anticipadamente el proceso penal acusatorio, esa cuestión no puede ser materia de estudio en el recurso de apelación que se interponga. En ese sentido, si el tribunal de apelación responsable lleva a cabo su análisis con motivo de los agravios que al efecto se hicieron valer confirmando dicha negativa, los conceptos de violación que al respecto se formulan en el amparo directo son inoperantes, porque ese tema no debió analizarse en la sentencia reclamada, y la irregularidad de ésta no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito a pronunciarse sobre esa cuestión."¹²

• Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

27. Al resolver el **amparo directo *******, el **órgano colegiado** analizó un asunto con los antecedentes procesales siguientes:

28. ***** reconoció su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de allanamiento de morada y portación de arma prohibida ante el Juez Oral Penal del Distrito Siete del Poder Judicial del Estado de Sonora, con sede en Agua Prieta, quien lo condenó mediante sentencia de seis de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió el procedimiento abreviado relativo a la carpeta judicial *****.

29. El Juez impuso al acusado las penas de dos años, un mes, de prisión y multa equivalente a siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos. Asimismo, lo



condenó al pago de la reparación del daño correspondiente y le negó cualquier beneficio liberatorio.

30. El enjuiciado interpuso recurso de apelación que el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito del Estado de Sonora, con sede en Caborca, resolvió en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia impugnada, mediante resolución de quince de noviembre de dos mil diecisiete en el toca de apelación penal *****.

31. El sentenciado promovió juicio de amparo directo que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** radicó como expediente *****. En este, negó el amparo al quejoso por sentencia que dictó el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en la que en síntesis consideró lo siguiente:

- En el considerando séptimo precisó que el quejoso formuló conceptos de violación en los que medularmente reclamó la valoración de los datos de prueba, así como negativa en otorgarle el beneficio de la suspensión de la pena, mismos que declaró infundados.

- En cuanto al primer argumento planteado, refirió que el Código Nacional de Procedimiento Penales regula el procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada del proceso penal que para su procedencia requiere que lo solicite el Ministerio Público, el cual debe formular la acusación ante el Juez de Control en la que ha de expresar la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, los datos de prueba que los sustenten, clasificación jurídica y el grado de intervención, así como las penas a imponer y el monto de la reparación del daño.

- Sostuvo que algunas de las ventajas del procedimiento abreviado es que, por un lado, se evite la celebración del juicio oral, con todo lo que implica su preparación y desahogo y, por otro, se asegure una sentencia con base en los datos de prueba contenidos en los registros de la carpeta de investigación,

¹² Tesis XVII.2o. P.A. 32 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo IV, enero de 2019, página 2377, «con número de registro digital: 2018939 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas»



suficientes para corroborar la imputación del Ministerio Público, en donde previa solicitud de éste, el Juez de Control impondrá una pena que tendrá como límite el quantum de la solicitada por dicha institución ministerial, que puede ser inferior a la mínima prevista por la ley para el delito de que se trate.

- Asimismo, dijo que la instauración del procedimiento abreviado supone un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado (asistido de su defensor), para que sea juzgado con los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, admitiendo su responsabilidad en el delito imputado y renunciando al juicio oral, a cambio de la aplicación de una pena más benévola que la que se le impondría en el procedimiento penal ordinario (juicio oral) y que acepte ser sentenciado de acuerdo con los medios.

- De ahí que se excluya la posibilidad de que en amparo directo se examine la demostración del delito y la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del mismo, tópicos que no están a debate, derivado de la aceptación de la persona de ser juzgada con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, pues el fundamento de la sentencia en tal procedimiento es el acuerdo entre las partes, de ahí que los citados aspectos no admiten contradicción en sede judicial, precisamente por ser resultado de un convenio celebrado por las partes en un caso en el que el acusado y su defensor asumen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación.

- Lo anterior, con sustento en la tesis 1a. CCX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."

- Destacó que en la ejecutoria de la cual derivó la tesis aislada transcrita emergió una diversa en la que se delimitó el alcance del presupuesto de procedencia previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, constitucional, señalando medularmente que la locución "medios de convicción suficientes" no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por de-



mostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación.

- Enseguida transcribió la tesis a la que se refería, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE 'EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

- En ese sentido afirmó, que no era jurídicamente dable abordar la legalidad de la determinación relativa a la comprobación de los delitos materia de condena del quejoso, así como la responsabilidad en su comisión, al tratarse de temas superados con el pacto celebrado por las partes a fin de concluir el proceso penal ordinario mediante el procedimiento abreviado. Por tanto, no haría un pronunciamiento distinto al que ya contiene la sentencia de primera instancia y la dictada por el tribunal de apelación responsable.

- En lo referente al segundo argumento hecho valer por el quejoso, correspondiente a la negativa de otorgarle el beneficio de suspensión condicional de la pena, determinó que el mismo resultaba ineficaz al haberse dejado intacta la determinación del tribunal de alzada de confirmar la acreditación de los delitos, así como la responsabilidad penal atribuida.

- En efecto, refirió que al no prosperar los conceptos de violación en los que se alegó la insuficiencia probatoria para demostrar los ilícitos y la responsabilidad penal imputada, acarreó la ineficacia del reclamo sobre la negativa en el otorgamiento del beneficio preliberacional, pues prácticamente **su procedencia dependía de que se encontraran fundados los anteriores conceptos ya desestimados en el fallo.**



- Lo anterior, sin que, advirtiera que tanto el Juez como la autoridad responsable, en lo referente a este rubro, hayan incurrido en alguna violación a los derechos fundamentales del quejoso que pudiera ser subsanada en suplencia de la queja, siendo que la determinación de negarle la prerrogativa aludida fue motivada por el hecho de que en la comisión de los delitos perpetrados utilizó una punta de navaja para amenazar a la pasivo, en virtud de lo cual se actualizaba lo dispuesto por el numeral 87, fracción I, inciso a), del Código Penal para el Estado de Sonora, lo que impedía concederle el beneficio liberatorio.

- Así, al no prosperar los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, procedió negar al quejoso la protección constitucional solicitada, al no advertirse, además, la existencia de alguna violación que suplir en su favor en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

• Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

32. Al resolver el **amparo directo *******, el **Tribunal Colegiado** resolvió un caso con las condiciones procesales que siguen:

33. ***** reconoció ser responsable de la comisión del ilícito de robo agravado, al haberse cometido con violencia en un establecimiento comercial abierto al público, ante el Juez Oral de lo Penal del Distrito Uno del Poder Judicial del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, quien lo condenó el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mediante sentencia que dictó en el procedimiento abreviado relativo a la carpeta judicial *****.

34. El Juez oral impuso al acusado la pena de tres años de prisión. Igualmente, lo condenó al pago de la reparación de daños y perjuicios sin determinación de cantidad líquida, dejando a salvo los derechos de la ofendida; le negó el beneficio de suspensión condicional de la pena de prisión impuesta; lo amonestó y suspendió sus derechos civiles y políticos.

35. El enjuiciado interpuso recurso de apelación que el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, con sede en



Hermosillo, resolvió en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia impugnada, mediante resolución de diez de febrero de dos mil diecisiete, en el toca de apelación penal *****.

36. El sentenciado promovió juicio de amparo directo que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** radicó como expediente *****. En este, concedió el amparo al quejoso por sentencia que dictó el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la que medularmente expuso lo siguiente:

- En el considerando cuarto estableció que el quejoso planteó en sus conceptos de violación que con la negativa de otorgamiento del beneficio de la condena condicional de la pena, se vulneraron en su agravio los artículos 14, 16, 18, 22 y 133 de la Constitución Federal.

- Al respecto, declaró que atento a la suplencia de la queja en materia penal procedería a realizar el estudio oficioso del derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Ley Fundamental, en el cual se prevé la terminación anticipada del proceso penal acusatorio, mediante el procedimiento abreviado. Esto, a efecto de verificar si en su desarrollo se violó alguno de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso.

- Enseguida, transcribió el contenido del citado numeral constitucional, así como el de los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimiento Penales y, consecuentemente, retomó las consideraciones vertidas por la Primera Sala del Alto Tribunal en la resolución del amparo directo en revisión 1619/2015, en relación con las características del procedimiento abreviado.

- Para robustecer su decisión, citó la tesis 1a. CCX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."



- Sentado lo anterior, analizó el cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia del juicio abreviado. Verificó que no se soslayara el derecho al debido proceso a la luz de la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal, denominada: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

- En cuanto a ello, declaró que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, al cumplirse los requisitos establecidos en los numerales 201 a 207 del Código Nacional de Procedimiento Penales. Indicó que de los datos de prueba citados en la resolución reclamada eran congruentes, idóneos y suficientes para sustentar la acusación formulada y, por ende, la sentencia de condena; respecto de la cual, adujo, se respetó la potestad de impugnación.

- Aunado a lo anterior, declaró que a pesar de que no se efectuaba un estudio pormenorizado de la acreditación de los elementos del delito y la responsabilidad penal derivada de su comisión, consideraba que no se vulneró el derecho fundamental previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, consistente en que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, porque los medios de convicción con los que el fiscal sustentó su acusación ponían de manifiesto la comisión del delito de referencia.

- **Sobre la imposición de la pena, consideró correcta la decisión del tribunal de alzada en el sentido de que debían quedar firmes los puntos resolutivos decretados por el Juez de primera instancia. Entre ello, la determinación de negar los sustitutivos de prisión señalados en el artículo 80 del Código Penal para el Estado de Sonora.**

- Lo anterior, porque con anterioridad a la comisión de los hechos se condenó al quejoso por el delito de robo en establecimiento comercial abierto al público, cometido en agravio de una distinta persona moral ofendida, de modo que no se satisfizo el requisito legal relativo a que la sustitución de la pena de prisión podría aplicarse por el juzgador cuando es la primera vez que se delinque, lo cual no se actualizaba en el caso.

- Al respecto, destaca la consideración en el sentido de que existió deficiencia argumentativa del Ministerio Público para tener por acreditada la reincidencia delictiva.



- No obstante, precisó que para estudiar la negativa a conceder el beneficio de la suspensión condicional de sanciones no era obstáculo que en el procedimiento abreviado no estuvieran a debate tanto la acreditación del delito como la responsabilidad del acusado en su comisión. La imposición de penas que sean contrarias a la ley, y como consecuencia de ello, la negativa a conceder el beneficio de la suspensión condicional al quejoso, podía ser materia de cuestionamiento constitucional, de conformidad con la tesis 1a. CCX/2016 (10a.), previamente citada.

- Lo anterior, porque **la circunstancia de que exista un acuerdo entre el Ministerio Público y el acusado para la celebración del procedimiento abreviado no significa que no se pueda analizar el aspecto relativo a los requisitos que exige la ley para conceder los beneficios de la suspensión condicional de la pena impuesta.**

- Además, aclaró que si bien no es posible el análisis de los datos de prueba relacionados con la negativa de conceder el beneficio relativo, lo cierto es que si estos ya se tuvieron por ciertos en la audiencia correspondiente, por virtud de la aceptación de las partes, sí era factible analizar que existió deficiencia argumentativa por parte del Ministerio Público al tener por acreditados algunos de los presupuestos o datos para negar el citado beneficio.

- Con esa base argumentativa, el órgano colegiado sostuvo que **la circunstancia de que no hubiera debate respecto a dicho aspecto era insuficiente para considerar que el quejoso era reincidente y por ello negar el beneficio de la suspensión de la pena.**

- Ello, máxime que en el caso los argumentos del Ministerio Público fueron insuficientes, porque si bien exhibió copia certificada de la diversa sentencia de condena en contra del quejoso, lo cierto es que no había referido que existiera la constancia relativa al tiempo en que éste dio cumplimiento a la condena impuesta anteriormente o bien fuera indultado, por lo que no era posible estimar que el nuevo delito ocurrió después del cumplimiento o indulto, pero antes de que transcurriera un término igual a la prescripción de la sanción y, por ende, no estaba en aptitud de declarar si existía o no reincidencia.



- En cuanto a esto último, refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para aplicar la regla general relativa a la reincidencia era indispensable fijar la fecha en que el reo cumplió su sentencia anterior, o bien, de haberle otorgado indulto, lo cual se encontraba plasmado en el texto de la jurisprudencia 1a./J. 6/93, con el título: "REINCIDENCIA. REGLA GENERAL Y ESPECIAL DE LA FIGURA DE LA. EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE JALISCO."; la cual consideró aplicable al caso, por igualdad de razón.

- De ese modo, refirió que hay reincidencia cuando se comete un nuevo delito en el plazo comprendido desde el cumplimiento de la condena o indulto, hasta que transcurre un término igual al de la prescripción de la pena. Razón por la cual era necesario que el Ministerio Público señalara el dato relativo al tiempo de su cumplimiento o indulto, para estimar que existe reincidencia, pues no debe confundirse la reincidencia ficta o criminológica, basada en la mera reiteración de delitos, con la reincidencia propia, adoptada por el Código Penal Federal, según la cual exige que conste en autos que la pena impuesta por el delito precedente haya sido efectivamente cumplida.

- Al efecto, citó las tesis de la Primera Sala del Máximo Tribunal, con los títulos y subtítulos: "REINCIDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.", "REINCIDENCIA. REQUISITOS PARA LA." y "REINCIDENCIA. PRUEBA DE LOS REQUISITOS PARA LA."

- Con la precisión de que no se soslayaba la diversa jurisprudencia 33/99, de rubro: "REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE.", porque en la resolución de la cual derivó la Primera Sala expresamente estableció que analizaría únicamente la acreditación de tal sentencia, haciendo abstracción de las cuestiones relativas al cómputo del término para que ésta se actualice.

- Atento a lo anterior, concluyó que el tribunal responsable indebidamente negó el beneficio de la suspensión condicional de las sanciones, al tomar en consideración la supuesta reincidencia del quejoso que no quedó sustentada.



• En tales circunstancias, concedió el amparo demandado para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada en la parte que negó el beneficio de la suspensión condicional de las sanciones; y, en su lugar dictara otra en la cual reiterara todo lo que no era objeto de la concesión y, sin considerarlo reincidente, determinara de manera fundada y motivada, con libertad de jurisdicción, la procedencia o no del beneficio de la suspensión condicional de las sanciones a que alude el artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora.

• Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

37. El órgano colegiado conoció y resolvió **el amparo directo** ***** , con los antecedentes procesales que se destacan a continuación:

38. ***** reconoció su responsabilidad en la Comisión del Delito de Abuso Sexual, ante el Juez de Control que lo condenó por sentencia pronunciada en el procedimiento abreviado correspondiente, donde, entre otras consecuencias jurídicas, le negó el beneficio preliberacional de la sustitución de la pena de prisión impuesta.

39. La Tercera Sala Penal Regional del Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez confirmó la determinación anterior, mediante resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, pronunciada en el toca de apelación penal ***** .

40. El sentenciado promovió amparo directo que el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** radicó como expediente ***** , en el cual concedió el amparo al quejoso, por sentencia que dictó el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en la que desarrolló las consideraciones siguientes:

• En el considerando sexto calificó como fundados en parte los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

• Inicialmente, destacó que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.), de



título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.", estableció que no podía ser materia de cuestionamiento en recurso de apelación y, por ende, en el juicio de amparo directo, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación.

- En ese sentido, expuso que del estudio oficioso de la resolución reclamada, advertía que el procedimiento abreviado del que derivó el fallo reclamado se sustanció en los términos y acorde con los requisitos que la legislación secundaria exige, por lo que la Magistrada responsable actuó conforme a derecho.

- Además, los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público cumplieron con los requisitos de congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia, además de que las penas impuestas eran acordes a las solicitadas por el representante social y aceptadas por el acusado; asimismo, se condenó al pago de la reparación del daño, por el monto que acreditó el Ministerio Público, aunque en la misma sentencia se tuvo por cumplida la pena pecuniaria, al haberse cubierto el monto respectivo en la misma audiencia del procedimiento abreviado.

- **Declaró fundado, aunque suplido en su deficiencia, el concepto de violación en el que el quejoso alegó que la autoridad responsable vulneró los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal, al determinar que la ley aplicable para establecer la procedencia del beneficio de sustitución de la pena es el numeral 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en lugar del artículo 81 del Código Penal para el Estado de Chihuahua; ello, en virtud de que consideró que un requisito de toda sentencia condenatoria dictada en el sistema penal acusatorio, incluyendo las que se emitan en el procedimiento abreviado, es que determine la procedencia de la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad, previstas en la ley.**

- De ahí, afirmó que la facultad de imponer la pena no se reduce a la individualización de la sanción en los términos solicitados por el Ministerio Público y aceptados por el acusado, sino que corresponde al Juez de



Control determinar, en cada caso particular, si se cumplen los requisitos para que al sentenciado le puedan ser aplicados los beneficios y sustitutivos penales, previstos en la legislación sustantiva penal.

• Al respecto, consideró pertinente puntualizar que los beneficios previstos en el Código Penal del Estado de Chihuahua presuponen la existencia de un proceso criminal concluido con la imposición de una sentencia condenatoria por la que determinada persona debe compurgar cierta pena de prisión. Mientras que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece distintos beneficios preliberacionales y los requisitos para su procedencia, orientados a reconocer circunstancias particulares del sentenciado durante el procedimiento de ejecución, por lo que trata de cuestiones que necesariamente se ventilan ante el Juez de ejecución, mediante los mecanismos de control jurisdiccional que han sido específicamente diseñados para tal efecto.

• Por ende, consideró incorrecto condicionar el otorgamiento del sustitutivo penal solicitado a la participación del sentenciado en la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario; y a que se rindiera un informe en el que se precisara, específicamente, que el acusado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima o el ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, como exige el artículo 144, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

• Declaró que el último numeral citado sólo era aplicable para el otorgamiento de beneficios preliberacionales durante el procedimiento instrumentado ante el Juez de ejecución. La Sala debió atender las disposiciones previstas en el Código Penal Local, específicamente el artículo 81 que regula la procedencia del sustitutivo penal, como aspecto inherente a la imposición de la pena.

• De ahí, concluyó que la Sala Penal responsable desestimó los agravios formulados en la apelación y convalidó la resolución que negó la sustitución de la pena, con sustento en una disposición legal que no es aplicable en el caso, vulnerando las garantías de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, motivo por el cual procedía conceder el amparo solicitado.



• **En otro aspecto, sostuvo que en suplencia de la queja también advertía que la autoridad judicial inobservó los principios de exhaustividad y congruencia, ya que omitió responder, en su totalidad, los agravios que hizo valer el apelante con relación a la incorrecta valoración de los estudios de personalidad que aportó el fiscal acusador.**

• Señaló que al calificar los agravios, el Juez de Control no incurrió en alguna omisión formal, porque en la resolución recurrida sí se precisaron los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta para negar valor a los estudios de personalidad. No obstante, omitió analizar la cuestión de fondo propuesta, concerniente a la indebida valoración de los estudios de personalidad presentados por la fiscalía.

• En ese sentido, manifestó que la autoridad responsable debió considerar la naturaleza de los estudios de personalidad emitidos por las autoridades de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, así como la manera en que fueron incorporados al procedimiento. Sin perder de vista que el otorgamiento del beneficio sustitutivo no impide que durante el procedimiento de ejecución se establezcan todas las condicionantes y medidas de vigilancia que se consideren pertinentes para salvaguardar la integridad de la víctima del delito.

• Asimismo, que debió tener presente que los estudios de personalidad a que alude el numeral 81 del Código Penal del Estado de Chihuahua tienen como finalidad dar alguna predisposición o rasgos psicológicos que conduzcan a inferir, fundadamente, que no cumplirá con las condiciones y medidas impuestas. Circunstancias que adujó de ningún modo puede presuponer la autoridad jurisdiccional.

• **Lo anterior, porque la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener la compurgación de la pena o alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma.**

• Para ilustrar lo anterior, consideró pertinente citar la tesis 1a. CCXXI/2016 (10a.), con el título y subtítulo: "REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE



PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

• **Por último, determinó que la Sala Penal responsable debió ponderar que el interés superior del menor identificado como víctima del delito no implica que el juzgador deba desconocer el derecho del enjuiciado de acceder a los beneficios preliberacionales cuando cumpla con las condiciones establecidas legalmente para ello.**

• Consecuentemente, **concluyó que la autoridad responsable trasgredió los principios de exhaustividad y congruencia, al confirmar la determinación que negó al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena, sin haber atendido en su totalidad a los agravios formulados en la apelación, conforme al contenido del principio de reinserción social y las disposiciones aplicables al caso.**

• En virtud de lo anterior, concedió el amparo para el efecto de que la autoridad judicial responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la cual reiterara las cuestiones que no fueron materia de protección, analizara nuevamente los agravios formulados por el quejoso en relación con la procedencia del sustitutivo penal y la eficacia de los estudios de personalidad respectivos, atendiendo a los requisitos que establece el artículo 81 del Código Penal del Estado de Chihuahua y las consideraciones expuestas en la ejecutoria que se dictaba. Además, analizara si fue correcto o no que el Juez de Control apreciara los estudios de personalidad del sentenciado atendiendo a las reglas de valoración de la prueba pericial, a pesar de que no fueron incorporados al juicio de esa manera.

• **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**

41. Esta Primera Sala del Alto Tribunal considera que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en los asuntos que se presentaron ante su jurisdicción.



42. Lo anterior se advierte de las consideraciones que integran las resoluciones emitidas por dichos órganos colegiados, pues, por una parte, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** sostienen el criterio de que en el amparo directo son inoperantes los conceptos de violación en los que el sentenciado en procedimiento abreviado impugna la negativa de concederle un beneficio preliberacional –condena condicional–, aun cuando el tribunal de apelación analizó ese aspecto en la sentencia materia de reclamo.

43. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** considera que el reclamo que se hace valer contra la negativa de otorgar el beneficio de suspensión condicional de la pena es ineficaz cuando queda intocada la determinación del tribunal de alzada de confirmar la acreditación de los delitos, así como la responsabilidad penal atribuida. Esto, porque la **procedencia de ese análisis depende de que resulten fundados los diversos** conceptos de violación en los que se controvierte que no existe prueba suficiente para demostrar el delito y la responsabilidad penal en la comisión de éste. Sin embargo, sostuvo la procedencia de la suplencia de la queja, al verificar oficiosamente que no se actualizó alguna violación a los derechos fundamentales del quejoso que pudiera ser subsanada.

44. A su vez, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** sostiene que para estudiar la negativa a conceder el beneficio de la suspensión condicional de sanciones no es obstáculo que en el procedimiento abreviado no están a debate la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, puesto que la imposición de penas contrarias a la ley y, como consecuencia de ello, la negativa a conceder el beneficio de la suspensión condicional al quejoso, puede ser materia de cuestionamiento constitucional. Esto –especifica–, porque la circunstancia de que exista un acuerdo entre el Ministerio Público y el acusado para la celebración del procedimiento abreviado no significa que no se pueda analizar el aspecto relativo a los requisitos que exige la ley para conceder los beneficios de la suspensión condicional de la pena impuesta.

45. Aclara que si bien es cierto que no es posible el análisis de los datos de prueba relacionados con la negativa de conceder el beneficio relativo, si



estos ya se tuvieron por ciertos en la audiencia correspondiente, por virtud de la aceptación de las partes, lo cierto es que es factible analizar que existió deficiencia argumentativa por parte del Ministerio Público al tener por acreditados algunos de los presupuestos o datos para negar el citado beneficio. Por tanto, ante la ausencia de debate respecto a dicho aspecto es insuficiente para negar el beneficio relativo.

46. Por último, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** afirma que la facultad de imponer la pena no se reduce a la individualización de la sanción en los términos solicitados por el Ministerio Público y aceptados por el acusado, sino que corresponde al Juez de Control determinar, en cada caso particular, si se cumplen los requisitos para que al sentenciado le puedan ser aplicados los beneficios y sustitutivos penales, previstos en la legislación sustantiva penal. Por ende, es incorrecto que el tribunal de alzada desestime los agravios formulados en la apelación y convalide la resolución que niega la sustitución de la pena, con sustento en una disposición legal que no es aplicable en el caso.

47. Adicionalmente, estudió el caso en suplencia de la queja y advirtió que la autoridad judicial inobservó los principios de exhaustividad y congruencia, porque omitió responder, en su totalidad, los agravios que hizo valer el apelante con relación a la incorrecta valoración de los estudios de personalidad que aportó el fiscal acusador, cuando debió considerar la naturaleza de dichos estudios, sin perder de vista que el otorgamiento del beneficio sustitutivo no impide que durante el procedimiento de ejecución se establezcan todas las condicionantes y medidas de vigilancia que se consideren pertinentes para salvaguardar la integridad de la víctima del delito. Por lo cual debió ponderar que el interés superior del menor identificado como víctima del delito no implica que el juzgador deba desconocer el derecho del enjuiciado de acceder a los beneficios preliberacionales cuando cumpla con las condiciones establecidas legalmente para ello.

• **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos**

48. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque genuino con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.



49. Como se destacó, de la síntesis correspondiente, se advierte la **existencia de un punto de toque** entre los criterios emitidos por los órganos colegiados contendientes, pues el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** consideraron improcedente el estudio de los conceptos de violación en los cuales se reclamó la negativa de conceder algún beneficio preliberacional en la sentencia de condena dictada en procedimiento especial abreviado; mientras que el **Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, así como el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** reconocieron la procedencia del análisis de dichos aspectos de la sentencia de condena reclamada, en la resolución de los amparos directos correspondientes.

50. Así, resulta claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los tres últimos Tribunales Colegiados contendientes arribaron a una conclusión diferente a la que sostienen los dos primeros. Específicamente, al estimar procedente el análisis de los conceptos de violación en los que se reclama la negativa de la autoridad judicial responsable de otorgar algún beneficio **preliberacional**, en la sentencia de condena dictada bajo las reglas del procedimiento especial abreviado del sistema penal acusatorio.

51. Esto último, sin pasar por alto el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito hizo depender tal estudio de lo fundado de los planteamientos que se hicieran en relación al reclamo de la determinación del tribunal de alzada de confirmar la acreditación de los delitos, así como la responsabilidad penal atribuida. Sin embargo, se considera que dicho órgano colegiado se pronunció en el sentido de que sí es procedente el análisis de los beneficios penales.

52. De igual forma, como se mencionó en el apartado de competencia de esta resolución, en la presente contienda se actualiza la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Segundo y Segundo en Materias Penal y Administrativa ambos del Décimo Séptimo Circuito, que bien pudiera corresponder su conocimiento al Pleno de dicho Circuito, sin embargo, como se dijo, el resultado de esta ejecutoria prevalecerá como jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales Colegiados, Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzga-



dos de este país, de ahí lo innecesario de hacer la declaratoria de incompetencia que corresponde.

53. Tampoco se soslaya que al pronunciar las referidas ejecutorias los Tribunales Colegiados contendientes motivaron su decisión con base en la jurisprudencia 1a./J. 34/2018 y la tesis aislada 1a. CCX/2016 (10a.),¹³ de esta Primera Sala. Como quedó precisado, los órganos jurisdiccionales dieron un sentido y alcance particular de dichos criterios en relación con un tópico que, se destaca, no se menciona en los precedentes que dieron origen a dichos criterios; situación que, precisamente, genera la necesidad de dilucidar la presente contradicción de criterios por parte de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de dar mayor certidumbre a los juzgadores, en la resolución de aquellos amparos con la misma temática que aquí se analiza.

54. Por último, resulta pertinente señalar que no es un obstáculo para la resolución del presente asunto, la circunstancia de que el criterio sustentado por los tribunales no constituya jurisprudencia, ni se refleje cada uno de ellos en tesis aislada, toda vez que las reglas establecidas para dirimir una contradicción de tesis no restringe su estudio por dicha circunstancia, como se indica en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como 225 y 226 de la Ley de Amparo.

• Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

¹³ Publicadas con los siguientes títulos y subtítulos:

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL." Tesis 1a./J. 34/2018, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, octubre de 2018, página 742 «con número de registro digital: 2018173 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2019 a las 10:29 horas»

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL." Tesis 1a. CCX/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, página 788, «con número de registro digital: 2012317 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas».



55. Esta Primera Sala considera que los razonamientos en cada una de las resoluciones sintetizadas dan lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

•¿En la sentencia de amparo directo, procede analizar los conceptos de violación hechos valer contra la negativa de algún beneficio preliberacional al sentenciado en un procedimiento abreviado?

56. Así, acreditados los requisitos exigidos para la procedencia de las contradicciones de tesis, esta Primera Sala procederá a dar respuesta a la interrogante que resulta de dicha oposición de criterios.

VI. Estudio de fondo

57. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **afirmativo**.

58. La materia de estudio en la presente contradicción de tesis se centra en el problema jurídico que se presenta al momento de resolver el juicio de amparo directo en la hipótesis en que se reclama la sentencia condenatoria dictada en un procedimiento abreviado que niega la concesión de un beneficio preliberacional. En específico, debemos definir, si procede el estudio de los conceptos de violación hechos valer en contra de esa negativa.

59. Sobre el particular, en un primer acercamiento al entendimiento del principio procesal del procedimiento abreviado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, resolvió por unanimidad de votos¹⁴ el amparo directo en revisión 1619/2015, en el cual, entre otras cuestiones jurídicas, determinó los parámetros de interpretación sobre el tópico de terminación anticipada del proceso penal contenido en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal de referencia.¹⁵

¹⁴ De los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, En sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, siendo ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

¹⁵ En el caso concreto, la Primera Sala orientó su análisis en las reglas previstas para el proceso penal oral contenido en el Código Procesal Penal del Estado de Durango, actualmente abrogado en virtud de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.



60. Por un lado, en dicho precedente se establecieron las diferencias jurídicas entre los conceptos "confesión", conforme al sistema procesal penal tradicional mixto/escrito, y "reconocimiento" o "aceptación" del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusatorio.

61. Se destacó que la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede serlo la "confesión" formal de los hechos por parte del inculcado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado.

62. Esto es, cuando el inculcado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el representante social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.

63. Cuestiones jurídicas que dieron lugar a la tesis aislada 1a. CCIX/2016 (10a.), titulada: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS 'CONFESIÓN' CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y 'RECONOCIMIENTO' O 'ACEPTACIÓN' DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO."¹⁶

64. Asimismo, en el citado precedente, la Primera Sala del Alto Tribunal definió que en el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por tanto, renuncia a tener un juicio oral en el que pudiera ejercer el derecho de contradicción probatoria.

¹⁶ Tesis 1a. CCIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, página 784, «con número de registro digital: 2012314 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas»



65. La circunstancia anterior tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura del referido procedimiento, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formula la fiscalía, excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Federal, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

66. Bajo esa circunstancia, la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial de que se trata no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. De ahí que, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, **con la finalidad de que proceda el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.**

67. Dichas consideraciones se reflejan en la primera parte de la tesis aislada 1a. CCXI/2016 (10a.), denominada: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."¹⁷

¹⁷ Tesis 1a. CCXI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, página 785, «con número de registro digital: 2012315 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas»



68. Aunado a lo anterior, en el referido precedente –amparo directo en revisión 1619/2015– se precisó también que la locución "medios de convicción suficientes" no podía confundirse, interpretarse o asignársele como sentido, que debería realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten, esto es, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación.

69. Este criterio quedó plasmado en la diversa tesis 1a. CCXII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE 'EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."¹⁸

70. Sobre esa base argumentativa, la Primera Sala determinó que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado sólo puede ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General.

71. Ello comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas

¹⁸ Tesis 1a. CCXII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, página 783, «con número de registro digital: 2012313 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas»



por el representante social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño.

72. Conforme a lo anterior, no puede ser materia de reclamo la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, porque no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

73. Razonamientos que quedaron expuestos en la tesis 1a. CCX/2016 (10a.), con el encabezado: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."¹⁹

74. Con posterioridad, esta Primera Sala, resolvió por unanimidad de cinco votos,²⁰ la contradicción de tesis 56/2016, en donde determinó que el tópico a dilucidar era la determinación de la litis que debía ser materia de análisis por el tribunal de apelación, cuando la sentencia proviniera de un procedimiento abreviado. Es decir, si el tribunal de apelación estaba obligado a analizar la acreditación del delito y la responsabilidad del imputado en el mismo.

75. Entre otras cuestiones jurídicas, en la sentencia se sostuvo que en el procedimiento abreviado no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; por lo que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, porque

¹⁹ Tesis 1a. CCX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, página 788, «con número de registro digital: 2012317 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas»

²⁰ La votación se estableció por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refería a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los citados Ministros, por lo que se refiere al fondo del asunto.



son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral.

76. Se concluyó que en el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, sólo podría ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.

77. Así, se determinó que debía prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis 1a./J. 34/2018 (10a.) de título: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."²¹

78. Debe destacarse que hay otros precedentes (amparos directos en revisión 6389/2015 y 2018/2018, aprobados por unanimidad de votos) en donde esta Primera Sala ha reiterado consideraciones generales respecto del procedimiento abreviado explicadas en los asuntos referidos.

79. Ahora bien, **adicionalmente** a lo ya establecido por esta Primera Sala, en relación con la naturaleza del procedimiento abreviado, es importante precisar algunas distinciones relacionadas con la llamada "justicia alterna" del proceso penal acusatorio y oral, a efecto de enfatizar el contenido exacto y la finalidad del procedimiento abreviado.

²¹ Tesis 1a./J. 34/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, octubre de 2018, página 742, «con número de registro digital: 2018173 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas».



80. En efecto, de una interpretación conjunta de la Constitución Política, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el sistema de justicia penal acusatorio contempla una serie de figuras procesales que pertenecen a lo que se conoce doctrinariamente como *justicia alterna*,²² entendiéndose por ésta la forma de solucionar y terminar un proceso penal distinta a un juicio oral.

81. Es un error frecuente confundir los siguientes conceptos: soluciones alternas del procedimiento, formas de terminación anticipada y mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC). Si bien estas tres figuras pertenecen al concepto genérico de justicia alterna, lo cierto es que cada una de ellas tiene diferentes reglas de aplicación.

82. El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla como *soluciones alternas del procedimiento*²³ a los acuerdos reparatorios y a la suspensión condicional del proceso; por lo que hace a las *formas de terminación anticipada*²⁴ el código procesal contempla al **procedimiento abreviado**. Los medios alternativos de solución de controversias tienen una naturaleza jurídica distinta, ya que necesariamente se requiere de la voluntad de las partes; están regulados en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y son los siguientes: mediación, conciliación y junta restaurativa.²⁵ Su finalidad principal es llegar a un acuerdo reparatorio.

83. Cada una de las figuras mencionadas tiene sus propias reglas de procedencia, los momentos procesales en que pueden llevarse a cabo y sus conse-

²² Ver lección 1 de:

Bardales Lazcano, Erika, *Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa. Teoría y Práctica*, 2a. ed., México, Editorial Flores, 2017.

²³ El artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente: "Soluciones alternas. Son formas de solución alterna del procedimiento: I. El acuerdo reparatorio, y II. La suspensión condicional del proceso."

²⁴ El artículo 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente: "Formas de terminación anticipada del proceso. El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso."

²⁵ "Artículo 3. Glosario

"Para los efectos de esta ley se entenderá por:

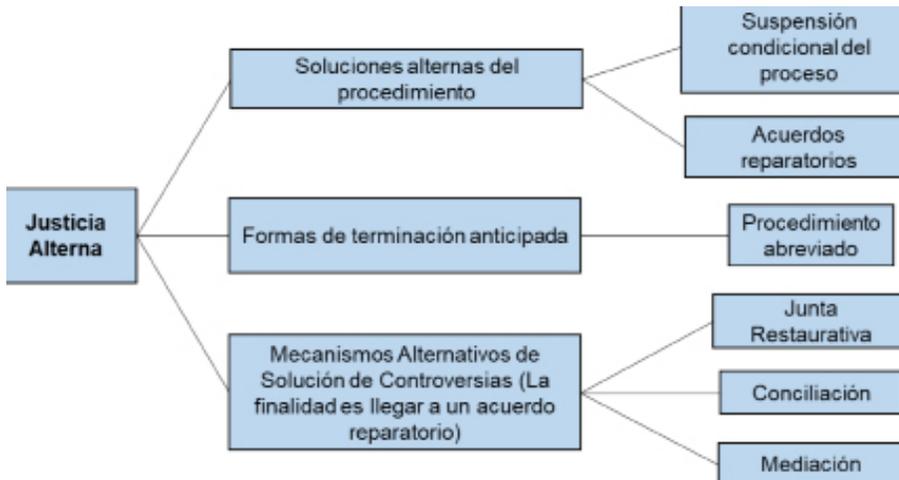
"...

"IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa."



cuencias jurídicas. La regulación del sistema de justicia penal acusatorio siempre obliga a que se repare el daño a la víctima u ofendido del delito, por lo que en todas estas figuras será un requisito indispensable.

84. Lo anterior, se ilustra en el siguiente cuadro:



85. Como se ha señalado, el procedimiento abreviado está regulado en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución.²⁶ Esta Primera Sala destaca que de acuerdo a la regulación constitucional, la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado **es ser un principio general del sistema de justicia penal acusatorio**, por lo que es una figura procesal que debe *optimizarse* y *promoverse*.

²⁶ **A. De los principios generales:**

"...

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad."



86. El sistema de justicia penal acusatorio contempla al procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada, diferente al juicio oral. El procedimiento abreviado tiene, entre otros objetivos, descongestionar el proceso para no saturar el juicio oral, ya que para el correcto funcionamiento del sistema acusatorio se requiere que sólo un pequeño porcentaje de causas lleguen hasta el final del proceso. Confirma lo anterior la exposición de motivos de la reforma penal de 2008,²⁷ así como el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, que forma parte del procedimiento legislativo que culminó en la reforma penal de 2008.²⁸

87. De hecho se encuentra dentro de las obligaciones, tanto del Ministerio Público²⁹ como del defensor,³⁰ *promover* a favor del imputado la única forma de

²⁷ "Los modernos aparatos de impartición de justicia se ven sometidos a una enorme presión por el alto número de casos que deben resolver. Abrir un proceso en contra de una persona conlleva importantes gastos públicos, en términos de dedicación de recursos humanos y materiales. El proceso no es la única solución para los problemas jurídicos que se pueden presentar en un país y no lo es tampoco para aquellos problemas que tienen una proyección penal. Por eso es que se debe permitir e incentivar el uso de medidas alternativas al proceso, tal como se recoge en la fracción VI del artículo 20 que se está proponiendo. Las medidas alternas, desde luego, no pueden darse al margen del criterio de la víctima o sin determinar en todo caso la reparación del daño, si es que el tipo de conducta presuntamente delictiva lo permite. Las medidas alternas pueden darse antes de iniciado el juicio, pero durante el desarrollo de éste también puede acudir a mecanismos para su terminación anticipada, de acuerdo a lo que disponga el legislador."

²⁸ "Proponen medidas alternativas de resolución de conflictos con una doble intención: la primera, agilizar el desempeño de los tribunales; la segunda, establecer que la instancia penal será la última a la que se recurra, beneficiando así una mayor rapidez a la solución de conflictos sociales, al mismo tiempo que disminuyen los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas, además de que representan una posibilidad muy cercana de descongestionar a los tribunales y al sistema penitenciario. Precisan que dada la importancia de los bienes jurídicos que tutela el derecho penal, se admitirán soluciones alternativas en cualquier etapa del procedimiento, sujetas a supervisión judicial, siempre y cuando se satisfagan o se garanticen los intereses de la víctima u ofendidos."

²⁹ "Artículo 117.

"Obligaciones del defensor

"Son obligaciones del defensor:

"...

"X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables. ..."

³⁰ "Artículo 131.

"Obligaciones del Ministerio Público

"Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:



terminación anticipada que regula el Código Nacional de Procedimientos: el procedimiento abreviado. Ahora, el que tenga que promoverse como un principio general de sistema acusatorio tiene diversas razones.

88. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la intención del constituyente permanente al introducir formas de terminación anticipada en la reforma de 2008, fue precisamente descongestionar el sistema acusatorio, ya que para su **correcto funcionamiento** se requiere que sólo un pequeño porcentaje de procesos lleguen hasta juicio oral. Lo anterior se traduce en que, evitando el juicio oral, también se evita el gasto de recursos pecuniarios y humanos, logrando los propósitos del sistema acusatorio.

89. Otra de las ventajas que advierte esta Primera Sala es que la tramitación del procedimiento abreviado implica una reparación integral del daño hacia la víctima u ofendido,³¹ evita, además, la *revictimización*, entendida como la suma de acciones u omisiones que generan un recuerdo victimizante y que conlleva estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan la vida cotidiana de la víctima.

90. Una vez que se ha expuesto todo lo relacionado con el procedimiento abreviado del sistema penal acusatorio, procede definir el criterio que debe prevalecer en relación al cuestionamiento que se formuló al inicio de este apartado.

Criterio que debe prevalecer

91. De los precedentes narrados, se advierte que esta Primera Sala ha determinado que una vez que se opta por ser sancionado en procedimiento especial abreviado, la materia de la resolución en primera instancia, en el recurso

"...

"XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables. ..."

³¹ "Artículo 204.

"Oposición de la víctima u ofendido

"La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de Control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño."



de apelación y en el amparo directo, por parte de los órganos jurisdiccionales, podrá ser la siguiente:

a) En la audiencia que se lleve a cabo para que tenga verificativo el procedimiento abreviado, el Juez de Control debe verificar los requisitos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.³² La labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación.

b) En el recurso de apelación y por vía de consecuencia en el amparo directo, **podrá** ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada; lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el

³² Artículo 201.

"Requisitos de procedencia y verificación del Juez

"Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

"I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

"II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada; y,

"III. Que el imputado:

"a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

"b) Expresamente renuncie al juicio oral;

"c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

"d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

"e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación."



Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño.

92. Como se advierte, ya se determinó que no puede ser materia de reclamo en el recurso de apelación ni en el amparo directo la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

93. Lo anterior, en atención a que en el procedimiento abreviado no se someten a debate dichos elementos debido a la aceptación del imputado a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; por lo que, estos últimos, no admiten contradicción en sede judicial, pues son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral.

94. En ese sentido, conforme a lo expuesto, esta Primera Sala si bien delimitó el parámetro de estudio bajo el cual los juzgadores y órganos de control constitucional deben actuar al resolver un procedimiento abreviado, no consideró prohibir el análisis de los beneficios preliberacionales en ninguna de las instancias del proceso penal ni en el juicio de amparo directo, pues ese estudio no involucra el cuestionamiento de la responsabilidad, la comisión de delito y las sanciones aceptadas por el imputado, sino que está relacionada con la forma de ejecución de la pena impuesta.

95. En efecto, los beneficios de preliberación cumplen otra finalidad que tiene que ver con el sistema penitenciario, a saber, la de actualizar el derecho fundamental de reinserción social del sentenciado, previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal, relacionado con la ejecución de la pena, que no puede vincularse con la consecuencia jurídica trascendental de la aceptación total del imputado de la acusación que se tramitó y resolvió en un procedimiento abreviado.



96. Ciertamente, conforme al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal,³³ el sistema penitenciario se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

97. Los beneficios de libertad anticipada, a la luz de la nueva lógica constitucional, tienen de igual forma una finalidad instrumental, como medios para generar los resultados y fines que el citado artículo constitucional adscribe al régimen penitenciario; esto es, *lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*. Su función es *incentivar* que los sentenciados opten por desempeñar acciones que los involucren con actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, bajo ciertos parámetros, se estiman resocializadoras.

98. Esta Primera Sala ha sostenido que el hecho de que exista una condición constitucional que incentive la reinserción no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado un derecho fundamental.³⁴ En otras palabras, reconocer a la reinserción como un derecho determinado constitucionalmente no implica que de *facto*, los sentenciados obtengan los beneficios de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena.

³³ "Artículo 18.

"...

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ..."

³⁴ Título y subtítulo: "BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.". Tesis aislada 1a. CLI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 396, (registro digital: 2009078). «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas»



99. Recientemente,³⁵ esta Sala, a propósito de validar la aplicación de los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal a sentenciados en el sistema penal mixto, señaló que conforme a los artículos transitorios de dicha ley, la intención del legislador al emitirla fue derogar los distintos beneficios preliberacionales previstos tanto en el Código Penal Federal, como en las legislaciones especiales de la Federación y las relativas a las entidades federativas, para que sólo fueran aplicables los establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

100. Se afirmó que los beneficios preliberacionales, al constituir mecanismos de control jurisdiccional, **no impactan en un tema procesal sino en un aspecto sustantivo al estar vinculados directamente con la libertad personal, la igualdad de los sentenciados y su derecho a la reinserción social.** Si esos beneficios inciden en las afectaciones a la libertad personal derivadas de la pena que el legislador considera necesaria para cumplir con los fines sustantivos de ésta, no hay razón para dar un trato desigual a los condenados bajo sistemas procesales distintos si los beneficios introducidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal resultan más favorables a los solicitantes conforme al referido principio.

107. La Sala insistió en que constituyen mecanismos de control jurisdiccional y no existe justificación alguna que permita negar el acceso a los beneficios para quienes se encuentran en idénticas condiciones de reclusión.

102. De lo expuesto se logra evidenciar, que la aceptación de ser juzgado mediante procedimiento especial abreviado trata una condición constitucional que incentiva la terminación anticipada de los procesos penales en función de una pronta administración de la justicia penal, lo que constituye un tema com-

³⁵ Al resolver el amparo en revisión 762/2018, en sesión de 23 de enero de 2019, por mayoría de tres votos (disidentes: Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo). Del que derivó la tesis de título y subtítulo: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS.". Tesis 1a. XXXVII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, mayo de 2019, página 1255, «con número de registro digital: 2019817 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas»



pletamente distinto a la concesión o no de los beneficios del sistema penitenciario, que tienen como fin la reinserción social mediante acciones que pueden implicar su excarcelamiento, bajo las condiciones que disponga la ley sustantiva penal correspondiente, o bien, la Ley Nacional de Ejecución Penal.

103. Dicha aceptación del imputado a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, es decir, el convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, no incluye la renuncia a solicitar los beneficios preliberacionales relacionados con el sistema penitenciario.

104. Corroborando lo anterior, que el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé que, para la admisión de la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, medie acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado a fin de que éste renuncie a un beneficio preliberacional respecto de la pena aceptada. Ello atiende a la lógica de la finalidad instrumental de los beneficios para el sistema penitenciario, que tiene su razón de ser en la pena impuesta mediante sentencia judicial recaída a cualquier forma de procedimiento de la que derive (ordinario y/o abreviado).

105. En ese orden de ideas, la autoridad judicial puede –válidamente– determinar si el sentenciado cumple los requisitos previstos en las leyes secundarias aplicables para gozar de algún beneficio preliberacional, una vez impuesta la pena a ejecutar; consecuentemente, el sentenciado está en condiciones de impugnar la negativa de algún beneficio determinado en la sentencia definitiva, a través de los conceptos de violación que haga valer en la demanda del amparo directo.

106. En efecto, de conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución General de la República,³⁶ así como 34 y 170, fracción I,

³⁶ Texto: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...



párrafo primero, de la Ley de Amparo,³⁷ el juicio de amparo directo procede cuando se reclama una sentencia definitiva (laudo si se trata de un juicio laboral) o una resolución que pone fin al juicio y de este conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

107. La resolución de segunda instancia que resuelve la impugnación de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado se adecua a esos supuestos, porque decide el juicio en lo principal, es decir, concluye el proceso penal de manera anticipada.

108. Por tanto, esta Primera Sala no encuentra impedimento jurídico alguno para que la negativa de conceder algún beneficio preliberacional a la persona sentenciada bajo el procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, puede ser materia de análisis en el juicio de amparo directo a la luz de los conceptos de violación hechos valer, en los que se impugne la violación en el cumplimiento de los presupuestos jurídicos exigidos para su procedencia.

109. En consecuencia, en la sentencia de amparo directo ha de verificarse la regularidad constitucional de la resolución definitiva emitida en el procedimiento abreviado, conforme a los cuestionamientos sobre la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, que como se ha dicho, comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares. ..."

³⁷ Texto: "Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia. ..."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. ..."



la acusación; la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, la fijación del monto de la reparación del daño; **así como la negativa del otorgamiento de algún beneficio preliberacional en agravio del sentenciado-quejoso.**

VII. Decisión

En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER. En términos de los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede cuando se reclama una sentencia definitiva (laudo si se trata de un juicio laboral) o una resolución que pone fin al juicio; en ese sentido, la resolución de segunda instancia que decide la impugnación de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado actualiza esos supuestos, pues dirime el juicio en lo principal al concluir el proceso penal de manera anticipada. Ahora, si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2016 y el amparo directo en revisión 1619/2015, de los cuales derivaron la jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCX/2016 (10a.), respectivamente, delimitó el parámetro de estudio bajo el cual los juzgadores y órganos de control constitucional deben actuar si se impugna la resolución de un procedimiento abreviado, lo cierto es que esa decisión no prohíbe el análisis de los beneficios preliberacionales en ninguna de las instancias del proceso penal ni en el juicio de amparo directo, pues ese estudio no involucra el cuestionamiento de la responsabilidad, la comisión del delito y las sanciones aceptadas por el imputado, sino que está relacionada con la forma de ejecución de la pena impuesta. En efecto, los beneficios de preliberación cumplen otra finalidad constitucional que tiene que ver



con el sistema penitenciario, a saber, la de actualizar el derecho fundamental de reinserción social del sentenciado, previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal, relacionado con la ejecución de la pena, que no puede vincularse con la consecuencia jurídica trascendental de la aceptación total del imputado de la acusación que se tramitó y resolvió en un procedimiento abreviado. Por tanto, la negativa de conceder algún beneficio preliberacional a la persona sentenciada bajo el procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, puede ser materia de análisis en el juicio de amparo directo a la luz de los conceptos de violación hechos valer, en los que se impugne la violación en el cumplimiento de los presupuestos jurídicos exigidos para su procedencia.

Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia sustentada en esta resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente).



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 11/2014 (10a.) y 1a. CCXXI/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, con número de registro digital: 2005716 y 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 509, con número de registro digital: 2012511, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 33/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomos XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077 y X, julio de 1999, página 37, con número de registro digital: 193700, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/93 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 71, noviembre de 1993, página 14, con número de registro digital: 206136.

Las tesis aisladas de rubros: "REINCIDENCIA, PRUEBA DE LOS REQUISITOS PARA LA.", "REINCIDENCIA, REQUISITOS PARA LA." y "REINCIDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.", citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 33, con número de registro digital: 234135, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen 46, página 39, con registro digital: 236392 y Volumen XLIX, Segunda Parte, página 84, con número de registro digital: 260887, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto aclaratorio que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 409/2019.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consideraron que tratándose de la sentencia de condena dictada en el procedimiento abreviado, resultaba improcedente en el amparo directo el estudio de los conceptos de violación en los que se reclamaba la negativa de conceder algún beneficio preliberacional; mientras que los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal Administrativa del Quinto Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, sostuvieron la procedencia del análisis de esos aspectos en el amparo directo.

Así, se planteó como punto de contradicción: ¿En la sentencia de amparo directo, procede analizar los conceptos de violación hechos valer contra la negativa de algún beneficio preliberacional al sentenciado en un procedimiento abreviado?

Al respecto, la ejecutoria determinó que si bien era verdad que esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **1619/2015** y la contradicción de tesis **56/2016**, sostuvo el criterio en el sentido de que en el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, así como en el amparo directo, sólo era objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo que comprendía el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, y de ser el caso, la imposición de penas contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. También era cierto que en ese criterio no se prohibió el análisis de los beneficios preliberacionales en alguna instancia judicial ni en el juicio de amparo directo, pues ese estudio no involucraba el cuestionamiento de la responsabilidad, comisión de delito y sanciones aceptadas por el imputado, sino que estaba relacionada con la forma de ejecución de la pena impuesta.

Además, que la aceptación del imputado a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentaban la acusación en un procedimiento abreviado, no implicaba la renuncia a solicitar los beneficios preliberacionales, cuya naturaleza jurídica se relacionaba con el sistema penitenciario, al ser instrumentales para la reinserción social del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir.



Criterio que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE HAGAN VALER."

Con relación a lo anterior, cabe destacar que si bien voté a favor de la propuesta de la ejecutoria, es necesario aclarar mi postura respecto de la forma en que se aborda el tema de la competencia de esta Primera Sala para resolver la contradicción de tesis; pues por una parte, se destaca que los criterios en conflicto que corresponden a Tribunales Colegiados de un mismo Circuito –Segundo y Segundo en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito–, debe resolverlos el Tribunal Pleno de ese Circuito; y por otra, que pese a lo anterior, era innecesario hacer la declaración correspondiente y la remisión de las actuaciones respectivas al órgano competente, pues finalmente, con motivo de la ejecutoria que se dictaba, quedaría sin materia la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados del mismo Circuito.

Proceder que a mi consideración, vicia el asunto, pues lleva a la idea de que la Suprema Corte puede disponer de la competencia constitucional y legal, que se distingue en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, y la fracción III del numeral 226 de la Ley de Amparo, cuando se trata de una cuestión de orden público.

En ese orden de ideas, estimo que, con independencia del impacto que el sentido de la presente ejecutoria tenga en la resolución de la contradicción de tesis que se suscite entre los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, se debió reservar su estudio al Pleno de ese Circuito.

Por otra parte, los argumentos que sustentan el criterio asumido en la ejecutoria, relativos a la validación de la aplicación de los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal a sentenciados en el sistema penal mixto, se basaron en lo resuelto por esta Primera Sala, en el amparo en revisión **762/2018**, fallado en sesión de 23 de enero de 2019; sin embargo, fui disidente en ese precedente, e incluso, conjuntamente con el Ministro Luis María Aguilar Morales, formulé voto de minoría, en los términos siguientes:

"... El criterio de la mayoría partió de la base de que frente a dos normas transitorias: los artículos tercero y cuarto transitorios de (sic) Ley Nacional de Ejecu-



ción Penal, y artículo cuarto transitorio de la citada Reforma Penal, se elegía aquella que era más favorable a la persona, por mandato del invocado artículo 1o. constitucional y, por corresponder a un aspecto sustantivo y no procesal.

"Consideración que no se comparte, porque ese ejercicio argumentativo pasa por alto que se trata de normas de distintas jerarquías; contexto en el que jurídicamente no es admisible elegir lo dispuesto en la norma secundaria, porque al hacerlo se sobrepone al texto de la Constitución Federal, lo que implica una franca vulneración al principio de supremacía constitucional, previsto en su artículo 133.

"En efecto, con base en la reforma al segundo párrafo, del artículo 1o. de la Constitución Federal, en materia de derechos humanos, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro personae*, y consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos fundamentales.

"El precepto constitucional citado, exige que las normas sobre derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales en los que México es Parte, de tal manera que se favorezca ampliamente a las personas; dicho principio constituye un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. En ese entendido, el principio del que se habla, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona humana, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, el Estado Mexicano se ve obligado a optar por protegerlas en términos más amplios.

"Sustenta a lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, número 1a. XXVI/2012 (10a.), página seiscientos cincuenta y nueve, «con número de registro digital: 2000263» que dice: 'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL ...'



"Sin embargo, se estima que la aplicación de dicho principio, como criterio interpretativo, procede sólo cuando las normas involucradas y sujetas a interpretación son de la misma jerarquía, pues de aplicarse cuando una de las normas es de rango constitucional y la otra de rango legal, y decantarse por el texto legal –como se hizo en la sentencia de la mayoría–, genera una vulneración al principio de supremacía constitucional.

"Apoya a lo anterior los siguientes criterios:

"La jurisprudencia ... de rubro y texto: 'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE ...'

"Así como la tesis aislada ... de contenido siguiente: 'RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL ...'

"Y la tesis aislada ... de rubro y texto: 'REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ ...'

"Lo anterior, ineludiblemente implicaba resolver un problema de supremacía o jerarquía constitucional, en tanto que los referidos artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, autorizan a que se apliquen beneficios preliberacionales bajo las reglas del proceso penal acusatorio, a sentenciados bajo el sistema procesal tradicional o mixto. Lo que no es acorde con el artículo cuarto transitorio, de la reforma constitucional de referencia."

En consecuencia, aunque convengo con el contenido y alcance de la ejecutoria; sin embargo, el hecho de que se destaque la existencia de la competencia del Pleno de Circuito para resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, pero no se le envíe el asunto para que resuelva lo conducente; y que en su motivación, retome las consideraciones del amparo en revisión **762/2018**, relativas a la validación de la aplicación de los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal a sentenciados en el sistema penal mixto, de las que fui disidente, me



determina a formular el presente **voto aclaratorio**, para precisar las razones por las que comulgué con su determinación.

Nota: Las tesis aisladas P.VIII/2015 (10a.) y 2a. CVI/2001 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2007, página 2489, con número de registro digital: 172044 y Tomo II, noviembre de 1995, página 525, con número de registro digital: 203764, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2004 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 264, con número de registro digital: 180240.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER. En términos de los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede cuando se reclama una sentencia definitiva (laudo si se trata de un juicio laboral) o una resolución que pone fin al juicio; en ese sentido, la resolución de segunda instancia que decide la impugnación de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado actualiza esos supuestos, pues dirime el juicio en lo principal al concluir el proceso penal de manera anticipada. Ahora, si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2016 y el amparo directo en revisión 1619/2015, de los cuales derivaron la jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCX/2016 (10a.), respectivamente, delimitó el parámetro de estudio bajo el cual los juzgadores y órganos de control constitucional deben actuar si se impugna la resolución de un procedimiento abreviado, lo cierto es que esa decisión no prohíbe el análisis de los beneficios preliberacionales en ninguna de las instancias



del proceso penal ni en el juicio de amparo directo, pues ese estudio no involucra el cuestionamiento de la responsabilidad, la comisión del delito y las sanciones aceptadas por el imputado, sino que está relacionada con la forma de ejecución de la pena impuesta. En efecto, los beneficios de preliberación cumplen otra finalidad constitucional que tiene que ver con el sistema penitenciario, a saber, la de actualizar el derecho fundamental de reinserción social del sentenciado, previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal, relacionado con la ejecución de la pena, que no puede vincularse con la consecuencia jurídica trascendental de la aceptación total del imputado de la acusación que se tramitó y resolvió en un procedimiento abreviado. Por tanto, la negativa de conceder algún beneficio preliberacional a la persona sentenciada bajo el procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, puede ser materia de análisis en el juicio de amparo directo a la luz de los conceptos de violación hechos valer, en los que se impugne la violación en el cumplimiento de los presupuestos jurídicos exigidos para su procedencia.

1a./J. 9/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 409/2019. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 15 de enero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Nota: La tesis aislada 1a. CCX/2016 (10a.) se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 788, con número de registro digital: 2012317, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



CA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL." y la jurisprudencial 1a./J. 34/2018 (10a.) se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 742, con número de registro digital: 2018173, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 36/2018 y 199/2018, los cuales dieron origen a la tesis aislada número XVII.2o.P.A.32 P (10a.), de título y subtítulo: "CONDENA CONDICIONAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE EL SENTENCIADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO IMPUGNA LA NEGATIVA DE DICHO BENEFICIO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN HAYA ANALIZADO DICHO TEMA EN LA SENTENCIA RECLAMADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2377, con número de registro digital: 2018939.

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 79/2019, en el que consideró que en el amparo directo son inoperantes los conceptos de violación en los que el sentenciado en procedimiento abreviado impugna la negativa de concederle un beneficio preliberacional, aun cuando el tribunal de apelación analizó ese aspecto en la sentencia materia de reclamo.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 101/2018, en el que consideró que el reclamo que se hizo valer contra la negativa de otorgar el beneficio de suspensión condicional de la pena era ineficaz cuando quedaba intocada la determinación del tribunal de alzada de confirmar la acredi-



tación de los delitos, así como la responsabilidad penal atribuida. Esto, porque la procedencia de ese análisis depende de que resulten fundados los diversos conceptos de violación en los que se controvierte que no existe prueba suficiente para demostrar el delito y la responsabilidad penal en la comisión de éste. Sin embargo, sostuvo la procedencia de la suplencia de la queja, al verificar oficiosamente que no se actualizó alguna violación a los derechos fundamentales del quejoso que pudiera ser subsanada.

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 119/2017, en el que determinó que para estudiar la negativa a conceder el beneficio de la suspensión condicional de sanciones no era obstáculo que en el procedimiento abreviado no estuvieran a debate la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, puesto que la imposición de penas contrarias a la ley, y como consecuencia de ello, la negativa a conceder el beneficio de la suspensión condicional al quejoso, puede ser materia de cuestionamiento constitucional. Esto –específica–, porque la circunstancia de que exista un acuerdo entre el Ministerio Público y el acusado para la celebración del procedimiento abreviado no significa que no se pueda analizar el aspecto relativo a los requisitos que exige la ley para conceder los beneficios de la suspensión condicional de la pena impuesta; y,

El diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 45/2019, en el que afirmó que la facultad de imponer la pena no se reducía a la individualización de la sanción en los términos solicitados por el Ministerio Público y aceptados por el acusado, sino que correspondía al Juez de Control determinar, en cada caso particular, si se cumplían los requisitos para que al sentenciado le pudieran ser aplicados los beneficios y sustitutivos penales, previstos en la legislación sustantiva penal. Por ende, es incorrecto que el tribunal de alzada desestime los agravios formulados en la apelación y convalide la resolución que niega la sustitución de la pena, con sustento en una disposición legal que no es aplicable en el caso.

Tesis de jurisprudencia 9/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NOTIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 286/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se trata de tesis sustentadas por diversos Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de distinto Circuito, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

5. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano que emitió uno de los criterios que participan en la presente contradicción de tesis.



6. TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los criterios contendientes son los siguientes:

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (amparo directo ***).**

7. **Antecedentes.** En un juicio ejecutivo mercantil, iniciado el quince de junio de dos mil dieciséis, el promovente demandó a su contraparte el pago de la cantidad consignada en un pagaré, más los intereses, gastos y costas del juicio.

8. El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial con residencia en Ameca, Jalisco, emitió sentencia de primera instancia el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en la que condenó a la demandada al pago de la suerte principal y los intereses conforme a los parámetros fijados en la propia sentencia.

9. Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación. La Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sentencia de trece de julio de dos mil dieciocho, confirmó el fallo de primer grado.

10. En contra de esta determinación, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la demandada condenada promovió juicio de amparo directo.

11. **Criterio.** En sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado otorgó la protección constitucional al advertir una violación procesal, ordenando la reposición del procedimiento, pero en las consideraciones hizo ver que si bien existían diversos periodos de inactividad procesal que pudieron dar lugar a la caducidad de la instancia (regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio), no era viable analizar si se actualizaba dicha figura, pues no se había planteado en los conceptos de violación ni se había hecho valer como agravio en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, de manera que la Sala responsable no podía analizarlo oficiosamente.

12. Al respecto, hizo referencia a la jurisprudencia PC.I.C. J/58 C (10a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de título y subtítulo: "CADU-



CIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", precisando que el numeral 137 bis, párrafo segundo, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (similar al artículo 1076 del Código de Comercio), facultaba al Juez a que a decretar de oficio la caducidad de la primera instancia, sin referirse o aludir al tribunal de apelación.

13. Del mismo modo, citó la jurisprudencia PC.III.A. J/43 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR OFICIOSAMENTE EL ANÁLISIS DE DICHA FIGURA PROCESAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS, Y LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*."

14. Finalmente, destacó que no compartía la jurisprudencia VI.2o.C. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996)."

Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito (contradicción de tesis ***)**

15. **Antecedentes.** En dicho asunto participaron como criterios contendientes los emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Tercer Circuito.

16. El primero de ellos conoció de un juicio de amparo directo que tuvo como antecedente un juicio de nulidad en el que en primera instancia se con-



cedió parcialmente las prestaciones de la parte actora. En contra de esa sentencia de primer grado, la actora interpuso recurso de apelación, sin que su contraparte hiciera lo propio. No obstante, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, emitió sentencia en la que decretó que había operado la caducidad en la primera instancia.

17. El actor, quejoso en el juicio de amparo, se inconformó con tal determinación aduciendo en esencia una violación al principio de *non reformatio in peius*. El Tribunal Colegiado otorgó la protección constitucional al considerar que una vez abierta la segunda instancia, el Tribunal responsable no podía analizar la caducidad de la primera instancia en perjuicio de alguna de las partes cuando no existiese agravio en ese sentido. Enfatizó que se actualizaba una transgresión al principio de *non reformatio in peius*, porque el tribunal de alzada había agravado la situación jurídica del quejoso (apelante) quien en primera instancia había obtenido una sentencia condenatoria parcial, en un caso en el que no había mediado recurso de su contraparte.

18. Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció de un juicio de amparo directo que derivó de un juicio de nulidad en el que en primera instancia se declaró la validez de las resoluciones impugnadas. En contra de esa sentencia de primer grado el actor (único recurrente) interpuso recurso de apelación. El Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco emitió sentencia en la que decretó que había operado la caducidad en la primera instancia.

19. En la demanda de amparo se hizo valer una transgresión a los principios de congruencia y de *non reformatio in peius*, pues a decir del quejoso no era dable que la alzada agravara su situación en lo atinente a cuestiones de fondo cuando su contraparte no había expuesto algún agravio al respecto. El Tribunal Colegiado determinó que si el tribunal de alzada constataba que en el juicio de origen se había actualizado la caducidad de la instancia, sin que ésta se hubiese decretado, debía sustituirse en la jurisdicción inferior y decretarla. Además, enfatizó que el principio de *non reformatio in peius* no operaba cuando la modificación de la sentencia de primer grado no requiriera agravio y pudiera realizarse de oficio, tal como acontecía en el caso de la caducidad de la instancia, al ser una figura regulada por normas procesales que son de orden público.



20. **Criterio. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito** dilucidó si el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al resolver un recurso de apelación, podía o no, de oficio, decretar que operó la caducidad de la instancia en el juicio de origen.

21. En primer lugar refirió que la figura de la caducidad en el procedimiento contencioso administrativo se prevé en el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de esa misma entidad federativa.

22. Sostuvo que conforme al numeral de referencia, entre las características de la caducidad de la instancia están que opera de pleno derecho, es irrenunciable, es de orden público y se actualiza por el solo trascurso del tiempo previsto.

23. Expuso, tras analizar los artículos 430, 443 y 444 de código adjetivo civil aludido, que en la segunda instancia originada por la interposición del recurso de apelación, la litis versa sobre los agravios tendentes a demostrar la ilegalidad del fallo recurrido, salvo los casos en que esté permitido el estudio oficioso, de conformidad con el propio artículo 430 referido. Adicionalmente, asentó que el artículo 457 de dicho código no incluye a la caducidad de la instancia como supuesto de revisión de oficio.

24. Por otro lado, refirió que como la sentencia de primer grado tiene la presunción de haberse dictado conforme a derecho, el recurrente debe combatir esa presunción, siendo que el tribunal de alzada debe emitir pronunciamiento respecto de los aspectos litigiosos contenidos en los agravios.

25. Así, destacó que una vez abierta la segunda instancia, el tribunal de alzada no puede válidamente analizar la caducidad de la instancia en perjuicio de alguna de las partes, si no se formuló agravio en ese sentido, toda vez que el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no prevé que dicha figura pueda ser analizada de oficio por el tribunal de segundo grado, aunado a que como lo había referido, la caducidad de la instancia no constituía un supuesto de análisis oficioso.



26. Además, refirió que el análisis oficioso de la caducidad de la instancia se encuentra limitado por el principio de "*non reformatio in peius*", que prohíbe agravar la situación jurídica del apelante en casos en los que no ha mediado recurso de su contraparte. Destacando que si bien existe la jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.", la caducidad de la instancia no comparte las características de los presupuestos procesales, pues no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, por lo que su tratamiento no puede igualarse al de éstos, en tanto que en realidad constituye una forma excepcional de terminación del procedimiento.

27. Finalmente, destacó que si la segunda instancia se inicia sólo a propuesta de las partes, su estudio queda limitado a los agravios del recurrente, de modo que el órgano de alzada no puede ocuparse de modo oficioso de la perención respecto de una fase del juicio tramitada ante el órgano de primer grado.

28. De dichas consideraciones derivó la jurisprudencia PC.III.A. J/43 A (10a.) de título, subtítulo y texto siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR OFICIOSAMENTE EL ANÁLISIS DE DICHA FIGURA PROCESAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS, Y LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*. Conforme a los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 29 bis, 430, 443, 444 y 457 del Código de Procedimientos Civiles local, de aplicación supletoria a aquella ley, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver un recurso de apelación, por la falta de reenvío, con independencia de los agravios o de su suplencia, está obligado a subsanar, con plenitud de jurisdicción, las omisiones en que haya incurrido la Sala de primera instancia; sin embargo, en esos supuestos no se incluye el de realizar la declaratoria judicial respecto de la caducidad de la instancia; de ahí que no se encuentra legalmente facultado para analizar oficiosamente, sin mediar



agravio, si en el juicio de nulidad se actualizó esa figura jurídica. Por tanto, dicho estudio está condicionado a que se haga valer en los agravios, y por el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como ‘no reformar en peor’ o ‘no reformar en perjuicio’, utilizada en el ámbito del derecho procesal. Además, de acuerdo con la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 153/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO.’, la caducidad de la instancia no tiene las características de los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser igual al que se otorga a éstos, pues de este modo la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual, cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia.”⁴

Pleno en Materia Civil del Primer Circuito (contradicción de tesis

*****)

29. **Antecedentes:** En la contradicción de tesis participaron los criterios de los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Civil del Primer Circuito.

30. El primero de ellos conoció de un juicio de amparo directo que derivó de un juicio ordinario civil en el cual el Juez de la causa determinó la rescisión de un contrato de arrendamiento y condenó a la demandada al pago de diversas prestaciones. En contra de esa determinación, la demandada interpuso recurso de apelación y en el trámite de la segunda instancia, la Sala de apelación emitió resolución en la que determinó que había operado la caducidad en la primera instancia por lo que revocó la sentencia recurrida.

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo II, abril de 2018, página 1039 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas». Registro digital: 2016529.



31. En contra de esa determinación el actor, a quien le había favorecido la sentencia de primer grado, promovió juicio de amparo directo. En la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado otorgó la protección constitucional al considerar que no era permisible que la Sala de apelación analizara y decretara la actualización de la caducidad en primera instancia, cuando sobre dicho tema no hubiera existido agravio por la parte apelante.

32. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de un juicio de amparo directo derivado de un juicio especial hipotecario en el que se demandó la declaración del vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado y el pago total del saldo insoluto adeudado, entre otras prestaciones.

33. En primera instancia se determinó que se había acreditado la acción de prescripción (intentada por la demandada en reconvención), por lo que se declaró que había operado la prescripción de la acción hipotecaria y se ordenó la extinción de la hipoteca y la cancelación de su inscripción.

34. En contra de esa determinación la actora en el juicio principal interpuso recurso de apelación. No obstante, la Sala de segunda instancia emitió resolución en la que determinó que había operado la caducidad de la primera instancia, por lo que dejó sin efectos la sentencia de primer grado.

35. Inconforme la demandada (y actora reconvencionista) promovió juicio de amparo directo, aduciendo que era incorrecto que el órgano de alzada no hubiese atendido a los agravios expuestos por su contraparte y que en cambio decretara de oficio la caducidad de la instancia, sin tener atribuciones para ello. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional al considerar que la Sala responsable sí podía analizar de oficio la caducidad de la instancia, por constituir ésta un presupuesto procesal, resultando correcto que en el caso declarara que se había actualizado en primera instancia, aun cuando no existiera motivo de inconformidad al respecto.

36. **Criterio.** En la contradicción de tesis de mérito, el Pleno de Circuito fijó como materia de estudio determinar si el tribunal de alzada al estudiar el recurso de apelación, podía de oficio decretar la caducidad de la primera instancia aun



cuando el Juez de origen no la hubiese decretado y el apelante no hubiera expresado agravios al respecto.

37. Se sostuvo que la facultad de analizar y declarar de oficio la caducidad de la instancia se otorga únicamente al Juez del conocimiento, de conformidad con el artículo 137 bis, fracción I, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, sin que de dicho numeral (ni de algún otro de ese código adjetivo) se advierta que el tribunal ad quem tenga la facultad de declarar de oficio la caducidad de la primera instancia cuando dicha cuestión no es materia de agravio en la apelación.

38. Refirió que aun cuando dicho artículo establece que la caducidad es de orden público, ello no significa que el tribunal de alzada pueda ocuparse de ella de oficio, pues de ser así, se contravendrían principios superiores del orden jurídico, ya que el dictado de la sentencia definitiva en la apelación constituye un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías constitucionales, en tanto dirime la contienda y genera la convicción sobre la parte a quien le asiste la razón, generando así mayor bienestar a la colectividad que la obtenida si se diera preferencia al aspecto del orden público vinculado con la caducidad de la instancia (interés del Estado en que no existan juicios pendientes de resolución), pues en este caso no se pondría fin al conflicto sustantivo surgido entre las partes, al dejar esta disputa sujeta a un eventual nuevo juicio.

39. Además, resaltó que en aplicación del principio de interpretación conforme lo más útil para la consecución de la seguridad era preferir el dictado de una sentencia de fondo sobre la terminación anticipada del proceso, pues en este segundo caso subsistiría la posibilidad de iniciar un nuevo juicio para resolver la cuestión planteada.

40. Por tanto, sostuvo que considerar que el tribunal de alzada puede de manera oficiosa analizar la caducidad de la instancia cuando ya existe una sentencia que dirime el fondo de la controversia –fallo de primer grado–, resulta contrario al artículo 17 constitucional, pues en tal caso dicha figura debe considerarse superada en tanto la sociedad está más interesada en que prevalezca una decisión que resuelva las pretensiones aducidas, ya que de esta forma se garantiza la plena efectividad del derecho de tutela judicial, privilegiándose la tramitación del proceso respectivo acorde con el principio *pro actione*.



41. Finalmente, refirió que permitir al tribunal ad quem resolver de oficio sobre la caducidad de la instancia supondría una vulneración al principio de *non reformatio in peius*, aunado a que cuando el fin original de la figura (dar fin a la contienda por falta de actividad procesal) quedó superado, el decretarla oficiosamente en la apelación conllevaría una afectación al derecho de tutela judicial efectiva.

42. En atención a lo anterior, concluyó que el juzgador de origen es el único facultado para examinar de oficio la caducidad de la instancia, sin que tal prerrogativa pueda hacerse extensiva al tribunal de alzada.

43. En virtud de lo anterior emitió la jurisprudencia PC.I.C. J/58 C (10a.), de título, subtítulo y texto:

"CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La calidad de orden público de la normativa rectora de la caducidad de la instancia en materia civil en la Ciudad de México, no es un obstáculo, sino el fundamento para considerar, mediante la interpretación funcional que, aun cuando se hayan actualizado los requisitos para declarar la caducidad de la primera instancia en un proceso, sin que el a quo o alguna de las partes lo hayan destacado y, por tanto, se emita sentencia de fondo, el tribunal ad quem que conozca de la apelación principal no debe declararla de oficio, porque la sentencia que resuelve el litigio planteado aporta una tutela superior al conjunto de valores integrantes del orden público que la propia perención del procedimiento, por lo cual, ésta debe ceder ante aquélla. Lo anterior es así, por las razones siguientes: a) La pertenencia de la normativa en comento al orden público no implica su aplicación rígida y mecánica a todos los casos, pues esa calidad no le impone imperatividad, sino que le encomienda la custodia de los principios y valores inmersos en tal orden público, de modo que, cuando la aplicación de alguna o varias de esas disposiciones, en casos concretos, atente contra dichos fines, aquéllas deben ceder para dar paso a la plena satisfacción de éstos; b) Esta intelección es acorde con la naturaleza de los ordenamientos procesales, como instrumentales de los intereses sustantivos que se ventilen



por sus canales, por lo cual, no pueden sobreponerse a los primeros; c) Apoya este criterio, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, en la modalidad relativa a que, cuando en la confrontación de dos actos válidos, uno produzca mayor utilidad a los fines del derecho y otro una menor, debe prevalecer el primero y abandonarse el otro, y en el tópico planteado, la sentencia de fondo produce mayor utilidad al orden público que la caducidad de la instancia; d) Además, debe tomarse en cuenta el principio *non reformatio in peius*, pues está prohibido que el juzgador agrave la situación jurídica de las partes; y, e) Un argumento final, que aislado podría estimarse de poco peso, pero unido a los anteriores fortalece la tesis, se colige de la literalidad del artículo 137 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que faculta al Juez, esto es, al a quo, a declarar la caducidad de la primera instancia, sin referirse o aludir al tribunal ad quem."⁵

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (amparo directo ***).**

44. **Antecedentes.** En la sentencia de primera instancia derivada de un juicio ejecutivo mercantil se condenó a los demandados al pago de la suerte principal y de intereses, derivado del adeudo en un contrato de apertura de crédito refaccionario. En la sentencia de apelación que recayó al recurso intentado por los demandados se confirmó dicho fallo.

45. En contra de esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo.

46. **Criterio.** El órgano de amparo consideró fundado el concepto de violación en el que los quejosos adujeron que la Sala responsable no advirtió oficiosamente que durante la sustanciación del juicio de origen había operado la caducidad de la instancia y que tuvo que decretar la terminación del proceso por tal motivo.

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1603 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas». Registro digital: 2016356.



47. Al respecto, señaló que la caducidad de la instancia constituía una modalidad de terminación del procedimiento bajo la cual cesa la obligación de los órganos jurisdiccionales de emitir una sentencia que dirima el fondo de la contienda, o incluso que determine la improcedencia de lo pretendido por ausencia de algún presupuesto procesal.

48. Por tanto, sostuvo que el tratamiento de la caducidad de la instancia, al no tener las mismas características de los presupuestos procesales, tampoco podía ser similar al que se le da a estas últimas, pues de lo contrario se permitiría la continuación y conclusión mediante sentencia de un procedimiento que debió terminar en el momento en que se consumó la inactividad procesal.

49. De esta manera, destacó que si conforme al **artículo 1076 del Código de Comercio**, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser advertida de oficio o a petición de parte, entonces, al tribunal de alzada le asiste la misma obligación que al Juez de primera instancia para analizar la actualización de dicha figura, pues aun cuando su actuación se limita a analizar la legalidad de la sentencia de primer grado frente a los agravios planteados por el inconforme, lo cierto es que si advierte que en el juicio de origen debió proceder la caducidad, el proceso debió extinguirse por esta razón, sin que fuese dable concluirlo de manera diversa.

50. En ese sentido, sostuvo se configura una obligación ineludible del tribunal de alzada de verificar de forma previa al análisis de la legalidad de la sentencia recurrida, si el procedimiento tuvo que concluir por inactividad procesal al actualizarse la caducidad de la instancia; siendo que la omisión en dicho estudio puede ser alegada en los conceptos de violación con independencia de si en la apelación hubiesen existido o no agravios al respecto.

51. Refirió que la caducidad de la instancia una vez actualizada, no puede ser objeto de preclusión, aun cuando se omita solicitarla o la autoridad jurisdiccional no se percate de su existencia, enfatizando que es deber del tribunal de alzada verificar oficiosamente si previo al dictado de la sentencia de primer grado concluyó el juicio mercantil de origen debido a la inactividad de las partes, siendo que la actualización de tal circunstancia constituye un obstáculo que le impide juzgar la legalidad del fallo apelado, pues éste no debió existir.



52. En atención a lo anterior, el Tribunal Colegiado procedió a analizar la caducidad de la instancia planteada por los quejosos y determinó que dicha figura sí se actualizaba en el caso, por lo que otorgó el amparo para efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, reasumiendo la jurisdicción del Juez de primer grado, decretara la caducidad de la instancia.

53. El criterio anterior fue reiterado por el Tribunal Colegiado al resolver los juicios de amparo directo ***** , ***** , ***** y ***** . En atención a ello se originó la jurisprudencia VI.2o.C. J/1 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996).—La caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter superveniente. En efecto, dicha figura se diferencia de los presupuestos procesales porque no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que la ausencia de uno de ellos implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce a la improcedencia de la acción; en cambio, la sola actualización de la caducidad de la instancia excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido, pues un procedimiento jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas. Consecuentemente, la caducidad de la instancia no tiene las mismas características que los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser el mismo que se otorga a éstos. Ahora bien, el artículo 1076 del Código de Comercio, posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser advertida de oficio o a petición de parte, por ende, el tribunal de alzada tiene la misma obligación que el Juez natural de advertir, aun de oficio, la actualización de dicha figura, pues si bien es cierto que su actua-



ción como tribunal de segundo grado consiste en juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo, también lo es que la caducidad de la instancia implica la perención del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa, y precisamente de ello deriva la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizar de oficio, es decir, aun ante la ausencia de agravios al respecto, la actualización de dicha figura durante el procedimiento de primer grado, pues si la constata, habrá de concluir necesariamente en la ilegalidad generada por el dictado de la sentencia de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes.⁶

54. CUARTO. **Existencia de la contradicción.** La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza cuando los órganos jurisdiccionales contendientes: *i)* analizan un mismo punto de derecho; y *ii)* llegan a conclusiones distintas, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.⁷

55. Partiendo de estas bases a continuación se precisará si existe la contradicción de tesis entre los órganos contendientes.

A) Inexistencia de la contradicción de tesis entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

56. Bajo el parámetro aludido, esta Primera Sala considera que no se configura la contradicción de tesis entre estos órganos jurisdiccionales.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4000. Registro digital: 2000059.

⁷ Afirmación que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.



57. Lo anterior es así, porque si bien ambos colegiados se pronunciaron sobre si el tribunal de alzada está facultado para determinar de oficio la actualización de la caducidad en la primera instancia, aun cuando dicha cuestión no haya sido materia de los agravios del recurso intentado contra la sentencia de primer grado, lo cierto es que en cada caso la naturaleza de los procedimientos fue distinta, aspecto que impide realizar un contraste entre los criterios sostenidos.

58. En efecto, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito fue emitido en el contexto de un **procedimiento ejecutivo mercantil** regido por el Código de Comercio, mientras que lo sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó del análisis de criterios que fueron emitidos por Tribunales Colegiados en juicios de amparo que tuvieron como antecedentes **juicios locales en materia administrativa**.

59. No se deja de advertir que este último órgano jurisdiccional basó su estudio en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por ser supletorio al procedimiento contencioso administrativo estatal; sin embargo, lo que no permite la configuración de la contradicción de tesis es la distinta naturaleza de los procedimientos, lo cual impacta en la forma de entender la caducidad de la instancia, su función y sus fines; de ahí que constituya un elemento relevante en la solución adoptada por cada uno de los órganos contendientes.

60. En efecto, en el juicio mercantil y en el juicio en materia administrativa, son distintas las partes que intervienen así como las pretensiones que se hacen valer, pues mientras el primero tiene por objeto la resolución de una controversia entre particulares que se origina en virtud de una relación de coordinación entre los contendientes, en donde se ventilan exclusivamente intereses privados; en el segundo la controversia gira en torno a la pretensión de un particular para obtener la modificación o anulación de un acto de autoridad y en ese sentido, la relación es de supra-subordinación en la cual el gobernado trata de evitar el perjuicio que le ocasiona la actuación impuesta por la autoridad.

61. Como se señaló, es esta diferenciación en los procesos lo que impide la conformación de la presente contradicción, pues esta diferencia en la configuración de los juicios impacta en la forma de entender la caducidad de la ins-



tancia, así como las finalidades que persigue, lo que desde luego determina la respuesta que pueda formularse ante la pregunta de si el tribunal de alzada puede analizar de oficio la caducidad de la primera instancia, aun ante la falta de agravio sobre dicho tema.

62. Por estas razones, esta Sala se decanta por declarar la inexistencia de la contradicción de tesis entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** y el **Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito**.

B) Existencia de la contradicción de tesis entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

63. Por el contrario, se estima que sí se configura la contradicción de tesis entre estos órganos jurisdiccionales.

64. Ello porque el Pleno de Circuito al analizar el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, determinó que no resultaba admisible que el tribunal de alzada se pronunciara de oficio sobre la caducidad de la primera instancia aun cuando el apelante no hubiera formulado agravios sobre dicho tema; en cambio, tras analizar el artículo 1076 del Código de Comercio –*anterior a la reforma de veinticinco de enero de dos mil diecisiete*– el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito arribó a la conclusión contraria, pues estimó que el tribunal de alzada podía decretar de oficio dicha caducidad si ésta se había actualizado en la primera instancia, no importando si existía o no agravio al ser una figura de orden público.

65. En esa tesitura, es de advertir que estos órganos contendientes no obstante que analizaron el mismo problema jurídico, arribaron a conclusiones contrapuestas, pues ante la pregunta de si el tribunal que conoce de un recurso de apelación puede de oficio analizar la caducidad de la primera instancia, un órgano contestó en sentido afirmativo mientras que el otro negó dicha posibilidad.

66. Cabe aclarar que a diferencia de lo expuesto en el apartado anterior, con relación a estos órganos contendientes no resulta un obstáculo para la configuración de la contradicción de tesis el que tales pronunciamientos se hubieran emitido en procedimientos que en principio son distintos.



67. En efecto, debe advertirse que el criterio del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito fue emitido en el contexto de juicios ordinarios civiles, mientras que el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito derivó de un juicio ejecutivo mercantil. No obstante, se estima que esta diferencia no impide la configuración de la contradicción porque desde la perspectiva del tipo de intereses que se tutelan a través de ellos es posible concluir que se trata de **procedimientos análogos, pues comparten las mismas finalidades y características** en tanto que en ambos procesos las partes que intervienen son particulares, inmersos en relaciones de igualdad o coordinación y donde se dilucidan intereses exclusivamente privados, de ahí que aun cuando hayan derivado de procedimientos en principio distintos, lo cierto es que sí es posible realizar un contraste entre los criterios divergentes pues existe similitud en cuanto a la naturaleza de los mismos.

68. Tampoco se deja de advertir que los órganos contendientes emitieron sus respectivas resoluciones a la luz de legislaciones diferentes, pues mientras el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito interpretó el artículo 137, Bis del Código Civil de la Ciudad de México, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito interpretó el artículo 1076 del Código de Comercio. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala esa sola circunstancia es insuficiente para poder justificar la inexistencia de la contradicción denunciada, pues aunque efectivamente los artículos interpretados por los órganos contendientes fueron distintos, lo cierto es que tales disposiciones resultan análogas y muy similares, lo que permite concluir **que la base normativa a partir de la cual se analizaron los problemas jurídicos planteados fue prácticamente la misma**. Esto queda evidenciado con el siguiente cuadro comparativo:

Código de Comercio anterior a la reforma de veinticinco de enero de dos mil diecisiete	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Art. 1076. ... La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:	Artículo 137 BIS. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notifica-



a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

ción de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II. La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el Juez;

...



69. No se opone a esta conclusión, que en la fracción I del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México se establezca expresamente que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y que no puede ser materia de convenios entre las partes, mientras que en el artículo 1076 del Código de Comercio, anterior a la reforma de veinticinco de enero de dos mil diecisiete y aplicado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, no existiera una previsión similar.

70. Esto porque con relación al precepto del Código de Comercio esta Sala al resolver la contradicción de tesis 19/2007-PS⁸ sostuvo que en materia mercantil la figura de caducidad de la instancia tenía estas mismas características, es decir, resultaba de orden público, irrenunciable y no podía ser materia de convenio entre las partes, de ahí que aunque no lo dijera expresamente el texto del artículo aplicado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, lo cierto es que este Alto Tribunal ya le había dado tales alcances por la vía interpretativa y dicha jurisprudencia ya era vigente al momento de emitir el criterio contendiente.

71. Inclusive, de la lectura de la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado se advierte que su criterio lo emitió considerando justamente estas cualidades, es decir, que la caducidad de la instancia en materia mercantil es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.

72. De ahí que es posible concluir que aunque los órganos contendientes partieron del análisis de legislaciones distintas, lo cierto es que ello no impide la configuración de la contradicción de tesis denunciada, pues ambos tribunales abordaron el problema jurídico planteado a partir de las mismas bases normativas, en tanto que las regulaciones del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México sobre la figura de la caducidad

⁸ Resuelta el 3 de octubre de 2007 por unanimidad de cinco votos. De este asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 153/2007, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO."



de la instancia son muy similares. Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por esta Primera Sala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS. Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."⁹

C) Existencia de la contradicción de tesis entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

73. Finalmente, esta Primera Sala advierte que también se configura la contradicción de tesis entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** y el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, pues ambos se pronunciaron sobre la misma cuestión consistente en si el tribunal de alzada puede de oficio decretar la caducidad de la instancia acontecida en el juicio de origen, cuando no media agravio al respecto en el recurso de apelación.

74. En ese sentido, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que no podía realizarse oficiosamente dicho estudio, mientras que como quedó expuesto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito concluyó lo contrario, es decir que dicho estudio sí estaba

⁹ Décima Época, Registro digital: 2001867, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, Tesis: 1a. LXI/2012 (10a.), página 1198.



permitido. De ahí que los pronunciamientos en cuestión sean contradictorios y den lugar a la actualización de la contradicción de tesis.

75. Cabe precisar que si bien, ambos Tribunales Colegiados analizaron el artículo 1076 del Código de Comercio, lo cierto es que dicho precepto sufrió un proceso de reformas, de suerte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito aplicó el artículo anterior a la reforma de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mientras que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** analizó el precepto ya reformado.

76. No obstante se considera que esta condición tampoco torna inexistente la presente contradicción, puesto que si bien el precepto analizado por los órganos contendientes en sentido estricto no fue el mismo, ya que entre la emisión de los criterios medió una reforma a su texto, lo cierto es que la modificación no impactó de manera relevante en las condiciones o bases normativas a partir de las cuales cada Tribunal Colegiado arribó a su conclusión. Para mayor claridad sobre este punto se expone el siguiente cuadro comparativo:

Texto anterior	Texto vigente
<p>Art. 1076. ...</p> <p>La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y</p> <p>b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.</p>	<p>Art. 1076. ...</p> <p>La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, <u>por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes</u>. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y</p> <p>b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.</p>



Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero sí en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero sí en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por



causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvenimiento, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvenimiento, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

77. Como se puede apreciar lo único relevante que se modificó para efectos del presente asunto, fue que a partir de la reforma de mérito se estableció expresamente en el artículo 1076 del Código de Comercio que la caducidad de la instancia en materia mercantil es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes. En ese sentido, como se dijo en el apartado anterior, si bien tales aspectos no estaban expresos en el artículo anterior a la reforma y aplicado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, lo cierto es que ya habían sido establecidos por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, tan es así que de la ejecutoria de mérito se aprecia que dicho órgano colegiado partió de tales características para realizar su análisis.



78. Por estas razones, esta Primera Sala considera que la referida modificación no torna inexistente la presente contradicción, pues aunque el texto analizado no fue exactamente el mismo, la realidad es que ambos órganos colegiados **partieron de las mismas bases normativas** para formular sus respectivas conclusiones.

D) Fijación del punto de contradicción.

79. En atención a los subapartados precedentes esta Primera Sala reitera que no se actualiza la contradicción de tesis denunciada entre el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

80. En cambio, sí se actualiza la contradicción de tesis respecto del criterio de este último órgano jurisdiccional, en contra de los criterios emitidos por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

81. Por consiguiente, el problema jurídico que debe resolverse en la presente contradicción de tesis es determinar si el tribunal de alzada puede estudiar y declarar de oficio que ha operado la caducidad de la primera instancia, aun cuando en el recurso de apelación intentado contra la sentencia de primer grado no existe agravio al respecto.

82. QUINTO. **Estudio de fondo.** Para exponer las razones a partir de las cuales se genera el presente criterio jurisprudencial, se estima conveniente en primer lugar precisar algunas notas o principios que por regla general rigen los procedimientos civiles y mercantiles cuando en ellos se ventilan intereses exclusivamente particulares, pues en este contexto es en el que se plantea la problemática jurídica; después se expondrá el entendimiento de esta Sala sobre la figura de la caducidad de la instancia con el fin de ir delimitando algunas de sus características principales, y finalmente se expondrá la manera en cómo se entrelazan todos estos elementos para brindarnos una solución ante la interrogante planteada.



Algunos principios procesales.

83. Como se indicó, el primer aspecto que es importante identificar es que el problema jurídico que se nos presenta gira en torno a la figura de la caducidad de la instancia en los procedimientos de orden mercantil y civil. ¿Por qué es importante este aspecto? Porque dichos procesos vienen regidos por una serie de principios cuyos mandatos impactan en la manera en cómo funcionan y se interpretan esta clase de instituciones. En el presente caso nos importan tres: **el principio dispositivo, el de igualdad de las partes y el de congruencia**.

84. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que a diferencia de los juicios de derecho público en los que prevalece el **principio inquisitivo** del procedimiento en tanto en ellos se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad y no solamente a las partes en litigio, en los juicios de derecho privado donde se afectan únicamente intereses particulares, **debe prevalecer el principio dispositivo** por lo que han de ser las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, de manera que el Juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a partir de los medios de convicción y argumentos que aporten las propias partes.¹⁰

¹⁰ Tesis aislada 1a. CLVII/2009, de rubro y texto: "CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.—En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el Juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior."



85. Es así como el **principio dispositivo** descansa en el hecho de que por regla general los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares. Por tanto, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse en el actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda u oponer excepciones; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas.¹¹

¹¹ Tesis aislada 1a. CCVI/2013 (10a.), de rubro y texto: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstos cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redundaría en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna.



86. Así, el principio dispositivo impide la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, pues es a éstos a quienes corresponde determinar la materia litigiosa del juicio y por tanto sobre lo que puede conocer y resolver el Juez.

87. Complementario al principio dispositivo encontramos el **principio de igualdad procesal**, el cual busca proteger una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una frente a la otra. Así, lo determinante de este principio es la equidad en el procedimiento, esto, es que las partes tengan la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que los apoyan en igualdad de condiciones.¹²

tuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, podrá actualizarse la caducidad de la instancia."

¹² Tesis aislada 1a. LXII/2017 (10a.), de título, subtítulo y texto: "VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. NO DEBE ELIMINARSE NI ES FORZOSA UNA DÚPLICA AL DEMANDADO PARA ATENDER AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). La igualdad procesal de las partes no significa una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una frente a la otra. Es decir, lo determinante de la equidad en el procedimiento es que las partes tengan la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que los apoyan en igualdad de condiciones, por lo cual, el actor debe tener la oportunidad de formular y probar la acción y de pronunciarse sobre lo expresado en la contestación de demanda; y el demandado, debe tener la oportunidad de formular y probar las excepciones y de pronunciarse sobre lo expresado en la demanda, lo cual tiene lugar en el esquema previsto en los artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio, porque: 1) al presentar la demanda, el actor tiene derecho de alegar y ofrecer pruebas para probar su acción, pero no puede contestar o reaccionar a lo expresado por su contraparte porque esta última todavía no ha intervenido en el proceso; 2) al dar contestación a la demanda, el demandado está en condiciones de ejercer simultáneamente sus dos derechos: por un lado alegar y ofrecer pruebas en apoyo de sus excepciones y, por otro, reaccionar a lo expresado en la demanda; 3) en el tercer momento, consistente en la vista dada al actor con las excepciones, en que éste puede hacer efectivo lo que no estaba en condiciones lógicas de realizar al momento de presentar la demanda: responder a lo expresado por su contraparte en la contestación; de modo que el actor requiere dos actos para ejercer las mismas oportunidades que el demandado puede ejercer en uno solo. Así, la igualdad no debe provenir del número de actos en que cada parte pueda ejercer sus oportunidades de defensa, sino en que éstas sean equivalentes. Por tanto, no resultaría válido eliminar el derecho de contradicción del actor respecto a la contestación de demanda, porque en tal caso se encontraría en clara desventaja frente al demandado, siempre y cuando se refiera a los



88. Sin embargo es importante precisar que este mandato no es sólo institucional, es decir, no sólo obliga al legislador a diseñar un proceso en el que las partes que intervengan tengan las mismas oportunidades para hacer valer sus pretensiones y defenderse de aquellas que se les reclaman, sino también es un mandato operativo pues vincula al Juez para que conserve dicha igualdad al momento de instrumentarse el procedimiento.

89. En esa tesitura, en los procesos en los que rige el principio dispositivo, resulta contrario al principio de igualdad que el Juez se aparte de la litis planteada por los contendientes, pues al momento de introducir pretensiones no reclamadas, analizar excepciones no opuestas o recabar pruebas no ofrecidas, es claro que rompe con este equilibrio procesal beneficiando a alguna de las partes en perjuicio de la otra, lo cual no resulta permisible.

90. Finalmente, el **principio de congruencia** se encuentra contemplado en el artículo 17 constitucional como una vertiente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Este principio ordena que las resoluciones: 1) se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa); y 2) que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).¹³

hechos y a las pruebas que no tenía la carga de expresar con su demanda, para que el desahogo de la vista no se convierta en una oportunidad de subsanar omisiones en su escrito inicial y anexos. Asimismo, la circunstancia de que no se prevea una vista al demandado con el escrito de desahogo del actor, es decir, una dúplica, no significa que, excepcionalmente, en algún caso sea susceptible que el Juez la conceda respecto de algún hecho nuevo que alegare el actor en ese escrito de desahogo, del que resultara importante conocer el punto de vista del demandado o simplemente para darle el derecho de contradicción por considerar que, de no hacerlo, quedaría en desventaja el demandado, a fin de salvaguardar el principio de igualdad procesal de las partes, pues este principio también actúa como criterio de actuación para el Juez, al conducir el proceso."

¹³ Tesis aislada 1a. CCXLII/2017 (10a.), de título, subtítulo y texto: "EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora



91. Ahora bien, de la interrelación de estos principios resulta entonces que por regla general en los procedimientos civiles y mercantiles en los que se ventilan exclusivamente intereses privados, la litis viene determinada por los elementos aportados por cada una de las partes, por las pretensiones que se hacen valer, las defensas que se oponen y los elementos que aportan para sostener cada una de sus posturas. En ese sentido, el Juez debe limitarse a conocer del asunto a partir de estos elementos, sin poder ir más allá de ellos y sin que sea posible que de oficio introduzca pretensiones, defensas o demás elementos que no fueron hechos valer por los contendientes, pues con dicho actuar se vulnerarían los principios dispositivos, de igualdad procesal entre las partes y de congruencia.

92. A partir de dicho entendimiento, esta Sala ha precisado que la litis de la primera instancia en un procedimiento de esta naturaleza gira en torno a determinar si es procedente y fundada la acción hecha valer por la parte actora, ello a la luz de las excepciones opuestas por la parte demandada y en función de los elementos aportados por cada una de las partes para sostener sus argumentaciones, de donde se concluirá si debe condenarse o absolverse a la parte demandada.¹⁴

bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión."

¹⁴ Tesis aislada 1a. IX/2011, de rubro y texto: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.—En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto



93. Por cuanto hace a la segunda instancia o instancia de apelación se ha reconocido que su materia se ve un tanto modificada, pues la litis ya no versa en determinar si debe condenarse o absolverse a la parte demandada a partir de los elementos aportados por las partes, sino en determinar si la sentencia de primera instancia fue dictada o no con apego a derecho **en función de los agravios formulados por la parte apelante.**

94. Esto significa que los principios de los que se ha venido hablando operan de la misma manera o bajo la misma lógica aun tratándose de la segunda instancia, pues se reitera, por regla general el análisis y evaluación de la sentencia recurrida debe ser realizada únicamente en función de los agravios propuestos por el apelante, por lo que tampoco resulta válido que el tribunal de alzada vaya más allá de ellos o bien introduzca de oficio cuestiones que no fueron planteadas, pues ello implicaría desbordar el principio dispositivo, romper con el equilibrio procesal de las partes, pues claramente se estaría beneficiando a la parte apelante en perjuicio de su contraparte, además, que se vulneraría el principio de congruencia al resolver sobre cuestiones no pedidas.

de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio *da mihi factum, dabo tibi ius* y el principio dispositivo del procedimiento, el Juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea *in procedendo* o *in iudicando*. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial."



95. En ese sentido, son claros los artículos 1344 del Código de Comercio y 692 quáter del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México al establecer los alcances del estudio que deberá emprender el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación intentado contra la sentencia de primera instancia.

"Artículo 1344. ...

"El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el Juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al Juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

"De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el Juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción."

"Artículo 692 Quáter

"Al apelarse la sentencia definitiva se deberán expresar los agravios en su contra.

"...

"Una vez celebrada la audiencia y desahogada o no la prueba pendiente, o efectuada la reparación a que se refiere el párrafo anterior, el tribunal resolverá el recurso de apelación en contra de la definitiva.

"De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la definitiva o no habiendo sido expresados o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada, el Tribunal estudiará y



resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción."

96. Sin embargo, para efectos del presente asunto debe remarcarse que la interacción de estos principios y su impacto en la forma de desarrollar el proceso están formulados en forma de una **regla general**, ¿Qué quiere decir esto? Que al no tratarse de una regla absoluta se encuentra sujeta a ciertas excepciones, una de ellas lo relativo a los **presupuestos procesales**.

97. En efecto, esta Primera Sala ha reconocido que existen ciertas figuras que dado su relevancia para el proceso, deben ser analizadas de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia **y aun ante la ausencia de agravios**. Ejemplo de estas cuestiones es lo relativo a la personalidad, competencia, procedencia de la vía y el litisconsorcio pasivo necesario.¹⁵

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 144/2005, de rubro y texto: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).—El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave -equiparable a la falta de emplazamiento al juicio- y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación."

Jurisprudencia 1a./J. 56/2009, de rubro y texto: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.—Conforme a los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar



98. La justificación de esta excepción al principio dispositivo radica en la importancia que tienen los presupuestos procesales para la existencia misma del proceso, específicamente porque constituyen elementos que resultan absolutamente necesarios para que se pueda entablar la relación jurídica entre las partes y el Juez, y sin los cuales simplemente no es posible hablar de un juicio, mucho menos de una **sentencia válida**.¹⁶

99. Así, es tal la relevancia de estos elementos en el ejercicio de la jurisdicción, que resulta lógico entender que su cumplimiento debe ser analizado y verificado forzosamente por aquellos que administran justicia, inclusive ante la ausencia de argumentos de las partes, pues su ausencia impide la configuración misma del procedimiento.

100. Expuestos estos elementos, conviene ahora señalar las notas principales que caracterizan a la caducidad de la instancia en estos procesos y sobre todo el entendimiento que esta Sala tiene sobre dicha institución.

Caducidad de la instancia.

101. Esta Primera Sala ha reconocido en diversos precedentes que la caducidad de la instancia **constituye una forma extraordinaria de dar por termi-**

o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan *ipso iure* (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el Juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales."

¹⁶ Véase: "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VII, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, páginas 206 y 207.



nado un proceso aun y cuando las pretensiones de las partes no han sido resueltas. Esta figura se actualiza cuando las partes dejan de actuar en el juicio por un determinado lapso de tiempo, es por ello que se ha dicho que la caducidad de la instancia funge como una especie de sanción procesal ante la inactividad de las partes.

102. En ese sentido, se ha dicho que esta figura se fundamenta en los principios de seguridad jurídica y justicia pronta y expedita, reconocidos en los artículos 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, conforme a los cuales los actos que integran el procedimiento judicial deben estar sujetos a los plazos y términos que establece la ley, por lo que no pueden prolongarse indefinidamente.¹⁷

¹⁷ Amparo directo en revisión 1116/2013. Dicho asunto dio lugar a la emisión de la siguiente tesis aislada:

Décima Época, Registro digital: 2005620, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materias constitucional y civil, 1a. LXXI/2014 (10a.), página 636 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas».

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el Juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del Juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad 'sin salvedad alguna', puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."



103. De ahí que el fin primordial que persigue esta figura es evitar que existan procedimientos que una vez iniciados **queden inconclusos** como consecuencia de la inactividad procesal de las partes, lo que perjudica en general al sistema de impartición de justicia, pero también a las partes mismas, al estar indefinidamente vinculadas a un procedimiento inacabado.

104. La lógica de la caducidad descansa en que si son las partes las principales interesadas en que se resuelvan sus pretensiones, pues la litis versa sobre intereses meramente particulares, y son ellas las que abandonan tal interés en virtud de su inactividad procesal, es posible entonces facultar al Juez para que concluya la instancia aun y cuando las pretensiones no hayan sido resueltas.

105. Es por eso que la caducidad de la instancia se considera una institución de **orden público**, que puede decretarse en cualquier momento del juicio y que puede hacerse incluso **de oficio** por parte del juzgador, porque a través de ella se busca proteger el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de justicia pronta y expedita, así como el principio de seguridad jurídica, pues evita la existencia de juicios inconclusos de manera indefinida como resultado de la inactividad procesal de las partes y que por tal motivo los gobernados se encuentren vinculados de manera indefinida a este tipo de procesos que no puedan darse por terminados ante la falta de impulso procesal. En esa lógica, si la condición para que se actualice esta figura es precisamente la falta de impulso procesal de las partes, es entonces natural que su reconocimiento pueda hacerse de oficio por el juzgador.

106. Ahora bien, cabe resaltar lo que esta Sala estableció al resolver la contradicción de tesis 215/2018, con relación al entendimiento de la figura de la caducidad de la instancia. En dicho asunto se precisó que la caducidad de la instancia **no constituye una restricción al derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de justicia completa**, por el contrario, se dijo que esta figura funge como una **garantía** para la protección de este mismo derecho humano pero en su vertiente de **justicia pronta y expedita**. Lo que sucede es que su configuración genera naturalmente una tensión entre estas dos vertientes.



107. ¿Por qué? Porque como ya se explicó, esta figura busca evitar que existan procedimientos que una vez iniciados queden inconclusos ante la inactividad procesal de las partes, tutelándose así el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de justicia pronta y expedita. Sin embargo, el problema es que al permitir que se dé por concluido un procedimiento **aun sin haberse dictado una sentencia que resuelva las pretensiones de las partes**, frustra el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de justicia completa.

108. Visto así, es claro que el desarrollo de la figura de la caducidad de la instancia se mueve en una constante tensión entre estas dos vertientes del derecho humano de acceso a la justicia, configuración que nos obliga a entender que las soluciones que se aborden con relación a esta institución deben plantearse en función de una ponderación entre estos dos extremos buscando en la mayor medida de lo posible, un prudente equilibrio en su interacción, teniendo como eje principal la finalidad que pretende tutelarse con esta institución.

109. En función de ello, se explica y tiene todo el sentido que en los procesos civiles y mercantiles, **antes de que se dicte sentencia definitiva en cualquiera de las instancias**, la tensión que genera la caducidad de la instancia entre estos dos principios se decante por el principio de justicia expedita sobre el de justicia completa ¿por qué? Porque si bien esta figura no permite resolver las pretensiones de las partes, lo cierto es que ello ocurrió como consecuencia de la falta de interés que ellas mismas demostraron tener en que así fuera, lo que reflejaron a través de su inactividad procesal. De ahí que esté justificado el sacrificio del principio de justicia completa, pues fueron los principales afectados con su frustración quienes la autorizaron de manera tácita al abandonar el proceso.

110. Sin embargo, la nota particular que introduce el problema planteado en este asunto es que se ubica en el contexto **de la segunda instancia**, aspecto que resulta fundamental porque introduce un elemento que impacta directamente en la finalidad que se persigue con la caducidad de la instancia y que es el eje a partir del cual debe resolverse la tensión entre los principios constitucionales de justicia completa y justicia expedita: **la existencia de una sentencia definitiva que ya resolvió las pretensiones de las partes**. Se explica.



Caducidad de la instancia en el recurso de apelación.

111. Antes de entrar de lleno con este último aspecto, es importante retomar algunos temas que permitieron sentar las premisas básicas a partir de las cuales se formula el presente criterio.

112. Quedó establecido que los procedimientos civiles y mercantiles dado que en ellos se ventilan intereses exclusivamente particulares, por regla general se rigen bajo los principios dispositivos, de igualdad procesal y de congruencia. La conjugación de estos principios da como resultado que en esta clase de procedimientos la litis a resolver viene determinada de manera estricta por las partes en el juicio, por las pretensiones y defensas que hagan valer, así como por las pruebas y demás elementos que aporten para defender sus posturas.

113. Por tanto, estos principios obligan al juzgador a limitarse a resolver el asunto que se pone ante su conocimiento exclusivamente a la luz de los elementos aportados por las partes, sin que pueda ir más allá de ellos y mucho menos aportar de oficio elementos que no hayan sido presentados por las partes.

114. Hablando de la segunda instancia que es donde se ubica nuestro problema, hemos dicho que la litis varía ligeramente con relación a la primera instancia, pues la materia ya no versa en determinar si debe condenarse o absolverse a la parte demandada a partir de los elementos aportados por las partes, sino en determinar si la sentencia de primera instancia fue dictada o no con apego a derecho **en función de los agravios formulados por la parte apelante.**

115. En ese sentido se precisó que en esta instancia los principios de mérito imponen las mismas condiciones, pues por regla general el análisis y evaluación de la sentencia recurrida debe realizarse únicamente en función de los agravios propuestos por el apelante, por lo que tampoco resulta válido que el tribunal de alzada vaya más allá de ellos o bien introduzca de oficio cuestiones que no fueron planteadas.

116. A partir de este escenario y ante la pregunta de si el tribunal de alzada puede de oficio decretar que se actualizó la caducidad de la primera instancia



aun cuando ninguna de las partes formuló agravio sobre dicha cuestión, la respuesta que naturalmente surge es negativa, pues hemos dicho que dicho tribunal debe limitarse a analizar lo estrictamente planteado en los agravios del recurso de apelación, por lo que no puede de oficio introducir un tema que ninguna de las partes alegó, como sería el tema de la caducidad de la primera instancia.

117. Se ha dicho que una excepción al principio dispositivo es el tema de los presupuestos procesales, pues con relación a ellos dada la importancia que tienen para la integración misma de la relación jurídica procesal, se ha reconocido que el Juez de primera instancia o el tribunal de apelación puedan y deban revisar aun de oficio su cumplimiento.

118. Sin embargo, debe advertirse que esta excepción al principio dispositivo no se actualiza con relación a la caducidad de la instancia. ¿Por qué? **Porque la caducidad de la instancia no es un presupuesto procesal** en tanto no constituye una condición previa y necesaria para el establecimiento de la relación jurídico procesal, sino que constituye una forma extraordinaria de terminar el procedimiento como consecuencia de la inactividad procesal de las partes.

119. De lo anterior se infiere que la caducidad de la instancia se actualiza una vez que la relación jurídico procesal ya está entablada, de ahí que no constituya su presupuesto, además que su efecto no es el de impedir que dicha relación se constituya, sino más bien darla por concluida aun sin el dictado de una sentencia de fondo, como una sanción a la inactividad procesal de las partes.

120. En consecuencia, al no participar **la caducidad de la instancia de las notas que caracterizan los presupuestos procesales**, debe decirse entonces que su estudio sigue la regla general del principio dispositivo y, por tanto, no es posible que el tribunal de alzada analice de oficio si dicha figura se actualizó en la primera instancia, puesto que su estudio se encuentra necesariamente condicionado a la existencia de argumentos por las partes.

121. Sin embargo, ante esta primera conclusión la duda que surge deriva de las características propias de la caducidad de la instancia, pues ha que-



dado expuesto que en términos de la ley y la jurisprudencia esta figura es de orden público, opera de pleno derecho, puede ser decretada de oficio en cualquier momento del juicio y no es convalidable.¹⁸ Entonces, ¿cómo sostener estos atributos de la institución y no obstante negar que el tribunal de apelación pueda de oficio analizar si se actualizó la caducidad de la primera instancia?

122. Esta Sala advierte que dicha interrogante encierra una confusión en el entendimiento de la figura de la caducidad de la instancia, la cual tiene que ver con la finalidad que persigue dicha figura y las dos instancias que en principio pueden integrar un juicio.

123. En efecto, la caducidad de la instancia tiene dichos atributos los cuales se reitera, se desprenden del texto de la ley y de la jurisprudencia vigente de este Alto Tribunal. En esa tesitura, la presente resolución no pretende en sentido alguno contradecir dichas notas. Lo que sucede es que existe un elemento adicional en el problema planteado que hace que dichas características se maticen en función de la tensión que existe entre los principios constitucionales de justicia pronta y justicia completa. Se explica.

124. Tal y como quedó sentado en párrafos anteriores, cuando se dice que la caducidad de la instancia es una institución de orden público, ello responde, a la finalidad que con ella se persigue, pues existe un interés general en evitar que existan procesos inconclusos de manera indefinida ante la inactividad procesal de las partes, pues ello afecta en general al sistema de impartición de justicia, así como a los propios gobernados al estar vinculados de manera indefinida a un procedimiento que no puede concluirse dado el abandono de las partes.

125. A partir de dicha finalidad, es que se explican las demás notas que caracterizan a la caducidad de la instancia, pues al ser de orden público y tutelar un principio constitucional como lo es el de la justicia pronta y expedita, lo que se busca es garantizar que dicha figura tenga operatividad, estableciendo

¹⁸ Véase la contradicción de tesis *****.



un diseño normativo y jurisprudencial que permita de manera efectiva al juzgador ante el abandono procesal de las partes, dar por terminada la instancia.

126. Sin embargo, la precisión que es importante introducir y que se deriva de la propia finalidad de la figura es que estos atributos operan siempre y cuando **aún no se haya dictado sentencia en la instancia correspondiente**, porque una vez que se dicta dicha resolución resulta entonces que la finalidad que persigue la caducidad de la instancia **ya está superada** pues ya no hay un juicio inacabado, por el contrario, ya se emitió una sentencia que resuelve la instancia.

127. De ahí que tanto el artículo 1076 del Código de Comercio como el 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México establezcan que la caducidad de la instancia opera cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte **hasta antes de que se dicte sentencia**.¹⁹

128. En consecuencia, debe precisarse que cuando la ley y este Alto Tribunal han sostenido que la caducidad de la instancia puede decretarse de oficio por parte del Juez **cualquiera que sea el estado del juicio**, se está refiriendo a cualquiera que sea el estado de la instancia respectiva, emplazamiento, audiencia de conciliación, periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, etcétera, pero **antes de que se dicte la sentencia que resuelve la instancia**, porque se reitera una vez que se emite esta resolución la finalidad que persigue la figura de la caducidad ya quedó superada.

129. Esta precisión no es artificial, sino que tiene su sustento y su lógica en la finalidad misma que persigue la institución de la caducidad y que se reco-

¹⁹ "Artículo 1076. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias: ..."

"Artículo 137 Bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes. ..."



noce expresamente en las disposiciones legales. Esto además guarda una congruencia y una explicación si se analiza desde el punto de vista de la tensión que encierra la figura de la caducidad de la instancia entre el principio de justicia pronta frente al principio de justicia completa.

130. Hemos dicho que cuando las partes abandonan un proceso antes del dictado de la sentencia, el principio de justicia pronta y expedita debe prevalecer sobre el principio de justicia completa, pues resulta más gravoso para el Estado y para los propios gobernados que el juicio quede inconcluso, a que el Juez decrete de oficio la terminación de la instancia aún sin haberse resuelto las pretensiones formuladas, pues en ese supuesto fueron las partes mismas, las principales interesadas en que se resolvieran tales pretensiones, las que abandonaron el proceso.

131. Sin embargo, cuando ya existe una sentencia la tensión entre estos dos principios ya no puede resolverse de la misma manera, pues se reitera, la finalidad que persigue la caducidad de la instancia quedó superada en tanto ya no existe un procedimiento inacabado, por el contrario dicho proceso ya culminó con el dictado de la resolución, por lo que el principio de justicia completa adquiere un mayor peso.

132. A partir de estas precisiones, debe advertirse que la pregunta que se plantea en esta contradicción de tesis presupone la existencia de un procedimiento judicial civil o mercantil en el cual hubo inactividad procesal de las partes durante el tiempo establecido en la ley para que se actualizara la caducidad de la instancia. Sin embargo, dicha caducidad no fue declarada, de tal suerte que con posterioridad las partes siguieron actuando hasta llegar al dictado de una sentencia definitiva. Esta sentencia fue apelada; sin embargo, no se formuló agravio para reclamar la omisión del Juez de decretar la caducidad de la primera instancia.

133. La interrogante que se plantea es ¿qué debe hacer el tribunal de alzada, pronunciarse de oficio sobre la caducidad de la instancia o privilegiar la resolución de fondo de la controversia a la luz de los agravios formulados contra la sentencia definitiva? Como ha quedado expuesto, esta Sala se decanta por la segunda de estas opciones ¿Por qué?



134. Porque bajo este contexto, la justificación que sustenta la caducidad de la instancia **ya está superada**, pues si lo que se pretende es evitar que existan juicios inconclusos de manera indefinida derivado de la inactividad procesal de las partes, **es claro que este riesgo quedó diluido al momento de existir una sentencia definitiva que concluyó con la instancia respectiva**, ello con independencia de que el Juez de manera indebida haya omitido declarar la caducidad de la instancia, pues al margen de esta situación lo cierto es que la instancia concluyó por la vía "ordinaria" o "natural" a través de la sentencia.

135. En ese contexto ¿Qué sentido tiene que el tribunal de alzada se pronuncie de oficio sobre la actualización de la caducidad en la primera instancia?

136. Para esta Sala ninguno, porque ante la existencia de una sentencia definitiva que resuelve la primera instancia, resulta mucho más gravoso para el Estado pronunciarse de oficio sobre la caducidad de la instancia que simplemente revisar y resolver las pretensiones de fondo a la luz de los agravios hechos valer por las partes, pues hacerlo de esta manera implicaría sacrificar de manera injustificada el principio de justicia completa cristalizado en el dictado de la sentencia definitiva, ante una finalidad que ya está superada, pues es claro que ya no existe una instancia paralizada como consecuencia de la inactividad de las partes, sino que ésta ya llegó a su fin a través del dictado de una resolución.

137. Es más gravoso porque debe recordarse que la caducidad de la instancia **no extingue la acción**, sino que únicamente concluye la instancia, lo que significa que si las partes quieren resolver la controversia de manera efectiva, estarán obligadas a iniciar un nuevo procedimiento judicial con todas las cargas que ello implica, generando nuevamente el despliegue de toda la labor jurisdiccional alrededor de una causa que ya se había ventilado.

138. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta también que si ocurrida la caducidad en la primera instancia, se dicta la sentencia definitiva y al interponer el recurso de apelación ninguna de las partes impugna la omisión del Juez de decretarla, es posible inferir que las partes están más interesadas en que se resuelva la problemática de fondo que en simplemente extinguir la instancia, elemento que resulta de gran relevancia, pues uno de los sustentos de la cadu-



cidad de la instancia es la voluntad de las partes de abandonar el juicio, la cual se infiere de su inactividad procesal, por lo que si dicha voluntad se ve superada ante el interés de las partes en que se resuelva el fondo de la pretensión, lo que se infiere de la ausencia de agravio, y la finalidad de la caducidad ya fue superada con el dictado de la sentencia, es claro que debe privilegiarse la resolución de fondo del asunto y con ello la tutela del principio de justicia completa.

139. En consecuencia, si ante el dictado de una **sentencia definitiva** que resuelve la instancia, resulta más gravoso para el Estado pronunciarse sobre la caducidad de la instancia que resolver el fondo del asunto y las partes no tienen interés en que se decrete pues **no formularon agravio** en ese sentido, no existe una justificación para que el tribunal de alzada se pronuncie de oficio sobre dicha caducidad.

140. Por tanto, desde este enfoque de ponderación entre principios, debe concluirse que en el supuesto que plantea la problemática de esta contradicción de tesis, **debe prevalecer el principio de justicia completa cristalizado en el análisis de la sentencia definitiva a la luz de los agravios que sí fueron formulados**, sobre el principio de justicia pronta y expedita representado en la figura de la caducidad de la instancia.

141. Cabe precisar que esta conclusión no contradice lo afirmado en la contradicción de tesis *******, en cuanto se sostuvo que *"...el dictado de la sentencia de primera instancia no extingue la posibilidad de declarar la caducidad, en la medida que si ésta ya operó dentro del lapso que prevé la ley, es evidente que no existe impedimento para que se haga el pronunciamiento con posterioridad, razón por la que el tribunal de alzada puede decretar la extinción de la primera instancia atendiendo al agravio expuesto a su potestad..."*

142. No se opone a la conclusión sostenida en esta resolución, porque conforme a lo aquí expuesto, lo que extingue la posibilidad de declarar la caducidad **no es sólo el dictado de la sentencia definitiva, sino además la ausencia de agravio en la segunda instancia en virtud del cual se reclame la omisión del juzgador de haber decretado la caducidad de la instancia**, que



es justamente la condición que en aquel precedente autoriza el estudio del tribunal de alzada.

143. En efecto, cuando existe agravio expreso de las partes reclamando la omisión del juzgador de no haberse declarado la caducidad de la primera instancia, el resultado de la ponderación es el contrario, pues en ese supuesto el tribunal de alzada sí está autorizado para realizar dicho análisis, en tanto la existencia del agravio genera dos condiciones que decantan la prevalencia de la caducidad: 1) la obligación del Tribunal de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes; y 2) la expresión del interés de las partes de dar por concluida la instancia por caducidad, a pesar de la existencia de una sentencia definitiva y aunque las pretensiones no queden resueltas.

144. En esa tesitura, si en estos procesos se ventilan únicamente intereses particulares y las partes están interesadas en que se decrete la caducidad no obstante haberse concluido la instancia a través de una sentencia definitiva, entonces debe privilegiarse dicha pretensión, pues son únicamente ellas las que sufren las consecuencias de la figura.

145. Es ésta la explicación de por qué se adoptó dicho criterio al resolver la contradicción de tesis ***** , y por qué se adopta este criterio en la presente contradicción, sin que al efecto exista una contraposición o inconsistencia entre ambas posturas, pues entre ellas existe una diferencia específica que genera que las conclusiones sean diversas: la formulación de agravio expreso.

146. En las relatadas condiciones esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN. (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Los Tribunales Colegiados contendientes se preguntaron si es posible que el tribunal de alzada analice si operó la caducidad de la primera instancia, aun cuando en el recurso de apelación ninguna de las partes hubiera formulado agravio



denunciando tal circunstancia. Al respecto, se considera que no resulta válido que el tribunal de alzada se pronuncie de oficio sobre la omisión del Juez de decretar la caducidad ocurrida en la primera instancia, pues para que dicho órgano pueda pronunciarse sobre este aspecto es necesario que exista agravio expreso de cualquiera de las partes en el que se controvierta la omisión del Juez de decretarla. Por el contrario, si dicho agravio no se formula entonces debe privilegiarse el principio de justicia completa y proceder al análisis de legalidad de la sentencia de primera instancia a la luz únicamente de los agravios que sí fueron formulados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de tesis entre el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

SEGUNDO. Existe la contradicción de tesis entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Los Tribunales Colegiados contendientes se preguntaron si es posible que el Tribunal de Alzada analice si operó la caducidad de la primera instancia, aun cuando en el recurso de apelación ninguna de las partes hubiera formulado agravio denunciando tal circunstancia. Al respecto, se considera que no resulta válido que el Tribunal de Alzada se pronuncie de oficio sobre la omisión del juez de decretar la caducidad ocurrida en la primera instancia, pues para que dicho órgano pueda pronunciarse sobre este aspecto es necesario que exista agravio expreso de cualquiera de las partes en el que se controvierta la omisión del juez de decretarla. Por el contrario, si dicho agravio no se formula entonces debe privilegiarse el principio de justicia completa y proceder al análisis de legalidad de la sentencia de primera instancia a la luz únicamente de los agravios que sí fueron formulados.

1a./J. 22/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 286/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2020.



Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparos directos 156/2007, 130/2008, 341/2008, 242/2008 y 324/2011, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996)." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4000, con número de registro digital: 2000059.

El sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 13/2017, de la que derivó la tesis PC.I.C. J/58 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL *AD QUEM* NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1603, con número de registro digital: 2016356, y

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 577/2018-III, en el que determinó que el tribunal de alzada no podía realizar oficiosamente el estudio de la caducidad de la instancia acontecida en el juicio de origen, cuando no media agravio al respecto en el recurso de apelación.

Tesis de jurisprudencia 22/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diez de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



DERECHO DEL INculpADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

III. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013; en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que por su naturaleza penal corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.⁶

⁶ En sustento a lo anterior, se invoca la tesis P. 1/2012 (10a.), emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, con número de registro digital: 2000331, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE



IV. LEGITIMACIÓN

10. La presente contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue denunciada por ***** , en su carácter de quejoso y recurrente en el amparo en revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (órgano contendiente). Por lo tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación prescrito en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

11. La primera pregunta que debe responderse en el presente asunto, es la siguiente:

¿Existe contradicción en los criterios sustentados por los órganos contendientes?

12. La respuesta a dicha interrogante debe ser en sentido **positivo**. Para ello, debe destacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.⁷

13. La existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los cri-

LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."

⁷ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, de rubro y contenido siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



terios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales, que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

14. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, por ello, si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

15. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



16. En el caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de tesis, tal y como enseguida se demostrará:

17. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como a continuación se expone:

• **Amparo en revisión ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.**

18. **Antecedentes.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaria Encargada del Despacho del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, en la causa penal ***** , dictó **auto de formal prisión** a ***** , por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de: **1)** delincuencia organizada; **2)** portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; **3)** posesión de granada de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; y **4)** contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de cocaína en su forma de clorhidrato con fines de comercio, en la hipótesis de venta.⁸

19. Contra dicha determinación, interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, quien **modificó** el auto apelado, únicamente para que el Juez de la causa realizara la identificación administrativa y recabara los informes anteriores a prisión. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto, a quien por razón de turno tocó conocer al Tercer Tribunal Unitario de ese mismo circuito, registrándolo bajo el número ***** y por sentencia de doce de julio de dos mil dieciocho negó el amparo y protección al quejoso, por lo que interpuso recurso de revisión.

20. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, mediante resolución emitida en sesión de treinta y uno de enero de dos mil die-

⁸ Lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el amparo en revisión *****.



cinueve en el amparo en revisión ***** , confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo y protección al quejoso, en la que, a lo que al caso interesa, realizó las siguientes consideraciones:

a) Calificó los agravios del quejoso por una parte fundados pero inoperantes, y por otra, infundados, sin que hubiera deficiencia de la queja que suplir, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

b) Reseñó que entre los medios probatorios para tener por acreditado los elementos del delito de delincuencia organizada por el que le fue dictada su **formal prisión**, se encontraba la declaración ministerial del quejoso de fecha uno de agosto de dos mil diez.

c) Estimó que, si bien sus manifestaciones no constituían propiamente una confesión porque no aceptó de forma lisa y llana las imputaciones que obran en su contra, el Tribunal Unitario correctamente advirtió que sí reconoció hechos propios que le perjudican y que lo vinculan con la organización criminal ***** , porque de ellas se advertía que conocía la forma en que se organizaba dicha asociación y quiénes eran sus integrantes, incluso admitió haber participado como "portavoz".

d) En ese sentido, consideró que su dicho merecía valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o. y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 285 y 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, porque su declaración fue hecha ante autoridad competente (Ministerio Público), por persona mayor de edad, sobre hechos propios, sin que se hubiese acreditado que haya sufrido coacción o violencia, pues la diligencia fue en presencia de su defensor, quien se cercioró que el quejoso hubiera comprendido bien sus derechos, entre ellos a no declarar, también lo cuestionó en torno a que si las preguntas que contestó al representante social lo hizo voluntariamente, a lo que asentó que sí.

e) Así, estableció que no se vulneraron los derechos fundamentales del quejoso como lo hizo valer en su demanda de amparo, ya que si bien, como se dijo, el Ministerio Público le formuló preguntas, no obstante que se reservó su derecho a declarar, como lo refirió la autoridad responsable, estuvo asistido en



todo momento de su defensor, sin que existiera coacción, o alguien le hubiera dicho con antelación qué era lo que tenía que contestar, pues lo realizó de forma libre y voluntaria, **respondiendo sólo algunas de las interrogantes, reservándose su derecho a contestar en otras, lo que puso de manifiesto que no fue obligado a declarar en determinado sentido.**

21. Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en los amparos directos *****, **, *, * y **, sostuvo las siguientes consideraciones:

A. Amparo directo ***.**

22. **Antecedentes.** Los quejosos fueron sentenciados por el delito de **robo calificado**. Contra dicha determinación interpusieron recurso de apelación, en el que la Sala responsable modificó la sentencia únicamente respecto a aspectos de compurgación de la pena y los absolvió del pago de la reparación del daño. Inconformes, promovieron juicio de amparo directo, del cual conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número *****, quien en resolución de sesión de veintiocho de octubre de dos mil diez, les negó el amparo y protección; por lo que hace al tema que nos ocupa, realizó las siguientes consideraciones:

a) De autos se advierte que los quejosos ante el Ministerio Público se reservaron su derecho a declarar sobre las imputaciones que obran en su contra, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal y no obstante ello, la representación social les formuló "preguntas especiales"; lo que dio como resultado que la autoridad responsable llegara a la conclusión de que **aceptaron** los hechos que se les imputaron.

b) Determinó que el actuar de la responsable fue incorrecto, porque contraviene lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), en el que se establece que **el inculpado no podrá ser obligado a declarar, y la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o el Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio**, pues el argumento de "preguntas especiales", no se prevé en ningún ordenamiento.



c) Estableció que si bien el agente del Ministerio Público bajo su investidura de investigador y persecutor de los delitos, puede interrogar a los involucrados, ello no puede, **bajo ninguna circunstancia**, predominar sobre el derecho fundamental del inculpado a no ser obligado a declarar; pues en su defecto, debió la representación social circunscribirse a formular preguntas sobre sus generales, pero no respecto de los acontecimientos en los que estaban involucrados. Máxime que dichas preguntas fueron insidiosas, subjetivas y tendentes a que reconocieran su participación en los hechos.

d) De igual forma, consideró incorrecto que la responsable estableciera que, en posteriores declaraciones, los quejosos adoptaron posturas defensivas, pues ello no era suficiente para desvirtuar la imputación que obra en su contra, ya que se debía estar al principio de inmediatez porque sus declaraciones ante el Ministerio Público fueron cercanas a los hechos.

e) Con independencia de lo anterior, determinó que a nada conllevaría conceder el amparo, en virtud de que existían otros medios probatorios para acreditar su responsabilidad.

B. Amparo directo ***.**

23. **Antecedentes.** El quejoso fue sentenciado por el delito de **robo calificado**. Contra dicha determinación interpuso recurso de apelación, en el que la Sala responsable modificó la sentencia y únicamente disminuyó el grado de culpabilidad. Inconforme, promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número *********, que en resolución de sesión de nueve de junio de dos mil once, le negó el amparo y protección y por lo que hace al tema que nos ocupa realizó las siguientes consideraciones:

a) Advirtió que de autos se apreciaba que el quejoso ante el Ministerio Público, se reservó su derecho a declarar, no obstante, la representación social le formuló "preguntas especiales" en donde **negó** su participación en los hechos, sin embargo, la autoridad responsable argumentó que su negativa es contraria a las constancias analizadas, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la



reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), que señala que todo inculpado no podrá ser obligado a declarar en su contra.

b) Determinó que el Ministerio Público ilegalmente interrogó al quejoso bajo el argumento de "preguntas especiales", porque ello no se prevé como tal en ningún ordenamiento, menos aún para justificar el cuestionamiento respecto de los hechos.

c) Estableció que si bien el agente del Ministerio Público bajo su investidura de investigador y persecutor de los delitos, puede interrogar a los involucrados, ello no puede, **bajo ninguna circunstancia**, predominar sobre el derecho fundamental del inculpado a no ser obligado a declarar; pues en su defecto, debió la representación social circunscribirse a formular preguntas sobre sus generales, pero no respecto de los acontecimientos en los que estaban involucrados. Máxime que dichas preguntas fueron insidiosas, subjetivas y tendentes a que reconocieran su participación en los hechos.

d) Sin que pasara inadvertido que la Sala incorrectamente determinara que el quejoso negó los hechos como medio defensivo, cuando en realidad el impetrante se mantuvo en silencio sobre los acontecimientos en los que se le involucró, por lo que no se puede valorar su silencio como acto negativo.

e) Con independencia de lo anterior, determinó que a nada conllevaría conceder el amparo, en virtud de que existían otros medios probatorios para acreditar su responsabilidad.

C. Amparo directo *****.

24. **Antecedentes.** El quejoso fue sentenciado por el delito de **robo agravado**. Contra dicha determinación interpuso recurso de apelación, en el que la Sala responsable confirmó la sentencia impugnada. Inconforme, promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número ***** , el cual en resolución de sesión de veintitrés de junio de dos mil once le concedió el amparo y protección y por lo que hace al tema que nos ocupa, realizó las siguientes consideraciones:



a) Uno de sus conceptos de violación resultó fundado y suficiente para concederle el amparo y protección, aunque para ello, consideró suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo (abrogada), en virtud de que no se encontró demostrada su plena responsabilidad en el delito que se le imputó.

b) Acotó, que no pasaba inadvertido que el quejoso ante el Ministerio Público se reservó su derecho a declarar y no obstante, la representación social le formuló "preguntas especiales" donde únicamente se limitó a narrar cuestiones relativas a sus funciones como guardia de seguridad en la empresa que fue robada y que no recordaba cómo se ocasionó las lesiones que presentaba; sin embargo, la autoridad responsable argumentó que sus manifestaciones se encontraban carentes de sustento y por tanto, su postura defensiva no demeritaba su incriminación en el delito, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), que señala que todo inculpado no podrá ser obligado a declarar en su contra.

c) Determinó que el Ministerio Público ilegalmente interrogó al quejoso bajo el argumento de "preguntas especiales", porque ello no se prevé como tal en ningún ordenamiento, menos aún para justificar el cuestionamiento respecto de los hechos.

d) Estableció que si bien el agente del Ministerio Público bajo su investidura de investigador y persecutor de los delitos, puede interrogar a los involucrados, ello no puede, **bajo ninguna circunstancia**, predominar sobre el derecho fundamental del inculpado a no ser obligado a declarar; pues en su defecto, debió la representación social circunscribirse a formular preguntas sobre sus generales, pero no respecto de los acontecimientos en los que estaban involucrados. Máxime que dichas preguntas fueron insidiosas, subjetivas y tendentes a que reconocieran su participación en los hechos.

e) Concluyó que, ante la postura de silencio adoptada por el quejoso, fue incorrecto que la Sala responsable la invocara y valorara como negativa, además de reconocer como válidas sus respuestas ante el Ministerio Público; no



obstante, dado el sentido de la ejecutoria, consideró innecesario hacer mayor pronunciamiento.

D. Amparo directo *****.

25. **Antecedentes.** El quejoso y sus coimputados fueron sentenciados por el delito de **robo agravado**. Contra dicha determinación el Ministerio Público, la ofendida y los defensores, interpusieron recurso de apelación, en el que la Sala responsable modificó la sentencia y fijó un índice de culpabilidad mayor. Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número ***** , quien en resolución de sesión de treinta de agosto de dos mil doce, le negó el amparo y protección, y por lo que hace al tema que nos ocupa, realizó las siguientes consideraciones:

a) No se vulneró el artículo 20 constitucional, en virtud de que, **al rendir su declaración preparatoria, lo hizo asistido de su defensor**, previo conocimiento de la acusación; se le recibieron las pruebas que ofreció; fue juzgado en audiencia pública por Juez competente; fue informado de los derechos que establece a su favor la Constitución y a una defensa adecuada; asimismo, no se desprende que hubiese sido obligado a declarar o hubiese sido víctima de intimidación, intimidación o tortura.

b) De igual forma, no se quebrantó lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, porque el agente del Ministerio Público dentro de su esfera competencial integró la averiguación previa en su contra.

c) Los medios de convicción que obran en autos son aptos y suficientes para acreditar el delito que se les imputa y su probable responsabilidad, pues la declaración defensiva del quejoso no es suficiente para desvirtuar su plena responsabilidad.

d) Aclaró que no debía considerarse para desvirtuar la postura defensiva del quejoso la declaración ministerial de su cosentenciado, en la que se reservó su derecho a declarar sobre la imputación que obra en su contra, y no obstante ello, la representación social le formuló "preguntas específicas", en las que



aceptó su participación en los hechos; la cual, incorrectamente la autoridad responsable le otorgó valor probatorio, no obstante que se retractó de ella en su declaración preparatoria y su ampliación, argumentando que no obraba prueba alguna que corroborara su retractación.

e) Estimó que tal postura contraviene lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), en el que se establece que todo inculpado no podrá ser obligado a declarar, y la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o el Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio, pues el argumento de "preguntas específicas", no se prevé en ningún ordenamiento.

f) Estableció que si bien el agente del Ministerio Público bajo su investidura de investigador y persecutor de los delitos, puede interrogar a los involucrados, ello no puede, **bajo ninguna circunstancia**, predominar sobre el derecho fundamental del inculpado a no ser obligado a declarar; pues en su defecto, debió la representación social circunscribirse a formular preguntas sobre sus generales, pero no respecto de los acontecimientos en los que estaban involucrados. Máxime que dichas preguntas fueron insidiosas, subjetivas y tendentes a que reconocieran su participación en los hechos.

g) De igual forma, consideró incorrecto que la responsable estableciera que, si bien el quejoso adoptó una postura defensiva durante la instrucción, pues se debía estar al principio de inmediatez procesal porque su declaración ante el Ministerio Público fue cercana a los hechos.

h) Con independencia de lo anterior, determinó que a nada conllevaría conceder el amparo, en virtud de que existían otros medios probatorios para acreditar su responsabilidad.

E. Amparo directo ***.**

26. **Antecedentes.** El quejoso fue sentenciado por el delito de **uso indebido de documento**. Contra dicha determinación interpuso recurso de apelación,



en el que la Sala responsable modificó la sentencia únicamente para que, al no tener certeza de los ingresos del sentenciado, debía ser el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época de los hechos, el que debía aplicarse a la pena. Inconforme, promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número ***** , quien en resolución de sesión de veinticuatro de enero de dos mil trece, le negó el amparo y protección, y por lo que hace al tema que nos ocupa, realizó las siguientes consideraciones:

a) Advirtió que de autos se apreciaba que el quejoso ante el Ministerio Público, se reservó su derecho a declarar, no obstante, la representación social le formuló "preguntas especiales" en donde **negó** su participación en los hechos, sin embargo, la autoridad responsable argumentó que su negativa es contraria a las constancias analizadas, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), que señala que todo inculpado no podrá ser obligado a declarar en su contra.

b) Determinó que el Ministerio Público ilegalmente interrogó al quejoso bajo el argumento de "preguntas especiales", porque ello no se prevé como tal en ningún ordenamiento, menos aún para justificar el cuestionamiento respecto de los hechos.

c) Estableció que si bien el agente del Ministerio Público bajo su investidura de investigador y persecutor de los delitos, puede interrogar a los involucrados, ello no puede, **bajo ninguna circunstancia**, predominar sobre el derecho fundamental del inculpado a no ser obligado a declarar; pues en su defecto, debió la representación social circunscribirse a formular preguntas sobre sus generales, pero no respecto de los acontecimientos en los que estaban involucrados. Máxime que dichas preguntas fueron insidiosas, subjetivas y tendentes a que reconocieran su participación en los hechos.

d) Sin que pasara inadvertido que la Sala incorrectamente determinara que el quejoso negó los hechos como medio defensivo, cuando en realidad el impetrante se mantuvo en silencio sobre los acontecimientos en los que se le involucró, por lo que no se puede valorar su silencio como acto negativo.



e) Con independencia de lo anterior, determinó que a nada conllevaría conceder el amparo, en virtud de que existían otros medios probatorios para acreditar su responsabilidad.

27. De los anteriores criterios, emanó la jurisprudencia I.9o.P. J/5 (10a.),⁹ de título, subtítulo y texto:

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS. Si el inculpado manifiesta que se reserva su derecho a declarar sobre las imputaciones en su contra, en términos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el Ministerio Público no puede cuestionarlo bajo el argumento de 'preguntas especiales o específicas'. Lo anterior es así, porque aun cuando dicha representación social tiene bajo su investidura de investigador y persecutor de los delitos, la atribución de indagar mediante interrogantes a los involucrados en los hechos que inquiere, ello no puede predominar, bajo ninguna circunstancia, sobre el derecho fundamental del imputado a no ser obligado a declarar. De ahí que si el quejoso decide no hacerlo, el Ministerio Público debe limitarse a preguntar, en su caso, respecto de sus particularidades personales (generales), pero no sobre los acontecimientos en los que se encuentra involucrado y que le son imputados, precisamente por la protección del citado artículo 20 constitucional; máxime si dichos cuestionamientos resultan insidiosos, subjetivos y tendentes a que el acusado reconozca su participación en los hechos investigados, al estructurar preguntas de tal forma que implícitamente generen la respuesta."

28. De lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judi-

⁹ Publicada en el Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1774, con número de registro digital: 2003256, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



cial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada; esto es, si el Ministerio Público en una averiguación previa, puede formular al inculpado preguntas relacionadas con los hechos que obran en su contra, no obstante que se reservó su derecho a declarar en términos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho).

29. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, **sí existió** propiamente un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

30. Se afirma lo anterior, en virtud de que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema, esto es, si el Ministerio Público en la averiguación previa puede cuestionar al inculpado respecto de los hechos que se le atribuyen, no obstante que éste se reservó su derecho a declarar, tema respecto al cual concluyen en forma distinta.

31. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que si bien el Ministerio Público formuló al quejoso (aquí denunciante) preguntas relacionadas con los hechos que se le investigaban, aun y cuando éste se reservó su derecho a declarar, no se vulneraron sus derechos fundamentales, en virtud de que **durante la diligencia estuvo asistido de su defensor, por lo que no se advertía que hubiese sido obligado a responder los cuestionamientos**, pues incluso manifestó que no era su deseo contestar algunas de las preguntas.

32. En tanto que, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que cuando el inculpado se reserve su derecho a declarar en términos de lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho),¹⁰ el Ministerio Público

¹⁰ **Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:



no puede cuestionarlo respecto a las imputaciones que obran en su contra bajo el argumento de "preguntas especiales o específicas", porque aun y cuando tiene la facultad de interrogar a los involucrados para esclarecer los hechos que se investigan, **bajo ninguna circunstancia**, dicha atribución puede predominar sobre el derecho a no ser obligado a declarar.

33. Consideró, además, que en caso de que el inculpado no quiera declarar, el Ministerio Público debe limitarse a preguntarle sobre sus datos generales, pero no sobre los acontecimientos en los que se encuentra involucrado, máxime si tales cuestionamientos son insidiosos, subjetivos y tendentes a que reconozca su participación en los hechos.

34. Como puede observarse, los órganos colegiados contendientes llegaron a diferentes conclusiones respecto de un mismo tema, pues, por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que, si bien es cierto el quejoso se reservó su derecho a declarar y, no obstante, el Ministerio Público le formuló preguntas relacionadas con los hechos, ello no era violatorio de sus derechos fundamentales, porque se encontraba asistido de un defensor.

35. Sin embargo, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estableció que cuando el inculpado se reserva su derecho a declarar, **bajo ninguna circunstancia**, el Ministerio Público puede cuestionarlo respecto a las imputaciones que obran en su contra bajo el argumento de "preguntas especiales o específicas", porque aun y cuando tiene la facultad de realizar los interrogatorios necesarios para esclarecer los hechos que se investigan, dicha atribución no puede predominar sobre el derecho del inculpado a no ser obligado a declarar establecido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho).

"A. Del inculpado:

"...

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda in-comunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."



36. No es obstáculo a lo anterior que en la jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, así como en las ejecutorias que le dieron origen, no se haya establecido **de manera literal**, si lo anterior es aplicable aun estando en presencia de su defensor; sin embargo, sí es claro en determinar que una vez que el inculpado haya manifestado su deseo de reservarse su derecho a declarar, el Ministerio Público **bajo ninguna circunstancia** puede realizarle preguntas relacionadas con los hechos que se le investigan, sobre todo si tales cuestionamientos son insidiosos, subjetivos y tendientes a que reconozca su culpabilidad, lo que se traduce en que dicho criterio se sustenta aun cuando el inculpado esté asistido de su defensor.

37. En ese sentido y a efecto de dar seguridad jurídica respecto al punto de contradicción detectado, procede fijar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

38. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. De las constancias se advierte que los puntos de vista de los órganos jurisdiccionales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ¿El Ministerio Público en la averiguación previa, puede formular al inculpado preguntas relacionadas con los hechos que se le atribuyen, no obstante que éste se reservó su derecho a declarar, en términos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho)?

39. Por tanto, al estar reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede determinar cuál es el criterio que debe prevalecer y para ello debe darse respuesta a la pregunta formulada.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

40. El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que esta Primera Sala establezca en la presente sentencia; por tanto, procede dar respuesta a la pregunta surgida en la contradicción de tesis que nos ocupa:



¿El Ministerio Público en la averiguación previa, puede formular al inculpa- do preguntas relacionadas con los hechos que se le atribuyen, no obstante que éste se reservó su derecho a declarar, en términos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publica- da en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho)?

41. La respuesta es **negativa**, atento a las siguientes consideraciones:

Derecho a la no autoincriminación.

42. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos momentos ha interpretado ampliamente el llamado derecho a la no autoincriminación, señá- lando al respecto que ese derecho se encuentra en nuestra Carta Magna desde su texto original de mil novecientos diecisiete, en el artículo 20, fracción II, el cual era del tenor siguiente:

"Artículo. 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las si- guientes garantías:

"...

"II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigu- rosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto."

43. Esta fracción tuvo su primera reforma el tres de septiembre de mil no- vecientos noventa y tres –misma que ahora se analiza–,¹¹ para quedar como a continuación se transcribe:

"Artículo. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpa do, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

¹¹ Cabe aclarar que el precepto constitucional en estudio es el **anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho**, de conformidad con lo establecido en el artículo *cuarto transitorio* de la aludida reforma, pues los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio (tanto a nivel federal, como en la Ciudad de México).



"A. Del inculpado:

"...

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."

44. En la exposición de motivos de dos y ocho de julio del citado año, se dijo lo siguiente:

"Con la propuesta a la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos que (sic) aquellas personas sujetas a procedimiento penal.

"Variándose la redacción que señala: 'No podrá ser compelido a declarar en su contra' por la de: 'No podrá ser obligado a declarar en su contra; además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación o tortura; asimismo, las confesiones que realice el inculpado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el Juez, y al momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio."

45. En los dictámenes y discusión de la aludida reforma de fechas diecinueve y veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, se consideró lo que a continuación se expone:

"Fracción II.

"Respecto a la fracción II del artículo 20 constitucional, la reforma que se propone clarifica la garantía de que ningún inculpado podrá ser obligado a declarar, por lo que se elimina la expresión 'en su contra', **a fin de evitar que la autoridad trate de menoscabar dicha garantía bajo pretexto de que sólo hasta conocer el contenido de la declaración se podrá definir si ésta es autoincriminatoria o no.** Además, se busca dejar atrás la práctica nociva de interpretar el silencio del inculpado como autoincriminación tácita bajo la lógica de que quien calla esconde.



"Nuestra sociedad ha desarrollado acciones tendientes a consolidar la protección de los derechos humanos. Ante tal situación, la reforma establece la prohibición de incomunicar, intimidar o torturar al inculpado, por lo que se prevé que la ley secundaria contemple sanciones penales para autoridades que, por sí o por terceros realicen dichos actos.

"Se precisa que toda confesión rendida ante el Ministerio Público o el Juez, o bien, ante autoridad diferente, pero sin la presencia de su defensor, carecerán de todo valor probatorio. De esta manera, se busca privilegiar otros medios distintos de prueba al de la confesión, además de establecer condiciones legales que garanticen los requisitos de libertad y conciencia del inculpado al rendir su declaración.

"...

"En el caso de la fracción II del mismo artículo, se amplió el ámbito de la reforma propuesta al precisarse que nadie puede ser obligado a declarar; es decir, que este derecho no sólo se aplica para el caso de la declaración en contra de quien la hace. Además, se prohíbe expresamente toda incomunicación, intimidación o tortura, las que serán sancionadas por la ley secundaria. A su vez, se introduce el principio de que carecerá de valor probatorio toda confesión rendida por el indiciado sin la asistencia de su defensor."

46. Como puede observarse, el precepto aludido no ha cambiado desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, en el sentido de que se ha conservado el derecho de no autoincriminación del inculpado, pues nadie puede ser obligado a declarar; sin embargo, la reforma de mil novecientos noventa y tres se encuentra más encaminada a respetar los derechos humanos, pues con las modificaciones que tuvo se buscó acabar con viejas prácticas utilizadas por las autoridades para menoscabar dicha garantía.¹²

¹² Garantía que incluso se conserva en nuestra Constitución en su texto actual, a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho y con la entrada en vigor del sistema procesal acusatorio, en la porción normativa siguiente:

"Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.



47. Al respecto, esta Primera Sala en la contradicción de tesis 29/2004-PS,¹³ estableció que la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

48. En otras palabras, el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor carecerá de valor probatorio.

49. Se determinó que el indiciado en la averiguación previa posee el derecho constitucional de no declarar. Cualquier acto de incomunicación, intimidación o tortura, invalida su declaración careciendo de valor la prueba confesional. Esto independientemente de la responsabilidad penal en que incurra la autoridad que actúe con exceso.

50. En el proceso penal mixto,¹⁴ el derecho a no declarar por parte del acusado, subsiste. El Juez y las partes en el juicio **no podrán obligar al procesado a declarar en su contra**, aun cuando se le cite como testigo por sus coprocesados. La violación del mandamiento constitucional le quita a la declaración del acusado el valor de prueba confesional y de testimonio de calidad.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio."

¹³ Resuelta en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente).

¹⁴ Este sistema penal fue el origen de los asuntos de los tribunales colegiados contendientes.



51. En este orden de ideas, se sustentó que el derecho de no autoincriminación del inculcado rige todo el proceso penal, **incluida la averiguación previa** y sin que existan limitaciones a este derecho por parte de la ley secundaria, como lo establece el artículo 20 constitucional, apartado A, en su último párrafo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho).¹⁵

52. Se abundó que algún sector de la doctrina ha sostenido que el precepto analizado se refiere al derecho constitucional de todo procesado de no confesar, prueba que ha caído en descrédito, ya que algunas personas confiesan con el propósito de adquirir notoriedad o favorecer a terceros y en otros casos la confesión ha sido obtenida por medios reprobables como la violencia física o moral.

53. Por último, cuando la Constitución establece que el inculcado "no podrá ser obligado a declarar" no distingue entre los diversos sentidos que puede tener su declaración: adversa o favorable al inculcado, esto es a lo que se le llama **derecho al silencio**, el cual es un acto de defensa del inculcado que presupone su libertad de declarar y del que no se deduce su culpabilidad en los hechos ilícitos, tampoco debe ser apreciado como una retractación de sus declaraciones anteriores.

54. Consideraciones que dieron origen a la tesis 1a. CXXIII/2004, de rubro: "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹⁶

¹⁵ **Artículo. 20.** En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"**A.** Del inculcado:

"...

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; **lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.**"

¹⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2005, Tomo XXI, página 415, con número de registro digital: 179607, de rubro y texto: "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los



55. Importa destacar lo sostenido por esta Sala al resolver el amparo directo en revisión 5236/2014,¹⁷ en el que determinó que cuando el precepto constitucional en estudio establece que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, implica que **no** puede verse obligada a: **(i)** autoinculparse y/o **(ii)** defenderse y declarar en su favor, hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa.

56. La Sala enfatizó que el concepto "no declarar" **incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada**. Lo cual, también obliga a la autoridad responsable a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar su responsabilidad; pero del mismo modo, la obliga a respetar la estrategia defensiva de la persona, es decir, a no exigirle que espontáneamente exponga una versión exculpatoria, lo cual implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio.

57. La decisión de ejercer el derecho al silencio no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia,

Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional."

¹⁷ Resuelto en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).



ser utilizada en perjuicio de la persona. En otras palabras, el solo hecho de que la persona decida no declarar no puede ser utilizado como un argumento para motivar una sentencia condenatoria.

58. Para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la norma constitucional analizada exige entender que la persona inculpada goza del derecho de callar, preparar y planear su defensa. Esto lógicamente implica la posibilidad de utilizar tiempo para ello y que eso tampoco pueda ser utilizado en su perjuicio, por ejemplo, bajo la injustificada premisa de que una persona inculpada, actuando racionalmente, se defendería desde el momento mismo en que se le hacen saber los motivos de la acusación. La asesoría jurídica de un defensor precisamente tiene la función de permitir a la persona preparar un argumento defensivo y callar hasta en tanto aquél no tenga estudiada la estrategia jurídica que se considere más óptima.

59. En este sentido, permitir al inculpado callar frente a la acusación y esperar a la elaboración de una estrategia es parte de lo que implica tomarse en serio ambos derechos. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es –de nuevo– un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.

60. Tales consideraciones, quedaron plasmadas en la tesis 1a. I/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)."¹⁸

¹⁸ Visible en el Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 967, con número de registro digital: 2010734, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008). La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está



61. Asimismo, en el amparo directo en revisión 3457/2013,¹⁹ se estableció que, **el derecho a la no autoincriminación no sólo comprende el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de**

obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es –de nuevo– un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal."

¹⁹ Resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce. Asunto que dio origen a la tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de una policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado."



coacción o engaño. Por lo que, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia judicial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan, informarle sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor.

62. Los criterios anteriores, son acordes con el artículo 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reconoce la no autoincriminación como un derecho fundamental del inculpado, mismo que se interrelaciona con el diverso numeral 8.3.²⁰ Los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

"...

"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza."

²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha analizado este derecho de manera conjunta con aquél contemplado en el artículo 8.3 de la Convención, según el cual la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Fuente: Christian Steiner y Patricia Uribe (coords.), La Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung, 2014, página 243.



63. Como puede observarse, la propia Convención es clara en exigir a las autoridades de los países parte, que bajo ninguna circunstancia se puede obligar a una persona inculpada de un delito a que realice una declaración que perjudique su situación actual, o bien, que suponga una autoincriminación; y, en caso de que exista una confesión, ésta sólo podrá ser válida si no existió ningún tipo de coacción.

64. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial o inculpadas en el marco del mismo, también tienen que ser respetadas en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata, como lo sería, en el caso de México, la etapa de averiguación previa.²¹

65. Del marco normativo y doctrina expuestos, puede concluirse que en la etapa de averiguación previa, cuando el inculpado se reserve su derecho a declarar en términos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), el Ministerio Público **no** puede formularle preguntas relacionadas con los hechos que se le imputan, porque ello implica una violación al **derecho fundamental a la no autoincriminación**.

66. En efecto, en virtud de que cuando el aludido precepto constitucional refiere que una persona que se encuentra sujeta a un proceso de orden penal no ésta obligada a declarar, implica evidentemente que tampoco puede autoincriminarse, pues tal prerrogativa confiere la posibilidad de que incluso se reserve cualquier expresión, verbal o no verbal, en relación con la acusación que obra en su contra.

67. Esta garantía es de gran calado para el sistema penal, pues el propio constituyente en el último párrafo del citado artículo 20, apartado A, anterior a la

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 121.



reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, señaló que la misma **no está sujeta a condición alguna**,²² toda vez que como se dijo en la exposición de motivos transcrita, el propósito de la reforma realizada a la fracción II de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres fue reafirmar la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos de las personas sujetas a un proceso penal.

68. Se debe recordar, que dicha reforma buscó precisamente acabar con prácticas nocivas que las autoridades solían utilizar con el fin de obtener una declaración por parte del inculcado, en ese sentido, se eliminó la expresión "*en su contra*", para quedar únicamente como "*no podrá ser obligado a declarar*", a fin de evitar que la autoridad tratara de menoscabar dicho derecho, bajo el pretexto de que sólo hasta conocer el contenido de la declaración se podía definir si ésta era autoincriminatoria o no.

69. En ese sentido, esta Primera Sala considera, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma de junio de 2008) y, acorde con lo establecido en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **bajo ninguna condición el Ministerio Público puede formular preguntas en relación a los hechos que se le imputan** al inculcado de un delito que ejerció su derecho a no declarar, pues ello debe entenderse como una forma de coacción para lograr la autoincriminación, lo que está prohibido por la Constitución Federal y Convención referidas.

70. Lo anterior, con independencia de que el inculcado se encuentre asistido de un defensor, pues si bien, el Ministerio Público como órgano persecutor de los delitos, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal tiene la facultad de realizar las diligencias necesarias con el fin de allegarse de la verdad de los hechos -siempre y cuando su desahogo se encuentre apegado a derecho, de conformidad con las reglas establecidas en la legislación procesal correspondiente-, ello no lo exime de respetar el derecho de no autoincriminación contemplado en el texto constitucional en estudio,²³ el cual es diverso

²² Ver pie de página 15.

²³ En ese contexto, el Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos relativos al amparo en revisión ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia



a contar con una defensa adecuada.²⁴ Máxime si los cuestionamientos que realiza tiene como finalidad inducir al inculpado al error de autoincriminarse.

71. Actuar de esta forma, contraviene el derecho a la no autoincriminación establecido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Fede-

Penal del Tercer Circuito, en su artículo 128, fracciones I, II y III, inciso a), establece las siguientes reglas:

"Artículo 128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

"I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

"II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

"III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

"a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;"

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, con vigencia aplicable para los precedentes tomados en consideración por el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en su artículo 269, fracciones I, II y III, inciso a), prevé las siguientes reglas:

"Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

"I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

"II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

"III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

"a) No declarar si así lo desea."

²⁴ Véase la tesis 1a. CXXIV/2004 sustentada por esta Primera Sala, visible en el Tomo XXI, enero de 2005, página 414, con número de registro digital: 179608, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o



ral,²⁵ en relación con los diversos 8.2.g y 8.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

72. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe de prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

DERECHO DEL INculpADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). Los tribunales colegiados que conocieron de un recurso de revisión y amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio distinto en relación a determinar si el Ministerio Público en la averiguación previa, puede formular al inculcado preguntas relacionadas con los hechos que se le atribuyen, no obstante que éste se reservó su derecho a declarar. Esta Primera Sala considera que, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal y, acorde con lo establecido en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo ninguna condición el Ministerio Público puede formular preguntas en relación a los hechos que se le imputan al inculcado de un delito que ejerció su derecho a no declarar, pues ello debe entenderse como una forma de coacción para lograr la autoincriminación, lo que está prohibido por la Constitución Federal y Convención referidas, con independencia de que el inculcado se encuentre asistido de su defensor. En efecto, cuando el aludido precepto constitucional refiere que una persona sujeta a un proceso de orden penal no está obligada a declarar, implica evidentemente que tampoco puede autoincriminarse, pues tal prerrogativa confiere la posibilidad de que incluso se reserve cualquier expresión verbal o no verbal, en relación con la

persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculcado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca."

²⁵ Derecho que, como ya se refirió, se mantiene en la Constitución Federal vigente para el sistema penal acusatorio.



acusación que obra en su contra. Esta garantía es de gran calado para el sistema penal, pues el propio constituyente en el último párrafo del citado artículo 20, apartado A, señaló que la misma no está sujeta a condición alguna, lo que reafirma la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos de las personas sujetas a un proceso penal.

VII. DECISIÓN

73. De lo hasta aquí expuesto se concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada porque hay divergencia entre los razonamientos de los tribunales contendientes, quienes examinaron el mismo problema jurídico.

74. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 219, 220 y 226 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 391/2019 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el apartado VI de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); y dos en contra emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho de formular voto de minoría.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DEL INculpADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). Los tribunales colegiados que conocieron de un recurso de revisión y amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio distinto en relación a determinar si el Ministerio Público en la averiguación previa, puede formular al inculpado preguntas relacionadas con los hechos que se le atribuyen, no obstante que éste se reservó su derecho a declarar. Esta Primera Sala considera que, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal y, acorde con lo establecido en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo ninguna condición el Ministerio Público puede formular preguntas en relación a los hechos que se le imputan al inculpado de un delito que ejerció su derecho a no declarar, pues ello debe entenderse como una forma de coacción para lograr la autoincriminación, lo que está prohibido por la Constitución Federal y Convención referidas, con independencia de que el inculpado se encuentre asistido de su defensor. En efecto, cuando el aludido precepto constitucional refiere que una persona sujeta a un proceso de orden penal no está obligada a declarar, implica evidentemente que tampoco puede autoincriminarse, pues tal prerrogativa confiere la posibilidad de que incluso se reserve cualquier expresión verbal o no verbal, en relación con la acusación que obra en su contra. Esta garantía es de gran calado para el sistema penal, pues el propio constituyente en el último párrafo del citado artículo 20, apartado A,



señaló que la misma no está sujeta a condición alguna, lo que reafirma la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos de las personas sujetas a un proceso penal.

1a./J. 16/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 391/2019. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de enero de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 420/2018, determinó que si bien el Ministerio Público formuló al quejoso denunciante preguntas relacionadas con los hechos que se le investigaban, aun y cuando éste se reservó su derecho a declarar, no se vulneraron sus derechos fundamentales, en virtud de que durante la diligencia estuvo asistido de su defensor, por lo que no se advertía que hubiese sido obligado a responder los cuestionamientos, pues incluso manifestó que no era su deseo contestar algunas de las preguntas.

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directos 285/2010, 175/2011, 85/2011, 207/2012 y 374/2012, que dieron origen a la tesis jurisprudencial I.9o.P. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DEL INculpADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE 'PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS'.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1774, con número de registro digital: 2003256.

Tesis de jurisprudencia 16/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA MERCANTIL. NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EN CASO DE QUE SEAN DESECHADOS Y POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, ADQUIERA FIRMEZA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 466/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en atención a que el presente expediente versa sobre la denuncia de una posible contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto Circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Es aplicable, por las razones que informa, la tesis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,



REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).²

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de **amparo directo 321/2019**, del cual se advierten los antecedentes y consideraciones siguientes:

- **Juicio ejecutivo mercantil** ***** . ***** , por conducto de sus apoderados legales, demandó en la vía ejecutiva mercantil a ***** , con motivo de la celebración de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria. Concretamente, se demandó el pago de la cantidad correspondiente al saldo total de capital insoluto más el saldo total de amortización de capital, así como las cantidades correspondientes a los intereses ordinarios y moratorios, primas de seguros y gastos de cobranza.

En el apartado relativo a las pruebas, la actora ofreció la documental que dijo consistía en el estado de cuenta certificado, calculado al día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, realizado por el contador público *****.

Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, admitió la demanda de amparo, proveyendo lo siguiente en relación con las pruebas ofrecidas:

² Tesis P. I/2012 (10a.), Décima Época, publicada en la página nueve del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* «con número de registro digital: 2000331».



"...

"Téngase por anunciadas las pruebas que indica la parte actora, reservándose proveer su admisión hasta el momento procesal oportuno. ..."

- **Desechamiento de la documental.** Admitida la demanda y emplazada a juicio la demandada mediante edictos, en proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el juzgador de origen tuvo por perdido el derecho de la enjuiciada de dar contestación a la demanda, y en diverso acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve abrió el periodo probatorio por el término de quince días, acorde con el artículo 1401 del Código de Comercio.

En dicho acuerdo se acordó lo siguiente respecto de las pruebas ofrecidas por la actora:

"...

"**Tercera: Prueba documental privada**, consistente en el estado de cuenta certificado, calculado al día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, realizado por el contador público facultado por nuestro representado *****; derivado del contrato de apertura de crédito base de la acción, mismo que contiene los saldos adeudados por la ahora parte demandada, el desglose de los movimientos que dan como resultado los saldos reclamados, así como las fechas de las amortizaciones mensuales que no han sido cubiertas por la demandada. Se desecha en razón de que la parte actora no exhibió el documento que indica, ello en razón de que el estado de cuenta que exhibió fue realizado por *****. ..." (énfasis añadido)

Posteriormente, en acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito decretó el cierre del periodo probatorio de conformidad con el artículo 1078 del Código de Comercio, procediendo a abrir el periodo de alegatos.

- **Resolución en el juicio ejecutivo mercantil *****.** El quince de marzo de dos mil diecinueve, el Juez federal resolvió el juicio ejecutivo mercantil en el sentido de declarar improcedente la vía ejecutiva mercantil, al razonar que



la parte actora únicamente exhibió el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria de veintidós de marzo de dos mil seis, que celebró con la parte demandada, el cual por sí solo no surtía efectos como título ejecutivo y, por ende, no traía aparejada ejecución, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, consideró que si bien la parte actora había exhibido un estado de cuenta certificado por el contador público ***** , dicho estado de cuenta no había sido ofrecido como prueba por la actora en el juicio, sino uno realizado por diverso contador público.

Por otro lado, el Juez de Distrito estimó que procedía condenar al pago de gastos y costas a la parte actora.

- **Conceptos de violación.** Inconforme con la sentencia, la parte actora promovió juicio de amparo directo, haciendo valer los siguientes motivos de agravio:

Primero.

La quejosa afirmó que la resolución definitiva de quince de marzo de dos mil diecinueve carecía de un análisis exhaustivo e integral de las constancias agregadas al sumario, en razón de que su determinación se sustentó en el hecho de que únicamente se había ofrecido el contrato de crédito basal del veintidós de marzo de dos mil seis como medio de prueba, sin haber considerado el estado de cuenta certificado que fue ofrecido.

Al respecto, señaló que si bien era cierto que del escrito de demanda se podía apreciar que en el capítulo de pruebas se había indicado que el estado de cuenta lo emitiría el contador público ***** , y éste lo había realizado el contador público ***** ; ello no resultaba suficiente para desechar el estado de cuenta ofrecido, pues de las propias constancias se podía deducir que se trataba de un error en la demanda al momento de agregar el nombre del contador en el capítulo de prueba.

Así, refirió que existían otros elementos de convicción que inevitablemente llevaban a deducir que se trataba del mismo estado de cuenta, tales como el nom-



bre de la acreditada, la escritura pública a que se hacía referencia en el contrato de crédito y la fecha de suscripción, el número de crédito, así como la fecha de corte del estado de cuenta, los cuales fueron mencionados en el cuerpo de la demanda interpuesta.

La inconforme adujo que, de haberse valorado tal circunstancia en su integridad por el juzgador, le hubiera permitido llegar al conocimiento de que el estado de cuenta exhibido sí correspondía al que fue ofrecido.

De modo que, al no haber procedido así, alegó, se le dejó en completo estado de indefensión, si se considera que el estado de cuenta, junto con el contrato de crédito, constituyen documentos ejecutivos que traen aparejada ejecución, y que con la determinación se provocó que la acción ejecutiva fuera improcedente, con notorios perjuicios patrimoniales a mi poderdante, al no poder hacer efectivo el cobro del crédito a la parte demandada, lo que vulneró su derecho de seguridad jurídica y legalidad, que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, se adujo que se transgredió el contenido de los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1391 del Código de Comercio, que establecen que el contrato y el estado de cuenta certificado por contador público hacen las veces de título ejecutivo que trae aparejada ejecución; por lo que el juzgador desechó indebidamente el estado de cuenta certificado, por considerar que el exhibido no correspondía al ofrecido en el apartado tercero del capítulo de prueba del escrito de demanda.

Con lo anterior, se afirmó que el juzgador incumplió con su función como perito de estudiar e interpretar de manera integral la demanda en armonía con las pruebas y anexos en que se sustentó.

Segundo.

En otro orden de ideas, se afirmó que fue erróneo el actuar del juzgador al determinar que el estado de cuenta no fue ofrecido como prueba, pues si bien era cierto que la responsable desechó el estado de cuenta certificado por el contador facultado, no resultaba menos cierto que ello violentaba los artículos



1277, 1278, 1279 y 1294 del Código de Comercio, en tanto no se había considerado el estado de cuenta como una actuación judicial a que se refiere el artículo 1294 del Código de Comercio, en el sentido de que las pruebas no pertenecen a las partes, sino al proceso mismo.

Abundando en lo anterior, la quejosa refirió que, en términos de lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1391, fracción IX, del Código de Comercio, el contrato base de la acción y el estado de cuenta constituían un título ejecutivo que por su naturaleza trae aparejada ejecución. A este respecto, enfatizó que dichos documentos constituían los documentos fundatorios de la acción, los cuales por su propia naturaleza no necesitan ser ofrecidos como prueba, ya que su finalidad no es acreditar algún hecho, sino un derecho de crédito que no ha sido pagado; siendo que la circunstancia de que los documentos considerados como fundatorios de la acción no fueren ofrecidos como medios de prueba, no restringía que pudieran ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno. En esa virtud, a juicio de la inconforme, bastaba con que los documentos se ofrecieran sin necesidad de ser ofrecidos como medios probatorios para que pudieran ser tomados en cuenta.

Así, en relación con el caso en concreto, adujo que si el documento base de la acción había sido exhibido en el escrito inicial de demanda, no requería ya ser ofrecido como prueba con las formalidades exigidas por el artículo 1198 del Código de Comercio, para que pudieran ser tomados en consideración por el juzgador.

En otro aspecto, se alegó que la autoridad responsable se excedió en sus facultades, violentado con ello el principio de estricto derecho que debe prevalecer en materia mercantil, pues, a juicio de la inconforme, le correspondía a la parte demandada acusar que el contrato de crédito no traía aparejada ejecución, y que el estado de cuenta no había sido ofrecido como medio de prueba.

Por último, la quejosa impugnó la condena en gastos y costas.

- **Sentencia en el juicio de amparo directo 321/2019.** Del asunto tocó conocer, por razón de turno, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del



Séptimo Circuito, el cual negó la protección constitucional solicitada a la luz de los razonamientos siguientes:

Inoperancia a causa de que no se preparó la violación procesal.

En relación con la impugnación del desechamiento de la prueba documental, consistente en el estado de cuenta realizado por el contador público ***** , se estimó inoperante dicho concepto de violación, en atención a que la parte quejosa no había cumplido con el requisito de preparar el estudio de dicha violación procesal, en términos de lo que disponen los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo.

Al respecto, se señaló que si aquélla estimaba que era ilegal el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por el que desechó la prueba documental, le correspondía controvertir su validez mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 1334, primer párrafo, del Código de Comercio. Al respecto, se razonó que dicho recurso era procedente en atención al monto por concepto de la suerte principal, así como a partir de la naturaleza de la determinación impugnada.

En apoyo a la consideración anterior, citó las jurisprudencias 1a./J. 59/2010 y 1a./J. 70/2013 (10a.), de rubros: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS." y "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).", respectivamente.

En atención a la inoperancia, estimó que los criterios citados por la quejosa para demostrar la ilegalidad del desechamiento de la prueba documental, no eran atendibles, ya que ello sólo podría analizarse si el estudio de la violación procesal se hubiese preparado mediante su impugnación oportuna a través del medio ordinario de defensa correspondiente, lo que no había acontecido.



Calificación de infundado en relación a la omisión de valorar la prueba documental.

Por lo que se refiere al concepto de violación en que la quejosa impugnó la falta de valoración de la documental privada, consistente en el estado de cuenta realizado por el contador público *****, en virtud de que éste constaba en autos, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que éste devenía en infundado.

En primer lugar, el órgano colegiado estimó necesario referirse al contenido del principio dispositivo, respecto del cual subrayó que por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que en éste no puede sustituirse al actor y tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas. En relación con esta consideración, citó la tesis 1a. CCVII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO."

A renglón seguido, estableció que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, y deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redundará en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas.

Esto es, que atendiendo al principio dispositivo en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, en la que si bien no puede impedirles acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, se deben respetar ciertas formalidades para decidir sobre la pretensión o la defensa que se plantea.



Atendiendo al principio referido, así como a los principios de igualdad y de equilibrio procesal el Tribunal Colegiado estimó que la autoridad responsable no podía examinar pruebas que habían sido expresamente desechadas aun cuando obraran en autos, porque ello resulta contrario al principio de igualdad procesal, siendo por tanto ilegal otorgar valor probatorio a un documento por el sólo hecho de estar agregado físicamente a los autos del juicio natural y el cual fue desechado en un proveído que no ha sido revocado y, por tanto, adquirió firmeza por consentimiento tácito de la oferente ante la falta de impugnación.

Abundó en que, según la técnica jurídica, las pruebas que son desechadas, si bien pueden obrar físicamente en los autos, jurídicamente son actuaciones o constancias inexistentes en virtud de la declaración expresa del propio órgano jurisdiccional de su desechamiento, por lo que, **el hecho de que las pruebas documentales obren en autos no implica que deban ser consideradas parte del juicio, precisamente porque fueron expresamente desechadas en una determinación judicial firme en virtud del principio de preclusión procesal.**

De modo que, de ponderar en la sentencia pruebas expresamente desechadas, el resolutor revocaría su propia determinación, lo que sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio.

Aplicando lo anterior, los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito concluyeron para el caso concreto que si la documental consistente en el estado de cuenta certificado por el contador público había sido desechada en un auto que no fue recurrido, tal circunstancia determinaba la preclusión insubsanable cuya consecuencia jurídica debía ser que tal decisión constituyere cosa juzgada entre las partes y dentro del proceso; de modo que, aunque materialmente la documental corriese glosada al expediente, lo cierto es que ésta no formaba parte del acervo probatorio, ni estaba sometida a la apreciación del Juez responsable al momento de dictar sentencia.

Lo anterior, a juicio del órgano colegiado, se robustece con la jurisprudencia VII.2o.C. J/7, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES, VALORACIÓN DE LAS.



IMPLICAN QUE JURÍDICAMENTE Y NO DE FACTO EXISTAN EN EL PROCESO (CÓDIGO DE COMERCIO)."; así como con la tesis XXIV.1o.3 C del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, que se comparte, de rubro: "PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDEN SER EXAMINADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LAS QUE NO HAYAN SIDO ADMITIDAS EXPRESAMENTE."

Se estimó que no era óbice de lo anterior, el que la quejosa refiriera que el estado de cuenta que se le desechó constituía el documento base de la acción y que para valorarlo bastare su exhibición en los anexos a la demanda mercantil sin necesidad de ser ofrecidos formalmente; ello, como se aprecia del criterio VII.1o.C.40 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, BASTA CON QUE SE EXHIBAN ANEXOS A LA DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA AL RESOLVER, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCAN FORMALMENTE (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1061, FRACCIONES III Y IV, Y 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."

A juicio del tribunal del conocimiento el supuesto anterior no se actualizaba, en virtud de que los medios de prueba que constituían los documentos base de la acción habían sido desechados expresamente, por lo que evidentemente no podían ser apreciados por el juzgador. En ese sentido, se asentó que si se valoraran pruebas previamente desechadas, sería tanto como tener por admitidas aquellas pruebas que no existen jurídicamente en el proceso; de ahí lo infundado de los motivos de disenso.

En este sentido, se estimó que lo afirmado resultaba contrario a lo expuesto por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 346/2016, que dio origen a la tesis aislada I.14o.C.15 C (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA."

Al respecto, se argumentó que del texto de la tesis transcrita se desprendería que aquel Tribunal Colegiado sustentaba que los documentos fundatorios de la acción no requieren de admisión expresa para ser valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva y que incluso resulta irrelevante para su valoración el que por un error judicial se desechen previamente.



Criterio que se estimó contrario a lo sustentado en párrafos anteriores, en que se argumentó que no es posible valorar pruebas que fueron expresamente desechadas en un proveído que no ha sido revocado y que, por tanto, adquirió firmeza por consentimiento tácito ante la falta de impugnación.

En las relatadas condiciones, se negó el amparo y protección de la Justicia Federal y denunció la contradicción de tesis materia de la presente resolución.

II. Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual sostiene la postura contenida en la tesis aislada I.14o.C.15 C (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA. Diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general, distinguen entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de cuyo contenido se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio; pues respecto de los primeros, por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (al darle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos cursos fijatorios. Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen



para demostrar los demás hechos materia del debate, sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado. En tal sentido, los documentos fundatorios de la acción no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva e, incluso, resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado." (Énfasis añadido)

La tesis aislada transcrita derivó de la resolución del juicio de **amparo directo 346/2016** del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del cual se advierten los antecedentes y consideraciones siguientes:

- **Juicio ordinario mercantil** ***** , ***** demandó en la vía ordinaria mercantil la falta de pago con motivo de la celebración de un convenio de reconocimiento de crédito, reclamando de ***** las prestaciones siguientes:

"a) El pago de la suma de \$ ***** moneda de curso legal en Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional, al momento de efectuar el pago.

"b) El pago de los intereses moratorios que se han generado y los que se generen hasta que se cumpla con la obligación principal de pago. Los que se liquidarán en el momento procesal oportuno mediante el incidente correspondiente.

"c) Las costas legales en que está incurriendo e incurra mi representada por defender sus intereses y reclamar sus derechos en el presente conflicto de intereses jurídicamente calificado."

La actora fundó su acción en los hechos que estimó pertinentes, y exhibió, junto con el escrito de demanda, las documentales que se enuncian a continuación:



- La escritura pública número ***** pasada ante la fe del notario público número 102 del Distrito Federal, licenciado José María Morera González y la escritura pública número ***** pasada ante la fe del notario público número 742 del Distrito Federal, licenciado Francisco Javier Arce Gargollo.

- El Convenio de Reconocimiento de Crédito, suscrito el día diez de diciembre del año dos mil trece, entre la hoy demandada y mi representada.

- El *addendum* suscrito el día veintiocho de enero del año dos mil catorce, entre la hoy demandada y mi representada.

- La boleta de inscripción que contiene el folio mercantil número *****, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León.

- La copia certificada del folio mercantil electrónico número *****, emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León.

De la controversia conoció el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por acuerdo de tres de octubre de dos mil catorce admitió la demanda en la vía y forma propuestas. Si bien la Secretaría de Acuerdos del Juzgado hizo una relación de las documentales que se acompañaron, en dicho acuerdo no se proveyó nada respecto de su admisión.

- **Desechamiento de pruebas.** Durante el periodo probatorio la actora presentó escrito ofreciendo, entre otras, las documentales referidas en el apartado anterior como pruebas I, II, III, IV, y V.

Al escrito referido recayó el acuerdo de doce de junio de dos mil quince, en el que el Juez de Distrito desechó las pruebas a que se hizo referencia, a la luz de los razonamientos siguientes:

"...

"Agréguense a sus autos los escritos signados por *****, en su carácter de apoderado de la parte demandada *****, y *****, en su carácter de



autorizado, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, de la parte actora ***** , presentación que tienen acreditada en autos, mediante los cuales ofrecen pruebas de su parte, en atención a la certificación que antecede se les tiene a los promoventes ofreciendo pruebas de su parte, por ende, se provee respecto de las mismas:

" ...

"En relación a las pruebas ofrecidas por ***** , en su carácter de autorizado, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, de la parte actora ***** , consistentes en:

"En relación a las documentales que señala en los **números I, II, III, IV y V, las mismas no se admiten**, lo anterior, **atendiendo a que como se advierte que en auto de quince de mayo de dos mil quince se tuvo por no contestada la demanda instaurada en contra de la parte oferente (sic) de dichas documentales, de lo que se tiene que no fueron anunciadas ni exhibidas en tiempo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1061 del Código de Comercio**, y al no (sic) el carácter de pruebas supervenientes, en términos de lo ordenado en tal precepto, no procede su admisión. ..." [Énfasis añadido]

En contra del proveído anterior, la parte oferente de las pruebas (actora) interpuso recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

- **Resolución en el juicio ordinario mercantil *******. Seguido el juicio por sus cauces legales, el trece de noviembre de dos mil quince, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dictó sentencia en la que declaró procedente la vía intentada, estableciendo que la parte actora probó los extremos de su acción, y que por otro lado, la parte demandada se constituyó en rebeldía al no haber contestado la demanda oportunamente. Atento a lo anterior, se condenó a la demandada al pago de la cantidad resultante del remanente del convenio de reconocimiento de adeudo base de la acción, así como al pago de los intereses moratorios respecto de la cantidad adeudada; ello, sin hacer especial condena en costas.



Cabe resaltar que en la citada sentencia, el Juez de Distrito manifestó lo siguiente en relación con las pruebas desechadas mediante acuerdo de doce de junio de dos mil quince:

"Respecto a las documentales marcadas con los números I, II, III, IV y V se desecharon en proveído de doce de junio de este año (sic), no obstante lo anterior, tomando en consideración la naturaleza de los medios probatorios que se ofrecen, consistentes en pruebas documentales privadas, que se encuentran exhibidas en autos, **el suscrito juzgador determina que dichas probanzas son necesarias para tomarse en consideración al momento de realizar el estudio de la acción intentada por la parte actora, al ser precisamente los documentos base de la acción, de conformidad con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que:

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.'

"De lo que se advierte que este juzgado federal para conocer la verdad en el presente juicio puede allegarse de cualquier medio probatorio ofrecido o exhibido por las partes, siempre y cuando tenga relación con las partes en el presente juicio, los hechos, las excepciones y las defensas, que se hagan valer y dado que las pruebas que se refieren son precisamente los documentos base de la acción en este juicio, en esas condiciones, serán valoradas y tomadas en cuenta al momento de realizar el estudio de la acción intentada, al haberse constituido en rebeldía la demandada y no tenerse por opuestas excepciones y defensas en su favor. ..." [Énfasis añadido]



- **Recurso de apelación *******. Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

En sentencia de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado del Tribunal Unitario del conocimiento declaró infundado el recurso de apelación preventiva interpuesto por la actora y declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. En virtud de lo anterior, **revocó** la sentencia recurrida y absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas. Para llegar a dicha conclusión, el Magistrado del Tribunal Unitario desarrolló las consideraciones siguientes:

- En primer lugar, precisó que en el agravio a), la parte demandada y recurrente señaló que era ilegal que el Juez de Distrito hubiese valorado las pruebas documentales marcadas con los números I, II, III, IV y V que la actora ofreció en el juicio natural cuando en auto del doce de junio de dos mil quince aquéllas no fueron admitidas, máxime que la actora apeló ese auto de manera preventiva, pero no continuó el recurso correspondiente. Lo anterior, a juicio de la apelante, implicó que el juzgador revocara sus propias determinaciones al ponderarlas en la sentencia definitiva con el argumento de conocer la verdad.

- El argumento descrito se calificó de fundado, en tanto, a juicio del Magistrado resolutor, el juzgador natural contravino los principios de firmeza, preclusión e igualdad de las partes en el proceso, al analizar documentos expresamente desechados.

- Al respecto, el Magistrado señaló que son principios básicos esenciales que rigen el proceso del juicio, los de firmeza de las actuaciones judiciales, preclusión e igualdad de las partes que se establecen en los artículos 1078 y 1339 del Código de Comercio. De forma que, conforme al derecho fundamental de seguridad y certeza, el Juez natural no podía desconocer la firmeza del auto del doce de junio de dos mil quince, toda vez que era una actuación judicial que gozaba de estabilidad en el procedimiento, consagrada en el artículo 1078 del Código de Comercio.

- Consideró que lo anterior quedaba corroborado del hecho de que la parte actora había interpuesto recurso de apelación preventiva de manera conjunta



en contra del desechamiento de las documentales, pero que no había continuado con el recurso, por lo que el desechamiento había quedado firme; principio que debía haberse respetado por el juzgador de origen.

- Por otro lado, se refirió al principio de preclusión, a cuyo amparo no podía desatenderse por el Juez natural que las resoluciones inciden en los derechos procesales ya ejercidos por las partes o respecto de los cuales ya operó la preclusión. En apoyo a esta consideración, invocó la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO."; así como la tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA."

- A partir de lo anterior, y atendiendo al principio de preclusión y firmeza inmersa en las determinaciones judiciales, concluyó que el juzgador no podía variar lo que el mismo había establecido en el auto del doce de junio de dos mil quince; de ahí que resultare fundado el agravio hecho valer por la apelante.

- El Magistrado del Tribunal Unitario agregó que la determinación impugnada era igualmente violatoria del principio de igualdad de los sujetos en el juicio, que está encaminado a garantizar que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos evitando diferencias entre éstas. En apoyo a esta consideración, citó la tesis «I.8o.C. J/13», del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO."

- Asimismo, refirió que, contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles no tenía el alcance para que el Juez de Distrito valorara las pruebas marcadas con los números I, II, III, IV y V que la actora había adjuntado a la demanda como documentos base de la acción, cuando éstas no habían sido admitidas. Así, se estableció que en el caso concreto el Juez no tenía facultad legal para valorar las pruebas documentales aun cuando la actora las hubiere anexado al escrito de demanda, toda vez que técnica y jurídicamente ya no existían en el juicio, aunque materialmente se encontraran agregadas en autos, si no hay determinación que sancione su recepción.



- Para sustentar lo anterior, se estimó aplicable, por analogía, la tesis XXIV.1o.3 C, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, de rubro: "PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDEN SER EXAMINADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LAS QUE NO HAYAN SIDO ADMITIDAS EXPRESAMENTE."; así como la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PRUEBAS, VALORACION DE LAS. SE CIRCUNSCRIBE A LAS ADMITIDAS EN JUICIO."

- Sobre tales premisas, se concluyó que resultaba contrario a derecho que el Juez de Distrito, al dictar sentencia definitiva, hubiere tomado en consideración las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la actora mediante escrito del diez de junio de dos mil quince (pruebas marcadas como I, II, III, IV y V), cuando tales probanzas habían sido desechadas por el propio Juez de Distrito mediante auto del doce de los mismos mes y año, pues ello implicaba que el juzgador se encontrare revocando sus propias determinaciones.

- Al respecto, se enfatizó que si bien el artículo 1055, fracción VIII, del Código de Comercio faculta a los juzgadores a regularizar el procedimiento, lo cierto es que esa disposición no los autoriza a revocar las determinaciones que hayan emitido durante el procedimiento, pues aquéllas únicamente pueden ser revocadas mediante los medios ordinarios de defensa establecidos por el legislador.

- Lo anterior, máxime que la determinación en la que se desecharon las documentales se encontraba firme, al no haber continuado la actora con el recurso de apelación preventivo interpuesto para combatirlo.

- De modo que, se repitió, la determinación del Juez Federal de tomar en cuenta y otorgar a la postre valor probatorio a medios de convicción antes desechados expresamente, debía considerarse no jurídica, pues implicaba una revocación de una propia decisión judicial previa que además fue consentida por la parte a la que pudo haber perjudicado.

- En atención a lo fundado del agravio que evidenció la violación procesal que debía ser reparada, el Tribunal Unitario procedió a revocar la sentencia impugnada y a emitir otra con plenitud de jurisdicción, en la que absolvió a la parte demandada.



• **Conceptos de violación.** En contra de la determinación anterior, la parte actora en el juicio de origen promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer los siguientes argumentos:

La autoridad responsable analizó someramente la ratificación del escrito por medio del cual la tercera interesada pretendió dar contestación al escrito inicial de demanda, apuntando, que no obstaba el que no constara documento alguno en el contradictorio que pudiera administrarse con la ratificación de mérito.

Sin embargo, se aduce que la demandada había confesado la suscripción del contrato base de la acción, así como la realización de pagos. Así, se adujo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 1235 del Código de Comercio, medió el perfeccionamiento de la confesión judicial en virtud de la ratificación.

Así, la quejosa señaló que, contrario a lo resuelto, sí había acreditado los extremos de su acción, consistentes en la existencia formal de la relación jurídica entre las partes y el reconocimiento de la obligación.

Por otra parte, la quejosa cuestionó la indebida valoración de la prueba confesional de la parte demandada. Al respecto, adujo que la autoridad responsable no debió concentrarse únicamente en su negatividad, sino que debía realizar un estudio conexo e integral para dilucidar exactamente los hechos inmersos en las respuestas formuladas.

- **Sentencia en el juicio de amparo directo 346/2016.** Del asunto tocó conocer, por razón de turno, al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual concedió la protección constitucional solicitada a la luz de los razonamientos siguientes:

En primer lugar, estimó que el punto toral a resolver consistía en **determinar si los documentos base de la acción que se anexan al escrito inicial de demanda requieren ser expresamente admitidos para que sean valorados en la sentencia definitiva.**

Para responder la interrogante formulada, estimó conveniente referirse a la naturaleza de los documentos fundatorios de la acción, para lo cual acudió a lo



estudiado por los tratadistas Giuseppe Chiovenda y Hernando Devis Echandía, en relación con la distinción de pruebas de disposición inmediata (preconstituidas), de las que deben proponerse para que sean admitidas y practicados procedimientos para su constitución e incluso, a la luz del procedimiento mismo de admisión de pruebas.

De lo anterior, se concluyó que tratándose de las pruebas en general, cabe hacer la distinción entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada esta naturaleza no requieren necesariamente de una admisión expresa por parte del Juez para que puedan ser valoradas, en virtud de que se trata de medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que por regla general se exhiban con dichos escritos fijatorios.

A juicio del Tribunal Colegido, esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en el Código de Comercio, cuyos artículos 1061, 1205 y 1378, de los cuales se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio.

Al respecto, se distinguió que los documentos base de la acción, por regla general, se exige que vayan acompañados a los escritos fijatorios de la litis (demanda o contestación), porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos escritos fijatorios.

A partir de lo anterior, se enfatizó que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa por parte del juzgador, pues basta que se anexas para que se tengan por exhibidas y se corra traslado con ellas a la contraria, para que se encuentren en posibilidad de imponerse de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlas o destruirlas.

Al respecto, en la sentencia de amparo se afirmó que lo anterior se corroboraba con lo dispuesto en los artículos del Código de Comercio referidos, en



los cuales se ordena, sin mayor trámite, que con la demanda y documentos fundatorios se emplace al demandado, o con el escrito de contestación y anexos se dé vista al actor. En apoyo a la consideración anterior, se citó la tesis de la Quinta Época, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO."

Al respecto, se apuntó que, a diferencia de lo que ocurría en el caso concreto, los medios de prueba con los que se pretende demostrar los demás hechos fijatorios de la litis sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo; ya que dichos (sic) se encuentran generalmente encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor, o a acreditar dichas excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado.

De las consideraciones antes descritas, el Tribunal Colegiado concluyó que el juzgador de origen sí estaba obligado a valorar las documentales, desestimadas por el Tribunal Unitario. Sobre este punto razonó que debía de tomarse en cuenta que las documentales se habían exhibido en dos momentos: i) junto al escrito inicial de demanda, por lo que se le había corrido traslado con ellos al demandado; y ii) como prueba, ofrecimiento al cual recayó un acuerdo desechatorio cuya impugnación no se concluyó.

A juicio del Tribunal Colegiado del Primer Circuito era irrelevante el que hubieren sido desechados, toda vez que se trataba de los documentos fundatorios de la acción, que no requerían admisión expresa y, por ende, debían ser valorados por el juzgador al dictar sentencia definitiva. En apoyo a esta consideración se citó la tesis I.4o.C. J/36, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "DOCUMENTOS DIFERENTES A LOS OFRECIDOS EN LOS ESCRITOS QUE FIJAN LA LITIS. NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR, SI NO HAY UN ACUERDO QUE LOS HUBIERA ADMITIDO COMO PRUEBA."

Se precisó que lo resuelto era congruente con el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, pues



no podía exigirse la emisión de un auto en el que se admitieran los documentos fundatorios de la acción exhibidos por la parte actora, para que pudieran valorarse por el juzgador de instancia al dictar sentencia definitiva, toda vez que este requisito sólo es exigible para aquellos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos fijatorios de la litis.

Efectos de la concesión del amparo.

Ante lo fundado del concepto de violación, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que conforme a lo resuelto valorara los documentos fundatorios de la acción que se exhibieron con la demanda y, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera.

Asimismo, en atención al sentido de la resolución, se consideró innecesario el análisis del restante concepto de violación, relativo a la valoración de la prueba confesional y ratificación del escrito por el cual la demandada pretendió contestar la demanda instaurada en el juicio natural, así como en relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, toda vez que el tema de valoración de pruebas se encontraba estrechamente vinculado con el fondo de la sentencia.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la reseña de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

En primer lugar, resulta relevante señalar que el criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 346/2016, del que derivó la tesis aislada I.14o.C.15 C (10a.), de rubro: "DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA."; fue materia de la contradicción de tesis 285/2018, resuelta por unanimidad de votos de los Ministros integrantes de esta Primera Sala, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.



No obstante, se advierte que en aquella resolución, esta Primera Sala determinó que la contradicción de tesis denunciada devenía en improcedente por lo que se refirió a los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y, por otro lado, inexistente en relación a los criterios sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, anteriormente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, anteriormente Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

La razón de la inexistencia de la contradicción de tesis, por lo que se refiere al criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 346/2016, atendió a que dicho tribunal se pronunció sobre un tópico distinto a los restantes órganos jurisdiccionales. Esto es, se argumentó que mientras el Tribunal Colegiado ahora contendiente se pronunció sobre la valoración probatoria de los documentos base de la acción, con el propósito de determinar si era necesario que éstos hubiesen sido expresamente ofrecidos y admitidos como pruebas en el juicio para poder ser valorados, o bastaba que se hubiesen allegado a la demanda; los diversos Tribunales Colegiados se refirieron, sin que sus criterios fueran divergentes, al emplazamiento tratándose de juicios mercantiles, a partir de la verificación de los requisitos legales (entre las formalidades analizadas se encuentra la necesidad de que se corriera traslado al demandado con los anexos de la demanda o con los documentos base de la acción) y determinaron si tales emplazamientos fueron legales.

En virtud de lo anterior, se advierte que el criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio amparo directo 346/2016, no quedó superado con motivo de la tramitación de la contradicción de tesis 346/2016 (sic) resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, tal como fue informado por el presidente del citado Tribunal Colegiado, el criterio continúa vigente.

Ahora bien, para resolver sobre la existencia de la contradicción de tesis que denuncian los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en



Materia Civil del Séptimo Circuito, debe analizarse si los órganos contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto; lo que proporciona certidumbre en las decisiones judiciales y otorga mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Derivado de lo anterior es posible afirmar que, para la procedencia de una contradicción de tesis, deben verificarse las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un



ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, como lo ha determinado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial «P./J.» 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

³ Tesis: P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasio-



De igual forma, dicho criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales «1a./J.» 22/2010 y «1a./J.» 23/2010, aprobadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una

nes rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."⁵

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122 «con número de registro digital: 165077».

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123 «con número de registro digital: 165076».



Con base en lo anterior, esta Primera Sala debe verificar si los criterios contendientes cumplen los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis. Al respecto, se tiene que a juicio de los Magistrados denunciantes, el posible punto de contradicción consiste en determinar si los documentos base de la acción que se anexan al escrito inicial de demanda pueden ser valorados por el juzgador al dictar sentencia definitiva, aun cuando fueron expresamente desechados en un proveído que no fue revocado y, por tanto, adquirió firmeza ante la falta de impugnación.

En relación al caso en concreto, conviene referir a que si bien la argumentación a la que acudieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para llegar a las conclusiones opuestas fue diversa, esta Primera Sala advierte que los órganos en discordia se enfrentaron a la misma cuestión jurídica. Lo anterior, en tanto que en ambos casos concurren las siguientes circunstancias:

- En un juicio mercantil se desecharon documentales que constituían los documentos fundatorios de la acción que se ejercía.

- La valoración, o su falta de, incidieron directamente en el sentido de la sentencia que resolvió definitivamente la controversia.

- En contra del desechamiento de las documentales procedía un medio de impugnación, el cual no fue interpuesto, o en su caso, no fue continuado.

- El argumento bajo el cual se controvertió la sentencia implicaba determinar la obligación que tenía el Juez de origen de valorar en la sentencia definitiva, documentales que él mismo había desechado durante la etapa probatoria; en atención a: i) su naturaleza de pruebas preconstituidas, y ii) por el hecho de estar agregadas al juicio como instrumental de actuaciones.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al resolver el **juicio de amparo directo 321/2019**, debía determinar si era válida la determinación del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, de no tomar en cuenta el estado de cuenta certificado por contador público facultado por la institución de crédito actora, lo cual condujo a que se declara improcedente la acción ejecutiva mercantil, al no cumplirse con lo dispuesto en el artícu-



lo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Particularmente, resultaba relevante que si bien la actora había ofrecido desde su escrito inicial de demanda un estado de cuenta para cumplir con el requisito impuesto en el artículo referido, había señalado que éste sería certificado por un contador público distinto del que finalmente certificó el estado de cuenta exhibido durante el periodo probatorio.

En atención a esta discrepancia, el Juez de Distrito del conocimiento desechó el estado de cuenta exhibido durante el periodo probatorio, lo que en la emisión de la sentencia definitiva lo llevó a declarar improcedente el juicio ejecutivo mercantil, toda vez que, a su juicio, el mero contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria exhibido, por sí solo, no surtía los efectos como título ejecutivo y, por ende, no trae aparejada ejecución.

La determinación anterior fue impugnada por la parte actora por medio del juicio de amparo directo bajo dos líneas principales de argumentación: i) que resultaba ilegal el desechamiento del estado de cuenta exhibido, en razón de que de una lectura integral del escrito de demanda podía deducirse que se trataba de la prueba documental ofrecida, aun cuando el nombre del contador público que lo certificó variara; y que ii) toda vez que el estado de cuenta tenía la cualidad de un documento fundatorio de la acción, correspondía que éste fuera valorado por el Juez, debido a que éste constaba en autos y en atención a que, como una actuación judicial a que se refiere el artículo 1294 del Código de Comercio, las pruebas no pertenecen a las partes, sino al proceso mismo.

Dichos argumentos fueron contestados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito como inoperantes e infundados.

Respecto al primer aspecto, señaló que éste era inoperante, en atención a que la parte actora no había preparado su impugnación, en virtud de que en contra del desechamiento del estado de cuenta exhibido durante el periodo probatorio, procedía el recurso de revocación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1334, párrafo primero, del Código de Comercio.

En el mismo sentido, el Tribunal Colegiado consideró que no era procedente que el Juez de Distrito valorara el estado de cuenta que constaba en autos y con ello estimara que el contrato exhibido traía aparejada ejecución, pues lo



cierto es que esta documental había sido expresamente desechada por acuerdo dictado en el periodo probatorio.

Al respecto, señaló que resultaría ilegal valorar un documento por el sólo hecho de estar agregado físicamente a los autos del juicio natural, mismo que había desechado en un proveído que no fue revocado y que, por tanto, había adquirido firmeza. Agregó que de ponderarse en la sentencia definitiva pruebas expresamente desechadas, el resolutor estaría revocando su propia determinación, lo que sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio.

De igual forma sostuvo que, aun cuando la documental desechada constituyere el documento base de la acción, ello sólo tendría preponderancia en la etapa de admisibilidad de las pruebas, pues basta con que se exhiban anexos a la demanda mercantil para que sean tomados en cuenta al resolver, sin necesidad de que sean ofrecidos formalmente. No obstante, estimó que si los medios de prueba que constituyen documentos base de la acción son desechados expresamente, como acontecía en el caso, era evidente que no podían ser apreciados por el juzgador, pues sería tanto como tener por admitidas aquellas pruebas que no existen jurídicamente en el proceso.

Por su parte, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el **juicio de amparo directo 346/2016**, debía pronunciarse sobre la validez de la resolución dictada en el toca de apelación ***** , por el Magistrado del entonces Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, actual Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones.

Al respecto, resulta relevante señalar que en la sentencia dictada en el recurso de apelación, el Magistrado del conocimiento determinó que procedía revocar la sentencia dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en el juicio ordinario mercantil ***** , en el que, pese a haberse desechado diversas documentales durante el periodo probatorio, éstas fueron valoradas al momento de emitir la sentencia definitiva. Actuación que el Juez de Distrito fundó en su facultad para conocer la verdad



bajo la cual podía allegarse de cualquier medio probatorio ofrecido o exhibido por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A juicio del Magistrado del Tribunal Unitario, la sentencia del Juez de Distrito resultaba contraria a los principios de firmeza, preclusión e igualdad de las partes. Al respecto, precisó que el Juez natural no podía desconocer la firmeza del auto por virtud del cual desechó las documentales durante el periodo probatorio, en virtud de que se trataba de una actuación judicial que gozaba de estabilidad en el procedimiento consagrada en el artículo 1078 del Código de Comercio. Lo anterior, máxime que la actora había impugnado el desechamiento por medio del recurso de apelación preventiva de manera conjunta, sin embargo, aquélla no había continuado con su impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 1344 del Código de Comercio; de ahí que el desechamiento hubiere quedado firme.

De esa manera consideró que, contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles no tenía el alcance para que pudieran valorarse en la sentencia definitiva, pruebas desechadas previamente, pues aunque materialmente se encontraren agregadas en autos, jurídicamente ya no existían en el juicio.

No obstante lo anterior, al conocer del juicio de amparo directo promovido por la parte actora en el juicio de origen, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** concedió el amparo a la parte quejosa, declarando la insubsistencia de la sentencia reclamada, al sostener que resultaba irrelevante que las documentales valoradas en la sentencia definitiva del juicio ordinario mercantil se hubieren desechado previamente durante el periodo probatorio.

Para sustentar la decisión anterior, el citado Tribunal Colegiado precisó que las pruebas de disposición inmediata (preconstituidas) no requieren ser admitidas expresamente por parte del Juez para que puedan ser valoradas, pues se trata de medios en que las partes apoyan sus pretensiones y, por regla general, se exhiben con dichos escritos fijatorios, como había acontecido en el caso en concreto.



A juicio del Tribunal Colegiado, esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de los cuales se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia se presenten en el juicio.

A partir de lo anterior, estimó que el juzgador de origen estaba obligado a valorar las documentales desestimadas por el Tribunal Unitario. Sobre este punto razonó que debía de tomarse en cuenta que las documentales se habían exhibido en dos momentos: i) junto al escrito inicial de demanda, por lo que se le había corrido traslado con ellos al demandado; y ii) como prueba, ofrecimiento al cual recayó un acuerdo desechatorio cuya impugnación no se concluyó.

De modo que, a juicio del Tribunal Colegiado del Primer Circuito, era irrelevante el que se hubieren desechado las documentales en cuestión, toda vez que se trataba de los documentos fundatorios de la acción que no requerían admisión expresa y, por ende, debían ser valorados por el juzgador al dictar sentencia definitiva; consideración que indiscutiblemente resulta contraria al criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Asimismo, el órgano colegiado con residencia en la Ciudad de México, precisó que lo resuelto era congruente con el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, pues no podía exigirse la emisión de un auto en el que se admitieran los documentos fundatorios de la acción exhibidos por la parte actora para que pudieran valorarse por el juzgador de instancia al dictar sentencia definitiva, toda vez que este requisito sólo es exigible para aquellos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos fijatarios de la litis.

De dicha sentencia derivó la tesis aislada I.14o.C.15 C (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA. Diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general, distinguen entre



aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de cuyo contenido se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio; pues respecto de los primeros, por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (al darle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos cursos fijatorios. Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado. En tal sentido, los documentos fundatorios de la acción no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva e, incluso, resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado." (Énfasis añadido)

De la exposición de los criterios contendientes, esta Primera Sala estima que es indudable que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron un mismo tema jurídico, **referente a si los documentos base de la acción pueden ser valorados por el juzgador al dictar sentencia definitiva, aun cuando**



éstos hayan sido expresamente desechados en un proveído que no fue revocado y, por tanto, adquirió firmeza ante la falta de impugnación; o si por el contrario, es posible valorarlos, en atención a que constaban en autos, y que al ser exhibidos con el escrito inicial de demanda, no requieren de formalidad para su exhibición.

En ese tenor, se insiste, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determinó que sería ilegal otorgarle valor probatorio a una prueba expresamente desechada, aun cuando ésta no requiere formalidad para su exhibición; el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que, tratándose de los documentos fundatorios de la acción, resultaba irrelevante que dichos medios de convicción se hubieren desechado, en atención a que se trataba de documentos fundatorios de la acción que por su cualidad de pruebas preconstituidas no requerían de admisión expresa.

Debe precisarse que el disenso entre los criterios contendientes versa exclusivamente sobre la posibilidad de valorar en sentencia definitiva documentales que fueron desechadas durante la etapa probatoria del juicio, en atención a que obran materialmente en el juicio y, además, tienen la cualidad de ser los documentos fundatorios de la acción y que, por tanto, no requieren de formalidad para su exhibición.

En esa virtud, no se advierte que sea obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, el que los juicios de origen en ambos casos difieran en su tramitación (juicio ejecutivo y ordinario), dado que ambos se refieren a la materia mercantil.

Tampoco es óbice que en el caso resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** (juicio de amparo directo 321/2019), la prueba documental desechada se tratara del estado de cuenta certificado por contador facultado por la institución de crédito acreedora, mismo que, anexo al contrato o a la póliza en el que conste el crédito, hace las veces de título ejecutivo en términos de lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; mientras que, por otro lado, en el diverso juicio de amparo directo 346/2016, resuelto por **el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil**



del Primer Circuito, se tratare de diversas documentales, entre las que se encuentran un convenio de reconocimiento de adeudo, el adendum a dicho convenio y la boleta de inscripción del folio mercantil. La primera de dichas pruebas, desechada en virtud de que el nombre del contador público que realizaría el estado de cuenta difería del nombre que constaba en el estado de cuenta que se exhibió; y para el caso de las segundas, en tanto que no fueron anunciadas ni exhibidas en tiempo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1061 del Código de Comercio.

Lo anterior, ya que las diferencias enunciadas con anterioridad resultarían, en su caso, relevantes para el examen de admisibilidad de las documentales de que se trata, en atención a la pretensión de la parte actora, o a la vía intentada; cuestiones que no constituyen el objeto de la presente contradicción de tesis, tan es así que los órganos contendientes señalaron que ninguno de los oferentes impugnó mediante el recurso conducente el desechamiento de pruebas, máxime que del texto de la tesis denunciada se desprende lo siguiente: "... resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado".

Por ende, el punto de choque consiste en determinar si los documentos base de la acción pueden ser valorados por un juzgador al dictar sentencia definitiva, aun cuando éstos hubieren sido expresamente desechados en un proveído que no fue revocado y, por tanto, adquirió firmeza ante la falta de impugnación; o si, por el contrario, es posible valorarlos, en atención a que constan en autos, y que, al ser pruebas preconstituidas, no requieren de formalidad para su exhibición.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de las siguientes consideraciones.

Esta Primera Sala llega a la conclusión de que las documentales que resulten desechadas con motivo del dictado de un acuerdo, dictado durante la tramitación de un juicio de naturaleza mercantil, no son susceptibles de ser valoradas por el juzgador de origen al emitir la sentencia definitiva, si dicha determinación adquirió firmeza; lo anterior, con independencia de que la documental de que se trate constituya un documento fundatorio de la acción, que constituye una prueba



preconstituida que no requiere formalidad para su exhibición en el juicio. A juicio de esta Primera Sala, de considerar lo contrario, se vulneraría el principio dispositivo aplicable a los juicios de naturaleza mercantil, así como los principios esenciales a todo procedimiento, como lo son los de firmeza y preclusión. Lo anterior se sustenta en las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Como lo ha sustentado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3606/2012,⁶ el principio dispositivo es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador. De modo que el juzgador, al conocer de controversias de naturaleza mercantil, no puede sustituirse al actor y ejercer de manera oficiosa una acción, ni tampoco en relación con el demandado a efecto de dar una constatación a la demanda y fijar la litis.

Lo anterior, encuentra su razón de ser en que a ningún particular se le puede constreñir u obligar a solicitar su tutela jurisdiccional o ejercer su defensa ante los tribunales, así como al hecho de que los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de los particulares. Sin que la circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, o impida a los justiciables acceder a los tribunales plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea.

Ahora bien, en lo que refiere al caso concreto, esta Primera Sala estima que este principio se ve vulnerado, en caso de que el Juez que conduce una controversia de naturaleza mercantil valore en la sentencia definitiva documentales que expresamente hubiere desechado durante la tramitación del proceso; pues, aun cuando materialmente puedan obrar en los autos del juicio, debe entenderse que éstas se encuentran excluidas jurídicamente de toda valoración

⁶ Resuelto en sesión de veinte de marzo de dos mil trece por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.



al haberse desechado por un proveído que, al no haber sido revocado con motivo de la presentación del medio de impugnación, ha adquirido firmeza, en virtud del principio de preclusión procesal.

Es por ello que, en caso de efectuar la correspondiente valoración probatoria de elementos que ya han sido desechados mediante acuerdo previo, se estaría vulnerando la garantía aludida, en tanto que el Juez estaría apreciando documentales sobre las que las partes no mostraron un subsecuente interés en que fueran valoradas; lo que redundaría en un trato desigual entre ellos.

Se afirma lo anterior, en tanto que el trato igual de los sujetos en el juicio se encuentra encaminado, precisamente, a garantizar que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos, evitando en la medida de lo posible diferencias entre éstas. Aspecto que sin duda se transgrede en caso de valorarse documentales previamente desechados, pues con ello se priva la oportunidad de la parte contraria para controvertirlos, ya sea por su autenticidad o alcance probatorio, dejándola en estado de indefensión.

Consecuentemente, si bien el principio dispositivo tampoco dicta que el juzgador deba mantener una actitud absolutamente pasiva dentro del procedimiento, siendo que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente; en materia mercantil, el Juez no se encuentra facultado para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que no impugnó el desechamiento de la documental de que se trate.

De ahí que, impedir que un juzgador se pronuncie sobre documentales que él mismo consideró que no debían ser admitidas al proceso, abona a que las partes puedan tener certeza sobre las cuestiones que conforman el caudal sobre el que el Juez se pronunciará y, en la misma medida, evitan que el juzgador, como tutor del procedimiento, lo impulse indebidamente al considerar pruebas desechadas expresamente, ya que con ese actuar se dejaría en estado de indefensión a las partes que hubieren ajustado su conducta procesal al desechamiento de la prueba.



A más de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que de valorarse pruebas previamente desechadas en un proceso judicial, no sólo se vulneraría el principio dispositivo que debe regir en el procedimiento mercantil, sino que también implicaría el desconocimiento de los diversos principios de firmeza y preclusión; en virtud de que ello implicaría que el Juez estuviere revocando sus propias determinaciones, lo cual sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los medios de impugnación procedentes.

Al respecto, debe referirse que, en caso de que la parte interesada no materializara su inconformidad, operaría el principio de preclusión, el cual se define "como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal" que rige en todo procedimiento jurisdiccional y, una vez que se ha extinguido la oportunidad de ejercer un derecho, ya no puede hacerse valer en un momento posterior; para ello es necesario señalar que está representado por diversas etapas del proceso que se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

De tal forma que, conforme a este principio básico del proceso, el Juez natural no puede desatender resoluciones que inciden en los derechos procesales ya ejercidos por las partes o respecto de los cuales ya operó la preclusión.

Consideraciones que resultan acordes con la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y textos siguientes:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.—La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado



el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."⁷

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estima que deba conducir a una conclusión distinta, el que los documentos sobre los que se pronunciara el Juez, pese a haberse desechado previamente, constituyeran los documentos en que las partes fundaron sus respectivas acciones y éstos se hayan exhibido junto con los escritos de demanda.

En primer lugar, cabe destacar que los documentos base de las pretensiones son exigidos por la ley como garantía de viabilidad del proceso que se inicia, para asegurar la probabilidad de su conclusión con una sentencia de mérito, y para que el procedimiento se siga bajo el principio de buena fe, mediante la presentación de esos documentos, desde el principio, a fin de que la contraparte pueda producir su defensa, por lo que no se requiere su admisión expresa.

En ese sentido, aun cuando los documentos base de la acción no requieran ser expresamente admitidos para poder ser analizados, ello no significa que éstos sean susceptibles de valoración aun cuando previamente hubo un pronunciamiento expreso que sancionaba su desechamiento, ya que si bien no requieren de admisión expresa, ello resulta distinto de que deban ser valoradas inexorablemente, aun cuando ya se emitió una resolución mediante la cual se desecharon, pasando por alto los principios esenciales del procedimiento de firmeza y preclusión.

Se afirma lo anterior, sin desconocer la calidad que le asiste a los documentos que se acompañan al escrito inicial de demanda, los cuales basta que se

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, Novena Época, publicada en la página trescientos catorce, abril de 2002, Tomo XV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* «con número de registro digital: 187149».



anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria; pues, ello, en su caso, resulta un argumento idóneo para combatir el proveído en que el Juez hubiere desechado la documental de que se trata, en tanto que la incorrección del desechamiento no puede por sí mismo invalidar la exclusión de la documental del juicio. En cambio, resulta necesario que la parte interesada controvierta dicha determinación a través de los medios de impugnación procedentes, dada la imposibilidad del propio Juez para revocar sus propias determinaciones.

En la misma tesitura, se estima que debe prevalecer dicha consideración aun cuando la documental de que se trate se hubiere exhibido de forma repetida, a saber, junto con la demanda y en la etapa probatoria, sin que mediara acuerdo admitiendo la documental; pues, con independencia de que se le hubiere corrido traslado de las documentales a la contraparte, lo cierto es que, aun cuando no requiera ser admitida expresamente, al haberse desechado por virtud de un mandato expreso del proceso, ello puede ocasionar, como se refirió anteriormente, que cambie la conducta procesal de las partes que concurren en el juicio, como la decisión del contenido de sus alegatos o, incluso, el aportar diversos medios de convicción.

Así, los documentos fundatorios de la acción ciertamente no requieren de admisión expresa, pero ante su desechamiento en el juicio, dicha cualidad no puede constituir una razón suficiente para que el Juez los valore posteriormente en la sentencia que emita, ya que el desechamiento de la documental no sólo conlleva la exclusión jurídica de la documental, sino que propicia que las partes ajusten su conducta procesal, por lo que la valoración de la documental desechada sería susceptible de dejarlas en estado de indefensión frente a su contraparte.

Por lo expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA MERCANTIL. NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN AL DICTAR



SENTENCIA DEFINITIVA, EN CASO DE QUE SEAN DESECHADOS Y POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, ADQUIERA FIRMEZA. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los asuntos sostuvieron posturas distintas respecto a si un juzgador, al dictar sentencia en un juicio mercantil, puede valorar documentos fundatorios de la acción, cuando éstos hubieren sido expresamente desechados en un proveído que no fue revocado y, por tanto, adquirió firmeza ante la falta de impugnación. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien este tipo de documentos no requieren ser expresamente admitidos para su valoración, ello no significa que puedan analizarse en la sentencia definitiva, si previamente se desecharon a través de una determinación que adquirió firmeza por falta de impugnación. Ello, debido a que la valoración de los documentos base de la acción, ante un pronunciamiento con estas características es contrario a los principios esenciales de firmeza y preclusión. Asimismo, en caso de efectuar la correspondiente valoración probatoria se vulneraría el principio dispositivo, en tanto que el Juez estaría apreciando documentales respecto de las cuales, las partes no mostraron un subsecuente interés en que fueran valoradas. Además, el desechamiento no sólo conlleva su exclusión jurídica, sino que abona a que las partes puedan tener certeza sobre las cuestiones que conforman el caudal sobre el que el Juez se pronunciará, y, en la misma medida, evitan que el juzgador, como tutor del procedimiento, lo impulse indebidamente al considerar pruebas previamente desechadas, lo que de permitirse, dejaría en estado de indefensión a las partes que hubieren ajustado su conducta procesal al desechamiento de las mismas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.



Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 70/2013 (10a.), VII.1o.C.40 C (10a.), I.14o.C.15 C (10a.) y 1a. CCVII/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas, del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 401, con número de registro digital: 2005047, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1884, con número de registro digital: 2015199, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2923, con número de registro digital: 2012891 y Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 567, con número de registro digital: 2004059, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 59/2010, 1a./J. 21/2002, I.8o.C. J/13, VII.2o.C. J/7, I.4o.C. J/36, XXIV.1o.3 C y 2a. CXLVIII/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, con número de registro digital: 163734, Tomo XV, abril de 2002, página 314, con número de registro digital: 187149, Tomo XVI, julio de 2002, página 1201, con número de registro digital: 186473, Tomo V, junio de 1997, página 649, con nú-



mero de registro digital: 198488, Tomo II, agosto de 1995, página 442, con número de registro digital: 208069, Tomo XVII, junio de 2003, página 1048, con número de registro digital: 184040 y Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301, con número de registro digital: 168293, respectivamente.

Las tesis de rubros: "PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. SE CIRCUNSCRIBE A LAS ADMITIDAS EN JUICIO." y "DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 446, con número de registro digital: 230422 y Quinta Época, Tomo LI, página 2356, con número de registro digital: 358091, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA MERCANTIL. NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EN CASO DE QUE SEAN DESECHADOS Y POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, ADQUIERA FIRMEZA.

Los Tribunales Colegiados que conocieron de los asuntos sostuvieron posturas distintas respecto a si un juzgador, al dictar sentencia en un juicio mercantil, puede valorar documentos fundatorios de la acción, cuando estos hubieren sido expresamente desechados en un proveído que no fue revocado y, por tanto, adquirió firmeza ante la falta de impugnación. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien este tipo de documentos no requieren ser expresamente admitidos para su valoración, ello no significa que puedan analizarse en la sentencia definitiva, si previamente se desecharon a través de una determinación que adquirió firmeza por falta de impugnación. Ello, debido a que la valoración de los documentos base de la acción, ante un pronunciamiento con estas características es contrario a los principios esenciales de firmeza y preclusión. Asimismo, en caso de efectuar la correspondiente valoración probatoria se vulneraría el principio dispositivo, en tanto que el Juez estaría apreciando documentales respecto de las cuales, las partes no mostraron un subsecuente interés en que fueran valoradas. Además, el desechamiento no sólo conlleva su exclusión jurídica, sino que abona a que las partes puedan tener certeza sobre las cuestiones que conforman el caudal sobre el que el Juez se pronunciara, y, en la misma medida, evi-



tan que el juzgador, como tutor del procedimiento, lo impulse indebidamente al considerar pruebas previamente desechadas, lo que de permitirse, dejaría en estado de indefensión a las partes que hubieren ajustado su conducta procesal al desechamiento de las mismas.

1a./J. 18/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 466/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 321/2019 en el que se determinó que los documentos base de la acción no pueden ser valorados por el juzgador al dictar sentencia definitiva, cuando estos hayan sido expresamente desechados en un proveído que no fue revocado y, por tanto, adquirió firmeza ante la falta de impugnación, pues sería ilegal otorgarle valor probatorio a una prueba expresamente desechada, aun cuando esta no requiere formalidad para su exhibición; y,

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 346/2016, que dio origen a la tesis aislada I.14o.C.15 C (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2923, con número de registro digital: 2012891.

Tesis de jurisprudencia 18/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de seis de mayo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 339/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: CÉSAR DE LA ROSA ZUBRÁN.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."² y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,³ en virtud de que se trata de

² Tesis aislada P. I/2012 (10a.), publicada en la página nueve del Libro VI, Tomo 1, marzo de dos mil doce, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

³ Publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.



una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, donde el tema de fondo corresponde a una materia en la que se encuentra especializada esta Sala; sin que se advierta la necesidad de la intervención del Tribunal Pleno.

6. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, 227, fracción II, en relación con el 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue realizada por el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, que es uno de los órganos que intervinieron en los conflictos competenciales que motivaron la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que se refieren los preceptos indicados.

7. TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Alto Tribunal, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas



presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

9. I. Postura del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales *** , ***** y *****.**

i. ***** y la persona jurídica ***** , promovieron por cuerda separada **diligencias de jurisdicción voluntaria**, con el objeto de validar los acuerdos de voluntades celebrados con distintas personas físicas, en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

ii. Las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por ***** , quedaron radicadas en el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco** con los expedientes ***** y ***** , en tanto que la promovida por ***** , se registró en el referido órgano jurisdiccional con el número ***** .

iii. El Juez de Distrito declaró carecer de competencia legal para conocer de los asuntos, en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Hidrocarburos, porque en el Diario Oficial de la Federación de nueve de noviembre de dos mil dieciocho se publicó el Acuerdo General 40/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determinó el inicio de funciones del **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa**, órgano que, a partir del doce siguiente, conocería de los asuntos a que se refiere el artículo 53 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que le correspondía conocer de los procedimientos de validación previstos en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, por haberse presentado en fecha posterior a la entrada en vigor del citado acuerdo general.

iv. El **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco** rechazó la competencia declinada y ordenó remitir, de nueva cuenta, los autos al Juez declinante.



v. El **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco** insistió en declinar la competencia al Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado, por lo que remitió los expedientes al Tribunal Colegiado en Materia Civil para que resolviera los conflictos planteados.

vi. **Conflictos competenciales.** Los conflictos competenciales fueron turnados al **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito** (***** , ***** y *****).

vii. Admitidos los conflictos competenciales, el Tribunal Colegiado dictó sentencias, en las que emitió decisión de fondo para determinar la autoridad jurisdiccional que resulta competente para el conocimiento de los asuntos.

10. En los tres expedientes, el Tribunal Colegiado resolvió, sustancialmente, lo siguiente:

a) Una vez fijada su competencia hizo referencia a la reforma constitucional donde se determinó que Petróleos Mexicanos se constituyó como una empresa productiva del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica, operativa y de gestión, que originó la emisión de la Ley de Petróleos Mexicanos, donde se incorporó la participación de terceros en el sector de hidrocarburos a través de distintos tipos de contratos; así como en torno a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, particularmente, en relación con los acuerdos sobre el uso y ocupación superficial o de subsuelo de terrenos afectos a las actividades de dicha industria y su procedimiento de validación conforme al artículo 105.

b) Indicó que, dada la naturaleza de las subsidiarias de Petróleos Mexicanos, al ser ésta una empresa productiva del Estado, su finalidad principal es incrementar los ingresos de la Nación para destinarlos al financiamiento del gasto público, lo que descarta per se, su naturaleza comercial o de lucro, sin desconocer que en otros escenarios pudiera realizar actos de naturaleza mercantil, civil o, incluso, administrativa.

c) Sobre esa base, sostuvo que a pesar de que el fundamento de creación de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias son normas de derecho público,



para la exploración, la extracción y el transporte de hidrocarburos, los propietarios o poseedores de las tierras, bienes y derechos afectados y los asignatarios, contratistas y permisionarios pueden constituir los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, relacionados con la constitución de servidumbres voluntarias o la ocupación o afectación superficial necesarias para realizar las actividades de exploración, extracción y traslado de hidrocarburos; así, al no tener una connotación eminentemente mercantil, pero tampoco civil y dados los tintes administrativos de los contratos referidos, el conocimiento de ese tipo de asuntos **correspondía al Juzgado de Distrito en Materia Civil**, al encuadrar en la competencia residual prevista en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que corroboró con la interpretación literal del artículo 105 de la legislación especial indicada.

d) Lo anterior, al considerar que el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el acuerdo alcanzado será presentado por el asignatario o contratista ante el **Juez de Distrito en Materia Civil** o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada, previa verificación de que se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la Ley de Hidrocarburos como en las demás disposiciones aplicables, y hecho lo anterior se ordenará la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, en un periódico de circulación local, con el objeto de que si no se tiene noticia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación del citado extracto, se emita la resolución de validez, que tendrá el carácter de sentencia.

e) Así también, indicó que hasta que se emita la declaración de validación por el órgano jurisdiccional, el acuerdo de voluntades alcanzará la calidad de cosa juzgada y, por tanto, con efectos contra terceros, por lo que será hasta que se perfeccione ese tipo de contratos o convenios, que cobrará aplicación el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, pues hasta ese momento todos los actos o aspectos que deriven serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o civil aplicable.

f) Sobre esa base sostuvo que si en el Décimo Circuito no existe especialización –salvo en la materia mercantil–, la competencia para conocer del procedimiento para obtener la declaración judicial de validación del proceso de



negociación y ocupación superficial celebrado conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, **se surtía a favor del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.**

g) Por esos motivos, ordenó remitir los expedientes al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, por considerarlo legalmente competente para conocer del procedimiento de validación previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

11. II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales ***** y *****.

- La persona jurídica ***** , promovió diversas **diligencias de jurisdicción voluntaria** con el objeto de validar los acuerdos de voluntades relacionados con la servidumbre voluntaria de paso celebrados con distintas personas físicas, en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

- El Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca de Río, a quien se turnaron los asuntos, **declaró carecer de competencia legal** para conocer los procedimientos y ordenó remitir los expedientes al Juez de Distrito en Materia Civil en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, en turno.

- El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, a quien se turnaron los asuntos, resolvió no aceptar la competencia planteada y ordenó devolver los autos al juzgado que declinó.

- El Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz insistió en declinar la competencia al Juez de Distrito en el Estado, por lo que ordenó remitir los expedientes al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito para que resolviera los conflictos planteados.

- **Conflictos competenciales.** Los conflictos competenciales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (***** y *****).



12. En los dos expedientes, el Tribunal Colegiado resolvió, sustancialmente, lo siguiente:

- De inicio consideró que no existía conflicto competencial, porque el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, con sede en Boca del Río, Veracruz, no se ajustó al procedimiento previsto en el artículo 1115 del Código de Comercio, pues de estimarse incompetente para conocer del asunto, debió desechar la demanda y ponerla a disposición del interesado y no remitirla al Juzgado de Distrito en el Estado que considerara competente.

- No obstante lo anterior, determinó que la competencia para conocer y resolver de las diligencias de jurisdicción voluntaria con el objeto de validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, se surtía a favor del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río.

- Lo anterior, toda vez que, en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Hidrocarburos, se consideran actos mercantiles los relacionados con la industria de hidrocarburos y que, por tanto, se rigen por el Código de Comercio y en forma supletoria por el Código Civil Federal.

- Asimismo, estimó patente la naturaleza mercantil de los actos de la industria de hidrocarburos y, de esa manera, si la validación del contrato se refiere al uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, significa que versa sobre actos de la industria de hidrocarburos y, por consecuencia, debían entenderse como netamente mercantiles.

- Consecuentemente, ordenó remitir los expedientes al **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca de Río.**

13. CUARTO.—**Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los



órganos contendientes hay un punto de disenso respecto a la cuestión jurídica analizada.

14. Los Tribunales Colegiados resolvieron la cuestión jurídica descrita de modo diferente, ya que mientras el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito** estimó que la competencia legal para conocer de las **diligencias de jurisdicción voluntaria** con el objeto de validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a los **Jueces de Distrito con competencia Mixta, cuando no se dé la especialización en Materia Civil**, al encuadrar en la competencia residual prevista en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que esos procedimientos tienen naturaleza civil y los acuerdos no tienen un carácter eminentemente mercantil; en cambio, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** llegó a la conclusión de que corresponde conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria indicadas al **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal**, dado que la Ley de Hidrocarburos prevé la naturaleza de sus actos y su supletoriedad, donde se observa que, por disposición legal, deben considerarse como mercantiles los actos de la industria de hidrocarburos y, por ello, se rigen por el Código de Comercio. De modo que sí existe la contradicción.

15. **Surgimiento de la pregunta que da materia a la contradicción.** En el caso, se estima cumplido, pues una vez advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, emerge el cuestionamiento siguiente: **¿Qué Juzgado de Distrito por razón de materia tiene competencia legal para conocer y resolver los procedimientos de jurisdicción voluntaria para validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos?**

16. QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

17. De inicio, es necesario precisar que, conforme al Pacto Constitucional, corresponde en exclusiva al Estado la función pública jurisdiccional, a través de la cual los particulares o determinados entes de gobierno someten a considera-



ción de los órganos jurisdiccionales un pleito para su solución por medio de la aplicación de normas jurídicas.⁴

18. Para ello, se otorgan atribuciones –competencia–, a los juzgadores por medio de la expedición de ordenamientos normativos, con el objeto de ejercer la jurisdicción en determinados asuntos, materias y territorio.⁵

19. El derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra limitado por las condiciones y plazos que el legislador ordinario estableció expresamente en los ordenamientos legales, el cual, a su vez, da efectividad al diverso derecho subjetivo de seguridad jurídica.

20. Dentro de esas condiciones se encuentra la competencia de los Jueces para conocer y resolver de los procedimientos puestos a su jurisdicción, pero dichas reglas deben atender el contenido del artículo 17 de la Constitución General de la República, al procurar que para la administración de justicia se respeten aspectos como la prontitud, imparcialidad, completitud y gratuidad, pero, además, procurando que en todo caso se eviten obstáculos que dificulten el acceso a los medios de impartición de justicia.

21. En opinión de algunos autores,⁶ en el Estado moderno, ya por la amplitud del territorio, ya por el número y diversidad de procedimientos, se impone

⁴ Devis Echandía, en su libro *Teoría General del Proceso*, publicado por Editorial Universidad, tercera edición, página 95, Buenos Aires, Argentina, al invocar la obra *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso* (1945-1972), de Niceto Alcalá – Zamora y Castillo, México, mil novecientos setenta y cuatro, tomo I, páginas 29-114, define la jurisdicción en sentido estricto como: "la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene como fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales. ... Por tanto, es la potestad de administrar justicia, función de uno de los órganos del Estado, y ella emerge de su soberanía, como lo consagran las Constituciones."

⁵ Davis Echandía, en el libro descrito en la nota anterior refiere sobre la competencia lo siguiente: "... es, por tanto, la facultad de cada Juez o Magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio."

⁶ Entre ellos: Pallares, Eduardo (*Apuntes de Derecho Procesal Civil*. Segunda edición, Botas, México, 1964); Rocco, Ugo (*Derecho Procesal Civil*. Porrúa, México, mil novecientos treinta y nueve), Maldonado, Adolfo (*Derecho Procesal Civil. Teoría y Legislación Federal, del Distrito y Mercantil*. México, Porrúa) y Prieto Castro (*Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I*, Facultad de Derecho de Madrid, Madrid, 1959).



la necesidad de instituir un gran número de Jueces, esto con el fin de obtener un regular y completo ejercicio de la función jurisdiccional.

22. Aunque en abstracto esa función corresponde a todos los Jueces vistos en conjunto, lo definitivo es que, en concreto y por necesidades prácticas, se fracciona y distribuye entre los diversos juzgadores que integran el Poder Judicial.

23. Así, la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias o procedimientos referentes a una determinada rama del derecho, por lo que la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público. La jurisdicción de los órganos del Estado creados para impartir justicia se determina por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio, a fin de especializar y con ello mejorar la impartición de justicia; de ahí que resulta relevante que los órganos jurisdiccionales atiendan estrictamente los asuntos de su competencia, a fin de cumplir con la debida garantía de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

24. Son varios los criterios para determinar la competencia, esto es, para conocer de qué manera y respecto a qué hechos se distribuye la jurisdicción entre los juzgadores.

25. Respecto a la división cualitativa de la jurisdicción, ésta se impone por la necesidad de la adecuación del órgano a una especial función, obedece a la diversidad de materias que deben llevarse al conocimiento y resolución de los tribunales, en virtud de la cual se requiere una *especialización* de los órganos jurisdiccionales que garantice su idoneidad. Su finalidad es lograr la mayor perfección y calidad de la justicia, lo que mediatamente favorece a los justiciables.

26. El criterio de esta división es material, porque lo relacionado con la competencia se determina atendiendo a la naturaleza de la pretensión, las par-



ticularidades específicas de cada caso en concreto y la finalidad del procedimiento correspondiente.

27. La competencia en razón de la materia, en lo que interesa, tiene la ventaja de que los Jueces de Distrito adscritos a un juzgado especializado genera un conocimiento más profundo y actualizado en cierta rama del derecho, porque únicamente conocen de amparos o, en su caso, de procedimientos de una materia específica, lo que permite enfocar su atención a una sola rama del derecho y, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento de la materia de que se trate.

28. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha sostenido que en casos de conflicto competencial se debe resolver el asunto tomando en cuenta exclusivamente la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en

⁷ Dicho criterio se sustenta en la jurisprudencia identificada con el número P./J. 83/98, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintiocho del Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, que dice: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."



que se apoye la demanda, pero, en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

29. Ese criterio referido a la competencia en materia ordinaria es útil en el caso en que se trata de definir la competencia para conocer de una jurisdicción voluntaria, porque desde el punto de vista procesal debe atenderse a la naturaleza de la pretensión, a los hechos y a las normas que sirven de fundamento, ya que el aspecto fundamental conforme al cual se determina la competencia por materia en favor de algún Juez de Distrito, reside principalmente en la naturaleza de la acción, lo cual, ordinariamente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de los elementos indicados.

30. De este modo, los Juzgados de Distrito, como órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, distribuyen su competencia de conformidad con lo dispuesto por el título cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de donde se desprende que la competencia por materia puede ser penal, civil, administrativa, laboral y mercantil.

31. Esta última a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, con la que se adicionó el artículo 53 Bis de la legislación indicada, relacionado con la competencia de los Jueces de Distrito Mercantiles Federales.

32. En virtud de que en la presente contradicción se debe dilucidar únicamente respecto a la competencia en materia civil y mercantil federal, se transcriben los artículos 53 y 53 Bis que determinan los supuestos de competencia de los Jueces de Distrito, siendo los siguientes:

"Artículo 53. Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán:

"I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el



Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

"II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

"III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez;

"IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

"V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

"VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte;

"VII. De las acciones colectivas a que se refiere el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

"VIII. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley, y

"IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la ley reglamentaria del artículo 6o. constitucional, en materia del derecho de réplica."

"Artículo 53 Bis. Los Jueces de Distrito mercantiles federales conocerán:

"I. De las controversias del orden mercantil cuando el actor no haya optado por iniciar la acción ante los Jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos Jueces y tribunales;



"II. De todas las controversias en materia concursal;

"III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;

"IV. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez;

"V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de unidades de inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud;

"VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y

"VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles."

33. El primer precepto otorga competencia a los Jueces de Distrito especializados en Materia Civil Federal para conocer, entre otros supuestos, de los procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esa ley, así como de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal, ya que la competencia atiende al hecho concreto, acto jurídico y el derecho sustantivo aplicable, por razón de la disciplina jurídica a la que pertenece formal y materialmente el procedimiento de que se trate.

34. Por su parte, del segundo precepto deriva que los Jueces de Distrito Mercantiles Federales conocerán, en términos generales, entre otros supuestos, de las controversias del orden mercantil, y la fracción V dispone que tendrán competencia para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria que



se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda el monto precisado en el propio precepto.

35. Si bien se advierte que las reglas para la distribución de las competencias civil y mercantil, tratándose de Juzgados de Distrito especializados por materia, toman como elemento para determinar la naturaleza de la pretensión, también lo es que igualmente se advierte que las reglas para la distribución de las competencias ponen especial énfasis en el contenido material del procedimiento y en su finalidad, pues aun cuando ambos preceptos prevén que los Jueces de Distrito tienen competencia para conocer de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, la fracción V del artículo 53 Bis, lo acota a procedimientos relacionados con aspectos netamente mercantiles, pues, incluso, establece una base mínima equivalente en unidades de inversión para fijar la competencia del Juez, es decir, prevalece la mercantilidad del acto jurídico que pretende ser formalizado en ese tipo de procedimientos con eminente propósito económico o lucrativo.

36. Así pues, en los procedimientos distintos al juicio de amparo, como el que aquí nos ocupa, lo que define la competencia material del órgano jurisdiccional es la naturaleza de la pretensión, al ser ésta la que da pauta y referencia para el análisis que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye; dicho de otro modo, es el contenido de lo pretendido lo que otorga una naturaleza de acuerdo a las disposiciones normativas en las que se sustente.

37. Una vez determinado que es la naturaleza de la pretensión un aspecto que resulta relevante para fijar la competencia en procesos promovidos ante los Jueces de Distrito, procede analizar las características del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

38. En términos de lo previsto en los artículos 100 a 104 y 117 de la Ley de Hidrocarburos, los asignatarios o contratistas a que se refiere dicha normatividad están en aptitud de usar, gozar, afectar o adquirir terrenos, bienes o derechos, necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de



hidrocarburos o transporte por medio de ductos, reconocimiento y exploración superficial.

39. Para esto, deben celebrar actos jurídicos con los propietarios o titulares de dichos predios, bienes o derechos, en cualquier forma jurídica de las enunciadas en la fracción V del artículo 101 de la ley multicitada, verbigracia, arrendamiento, servidumbre voluntaria, compraventa, permuta o cualquier otra que no contravenga la ley.

40. El acuerdo debe sujetarse a las bases expuestas en el conjunto normativo mencionado, en cuanto, entre otros aspectos, a estar precedido por manifestación escrita de interés, por parte del asignatario o contratista, con notificación a las dependencias correspondientes; una explicación completa del alcance, consecuencias favorables y desfavorables de la ejecución del proyecto; una negociación equilibrada, entendible y, en ciertos casos, asistida; el pacto de una contraprestación proporcional y la previsión de mecanismos de solución de controversias.

41. A fin de verificar el cumplimiento de esos imperativos y demás exigibles, el artículo 105 de la propia ley dispone que el asignatario o contratista debe presentar el acuerdo alcanzado, para su validación, ante el Juez de Distrito en Materia Civil, cuando no se trate de bienes sujetos al régimen jurídico agrario, a fin de que se le dé carácter de cosa juzgada, para lo cual: *a)* verificará la satisfacción de las formalidades exigidas en dicha ley y demás disposiciones aplicables, *b)* ordenará la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado en un periódico de circulación local y *c)* emitirá su resolución con carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre el objeto del contrato.

42. Respecto al tema materia de la contradicción, es relevante precisar que, al resolver la contradicción de tesis **221/2019**, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 79/2019 (10a.), esta Primera Sala se enfrentó al problema de determinar si es factible que



mediante diligencias de jurisdicción voluntaria se solicite la validación de los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos. Se llegó a la conclusión de que el procedimiento de validación indicado sí puede solicitarse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria.

43. Tal determinación tuvo lugar a partir de la interpretación de lo previsto en los artículos 100 a 105 de la Ley de Hidrocarburos, al considerar que: *a)* el procedimiento de validación previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos no es de cognición contenciosa, donde intervengan dos o más partes con pretensiones opuestas; *b)* se destacó que se trata de un procedimiento en el que la actuación del Juez se limita a verificar si el acuerdo alcanzado por las partes cumple con las formalidades previstas en la Ley de Hidrocarburos, en su caso, en la Ley Agraria y en las demás disposiciones aplicables, pero no dirime una disputa entre partes; *c)* al no haber contendientes en sentido estricto y estar ausente alguna controversia, dicho procedimiento de validación podía solicitarse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria; *d)* la naturaleza –*sui géneris*– de procedimiento respectivo tiene elementos que admiten ser analizados en jurisdicción voluntaria, cuyas reglas sirven de soporte para el desahogo de las actuaciones que desarrollará el órgano jurisdiccional por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, teniendo como base las pautas generales para el procedimiento de validación a que se refiere el precepto de la ley especial indicada; y, *e)* no es relevante la circunstancia de que la resolución en torno a la validación o no del acuerdo de voluntades tenga el carácter de sentencia y que agotado en su caso el juicio de amparo, ésta constituirá cosa juzgada, pues lo esencial es que se cumpla la característica básica de ausencia de litigio.

44. El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 79/2019 (10a.), que dice:

"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. LOS ACUERDOS ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS TIERRAS, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS Y LOS ASIGNATARIOS, CONTRATISTAS Y PERMISIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, PUEDEN VALIDARSE MEDIANTE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. La Ley de Hidrocarburos contiene una serie de disposiciones



tendientes a regular los aspectos mandatados por el Poder Constituyente, que incluyen reglas para ordenar los procesos de negociación que habrán de celebrarse entre asignatarios, contratistas y permisionarios y, los propietarios o poseedores de las tierras, bienes y derechos que pudieran ser afectados por las actividades de los primeros. Para cumplir con la finalidad de realizar las actividades inherentes al ramo, la legislación en la materia confiere a los asignatarios o contratistas la facultad para suscribir contratos de uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos con sus propietarios según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos, los cuales deben realizarse de manera transparente y sujetándose a diversas disposiciones previstas en la propia ley, su reglamento y adicionalmente se prevén procedimientos específicos y ágiles orientados a evaluar y, en su caso, validar los acuerdos libremente convenidos. Ahora bien, el procedimiento de validación previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos no es de cognición contenciosa, donde intervengan dos o más partes con pretensiones opuestas, sino que se trata de un procedimiento en el que la actuación del Juez se limita a verificar si el acuerdo alcanzado por las partes (contratista o asignatario y el propietario o titular de los terrenos, derechos o bienes que serán materia de uso, goce o afectación por la constitución de una servidumbre voluntaria) cumple con las formalidades previstas en la Ley de Hidrocarburos, en su caso, en la Ley Agraria y en las demás disposiciones aplicables, pero no dirime una disputa entre partes; por lo que al no haber contendientes en sentido estricto y estar ausente alguna controversia, es indudable que dicho procedimiento de validación puede solicitarse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria que, por su especial naturaleza, faculta a los Jueces a autorizar o solemnizar ciertos actos, distintos de la actividad de juzgamiento; lo anterior en virtud de la instrumentación –sui géneris– del referido procedimiento, donde al atender a la naturaleza de la solicitud sometida a consideración del Juez, pueden advertirse elementos característicos que admiten ser analizados en esa vía, cuyas reglas sirven de soporte para el desahogo de las actuaciones que desarrollará el órgano jurisdiccional por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, teniendo como base las pautas generales para el procedimiento de validación a que se refiere el precepto de la ley especial indicada, sin que las particularidades, como son las relativas a que la resolución en torno a la validación o no del acuerdo de voluntades tendrá el carácter



de sentencia y que ésta constituirá cosa juzgada, resulten relevantes para excluir la viabilidad de la jurisdicción voluntaria, pues lo esencial es que se cumple la característica básica de ausencia de litigio; de manera que al atender a la importancia del análisis que se haga del convenio y en virtud de que lo que se busca es brindar la mayor seguridad jurídica posible, el procedimiento regulado para el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria es legalmente apto para solicitar la revisión y, en su caso, validación de los acuerdos que regula el indicado artículo 105.⁸

45. De manera que como parte de los razonamientos para resolver la contradicción de tesis **221/2019** indicada, esta Primera Sala llegó a la conclusión de que la jurisdicción voluntaria es la vía procesal idónea para que el órgano jurisdiccional verifique si se cumplieron las formalidades exigidas en:

- i) La propia Ley de Hidrocarburos; en específico, los numerales 114 y 115;
- ii) La Ley Agraria; en el supuesto del artículo 102, esto es, que estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en dicha ley; y,
- iii) Demás disposiciones aplicables.

46. La intervención del órgano jurisdiccional para que analice tanto el acuerdo de voluntades, como el cumplimiento a la normatividad rectora, deriva de que los asignatarios o contratistas se deben abstener de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas que resulten abusivas, discriminatorias o que busquen influir en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, ya sea durante las negociaciones o en los procedimientos previstos para el uso y ocupación superficial; de ahí la necesidad de que los

⁸ Décima Época. Registro digital: 2021170. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve a las 10:40 horas, materias civil, tesis 1a.J. 79/2019 (10a.) «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 294».



acuerdos de voluntades celebrados por las partes sean sujetos al escrutinio de la autoridad competente y sólo en el caso de que el Juez de Distrito o tribunal agrario hayan validado el acuerdo alcanzado, éste podrá adquirir el carácter de cosa juzgada, ello a partir de una resolución que tendrá el carácter de sentencia, en contra de la cual, solamente procederá juicio de amparo.

47. Por tanto, se reitera, al resolver la contradicción de tesis indicada, se determinó que en el procedimiento de validación la actuación del Juez se limita a verificar si se cumplieron las condiciones exigidas en la misma ley y demás disposiciones aplicables, lo que se confirma con la exposición de motivos de la Ley de Hidrocarburos, dado que la intervención estatal, en relación con los acuerdos o convenios que dicha ley regula, debe tener lugar sin perjuicio de respetar la libertad contractual, buscando simplemente asegurar un equilibrio entre los intereses de los asignatarios o contratistas, y los propietarios, poseedores o titulares de los terrenos de que se trate, y de ahí que la ley contemple la llamada **validación a cargo del órgano jurisdiccional**, invariablemente sobre el presupuesto de la existencia de un acuerdo de voluntades libremente formado.

48. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **49/2017**,⁹ también sostuvo que la propia ley especial faculta al juzgador para que analice no solamente la Ley de Hidrocarburos, sino el resto de disposiciones normativas aplicables en la materia, a efecto de analizar el acuerdo alcanzado y determinar si éste debe ser validado y, por tanto, si debe adquirir el carácter de cosa juzgada. Sobre esa

⁹ La contradicción de tesis **49/2017** fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 85/2017 (10a.), registro digital: 2014807, «publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 920 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas», de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA."



base estimó que no existe un listado limitativo de requisitos formales a los que debe atender el juzgador, sino que éste tiene que analizar la normativa aplicable al ámbito de hidrocarburos, a efecto de dilucidar si el acuerdo alcanzado se opone a la manera en que se encuentra regulado dicho sector.

49. Ahora bien, el procedimiento de validación deriva sustancialmente de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, que dice:

"Artículo 105. El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el asignatario o contratista **ante el Juez de Distrito en Materia Civil** o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

"Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

"I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

"II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del asignatario o contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

"El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

"En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo."

50. De la literalidad del artículo transcrito se desprende que se faculta al **Juez de Distrito en Materia Civil** o Tribunal Unitario Agrario competente, para conocer del procedimiento de validación de los acuerdos en los que se regule el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos que resulten nece-



sarios para que se lleven a cabo actividades de exploración, extracción y transportación de hidrocarburos.

51. La atribución de competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Civil radica, sustancialmente, en su área de especialización, ya que en ese procedimiento –sui géneris– los asignatarios, contratistas y permisionarios pueden celebrar actos jurídicos con los propietarios o titulares de dichos predios, bienes o derechos, en cualquier forma jurídica de las enunciadas en la fracción V del artículo 101, es decir, mediante arrendamiento, servidumbre voluntaria, compraventa, permuta, etcétera, figuras reguladas en el **Código Civil Federal**, legislación aplicable en forma supletoria a la Ley de Hidrocarburos, según lo previsto en el artículo 97 de dicha ley especial.

52. Además, las disposiciones rectoras de los procedimientos judiciales no contenciosos, contenidas en el título segundo del libro tercero denominado *Procedimientos especiales* del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, normatividad aplicable a la Ley de Hidrocarburos, conduce a determinar que en la jurisdicción voluntaria se conoce de todos aquellos actos que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, requieren de la intervención del Juez, cuando no exista controversia alguna entre las partes, es decir, que no haya litigio alguno, entendido éste como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

53. De acuerdo con lo expuesto, se estima que, al atender a la naturaleza de los procedimientos de validación a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, la legislación adjetiva que regula las diligencias de jurisdicción voluntaria y el código sustantivo que prevé la forma o modalidad de las negociaciones o acuerdos relacionados con el uso, goce, afectación, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos para el desarrollo de los proyectos específicos (arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta) se colige que para que se emita decisión en ese tipo de procedimientos, se deberá atender a lo previsto en la propia Ley de Hidrocarburos, la Ley Agraria, en el Código Civil y de Procedimientos Civiles en Materia Federal, lo que desvirtúa en esa etapa no contenciosa la naturaleza mercantil del tema planteado, pues la materia en las referidas



diligencias de jurisdicción voluntaria se restringe exclusivamente a la calificación hecha por el Juez, de que el contrato es acorde con la normativa establecida en cuanto a su procedimiento precedente de negociación, condiciones de equilibrio entre las partes, formalidades y demás condiciones establecidas en la ley aplicable, para dar fuerza al acuerdo de voluntades de trascendencia para el orden público.

54. De modo que si conforme al artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, el procedimiento de validación tiene por objeto la emisión de un pronunciamiento sobre la legalidad del contrato, sin que haya posibilidad de analizar alguna prestación de otra naturaleza, como podría ser, por ejemplo, alguna relacionada con aspectos mercantiles, es evidente que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 53 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

55. No pasa inadvertido para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 97 de la Ley de Hidrocarburos dispone que se consideran mercantiles los actos de la industria de hidrocarburos; ya que se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el principio de especialidad normativa, la norma especial prevalece sobre la general, por lo que debe preferirse aquella que regula de manera específica el supuesto fáctico de que se trata y, en tal sentido, no se debe desatender que el artículo 97 de la legislación indicada dispone que "*en lo no previsto por esta ley*" se consideran mercantiles los actos de la industria de hidrocarburos –norma general–; siendo que la intención del legislador es que los Jueces de Distrito en Materia Civil, en caso que se dé la especialización –y, cuando sea el caso, los Tribunales Unitarios Agrarios– tengan competencia para emitir decisión en el procedimiento de validación previsto en el artículo 105 de la Ley de hidrocarburos –norma especial–; de ahí que, según el criterio de especialidad, la norma especial prevalece sobre la general.

56. Así las cosas, con fundamento en la fracción V del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer las diligencias de jurisdicción voluntaria relacionadas con los procedimientos de validación a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Civil cuando se dé la especialización o como



sucedió en los casos analizados, en favor del Juez de Distrito con competencia mixta frente al especializado en materia mercantil federal, al advertir que lo pretendido en ese procedimiento tiene relación con aspectos civiles y no propiamente mercantiles.

57. SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los conflictos competenciales respectivos sostuvieron criterios distintos al determinar a quién correspondía conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria con el objeto de validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, si a un Juez de Distrito con competencia Mixta, cuando no se dé la especialización en materia civil o a un Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal. Se considera que tiene competencia legal para conocer y resolver los procedimientos de jurisdicción voluntaria para validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos el Juez de Distrito en Materia Civil cuando se dé la especialización o al Juez con competencia mixta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior es así, porque los actos jurídicos celebrados por los asignatarios, contratistas y permisionarios con los propietarios o titulares de dichos predios, bienes o derechos, se encuentran regulados en la legislación sustantiva civil (arrendamiento, servidumbre voluntaria, compraventa, permuta o cualquier otra que no contravenga la ley) y la normatividad rectora que será materia de análisis no tiene injerencia en aspectos mercantiles, aunado a que las disposiciones que rigen el procedimiento judicial no contencioso, se encuentran previstas en el título segundo del libro tercero denominado Procedimientos Especiales del Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, al atender a la naturaleza de los referidos procedimientos de validación donde la materia se restringe exclusivamente a la calificación de que



el contrato es acorde con la normativa establecida en cuanto a su procedimiento precedido de negociación, condiciones de equilibrio entre las partes, formalidades y demás condiciones establecidas en la ley aplicable, para dar fuerza al acuerdo de voluntades en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales ***** , ***** y ***** , y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales ***** y ***** .

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el último apartado de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia pronunciada en esta resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al juzgado denunciante, a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el



Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA.

Los tribunales colegiados que conocieron de los conflictos competenciales respectivos sostuvieron criterios distintos al determinar a quién correspondía conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria con el objeto de validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, si a un Juez de Distrito con competencia Mixta, cuando no se dé la especialización en materia civil o a un Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal. Se considera que tiene competencia legal para conocer y resolver los procedimientos de jurisdicción voluntaria para validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos el Juez de Distrito en Materia Civil cuando se dé la especialización o al juez con competencia mixta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior es así, porque los actos jurídicos celebrados por los asignatarios, contratistas y permisionarios con los propietarios o titulares de dichos predios, bienes o derechos, se encuentran regulados en la legislación sustantiva civil (arrendamiento, servidumbre voluntaria, compraventa, permuta o cualquier otra que no contravenga la ley) y la normatividad rectora que será materia de análisis no tiene injerencia en aspectos mercantiles, aunado a que las disposiciones que rigen el procedimiento judicial no contencioso, se encuentran previstas en el Título Segundo del Libro Tercero denominado Procedimientos Especiales del Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, al atender a la naturaleza de los referidos procedimientos de validación donde la materia se restringe exclusivamente a la calificación de que el contrato es acorde con la normativa establecida en cuanto a su procedimiento precedido de negociación, condiciones de equilibrio



entre las partes, formalidades y demás condiciones establecidas en la ley aplicable, para dar fuerza al acuerdo de voluntades en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

1a./J. 11/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 339/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

Criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 1/2019, 2/2019 y 5/2019, en los que consideró que la competencia legal para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria con el objeto de validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a los Jueces de Distrito con competencia Mixta, cuando no se dé la especialización en materia civil, al encuadrar en la competencia residual prevista en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que esos procedimientos tienen naturaleza civil y los acuerdos no tienen un carácter eminentemente mercantil; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 6/2019 y 9/2019, en el que determinó que correspondía al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria, con el objeto de validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, dado que dicha ley prevé la naturaleza de sus actos y su supletoriedad, donde se observa que, por disposición legal, deben considerarse como mercantiles los actos de la industria de hidrocarburos y por ello, se rigen por el Código de Comercio.

Tesis de jurisprudencia 11/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 237/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. 1/2012 (10a.)¹ y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37, párrafo primero, 81, párrafo primero y 86, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el punto segundo, fracción VII –aplicado en sentido contrario– del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, modi-

¹ Del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2000331, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."



ficado mediante instrumentos normativos de nueve de septiembre de dos mil trece, veintiocho de septiembre de dos mil quince y cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

7. En virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diversos Circuitos al resolver asuntos en materia penal, propios del conocimiento de esta Primera Sala.

8. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por quien fue quejoso y recurrente en el recurso de queja ^{*****}, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuya resolución dio lugar a uno de los criterios aquí denunciados como discrepantes.

9. TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con el propósito de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, atendiendo a la cronología de la emisión de los criterios, resulta conveniente conocer –para su posterior análisis– el origen y las consideraciones en que se apoyaron las respectivas tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito denunciadas como contendientes.

10. **A. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, resolvió el recurso de queja ^{*****}, al tenor de lo siguiente:

11. Antecedentes

- Por escrito presentado el tres de enero de dos mil diecinueve, el quejoso, denunciante en esta contradicción de tesis, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a través de la cual declaró infundado² el recurso de revocación interpuesto por él mismo, en contra del acuerdo de treinta

² En las constancias remitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito, se refiere que lo infundado del recurso se debió a que si bien los actos de tortura se podían alegar en cualquier etapa del pro-



y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitido en la causa penal que se le instruye, y por el que le fue desechado el incidente no especificado de exclusión y nulidad de pruebas obtenidas a través de actos de tortura, porque sería hasta el dictado de la sentencia, que se analizarían todos los elementos de prueba y se haría el pronunciamiento respectivo, para determinar si había que excluir alguno.³

- Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, quien la desechó de plano al estimar actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, ya que consideró que el acto reclamado no era de aquellos emitidos dentro de un juicio que ocasionara efectos de imposible reparación, pues era de naturaleza procesal cuyos efectos no incidían en derechos sustantivos del quejoso.

- Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de queja del cual, por razón de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien emitió el criterio aquí denunciado.

12. Consideraciones del citado recurso que contiene la tesis denunciada en contradicción.

- El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que fue correcto el desechamiento de plano de la demanda de amparo, porque el acto reclamado no era de imposible reparación, ya que no afectaba derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal.

cedimiento penal, no implicaba que en cualquier etapa tuviera que llevarse a cabo el pronunciamiento en torno a su resultado, y que será hasta el dictado de la sentencia en la valoración de las pruebas si habrá que determinar la exclusión de cierto material probatorio.

³ Atento a las constancias referidas en la cita anterior, el desechamiento del incidente fue bajo la consideración de que en la sentencia del proceso penal, se analizarían y se valorarían no sólo el dictamen médico psicológico practicado al quejoso, sino también los demás medios de prueba que integraran el sumario.



- Determinó que se actualizaba de manera notoria y manifiesta la hipótesis de improcedencia aducida por el Juez de Distrito, porque el acto reclamado no tenía sobre el quejoso una ejecución de imposible reparación, ya que se trataba de un acto intraprocesal que por el momento no lesionaba sus derechos fundamentales, pues de obtener sentencia favorable, desaparecería el supuesto agravio, y en el supuesto contrario tenía expedito el derecho para alegarlo como violación procesal en el amparo directo, conforme al artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado devenía del sistema procesal penal mixto.

- Lo anterior se sustentó, en que de acuerdo con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, interpretada en sentido contrario, ambos preceptos de la Ley de Amparo, los actos emitidos dentro del juicio, sólo podían impugnarse a través del amparo indirecto cuando afectaran de manera directa e inmediata los derechos sustantivos, cuya afectación no pudiera ser reparada a pesar de obtener sentencia favorable. Lo cual excluía la procedencia del amparo indirecto cuando sólo se afectaran derechos adjetivos, aun cuando tal afectación pudiera ser en grado predominante o superior.

- Finalmente dijo que no pasaba inadvertido que el quejoso planteó en la demanda, aspectos relacionados con el tema de tortura, aduciendo como fundamento los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, porque de impactar en la sentencia que se dictara o en otra resolución que se emitiera en el proceso penal, se podría impugnar a través de la vía legal correspondiente.

13. B. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja ***** en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, tomó en cuenta lo siguiente:

14. Antecedentes

- Por escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el ahí quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra del acto atribuido al Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, consistente en el



dictado de la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por la cual, al resolver el recurso de apelación confirmó la resolución interlocutoria de trece de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, en la causa penal que se le instruye al ahí quejoso, y en la que determinó como infundado el incidente no especificado de exclusión y nulidad de pruebas obtenidas a través de actos de tortura. Asimismo, del citado Juez de Distrito reclamó la ejecución de aquella resolución.

- Del juicio de amparo correspondió conocer, por razón de turno, al Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, quien desechó de plano la demanda de amparo, al considerar actualizada de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos preceptos de la Ley de Amparo. Esto, porque el incidente materia del acto reclamado (promovido durante la etapa de instrucción del proceso penal bajo el sistema de justicia penal mixto) pretendía, antes del dictado de la sentencia, la exclusión de pruebas que se aducía fueron obtenidas bajo tortura.

- De ahí que tal decisión atinente a la exclusión de pruebas, no producía afectación al quejoso que no pudiera ser reparada al dictarse la sentencia definitiva, pues en ésta podrían existir circunstancias que superaran la probable afectación alegada; en consecuencia, no existía perjuicio de imposible reparación, porque los efectos de la resolución reclamada sólo eran de índole intraprocesal, quedando expeditos sus derechos para acudir al amparo directo y plantear la violación procesal. Por lo que ordenó dar vista al Ministerio Público de la Federación por la denuncia de tortura en su vertiente de delito.

- En desacuerdo, el recurrente interpuso recurso de queja, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien emitió la resolución cuyo criterio es aquí contendiente.

15. Consideraciones de la ejecutoria que contiene el criterio denunciado.

- El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que en suplencia de la queja a favor del quejoso era fundado el recurso.



- Refirió que aun cuando el acto reclamado a primera vista tenía matices adjetivos o procesales, no sólo era de naturaleza intraprocesal, ya que afectaba derechos sustantivos, por ello debía centrarse la atención no sólo en la consecuencia que trajo aparejada la resolución de apelación reclamada, sino los derechos fundamentales involucrados de debido proceso y defensa adecuada, que son reconocidos por la Constitución Federal y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, inclusive, reiterados por el legislador ordinario en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- Sostuvo que la afectación del acto reclamado rebasaba el ámbito meramente procesal, porque lo que estaba inmerso en ese acto era impedir al inculgado, ahora quejoso, ejercer aquellos derechos, lo que podría llegar al extremo de que el procedimiento respectivo concluyera con la emisión de una resolución contraria a sus intereses, habiéndolos dejado inauditos (sic).

- Finalmente, señaló que por virtud de lo anterior no se estaba ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que hiciera inejercitable la acción constitucional en contra del acto reclamado.

16. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Importa recordar que de acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis, se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho que debe ser dilucidado en jurisprudencia para dar seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias que se presentaron en los casos que generaron esos criterios fueron relevantes para su determinación en los problemas jurídicos resueltos.⁴

17. En el caso, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** sostuvo de manera medular que se actualizaba de manera notoria y

⁴ Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS.



manifiesta la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V –interpretada en sentido contrario–, ambos preceptos de la Ley de Amparo, porque la resolución reclamada emitida en la instrucción del sistema procesal penal mixto, no era de imposible reparación, por no afectar de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del quejoso, sin que fuera procedente el amparo indirecto cuando se afectaran derechos adjetivos, aun cuando tal afectación pudiera ser en grado predominante o superior.

18. Así lo consideró el referido órgano jurisdiccional, porque el acto reclamado declaraba infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo emitido dentro de la causa penal en etapa de instrucción, que desechó el incidente no especificado de exclusión y nulidad de pruebas obtenidas a través de actos de tortura (porque hasta el dictado de la sentencia se valorarían las pruebas desahogadas tendientes a demostrar la tortura, y sería entonces que se determinaría si derivado de ello se excluiría algún elemento de prueba). De manera que era un acto intraprocesal que por el momento no afectaba sus derechos fundamentales, pues de obtener sentencia favorable, desaparecería el supuesto agravio y, en el supuesto contrario, tenía expedito el derecho para alegarlo como violación procesal en el amparo directo, conforme al artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

19. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** señaló que no se estaba ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque aun cuando la resolución reclamada a primera vista tenía matices adjetivos o procesales, no sólo era de naturaleza intraprocesal, ya que afectaba los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada, pues la resolución de apelación reclamada confirmó la diversa resolución interlocutoria emitida en el proceso penal en la etapa de instrucción, que declaró infundado el incidente no especificado de exclusión y nulidad de pruebas obtenidas a través de actos de tortura (con el que se pretendía, antes del dictado de

EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



la sentencia la exclusión de pruebas de las que se aducía, fueron obtenidas bajo tortura).

20. Por ello, sostuvo que la afectación del acto reclamado rebasaba el ámbito meramente procesal, porque lo que estaba inmerso en ese acto era impedir al inculpado ahora quejoso, ejercer aquellos derechos que estimó eran sustantivos, lo que podía llegar al extremo de que el procedimiento respectivo concluyera con la emisión de una resolución contraria a sus intereses, sin poder ejercer esos derechos.

21. Los elementos relatados evidencian que **existe la contradicción de tesis**,⁵ ya que ambos Tribunales Colegiados de Circuito al pronunciar sus criterios realizaron un ejercicio interpretativo por medio de su arbitrio judicial respecto a un mismo punto jurídico, como es el determinar si para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, constituye un acto de imposible reparación la resolución que confirma la decisión relativa a un incidente promovido durante la instrucción del proceso penal por el que se pretende que antes del dictado de la sentencia se haga el pronunciamiento respectivo sobre las pruebas tendentes a demostrar la tortura alegada, inclusive, si por virtud de ello da lugar a la nulidad de ciertos elementos de prueba y, en consecuencia, se excluyan de valoración en la sentencia que se dicte.

22. Esto es, ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre si dicha resolución es un acto en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, porque afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

23. En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir cada uno sus criterios, arribaron a conclusiones distintas, porque el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** sostuvo que dicho

⁵ Apoya a lo anterior, en sentido contrario, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, registro digital: 165077. Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



acto emitido dentro del proceso penal no causaba afectación material a derechos sustantivos, mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** resolvió que si bien era un acto intraprocesal, lesionaba derechos sustantivos.

24. Cabe señalar que no son materia de la contradicción de tesis las determinaciones disímbolas referentes a si la causal de improcedencia aducida era o no manifiesta e indudable, que permitiera a los Jueces de Distrito desechar de plano la demanda de amparo promovida en contra de esos actos.

25. Ya que ese diferendo fue el resultado de lo que cada uno de los órganos jurisdiccionales sostuvo sobre la actualización de la causal de improcedencia derivado de que los efectos de los actos reclamados fueran o no de imposible reparación; pero no porque hubiesen examinado en sí la causa de improcedencia para determinar si era clara y evidente, y que por ello el análisis pudiera o no hacerse en el auto inicial (para que en este último caso hubiera que esperar hasta la sentencia definitiva, al ser necesario un estudio exhaustivo propio de ésta).

26. Entonces la contradicción tendrá como materia, determinar si para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, constituye o no un acto cuya ejecución es de imposible reparación, la resolución que confirma el auto o resolución al incidente promovido por el propio quejoso durante la instrucción del proceso bajo el sistema procesal penal mixto, por el que pretende que antes de la sentencia se haga la declaratoria de la nulidad y, por tanto, la exclusión de pruebas que se aduce fueron obtenidas a través de tortura.

27. QUINTO.—**Estudio.** Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Primera Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

28. Para resolver el punto de contradicción, en primer lugar se hará referencia a la doctrina de este Alto Tribunal respecto de los actos de imposible reparación para efectos del juicio de amparo indirecto y, posteriormente, se reseñará de manera medular la doctrina constitucional elaborada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a propósito de la tortura alegada en el contexto de un procedimiento penal.



29. El artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dentro de las bases generales para el juicio de amparo –en la parte que interesa para la resolución de este asunto– hipótesis de procedencia, entre otros, contra actos de Tribunales judiciales, y en el inciso b) de esa porción normativa establece que cuando se trate de actos en juicio procederá el juicio de amparo cuando su ejecución sea de imposible reparación.⁶

30. Por su parte, el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo⁷ vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, al desarrollar las referidas bases generales, prevé que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, y que se entenderán por éstos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

31. En relación con la referida porción normativa de la Ley de Amparo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **377/2013**⁸ determinó que para calificarse tales actos como irreparables, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio del derecho sustantivo involucrado, por lo que con su dictado no sólo produzcan

⁶ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

⁷ "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

⁸ En sesión de 22 de mayo de 2014. De esa resolución de contradicción de tesis resultó la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), con registro digital: 2006589, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."



lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente lleguen a trascender al resultado del fallo.

32. Por lo que se sostuvo que el legislador secundario dispuso dos condiciones para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el juicio:

A. Que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y,

B. Que esos derechos revistan la categoría de "sustantivos", expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento.

33. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado esas consideraciones en las resoluciones de las contradicciones de tesis: **14/2015**,⁹ **152/2017**¹⁰ y **370/2017**.¹¹

34. Ahora se hará brevemente referencia a lo que ha resuelto este Alto Tribunal en relación con la violación al derecho a la integridad personal, el cual

⁹ En sesión de 19 de enero de 2016. Esa resolución dio lugar a la jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.), con registro digital: 2011428, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 15 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas», de título y subtítulo: "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

¹⁰ En sesión de 12 de abril de 2018, de la cual resultó la jurisprudencia P./J. 12/2018 (10a.), con registro digital: 2017109, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de dos mil dieciocho, página 6 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas», de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

¹¹ En sesión de 30 de octubre de dos mil dieciocho, dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2019 (10a.), con registro digital: 2019176, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 6 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas», de título y subtítulo: "DENUNCIA DE JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN', POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."



lleva inmersa la prohibición a ser torturado, en el contexto de la investigación de un delito.

35. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera medular que por la trascendencia de violación al derecho humano a la integridad personal por la comisión de actos de tortura contra las personas que están bajo custodia de las autoridades del Estado, la existencia de la afectación genera serias consecuencias; lo cual obliga a que la tortura sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sujeta a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.¹²

36. Para la resolución de este asunto, es de relevancia la vertiente como violación de derechos humanos, así como lo que se ha determinado para el caso de existir datos o elementos autoincriminatorios, la exclusión de esos medios de prueba en el caso de probarse que fueron obtenidos a partir de actos de tortura, y la posible afectación a las reglas del procedimiento penal.

37. Esta Primera Sala ha sostenido que ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con actos de tortura a una persona que está sometida a un procedimiento penal por la imputación formulada en su contra de haber cometido o participado en la comisión de un delito, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se cuentan hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.¹³

¹² Criterio que fue fijado por esta Primera Sala, en la tesis 1a. CCV/2014 (10a.), registro digital: 2006482, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», de título y subtítulo: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES."

¹³ Criterio derivado de la contradicción de tesis **315/2014**, resuelta el 30 de septiembre de 2015, de la que resultó la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), registro digital: 2011521, *Gaceta del Semanario*



38. En el supuesto de que esté en posibilidad de afirmarse la existencia de la tortura, ello hace innecesario abrir una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión probatoria de la prueba ilícita.

39. De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante, y la omisión de las autoridades judiciales de investigar una denuncia de tortura hecha de su conocimiento en el proceso constituye una violación procesal.

40. En relación con esto último, esta Primera Sala ha sostenido que el derecho a un debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Lo cual, permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.¹⁴

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 894, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas», de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE."

¹⁴ Lo anterior conforme a la parte correspondiente de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), registro digital: 2005716, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», de título y subtítulo: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."



41. Por tanto, se precisó¹⁵ que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado. Entonces, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es una obligación impuesta a las autoridades que se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.

42. De ahí que cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, ello se traduce en un impedimento para el gobernado en el ejercicio pleno de su derecho fundamental de defensa previo al correspondiente acto privativo, que lo ubicó en un estado de indefensión.¹⁶

43. Así, esta Primera Sala precisó que la reparación ante una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal procedía reclamarla en el juicio de amparo directo. Ello, en términos del contenido de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo.

44. En tanto que en el artículo 173 del ordenamiento legal de referencia se establece un catálogo que informa diversos supuestos en los que, en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento por trascender en la defensa de los quejosos.

45. En ese orden de ideas, se sostuvo que si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal (física, psíquica y/o moral); y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, claramente se

¹⁵ En la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis **315/2014**, resuelta por la Primera Sala por unanimidad de votos el treinta de septiembre de dos mil quince.

¹⁶ Lo que fue precisado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 47/95, registro digital: 200234, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."



actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo¹⁷ (que corresponde a la fracción XI del apartado A del artículo 173 de la Ley de Amparo, en su texto vigente por virtud de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis).¹⁸

46. Sin embargo, se precisó que al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura.

47. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria, para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquellas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura.

48. Pero un supuesto diferente se presenta cuando la autoridad judicial omite investigar una denuncia de tortura realizada en el correspondiente proceso penal; pues en este caso, no está demostrada la existencia de la violación al derecho fundamental a la integridad personal y, por tanto, no rige directamente la hipótesis aludida.

49. En relación con la omisión de realizar la investigación respectiva, se precisó que constituye una violación a las formalidades esenciales del proce-

¹⁷ "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio."

¹⁸ "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

"...

"XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción."



dimiento que deja sin defensa a quien tiene el carácter de probable víctima de tortura.

50. Lo anterior es así, porque precisamente es la investigación la que en su caso permitiría, en un primer momento, corroborar si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció; en segundo lugar, porque de afirmarse la existencia de la violación a la integridad personal del inculpado, derivado de la tortura infligida, entonces correspondería determinar si dicha conducta violatoria de derechos humanos tuvo alguna incidencia en la etapa procedimental en que esto se demuestre; de manera que la situación jurídica del inculpado esté determinada a partir del valor demostrativo que la autoridad haya otorgado a elementos de prueba que tuvieran como origen los actos de tortura, respecto de los cuales deberían ser aplicables las reglas de exclusión probatoria.

51. Entonces, se indicó que se actualizará la violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, lo que da lugar a que la vía de reparación óptima no sea otra que ordenar la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional, a fin de que se lleve a cabo la investigación respectiva.

52. Ello, porque únicamente será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se haya acreditado, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente.

53. Pero que no existe razón alguna para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el supuesto de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que podrá ser objeto de exclusión al momento de dictar la sentencia.



54. En adición a lo anterior, esta Primera Sala ha sostenido¹⁹ que si se parte de la base que se analiza del derecho fundamental a no ser objeto de tortura, desde su perspectiva de violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal, entonces la existencia de una confesión o alguna otra declaración o información autoincriminatoria que se alega fue obtenida con base en la tortura, en caso de que la denuncia correspondiente resulte verosímil y justificada, esa circunstancia debe llevar necesariamente a la exclusión de la prueba.

55. Y, en ese contexto para el caso de que se denuncie la tortura, pero no se corrobore la existencia de la confesión de los hechos, ni de ninguna otra declaración o información autoincriminatoria, resultará que no habrá prueba sobre la que pudiera impactar la correspondiente violación de derechos humanos, aun en el extremo de que llegara a justificarse.²⁰

56. Así, el hecho de que con motivo de la correspondiente denuncia de tortura, se ordenara la reposición del procedimiento a efecto de realizar la investigación, aunque se justificara perfectamente la violación de derechos humanos, no habría consecuencias procesales, por no haber confesión, declaración o información que excluir. E, incluso, reponer el procedimiento únicamente generaría un perjuicio al derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra como punto cardinal de todo el sistema judicial, en el artículo 17 de la Constitución Federal.

57. Señalado lo anterior, el acto reclamado consistente en la resolución del medio de impugnación ordinario hecho valer por el quejoso, por el cual se

¹⁹ Al resolver el amparo directo en revisión 6564/2015, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de 3 votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), en contra de los votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁰ Estas consideraciones sustanciales fueron retomadas por esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión **6160/2016**, **5391/2015**, **6295/2015**, **6086/2016** y **7372/2016**. De cuyas resoluciones derivó la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 101/2017 (10a.), registro digital: 2015603, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 323, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas», de título y subtítulo: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO."



confirma la diversa resolución (en concepto amplio) al incidente que promovió durante la instrucción del proceso penal bajo el sistema procesal penal mixto, con el que pretende que previo al dictado de la sentencia se haga la declaratoria de nulidad y se excluyan las pruebas que se aducen obtenidas a través de tortura, no tiene la connotación de un acto cuyos efectos sean de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

58. Esto, porque la decisión del medio ordinario de defensa en el sentido de confirmar el auto o resolución que recayó al citado incidente promovido en la instrucción del proceso penal, no causa afectación material a algún derecho sustantivo, pues no impide el ejercicio de algún derecho fundamental en forma actual o presente, sino que tal lesión dependerá de que llegue o no a trascender al desenlace del proceso penal.

59. La promoción de un incidente en esos términos –cuya resolución, en sentido amplio, se confirma a través del acto reclamado– tiene como finalidad determinar si existieron actos de tortura, si bajo esas condiciones se recabaron medios de prueba que perjudican a la persona imputada y, en consecuencia si deberán ser excluidos de valoración al momento de dictarse la sentencia del proceso penal, por haberse obtenido con violación del derecho humano involucrado.

60. Sin que aquí se prejuzgue sobre la procedencia o no de la vía incidental o si es factible que previo al dictado de sentencia se haga la declaratoria de nulidad y exclusión de pruebas, ya que resulta ajeno a la materia de esta contradicción de tesis.

61. Entonces, que el acto reclamado confirme la determinación del Juez del proceso penal referente al citado incidente promovido por el propio quejoso durante el periodo de instrucción, no impide el libre ejercicio de algún derecho sustantivo en forma presente, ya que en todo caso podría afectar derechos fundamentales de índole procesal; de ahí que no será actual o presente la lesión a derechos que produzca la resolución que confirma la decisión respecto del citado incidente, porque lo resuelto en sentido desfavorable estará sujeto a que llegue a trascender al resultado de la sentencia del proceso penal.



62. Lo anterior es así, porque puede presentarse el caso de que el Juez, al valorar las pruebas cuando dicte la sentencia en el proceso penal, determine excluir los elementos de prueba que el quejoso pretendía fueran nulos y, por tanto, que no se tomaran en cuenta por virtud de la promoción del incidente no especificado. O bien, que excluya de valoración aquellos elementos de prueba por diversa razón, esto es, por vulneración a otros derechos,²¹ distintos al derecho a no ser torturado.

63. De donde se tiene que la resolución que confirma en perjuicio del imputado lo decidido en ese incidente promovido por él mismo, no se trata de actos cuyos efectos sean irreparables porque no necesariamente llegarán a trascender al resultado del fallo.

64. Pero si en esa sentencia, el juzgador llegase a considerar en perjuicio del implicado, ciertas pruebas respecto de las que promovió el mencionado incidente, hasta ese momento tal situación habrá trascendido. Esto es, dependerá de la sentencia que se dicte en el proceso penal si la lesión a los derechos del quejoso tuvo consecuencias.

²¹ Como podrían ser el derecho del detenido a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público, el derecho a la no autoincriminación y a la defensa adecuada, por mencionar algunos. Atento a las siguientes tesis:

1a. LII/2014 (10a.), Primera Sala, registro digital: 2005527, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 643 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas», de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO."

1a. CCXXIII/2015 (10a.), Primera Sala, registro digital: 2009457, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 579 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», de título y subtítulo: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO."

1a./J. 35/2015 (10a.), de la Primera Sala, registro digital: 2009008, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 302 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO."



65. Sin que lo anterior genere indefensión, pues será entonces que el implicado podrá promover juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva,²² para que se dilucide si se encuentra demostrada la tortura alegada y, de ser así se determine si impactó en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal con vulneración al derecho de no autoincriminación, para luego, a partir de ello, determinar si hubo vulneración a las reglas del procedimiento con consecuencias en las defensas del quejoso, como lo prevén los artículos 170, fracción I²³ y 173, apartado A, fracción XI,²⁴ de la Ley de Amparo.

66. Lo cual corrobora que el acto reclamado que confirma la resolución del incidente de nulidad y exclusión de pruebas por aducir el promovente quejoso que fueron obtenidas bajo tortura, no tiene efectos de imposible reparación que haga procedente la acción de amparo en su contra, porque en dado caso sólo podría generar lesión a derechos fundamentales de índole procesal.

67. Lo expuesto evidencia que en esos términos una violación a los derechos del quejoso será reparable debido a que tales derechos son adjetivos o procesales; lo que hace patente que el acto analizado en la presente contradicción de tesis no afecta materialmente derechos fundamentales sustantivos del justiciable, que permitan considerar que sus efectos sean de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Por ello jurídicamente no es factible impugnarlos en amparo indirecto.

²² Una vez agotado el recurso que proceda en términos del artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

²³ **"Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo."

²⁴ **"Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

"...

"XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción."



68. SEXTO.—**Criterio que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** En razón de todo lo anterior, el criterio que habrá de regir con el carácter de jurisprudencia es el siguiente:

INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Dos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron de manera disímbole sobre si para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, aquella resolución constituye un acto en juicio cuyos efectos son de imposible reparación, porque afecte materialmente derechos sustantivos. Al respecto, se determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, pues no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación. Lo anterior, porque en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto contra actos dentro de juicio sólo procede cuando aquéllos sean susceptibles de producir una ejecución de imposible reparación, esto es, cuando afecten materialmente derechos sustantivos, categoría bajo la cual no se ubica la determinación del aludido medio de impugnación, cuyos alcances son los de impactar en derechos de índole procesal por incidir únicamente en la configuración probatoria del proceso que habrá de valorar el juzgador al dictar sentencia; lo anterior adquiere dimensión si se considera que los efectos de esa resolución no son materializables inmediatamente, ya que dependerá de que lo ahí resuelto llegue a trascender al sentido de la sentencia del proceso penal. Así, podría darse el caso de que el Juez de la causa al valorar las pruebas con miras a emitir un fallo, excluyera por iniciativa propia los mismos elementos de prueba controvertidos por el quejoso mediante el incidente no especificado, o bien que los rechazara de valoración por considerarlos producto de vulneración a otros derechos, distintos a no ser torturado. Por el contrario, si en esa sentencia el juzgador llegase a considerar en contra del imputado pruebas materia del mencionado incidente, hasta ese momento tal situación habrá trascendido; ocasión en que el imputado podrá instar juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva, una vez agotado el recurso que proceda, para determinar si existió tortura, así como dilucidar si ello afectó su defensa durante el proceso trascendiendo al resultado de la sentencia penal, como prevén los artículos 170, fracción I y 173, apartado A,



fracción XI, de la Ley de Amparo. Lo que corrobora que aquel acto reclamado en amparo indirecto podría generar afectación únicamente a derechos de índole procedimental.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia pronunciada en esta resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. En contra del voto emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con la contradicción de tesis 237/2019.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de seis de febrero de dos mil veinte, resolvió por mayoría de cuatro votos,¹ la contradicción de tesis citada al rubro, en el sentido de declararla existente, al considerar que en el caso hay un punto de toque entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes y establecer el criterio que debe prevalecer.

I. Razones de la existencia

2. En la ejecutoria se declaró la existencia de la contradicción y se precisó que el tema a resolver es: **determinar si para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, constituye o no un acto cuya ejecución es de imposible reparación, la resolución que confirma el auto o resolución al incidente promovido por el propio quejoso durante la instrucción del proceso bajo el sistema procesal penal mixto, por el que pretende que antes de la sentencia se haga la declaratoria de la nulidad y, por tanto, la exclusión de pruebas que se aduce fueron obtenidas a través de tortura.**
3. En la sentencia se atendió la doctrina que este Alto Tribunal ha sostenido respecto de los actos de imposible reparación para efectos del juicio de amparo indirecto y sobre tortura en el contexto de un procedimiento penal.
4. Así, se concluyó que la decisión que confirma el auto o resolución que le recae al incidente para declarar la nulidad y exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura, promovido durante la instrucción del proceso regido por el sistema de justicia penal mixto, no constituye un acto de imposible reparación, por lo que es improcedente el juicio de amparo indirecto, en razón a que, la decisión del medio ordinario de defensa –incidente–, no causa afectación material a ningún derecho sustantivo, porque no impide el ejercicio de algún derecho fundamental en forma actual o presente, sino que tal lesión dependerá de que llegue o no, a trascender al desenlace del proceso penal.
5. Esto es, si el juzgador llegase a considerar en perjuicio del implicado, ciertas pruebas respecto de las que promovió el mencionado incidente, hasta ese

¹ De los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente) quien se reservó su derecho a formular el presente voto concurrente. En contra del voto emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



momento tal situación habrá trascendido, por lo que dependerá de la sentencia que se dicte en el proceso penal para saber si la lesión a los derechos del quejoso tuvo consecuencias.

II. Razones de la concurrencia.

6. Si bien comparto el sentido de la sentencia que considera que existe contradicción de tesis y que define que la resolución que se dicte en un incidente de exclusión de pruebas por tortura, dentro de un proceso tramitado bajo las reglas del sistema penal mixto, constituye un acto que no es de imposible reparación, considero que en la ejecutoria debió precisarse que esta determinación aplica en casos en los que ya ha sido investigada la tortura y en los que la incidencia no se promueve para solicitar su investigación.
7. Lo anterior, porque en el caso que analizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al quejoso ya se le había practicado un dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura conforme al Protocolo de Estambul, en el que se concluyó que las supuestas declaraciones ministeriales que rindió, se obtuvieron a través de actos de tortura y/o maltrato físico y psicológico.
8. Mientras que en el caso estudiado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito no existía dictamen, conforme al Protocolo de Estambul, mediante el cual se hubiera analizado la tortura alegada por el incidentista, pero solicitaba la exclusión de pruebas por existir a su juicio esa violación.
9. Por tanto, aun cuando coincido en que **no constituye un acto de imposible reparación** la decisión que confirma el auto o resolución que le recae al incidente para declarar la nulidad y exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura, promovido durante la instrucción del proceso regido por el sistema de justicia penal mixto, considero que –en la sentencia– debió precisarse que dicha determinación aplica únicamente para los casos en los que ya se haya investigado la tortura o bien, que a través de la incidencia, sin haberse realizado la investigación pertinente, se persigue la exclusión de pruebas alegando esa violación.
10. En conclusión, si bien comparto la decisión final de la contradicción de tesis, lo hago con la salvedad antes relatada.
11. Firman el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Dos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron de manera disímbola sobre si para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, aquella resolución constituye un acto en juicio cuyos efectos son de imposible reparación, porque afecte materialmente derechos sustantivos. Al respecto, se determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, pues no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación. Lo anterior, porque en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto contra actos dentro de juicio sólo procede cuando aquéllos sean susceptibles de producir una ejecución de imposible reparación, esto es, cuando afecten materialmente derechos sustantivos, categoría bajo la cual no se ubica la determinación del aludido medio de impugnación, cuyos alcances son los de impactar en derechos de índole procesal por incidir únicamente en la configuración probatoria del proceso que habrá de valorar el juzgador al dictar sentencia; lo anterior adquiere dimensión si se considera que los efectos de esa resolución no son materializables inmediatamente, ya que dependerá de que lo ahí resuelto llegue a trascender al sentido de la sentencia del proceso penal. Así, podría darse el caso de que el juez de la causa al valorar las pruebas con miras a emitir un fallo, excluyera por iniciativa propia los mismos elementos de prueba controvertidos por el quejoso mediante el incidente no especificado, o bien que los rechazara de valoración por considerarlos producto de vulneración a otros derechos, distintos a no ser torturado. Por el contrario, si en esa sentencia el juzgador llegase a considerar en contra del imputado pruebas materia del mencionado incidente, hasta ese momento tal situación habrá trascendido; ocasión en que el imputado podrá instar juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva, una vez agotado el recurso que proceda, para determinar si existió tortura, así como dilucidar si ello afectó su defensa durante el proceso trascendiendo al resultado de la sentencia penal, como prevén los artículos 170, fracción I y 173, apartado A, fracción XI, de la Ley de Amparo. Lo que corrobora que



aquel acto reclamado en amparo indirecto podría generar afectación únicamente a derechos de índole procedimental.

1a./J. 13/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 237/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de febrero de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 19/2019, en el que consideró que era improcedente el juicio de amparo en contra de la resolución que declaró infundado el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo que desechaba el incidente no especificado de exclusión y nulidad de pruebas obtenidas a través de actos de tortura, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado era un acto procesal que no tenía ejecución de imposible reparación, ya que no afectaba derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 9/2019, en el que determinó que era procedente el juicio de amparo en contra de la resolución que declaraba infundado el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo que desechaba el incidente no especificado de exclusión y nulidad de pruebas obtenidas a través de actos de tortura, ya que el acto de autoridad, aun cuando *prima facie* tenía matices adjetivos o procesales, lo cierto es que no es de naturaleza intraprocesal, sino que afecta derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, es de imposible reparación susceptible de combatirse a través del juicio de amparo indirecto.

Tesis de jurisprudencia 13/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 422/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. AUSENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en atención a que el presente expediente versa sobre la denuncia de una posible contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de



distinto Circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Es aplicable, por las razones que informa, la tesis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien conoció del **recurso de revisión 3/2018**, del cual se advierten los antecedentes siguientes:

Solicitud de providencias precautorias. Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil diecisiete, *****, en su carácter de apoderado de *****, promovió providencia precautoria de retención de bienes en

¹ Tesis P. I/2012 (10a.), Décima Época, publicada en la página nueve, del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2000331.



contra de ***** , como acreditada y de ***** , en su calidad de obligado solidario. Ello, se solicitó en los términos siguientes:

"... En ese sentido a efecto de perfeccionar la retención de bienes que se promueve, se solicita se gire exhorto al Juez de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México a efecto de que por su conducto se haga llegar atento oficio a la CNBV (Comisión Nacional Bancaria y de Valores) con domicilio en Insurgentes Sur número mil novecientos setenta y uno, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la retención que aquí se pide, quien debe girar instrucciones a las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, Bolsa Mexicana de Valores (BMV) e Instituto para el Depósito de Valores (Indeval), que forman parte del sistema financiero mexicano que están bajo su control y vigilancia, indicándoles que deberán asegurar los montos depositados o bienes depositados ante ellas en las cuentas abiertas a nombre de ***** (en su carácter de 'la parte acreditada') a través de quien legalmente la represente y ***** , hasta por la cantidad de ***** , poniéndolas a disposición del juzgado que conozca de la presente providencia. Indicándoles a dichas instituciones que se permita el depósito de recursos en las cuentas, mas no así el retiro, apercibidas que en caso de no obedecer la orden de retención, serán responsables de los daños y perjuicios que con ello se ocasione. Además, solicito que se requiera a las referidas instituciones, que informen al Juez los números y ubicación de las cajas de seguridad que tengan las personas en contra de quienes se promueve la presente tercera, así como de la existencia de valores a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV de la Ley de Mercado de Valores para que en un plazo de cinco días procedan a informar lo siguiente:

"1. Los números de cuenta o contrato en cuentas de cheques, inversiones y/o mesas de dinero que al efecto tuvieran aperturada la persona moral ***** , a través de su representante legal con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ***** y ***** , con número de Registro Federal de Contribuyentes ***** .

"2. Que en caso de que tengan saldos en moneda nacional y/o dólares y/o en cualquier otra moneda que tenga a su favor la parte acreditada ***** y el obligado solidario ***** , en cuentas de inversiones, remesa, y/o mesas de



divisa, depósitos bancarios en administración de títulos y valores de divisas, bienes en cajas de seguridad, cartas de crédito que tenga a su favor, derechos fideicomisarios en donde obtenga beneficios en las distintas Instituciones de Crédito y Cajas de Bolsa que operen en los Estados Unidos Mexicanos, procedan a informar los saldos que tuvieren a favor, que no se verifiquen pagos y que los retengan, poniéndolos a disposición de este juzgado mediante billete de depósito, bajo el apercibimiento de pagar los daños y perjuicios en caso de incumplimiento, hasta por la cantidad reclamada que asciende al importe de ***** , ya que de lo contrario, no se podrán perfeccionar los embargos en el momento procesal oportuno, impidiendo con ello, garantizar debidamente el crédito adeudado en total perjuicio de mi representada. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito ..."

Por auto de cuatro de julio de dos mil diecisiete, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, a quien correspondió conocer del asunto, lo radicó con el número de expediente 186/2017 y desechó la providencia precautoria por notoria improcedencia.

Recurso de revocación. Inconforme con el desechamiento de la providencia precautoria mencionada, la parte actora interpuso recurso de revocación, mediante escrito presentado el once de julio de dos mil diecisiete; mismo que se resolvió el veintidós de agosto del mismo año, en el sentido de declararlo infundado.

Juicio de amparo indirecto. La determinación anterior fue combatida por ***** , por conducto de su apoderado ***** . Del juicio de garantías correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, bajo el número expediente ***** .

El Juez de Distrito negó la protección solicitada mediante sentencia terminada de engrosar el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tercer



Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito con el número de expediente 3/2018.

El citado órgano jurisdiccional dictó sentencia el diez de mayo de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa, en atención a las consideraciones que a continuación se sintetizan:

1. El Juez de Distrito indebidamente consideró que la juzgadora responsable no varió la litis (primer motivo de agravio).

- En primer lugar, precisó que, como lo consideró el Juez de Distrito, se advertía que la Juez responsable no se había apartado de la litis al emitir la resolución reclamada (recurso de revocación), sino que dicha autoridad se limitó a resolver el asunto que se le presentó sin mejorar la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

2. El Juez de Distrito indebidamente abordó el estudio sobre la facultad de la autoridad judicial de solicitar o no información de cuentas bancarias (segundo motivo de agravio).

- El Tribunal Colegiado expuso que era correcto que el juzgador federal se pronunciara sobre si la autoridad responsable tenía facultades para solicitar los datos de las cuentas bancarias sobre las que solicitó que se decretara la providencia; ello, toda vez que esta cuestión había sido planteada por la misma parte quejosa en los conceptos de violación de su demanda.

3. El Juez de Distrito determinó indebidamente que la responsable no tiene facultades para solicitar información bancaria (tercer motivo de agravio).

- En un tercer apartado, el órgano colegiado calificó de infundados los motivos de agravio en los que la recurrente cuestionó que el Juez de Distrito considerara que, en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la solicitud de información bancaria sólo era viable hasta que se promoviera propiamente el juicio mercantil.

- El Tribunal Colegiado señaló que del precepto legal citado se advertía que la información bancaria es confidencial, por lo que las instituciones de



crédito no pueden dar información o noticia de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a su representante legal o a quienes se les otorgue poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación o servicio, salvo que dicha información sea solicitada por una autoridad judicial en virtud de una providencia dictada en juicio, en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario tenga la calidad de parte o acusado.

- Al respecto, señaló que el Juez de Distrito se ajustó a derecho al estimar que la disposición legal en comento establece claramente que la autoridad judicial únicamente puede solicitar la información sobre cuentas bancarias **mediante una providencia dictada dentro de juicio**. De modo que si la recurrente había promovido una medida precautoria consistente en la retención de bienes del deudor, y toda vez que la solicitud se trataba de un acto prejudicial, no procedía que la juzgadora de origen solicitara la información, dado que no se actualizaba la hipótesis prevista en el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues para que ello procediera era necesario que aconteciera dentro de juicio.

- El órgano revisor estimó que no era obstáculo para sostener lo anterior, que la disposición normativa hiciera referencia al término "providencia", puesto que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española ese vocablo significa, en su quinta acepción relativa al campo del Derecho, que es "la resolución judicial que tiene por objeto la ordenación material del proceso". Por su parte, se aduce que Eduardo Pallares define el término de providencia como "sinónimo de resolución judicial, sobre todo si es de mero trámite.

- Así, el tribunal afirmó que si bien una providencia puede dictarse antes, durante o incluso ya concluido el juicio, lo cierto es que el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito refiere que únicamente procede requerir información bancaria mediante un requerimiento efectuado dentro del juicio, pero no antes de su inicio, como es el caso de la medida precautoria de retención de bienes prevista en el numeral 1168 del Código de Comercio.

Por otro lado, se calificaron de infundados los argumentos de la recurrente en el sentido de que no existe explicación lógica ni jurídica por la que se deba diferenciar entre la providencia dictada dentro de juicio o antes de iniciado.



- Contrario a ello, los Magistrados determinaron que sí resulta lógico que las medidas o providencias precautorias dictadas antes de un juicio tengan distinta regulación de las dictadas una vez iniciada la controversia, dado que las medidas o providencias cautelares, como lo es la de retención de bienes, constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, dado que la privación que produce no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; además de que su objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución a fin de asegurar su eficacia.

- En apoyo a la consideración anterior, se citó la jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

- En estas circunstancias, el órgano colegiado de Circuito estimó que si la Ley de Instituciones de Crédito prevé que por regla general la información bancaria es confidencial, aunque establece como excepción que dicha información puede ser solicitada mediante una providencia dictada dentro de juicio, para ello era necesario que dichas medidas se adoptaran cuando se haya promovido un juicio, pero no mientras se tramiten medidas o providencias cautelares o precautorias.

- Sobre este punto, refirió que dicha diferencia, entre la procedencia de las medidas antes y durante el juicio, no resultaba injustificada, puesto que, refirió, existen diferencias entre las medidas o providencias precautorias dictadas antes de un juicio respecto de las emitidas una vez iniciada la controversia.

4. La responsable sí está facultada para estimar la probabilidad de una sentencia favorable (cuarto motivo de agravio).

- En otro aspecto de estudio, el Tribunal Colegiado señaló que como lo había sostenido el Juez federal, al proveerse sobre las medidas precautorias previstas en el Código de Comercio, en particular respecto de la retención de bienes, no resulta procedente atender a la posibilidad de una sentencia favorable, a fin de ordenar dicha medida cautelar.



- Ello, toda vez que el artículo 1168 del Código de Comercio no establece que el juzgador deba estimar la probabilidad de una sentencia favorable para conceder la medida cautelar relativa a la retención de bienes; y, sin que dicho requisito se pudiere derivar del solo hecho de que el documento base de la acción se trate de una prueba preconstituída, puesto que no hay disposición legal alguna en ese sentido en la Ley de Instituciones de Crédito.

- El Tribunal Colegiado afirmó que no era obstáculo para sostener lo anterior que en el juicio de amparo, a fin de otorgar la suspensión de los actos reclamados, se deben aplicar los principios de apariencia de buen derecho y peligro en la demora y, con base en ellos, realizar un ejercicio básico de las probabilidades de que el acto reclamado sea o no inconstitucional; pues, señaló el órgano colegiado, ese análisis se debe a que así lo disponen los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

5. No solicitó que se llevara a cabo una investigación sobre los bienes del deudor (quinto motivo de agravio).

- En el quinto apartado de estudio, el órgano de amparo revisor estimó que no le asistía razón a la parte quejosa al aducir que: i) la resolución del juzgador de amparo era incorrecta, debido a que en la providencia precautoria no se había solicitado una búsqueda de bienes, sino que había sido clara al establecer los bienes sobre los que pedía se decretara y ii) que el artículo 1175 del Código de Comercio no impone como requisito para conceder la solicitud de providencia, el que se identifiquen plenamente los bienes sobre los que se pretende ejecutar la providencia.

- En primer lugar, se estableció que, contrario a lo aducido por la quejosa, aquélla sí solicitó en su escrito de solicitud de providencias que se requiriera información a las instituciones del sistema financiero nacional sobre las cuentas y saldos que existieran a nombre de deudores e incluso invocó el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito a fin de justificar su petición.

- Por otra parte, se dijo que tampoco le asistía razón a la inconforme en su segundo argumento.



- Luego de citar el artículo 1175 del Código de Comercio el Tribunal Colegiado dijo que, como lo sostuvo el juzgador de amparo, es claro que en el escrito por el que se solicita la medida deben identificarse plenamente los bienes materia de la medida, puesto que si la finalidad de la medida consiste en retener los únicos bienes conocidos del deudor, esa medida tiene como presupuesto lógico que esos bienes estén plenamente identificados por el solicitante, pues de otra forma no podrían considerarse como bienes "conocidos".

- De esta manera, si el banco actor no había precisado los bienes a retenerse, sino que se había limitado a referirse de manera genérica que se retornarían las cantidades que los deudores tuvieran en cuentas, depósitos bancarios en administración de títulos y valores de divisas, bienes en cajas de seguridad o cartas de crédito que tenga en su favor en las instituciones de crédito y cajas de bolsa que operan en nuestro país; en esa virtud, tampoco se podía verificar la hipótesis del temor fundado a que hace referencia el numeral citado, pues no puede estimarse el ocultamiento, la dilapidación o la enajenación de bienes no identificados.

- En las relatadas condiciones, el Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo.

II. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien conoció del recurso de revisión **14/2018/3**, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

Solicitud de providencias precautorias. ***** solicitó providencias precautorias en relación con ***** . De la información que obra en la ejecutoria de amparo, se sabe que dicha solicitud se realizó *respecto de los saldos en moneda nacional y/o dólares y/o en cualquier otra moneda que tenga a su favor en cuentas de cheques, inversión, remesas y/o mesas de divisas, depósitos bancarios en administración de títulos y valores de divisas, bienes de depósitos en cajas de seguridad, cartas de crédito que tengan a su favor, derechos fideicomisarios en donde obtenga beneficios económicos en las distintas instituciones de crédito y casas de bolsa que operan en los Estados Unidos Mexicanos a nombre de los deudores, conforme al primer supuesto previsto por el artículo 1168 del Código de Comercio vigente.*



De este asunto conoció el Juzgado Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, bajo el número de expediente judicial *****; en el cual, por auto de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se desechó por improcedente la medida precautoria pretendida.

Recurso de apelación. Del recurso interpuesto por la promovente conoció la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el toca número *****; en el que, se declaró improcedente y se confirmó el auto recurrido por resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Juicio de amparo indirecto. La determinación anterior fue impugnada en amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, con el número de expediente *****. Por resolución terminada de engrosar el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se negó al banco quejoso la protección de la justicia federal solicitada.

Recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con el número de expediente 14/2018/3. En sesión de trece de junio de dos mil dieciocho, dicho órgano colegiado determinó negar la protección constitucional, a partir de los razonamientos siguientes:

Violación de garantías.

- En relación con el agravio referente a la vulneración de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de su representado, contenidas en los artículos 14 y 16 primer párrafo de la Constitución, al no aplicar las disposiciones legales del Código de Comercio, señaló que el agravio era **inoperante**; por no ser éste el objeto del asunto a resolverse.

Indebida interpretación de los artículos aplicables.

- En este apartado, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que era correcto que la a quo desestimare los conceptos de violación y avalara la postura de la autoridad responsable en el sentido de que había sido correcto que



se desechara la providencia precautoria de embargo, al no haberse precisado (e individualizado) cuáles eran los bienes que se solicitaba fueran embargados, conforme a los numerales 1168, 1175 y 1177 del Código de Comercio.

- Para ello, refirió que de la literalidad de la resolución recurrida se tenía que la a quo había acudido a la interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos en comento, a fin de colegir que la intención del legislador fue facilitar y hacer posible que se garantizara la suerte de los juicios en lo principal, pero ello atento a que el acto de autoridad fuera dictado en estricta observancia de la garantía de seguridad jurídica, con lo que se impedía que la autoridad pudiera ejercer arbitrariamente sus facultades y que generara incertidumbre al gobernado. En otras palabras, que lo pretendido por el legislador era que el actuar de la responsable no resultara arbitrario, sino limitado y acotado, a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados no resultara caprichosa o arbitraria.

- Así, estableció que con independencia de que la medida solicitada no vulneraba derechos fundamentales del posible afectado, debía de tomarse en cuenta que la necesidad de que se precisen los bienes que habrán de embargarse, no deriva de la seguridad de que el adeudo quede garantizado en su totalidad, como aduce el recurrente, sino que se desprende de la literalidad de la fracción IV del artículo 1175 de la codificación mercantil, que cuando se trate de acciones personales, el promovente de la medida, debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos, que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, lo que de suyo implica que conoce precisamente cuáles son los bienes con los que cuenta, pues sobre ellos se pretende el embargo.

- Además consideró que el embargo de una cuenta bancaria se traducía realmente en la afectación de un crédito a cargo del banco a favor del cuenta-habiente y para su concreción, se requiere de una serie de actos encaminados a determinar tanto la existencia y cuántum del crédito embargado, como la orden judicial de exhibir ante el juzgado el billete de depósito que ampare el importe de la cuenta bancaria.

- Asimismo, tomó en cuenta que el embargo por su propia naturaleza jurídica, es un acto procesal por virtud del cual se singularizan los bienes presentes,



no los bienes futuros del demandado, que quedarán afectos al pago que eventualmente se efectuará; sin embargo, para que tal individualización fuera posible, **era necesario que en la diligencia de embargo se señale con precisión e individualmente cuáles son los bienes presentes propiedad de la parte demandada sobre los que se pondrá el gravamen**, lo que también debía aplicarse cuando se tratara de créditos conforme lo dispuesto en los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio, con relación a los numerales 536 y 547 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, porque de no considerarlo así, no podría cumplirse con lo dispuesto en el dispositivo 547 en cita, cuando se trate del perfeccionamiento del embargo de créditos.

- En apoyo a esta consideración, citó la tesis de Tribunal Colegiado "EMBARGO. CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS EXISTENTES A FAVOR DE LA DEMANDADA, DEBERÁN SEÑALARSE ESPECÍFICAMENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA."

Illegalidad de la resolución reclamada.

- Por último, se calificaron de **inoperantes** los agravios en los que se aducía que lo resuelto en el juicio de origen vulneraba derechos sustantivos de su representada; ello al estimar que ello estaba orientado a evidenciar que el acto reclamado no es ajustado a derecho, lo cual es un tema que se encuentra fuera de la litis del recurso de revisión que se resolvía.

Inobservancia de hipótesis normativa.

- Por último, se hizo referencia al agravio del disidente en el que alegó que debía tomarse en cuenta que el artículo 1168 del Código de Comercio, el cual prevé una situación especial para el embargo de cuentas, que conmina a la autoridad a suponer que al tratarse de bienes como dinero en efectivo o en depósito en instituciones de créditos u otros fungibles, existe el riesgo de que sean dispuestos, ocultados o dilapidados.

- Dicho agravio se estimó **inoperante**, toda vez que este argumento resultaba novedoso y ajeno no puede ser analizado en el recurso de revisión.



III. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión 223/2018, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

- Determinó conceder la protección constitucional a una institución bancaria que, al igual que en los anteriores casos que se resumieron, impugnó, en última instancia, el desechamiento de su solicitud de providencias precautorias, consistentes en la retención del dinero que se encontrara depositado en cuentas bancarias, de inversión o cheque, en moneda nacional o extranjera, fideicomisos, o productos de nómina, que se encontraran en instituciones integrantes del sistema financiero mexicano, hasta por el monto del adeudo.

- Llegó a la determinación anterior, en tanto estimó que: i) era admisible el embargo de una cuenta bancaria, sin necesidad de que se formulará una solicitud en el que se identificara plenamente el número de cuenta bancaria e institución en la que se encuentra; y ii) que, en términos de lo que dispone el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, una autoridad judicial puede requerir la información protegida por el secreto bancario, aun cuando se trate de la adopción de providencias cautelares, previas al juicio.

- La postura a la que llegó derivó directamente de la interpretación sistemática y funcional que se hizo de los artículos 1168, 1175, 1176 y 1395 del Código de Comercio, en relación con el 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente.

- Refirió que, de los preceptos citados, se desprendía que cuando el embargo decretado como medida cautelar recaiga sobre cuentas bancarias del deudor, es suficiente el señalamiento en forma genérica, sin necesidad de individualizarlas con los datos de identificación correspondientes y la institución que las lleva.

- Bajo esta perspectiva, estableció que el auto que ordenare las medidas precautorias debía disponer, expresa y claramente, que la medida sólo recaería sobre cuentas existentes al momento de la ejecución, que el secuestro se limitaría a la cantidad de dinero que cubra el crédito que se pretende garantizar, y



que, al alcanzar dicha suma, con una o varias cuentas, el resto de su importe debía mantenerse a la libre disposición del cuentahabiente, así como que no se diera ninguna información adicional sobre otras cuentas del afectado. Para garantizar esta cuestión, estimó que el juzgador, como rector del proceso, debía permanecer vigilante, para evitar que se cometan excesos y para corregir de inmediato y de oficio los que llegue a advertir, como contraventores evidentes de derechos humanos.

- De igual manera, apuntó que el artículo 1175 del Código de Comercio prevé los supuestos de procedencia, los requisitos que debe satisfacer el solicitante, así como el procedimiento para resolver la petición, sin que se exija que el secuestro recaiga sobre cuentas individualizadas. En el mismo sentido, se dijo que tampoco se impone dicha exigencia en el artículo 1395 del Código de Comercio, en el cual se prevé el orden a seguir para el embargo de bienes tratándose de embargos trabados en procesos cautelares.

- De lo anterior, el órgano de amparo concluyó que el Código de Comercio contempla el embargo de dinero y de depósitos en instituciones de crédito, en lo general, en el artículo 1395, y en específico en el 1168, fracción II, párrafo cuarto, pero no desarrolla sus detalles; razón por la cual debía recurrirse a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual tampoco establece nada al respecto, por lo que, finalmente debía recurrirse a los códigos procesales locales.

- De esta manera, se estimó que era aplicable de manera supletoriamente el artículo 536, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que, tratándose de embargos de cuentas bancarias del deudor "basta que se haga en forma genérica"; pues, es con el auxilio de terceros, que se pueden obtener los números de cuenta o crédito que permitieran su identificación.

- Por último, consideró que la remisión al ordenamiento local no se oponía a las reglas de los juicios ejecutivos mercantiles; en el entendido de que el artículo 1176 del Código de Comercio no excluye la institución de la supletoriedad, sino que ello sólo exigía que, en primer lugar, se acudiera a la regulación del juicio ejecutivo, de modo que si con ésta no se soluciona la cuestión, como



sucede en la especie, es que se puede atender a lo dispuesto en los ordenamientos supletorios.

- El referido órgano colegiado señaló que la conclusión resumida en los párrafos anteriores, era armónica con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- Al respecto, estableció que en dicha disposición normativa se protege el secreto de las cuentas bancarias, en beneficio de sus titulares, pero se establecen varias excepciones, dentro de las cuales se prevé el supuesto en que "lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado", sin exigir al Juez la identificación de los bienes afectados, como lo hace a otras autoridades al acudir a la vía judicial.

- Estimó que no era obstáculo lo establecido en la norma referida, en relación a que la providencia cautelar debiera dictarse "en juicio", pues, consideró que, desde la óptica del derecho positivo, las medidas precautorias son determinaciones anticipadas de un juicio de conocimiento, de modo que corresponden a un proceso judicial, y desde el enfoque doctrinal, en la teoría general del proceso están clasificadas como un juicio o proceso cautelar, a la par de los ejecutivos, declarativos y de condena.

- Además, consideró que una interpretación distinta del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, propiciaría un fraude a la ley, encubierto con el secreto bancario; pues con ello se estaría validando el ocultamiento de bienes o valores, mediante su depósito en operaciones bancarias, y así evadir lo dispuesto en el artículo 2964 del Código Civil Federal y los Códigos correlativos de los Estados, que confieren al patrimonio total de las personas la calidad de garantía universal de todas sus deudas, al disponer que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes.

Ahora bien, con independencia de la referencia de las consideraciones recientemente apuntadas, esta Primera Sala advierte que el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación con



ambas temáticas, quedó superado durante la tramitación del presente asunto, con motivo de la publicación de dos jurisprudencias emitidas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito al que corresponde.

A fin de evidenciar lo anterior, cabe destacar que la presente contradicción de tesis fue denunciada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, mediante escrito presentado el **quince de noviembre de dos mil dieciocho** ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Escrito al que recayó acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y en el cual el presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la contradicción de tesis planteada, ordenando dar vista a los Plenos en Materia Civil del Primero, Cuarto y Sexto Circuito, para su conocimiento.

En contestación a esta vista, el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito informó, mediante oficio ***** presentado el dos de enero de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, que, en relación al problema jurídico que se presenta, el citado órgano había resuelto las **contradicciones de tesis 17/2018** y **21/2018**; cuyas jurisprudencias, en ese momento, aún se encontraban pendientes de publicación.

Los criterios de jurisprudencia que derivaron de dichas contradicciones de tesis, se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes cuatro de enero de dos mil diecinueve bajo los números de tesis PC.I.C. J/83 C (10a.) y PC.I.C. J/85 C (10a.), respectivamente; mismos que tienen los siguientes títulos, subtítulos y textos:

"SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO 'EN JUICIO' A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA. El artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, impone a las instituciones de crédito la obligación de guardar el secreto bancario, esto es, las obliga a proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes, los usuarios o sus representantes, salvo ciertas



excepciones, entre ellas, la que establece el segundo párrafo del propio artículo, en el sentido de que cuando la información la solicite la autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular, sea parte, sí podrá dar dicha información, en el entendido de que el término 'en juicio', a que se refiere el párrafo en cita no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia; esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, o durante el juicio o después de concluido el mismo. Lo anterior es así, porque estimar lo contrario daría lugar a obstruir la finalidad de las medidas precautorias, consistente en garantizar que el actor que en su caso llegue a obtener sentencia favorable pueda hacer efectivo materialmente el derecho que le fue reconocido, impidiéndose el ocultamiento y la dilapidación de aquellos bienes del deudor que son necesarios para saldar la deuda, por lo que debe concluirse que la interpretación que debe darse al término 'en juicio', a que alude el precepto que se interpreta, se refiere a los procedimientos judiciales en sentido amplio, independientemente de que el requerimiento sea dictado antes, durante o después de concluido el juicio."²

"MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE. Los artículos 1168 y 1175 a 1178 del Código de Comercio regulan las providencias precautorias, previas al juicio, tratándose de acciones personales, consistentes en la retención de bienes, las cuales son aplicables al embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y de las que se advierten los siguientes requisitos: 1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 2. Al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la

² Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo III, enero de 2019, página 1671, tesis PC.I.C. J/83 C (10a.); (número de registro digital: 2018917).



medida garantice el monto del adeudo; 3. Se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible; 4. Se exprese el valor de las prestaciones; 5. Se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 6. Se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor; 7. La retención de bienes se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y; 8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida. Derivado de lo anterior, no existe razón legal para condicionar la procedencia de la medida a que se exija al solicitante la identificación de las cuentas cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos en que se ubican, pues lo único que debe de expresar es el valor de las prestaciones (punto 4) y manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia (punto 5); estimar lo contrario, tendría como consecuencia imponerle mayores requisitos a los previstos, en atención a que el acreedor no siempre tiene acceso a dicha información, lo que no puede constituir un impedimento para la procedencia de la medida. Además, el artículo 1176 del código mencionado establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, apartado en el que tampoco existe tal carga, por lo que efectuar una distinción entre ambos procedimientos, lejos de armonizarlos, provocaría una regulación distinta, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo ordenado en el referido artículo. Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regulan el secreto bancario, al establecer que la información relativa a los servicios bancarios es de carácter confidencial, por lo que el solicitante estaría impedido para obtenerla de las instituciones y autoridades bancarias; sin embargo, ello es posible sólo cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de alguna providencia, como ocurre con la retención de bienes, al constituir un procedimiento legalmente previsto para garantizar el cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil, por lo cual, ese fundamento sirve no sólo para evitar que el solicitante deba proporcionarla como requisito de procedencia, sino también faculta al Juez para recabarla cuando dicha petición se realice de forma genérica. De ahí que, exigir dicho requisito, pudiere, incluso, transgredir el derecho al secreto bancario del deudor y desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que puedan, ocultarse, dilapidarse o enajenarse los fondos



de la cuenta bancaria en perjuicio del acreedor. Finalmente, lo anterior no puede considerarse como una 'pesquisa', ni contraviene lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, ya que la medida de aseguramiento citada no se decreta de oficio ni consiste en inquirir al deudor para que lleve o no un sistema de contabilidad específico y, además, porque la información de las cuentas tiene relación directa con la acción deducida y es del interés del propio deudor, por lo cual, los últimos dos preceptos citados avalan la posibilidad de que el Juez mercantil realice actos tendientes a identificar las cuentas bancarias sobre las cuales deba recaer la providencia precautoria."³

En estas circunstancias, se estima que para el estudio de la presente contradicción es imperante, en atención al principio de seguridad jurídica, atender a lo resuelto por **el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** en las contradicciones de tesis 17/2018 y 21/2018; en el entendido de que si bien el criterio adoptado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resulta, en términos generales, coincidente con el adoptado por su Pleno de Circuito; empero, como quedó expresado en párrafos precedentes, lo cierto es que el criterio adoptado por ese órgano colegiado ha quedado superado por el diverso sustentado por el Pleno de Circuito. Ello, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 19/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 226, fracción III, y penúltimo párrafo, en relación con los diversos numerales 216, párrafo segundo, y 217, párrafo segundo, todos de la Ley de Amparo, lo resuelto por el aludido Pleno de Circuito es obligatorio para el Tribunal Colegiado contendiente.

IV. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en las contradicciones de tesis 17/2018 y 21/2018:

En primer lugar, al resolver la **contradicción de tesis 17/2018**, suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, **el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito** partió de las siguientes consideraciones:

³ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo II, enero de 2019, página 1220, tesis PC.I.C. J/85 C (10a.); (número de registro digital: 2018902).



Existencia de la contradicción. El Pleno Civil consideró que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron con razonamientos jurídicos discrepantes, la aplicabilidad y los alcances del artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por un lado, se dijo que el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que el referido precepto no debía interpretarse en el sentido de que el Juez sólo estará facultado para requerir información y documentación relativa a operaciones y servicios bancarios, cuando la providencia se solicite dentro de juicio, puesto que atendiendo al sentido del precepto, el término "en juicio" debe entenderse dirigido a todos los actos dictados por la autoridad judicial en cualquier etapa del procedimiento, incluidos los emitidos previamente al inicio del juicio, como son las medidas precautorias, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de ley.

Por su parte, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito**, determinó que, conforme lo dispuesto por el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, la autoridad jurisdiccional, únicamente, podía solicitar información relativa a cuentas bancarias, depósitos, créditos, etcétera, cuando la medida judicial se solicite *dentro del juicio* y el cuentahabiente sea parte en éste, por ende, consideró que esa información no podía ser solicitada antes de iniciar el juicio.

Criterio que debe prevalecer. El Pleno Civil consideró que debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO 'EN JUICIO' A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.". El criterio anterior derivó de las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, se precisó que la cuestión a dilucidar consistía en establecer si las instituciones de crédito están obligadas a dar información de las operaciones y servicios bancarios de sus clientes a la autoridad judicial, cuando dicha información se solicite previo al juicio, esto es, se solicite como medida cautelar o providencia precautoria, o si esa información exclusivamente puede otorgarse a la autoridad judicial durante la tramitación del juicio.



I. Marco conceptual o teórico en relación con el secreto bancario.

- Se estableció que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito impone a las instituciones de crédito guardar el secreto bancario, esto es, tienen la obligación de proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes o sus representantes, salvo ciertas excepciones, entre ellas, que la información sea solicitada por autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular, sea parte.

- Se vinculó que esta protección al derecho de intimidad se encuentra tutelada por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta se concibe como parte de la garantía de seguridad jurídica que tienen los individuos para no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; con excepción de aquellos casos en los que medie mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

- Sin embargo, se estableció que el derecho a la privacidad no es absoluto, ya que su ejercicio puede ser objeto de limitaciones restrictivas, cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos.

II. Marco conceptual o teórico en relación con las medidas precautorias.

- En un segundo apartado, se refirió que la medida cautelar calificada también como providencia o medida precautoria, es aquel instrumento jurídico que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio; así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.

- De esta figura se rescataron dos características: que las medidas cautelares constituyen un procedimiento urgente que, sin ser autónomo, sirve para garantizar tramitación, resolución y ejecución exitosa de un juicio; y que la finalidad de la medida cautelar, es evitar que el tiempo que implica la tramitación del juicio frustre el derecho del peticionario, asegurando así el eventual cumplimiento de la condena y disipando los temores fundados de quien la pide.



- En el mismo sentido, se dijo que la medida cautelar es aquel instrumento empleado por la autoridad judicial con el fin de conservar la materia del litigio, evitar un grave e irreparable daño a las partes, o bien, evitar que se impida hacer efectivo el derecho del peticionario y, por el contrario, permita asegurar el cumplimiento de lo sentenciado.

III. Reglas generales relativas a las providencias precautorias y medidas cautelares en materia mercantil

- De la lectura de los preceptos 1168, 1175, 1176 y 1177 del Código de Comercio, se dijo que se advertían diversas reglas generales mediante las cuales el Código de Comercio regula los términos y condiciones relativos a la procedencia de las medidas cautelares y providencias precautorias en la materia mercantil, en la inteligencia de que existen dos tipos de medidas cautelares: a) La radicación de personas y b) La retención de bienes.

- De lo anterior se coligió que tratándose de acciones personales es posible solicitar la aplicación de una medida precautoria como acto prejudicial o después de iniciado el juicio, a fin de lograr el aseguramiento de los bienes del deudor, y si esos bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito se presumirá que existe el riesgo de que sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

- Por ende, conforme a dichos preceptos legales, se dijo, debe entenderse que las medidas precautorias sólo podrán decretarse por un monto igual al de las prestaciones que se pretenda reclamar en la demanda, pues como la medida cautelar tiene como exclusiva finalidad garantizar el adeudo demandado o que se vaya a demandar, es indudable que en ningún caso podría decretarse por un monto mayor.

- Se estimó importante destacar que, conforme a los preceptos transcritos, la retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y que tratándose de acciones personales, el solicitante debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos respecto de los cuales solicita se practique la diligencia.



IV. Excepción al secreto bancario.

- Como punto relevante, se estableció que las medidas precautorias no son un proceso autónomo, ya que por un lado, el artículo 1177 del Código de Comercio establece que éstas pueden decretarse como actos prejudiciales (antes de juicio), así como después de iniciado y, además, a través de éstas, se pretende resguardar bienes de la presunta demandada, a fin de garantizar el pago de su adeudo, en caso de que una vez que se tramite el juicio correspondiente la actora obtenga sentencia favorable, de ahí que las medidas cautelares estén íntimamente vinculadas con el juicio.

- De lo anterior, se dijo que la finalidad de las medidas de que se trata, es evitar que durante el tiempo que implica la tramitación del proceso, se frustre la posibilidad de hacer efectivo su derecho, asegurando así el cumplimiento de la eventual condena, y disipando los temores fundados de quien la pide, de que el deudor oculte o dilapide sus bienes, de ahí que debe existir correspondencia entre el objeto del juicio y el objeto de la medida cautelar, de lo que se colige que ésta debe ser proporcional a la deuda, esto es, no puede solicitarse el aseguramiento de una cantidad mayor a la adeudada.

- En esas condiciones, tomando en cuenta que el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece como excepción al secreto bancario, la posibilidad de que la información financiera de sus usuarios o cuentahabientes sea proporcionada a terceros, cuando sea solicitada por autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en juicio en el que el titular, o en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario, sea parte, el Pleno de Circuito determinó que la interpretación de dicho artículo no debía realizarse en un sentido restrictivo que limite la posibilidad de obtener de las instituciones de crédito la información a que se refiere el primer párrafo del propio precepto, sólo a aquellos casos en que ésta se solicite durante la tramitación "del juicio", sino por el contrario, dicho precepto debe ser interpretado en sentido amplio, esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, o durante el juicio o después de concluido éste.



- Lo contrario, se manifestó, daría lugar a obstruir el cumplimiento de la finalidad de las medidas precautorias, que consiste en garantizar que el actor que obtenga sentencia favorable pueda hacer efectivo materialmente el derecho que le fue reconocido, impidiéndose el ocultamiento y la dilapidación de aquellos bienes del deudor que son necesarios para saldar su deuda.

- De esta manera, se concluyó que la interpretación que debe darse al término "en juicio" a que hace referencia el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, es que, por virtud del secreto bancario, es deber de las instituciones de crédito no facilitar información alguna a terceras personas, sobre los fondos, depósitos u operaciones financieras que realicen sus usuarios o cuentahabientes, excepto cuando dicha información sea solicitada por autoridad judicial por virtud de providencia precautoria en la que el deudor es parte, independientemente de que este requerimiento sea dictado antes, durante o después de concluido el juicio.

Por otra parte, al resolver la **contradicción de tesis 21/2018, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** consideró lo siguiente:

Existencia de la contradicción. El Pleno Civil consideró que existía contradicción de tesis, ya que ambos tribunales abordaron el estudio, consistente en la necesidad de identificar y proporcionar el número de cuenta y la institución bancaria para la procedencia de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias (retención de bienes) en materia mercantil, antes de juicio.

Se estableció que el diferendo versaba respecto de cuáles son los requisitos que establece el Código de Comercio para solicitar el embargo de cuentas bancarias como providencia precautoria, previa al juicio; así como la aplicabilidad del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y si éste constituye fundamento o no para exigir al solicitante de la medida, la identificación del número de cuenta y la institución bancaria para la procedencia de la medida; así como en relación a si la indagación por parte del Juez que conoce de la medida, constituye una "pesquisa" prohibida por la legislación mercantil, específicamente en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio.

En esencia, se dijo que el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que al solicitarse la referida providencia



precautoria, antes de juicio, consistente en el embargo de cuentas bancarias, el solicitante no debe proporcionar el número de cuenta y la institución bancaria, ni tiene la obligación de expresar las razones por las cuales tiene temor fundado de que los bienes se oculten, enajenen o dilapiden, porque conforme a lo establecido en el artículo 1175, en relación con el diverso 1168 del citado código, es suficiente con que se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia.

Para llegar a dicha conclusión, el citado órgano atendió a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual, consideró, es claro en cuanto a que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que prestan las instituciones de crédito, tiene carácter confidencial.

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo, esencialmente, que, al solicitarse la providencia precautoria, antes de juicio, consistente en el embargo de cuentas bancarias (retención de bienes), prevista en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, el solicitante debe proporcionar el número de cuenta y la institución bancaria, requisitos sin los cuales no puede otorgarse dicha medida cautelar.

Lo anterior lo robusteció con lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, del cual dedujo que el promovente debe conocer plenamente la cuenta bancaria sobre la que pretende obtener información, y que por tanto, dicha petición no puede ser sobre cuentas indeterminadas. Señaló que la conclusión alcanzada, se sostenía, de igual manera, por la prohibición de la pesquisa que prevén los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio.

Criterio que debe prevalecer. El Pleno Civil consideró que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis de rubro: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ



MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE."⁴ El criterio anterior derivó de las siguientes consideraciones:

Providencias precautorias o medidas cautelares.

En primer lugar, se realizó un estudio introductorio en el cual se estableció el objeto de las medidas cautelares, las características que justifican su existencia, así como las clasificaciones que se han desarrollado alrededor de esta figura jurídica.

Requisitos legales para la retención de dinero, tratándose de acciones personales, en materia mercantil.

- En dicho apartado, el Pleno de Circuito atendió a la redacción de los artículos 1168, 1175, 1176, 1177 y 1178 del Código de Comercio, los cuales constituyen el marco regulatorio de la providencia precautoria, previa al juicio.

- De los anteriores dispositivos se señaló que podía advertirse que para el otorgamiento de la providencia precautoria, previa al juicio, tratándose de acciones personales, consistente en la retención de dinero depositado en instituciones de crédito, se deben observar los siguientes requisitos:

1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia.

2. Que, al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

3. Que se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible.

4. Que se exprese el valor de las prestaciones.

⁴ Tesis PC.I.C. J/85 C (10a.), Décima Época, publicada en la página 1220, del Libro 62, Tomo II de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, enero de dos mil diecinueve.



5. Que se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia.

6. Que se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor.

7. La retención de bienes se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles.

8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida.

- Con base en lo anterior, dicho órgano colegiado estimó que no existe razón legal para exigir que el solicitante deba precisar e identificar las cuentas, cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos correspondientes, para solicitarse la medida cautelar en estudio, al no ser uno de los requisitos previstos en los artículos 1168, 1175, 1176, 1177 y 1178 del Código de Comercio, puesto que, acorde a los señalados requisitos, el solicitante lo único que debe expresar es el valor de las prestaciones y manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia.

- Se mencionó que, con relación a ello, el artículo 1,175 del Código de Comercio refiere, en su fracción II, que para la procedencia de las providencias se debe expresar el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, pero ello no impone como carga del solicitante identificar los números de cuenta bancarias ni la institución en que se encuentran, pues constituyen cuestiones diversas, a saber, el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, se refiere al monto o el bien que será objeto del debate en el juicio, es decir, lo que se pedirá en la demanda para que sea satisfecho por el enjuiciado; cuestión, que dijo, es distinta a proporcionar el número de cuenta y la institución bancaria sobre el que ha de recaer una providencia precautoria, pues éstos no constituyen objeto del juicio, ni guarda relación con la conducta que deberá desplegar el demandado para cumplir con la obligación que se le exija.

- De modo que, a lo que se refiere la citada fracción es que, al solicitarse la medida precautoria, se debe apreciar lo que será materia del juicio en lo prin-



cial y que se le reclamará al demandado, y no que al solicitarse la retención de dinero en cuentas bancarias, éstas sean identificadas.

- En el mismo sentido, se dijo que si bien el artículo 1175, fracción IV, de la legislación mercantil establece que para decretar de plano la retención de bienes el solicitante debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia; ello tampoco quiere decir que para otorgar la medida se deban identificar las cuentas y los bancos, pues dicha porción normativa a lo que alude es a que el solicitante debe, bajo protesta de decir verdad, manifestar un desconocimiento de "bienes conocidos" del deudor, **pero ello no puede interpretarse en el sentido de que existe la carga de señalar expresamente que "conoce" los bienes sobre los cuales habrá de recaer la medida.**

- Los Magistrados integrantes del Pleno de Circuito señalaron que, de estimarse lo contrario, **se estaría interpretando dicho precepto con un mayor alcance, abarcando supuestos no regulados**, el cual, sólo impone que el solicitante externe, de forma negativa, el conocimiento de otros bienes bajo protesta de decir verdad, pero no que identifique con precisión, de manera afirmativa, los bienes que habrán de retenerse (como puede ocurrir al proporcionar un número de cuenta bancaria y la institución donde se encuentra). Así, se estimó que ello conllevaría a imponer diversos requisitos a los previstos en la ley para el otorgamiento de la medida cautelar, lo cual impediría al acreedor solicitante hacer valer el derecho que la ley mercantil le reconoce para asegurar y garantizar el pago del crédito al que, presumiblemente, tiene derecho.

- En todo caso, se mencionó que los bienes que señala el solicitante sobre los cuales habrá de recaer la medida, no pueden equipararse a una descripción detallada, tomando en cuenta que no siempre aquél tendría acceso a dicha información, pero ello tampoco puede constituir un impedimento para que le sea otorgada la medida si cumple con todos los requisitos antes señalados.

- Aunado a lo anterior, se consideró que debía tomarse en cuenta que la naturaleza de la providencia precautoria en estudio exige celeridad en su otorgamiento, precisamente porque el objeto de la misma es que el futuro deman-



dado no oculte, dilapide o enajene los bienes; en el caso, que pueda disponer del numerario depositado en la cuenta bancaria, y el hecho de constreñir al solicitante de la medida a llevar actos tendentes a investigar los números de cuenta y los bancos en que se encuentran (más allá de la posibilidad legal de hacerlo) contravendría dicho propósito, provocando, incluso, que ya no pueda materializarse la retención ante la falta de fondos, frente a lo cual, la oportuna intervención de la autoridad judicial que conoce de la medida para allegar dicha información, facilitaría su objetivo.

- Al respecto, se dijo que lo anterior no implicaba excusar al solicitante de cumplir alguno de los requisitos ya referidos, puesto que si señala como objeto de la medida las cuentas bancarias de forma genérica, ello resulta suficiente para que la autoridad judicial conozca sobre qué bienes recaerá la medida, debiendo, en todo caso, a petición del solicitante, recabar la información que le permita identificarlas para el efecto de lograr retener el dinero depositado.

- Además se mencionó que no perderse de vista que **el Código de Comercio es claro, al disponer que, tratándose de depósito de dinero en instituciones bancarias, existe una presunción legal, consistente en el riesgo de que sea dispuesto, ocultado o dilapidado**, tal y como se advierte de los artículos 1168, penúltimo párrafo y 1175, fracción IV del referido ordenamiento legal. De modo que, si la solicitud de medidas sólo recae sobre cuentas bancarias, el peticionario de la medida se encuentra eximido de revelar los motivos del temor fundado de que el deudor ocultará, dilapidará o enajenará los bienes, porque atendiendo a la naturaleza del objeto de la medida, ello constituye una presunción legal; por lo cual, **justificar dicho temor no es un requisito legal que sea exigible.**

- Por otro lado, se refirió que el mismo artículo 1176 del Código de Comercio establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, sin que exista disposición legal alguna que imponga la carga al ejecutante de identificar e individualizar las cuentas bancarias sobre las cuales se solicite el embargo precautorio.



Imposibilidad legal prevista en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito para que el solicitante de la medida proporcione el número de cuenta y la institución bancaria.

- En otro aspecto de estudio, se dijo que la exigencia que pueda formular la autoridad judicial que habrá de conocer de la medida precautoria en estudio, para que el solicitante proporcione el número de cuenta y la institución bancaria para que le sea otorgada, también se encuentra acotada por lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- Del citado artículo se recalcó el contenido del primer párrafo, en el cual se regula el secreto bancario, estableciendo que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios es de carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios no pueden dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino sólo al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

- Al respecto, se interpretó que dicha prohibición alcanza a cualquier acreedor del usuario bancario, quien, al encontrarse imposibilitado legalmente para recibir información de los números de cuenta y de instituciones bancarias, no podría tampoco proporcionarla al solicitar la medida cautelar.

- Por ello, se estimó que **si la autoridad judicial que conoce de la medida le impone como carga procesal aportar dicha información, le atribuiría una conducta legalmente imposible de cumplir, pues no siempre el acreedor puede tener acceso a ese tipo de información**, sino solamente en los casos en que el propio usuario bancario, su deudor, se lo hubiere proporcionado, o tuviera acceso a ello por otro medio de forma legal, lo cual no siempre ocurre.

- No obstante, se señaló que el propio precepto legal en comento dispone en el párrafo segundo, como excepción a dicha prohibición, que las institucio-



nes de crédito están obligadas a dar las noticias o información, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte en el juicio.

- Excepción que, se mencionó, se actualiza precisamente cuando se pretende, como medida precautoria, la retención de las cuentas bancarias que pudieran tener los acreditados del solicitante y sobre un monto concreto, pues tal medida debe considerarse como una "providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte", en términos del numeral citado.

- Ello se entendió de tal manera, a partir de que la propia legislación mercantil, mediante la solicitud de providencias precautorias, permite que, a través de la intervención judicial, el acreedor que vaya a demandar a su deudor en un juicio, le pueda retener dinero de cuentas bancarias a efecto de garantizar el pago de lo sentenciado, previo cumplimiento de los requisitos legales que para ello se establecen.

- Consecuentemente, el dispositivo legal bancario sirve de fundamento, no sólo para evitar que el otorgamiento de la medida consistente en la retención de dinero depositado en cuentas bancarias se otorgue aun y cuando el solicitante no las identifique, sino también para que cuando se promuevan, el Juez pueda recabar dicha información.

- Estimar lo contrario, desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que el presunto deudor pueda ocultar, dilapidar o enajenar el numerario depositado en alguna institución bancaria, provocando su insolvencia y haciendo que la futura sentencia dictada en el juicio mercantil se vuelva inejecutable.

- Además, debe tenerse en cuenta que para llevar a cabo dicha gestión, esto es, para que el Juez, previa solicitud, recabe la información tendente a consolidar la medida, deberá exigir al interesado acreditar su derecho mediante documentos o testigos idóneos y que, además, sea líquido y exigible; así como



garantizar los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida al deudor con base en la información proporcionada en caso de que no se presente la demanda; ello, acorde a lo dispuesto en los artículos 1170 y 1175, fracciones I y V, del Código de Comercio.

- Se dijo que tales exigencias legales impiden que cualquier persona a la que no le asista un presunto derecho respecto de quien se solicite recaiga la medida o garantice los posibles daños y perjuicios que pueda generarle, pueda efectuar la solicitud al Juez mercantil para que requiera dicha información; por lo cual, tanto la petición de retener las cuentas bancarias, como la información que para ello deba recabarse, no es un medio que permita a cualquier persona acceder a dicha información sólo con el ánimo de perjudicar injustificadamente a otro, pues para ello, es necesario satisfacer los anteriores requisitos, que a su vez, constituyen el sustento de la pretensión de conseguir la garantía que pueda ser ejecutada en caso de lograr una sentencia favorable en juicio y, con ello, el cumplimiento del objeto de la medida cautelar.

La solicitud de la medida no constituye una "pesquisa".

- Por otra parte, se sostuvo que no existe un acto de pesquisa, por el hecho de que el Juez mercantil, previa petición para retener cuentas bancarias para materializar una providencia precautoria que tiene por objeto que un posible deudor oculte, dilapide o enajene los fondos, recabe la información necesaria para ello.

- Se estimó lo anterior, con motivo de que la ejecución de la medida cautelar en estudio no se decreta de oficio por un tribunal, ni tampoco se inquiriere para que la persona sobre la que habrá de recaer la providencia lleve o no un sistema de contabilidad específico; supuesto que es el prohibido por el artículo 42 del Código de Comercio.

- Asimismo, se dijo que el artículo 43 del Código de Comercio, si bien prohíbe decretar a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de cuentas, lo cierto es que ello tiene una excepción, contenida en el numeral



siguiente, al señalar que sólo podrá decretarse su exhibición, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición, reconocimiento que, en lo que interesa, se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida comprendiendo. Excepción que se actualiza en el caso de la solicitud de una providencia precautoria, consistente en la retención de bienes, en su modalidad de embargo de las cuentas bancarias.

- También se mencionó que en ninguna de las disposiciones que regula al "juicio ejecutivo", contenido en el título tercero del Código de Comercio, y que es aplicable a las providencias precautorias según el artículo 1176 del propio ordenamiento, se restringe dicha posibilidad de investigación; pues, considerar lo contrario sería dar un trato diferente a la retención de bienes, consistente en el embargo de cuentas bancarias como providencia precautoria, frente al embargo que se puede realizar en el juicio ejecutivo mercantil, en el cual, en la práctica, es posible ejecutarlo sobre cuentas bancarias, previa gestión para conocer el número y la institución en que se ubica; lo que, lejos de armonizar ambos procedimientos, derivaría en considerar que dicha retención de dinero en cuentas bancarias, en cada caso, participa de regulaciones distintas, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo dispuesto en el artículo 1176 citado.

- A mayor abundamiento, el Pleno de Circuito estimó que, al solicitarse la medida en estudio, debe realizarse un análisis riguroso de los requisitos legales antes analizados, puesto que su otorgamiento no puede ser arbitrario ni efectuarse un uso indebido de la información que llegue a recabarse en dicho procedimiento.

- Así, se dijo que el Juez del conocimiento debía ser cuidadoso en la determinación del monto por el que decretará el embargo, con base en los documentos y pruebas presentados por el solicitante, así como en que la cumplimentación de esa orden se limite estrictamente a esa cantidad; de manera tal que si en una cuenta hay suficiente dinero o hasta sobrado para cubrir el monto del adeudo y accesorios, sólo se debía paralizar esa cuenta, pero, de no ser suficiente, sería



necesario acudir a otras cuentas, sólo hasta asegurar el monto determinado por el juzgador.

- Por último, se dijo que en respeto del principio de proporcionalidad, el Juez debe limitar la orden de embargo a la suma justificada en el procedimiento de medida cautelar, que sólo el adeudo de esa suma justifica la limitación del secreto bancario; debe determinar que las cuentas sujetas a embargo son únicamente las existentes hasta el día de la ejecución, para no mantener una restricción abierta e indeterminada; debe disponer que una vez cumplido el objetivo de embargar la suma de dinero necesaria, en una o varias cuentas conjuntamente, el o los saldos se mantendrán a la libre disposición del cuentahabiente, y que de otras cuentas no se debe proporcionar ninguna información, del mismo modo, se tratará de preferir a las cuentas de inversión, para que, a través de los intereses y ganancias que se produzcan, se obtenga un mejor aseguramiento de pago a favor del acreedor, y evitar mayores perjuicios al afectado, porque así se cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, llevando a la intervención exclusivamente a la extensión necesaria para el cumplimiento de la finalidad perseguida.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.



Así es, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto; lo que proporciona certidumbre en las decisiones judiciales y otorga mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Derivado de lo anterior es posible afirmar que, para la procedencia de una contradicción de tesis, deben verificarse las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,



3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, como lo ha determinado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

⁵ Tesis: P./J. 72/2010, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían



De igual forma, dicho criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, aprobadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁶

obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."⁷

Con base en lo anterior, esta Primera Sala debe verificar si los criterios contendientes cumplen los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.



Como punto de partida se debe precisar que la presente contradicción de tesis podría configurarse en relación con los siguientes tópicos:

a) Si la identificación del número de cuenta y de la institución bancaria constituye un requisito para la procedencia del embargo de cuentas como providencia precautoria, o si en cambio, dicha providencia puede solicitarse de manera genérica al Juez mercantil; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 1168 y 1175 a 1178 del Código de Comercio.

b) La forma en la que ha de interpretarse la acepción "en juicio" contenida en el párrafo segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con la posibilidad de que una autoridad judicial solicite información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 del mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe precisar lo sostenido por los órganos contendientes en relación con cada una de estas temáticas.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de revisión **3/2018**, consideró que: **i)** el artículo 1175 del Código de Comercio impone la obligación de que en el escrito por el que se soliciten providencias precautorias se identifiquen plenamente los bienes materia de la medida, en la lógica de que si la finalidad de la medida consiste en retener los únicos bienes conocidos del deudor, esa medida tiene como presupuesto que esos bienes se identifiquen plenamente por el solicitante, pues de otra forma no podrían considerarse como bienes "conocidos"; y **ii)** en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la autoridad judicial únicamente puede solicitar información sobre cuentas bancarias mediante una providencia dictada dentro de juicio. De modo que la solicitud de la citada información por autoridad judicial no es procedente cuando se trate de un acto prejudicial como ocurre con una providencia precautoria, en los términos antes definidos por el Código de Comercio.

En relación con el primer aspecto reseñado en el inciso **(i)**, dicho órgano colegiado estimó que de una lectura del artículo 1175 del Código de Comercio se advertía que para decretarse la retención de bienes, en tratándose de accio-



nes personales, se deben cumplir, entre otros requisitos, que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, así como expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles.

Así, señaló que, en el caso del que conoció, lo procedente era negar el amparo solicitado por el banco actor, en el entendido de que si no se habían identificado plenamente los bienes a retenerse, sino que se había hecho una mera referencia genérica de que se retuvieran las cantidades que los deudores tuviera en cuentas, depósitos bancarios en administración de títulos y valores de divisas, bienes en cajas de seguridad o cartas de crédito que tenga en su favor en las instituciones de crédito y cajas de bolsa que operan en nuestro país; en esa virtud, tampoco se podía verificar la hipótesis del temor fundado a que hace referencia el numeral citado, pues no podía estimarse el ocultamiento, la dilapidación o la enajenación de bienes no identificados.

Ahora, sobre el segundo punto temático **(ii)**, el citado Tribunal Colegiado, después de transcribir el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, refirió que la solicitud de providencias precautorias se trataba de un acto prejudicial, por lo que no procedía que la juzgadora mercantil solicitara la información bancaria, dado que no se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito. A juicio del citado órgano, el supuesto para solicitar la citada información se circunscribe a que la medida se dicte durante el trámite de un juicio. Consideró que no era obstáculo para sostener esta afirmación, el que la propia disposición se refiriera al término "providencia", puesto que, consideró que ello se limitaba al supuesto en que la medida se solicitara mediante un requerimiento efectuado dentro del juicio, pero no antes de su inicio.

En ese sentido, estimó que era lógico que las medidas o providencias precautorias dictadas antes de un juicio tuvieran una distinta regulación de las dictadas una vez iniciada la controversia, dado que las medidas o providencias cautelares, como lo es la de retención de bienes, constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, dado que la privación que produce no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a



que se tramitan en plazos breves; además de que su objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución a fin de asegurar su eficacia.

Por último, estableció que no era injustificada la diferencia que había entre las medidas o providencias precautorias dictadas antes y durante el juicio, en atención a que existen diferencias entre estas medidas.

Por su parte, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de revisión **14/2018/3**, estimó que de una interpretación del artículo 1175 del Código de Comercio, se obtenía que era necesario que el solicitante de las medidas precisara cuáles eran los bienes que se solicitaba fueran embargados.

Al respecto, sostuvo que, con independencia de que las providencias cautelares no vulneraran derechos fundamentales del posible afectado, debía tomarse en cuenta que la necesidad de que se precisaran los bienes a embargarse, no deriva de la seguridad de que el adeudo quede garantizado en su totalidad, sino que de la literalidad de la fracción IV, del artículo 1175 del Código de Comercio, se advertía que cuando se trate de acciones personales, el promovente de la medida, debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos, que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, lo que de suyo implicaba que el solicitante debe conocer precisamente cuáles son los bienes con los que cuenta el posible afectado, pues sobre ellos se pretende el embargo.

En este sentido, señaló que el embargo de una cuenta bancaria se traduce realmente en la afectación de un crédito a cargo del banco a favor del cuentahabiente, por lo que para su concreción, se requiere de una serie de actos encaminados a determinar tanto la existencia y cuántum del crédito embargado, como la orden judicial de exhibir ante el juzgado el billete de depósito que ampare el importe de la cuenta bancaria.

De este modo, estimó que debía atenderse a la propia naturaleza jurídica del embargo, el cual es un acto procesal en virtud del cual se singularizan los bienes presentes, no los bienes futuros del demandado, que quedarán afec-



tos al pago que eventualmente se efectuará; de modo que era necesario que en la diligencia de embargo se señalara con precisión e indicara individualmente cuáles eran los bienes presentes propiedad de la parte demandada sobre los que se debía imponer el gravamen; razonamiento que también debía aplicarse cuando se tratara de créditos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio, en relación con los numerales 536 y 547 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, pues de no considerarse así, no podría cumplirse con lo dispuesto en el dispositivo 547 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se tratare del perfeccionamiento del embargo de créditos.

En apoyo a esta consideración, citó la tesis de Tribunal Colegiado, de rubro: "EMBARGO. CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS EXISTENTES A FAVOR DE LA DEMANDADA, DEBERÁN SEÑALARSE ESPECÍFICAMENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA."⁸

En esas circunstancias, el referido órgano judicial negó la protección constitucional a una institución bancaria en contra de la resolución que confirmó el desechamiento de las providencias cautelares que había solicitado en contra de determinada persona moral, al no haberse precisado de forma individualizada cuáles eran los bienes que se solicitaba fueran embargados.

Cabe destacar que el Tribunal Colegiado correspondiente al Cuarto Circuito no se pronunció en relación a la forma en la que debía interpretarse el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito **(ii)**.

Por otro lado, a diferencia de lo que sostuvieron los órganos colegiados del Cuarto y Sexto Circuito, **el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que: **i)** no es necesaria la identificación del número de cuenta y de la institución bancaria para la procedencia de su embargo; y por otro lado, indicó que **ii)** el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito debe interpretarse en forma

⁸ Novena Época, Registro digital: 188233, Tribunales Colegiados de Circuito, aislada, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materia civil, tesis I.13o.C.6 C, página 1723.



amplia y no restrictiva, de modo que las providencias precautorias se entiendan comprendidas dentro del supuesto descrito en dicha disposición para que una autoridad judicial pueda solicitar su embargo.

Ahora bien, como punto de partida debemos precisar que **los dos primeros requisitos se cumplen** en tanto que en los casos referidos los órganos contendientes emitieron sus determinaciones en ejercicio de su arbitrio judicial en relación con las temáticas que a continuación se describen.

En relación con el primer punto **(i)**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito sostuvieron una postura contraria a la emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, respecto a si la identificación del número de cuenta y de la institución bancaria constituye un requisito para la procedencia del embargo de cuentas como providencia precautoria, en términos de lo que dispone el artículo 1175 del Código de Comercio

Así, mientras los órganos colegiados del **Cuarto y Sexto Circuitos** sostuvieron que en el escrito por el que se soliciten providencias precautorias se deben identificar plenamente los bienes materia de la medida, siendo que de otra manera no podrían reputarse como "conocidos"; el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que cuando el embargo decretado como medida cautelar recaiga sobre cuentas bancarias del deudor, es suficiente el señalamiento en forma genérica, sin necesidad de individualizarlas con los datos de identificación correspondientes y la institución que las administra.

En otro aspecto, por lo que se refiere a la segunda cuestión sobre el que se puede actualizar la contradicción **(ii)**, se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sostuvieron posturas disímiles entre sí, en relación a si la adopción de una providencia precautoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 1175 del Código de Comercio, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ello, en tanto que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** consideró que el supuesto a que se refería el artículo 142, párrafo se-



gundo, de la Ley de Instituciones de Crédito se circunscribía a las medidas cautelares que **se dictaran una vez iniciado el juicio**; en contraposición, el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que era válido entender que las medidas precautorias dictadas previas al juicio actualizaban el supuesto descrito en la citada disposición normativa, debido a que **es posible considerar que las medidas precautorias son determinaciones anticipadas a un juicio de conocimiento, por lo que corresponden a un proceso judicial**.

De modo que, en relación a este segundo aspecto, consistente en la forma en la que ha de interpretarse la acepción "en juicio" contenida en el párrafo segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, se estima que también se actualiza la contradicción de tesis, por lo que se refiere a los órganos señalados, y no respecto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el cual no se vio en la necesidad de pronunciarse al respecto.

Finalmente, en relación con el **tercer requisito** necesario para la existencia de la contradicción, relativo a que el punto de contacto entre los criterios emitidos por ambos órganos jurisdiccionales dé lugar a la formulación de una pregunta genuina para conformar el punto de contradicción de tesis; esta Primera Sala concluye que también se verifica, en virtud de que procede dar respuesta a dos interrogantes: **i)** ¿si la identificación del número de cuenta y de la institución bancaria constituye un requisito para la procedencia del embargo de cuentas en tratándose de providencias precautorias; o si en cambio, dicha providencia puede solicitarse de manera genérica al Juez mercantil; en términos de lo que establecen los artículos 1168 y 1175 a 1178 del Código de Comercio?; y **ii)** ¿si con motivo de las providencias precautorias que se dicten previo a la tramitación de un juicio mercantil, en los términos en que se establece en el artículo 1168 del Código de Comercio, una autoridad judicial puede solicitar información y documentación relativa a operaciones y servicios del sistema financiero mexicano, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito?

QUINTO.—**Determinación de los criterios a prevalecer.**

En atención a que en la presente contradicción se presentan dos temáticas sobre las que procede dar respuesta, el estudio se dividirá en dos aparta-



dos. En primer lugar, se analizará la naturaleza y tramitación de las medidas cautelares, y en específico las providencias precautorias (como especie) de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, para así, estar en aptitud de contestar la interrogante relativa a si la identificación del número de cuenta y de la institución bancaria constituye un requisito para la procedencia del embargo de cuentas como providencia precautoria, o si en cambio, dicha medida prevista en la legislación mercantil aludida, puede solicitarse de manera genérica al Juez mercantil.

Una vez dilucidada dicha cuestión, se analizará el segundo aspecto sobre el que se actualiza la presente contradicción de tesis, a saber, si el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito debe interpretarse en forma amplia o restrictiva, es decir, procederá definir si el supuesto contemplado en el párrafo anterior se erige como uno de los supuestos en que una autoridad judicial puede acceder a la información bancaria en los términos en que se establece en la Ley de Instituciones de Crédito.

I. La solicitud de providencias precautorias (como especie) sobre dinero depositado en instituciones de crédito con fundamento en el Código de Comercio.

a) Naturaleza de las medidas cautelares.

En primer lugar, a fin de dilucidar la problemática sobre la interrogante planteada, es necesario definir qué se entiende por medida cautelar. Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 415/2012, definió a las medidas cautelares como aquellos instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. Al respecto, Calamandrei define la figura como la anticipación (provisional) de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.⁹

⁹ Calamandrei, Piero. "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", trad. De Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p. 45.



Por su parte, Contreras Vaca sostiene que se trata de una serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial, mediante la que una persona solicita al tribunal que, sin ejercer su facultad jurisdiccional, tome las medidas necesarias para arraigar a otra persona o para asegurar sus bienes, cuando tiene el temor fundado de que el sujeto contra quien se entablará o se haya entablado una demanda se oculte o ausente (arraigo de personas), o cuando razonablemente presume, antes de iniciado el proceso o estando aún en trámite, que su deudor va a ocultar o dilapidar su patrimonio para quedar en estado de insolvencia e impedir la ejecución del fallo que probablemente se dicte en su perjuicio (embargo precautorio).¹⁰

De lo anterior se colige que antes de que se inicie el proceso pero, con vista a la promoción de la demanda, el legislador autorizó la realización de actos procesales, previos a juicio, necesarios para garantizar la eficacia del derecho que se intentará.

En ese sentido, como el interés que ampara la norma puede resultar comprometida por cambios de hecho o de derechos ocurridos durante el desarrollo del proceso, es indispensable en muchos casos, conservar el estado de derecho o de hecho existente el iniciarse un proceso, por todo el tiempo que transcurra hasta que se dicte sentencia. Esta función de conservación da origen al proceso llamado de conservación o cautelar, el cual puede desarrollarse de forma autónoma o incidental.¹¹

De manera concreta, el Código de Comercio¹² establece la posibilidad de solicitar dos tipos de medidas cautelares previo a la presentación de una demanda para reclamar la existencia de un crédito líquido y exigible: medidas reales y personales.

¹⁰ Contreras Vaca, Francisco José. "Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica". Oxford University Press, México, 2a. Ed, 2011.

¹¹ Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal Civil, "Los Principios Fundamentales de la Relación Procesal". Ed. José M. Cajica. México, 1959, p. 148.

¹² En su capítulo XI "De las providencias precautorias", del Libro V "De los juicios mercantiles", artículos 1168 a 1189.



La medida real, prevista como providencia precautoria, es aquella que tiene como objeto la retención de los bienes consignados como garantía o respecto de los bienes respecto de los cuales se fuera a ejercitar la acción real, siempre que se tenga el temor fundado de que éstos pudieren ser ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. Por otro lado, la medida que se ejecuta sobre la persona puede ir dirigida sobre aquella persona contra quien se deba promover la demanda o, incluso, cuando ya se hubiere promovido la demanda, cuando se tenga el temor fundado de que ésta se ausente u oculte.

Como fue referido, lo anterior ha sido abordado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 415/2012,¹³ en donde se efectuó un pronunciamiento sobre la naturaleza de las providencias precautorias definidas en el Código de Comercio; y si bien en dicho asunto tenía como objeto determinar si el artículo 1171 del Código de Comercio, al prohibir la aplicación supletoria de las medidas cautelares previstas en el derecho civil era contrario, o no, al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva; resulta de relevancia, en atención a que ahí se estableció el funcionamiento de la figura que ahora nos ocupa. En dicho criterio se desarrollaron, esencialmente, las siguientes consideraciones:

- Las medidas cautelares *"se definen como los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso"*. Siendo que estas medidas tienden: (i) por un lado, a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo que en su caso llegare a dictarse y (ii) por otro, a lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.

- Dentro de esas medidas cautelares –cómo género–, el legislador regula diversas especies, siendo por ello importante distinción entre *"medida cautelar' para referir al instrumento procesal en general, como género, que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que esa sentencia tenga eficacia práctica"* y *"medidas cautelares como especie' para referir a los instrumen-*

¹³ Resuelta en sesión de seis de febrero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos.



tos procesales previstos en las leyes cuya denominación, términos y condiciones especiales o particulares de operación en un determinado proceso, corresponden al legislador".

- El Código Federal de Procedimientos Civiles regula dos clases de "**medidas cautelares como especie**":¹⁴

a) Medidas de aseguramiento. Que son las que acorde con su regulación legal, tienden a mantener una situación de hecho existente, es decir, se traducen en medidas de tipo conservativo, que procuran evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica; y

b) Medidas precautorias. Acorde con su regulación, tienden a garantizar el resultado del juicio, así como a garantizar que no se oculten, se pierdan o se alteren las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse el juicio; es decir, se traducen en medidas de garantía, que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica.

- Por otro lado, el Código de Comercio, reguló y denominó expresamente sólo una clase de "**medida cautelar como especie**":

a) Las providencias precautorias, las cuales acorde con su regulación, tienden a garantizar: (i) que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; (ii) que no se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; (iii) que no se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

- Explicado lo anterior, se estableció que el Código de Comercio circunscribe expresamente la procedencia de las "medidas cautelares como especie" denominadas **providencias precautorias**, exclusivamente a los casos en que haya temor de que ocurran los supuestos mencionados como objeto de garantía a través de esa "medida cautelar como especie".

¹⁴ "Título cuarto. Capítulo único. Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias."



- En relación con lo anterior, esta Primera Sala destacó que **la anotada prohibición únicamente tiene por objeto regular los términos y condiciones para que opere la "medida cautelar como especie" denominada providencias precautorias en el Código de Comercio (prevista en el artículo 1168 de ese cuerpo legal)**, por lo que tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier "medida cautelar" que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil.

- Con fundamento en lo anterior, y con base en la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera general aplica cuando una institución no se encuentra suficientemente regulada en el Código de Comercio, se consideró que **cuando las partes plantean al Juez en un juicio mercantil, la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente**, era inconcuso por un lado, el juzgador **no podrá dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio**, pues no se actualizaría ninguna de las hipótesis allí previstas. Y por otro lado, que **al no estar en la hipótesis legal de dictar una providencia precautoria, resulta inaplicable la prohibición de dictar providencias precautorias distintas al arraigo de la persona y al secuestro de bienes**; pues tal restricción sólo es aplicable cuando se esté en el supuesto de dictar una providencia precautoria (de las previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio), es decir, **no puede ser razonablemente aplicada en un caso en el que no fue legalmente procedente dictar una medida precautoria**, sino una medida cautelar distinta: alguna de aseguramiento.

- Es decir, cuando se solicite una "medida cautelar"¹⁵ distinta a las "providencias precautorias" del Código de Comercio, "Sí sería procedente dictar mediante aplicación supletoria de la ley una 'medida cautelar como especie' de las previstas en la legislación civil, y además, tal medida sí podría ser distinta del arraigo y del secuestro, dado que esa manera de solicitar la medida **no podría dar lugar al dictado de una providencia precautoria** de las previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio, lo que a su vez

¹⁵ En el sentido de instrumento procesal como género que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que esa sentencia tenga eficacia práctica.



haría inaplicable la prohibición prevista en el diverso artículo 1171 del mismo cuerpo legal."

• Se señaló en la contradicción de tesis que "***si el legislador en materia mercantil, dejó de regular expresamente sobre la procedencia, o no, de medidas cautelares cuya solicitud no derive de ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, ... se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles***".

De lo anterior se desprende que las providencias precautorias (medidas cautelares como especie) previstas expresamente en el artículo 1168 del Código de Comercio¹⁶ son la radicación de personas y la retención de bienes; y tienen como finalidad garantizar: (i) que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; (ii) que no se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; y (iii) que no se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

Esencialmente, el objeto de este tipo de medidas cautelares es conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso; siendo que

¹⁶ Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:

"I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste código;

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."



estas medidas tienden: (i) por un lado, a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo que en su caso llegare a dictarse y (ii) por otro, a lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.

Dicho en otras palabras, una providencia precautoria, como medida cautelar, tiene como finalidad garantizar la materia de una controversia que se lleve a determinar en un juicio mercantil, y si bien, como sucede con las previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio, se permite que éstas sean dictadas previo a que siquiera se promueva la acción para reclamar el cumplimiento de pago de un crédito líquido y exigible, ello atiende a una circunstancia muy particular: el temor fundado de que el deudor, al conocer de la controversia, evite que la sentencia que se llegare a dictar tuviere eficacia, ya fuere mediante su propia ausencia, o mediante la disposición, ocultamiento, dilapidación o enajenación de sus bienes.

Sin embargo, para efectos del presente estudio, debe precisarse que aun cuando dentro de la legislación mercantil aludida, existen estas dos categorías de providencias precautorias, en lo que interesa para la solución de la presente contradicción de tesis, no se analizará la primera de ellas relativa a la radicación de persona, sino únicamente lo atinente a la retención de bienes, que es precisamente sobre lo que se generó la contrariedad de posturas al versar la medida cautelar sobre el embargo de cuentas bancarias.

b) Tramitación de las providencias precautorias de retención de bienes.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 1175 del Código de Comercio,¹⁷ la retención de bienes se decretará siempre que se pruebe la exis-

¹⁷ "Artículo 1175. El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

"II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

"III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;



tencia de un crédito líquido y exigible a favor del promovente; se exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama con toda precisión; manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercer la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados y acreditar que los bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo.

El numeral en comento es claro al establecer que, cuando se trata de una acción personal, es necesario que se manifieste que el deudor no tiene otros bienes conocidos, distintos a los que se pretenden afectar. Sin embargo, en tratándose de bienes fungibles, como es el caso del dinero, que dada su intrínseca naturaleza circulante como medio de intercambio indirecto para pagar por bienes y servicios y saldar deudas, genera por sí mismo la presunción de una fácil dilapidación, por lo que resulta innecesario justificar el temor fundado de que será ocultado, dilapidado, dispuesto o enajenado.¹⁸

La tramitación de las providencias precautorias varía dependiendo del momento en que se intentan, ya sea como acto prejudicial o que se tramite ya ini-

"IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

"V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

¹⁸ En relación con lo anterior, Pérez Ragone y Hormazábal explican que: "... el acreedor ejecutante interesa, como proyección de su derecho a una efectiva tutela jurisdiccional, la satisfacción plena y tempestiva de su crédito. Puesto que la finalidad de la ejecución dineraria es, precisamente, obtener una determinada suma de dinero para cubrir la cuantía de la ejecución, el embargo trabado sobre dinero constituye por antonomasia la medida ejecutiva que mejor sirve a estos propósitos. No obstante, en la práctica, las posibilidades reales de embargar dinero, al menos en cantidad suficiente, resultan muy escasas. Pese a todo, es preciso constata la existencia de ciertos bienes que, igualmente, presenta una alta liquidez y fácil disposición: los **activos bancarios**. ... su embargo puede alcanzar considerables niveles de eficacia". Álvaro Pérez Ragone y Diego Hormazábal Riquelme. "El embargo de cuentas bancarias". Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Chile. Año 22, número 1, página 310.



ciado el juicio. Como acto prejudicial, la retención de bienes se decretará de plano, sin citar a la persona contra la cual se pide, una vez que se satisfagan los requisitos legales previstos para tal efecto. Una vez iniciado el procedimiento, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

En el caso que ahora nos ocupa, ambos Tribunales Colegiados tuvieron a la vista asuntos donde la medida precautoria se solicitó como acto prejudicial, es decir, antes de promovida la demanda con que se inicia el juicio; es por ello que, atendiendo a esa lógica, sólo se hará referencia a las medidas indicadas en primer término.

La providencia precautoria de embargo, como acto prejudicial, por disposición expresa del artículo 1177 del Código de Comercio,¹⁹ se decretara de plano, es decir, que la retención de los bienes conocidos que se hubieran señalado se ordenara sin ningún trámite preparatorio, siendo que su tramitación, decreto y ejecución se lleva a cabo sin citación de la parte contraria. Por su parte, en el diverso 1178 del ordenamiento legal citado,²⁰ se reitera que ni para recibir la información necesaria, ni para dictar la providencia precautoria se citará a los afectados con ella, por tanto, la garantía de audiencia en este procedimiento se otorga hasta después de emitida y ejecutada la medida cautelar.²¹

¹⁹ "Artículo 1177. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

²⁰ "Artículo 1178. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este código."

²¹ Esto último encuentra lógica en tanto que: *"la puesta en conocimiento de la medida al deudor, antes de practicarla, pondría en riesgo la finalidad del embargo y facilitaría actuaciones fraudulentas de aquél. La solución se justificaría, pues, en tanto la efectividad del embargo sobre cuentas bancarias depende en gran medida del 'elemento sorpresa'. Ello garantiza la rapidez y eficacia de la medida y, del otro, no hay afectación a las posibilidades de defensa del ejecutado. En efecto, tan pronto como se practique la medida, ella deberá notificarse al deudor y en dicha oportunidad podrá hacer valer las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos potencialmente vulnerados"*. Pérez Ragone, *Op. Cit.*, pp. 321.



Cabe destacar que la retención de bienes como medida precautoria se registrará en lo que resulte aplicable, por lo establecido por el Código de Comercio para los juicios ejecutivos mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 1176 de la legislación de comercio.²²

Esencialmente, la forma en la que se tramita la providencia precautoria de embargo, consiste en poner en conocimiento de la ejecutada, mediante la notificación legal que corresponda, que se ha ordenado la retención de los bienes especificados por el ejecutante y, con motivo de esta notificación, la ejecutada tiene derecho a expresar lo que a su derecho convenga para inconformarse con la medida como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1179 del Código de Comercio,²³ así como consignar el valor u objeto reclamado, dar fianza o garantizar con bienes raíces distintos a los afectados, pero suficientes para cubrir el valor de lo reclamado, para lograr el levantamiento de la medida precautoria; donde también podrá cuestionar si el solicitante cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 1175 del Código de Comercio, así como si las pruebas ofrecidas son idóneas para demostrar esos supuestos, todo esto, dentro de los tres días siguientes a la notificación practicada de la retención de bienes, y ante el propio Juez que otorgó la medida. Posteriormente, el solicitante de la medida deberá acreditar ante el juzgador que la concedió, la presentación de la demanda ante el Juez competente, y en caso de que no se cumpla lo anterior, ésta deberá ser revocada de oficio, es decir, incluso aunque no la pida la persona contra la que se decretó.²⁴

²² "Artículo 1176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el Juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho."

²³ "Artículo 1179. Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el registro público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga. "Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado."

²⁴ "Artículo 1181. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075. El que pidió la medida precautoria



c) La identificación del número de cuenta y de la institución bancaria como un requisito para la procedencia del embargo de cuentas como medida precautoria.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, a fin de que un Juez mercantil esté en aptitud de decretar una providencia precautoria, consistente en la orden de embargo de cuentas bancarias que se encuentren en alguna institución de crédito, perteneciente al sistema financiero mexicano, **no es necesario que el solicitante proporcione el número de cuenta, ni el nombre de la institución en que se encuentre depositado el dinero sobre el que fuere a recaer la medida.**

Para evidenciar la conclusión que se ha adelantado, es conveniente acudir a una lectura sistemática de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, así como a la posibilidad jurídica y material de que el solicitante conozca el número de cuenta y el nombre de la institución bancaria en que se encuentre depositado el dinero.

En ese sentido, como se ha puesto de relieve en los apartados que anteceden, el artículo 1175 del Código de Comercio establece los requisitos que se deben de cumplir cuando se solicite la retención de bienes como providencia precautoria, consistentes en que la medida siempre deberá: i) probar la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor; ii) expresar el valor de las prestaciones o de la cosa que se reclama; y iii) garantizar los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar con la adopción de la medida.

Por lo que hace a la forma en que el solicitante deberá acreditar el temor fundado, el legislador previó una manera distinta, según se tratara de una acción real o personal.

deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el Juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior."

"Artículo 1182. Si el que solicita la providencia precautoria no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó."



Cuando se trate de una acción real, se estableció que el solicitante debe de manifestar, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga el temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados; y que, en caso de que se considere que los bienes resultan insuficientes para garantizar el adeudo, se exige que el solicitante acredite dicha circunstancia mediante avalúo o las constancias que correspondan.

En cambio, tratándose de una acción personal, se estimó que era suficiente el dicho del solicitante, bajo protesta de decir verdad, de que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Dicho que deberá de ser acompañado de las razones por las que el solicitante considere que existe el temor fundado de que el deudor ocultará, dilapidará o enajenará los bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, así como de otros bienes fungibles, en atención a que sobreviene una presunción legal del riesgo. Aunado a ello, deberá demostrarse la existencia de un crédito líquido y exigible, así como el valor de las prestaciones que se reclaman. Además, deben garantizarse los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, sin que se requiera la citación de la persona contra quien se peticione la providencia.

Sin embargo, es en este último supuesto en que existe una contraposición de criterios por parte de los órganos contendientes, precisamente, por lo que se refiere a determinar los elementos que debe acreditar el solicitante de la retención de bienes como providencia precautoria, cuando estos consistan en dinero en efectivo que se encuentre depositado en una institución de crédito. Desde luego, siempre que dicha solicitud se realice con motivo de que el solicitante pretenda ejercer una acción personal para reclamar la obligación de pago de un crédito líquido y exigible sobre la que no se hubiere otorgado garantía.

De manera particular, es preciso mencionar que, atendiendo a las condiciones actuales del tráfico monetario, los activos bancarios constituyen bienes que muestran alta liquidez y fácil disposición, siendo que representan una parte importante del patrimonio de las personas, y su embargo alcanza considerables niveles de eficacia. El diferendo que se ha presentado es definir si la identificación del número de cuenta y de la institución bancaria constituye un requisito para la procedencia del secuestro de tales bienes.



Si bien de una lectura literal de la fracción IV del artículo 1175 de la legislación mercantil, se pudiera entender que los datos deben ser necesariamente conocidos por el acreedor y, por tanto, proporcionados de forma precisa, en tanto que dicha disposición establece que se debe de manifestar bajo protesta de decir verdad que "*el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia*"; resulta conveniente atender a la lógica misma de la regulación del procedimiento de la medida precautoria, en el cual se restringe la procedencia de esta medida a un supuesto específico y se prevé como último recurso.

En párrafos anteriores se estableció que el embargo del dinero por el monto que corresponda al valor de la prestaciones que tenga depositado en una institución bancaria, de quien se reclame el cumplimiento de un crédito líquido y exigible, no procede ante el ejercicio de cualquier acción, sino solamente tratándose de acciones personales, es decir, de aquellos créditos personales que no hayan sido garantizados y sobre los que se tenga el temor fundado de que el deudor evitara su pago de manera injustificada por medio de su ocultamiento, dilapidación, disposición o enajenación

En el supuesto descrito, el solicitante de la medida deberá además manifestar bajo protesta de decir verdad que no conoce otros bienes del deudor sobre los que pueda recaer la providencia precautoria. Punto sobre el cual resulta necesario retomar lo que sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 334/2016, en sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.²⁵

Al respecto, esta Primera Sala concluyó que los artículos 1175, fracción IV, y 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio, no imponen la carga de probar un hecho negativo, esto es, no exigen que el solicitante acredite que el deudor no tiene otros bienes, sino que lo que se pretende garantizar es que no exista prueba en contrario de que la persona contra quien se pide, sí tiene otros

²⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández.



bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia; siendo que si en los autos respectivos obra prueba de que sí existen otros bienes, el Juez mercantil no podría conceder la medida.

De esta manera, es evidente que lo que se pretendió en los artículos citados, no es que el solicitante de la medida conozca propiamente el bien sobre el que se ejecutará la providencia precautoria; en cambio, lo intentado con la acepción en comento, es que una medida cautelar de este tipo se dicte únicamente en ausencia de bienes diversos con los que el deudor pudiere hacer frente a sus obligaciones.

Ello, pues, según lo dispone expresamente el párrafo segundo del artículo 1168 del ordenamiento en estudio, el riesgo mismo de que el dinero depositado en instituciones de crédito se vaya a dilapidar, ocultar o vayan a ser dispuestos debe presumirse; lo cual, se puede entender plenamente de su naturaleza fungible, que facilita en gran medida su realización. Es decir, de conformidad con el numeral previamente citado, en tratándose de depósito de dinero en instituciones bancarias existe una presunción legal consistente en el riesgo de que sea dispuesto, ocultado o dilapidado, de manera que el peticionario está eximido de revelar los motivos del temor fundado de que el deudor ocultará, dilapidará o enajenará los bienes; así, atendiendo a dicha ficción jurídica y a la naturaleza del objeto de la medida, resulta innecesario justificar la sospecha del riesgo, al no ser un requisito legal que sea exigible.

Es importante tener presente que, atendiendo a las diversas herramientas tecnológicas que actualmente imperan en las relaciones entre titulares de las cuentas bancarias y las instituciones financieras, el saldo disponible en una cuenta bancaria puede ser transferido de forma prácticamente inmediata, tan sólo con la instrucción del titular al banco en ese sentido. Tal circunstancia demanda un procedimiento eficaz y sin dilaciones indebidas que retrasen el cumplimiento de la providencia precautoria, a fin de evitar que el ejecutado retire o transfiera los fondos en sus cuentas, en perjuicio del acreedor.

Así, toda vez que existe una gran facilidad para la transferencia de los saldos disponibles en cuentas bancarias, se hace imperioso que a la medida cautelar consistente en el secuestro de dicho capital se otorgue plena efectivi-



dad, pues de esa forma se evita la vulneración a los derechos del ejecutante por medio del retiro de fondos y movimientos a otras cuentas del deudor o por parte de terceros, con la intención de distraer el activo y así, entorpecer la ejecución.²⁶

En ese sentido, a lo que se refiere la citada fracción IV, del artículo 1175 del Código de Comercio en relación al requisito del "señalamiento bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia"; es que al solicitarse la medida precautoria, se debe apreciar lo que será materia del juicio en lo principal y que se le reclamará al demandado, y no que al solicitarse la retención de dinero en cuentas bancarias, éstas deban ser plenamente identificadas.

Cabe destacar que lo anterior es acorde con la finalidad específica de las medidas cautelares que, como ha quedado de manifiesto, constituyen un proceso urgente que sirve para garantizar el buen fin del proceso; es decir, al estar frente a una situación de urgencia, existen supuestos en que el peticionario legalmente puede obtener de entrada la satisfacción de su derecho sin haberse agotado un procedimiento jurisdiccional, ya que su propósito es evitar que el tiempo que implica la tramitación del juicio frustre el derecho del peticionario, asegurando así el eventual cumplimiento de la condena y disipando los temores de quien la pide; siempre y cuando exista correspondencia entre el objeto del proceso y el objeto de la medida.

Sin que ello implique de forma alguna, excusar al solicitante de la medida para que cumpla con alguno de los requisitos indicados el artículo 1175 multicitado, puesto que si señala como objeto de la medida las cuentas bancarias de forma genérica, ello resulta suficiente para que la autoridad judicial conozca sobre qué bienes recaerá la medida, debiendo, en todo caso, a petición del solicitante, recabar la información que le permita identificarlas para el efecto de lograr retener el dinero depositado.

²⁶ En este punto cabe destacar que entre el banco y el deudor existe una relación comercial de confianza, más o menos permanente que los vincula y en cuya virtud podría aquél inclinarse por salvaguardar los intereses de este por sobre los de un tercero (acreedor ejecutante). Pérez Ragone, *Op.Cit.* pp. 322.



Aunado a lo expuesto debe sumarse que la interpretación estrictamente literal tampoco puede conducir a la conclusión de que el solicitante de la medida está obligado a proporcionar el número de cuenta y el nombre de la institución bancaria en las que se encuentra depositado el dinero que se pretende embargar, pues lo que pretendería, en caso de que fuera conocido por el solicitante del embargo, es la existencia del bien sobre el que recaería, esto es, la cantidad de dinero que cubriera el importe del crédito que se reclama, mas no su localización específica.

Lo anterior también guarda congruencia con el propósito inmerso en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, de diez de septiembre de dos mil trece, cuyo objetivo era analizar, discutir y valorar trece iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan treinta y cuatro ordenamientos jurídicos que integran la denominada "Reforma Financiera", presentadas por el Ejecutivo Federal el 8 de mayo de 2013. Entre el paquete de reformas aludido, se encontraba el atinente a diversas disposiciones del Código de Comercio en relación con el otorgamiento y ejecución de garantías, cuya finalidad era impulsar, entre otros aspectos, lo siguiente:

"i) Impulsar la ampliación de fuentes de financiamiento, otorgando certeza jurídica para las partes que participan en la celebración de contratos de otorgamiento de crédito, especialmente para que los acreedores recuperen de manera más sencilla sus recursos en caso de incumplimiento por parte del deudor y particularmente, en aquellos casos en los que existe una garantía.

"...

"vi) Reordenar las disposiciones relativas al arraigo y secuestro de bienes para dar más claridad a la ley y con ello otorgar mayor certeza jurídica a las partes en la ejecución de estas medidas precautorias.

"vii) Que los acreedores tengan acceso a los bienes embargados para practicar avalúos a fin de probar la suficiencia de éstos para garantizar el pago de lo adeudado.



"viii) Otorgar el derecho al acreedor para señalar los bienes sobre los que pueda recaer un embargo con el propósito de facilitar el cobro del crédito que esté reclamando."

De lo anteriormente transcrito se advierte con claridad que la intención del legislador era el fortalecimiento y ampliación de normatividad en los embargos precautorios, a fin de que los acreedores estuvieran en posibilidad de garantizar el retorno de sus préstamos, además de agilizar y simplificar los procedimientos judiciales a través de los cuales se reclama el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Una razón adicional muy importante para robustecer la conclusión alcanzada, recae en el hecho de que expresar el valor de las prestaciones o de la cosa que se reclama, designándola con toda precisión, constituye una carga injustificada para el peticionario pues sería prácticamente imposible identificar los números de cuentas bancarias y las instituciones de crédito en que se encuentran, por lo que ese requisito resulta innecesario para dar efectividad a las providencias.

Así es, el embargo de activos bancarios amerita un tratamiento especial ya que no es técnicamente dinero real, sino nominal el que va a ser materia del secuestro, aunado a que se trata de un contrato bancario entre la entidad financiera y una persona (ejecutado en la relación procesal), siendo que en esa relación contractual el ejecutante es un tercero, con quien la misma entidad financiera no tiene alguna relación; y, de estos últimos dos supuestos, surge una dificultad adicional que representa un límite al derecho de acceso a la información, en atención a que se trata de datos personales especialmente resguardados por el secreto bancario.²⁷

Dicho en otras palabras, en relación con los bienes que señala el solicitante sobre los cuales habrá de recaer la medida, no puede considerarse que esté

²⁷ Al respecto el doctor Pérez Ragone establece que "el embargo de cuentas bancarias pensado sin la colaboración de las instituciones bancarias de crédito, ahorro o financieras es esencial para su efectiva concreción. De hecho, la información que pueda aportar la institución es determinante para la localización de ellos y constituye, con frecuencia, la única forma de averiguar la existencia y extensión de estos activos del patrimonio del deudor". Pérez Ragone, *Op. Cit.* pp. 331.



obligado a efectuar una descripción pormenorizada de los números de cuentas específicas y las instituciones bancarias donde se encuentran depositadas las cantidades, en tanto que el peticionario no siempre tendrá acceso a dicha información, por lo que tampoco puede constituir un impedimento para que le sea otorgada la medida si cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 1175 de la legislación mercantil, previamente señalados.

En efecto, otra de las razones por la que no puede exigirse del acreedor de un crédito líquido y exigible, el conocimiento del número de cuenta, ni el nombre de la institución bancaria en las que se encuentra depositado el dinero que se pretende embargar, es que no existe la posibilidad de que dicha información sea de su conocimiento, sin que medie autorización del titular de la información. En la práctica, salvo ciertos supuestos, generalmente asociados a un contexto de relaciones comerciales entre el ejecutado y el ejecutante, este último no contara con la información que se precisa para la concreción de la orden de embargo.

La protección legal de los datos señalados como información confidencial encuentra sustento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito,²⁸

²⁸ **Artículo 142.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;



disposición en la cual se establece la restricción para que las instituciones bancarias proporcionen información, datos o documentación generada con motivo de las operaciones y servicios previstos en el artículo 46 de la misma legisla-

"II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

"III. El procurador general de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

"V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente ley;

"VI. El tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

"VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la cuenta pública federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

"VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

"La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

"IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

"Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

"Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

"Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.



ción, por revestirle el carácter de confidencial, debiendo proteger la privacidad de los clientes y usuarios –secreto bancario o financiero–.

En la doctrina emitida por este Alto Tribunal se le ha denominado como "secreto bancario", en términos generales, al deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo ante ellas, salvo cuando así lo disponga la ley o lo autorice el cliente respectivo. Esta figura guarda relación con la vida privada de los gobernados en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, pues el acceso a la información respectiva no es de libre acceso, sino que se refiere a información privada o confidencial.²⁹

"Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

"Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

"Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

"Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente ley.

"La comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas."

²⁹ En ese sentido, véase la tesis 2a. LXIV/2008, de rubro y texto siguientes: "SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE



En caso de contravención a lo anterior, se prevé la responsabilidad de los funcionarios de las instituciones financieras de proteger la información que constituye el "secreto bancario" y las consecuencias de violentarlo, salvo casos en que ello derive de una diversa obligación para dichas instituciones de proporcionar los datos correspondientes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando ésta ejerza sus facultades de verificación, o en su caso, la requiera el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, bajo las condiciones que enmarque el ordenamiento jurídico aplicable, respectivamente.

De lo anterior es factible concluir que, en términos de la protección establecida en la Ley de Instituciones de Crédito, la información crediticia no puede proporcionarse mas que al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; empero, no es posible que se exija por quien pretenda promover un juicio contra quien se ha rehusado al pago de un crédito líquido y exigible, que se le proporcione información de la cual no podría tener conocimiento con motivo de la dinámica comercial en que se ve relacionado con su deudor, y de la que además no existe posibilidad jurídica que conozca, sin que forzosa-mente se requiera de la autorización de la persona contra la que se pretende ejecutar la medida de embargo.

Ambas circunstancias, el que la información no pueda ser conocida con motivo de la actividad propia que propició la relación jurídica, y que, a esta información le asista el carácter de confidencial, conducen a concluir que una

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. De los artículos 2o., 5o. y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en relación con el 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el secreto financiero o bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, por lo que si bien no está consagrado como tal explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar referido a la historia crediticia de aquéllos, puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, protegido por el artículo 16, primer párrafo, constitucional.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 234.



interpretación distinta a la aquí alcanzada involucraría que este medio previsto por el legislador no pudiera previsiblemente ser utilizado, en atención a que resulta totalmente previsible que la persona a quien corresponde la información bancaria y de quien se tiene el temor fundado de que pudiere ocultar, dilapidar, disponer o enajenar sus bienes, nunca proporcionaría su consentimiento para que un tercero accediera a ella, sabiendo que lo pretendido es obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Además de que el propio precepto establece una excepción a tal prohibición, contenida en el párrafo segundo, consistente en que las instituciones de crédito están obligadas a dar las noticias o información, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte en el juicio. Excepción que se actualiza precisamente cuando se pretende, como providencia precautoria, la retención de las cuentas bancarias que pudieran tener los acreditados del solicitante y sobre un monto concreto; pues de no considerarlo así, se alteraría el objeto de la medida cautelar, posibilitando al deudor que realizara actos en perjuicio del acreedor que tenga como consecuencia la insolvencia del primero de los mencionados y, consecuentemente, generando la inejecutabilidad de la sentencia que en todo caso se emitiría en el juicio mercantil.

En esos términos, cuando se presente una solicitud de retención de dinero depositado en una institución de crédito, como providencia precautoria en términos de lo dispuesto en el Código Mercantil, y se acrediten los elementos establecidos en el artículo 1175 del ordenamiento en cita, el Juez del conocimiento deberá ordenar su aseguramiento, sin que pueda exigir del solicitante la identificación del número de cuenta o institución crediticia en la que se encuentra.

Sin embargo, debe hacerse la aclaración de que el embargo trabado sobre cuentas bancarias del ejecutado es susceptible de generar diversas problemáticas, entre las que se encuentran, por mencionar algunas; la difícil identificación del deudor derivado de la información disponible, o en dado caso, la existencia de varios titulares, diversas cuentas aseguradas u homónimos; así como la afectación de los ingresos que se produzcan con posterioridad al secuestro del saldo existente al momento de la notificación de la orden de



embargo; por lo que la agresión patrimonial derivada de la medida precautoria debe garantizar los principios de necesidad, adecuación y proporcionalidad, en tanto que el interés del acreedor debe conciliarse con el del propio deudor y del banco a fin de reducir al mínimo las retenciones injustificadas.

Efectivamente, en la práctica puede ocurrir la posibilidad de que el deudor tenga varias cuentas a su nombre en distintas sucursales bancarias, desde esa perspectiva, si la orden de embargo se emite de forma general, se corre el riesgo de embargar en exceso, o en su defecto, podría retenerse el monto del adeudo en cada una de las cuentas, lo que resultaría inaceptable, pues el deudor no tendría por qué responder por el mismo importe en cada una de sus cuentas. Lo mismo ocurre en tratándose de personas con idénticos nombres, pues entonces se estarían secuestrando bienes que no corresponden al ejecutado.

Derivado de lo anterior, este Alto Tribunal considera que el Juez debe ser muy claro al momento de determinar el monto por el que se decretará el embargo, previamente haber analizado los documentos y pruebas ofrecidos por el peticionario, respetando el núcleo básico de la dignidad personal y el mínimo vital³⁰ del ejecutado respecto a la inembargabilidad de ciertos ingresos que

³⁰ Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada P. VII/2013 (9a.), emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la Novena Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136; cuyos título, subtítulo y texto establecen: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y



perciba el ejecutado mediante depósito en cuentas bancarias, verbigracia, la totalidad de los sueldos, pensiones alimenticias y cotizaciones de seguridad social.

Además, deber ser muy cuidadoso en determinar que, en caso de que subsistan varias cuentas, en una o varias instituciones financieras, sólo se retendrán las necesarias para garantizar el monto del adeudo, es decir, que si en una cuenta hay suficiente dinero para cubrir el monto del adeudo y accesorios, sólo se paralizará esa cuenta, pero, de no ser suficiente, será necesario acudir a otras cuentas, sólo hasta asegurar el monto determinado por el juzgador, así como identificar correctamente al ejecutado sobre quien recaerá la medida.

II. Solicitud de providencias precautorias por parte de la autoridad judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Una vez dilucidada la primera cuestión, procede ahora estudiar el segundo punto sobre el que se actualiza la presente contradicción, esto es, si una vez que la providencia precautoria es solicitada por el acreedor de un crédito de un título líquido y exigible en los términos que establece el Código de Comercio, un Juez mercantil está facultado para solicitar el aseguramiento del dinero que se encontrare depositado en una institución de crédito del sistema financiero mexicano, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Si bien en el apartado anterior se hizo alusión al ámbito de protección que concede el citado artículo de toda aquella información relativa a las operaciones y servicios que mantengan los usuarios de los servicios financieros con las respectivas entidades que integran el sistema financiero mexicano, denominada como "secreto bancario"; lo cierto es que a fin de resolver esta segunda

se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país."



interrogante, es menester hacer mención nuevamente de los supuestos en los que dicha información, aunque clasificada, puede ser solicitada por determinados servidores públicos e instituciones del Estado.

El párrafo segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece la posibilidad jurídica de que una autoridad judicial tenga acceso a la información protegida, en los términos siguientes:³¹

"Artículo 142. ...

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

De la transcripción anterior se advierte la posibilidad de la autoridad judicial para solicitar la información referida, siempre que ello derive de una providencia dictada en juicio, en que el titular o, en su caso, el fideicomitente,

³¹ Además de la autoridad judicial, en términos del mismo artículo 142, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito prevé también la posibilidad de que otras instituciones y servidores públicos puedan solicitar la información confidencial, siempre que ello resulte acorde con las funciones que les corresponden. Así, el párrafo tercero del artículo 142 de la Ley de Instituciones de crédito prevé que ésta pueda ser solicitada: i) por los procuradores generales de Justicia Federal, de los Estados y de la Ciudad de México o subprocuradores y el procurador general de Justicia Militar, para la comprobación de hechos delictivos y la probable responsabilidad penal de los imputados o inculcados; ii) por las autoridades hacendarias federales para fines fiscales; iii) por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal para efectos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; iv) por el tesorero de la Federación, cuando los actos de vigilancia que tiene encomendados lo ameriten; v) por la Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización; vi) por el titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, vii) por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para el ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Asimismo, se establece que dicha solicitud se puede girar directamente a la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de existencia, el disenso entre los criterios contendientes de la presente contradicción de tesis se suscitó al momento de interpretar lo que debía de entenderse por la porción normativa "*providencia dictada en juicio*"; siendo que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito consideró que el supuesto a que se refería el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito se circunscribía **a las medidas cautelares que se dictaran una vez iniciado el juicio**; en contraposición, con lo resuelto por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el cual sostuvo que la misma disposición debía interpretarse en forma amplia y no restrictiva, de modo que una autoridad judicial pudiera solicitar el aseguramiento de dinero depositado en cuentas bancarias, aun cuando, como en el caso, se tratara de **una providencia precautoria previa al juicio**.

Como ya se precisó, el objeto de una providencia precautoria, como medida cautelar, tiene como finalidad garantizar la materia de una controversia que se llegue a determinar en un juicio mercantil, y si bien, como sucede con las previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio, se permite que éstas sean dictadas previo a que siquiera se promueva la acción para reclamar el cumplimiento de pago de un crédito líquido y exigible, ello atiende a una circunstancia muy particular: el temor fundado de que el deudor, al conocer de la controversia, evite que la sentencia que se llegare a dictar tuviere eficacia, ya fuere mediante su propia ausencia, o mediante la disposición, ocultamiento, dilapidación o enajenación de sus bienes.

No obstante, aun en ese supuesto en que la medida se dicta previo al juicio, es evidente que ésta no adquiere una subsistencia independiente del juicio principal; pues, la medida se encuentra sujeta a que se promueva la demanda en el plazo establecido en el artículo 1179 del Código de Comercio. Así, no es posible entender a una medida cautelar independiente de una controversia judicial, pues su último objeto es dotar de eficacia a la sentencia que se llegara a dictar.



Aunado a lo anterior, cabe destacar que del análisis de la exposición de motivos que dio origen al procedimiento legislativo que culminó con la reforma a diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; mismas que se publicaron el diez de enero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; el entonces presidente de la República motivó la necesidad de adicionar y derogar diversas disposiciones con base en lo siguiente:

"El otorgamiento de una mayor cantidad de créditos y bajo condiciones más favorables, en cuanto a tasas de interés, plazos y montos, es un medio determinante para lograr una distribución eficiente de recursos financieros que abone a la trayectoria del crecimiento económico nacional.

"Un factor muy importante que impulsa la ampliación de fuentes de financiamiento, consiste en la existencia de certeza jurídica para las partes que participan en la celebración de contratos de otorgamiento de crédito, especialmente para los acreedores y, particularmente, en relación con la recuperación de sus recursos.

"Por lo general, al celebrar un contrato de crédito, las partes que en él intervinieren esperan que la otra parte cumpla de manera puntual y voluntaria con las obligaciones adquiridas.

"Únicamente ante un escenario de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, la parte afectada tendrá que considerar la ejecución forzosa de la obligación incumplida.

"En este sentido, es importante que un Estado de derecho como el nuestro cuente con un marco jurídico sólido de otorgamiento y recuperación de créditos, especialmente en aquellos casos en los que existe una garantía otorgada por el deudor.

"Por ello, la presente iniciativa incorpora, en primer lugar, modificaciones al Código de Comercio a efecto de fortalecer los procesos mercantiles, con el propósito de facilitar tanto el cobro de créditos como la ejecución de garantías en casos de incumplimiento."



A razón de lo anterior, se propusieron ajustes sobre tres ejes específicos: a) Ajustes para mejorar la celeridad y la seguridad jurídica en los juicios mercantiles; b) Reorganización de los mecanismos de aseguramiento de bienes; y c) Mejoras al juicio ejecutivo mercantil. En concreto, sobre el segundo de los ejes, se propuso robustecer el capítulo XI "De las providencias precautorias", contenido en el título primero "De las disposiciones generales" del libro V "De los Juicios mercantiles". Al respecto, se refirió que las reformas "... [permitirían] *organizar los tipos de providencias precautorias en materia mercantil de manera lógica, así como establecer los supuestos en que las mismas podrán ser decretadas, a fin de incrementar la eficacia en el cobro de los créditos mercantiles ...*"

Finalmente, las modificaciones que resaltan de este procedimiento, fueron las siguientes: i) se cambió la redacción de *arraigo* por *radicación* de personas, y de *secuestro* por *retención* de bienes; ii) se introdujo la presunción de que los bienes consistentes en dinero en efectivo o en depósito en las instituciones bancarias, así como otros bienes fungibles serán dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo garantía en contrario; iii) la obligación del Juez de fijar una garantía prudente, con base en la información que se le proporcione, cuidando que sea asequible para el solicitante; iv) la obligación del Juez para decretar de plano la providencia precautoria, cuando se cumplieran determinados requisitos; v) el esclarecimiento de los requisitos que se deben de cumplir, entre los cuales se agregó, probar la existencia de un crédito líquido y exigible, y la obligación de protestar bajo verdad de las razones en las que se sustenta el temor en que se funda la medida; vi) la manifestación expresa que para la concesión de las medidas no se debe citar al afectado, salvo que la medida se solicite iniciado el juicio; vii) la vista que debe concederse al afectado una vez adoptada le medida cautelar y la posibilidad de otorgar fianza o garantizar la deuda para que se levante la medida; y viii) se estableció la posibilidad de pedir la modificación o revocación de la medida cuando existiera un hecho superviniente.

Sin embargo, es preciso destacar que uno de los cambios introducidos a la propuesta de reforma por parte de la Cámara de Diputados, fue la redacción propuesta por el Ejecutivo Federal en relación al artículo 1168 del Código de Comercio. Para su mejor identificación, se presenta a continuación, una refe-



rencia de la modificación realizada y la justificación que se ofreció en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, misma que intervino en el procedimiento legislativo:

Propuesta original	Propuesta de modificación	Justificación
" Artículo 1168. En términos de este código se podrán dictar como providencias precautorias, las siguientes:"	" Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse como las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en este código, y que son las siguientes:"	Se establece expresamente que sólo podrán dictarse las providencias precautorias previstas en el código y <u>se realizan cambios en la terminología utilizada a efecto de evitar confusiones.</u> "

Resulta de especial relevancia la modificación realizada por las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, en el sentido de modificar la acepción propuesta de "En términos de este código" por aquella que dice "En los juicios mercantiles", cambio que de acuerdo a lo expuesto por los legisladores integrantes de dichas comisiones atendió, precisamente, a una lógica de evitar confusiones. Y si bien no se esgrimieron mayores razones por las que dicho grupo de legisladores estimó conveniente tales modificaciones, se puede deducir la misma lógica que se ha venido desarrollando en el segundo apartado de la presente resolución, a saber, que las medidas no se encuentran desligadas de un juicio, en la medida que, lo que pretenden asegurar es inexcusablemente la eficacia de la resolución que se llegue a dictar; siendo que, en el caso que nos ocupa, se trata de dotar de certeza jurídica al titular de un crédito líquido y exigible de que podrá recuperar sus recursos.

En congruencia con lo anterior, esta Primera Sala concluye que si el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito se refiere a una "providencia dictada en juicio" no debe acudir a las diferencias que existan entre los tipos de medidas cautelares, sea porque se dicten previo, durante o después del juicio, pues lo cierto es que dicha categorización en nada cambia la naturaleza y finalidad del instrumento. Esto es, con independencia del momento en que se dicte una medida cautelar, ésta siempre será accesoria a un



juicio y siempre tendrá como objeto asegurar las condiciones para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.

En las condiciones apuntadas, cuando con motivo de una providencia precautoria dictada por una autoridad judicial se ordene el aseguramiento de cuentas contenidas en instituciones del sistema financiero mexicano, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Institución de Crédito correspondiente se encuentra obligada a acatarla, aun cuando dicha la providencia se dicte previo a la promoción de un juicio.

Empero, lo anterior no pretende establecer que todas medidas cautelares, en lo específico, tengan el mismo objeto directo o que debieran tener idéntica regulación, pues según el momento en que se dicten pueden variar las diversas circunstancias que ameriten su adopción. En cambio, lo que a juicio de esta Primera Sala debe prevalecer es que el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, al señalar que una autoridad puede solicitar el aseguramiento de cuentas "*en virtud de providencia dictada en juicio*", se refiere a cualquier medida cautelar que se dicte por una autoridad judicial, con independencia del momento en que se dicte respecto de la controversia principal a la que necesariamente se encuentra ligada. Ello, en tanto que con dicha acepción, lo único que pretende es enfatizar en la necesaria conexión que debe de existir entre el dictado de una medida cautelar, como género, y un juicio, existente o futuro, el cual puede tener como objeto material de ejecución la persona radicada o los bienes retenidos.

Por lo expuesto, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, las sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los títulos, subtítulos y textos siguientes:

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Los órganos colegiados que conocieron de los asuntos respectivos sostuvieron criterios distintos respecto si



era necesario que el solicitante de una providencia precautoria de embargo de cuentas identificara el número de cuenta y nombre de la institución de crédito, a efecto de que se ordenara el aseguramiento del dinero depositado. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Juez mercantil para ordenar el aseguramiento de los bienes no debe exigir del solicitante la identificación del número de cuenta o institución crediticia en la que se encuentra. Se considera así, en tanto que el hecho de que la disposición normativa se refiera al "deber de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no se conocen otros bienes salvo aquellos sobre los que se va a ejecutar la medida", no puede conducir al extremo de que el ejecutante proporcione el número de cuenta y el nombre de la institución bancaria donde se encuentra depositado el dinero sobre el que recaería la medida precautoria; pues lo pretendido en dicha disposición, no es que el solicitante conozca propiamente el bien sobre el que se ejecutará la providencia precautoria, sino que la medida cautelar se dicte únicamente en ausencia de bienes diversos con los que el deudor pudiere hacer frente a sus obligaciones.

MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Los órganos colegiados que conocieron de los asuntos sostuvieron criterios distintos respecto a si es posible el aseguramiento de bienes como parte de una providencia precautoria dictada por una autoridad judicial, previo a la tramitación de un juicio mercantil. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una autoridad judicial sí puede solicitar el aseguramiento de bienes, con motivo de la solicitud de una providencia precautoria, antes de iniciado el juicio mercantil. Se considera así, en tanto que cuando la disposición normativa se refiere a la acepción "providencia dictada en juicio", no debe acudir a las diferencias que existan entre los tipos de medidas cautelares, sea porque se dicten previamente, durante o después del juicio, pues lo cierto es que dicha categorización en nada cambia la naturaleza y finalidad del instrumento. Sin que lo anterior implique que todas las medidas cautelares, en lo específico, tienen el mismo objeto directo o que deberían tener idéntica regulación, pues según el momento en que se dicten pueden variar las diversas circunstancias que ameriten su adopción.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Estuvo ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/98 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena



Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, con número de registro digital: 196727.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

Los órganos colegiados que conocieron de los asuntos sostuvieron criterios distintos respecto a si es posible el aseguramiento de bienes como parte de una providencia precautoria dictada por una autoridad judicial, previo a la tramitación de un juicio mercantil. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una autoridad judicial sí puede solicitar el aseguramiento de bienes, con motivo de la solicitud de una providencia precautoria, antes de iniciado el juicio mercantil. Se considera así, en tanto que cuando la disposición normativa se refiere a la acepción "providencia dictada en juicio", no debe acudir a las diferencias que existan entre los tipos de medidas cautelares, sea porque se dicten previamente, durante o después del juicio, pues lo cierto es que dicha categorización en nada cambia la naturaleza y finalidad del instrumento. Sin que lo anterior implique que todas las medidas cautelares, en lo específico, tienen el mismo objeto directo o que deberían tener idéntica regulación, pues según el momento en que se dicten pueden variar las diversas circunstancias que ameriten su adopción.

1a./J. 14/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 422/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 3/2018 en el que se consideró que: i) el artículo 1175 del Código de Comercio impone la obligación de que en el escrito por el que se soliciten providencias precautorias se identifiquen plenamente los bienes materia de la medida, en la lógica de que si la finalidad de la medida consiste en retener los únicos bienes conocidos del deudor, esa medida tiene como presupuesto que esos bienes se identifiquen plenamente por el solicitante, pues de otra forma no podrían considerarse como bienes "conocidos"; y ii) en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la autoridad judicial únicamente puede solicitar información sobre cuentas bancarias mediante una providencia dictada dentro de juicio. De modo que la solicitud de la citada información por autoridad judicial no es procedente cuando se trate de un acto prejudicial como ocurre con una providencia precautoria, en los términos antes definidos por el Código de Comercio,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 14/2018/3, en el que estimó que de una interpretación del artículo 1175 del Código de Comercio, se obtenía que era necesario que el solicitante de las medidas precisara cuáles eran los bienes que se solicitaba fueran embargados. Al respecto, sostuvo que, con independencia de que las providencias cautelares no vulneraran derechos fundamentales del posible afectado, debía tomarse en cuenta que la necesidad de que se precisaran los bienes a embargarse, no deriva de la seguridad de que el adeudo quede garantizado en su totalidad, sino que de la literalidad de la fracción IV, del artículo 1175 del Código de Comercio, se advertía que cuando se trate de acciones personales, el promovente de la medida, debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos, que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, lo que de suyo implicaba que el solicitante debe conocer precisamente cuáles son los bienes con los que cuenta el posible afectado, pues sobre ellos se pretende el embargo; y,

El sostenido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/83 C (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO 'EN JUICIO' A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA



Y NO RESTRICTIVA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo III, página 1671, con número de registro digital: 2018917. Así como al resolver la contradicción de tesis 21/2018, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/85 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORQUE.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo II, página 1220, con número de registro digital: 2018902.

Tesis de jurisprudencia 14/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Los órganos colegiados que conocieron de los asuntos respectivos sostuvieron criterios distintos respecto si era necesario que el solicitante de una providencia precautoria de embargo de cuentas identificara el número de cuenta y nombre de la institución de crédito, a efecto de que se ordenara el aseguramiento del dinero depositado. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Juez mercantil para ordenar el aseguramiento de los bienes no debe exigir del solicitante la identificación del número de cuenta o institución crediticia en la que se encuentra. Se considera así, en tanto que el hecho de que la disposición normativa se refiera al "deber de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no se conocen otros bienes salvo aquellos sobre los que se va a ejecutar la medida", no puede conducir al extremo



de que el ejecutante proporcione el número de cuenta y el nombre de la institución bancaria donde se encuentra depositado el dinero sobre el que recaería la medida precautoria; pues lo pretendido en dicha disposición, no es que el solicitante conozca propiamente el bien sobre el que se ejecutará la providencia precautoria, sino que la medida cautelar se dicte únicamente en ausencia de bienes diversos con los que el deudor pudiere hacer frente a sus obligaciones.

1a./J. 15/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 422/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 3/2018 en el que se consideró que: i) el artículo 1175 del Código de Comercio impone la obligación de que en el escrito por el que se soliciten providencias precautorias se identifiquen plenamente los bienes materia de la medida, en la lógica de que si la finalidad de la medida consiste en retener los únicos bienes conocidos del deudor, esa medida tiene como presupuesto que esos bienes se identifiquen plenamente por el solicitante, pues de otra forma no podrían considerarse como bienes "conocidos"; y ii) en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la autoridad judicial únicamente puede solicitar información sobre cuentas bancarias mediante una providencia dictada dentro de juicio. De modo que la solicitud de la citada información por autoridad judicial no es procedente cuando se trate de un acto prejudicial como ocurre con una providencia precautoria, en los términos antes definidos por el Código de Comercio,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 14/2018/3, en el que estimó que de una



interpretación del artículo 1175 del Código de Comercio, se obtenía que era necesario que el solicitante de las medidas precisara cuáles eran los bienes que se solicitaba fueran embargados. Al respecto, sostuvo que, con independencia de que las providencias cautelares no vulneraran derechos fundamentales del posible afectado, debía tomarse en cuenta que la necesidad de que se precisaran los bienes a embargarse, no deriva de la seguridad de que el adeudo quede garantizado en su totalidad, sino que de la literalidad de la fracción IV, del artículo 1175 del Código de Comercio, se advertía que cuando se trate de acciones personales, el promovente de la medida, debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos, que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, lo que de suyo implicaba que el solicitante debe conocer precisamente cuáles son los bienes con los que cuenta el posible afectado, pues sobre ellos se pretende el embargo, y

El sostenido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/83 C (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO 'EN JUICIO' A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo III, página 1671, con número de registro digital: 2018917. Así como al resolver la contradicción de tesis 21/2018, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/85 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo II, página 1220, con número de registro digital: 2018902.

Tesis de jurisprudencia 15/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 300/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT.

II. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis entre los citados Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que a este Alto Tribunal le compete conocer de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de diferente circuito, de conformidad con una interpretación extensiva y teleológica de los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Mate-



rias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio del órgano jurisdiccional al que pertenecen participa en este asunto. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

9. En principio, debe destacarse que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.³

10. Del citado criterio se evidencia que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

11. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas, siendo parecidas, influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particulari-

³ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.



dades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

12. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

13. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias 1a./J. 23/2010,⁴ y 1a./J. 22/2010,⁵ de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Por lo cual, a continuación se precisan las razones por las cuales se considera que en el caso concreto se actualizan todos los requisitos enunciados.

⁴ Emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, con número de registro digital: 165076.

⁵ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.



14. **Posturas contendientes.** En primer orden se sintetizan las consideraciones en las cuales los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones, las que servirán para dar respuesta a la interrogante de si existe o no una contradicción de criterios.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua

15. El citado tribunal, al resolver el **amparo en revisión penal 621/2018**, en sesión de siete de junio de dos mil diecinueve, analizó un asunto que derivó de los hechos y datos siguientes:

16. **Amparo indirecto.** Una persona promovió amparo indirecto en contra de las autoridades y actos que a continuación se indican:

Actos reclamados:

- La orden de aprehensión y su ejecución, así como las consecuencias legales y materiales que deriven de ella.

Autoridades responsables:

- Jueces de Control del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la Policía Estatal Única y encargado de la Policía Ministerial, todos con residencia en la Ciudad de Chihuahua.

17. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, conoció de la demanda de amparo. El seis de noviembre de dos mil dieciocho dictó sentencia en la cual negó el amparo solicitado por el quejoso, al considerar que la orden de aprehensión impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada.

18. **Amparo en revisión.** Inconforme con la resolución que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien en sesión de siete de junio de dos mil diecinueve, dentro de los autos del amparo en revisión 621/2018, determinó **confirmar** la sentencia recurrida.



19. Las razones con las que el órgano colegiado sustentó su determinación, en la parte que interesa, son las siguientes:

- Destacó que, en el caso, el acto reclamado consistió en la **orden de aprehensión librada en contra del quejoso**. En la sentencia impugnada se afirmó que dicha orden de aprehensión cumplía con las formalidades esenciales del procedimiento, atento a lo siguiente:

- Que de los artículos 16 de la Constitución Federal y 141 a 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que para librar una orden de aprehensión, dentro del sistema penal acusatorio, deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Que la solicite el Ministerio Público.

b) Que se libre por autoridad judicial competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su petición.

c) Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.

d) Que tal hecho esté sancionado por la ley, cuando menos con pena privativa de libertad.

e) Que los datos de prueba invocados por el agente del Ministerio Público y las partes, concatenados entre sí, atendiendo a la lógica y a la sana crítica, arrojen una evidencia razonable de que aconteció un hecho, previsto en la ley como delito; así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

f) Que exista la necesidad de cautela.

- El Tribunal Colegiado resaltó que, en el caso, el Juez responsable consideró que se encontraban satisfechos los requisitos para la emisión de la orden de aprehensión, esencialmente, porque existió la petición del Ministerio Público; **porque el inculpado no fue encontrado en su domicilio**; y, porque el delito se



cometió con violencia a través del empleo de un arma de fuego, **circunstancias que hicieron procedente la imposición de la medida cautelar de manera oficiosa.**

• Por lo que hace al **requisito consistente en la necesidad de cautela**, el órgano colegiado señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1090/2017, sostuvo que la orden de aprehensión es considerada como una de las formas de conducción del imputado al proceso penal, **siempre y cuando el Ministerio Público advierta la necesidad de cautela; a)** cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial, **b)** el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad y, **c)** cuando se incumpla con una medida cautelar.

• El Tribunal Colegiado afirmó que es al Ministerio Público a quien le corresponde justificar que existe la posibilidad de que el imputado se evada de la acción de la justicia y, por ello, sea necesario **dictar la orden de aprehensión**, porque las otras formas de conducción del imputado al proceso (citatorio y orden de comparecencia) no alcanzarían ese objetivo.

• Preciso que el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá:

1) Citar al imputado para la audiencia inicial (fracción I);

2) Ordenar la comparecencia mediante la fuerza pública, cuando habiendo sido citado previamente a una audiencia, el imputado no comparezca, sin justificación alguna (fracción II);

3) Ordenar la aprehensión de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela (fracción III).

• En virtud de lo anterior, señaló **que la orden de aprehensión, como forma de conducción del imputado al proceso, tiene un carácter excepcional,**



porque su procedencia sólo se actualiza una vez que el citatorio y la orden de comparecencia respectivas no hayan cumplido su objeto; ello, sin perjuicio de que el Juez de Control pueda ordenar la aprehensión del imputado, sin necesidad de que también exista cita previa u orden de comparecencia a través de la fuerza pública, cuando el Ministerio Público demuestre la necesidad de cautela, esto es, existen circunstancias que evidencian la posibilidad de que se evada de la acción de la justicia.

- Así, el órgano colegiado resaltó que **para justificar la aprehensión sin que medie citatorio**, la autoridad responsable se basó, implícitamente, en los artículos 167, párrafo tercero y 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales (aunque citó el numeral 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, ya abrogado), relativo, el primero, a que el Juez de Control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, entre otros casos, cuando se trate de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; y, el segundo, concerniente al peligro de sustracción del imputado, y que prevé los parámetros a considerar para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso y, por ende, el tipo de medida cautelar que resulte procedente. **Esto es, cuando se actualiza el supuesto de prisión preventiva oficiosa, en términos del artículo 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de un delito (robo agravado), en el cual fueron utilizados medios violentos, específicamente, un arma de fuego.**

- Consideró que si bien el artículo 19 de la Constitución Federal, respecto a la oficiosidad de la prisión preventiva, **constituye un parámetro diverso** de las exigencias que fundamentalmente se establecen para el libramiento de una orden de aprehensión en términos del artículo 16 de la Ley Fundamental, **ya que dicha disposición constitucional establece que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio**, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.



- Sin embargo, resaltó que el hecho de que el delito se haya cometido mediando violencia, dicha circunstancia por si sola repercute en que la presencia del imputado pueda verse dificultada, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esa forma de comisión acarrea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, lo que sin duda alguna pone en riesgo su libertad deambulatoria, aun cuando fuera conducido a procedimiento por cualquiera de las restantes formas de conducción a proceso (citatorio u orden de comparecencia), pues invariablemente se verá restringida una vez terminada la audiencia de imputación, además de que por mandato constitucional y previa solicitud del Ministerio Público, el juzgador se encuentra obligado a imponer la medida cautelar de prisión preventiva, a menos de que no sea solicitada o dicte auto de no vinculación a proceso, al considerar que de los hechos no se desprenda la participación de éste en su comisión.

- En consecuencia, consideró que si bien los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, tutelan etapas distintas del procedimiento penal (orden de aprehensión, forma de conducción del imputado al proceso, a efecto de garantizar su comparecencia a la audiencia inicial y medida cautelar); empero, dichos numerales no deben entenderse de manera aislada, sino sistemática dado que ambos preceptos restringen la libertad del gobernado; por tanto, **es válido concatenar a efecto de tener justificada la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión**, el hecho de que el delito se haya ejecutado con medios violentos, como lo es un arma de fuego y que, por ello, merezca prisión preventiva.

- Por tanto, concluyó que, en el caso, la orden de aprehensión no transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que está debidamente fundada y motivada.

- Por lo expuesto, el Tribunal Colegiado denunció la posible contradicción de tesis que, en su opinión, existe entre dicho órgano jurisdiccional y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en la tesis de título y subtítulo: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE



QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con sede en Querétaro, Querétaro.

20. Al resolver el **amparo en revisión penal 114/2017**, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, analizó un asunto que derivó de los hechos y datos siguientes:

21. **Amparo indirecto.** Una persona promovió amparo indirecto en contra de los actos y las autoridades que a continuación se indican:

Actos reclamados:

- La orden de aprehensión y su ejecución.

Autoridades responsables:

- Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Querétaro, y director de Policía de Investigación del Delito en el Estado de Querétaro.

22. El Juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, conoció de la demanda de amparo. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la cual, por un lado **sobreseyó** en el juicio⁶ y, por el otro, **concedió** el amparo solicitado por el quejoso, al considerar que la orden de aprehensión impugnada era violatoria de la garantía de seguridad jurídica y legalidad, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 141, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁷

⁶ Por la inexistencia de actos atribuidos a los Jueces de la Unidad Dos del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro y al Juez de la Unidad Uno del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro, con residencia en la Ciudad de Querétaro.

⁷ El amparo se concedió para que la autoridad responsable realizara las siguientes actuaciones: a) Dejara insubsistente la orden de aprehensión emitida en la audiencia privada de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en contra del quejoso, en la carpeta judicial **CI/10723/2016** de su



23. **Amparo en revisión.** Inconformes con la resolución que antecede, la fiscal de Acusación de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y el quejoso, interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dentro de los autos del amparo en revisión 114/2017, dictó resolución en la que **confirmó** la sentencia recurrida;⁸ **sobreseyó** en el juicio⁹ y **concedió** el amparo solicitado por el quejoso.¹⁰

24. Las razones esenciales en las que el órgano colegiado sustentó la determinación que antecede, son las siguientes:

- En principio, calificó de infundado el agravio de la autoridad fiscal, en el cual alegó que en el caso se actualizó el supuesto de **prisión preventiva oficiosa**, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque la **orden de aprehensión** se solicitó por el delito de homicidio doloso agravado, en el que fueron utilizados medios violentos para privar de la vida a la víctima, específicamente un arma de fuego. Por ello, afirmó el fiscal que al tratarse de un supuesto de prisión preventiva oficiosa era innecesario acreditar los requisitos que prevé la prisión preventiva.

- Lo anterior lo consideró así, porque el artículo 19 de la Constitución Federal, respecto a la oficiosidad de la prisión preventiva, constituye un parámetro

índice; y, **b**) En su lugar, dictara otra en la que motivara si la necesidad de cautela invocada por el fiscal es idónea, proporcional, necesaria y razonable a partir de los datos proporcionados y los planteamientos de la fiscalía y, con libertad de jurisdicción, dictara la resolución que en derecho correspondiera.

⁸ Confirmó la sentencia recurrida al afirmar que la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso no estaba debidamente fundada y motivada.

⁹ El órgano colegiado estimó correcto el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable, ante la inexistencia del acto atribuido a los Jueces del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro.

¹⁰ La concesión del amparo fue porque el Tribunal Colegiado consideró correcta la determinación de la autoridad responsable, al señalar que la necesidad de cautela invocada por el fiscal, la cual sirvió de base para dictar la orden de aprehensión en contra del quejoso, no estaba debidamente motivada.



diverso de las exigencias que fundamentalmente se establecen para el libramiento de una orden de aprehensión.

- Resaltó que el artículo 19 de la Constitución Federal establece que, **el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio**, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

- Asimismo, indicó que el artículo 19 de la Constitución Federal señala que, el Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos con armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la autoridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

- Afirmó que **el artículo 16 de la Constitución Federal** se refiere a los requisitos de la orden de aprehensión, entendida como una forma de conducción del indiciado al proceso, cuya consecuencia será únicamente la de garantizar su comparecencia a la audiencia inicial.

- **Mientras que el artículo 19 constitucional** se actualiza una vez que el indiciado comparezca a dicha audiencia, en la que, en su caso, una vez formulada la imputación en su contra, y con presencia de las partes, el Juez de Control deberá resolver sobre la prisión preventiva.

- Por ello, consideró que si los preceptos 16 y 19 constitucionales tutelan etapas distintas del procedimiento penal, es inconcuso que resulta **inexacta la consideración de la fiscalía, en el sentido de que éstos deben concatenarse a efecto de tener justificada la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión**, pues afirmó que la motivación de la necesidad de cautela a efecto de expedir una orden de aprehensión, no está inmersa en la circunstancia de que se trate de un delito de homicidio doloso ejecutado con medios violentos, como lo es el que se realiza con un arma de fuego.



- Sino que, a juicio del órgano colegiado, **la fundamentación y motivación de la necesidad de cautela constituye, en términos del artículo 16 constitucional**, un requisito que debe contener todo acto de autoridad que **no se colma** con la circunstancia de que se trate de un delito de aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa, en virtud de que ello es un supuesto que será analizado en una etapa posterior, una vez que se establezca la audiencia inicial y se vincule, en su caso, a juicio al imputado. En cambio, la finalidad de la orden de aprehensión es únicamente para que éste comparezca a la audiencia inicial.

- Por otra parte, el órgano colegiado calificó de ineficaces los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, mediante los cuales pretendía demostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada.

- Al respecto, señaló que de los artículos 16 de la Constitución Federal y 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtienen los requisitos mínimos que debe contener una orden de aprehensión, además de los requisitos formales de fundamentación y motivación que debe observar todo acto de autoridad.

- Afirmó que conforme al artículo 16 constitucional, para que una autoridad judicial emita un mandamiento privativo de libertad, es necesario que en la carpeta de investigación existan, entre otros requisitos, datos bastantes que establezcan que se ha cometido un hecho delictuoso, así como la probabilidad de que el imputado es responsable por su comisión.

- Destacó que el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales **también establece como exigencia para el dictado de una orden de aprehensión**, el anuncio por parte de la fiscalía de que en la carpeta de investigación obran datos que demuestran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de que el imputado lo cometió, **así como que existe la necesidad de cautela**.

- Resaltó que una vez analizada la videograbación que contiene el acto reclamado en el juicio de amparo, se advierte que una vez que el fiscal expuso las razones para la emisión de la orden de aprehensión, con las que el Juez



responsable tuvo por acreditado el requisito de procedibilidad de la denuncia, se avocó al estudio del hecho de homicidio, no así a las calificativas del hecho señalado como delito, pues el fiscal, al momento de su exposición, no hizo alusión a éstas, solamente se concretó a la pérdida de vida humana del ofendido.

- Preciso que en términos de lo dispuesto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos de prueba expuestos por la fiscalía eran idóneos y suficientes para establecer la probable existencia del delito de homicidio.

- Calificó de ineficaces los conceptos de violación propuestos por el quejoso, en virtud de que para el dictado de la orden de aprehensión es innecesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción del tipo penal. Lo anterior, porque dicho análisis sería determinado en etapas posteriores.

25. Las consideraciones antes sintetizadas dieron origen a la tesis que dice:

"ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. El artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de que el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, emita una orden de aprehensión contra una persona, cuando exista necesidad de cautela; sin embargo, la motivación de esa necesidad de cautela no se satisface con la circunstancia de que los hechos del caso corresponden con un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello es un supuesto que será materia de una etapa posterior, una vez que se establezca la audiencia inicial y se vincule, en su caso, a proceso al imputado. De ahí que con independencia de que el delito amerite prisión preventiva oficiosa, ese requisito de necesidad de cautela debe justificarse de conformidad con el artículo 16, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, por ser ésta una de las exigencias más importantes para preferir la



orden de aprehensión, frente a otras formas de conducción del imputado al proceso."¹¹

26. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

27. Lo referido en el párrafo anterior, se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos en torno a si en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial, para efecto que el Juez de Control emita una orden de aprehensión, la necesidad de cautela **se justifica** con la circunstancia de que el delito investigado amerite prisión preventiva oficiosa.

28. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

29. Lo anterior se considera así, porque **el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua**, al resolver el amparo en revisión 621/2018, determinó que es legal justificar la orden de aprehensión de un justiciable, **sin mediación de citatorio**, cuando se actualiza el supuesto de prisión preventiva oficiosa, en términos del artículo 19 de la Constitución Federal y el diverso numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues, a su parecer, la circunstancia de que el delito por el cual se libre la correspondiente orden de aprehensión sea de aquellos que ameriten **prisión preventiva oficiosa, es suficiente para tener por acreditada o satisfecha la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión**, pues llevará a una restricción a la libertad de la persona.

¹¹ Tesis aislada XXII.P.A.32 P (10a.), consultable «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2994, con número de registro digital: 2017659.



30. Para ello, estimó que si bien los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, tutelan etapas distintas del procedimiento penal, dichos preceptos no deben entenderse de forma aislada, pues ambos restringen la libertad del gobernado, por lo que consideró **válido concatenarlos a efecto de tener por justificada, por parte del Ministerio Público, la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión**, cuando el delito investigado merezca prisión preventiva oficiosa.

31. Por su parte, **el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con sede en Querétaro**, al resolver el amparo en revisión 114/2017, determinó que el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de que el Juez de Control, a solicitud del fiscal, emita una orden de aprehensión, **sin que medie citatorio**, cuando exista necesidad de cautela. Estimó que la necesidad de cautela de la que habla el citado numeral, no se justifica o satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, dado que el requisito de cautela debe justificarse de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser ésta una de las exigencias más importantes para preferir la orden de aprehensión, frente a otras formas de conducción del imputado al proceso.

32. Asimismo, consideró que la motivación de esa necesidad de cautela no se satisface con la circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, porque la motivación de la necesidad de cautela no está inmersa en la circunstancia del delito en particular. Asimismo, estimó que los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal no deben concatenarse para efecto de justificar la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión.

33. De lo anterior se advierte **la existencia de un punto de toque entre los criterios de los órganos colegiados**, pues para el primero de ellos, en esencia, en el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial, para el dictado de una orden de aprehensión, la necesidad de cautela se justifica por el hecho de que el delito por el cual pretende formularse imputación amerite prisión preventiva oficiosa; en cambio, el segundo de ellos considera que para el dictado de una orden de aprehensión, la necesidad de cautela no se justifica



con la sola circunstancia de que los hechos del caso corresponden con un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, porque ello será analizado en una etapa posterior.

34. Así, resulta claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones diferentes, lo que revela que sí estamos ante una contradicción de criterios. En ese sentido, y a efecto de dar seguridad jurídica respecto al punto de contradicción detectado, procede fijar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

35. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. De las constancias de autos se advierte que, los puntos de vista de los órganos jurisdiccionales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

¿En términos del artículo 16 de la Constitución Federal y del numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa?

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

36. La interrogante debe responderse en sentido **negativo**. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria, donde se determina que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines absolutamente diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión y no mediante forma diversa.



37. Con la finalidad de explicar mejor la anterior conclusión, en principio se examinará el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que los mismos establecen los supuestos para el libramiento de una orden de aprehensión, luego, las formas de conducción del imputado al proceso y, por último, las medidas cautelares, en esencia, la de prisión preventiva oficiosa. Esto en aras de diferenciar el objeto de una orden de aprehensión y la medida cautelar de prisión preventiva, para luego exponer por qué esta última en automático no conduce a librar la primera de las mencionadas, tal como lo estimó uno de los tribunales contendientes.

Análisis del artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

38. En principio, cabe destacar que constituye un hecho notorio que con motivo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, al artículo 16 de la Constitución Federal,¹² el cual contiene los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión, y otros numerales constitucionales, se estableció la implementación de un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial.

39. El fin primordial del nuevo sistema es esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño

¹² El cual, en la parte que interesa, dice:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

"...

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. ..."



a la víctima del delito. Lo anterior, como ya se ha dicho, busca asegurar a los justiciables el acceso a la justicia cuando se ha cometido un delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

40. En cuanto al tema que nos ocupa –orden de aprehensión–, como parte de dicha reforma constitucional, el Constituyente decidió desterrar los formalismos legales que representarían un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia en el ámbito penal, lo que llevó a reducir el estándar probatorio para la emisión de una orden de aprehensión, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, **aunque ello en el marco de un respeto irrestricto a los derechos humanos.**

41. Lo anterior se advierte de lo expresado en el dictamen de primera lectura en la Cámara de Diputados, de once de diciembre de dos mil siete, el cual fue ratificado en las posteriores etapas del proceso legislativo, durante el proceso de reforma del artículo 16 de la Constitución Federal, en donde, en la parte que interesa, dice:

"...

"Artículo 16. Estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión

"...

"La referida situación incrementó los obstáculos para las víctimas u ofendidos de acceder a la justicia penal, así como los niveles de impunidad e inseguridad pública. Fue por ello que en 1999, el Constituyente Permanente reformó el segundo párrafo del citado numeral, ahora para reducir la exigencia probatoria al requerir la acreditación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del justiciable, situación que implicaba definir en la ley el contenido del cuerpo del delito, permitiendo así que cada legislación secundaria estableciera el contenido de la citada figura, imperando la disparidad de criterios e incluso los excesos de las legislaciones, ya que en algunos casos la exigencia fue baja y en otros resultó alta, no lográndose entonces el objetivo perseguido. Esta situación ha venido a coadyuvar en los actuales niveles de ineficacia, de impunidad y de frustración y desconfianza social.



"Considerando que se propone la adopción de un sistema de justicia penal, de corte garantista, con pleno respeto a los derechos humanos, que fomenta el acceso a la justicia penal de los imputados, así como de las víctimas u ofendidos, como signo de seguridad jurídica, a fin de evitar que la mayoría de las denuncias o querellas sean archivadas por el Ministerio Público, aduciendo que los datos que arroja la investigación son insuficientes para consignar los hechos al Juez competente, es necesario establecer un nivel probatorio razonable para la emisión de la orden de aprehensión, la cual es una de las puertas de entrada al proceso jurisdiccional, que constituya el justo medio entre el legítimo derecho del imputado de no ser sujeto de actos de molestia infundados, pero también su derecho fundamental a que la investigación de su posible participación en un hecho probablemente delictivo se realice ante un Juez y con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan al debido proceso en un sistema de justicia democrático, y no de forma unilateral por la autoridad administrativa, que a la postre sería quien lo acusaría ante un Juez con un cúmulo probatorio recabado sin su participación o sin una adecuada defensa, y el interés social, de sujetar a un justo proceso penal a los individuos respecto de los que existen indicios de su participación.

"Es así que se estiman adecuadas las propuestas legislativas de racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el Ministerio Público para plantear los hechos ante el Juez y solicitar una orden de aprehensión, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe, para el libramiento de la citada orden; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, como el que se propone.

"El nivel probatorio planteado es aceptado, porque en el contexto de un sistema procesal acusatorio, el cual se caracteriza internacionalmente por-



que sólo la investigación inicial y básica se realiza en lo que conocemos como la averiguación previa, y no toda una instrucción administrativa como sucede en los sistemas inquisitivos, pues es en el juicio donde, con igualdad de las partes, se desahogan los elementos probatorios recabados por las partes con antelación y cobran el valor probatorio correspondiente, y no ya en la fase preliminar de investigación, como sucede en nuestro actual sistema. Por tal razón, en el nuevo proceso resulta imposible mantener un nivel probatorio tan alto para solicitar la orden de captura, en razón de que el Ministerio Público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que, en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio.

"No existe un riesgo de que esta reducción del nivel de prueba necesario para la emisión de la orden de aprehensión sea motivo de abusos, **porque existen amplios contrapesos que desalentarán a quienes se sientan tentados de ello, en razón de que el proceso penal será totalmente equilibrado para las partes y respetará cabalmente los derechos del inculcado, de manera que si se obtiene una orden de captura sin que los indicios existentes puedan alcanzar en forma lícita el estatus de prueba suficiente**, sin temor a dudas se absolverá al imputado, al incorporarse expresamente a la Constitución principios como el de presunción de inocencia, el de carga de la prueba y el de exclusión de prueba ilícitamente obtenida. Dicho de otra manera, sería contraproducente para el Ministerio Público solicitar la orden de aprehensión sin tener altas probabilidades de poder acreditar el delito y la responsabilidad penal en el juicio, en razón de que ya no tendrá otra oportunidad de procesar al imputado. ..."

42. De lo antes expuesto se aprecia, **en primer lugar**, que el Constituyente, para modificar los requisitos o elementos constitucionales para librar una orden de aprehensión, refirió que era menester racionalizar la exigencia probatoria que debía reunir el Ministerio Público, para plantear los hechos ante el Juez y solicitar una orden de aprehensión –en comparación con el sistema anterior–, para transitar a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que ahora –en el marco del nuevo sistema– bastará que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta



del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe.

43. Tales elementos, para el Constituyente resultaron suficientes para justificar racionalmente que el imputado fuese presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y que éste, a su vez, pudiera ejercer plenamente su derecho a la defensa, en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

44. En efecto, la intención del Constituyente fue desterrar formalismos legales que representaran un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia en el ámbito penal. Esto implicó reducir el "estándar probatorio" para la emisión de una de las formas de conducción del imputado al proceso, a saber, la orden de aprehensión, estableciéndose para su libramiento, como requisitos mínimos indispensables, que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, y que se dicte por autoridad judicial competente.

45. **En segundo lugar**, que el libramiento del citado mandamiento de captura debía realizarse en el marco de un respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas, y bajo el entendido de que en el contexto del nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial, existirían amplios contrapesos –en palabras del propio legislador– que desalentarían a quienes se sintieran tentados a generar abusos derivados de la intención del legislador de disminuir ese "estándar de prueba" para el libramiento de una orden de aprehensión.

46. En efecto, el Constituyente no pasó por alto que la decisión anterior podría implicar el riesgo de que tales órdenes se convirtieran en un mecanismo que favoreciera abusos por parte de las autoridades en contra de los gobernados. Por ello, enfatizó que **ese riesgo quedaría nulificado porque entre las características primordiales del sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial se encuentran amplios contrapesos –para la emisión de dichas órdenes o de cualquier otro acto restrictivo de la libertad– que, a su**



vez, desalentarían a quienes se sintieran tentados a abusar de la reducción del citado estándar, pues el proceso penal tendría que ser totalmente equilibrado entre las partes y respetar cabalmente los derechos del inculgado.

47. De esta manera, es factible sostener que el "**contrapeso del sistema penal de corte acusatorio y adversarial**" del que habló el Constituyente en su exposición de motivos, se reflejó en el contenido del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que alude a las formas de conducción del imputado al proceso penal, y que claramente establece que para el libramiento de una orden de aprehensión **—como una de las formas de conducción del imputado al proceso—** contra una persona, **sin mediar citatorio, se requiere que el Ministerio Público "advierta" que existe la "necesidad de cautela", lo cual debe exponer ante el Juez de Control correspondiente, en aras de que éste libre el mandamiento de captura correspondiente.**

48. Lo anterior, se abordó veladamente **—al no ser el punto central del caso la necesidad de cautela—** por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 1090/2017**,¹³ en donde se sostuvo que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales se encuentra el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria, **estableciéndose, además, que en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales**¹⁴ **la orden de aprehensión es una forma de conducción del imputado al proceso penal.**

¹³ El amparo en revisión fue resuelto en sesión de 6 de junio de 2018, por unanimidad de cuatro votos, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁴ El cual dice:

"Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

"Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

"I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

"II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

"III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.



49. Del mismo modo, se refirió que tal numeral establece de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones. Lo anterior, se dijo, guarda relación con el contenido del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁵ el cual prohíbe afectar el derecho a la libertad personal, salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución.

50. Asimismo, en dicho precedente se **afirmó que la orden de aprehensión es considerada como una de las formas de conducción del imputado al proceso penal, para supuestos en los cuales el Ministerio Público advierta necesidad de cautela –siendo ésta la que interesa para el caso que nos ocupa–**; cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad; y, cuando se incumpla con una medida cautelar.

51. Pues bien, de lo expuesto se obtiene que **la orden de aprehensión constituye una forma de conducción excepcional que tiene como finalidad**

"En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

"También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

"La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

"El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

"El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de Control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario."

¹⁵ El cual dice:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."



llevar a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control, para que la representación social le formule la imputación que existe en su contra. Así, para que la misma sea constitucional debe contener los siguientes requisitos:

- Debe existir denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- Sancionado con pena privativa de libertad.
- Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
- Sea emitida por la autoridad judicial legalmente competente.
- **Que el Ministerio Público advierta necesidad de cautela.**

52. En efecto, como se avanzaba, (sic) **la necesidad de cautela surgió como una medida de contrapeso propia del sistema penal acusatorio y adversarial, en aras de evitar "abusos" por parte de las autoridades**, al reducirse el "estándar probatorio" para el libramiento de una orden de aprehensión. **La necesidad de cautela es, por tanto, un requisito que debe calificar el Juez de Control y motivar por qué a su parecer en el caso sometido a su consideración la misma se encuentra justificada.**

53. Para ello, **el Ministerio Público deberá convencerle de que el citatorio o la orden de comparecencia –las cuales son las otras formas de conducción del imputado al proceso, aunque menos restrictivas– son insuficientes para conducir al imputado ante el Juez de Control y que, por tanto, la orden de aprehensión es la única forma idónea para lograr dicho cometido y, con ello, estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal.**

54. Así, se considera, como se afirmó al inicio del presente estudio, que **la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el**



proceso penal, se requiere necesariamente que el fiscal exponga una serie de circunstancias, entre las que podría estar dicha cuestión –pero no como razón única–, que conduzcan al Juez a determinar que solamente a través de una orden de aprehensión, y no mediante una forma diversa, se puede lograr llevar o conducir al inculpado al proceso penal.

55. Para comprender mejor lo anterior, a continuación se explicará cuáles son las formas de conducción del indiciado al proceso que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y las medidas cautelares, específicamente, la de prisión preventiva oficiosa, así como el objeto y fin de cada una ellas.

Formas de conducción al proceso en el sistema penal acusatorio y adversarial.

56. En el sistema de justicia penal acusatorio y adversarial, existen diversas formas de conducir al imputado al proceso, a saber: **I.** Citatorio; **II.** Orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública (cuando el imputado citado previamente a una audiencia no haya comparecido); y, **III. Orden de aprehensión** (cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela).

57. Esas formas de conducción del imputado a proceso conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran previstas en los numerales 141,¹⁶ 142¹⁷ y 143,¹⁸ y tienen por objeto lograr que el imputado se encuentre

¹⁶ Ya citado anteriormente.

¹⁷ Que dice:

"Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

"En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

"Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de Control."

¹⁸ El cual refiere:

"Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

"El Juez de Control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.



presente ante el Juez de Control para iniciar con el proceso penal. Dicho de otro modo, **tales formas tienen como única finalidad guiar o dirigir a una persona al proceso penal para que en una audiencia¹⁹ frente a un Juez de Control, entre otras cuestiones, el fiscal le formule imputación.²⁰**

58. En efecto, el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

"Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

"En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

"En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

"En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de Control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de Control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de Control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

"Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público."

¹⁹ Conforme lo dispone el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

²⁰ En términos del artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.



"I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

"II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

"III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

"En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

"También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad. ..."

59. El artículo transcrito establece que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que permitan presuponer, razonablemente, que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del fiscal, podrá ordenar: **citatorio** al imputado para la audiencia inicial (fracción I); **orden de comparecencia**, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna (fracción II); y, **orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela** (fracción III).

60. El caso previsto en la fracción I del referido artículo 141, se actualiza cuando el Ministerio Público recaba los datos que le indican la probable comisión de un hecho delictivo, y considera que es oportuno formalizar la imputación, por lo cual en caso de que el indiciado no se encuentre retenido, solicitará



al Juez de Control que lo cite para la audiencia inicial conforme al segundo párrafo del artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²¹

61. En cuanto al caso previsto en la fracción II –orden de comparecencia–, se actualiza cuando el imputado no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado –por citatorio–, por lo que el Juez de Control, a petición del Ministerio Público, determinará librar orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública.

62. Finalmente, la forma de conducción del imputado al proceso consistente en la orden de aprehensión a que se refiere la fracción III del artículo 141 citado, **puede ser solicitada por el Ministerio Público al Juez de Control cuando advierta que existe necesidad de cautela**; cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad; y, cuando se incumpla con una medida cautelar. **Siendo la primera la que ocupa este estudio.**

63. En efecto, como se indicó, la necesidad de cautela surgió como una medida de contrapeso propia del sistema penal acusatorio y adversarial, en aras de evitar "abusos" por parte de las autoridades, al reducirse el "estándar probatorio" para el libramiento de una orden de aprehensión. La necesidad de cautela es, por tanto, un requisito que debe calificar al Juez de Control, y motivar por qué a su parecer en el caso sometido a su consideración se encuentra justificada por el fiscal.

²¹ El cual dice:

"Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

"El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

"Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al Juez de Control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

"Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de Control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente código."



64. Para ello, **el Ministerio Público deberá convencerle, dado que constituye una carga para éste, que le obliga a justificar por qué ni el citatorio ni la orden de comparecencia –las cuales son las otras formas de conducción del imputado al proceso aunque menos restrictivas– son suficientes (sic) para conducir al imputado ante el Juez y que, por tanto, la orden de aprehensión es la única forma idónea para lograr dicho cometido y, con ello, estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal.**

65. De tal manera, que **el Ministerio Público al solicitar el libramiento de una orden de aprehensión, por considerar que existe necesidad de cautela**, debe exponer ante la autoridad judicial las razones y motivos que sustenten su pretensión, esto es, que esa forma especial de conducción al proceso es necesaria e idónea, para lo cual, deberá explicar por qué es absolutamente indispensable la misma y no otra, para lograr el fin perseguido, es decir, llevar al proceso penal al inculcado e informarle que está siendo investigado –si es que lo desconoce–.

66. Para ello, el Ministerio Público deberá exponer que existen datos suficientes que permiten presuponer que: **a)** existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia; **b)** se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad; o bien, **c)** se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma, para que el Juez de Control evalúe si en el caso concreto se justifica esa necesidad de cautela y, en consecuencia, se emita la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial en contra de aquella persona que se considera que ha intervenido en la comisión de un delito.

67. La necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera que deriva del hecho de que la orden de aprehensión como forma de conducción del imputado al proceso –que además restringe la libertad personal–, generará una molestia en grado mayor que un citatorio, siendo éste el tema abordado en la contradicción.

68. De ahí que, la orden de aprehensión contemplada en el numeral 16 de la Constitución Federal y en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional



de Procedimientos Penales, debe entenderse como una forma excepcional de conducción del imputado al proceso en la que el Ministerio Público **obligatoriamente debe acreditar la necesidad de cautela**, la cual, además, en términos del primer precepto citado, deberá estar debidamente fundada y motivada.

69. En ese sentido, **se considera que no basta –como razón única– que el delito por el cual se ha solicitado la orden de aprehensión, sea de los que ameriten prisión preventiva oficiosa para que se libre la misma, sino que el elemento de necesidad de cautela debe de ser justificado por el fiscal, por lo que es menester que éste explique las razones que lo llevaron a solicitar tal orden, así como que ello se funde y motive por el Juez como presupuesto para su libramiento conforme al esquema antes indicado.**

70. Se afirma lo anterior, porque sólo así se consideraran respetados los principios de excepcionalidad de dicha forma de conducción, en función de la presunción de inocencia, bajo los parámetros relativos a la orden de aprehensión en el sistema de justicia penal acusatorio y adversarial, cuyo objeto es únicamente poner a disposición del Juez de Control a una persona, entre otras cuestiones, para formularle imputación e informarle que está siendo investigado por la fiscalía –si la persona lo desconoce– y que ésta ha decidido formalizar dicha indagación.

71. Finalmente, en atención a los argumentos vertidos por los órganos colegiados contendientes, y con el objeto de dar mayor claridad a las consideraciones aquí expuestas, esta Primera Sala estima necesario diferenciar **la orden de aprehensión** como forma de conducción del indiciado al proceso, **de las medidas cautelares, específicamente la prisión preventiva oficiosa**, como herramientas para garantizar la sustanciación del juicio a la luz del principio de mínima intervención.

Las medidas cautelares, específicamente, prisión preventiva oficiosa.

72. A diferencia de las formas de conducción al proceso penal –citatorio, orden de comparecencia y orden de aprehensión– las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, pues son medidas instrumentales de contenido material que cumplen con una función procesal, aunque su aplicación limita la esfera jurídica del indiciado.



73. En efecto, conforme al artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²² las medidas cautelares persiguen tres finalidades:

- **La primera**, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, esto es, garantizar que el sujeto activo no se sustraiga de la acción de la justicia durante las distintas fases procesales subsiguientes a la imposición de la medida (durante la investigación complementaria, la etapa intermedia, la etapa de juicio y, de ser el caso, sujetarlo al cumplimiento de una sanción).

- **La segunda**, es garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, lo cual implica anular cualquier agresión que el imputado hiciera en su contra.

- **La tercera**, es evitar la obstaculización del procedimiento, dado que la medida se impone contra el imputado, se deberá demostrar que es posible atribuirle a éste el entorpecimiento del desarrollo del procedimiento.

74. Las medidas cautelares pueden ser solicitadas por el Ministerio Público, la víctima o su asesor jurídico, **excepto la prisión preventiva, la cual solamente puede ser requerida por el Ministerio Público y, por ser la más gravosa, únicamente es aplicable cuando el resto de las medidas posibles realmente no permiten preservar la continuidad del proceso**. Una vez presentada la solicitud de imposición de medidas cautelares (la cual por regla general se presenta una vez iniciado el proceso penal), el Juez de Control deberá tomar en consideración los argumentos que ofrezcan las partes y los resultados de la evaluación de riesgo.

75. Con ello, el Juez determinará si se autoriza una o varias medidas cautelares –dependiendo del caso concreto–, teniendo siempre en cuenta el prin-

²² La cual dice:

"Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

"Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."



cipio de mínima intervención y el de presunción de inocencia. Dicho de otro modo, se debe procurar imponer la medida que sea menos lesiva para el imputado, pues esta persona sigue siendo inocente hasta en tanto se dicte sentencia.

76. El artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²³ establece un catálogo exhaustivo de medidas cautelares que se pueden decretar en el sistema de justicia penal acusatorio y adversarial, es decir, una lista cerrada,²⁴ de entre las cuales el Juez podrá optar por imponer una o varias de ellas.

77. Entre las medidas cautelares se encuentra la **prisión preventiva**, la cual puede imponerse a petición de parte, cuando la fiscalía considere que el resto de las medidas que establece el artículo 155 del código en cita, realmente no permiten preservar la continuidad del proceso, o bien, **oficiosamente, dependiendo de la naturaleza propia del delito** al tenor de lo que disponen el artículo 19 de la Constitución Federal²⁵ y el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁶

²³ Que dice:

"Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

"...

"XIV. **La prisión preventiva.**

"Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada."

²⁴ El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya llegó a esta conclusión al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014, resuelta el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

²⁵ El cual, en la parte que interesa, dice:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la **prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de abuso o vio-



78. Adicionalmente, conforme al artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁷ ya citado, la petición, debate e imposición de medidas cautelares, por regla general, se llevan a cabo en una audiencia, una vez formalizada la investigación, **es decir, propiamente dentro del proceso penal.**

lencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. ..."

²⁶ El cual, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 167. Causas de procedencia

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de Control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente código.

"En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

"El Juez de Control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

"...

"El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad."

²⁷ El cual dice:

"Artículo 307. Audiencia inicial

"En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

"En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.



79. Pues bien, lo hasta ahora expuesto permite concluir que: el **artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el diverso 19 de la Constitución Federal, en relación éste (sic) con el contenido del numeral 167 del citado código, todos ya referidos, no deben concatenarse para justificar la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión en el sistema de justicia penal acusatorio, pues la motivación de la necesidad de cautela, no guarda relación con que el delito investigado amerite o no prisión preventiva oficiosa.**

80. Se afirma lo anterior, **porque la orden de aprehensión no es una medida cautelar sino una forma de conducción al proceso penal**, cuya finalidad es diferente a la citada medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pues la misma, como ya se indicó, consiste en llevar o conducir a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control a efecto de que le comuniquen la imputación que existe en su contra y se formalice la investigación, que de suyo implica que el imputado conozca que se le está investigando –si no lo sabe– y se dé inicio con los actos procesales subsecuentes a ella (formulación de la imputación, vinculación a proceso, entre otros). Esto, siempre que se logre justificar que otra forma de conducción es insuficiente para garantizar la presencia del inculpado en la audiencia inicial, dado que las circunstancias del caso concreto plenamente justificadas por el fiscal lo ameriten, ya sea, como se indicó, porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.

81. En ese orden de ideas, se concluye que la orden de aprehensión prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 141, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye una forma de conducción al imputado al proceso de carácter excepcional, cuya necesidad indefectiblemente deberá justificar, la fiscalía ante el Juez de Control en los términos indicados en la presente ejecutoria, y éste a su vez, deberá

"A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. La víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia."



fundar y motivar por qué la tuvo por satisfecha, sin que se justifique su libramiento por la sola circunstancia de que el delito por el cual la persona está siendo investigada amerite prisión preventiva oficiosa.

VI. JURISPRUDENCIA QUE DEBE PREVALECER

82. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garanti-



zar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquélla tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.

83. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, presidente y ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto particular.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la



finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquella tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.

1a./J. 20/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 300/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de enero de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 621/2018, en el que determinó que era legal justificar la orden de aprehensión de un justiciable, sin mediación de citatorio, cuando se actualizaba el supuesto de prisión preventiva oficiosa, en términos del artículo 19 de la Constitución Federal y el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la circunstancia de que el delito por el cual se libre la correspondiente orden de aprehensión sea de aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa, es suficiente para tener por acreditada o satisfecha la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión, pues llevará a una restricción a la libertad de la persona. Para ello estimó que si bien los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, tutelan etapas distintas del procedimiento penal, dichos preceptos no deben entenderse de forma aislada, pues ambos restringen la libertad del gobernado, por lo que consideró válido concatenarlos a efecto de tener por justificada por parte del Ministerio Público la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión, cuando el delito investigado merezca prisión preventiva oficiosa.

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 114/2017, que dio origen a la tesis aislada XXII.P.A.32 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SA-



TISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."; publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2994, con número de registro digital 2017659.

Tesis de jurisprudencia 20/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de seis de mayo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UNA PERSONA LA TIENE O LA LLEVA CONSIGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 264/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 30 DE OCTUBRE DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución



Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. 1/2012 (10a.)² y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37, párrafo primero, 81, párrafo primero y 86, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el punto segundo, fracción VII –aplicado en sentido contrario– del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, modificado mediante instrumentos normativos de nueve de septiembre de dos mil trece, veintiocho de septiembre de dos mil quince y cinco de septiembre de dos mil diecisiete. En virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diversos Circuitos al resolver asuntos en materia penal, propios del conocimiento de esta Primera Sala.

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, que sustentaron uno de los criterios que se denunció como contendiente en la presente contradicción de tesis.

8. TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, atendiendo a la cronología de la emisión de las tesis, resulta conveniente conocer –para su posterior análisis– el origen y las consideraciones en que se apoyaron las respectivas tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito denunciadas como contendientes.

9. **A. El entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito,** analizó el amparo directo ********* al tenor de lo siguiente:

² Del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2000331, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 9, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."



10. Antecedentes

- Con motivo de un reporte de disparos de arma de fuego, el tres de febrero de dos mil trece, elementos policíacos se trasladaron a una finca urbana ubicada en la Ciudad de León, Guanajuato, lugar en el que, al momento de arribar, escucharon detonaciones que provenían del interior del domicilio y vieron a una persona del sexo masculino asomada por la ventana del segundo piso, quien les apuntaba con un arma de fuego, por lo que los agentes abrieron la puerta e ingresaron al domicilio a fin de asegurar al activo, quien arrojó al suelo un arma de fuego, tres cargadores, uno con dos cartuchos útiles, dos cargadores vacíos y dieciséis cartuchos útiles calibre ***** , motivo por el cual lo detuvieron.

- En virtud de lo anterior, el cuatro de febrero siguiente, el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Primera Investigadora de León, Guanajuato, consignó la averiguación previa con detenido y ejerció acción penal en contra del implicado por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y otros delitos.

- El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato radicó la averiguación y dictó auto de formal prisión en contra del inculpado por el citado delito y otros.

- Inconformes, el agente del Ministerio Público de la Federación y el defensor público federal, interpusieron recurso de apelación, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, quien determinó modificar el auto recurrido para reclasificar el delito imputado y tener por acreditado el diverso ilícito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, ya que el implicado se encontraba en el interior de su domicilio cuando fue detenido con el arma.

- En virtud de lo anterior, el Juez natural emitió sentencia condenatoria en contra del inculpado por el delito de posesión de arma de fuego y cartuchos, todos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

- Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito,



quien emitió sentencia el catorce de febrero de dos mil catorce en la que confirmó la sentencia recurrida.

- En desacuerdo con la anterior determinación, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, el que por razón de turno correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito).

11. Consideraciones del amparo directo que contiene la tesis denunciada en contradicción.

- El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que fue ajustado a derecho que se tuviera por demostrado el delito de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

- Pero por el diverso ilícito refirió que se vulneró el principio de exacta aplicación de la ley penal prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta desplegada por el activo encuadró en el diverso delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso b), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

- El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que lo anterior era así, porque la autoridad responsable, Tribunal de apelación, indebidamente estimó demostrado el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, ya que el implicado se encontraba en el interior de su domicilio cuando fue detenido con el arma, y que para arribar a tal conclusión el tribunal de alzada se apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 117/2008, de esta Primera Sala, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE."³ en la que se estableció que para determinar

³ Registro digital: 167882, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de 2009, Tomo XXIX, página 314.



si la conducta se trata de posesión o de portación de armas, es relevante especificar el lugar en el que se usen, por lo que el término posesión se reservaba para el domicilio del gobernado, mientras que la portación traía aparejada la noción de traslado del arma precisamente fuera del domicilio.

- Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que no compararía el criterio del tribunal de apelación, porque el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sancionaba, sin limitación el hecho de portar armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que resultaba irrelevante que el inculcado trajera consigo el arma portándola en su propio domicilio. De ahí que en el caso no podía decirse que hubo posesión del arma de fuego, sino una portación porque el activo la mantuvo empuñada incluso disparándole a sus captores.

- Señaló que no se desatendía la jurisprudencia citada, pues era aplicable tratándose de armas que pudieran portarse o poseerse por los particulares, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; pero que no regían las mismas condiciones tratándose de armas cuyo uso se encontrara restringido a las fuerzas castrenses, que para aquellas que la propia Constitución autorizaba tener en el domicilio.

- Citó parte de la ejecutoria de donde derivó la jurisprudencia mencionada y refirió que con base en ella se concluía que los argumentos nada tenían que ver con las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; lo que se justificaba en que a diferencia de lo analizado en aquella ejecutoria, la posesión y portación de armas cuya tenencia estaba reservada a la milicia, no se encontraba protegida para los particulares por la Carta Magna. En conclusión, sostuvo que los argumentos de la jurisprudencia en cita no partían de una interpretación a la descripción típica de portar o poseer, sino del derecho con que contaba el gobernado para poseer armas en su domicilio.

- Dijo que aun en el supuesto de que la jurisprudencia analizada fuera aplicable, de cualquier forma se estaría frente a la hipótesis de portación y no de posesión, puesto que la detención del arma de fuego por parte del quejoso no tuvo que ver con salvaguardar la seguridad y legítima defensa, sino por el contrario, dejó manifiesta su intención de lesionar a los elementos ministeriales, lo cual vulneraba el espíritu del artículo 10 constitucional.



• Por todo lo anterior, estimó que si el delito que en realidad se actualizó (portación de arma de fuego reservada) estaba sancionado con una pena mayor al delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, lo que agravaría la situación del quejoso, entonces, procedía conceder el amparo solicitado a efecto de que se absolviera al quejoso de la acusación formulada en su contra por el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado por el artículo 83 Ter, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por vulneración al principio de exacta aplicación de la ley penal.

12. La resolución de ese asunto por parte del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito (hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito) dio lugar a la tesis XVI.P.5 P (10a.), de título, subtítulo, texto y datos de publicación⁴ que enseguida se reproducen:

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. EL HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO PORTE Y ACCIONE UN ARMA DE ESTE TIPO DENTRO DE SU DOMICILIO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACREDITE DICHO DELITO.—El hecho de que el sujeto activo haya portado y accionado un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el interior de su domicilio, no es obstáculo para tener por acreditado el ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas castrenses, pues si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 117/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 314, de rubro: 'PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.', sostuvo que el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todo gobernado el derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa y, no obstante se acreditara la

⁴ Registro digital: 2007440, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2516 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas».



portación del artefacto bélico e incluso su detonación, no se actualiza el ilícito de portación de arma de fuego sin licencia sino, en todo caso, la mera posesión del arma en el domicilio; también lo es que los argumentos expuestos por el Alto Tribunal, nada tienen que ver con las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, debido a que la posesión y portación de armas cuya tenencia está reservada a la milicia, no se encuentran amparadas para los particulares por la Carta Magna y el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sanciona el hecho de portar armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas castrenses, sin excepción alguna. En ese sentido, tratándose de armas reservadas, es inaplicable la garantía constitucional con que cuenta todo gobernado para poseer armas en su domicilio; de ahí que para considerar cometido el ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, resulta irrelevante que la conducta se haya verificado dentro del propio domicilio."

13. B. Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, al resolver en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el amparo directo ***** tomó en cuenta lo siguiente:

14. Antecedentes

- El siete de diciembre de dos mil doce, diversos elementos de la Policía Ministerial de Mazatlán, Estado de Sinaloa, se encontraban en la vía pública a bordo de un vehículo oficial realizando labores de vigilancia y seguridad en esa ciudad, quienes recibieron un reporte de que había gente armada al interior de una habitación de un motel ubicado por la Carretera Internacional México-15, en el Ejido el Venadillo, de esa Ciudad de Mazatlán; por lo que a bordo de la citada unidad y otras de apoyo, los elementos policiales se trasladaron al citado motel, lugar en el cual el personal que ahí laboraba les señaló una habitación, irrumpieron en ella y encontraron a cuatro sujetos armados, quienes inicialmente les apuntaron con las armas a los policías y se mostraron renuentes a ser detenidos y entregar las armas, hasta que los policías lograron su detención.

- Entre los detenidos se encontró a quien figuró como quejoso en el asunto del que derivó el criterio en contienda, y le fueron asegurados un fusil ***** , calibre ***** milímetros, con dos cargadores abastecidos cada uno con ***** cartuchos.



- Respecto de las razones por las cuales los detenidos se encontraban en ese lugar, al rendir sus declaraciones manifestaron que fue porque previamente habían estado en el malecón cada uno con sus novias y decidieron irse con ellas en parejas al citado motel.

- Los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Mazatlán, Sinaloa, quien dio inicio a una averiguación previa, por la probable comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos y delincuencia organizada, se amplió el plazo de retención, así también el Juez Federal obsequió el arraigo solicitado, y al no tener elementos suficientes para ejercer la acción penal en su contra por el delito de delincuencia organizada, los dejó en libertad con las reservas de ley sólo respecto de ese delito; sin embargo, ejerció acción penal y solicitó el orden de aprehensión respecto del quejoso por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

- Dicha averiguación fue radicada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, quien libró orden de aprehensión en contra del inculcado por los delitos que le atribuyó el órgano investigador. Esa decisión fue apelada por el inculcado, sin embargo se confirmó por resolución del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito.

- Ya recluso el imputado, se recabó la declaración preparatoria, luego se dictó auto de formal prisión por los dos delitos imputados, y seguido el proceso el Juez natural dictó sentencia el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la que condenó al implicado por su participación en los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

- El inculcado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, quien dictó sentencia en la que confirmó la resolución de primer grado.



- En desacuerdo, el quejoso por conducto de su defensora pública federal, promovió el juicio de amparo en el que se emitió la resolución cuyo criterio es aquí contendiente.

15. Consideraciones del amparo directo en el que se denunció la contradicción de tesis.

- El Tribunal Colegiado de Circuito en principio tuvo por demostrado el delito y la responsabilidad penal por el delito de posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

- Luego, respecto del diverso delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sostuvo que atento a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se podía apreciar la distinción entre poseer y portar un arma de fuego, ya que la posesión conforme al artículo 15 de esa ley se encontraba reservada a tener bajo su radio de acción e inmediata disponibilidad un arma de fuego dentro de su domicilio; mientras que el verbo rector portar, permitía establecer que esa conducta se llevaba a cabo fuera del domicilio.

- Así, sostuvo que se vulneró en perjuicio del implicado el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, porque no se advertía que hubiese tenido consigo dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad el arma de fuego fuera del domicilio, considerado como tal la habitación del motel derivado del estudio que previamente efectuó al analizar diverso argumento relacionado con la vulneración al derecho de inviolabilidad del domicilio.

- Transcribió el contenido del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 15, 24, 31, 34 y 36, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 9, 13, inciso d), y 29, del reglamento de esa ley federal; de los cuales concluyó que la posesión de armas, se refería únicamente cuando se trataba de la tenencia dentro del domicilio del gobernado, y la portación cuando implicaba trasladar, llevar o traer el arma consigo fuera del domicilio.



- Así, sostuvo que para discernir si se estaba en presencia de una conducta de posesión o de portación, era relevante el lugar en el que tal acción ocurrió, especialmente porque de acuerdo con la Carta Magna y su ley reglamentaria, el término posesión, estaba reservado para el domicilio del gobernado, lo que no ocurría con la portación, la cual traía aparejada la noción de traslado del arma fuera de dicho lugar.

- Sostuvo que el inculpado poseyó dentro del domicilio (habitación de un motel) un arma tipo fusil, calibre "***** mm", abastecida con ***** cartuchos útiles; entonces, aun cuando del informe policial se desprendía que la tenía en sus manos, no podía atribuírsele el ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, ya que tal conducta acaeció dentro del domicilio, actualizándose así por cuanto al delito de portación la causal de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, al ser una conducta atípica la desplegada por dicho quejoso.

- Apoyó sus razonamientos en la jurisprudencia 1a./J. 117/2008, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE."

- Aclaró que no pasaba desapercibido que en la jurisprudencia citada no fueron materia de estudio las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; ya que, como lo estableció, la legislación aludida distinguía entre la portación y la posesión, atendiendo al lugar en el que tal acción ocurrió, con independencia de si las armas eran o no exclusivas para las fuerzas armadas del país.

- Conforme a lo anterior, concedió el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable reclasificara el delito de portación por el de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

- Finalmente, refirió que en contraposición al criterio que adoptó en la sentencia, existía el criterio aislado identificado con la tesis XVI.P.5 P (10a.), del



entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, intitulado: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. EL HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO PORTE Y ACCIONE UN ARMA DE ESTE TIPO DENTRO DE SU DOMICILIO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACREDITE DICHO DELITO."

- Al respecto, advirtió que eran iguales su caso y el que fue materia de estudio en la diversa ejecutoria pronunciada por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, ya que en uno y en otro, el sujeto activo fue detenido en el interior del domicilio portando arma de fuego de las que legalmente eran reservadas para uso exclusivo de las fuerzas armadas del país.

- Y, que no obstante ello, en su caso estimó aplicable la parte conducente de la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis origen de la ejecutoria 1a./J. 117/2008, en cuanto a que el término posesión de arma de fuego, estaba reservado para el domicilio del gobernado.

- Mientras que el diverso Tribunal Colegiado estimó que si el sujeto activo portó el arma de fuego en el interior del domicilio pero ésta era de las reservadas para uso exclusivo, no era aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el estudio en que se sustentó la contradicción de tesis de la que derivó esa jurisprudencia, se refería a armas de las que podían portarse o poseerse por los particulares. Por lo anterior, denunció la posible contradicción de tesis.

16. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Importa recordar que de acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho que debe ser dilucidado en jurisprudencia para dar seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias que se presen-



taron en los casos que generaron esos criterios fueron relevantes para su determinación en los problemas jurídicos resueltos.⁵

17. En el caso, el **entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**, al conocer de un asunto en el cual el implicado estando en el interior de una finca urbana disparó un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, estableció sustancialmente que el delito que se actualizaba era el de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas y no el de posesión de esa arma de fuego, ya que la posesión y portación de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas no estaba amparada para los particulares por el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin restricción sancionaba el hecho de portar armas de fuego de aquellas características reservadas.

18. Además, que no inadvertía la jurisprudencia 1a./J. 117/2008, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE.", ya que esa jurisprudencia atendiendo a los asuntos de los que surgió, era aplicable tratándose de armas que podían portarse o poseerse por los particulares previa autorización, y partía del derecho de los gobernados a poseer armas en su domicilio; por tanto, no regían las mismas condiciones para armas de fuego cuyo uso se encontrara restringido a las fuerzas castrenses, que para aquellas armas de fuego que el artículo 10 de la federal autorizaba tener en el domicilio. Además que en el caso del cual derivó el criterio

⁵ Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120. Del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



del Tribunal Colegiado de Circuito, la detención del arma por el implicado no tuvo que ver con salvaguardar la seguridad y legítima defensa, sino la intención de lesionar a los elementos ministeriales al haberles disparado.

19. Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**, al conocer de un asunto en el cual el implicado fue encontrado y detenido en el interior de la habitación de un motel empuñando un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, estimó que se configuraba el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, ya que aun cuando fue detenido, traía el arma en sus manos, tal conducta aconteció en el domicilio, considerando así a la habitación de un motel conforme al estudio realizado en un diverso apartado al examinar el argumento relativo al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Entonces, indicó que atento al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos numerales de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y del reglamento de la citada ley, la posesión de armas de fuego se refería únicamente cuando se trataba de la tenencia dentro del domicilio del gobernado y la portación implicaba trasladar, llevar o traer el arma consigo fuera del domicilio. De manera que lo relevante era el lugar en el que la acción ocurrió, con independencia de si las armas eran o no exclusivas para las fuerzas armadas del país.

20. En apoyo a su consideración citó la jurisprudencia 1a./J. 117/2008, de esta Primera Sala, sobre la cual sostuvo que si bien en el asunto del que derivó no fueron materia de estudio las armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, también era cierto que la legislación distinguía entre la portación y la posesión de armas de fuego atendiendo al lugar en el que ocurrió el acto, sin importar las características de las armas.

21. Los elementos relatados evidencian que **sí existe la contradicción de tesis**, porque ambos Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos sometidos a su consideración realizaron un ejercicio interpretativo y convergen sobre un mismo punto de derecho consistente en si un particular dentro de su domicilio empuña o tiene un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, comete el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, o bien si se configura el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas.



22. De donde se tiene que arribaron a conclusiones contradictorias, porque mientras el entonces **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito** consideró que bajo tales circunstancias se comete el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, porque atendiendo a las características del arma de fuego no estaba amparada para los particulares su posesión ni la portación; el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito** estimó lo contrario, es decir, que no podía ser el delito de portación de arma de fuego, pues se configuraba el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo de aquellas fuerzas armadas del país, derivado de que la tenencia aconteció en el interior del domicilio, con independencia de las características del arma de fuego.

23. En conclusión, existe la contradicción de tesis porque ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron con criterios discrepantes en los cuales realizaron un ejercicio interpretativo por medio de su arbitrio judicial respecto a un mismo punto jurídico.⁶

24. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de ese Circuito, al referir que el implicado se encontraba dentro de un domicilio cuando tenía el arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, fue a partir de que estaba en el interior de una finca urbana; mientras que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, sostuvo que el imputado se encontraba en el domicilio en el momento que tenía el arma de fuego de uso reservado, y para tales efectos le dio la connotación de domicilio a la habitación de un motel, a partir de un estudio que efectuó en distinto apartado para verificar si hubo transgresión al derecho de inviolabilidad del domicilio por parte de los policías que lo detuvieron.

⁶ Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, registro digital: 165077. Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



25. Pues lo trascendente es que ambas tesis partieron de la premisa de que la tenencia del arma fue dentro del domicilio. Por tanto ese aspecto referente a lo que debe entenderse como domicilio para efectos de la tenencia de armas no es materia de la presente contradicción de tesis, y por ello escapa de esta resolución el determinar si la habitación de un motel se encuentra comprendida en esa connotación.

26. De ahí que con independencia de esa base de apreciación argumentativa de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que emitió su criterio en contienda, al haberse demostrado la existencia de la contradicción de tesis, ésta debe dilucidarse a fin de cumplir con el objetivo fundamental que consiste en terminar con la incertidumbre generada por la existencia de criterios contradictorios, lo que se logrará a través de la definición de una jurisprudencia producto de la resolución de este asunto.⁷

27. En ese contexto, el punto de contradicción da lugar a responder la siguiente interrogante:

28. Si un particular dentro de su domicilio tiene o trae consigo un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea *¿actualiza el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, o bien, se configura el diverso delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de esas fuerzas armadas?*

29. No es óbice para determinar la procedencia de la contradicción de tesis, que los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en sus crite-

⁷ Es de apoyo a la anterior consideración, por su contenido sustancial, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010, con registro digital: 165306, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

De igual forma, sirve de sustento, por las razones que la informan, la tesis 1a. LIV/2008, con registro digital: 168352, sustentada por esta Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 234, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES DERIVE DE UN AMPARO SEGUIDO EN LA VÍA INCORRECTA."



rios aquí contendientes hicieron referencia a la jurisprudencia 1a./J. 117/2008, de esta Primera Sala, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE."⁸

30. Ya que esa jurisprudencia derivó de la resolución de la contradicción de tesis 49/2008-PS,⁹ que tuvo por objeto dilucidar si se configuraba o no el delito de portación de arma de fuego sin licencia, cuando la persona la trae consigo dentro de su domicilio y realiza disparos sin lesionar a terceros. Esto es, fue respecto de la tenencia de un arma de fuego sin licencia, que no es de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

31. Por tanto, como incluso lo refirieron los Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivas resoluciones ahora en contienda, aun cuando hicieron alusión a la citada jurisprudencia, fijaron su criterio propio para resolver los ar-

⁸ Registro digital: 167882, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 314, cuyo texto es el siguiente: "El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna como garantía del gobernado la libertad de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, disposición que se reproduce en el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiéndole a quien las posea, la obligación de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro, cuya omisión actualiza la infracción administrativa prevista en el artículo 77, fracción II, de la legislación citada. Ahora bien, para determinar si se trata de posesión o portación de armas, es relevante especificar el lugar en que se usen, pues conforme a la ley suprema y a la ley reglamentaria de la materia, el término posesión se reserva para el domicilio del gobernado, mientras que la portación trae aparejada la noción de traslado del arma en cuestión, precisamente fuera del domicilio, y sólo puede ejercerse previa obtención de la licencia correspondiente, so pena de incurrir en el delito previsto en el artículo 81 de la ley indicada. En ese sentido, se concluye que no se configura el delito de portación de arma de fuego sin licencia si una persona realiza disparos en su domicilio sin lesionar bienes jurídicos, aun cuando no cuente con el permiso de la autoridad competente, en tanto que sólo se integra el supuesto normativo de posesión de arma de fuego, pero no de portación. Además, si la legislación federal no prevé como conducta delictiva el disparo de arma de fuego, la hipótesis mencionada no puede ser motivo de sanción a nivel penal, sin menoscabo de que con ella puedan cometerse delitos –como lesiones, homicidio o daño en propiedad ajena– consumados o en grado de tentativa e, incluso, a nivel culposos que, en su caso, habrán de sancionarse."

⁹ Resuelta por la Primera Sala, en sesión de 29 de octubre de 2008, por mayoría de 3 votos.



gumentos de los asuntos que fueron sometidos a su consideración, por tanto no se limitaron a aplicar la jurisprudencia de esta Primera Sala, para que entonces se pudiera considerar que la contradicción de tesis fuera improcedente al plantearse la contradicción entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

32. Lo que antecede, porque cada uno de los órganos jurisdiccionales que emitieron sus respectivos criterios, dieron razones por las cuales al parecer de uno de ellos la tesis podía ser aplicable en cierta parte por identidad jurídica, mientras que otro sostuvo que en nada resultaba aplicable.

33. QUINTO.—**Estudio.** Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Primera Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

34. Para resolver el punto de contradicción, es indispensable tener presente el contenido del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su evolución histórica.

35. El precepto en cuestión tiene su origen en la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete, en ese entonces surgió la inquietud de elevar como un derecho del hombre, la amplia facultad de poseer y portar armas para seguridad y legítima defensa, estableciendo como única limitación, el no portar armas prohibidas que señale la ley.

¹⁰ Conforme a la tesis 1a. CXV/2008, con registro digital: 167747, de la Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 402, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Asimismo, atento a la jurisprudencia 2a./J. 18/2010, con registro digital: 165305, de la Segunda Sala, criterio que comparte esta Primera Sala por las razones expuestas en este asunto, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 130, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."



36. El texto del artículo disponía lo siguiente:

"Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren."

37. Con la entrada en vigor de la Constitución de mil novecientos diecisiete, el artículo que se analiza se redactó en los términos siguientes:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."

38. De donde se aprecia que la amplia facultad de poseer y portar armas prevista de antaño, comenzó a ser limitada no sólo respecto de las prohibidas por la ley como ya se establecía en la Constitución anterior, sino por la reserva que hiciera la nación para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional. Además, que existió una prohibición expresa, también elevada a rango constitucional, consistente en que no se podría portar un arma en las poblaciones, sin sujetarse a los reglamentos de policía.

39. El citado artículo se reformó mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, para quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

40. Conviene destacar el contenido del proceso legislativo que dio sustento a la citada reforma.



41. Exposición de motivos:

"Las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917, respectivamente.

"Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

"La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

"Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el actual nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

"En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, la que ha originado el fenómeno llamado pistolero que es necesario combatir en bien de la colectividad.

"La reforma del artículo 10 constitucional, es procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley acorde a las circunstancias impe-



rantes en el país, determine los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como de las autoridades competentes para expedirlos.

"El otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativo a las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que, en última instancia, las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre; de ahí que el permiso para portar no debe de manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino, por el contrario crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal. ...".

42. Dictamen de la Cámara de Origen:

"La iniciativa en cuestión declara en sus considerandos que la portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los hombres exijan y sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección; afirmando que las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, así como el actual nivel cultural de sus habitantes, han determinado que la inmoderada portación de armas en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

"En el artículo 10 constitucional vigente, se establece como garantía individual el derecho de poseer armas de cualquier clase, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; autorizando a que se porten armas dentro de las poblaciones de acuerdo con los reglamentos de policía.

"La redacción de este precepto constitucional, ha dado lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente jurisprudencia en el sentido de que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que éstos establezcan, que indiscutiblemente debe tener el carácter administrativo, pero que ni las leyes penales ordinarias del Distrito



y territorios federales, ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos.

"El artículo similar de la Constitución de 1857, estableció el derecho de los hombres para portar armas para su seguridad y legítima defensa, dejando a la ley señalar cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portan. Su aprobación provocó un largo debate, expresando sus impugnadores su temor de que se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta y querían que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la Guardia Nacional. El diputado Zarco sin oponerse a que todos los hombres anden armados en los caminos y a que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno que una nación civilizada que la Constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres y que estos necesitan defenderse por sí mismos; y teme que en adelante ya no haya reyer-tas de palabras, sino que la menor disputa se decida en estocadas y a balazos y teme también que las fracciones que quieran extraviar al vulgo puedan hacer uso de este derecho.

"Por lo que se ve la reforma propuesta al artículo 10 constitucional coincide en el fondo con su antecedente de la Constitución de 1857, ya que ambas dejan a la ley federal y no a los reglamentos de policía como en la Constitución actual determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

"Los reglamentos de policía, a cuyas disposiciones deja el artículo 10 constitucional en vigor, reglamentar la portación y uso de armas, no son los instrumentos jurídicos idóneos para tutelar uno de los más importantes derechos del individuo, como es el de su seguridad personal, que debe quedar al cuidado de las instituciones y ser regulado por normas de mayor jerarquía.

"El aspecto concreto más trascendente en el proyecto del Ejecutivo, consiste en dejar vigente el derecho de los individuos a poseer armas en sus domicilios y dejar a una ley reglamentaria federal determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas. ...".



43. Tal como lo ha sostenido esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 72/2004-PS,¹¹ dicha reforma constitucional tuvo como fin fundamental controlar el uso indebido de toda clase de armas y proteger a la colectividad del temor, de la inseguridad y de los abusos de quienes, al amparo de una garantía individual, pusieron —y siguen poniendo— en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictivos, a veces premeditados y a veces irreflexivos, que surgen de la posesión y portación de una arma.

44. Asimismo, la restricción de la posesión de las armas exclusivamente al domicilio, significó y sigue significando la adecuada, legal y justa respuesta al clamor público para garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad, con la prohibición expresa de una posesión indebida por parte de quienes, sin motivo legal alguno, tienen y utilizan armas al amparo de un derecho constitucional. De igual forma la necesidad de limitar y sancionar la portación de armas de fuego inclusive que no fueran de las prohibidas.

45. Finalmente, el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en vigor al día siguiente de su publicación, para hacerlo congruente con las reformas constitucionales relativas a la materia de seguridad pública nacional, y la creación de la institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, así como las referencias a la Fuerza Armada permanente (o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea) y los cuerpos de reserva.

46. El citado precepto constitucional quedó en los siguientes términos:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley

¹¹ En sesión de 27 de octubre de 2004, de la cual resultó la jurisprudencia 1a./J. 111/2004, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA ESE DELITO RESPECTO DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS O JORNALEROS DEL CAMPO."



federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

47. Ahora bien, de la lectura del artículo 10 constitucional es posible advertir que se consagra el derecho de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, sujeto a ciertas condiciones, de poseer armas en el domicilio, con un propósito de seguridad y legítima defensa; quedando exceptuado del ejercicio de ese derecho, la posesión de armas prohibidas por la ley federal, así como las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente (del Ejército, Armada, Fuerza Aérea) y de los cuerpos de reserva.

48. Además, prevé que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas, bajo los casos, condiciones y lugares que determine la ley federal.

49. Señalado lo anterior, atendiendo a la materia a la cual se constriñe la presente contradicción de tesis, resulta importante conocer el sentido de los vocablos "*poseer y portar*", para efectos del citado artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que dieron lugar a la discrepancia de criterios por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito.

50. Importa tener presente que del proceso legislativo que originó la reforma constitucional, se obtiene que la finalidad de la posesión y la portación de armas —con excepción de las prohibidas y las de uso exclusivo de las fuerzas armadas— es la seguridad personal, pero en diferentes ámbitos espaciales, uno en el domicilio y otro, fuera de dicho lugar, respectivamente, por ello desde sus orígenes en el artículo 10 de la Constitución Federal se distingue la posesión de la portación de armas.

51. Adicionalmente, se tiene presente que en la exposición de motivos referente a la expedición de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se reiteró el propósito del Constituyente Permanente de sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el pistolero, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás, para lo cual era preciso establecer de manera minuciosa las condi-



ciones y requisitos para autorizar la portación de armas. Con la iniciativa se buscaba proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y más todavía, de quienes al usar armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, causan verdadero pánico colectivo.

52. Dicha ley federal el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, fue reformada, entre sus objetivos buscó incrementar las sanciones para el delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que conforme al texto anterior se sancionaba esa conducta con una sola punibilidad, y a partir de la reforma, se sanciona la portación de este tipo de armas con penas diversas según las características de los artefactos bélicos.

53. El veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron diversos preceptos de la mencionada ley federal, con la finalidad esencial de aclarar que además de la portación, también se sancionaba a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la posesión de armas reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas castrenses, cuando no se contara con el permiso correspondiente, con independencia de si la posesión ocurría en el domicilio del activo, ya que con anterioridad únicamente constituía una infracción de carácter administrativo.

54. Ahora bien, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento distinguen entre la posesión y portación de armas, en los siguientes términos:

"Título segundo

"Posesión y portación"

"Capítulo primero

"Disposiciones preliminares"

"Artículo 7. La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas."



"Artículo 8. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta ley."

"Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

"I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

"II. Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

"Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

"III. Las que menciona el artículo 10 de esta ley.

"IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22."

"Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

"I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

"II. Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

"III. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).



"IV. Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

"V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

"VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

"VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

"A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados."

"Artículo 10 Bis. La posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de esta ley, por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas."

"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

"a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

"b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

"c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.



"d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

"e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

"f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

"g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

"h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

"i) Bayonetas, sables y lanzas.

"j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

"k) Aeronaves de guerra y su armamento.

"l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

"En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

"Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley."



"Artículo 12. Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal."

"Capítulo segundo

"Posesión de armas en el domicilio

"Artículo 15. En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

"Por cada arma se extenderá constancia de su registro."

"Artículo 16. Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares."

"Artículo 17. Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera."

"Artículo 18. Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 19. La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia.

"Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del club o asociación."



"Artículo 20. Los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el reglamento."

"Artículo 21. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

"También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

"Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva."

"Artículo 22. Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas."

"Artículo 23. Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes."

"Capítulo tercero"

"Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas."

"Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

"Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.



"Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 25. Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

"I. Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

"II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó."

"Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes: ...

"Título cuarto

"Sanciones"

"Capítulo único"

"Artículo 77. Serán sancionados con diez a cien días multa:

"I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;

"...

"Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las "infracciones de policía."

"Artículo 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.



"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

"Artículo 83 Bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

"I. Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

"II. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.



"Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido."

"Artículo 83 Ter. Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley."

55. De todo lo anterior se tiene que los particulares pueden poseer armas en su domicilio para su seguridad y defensa legítima, con las condiciones y limitantes que prevé la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se hacen consistir sustancialmente en que dichas armas no sean prohibidas y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Lo mismo que pueden portar cierto tipo de armas pero con sujeción a los casos, condiciones, requisitos y lugares que establezca la ley federal.

56. De lo contrario será sancionada la posesión y la portación de este tipo de armas, como está previsto en la citada ley federal.

57. Así, de acuerdo al texto de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando una persona tiene un arma de fuego en su domicilio se entiende que la posee; mientras que si la extrae de dicho lugar, la porta; y si cualquiera de esas conductas se lleva a cabo excediendo las condiciones y limitantes que establece la propia Constitución y su ley reglamentaria que es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se comete un ilícito.



58. Así, es jurídicamente válido concluir que las características del arma que el gobernado tiene en su domicilio son relevantes en principio para determinar si se está ante una infracción administrativa o bien frente a una conducta delictiva.

59. Y, luego si se trata de un arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, el determinar si se está ante una posesión o portación, dependerá del lugar en el que se lleva a cabo la tenencia, pero no de las características del arma.

60. En este orden de ideas, si se trata de un arma de fuego de las cuales por sus características está permitida su tenencia en el domicilio, pero no se efectuó la manifestación para su registro a la Secretaría de la Defensa Nacional, dará lugar a la sanción administrativa correspondiente en términos del artículo 77, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; pero, si la tenencia se da fuera de su domicilio sin contar con la autorización o licencia correspondiente, entonces se actualizará el ilícito penal de portación de arma de fuego sin licencia.

61. Por otra parte, si el gobernado tiene en su domicilio un¹² arma de fuego de las reservadas para las fuerzas armadas, se estará ante el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en tanto que esa conducta se encuentra sancionada penalmente y no está amparada bajo el derecho previsto en el artículo 10 de la Constitución Federal de posesión de armas en el domicilio; sin embargo, si el sujeto activo tiene el arma de esas características bajo su disponibilidad y fuera de su domicilio, se configurará el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las citadas fuerzas armadas.

62. Por lo que, se insiste, la configuración del delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas o del diverso ilícito de por-

¹² Se aclara que se hace referencia a un arma porque fue el supuesto examinado por los criterios contendientes en esta contradicción de tesis. Sin perjuicio de que atento al artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se sanciona penalmente al que sin permiso correspondiente hiciere acopio de armas, que en términos del penúltimo párrafo de ese precepto, es la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.



tación de arma de fuego de esas características, dependerá del lugar en que el sujeto activo lleve a cabo la tenencia del arma, esto es si la tiene o lleva consigo en el interior de su domicilio será el delito de posesión, pero si la tiene o lleva consigo fuera de su domicilio, será el delito de portación.

63. Por ello, esta Primera Sala señala que el criterio sostenido en la contradicción de tesis 49/2008-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 117/2008 –a la que hicieron referencia las tesis contendientes– es de utilidad en cuanto sostiene que para determinar si se está ante una posesión o una portación, es trascendente conocer el lugar en el que se encuentra el particular al momento de la tenencia del arma de fuego, pues habrá posesión si el arma se tiene en el domicilio, pero será portación si la tenencia del arma se da fuera de él.

64. Sostener el criterio del anterior Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de ese Circuito, implicaría dejar sin contenido la adición al artículo 83 Ter a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se hizo por razones de política criminal, para sancionar la posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

65. De igual forma, la circunstancia de que el gobernado al empuñar un arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas realice disparos en el interior de su domicilio o al exterior con la intención de por lo menos lesionar a alguien o de causar algún daño, conforme a lo desarrollado en párrafos precedentes, tampoco impide considerar la configuración del delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas; con independencia de la actualización de algún otro delito que pudiera derivar de esos disparos.

66. Pues si bien tal posesión no puede considerarse amparada bajo la previsión del derecho contenido en el artículo 10 de la Constitución –de poseer armas para la seguridad y defensa legítima, precisamente por exceder las condiciones y limitaciones que impone la ley– la ilicitud penal de la posesión en el domicilio, deviene propiamente de las características del arma, pero éstas no varían la acción de poseer un arma de fuego que será considerada como un ilícito penal al ser reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.



67. De manera que tal acción es punible penalmente por configurarse la posesión ilícita de un arma de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

68. Tampoco puede sostenerse que si la conducta del sujeto activo en su domicilio particular no tuvo como finalidad salvaguardar la integridad o patrimonio, ello lleve a modificar la conducta de posesión de arma de uso exclusivo de las fuerzas armadas, para en su lugar actualizar la portación de arma de fuego de esas características.

69. Pues como ha quedado precisado, lo relevante para determinar si en esos casos se está ante un delito de posesión o de una portación, es si el arma se tiene dentro o fuera de su domicilio, no la intención o finalidad de su tenencia.

70. Ya que las circunstancias relativas a la intención de la posesión dentro de su domicilio o bien el determinar si el disparo del arma de fuego desde el interior del domicilio se encuentra comprendido entre las finalidades del artículo 10 de la Constitución, no permiten establecer si se trata de un delito de posesión o portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas. Esto sin perder de vista que, como se ha mencionado, el derecho para poseer armas en el domicilio (con excepción de las prohibidas y las de uso exclusivo de las fuerzas armadas) es para la seguridad y defensa legítima.

71. Así, de cualquier forma, al tratarse de un arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, no se podrá considerar legítima su posesión; por tanto se configurará el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, precisamente por la ilicitud penal de la tenencia en el domicilio del sujeto.

72. Pero si la sacare de su domicilio, se tratará del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

73. Con la anterior decisión incluso se favorece el respeto al principio de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sostener un criterio contrario a lo expuesto en los párrafos precedentes, se violentaría ese principio al permitir la actualización del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, cuando en realidad se configuraría el diverso



delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, con relevantes consecuencias en perjuicio de los gobernados.

74. Ya que el legislador previó para cada uno de esos delitos penalidades distintas atendiendo al bien jurídico tutelado que es la paz y seguridad de las personas y de la colectividad, que se sanciona por su puesta en peligro, ya sea con la posesión de armas o en mayor entidad con la portación de armas.

75. SEXTO.—**Criterio que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** En razón de todo lo anterior, el criterio que habrá de regir con el carácter de jurisprudencia es el siguiente:

POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UNA PERSONA LA TIENE O LA LLEVA CONSIGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO. El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su origen distingue la posesión de armas de la portación de armas y, en su texto vigente, prevé el derecho de los habitantes de la República Mexicana a poseer armas en el domicilio, con un propósito de seguridad y legítima defensa; quedando exceptuado del ejercicio de ese derecho la posesión de armas prohibidas por la ley federal, así como las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente y de los cuerpos de reserva. Además, prevé que podrá autorizarse a los habitantes la portación de armas en los casos, condiciones y lugares que determine la citada ley federal. Así, de conformidad con la Constitución y con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (ley reglamentaria de la materia), para determinar si se actualiza el delito de posesión, o bien, el de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, es de trascendencia el lugar en que se tenga el arma de fuego, de manera que la posesión se dará cuando una persona la tiene o la lleva consigo en el interior de su domicilio, mientras que la portación será cuando la tiene o la lleva consigo fuera del domicilio. En esas condiciones, atento al principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 constitucional, el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se actualiza cuando una persona es sorprendida con un arma de esas características en su domicilio, pero no se configura el delito de portación de esa arma, precisamente porque la tenencia se da dentro de su domicilio, sin que sea relevante que el arma de fuego sea de uso exclusivo de las fuerzas



armadas, pues si bien la posesión no puede considerarse amparada bajo la previsión del artículo 10 referido, lo cierto es que las características del arma no varían la acción de posesión que dará lugar a la conducta delictiva.

76. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia pronunciada en esta resolución, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente; y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UNA PERSONA LA TIENE O LA LLEVA CONSIGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO.

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su origen distingue la posesión de armas de la portación de armas y, en su texto vigente, prevé el derecho de los habitantes de la República Mexicana a poseer armas en el domicilio, con un propósito de seguridad y legítima defensa; quedando exceptuado del ejercicio de ese derecho la posesión de armas prohibidas por la ley federal, así como las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente y de los cuerpos de reserva. Además, prevé que podrá autorizarse a los habitantes la portación de armas en los casos, condiciones y lugares que determine la citada ley federal. Así, de conformidad con la Constitución y con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (ley reglamentaria de la materia), para determinar si se actualiza el delito de posesión, o bien, el de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, es de trascendencia el lugar en que se tenga el arma de fuego, de manera que la posesión se dará cuando una persona la tiene o la lleva consigo en el interior de su domicilio, mientras que la portación será cuando la tiene o la lleva consigo fuera del domicilio. En esas condiciones, atento al principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 constitucional, el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se actualiza cuando una persona es sorprendida con un arma de esas características en su domicilio, pero no se configura el delito de portación de esa arma, precisamente porque la tenencia se da dentro de su domicilio, sin que sea relevante que el arma de fuego sea de uso exclusivo de las fuerzas armadas, pues si bien la posesión no puede considerarse amparada bajo la previsión del artículo 10 referido, lo cierto es que las características del arma no varían la acción de posesión que dará lugar a la conducta delictiva.

1a./J. 5/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 264/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en



Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 14/2019, en el que determinó que, de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 117/2008, cuando el sujeto activo es detenido en el interior de su domicilio con un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, únicamente se configura el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo y no el de portación de dicho artefacto bélico, y

El sustentado por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 166/2014, que dio origen a la tesis aislada XVI.P.5 P (10a.), de título y subtítulo: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. EL HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO PORTE Y ACCIONE UN ARMA DE ESTE TIPO DENTRO DE SU DOMICILIO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACREDITE DICHO DELITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2516, con número de registro digital: 2007440.

Tesis de jurisprudencia 5/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de dos mil veinte.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 117/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 314.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIONES CIVILES DE QUINTANA ROO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO Y GUERRERO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 304/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2020. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de la presente



denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre diversos Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, misma en la que se encuentra especializada esta Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de **parte legítima**, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano que, aunque no haya emitido alguno de los criterios discrepantes, tiene legitimidad para denunciar la posible contradicción de tesis. Apoya a lo anterior, la tesis siguiente:²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN.—Los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen legitimación para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando los criterios discrepantes no emanen del tribunal al que pertenecen; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el numeral 227, fracción II, de la ley citada, señale que las contradicciones a las que se refiere la fracción II referida podrán denunciarlas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, toda vez que si bien es cierto que la fracción citada establece que deben denunciarlas los

² Décima Época. con número de registro digital: 2008306. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, materia común, tesis 1a. XVIII/2015 (10a.), página: 752.



Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis discrepantes, también lo es que permite a los Jueces de Distrito, en general, denunciarlas, sin hacer distinción alguna o exceptuarlos respecto de la posibilidad de presentar una denuncia, por lo que, por mayoría de razón, debe entenderse que **los integrantes de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, sin importar si emitió o no uno de los criterios discrepantes, puede denunciar una posible contradicción de tesis**, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios."

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Los antecedentes y consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

1	Amparo directo *****
Órgano:	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.
	Juicio en el que se decretó la caducidad: ordinario civil ***** , del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo.
	Juicio de origen: ordinario civil en ejercicio de la acción de indemnización por responsabilidad, expediente ***** .
Hechos:	a) Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil catorce, ***** en ejercicio de la acción de indemnización por responsabilidad demandó en la vía ordinaria civil a ***** y otros. b) En sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en autos del juicio ordinario civil ***** , del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia, se determinó prescrita la acción. c) En sentencia de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en los autos del toca civil ***** , del índice de la Primera Sala Especializada en Materias Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Chetumal, Quintana Roo, quien confirmó la sentencia de primera instancia. d) Inconforme con el fallo anterior, ***** por conducto de su mandataria judicial, ***** promovió amparo directo, mismo



	<p>que se radicó en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito bajo el número de expediente ***** , y una vez seguida la secuela procesal dictó sentencia en la que concedió el amparo a la quejosa, para el efecto de dejar insubsistente el fallo reclamado y dictar otro en el que se analizaron los agravios de la quejosa, considerando que la presentación de una demanda sí interrumpe la prescripción en un procedimiento declarado caduco.</p>		
<p>Criterio:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La figura de la caducidad, no puede considerarse como un desistimiento de la demanda o que la misma fue desestimada, ya que dicha figura si bien implica la pérdida de la instancia, lo cierto es que, conforme a la ley subsisten algunas consecuencias, tales como las resoluciones sobre litispendencia, conexidad, personalidad, y capacidad de los litigantes. Además de que de promoverse otro juicio posterior a aquél en el que se declaró la caducidad, ejercitando la misma acción, el demandante que promueva nuevamente está obligado a pagar los gastos y costas causadas en el primer juicio. • Por tanto, el término de prescripción debe considerarse interrumpido con la presentación de la demanda en el primer juicio, porque aun cuando se decretó la caducidad de la instancia en éste, tal declaración no genera la inexistencia jurídica de la demanda, pues algunas de sus consecuencias subsisten. 		
	<p>El plazo para la prescripción de la acción se interrumpe por la presentación de una demanda en un juicio que posteriormente se declara caduco.</p>		
<p>Marco legal</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="310 1042 491 1442"> <p>Caducidad</p> </td> <td data-bbox="491 1042 1075 1442"> <p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.</p> <p>"Artículo 131. La caducidad tiene por finalidad en la primera instancia dejar sin efecto el proceso pero no la acción y en la segunda instancia convertir en firmes las resoluciones recurrida. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta antes de la citación para oír sentencia definitiva, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> </td> </tr> </table>	<p>Caducidad</p>	<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.</p> <p>"Artículo 131. La caducidad tiene por finalidad en la primera instancia dejar sin efecto el proceso pero no la acción y en la segunda instancia convertir en firmes las resoluciones recurrida. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta antes de la citación para oír sentencia definitiva, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>
<p>Caducidad</p>	<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.</p> <p>"Artículo 131. La caducidad tiene por finalidad en la primera instancia dejar sin efecto el proceso pero no la acción y en la segunda instancia convertir en firmes las resoluciones recurrida. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta antes de la citación para oír sentencia definitiva, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>		



"a) Que hayan transcurrido ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada, y

"b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. Entendiéndose por meses los periodos comprendidos de treinta días."

"Artículo 132. La declaración de la caducidad tendrá los siguientes efectos:

"I. En la primera instancia.

"a) Las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

"b) Se puede iniciar un nuevo juicio ejercitando la misma acción.

"c) Las pruebas desahogadas en el procedimiento extinguido por caducidad pueden ser rendidas en el nuevo.

"d) La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de dos meses contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquel.

"e) Las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad, y capacidad de los litigantes, seguirán rigiendo dentro del nuevo juicio.

"f) Si se ejercita la misma acción el demandante está obligado a pagar los gastos y costas causadas en el primer juicio.



		<p>"g) La suspensión del procedimiento interrumpe el término de la caducidad.</p> <p>"h) En los juicios ejecutivos procede la caducidad en cualquier estado del procedimiento, mientras no quede cumplida la obligación.</p> <p>"i) Contra la declaración de caducidad en los juicios que admitan apelación procederá este recurso en ambos efectos.</p> <p>"II. En la segunda instancia:</p> <p>"a) El tribunal Superior declarará que han quedado firmes las resoluciones recurridas por virtud de la caducidad.</p> <p>"b) Contra la declaración de caducidad se admitirá reposición."</p>
	<p>Prescripción</p>	<p>Código Civil del Estado de Quintana Roo.</p> <p>"Artículo 2469. La prescripción se interrumpe:</p> <p>"I. Por la presentación de la demanda o por cualquier género de requerimiento o de interpelación hecha al deudor. Se considerará la prescripción como no interrumpida si el actor desistiese del requerimiento, de la interpelación o de la demanda, o fuese ésta desestimada; y</p> <p>"II. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.</p> <p>"Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde el vencimiento del nuevo plazo, mejor dicho, de la prórroga."</p>

**Tesis**

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO EN EL JUICIO RESPECTIVO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De la interpretación del artículo 2469 del Código Civil para el Estado, se advierte que la prescripción de la acción se interrumpe por la presentación de la demanda, por cualquier género de requerimiento o de interpelación hecha al deudor o porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; sin embargo, se considerará como no interrumpida si el actor desistiese del requerimiento, de la interpelación o de la demanda, o ésta fuese desestimada; hipótesis de excepción que no prevé la relativa a la declaración de caducidad por inactividad procesal, la cual, en términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, si bien tiene por finalidad, en la primera instancia, dejar sin efecto el proceso, no así la acción, y por efecto, entre otros, que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la promoción de la demanda, lo cierto es que esto no puede entenderse como la inexistencia de la presentación de aquélla y de todos los actos procesales ocurridos hasta la resolución firme de caducidad, toda vez que el propio legislador da ciertos efectos jurídicos al juicio declarado caduco, al establecer que las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, emitidas en éste, seguirán rigiendo dentro del nuevo juicio y, de promoverse otro, ejercitando la misma acción, el demandante estará obligado a pagar los gastos y costas causados en el primer procedimiento. Luego, la prescripción de la acción debe estimarse interrumpida con la presentación de una demanda, aun cuando en el juicio respectivo se decrete la caducidad de la instancia, por más que parte de sus consecuencias quedan sin efecto, pues otras, subsisten. Máxime



	<p>que en el numeral 2469 del invocado código sustantivo, se establecieron diversas hipótesis en las cuales se considera que no se interrumpe la prescripción y, entre ellas, no se incluyó la declaración de caducidad de la instancia, como sí se encuentra previsto el desistimiento del requerimiento, de la interpelación o de la demanda y su desestimación; lo que adicionalmente es acorde con el principio que establece que los casos de excepción son de interpretación restrictiva."³</p>
2	Amparo directo *****
<p>Órgano:</p>	<p style="text-align: center;">Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.</p> <p>Juicio en el que se decretó la caducidad: ordinario civil ***** radicado ante el Juzgado Primero Civil de Partido de San Miguel de Allende, Guanajuato. Auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.</p>
<p>Hechos:</p>	<p>Juicio de origen: ordinario civil sobre acción de pago de lo indebido, expediente *****</p> <p>a) ***** , en su carácter de síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, demandó en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción de pago de lo indebido de ***** el pago de lo indebido por la cantidad de \$***** (*****), misma que se radicó en el índice del Juzgado Segundo Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, bajo el número de expediente ***** .</p> <p>b) ***** , por medio de su apoderado legal ***** , al contestar la demanda opuso como excepción la contenida en el ordinal 1382 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, es decir, la prescripción negativa de la acción.</p>

³ Décima Época. con número de registro digital: 2020133 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada, Fuente: «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, materia civil, tesis XXVII.1o.10 C (10a.), página: 5309.



c) Una vez seguida la secuela procesal, el citado Juzgador el quince de junio de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la que tuvo por acreditada la excepción de prescripción negativa opuesta por la demandada y la absolvió de las prestaciones reclamadas.

d) Inconforme con el fallo anterior, el apoderado legal del ***** , promovió recurso de apelación, del que conoció la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien lo radicó bajo el número de expediente ***** de su índice.

e) Una vez seguida la secuela procesal correspondiente dictó sentencia, en donde revocó la resolución de primera instancia y dictó una nueva en la que declaró acreditados los elementos de la acción intentada por el actor y condenó a la parte demandada al pago.

f) En contra de la resolución anterior ***** , promovió amparo directo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, quien lo radicó bajo el número de expediente ***** , de su índice.

g) Una vez seguida la secuela procesal resolvió conceder el amparo a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara una nueva resolución, en la que considerara que la sustanciación del juicio ordinario civil ***** no interrumpió el plazo para que operara la prescripción de la acción de pago de lo indebido, al haberse decretado la caducidad de la instancia en ese procedimiento.

Criterio:

- Al haberse decretado la caducidad de la instancia en el expediente número ***** , radicado en el Juzgado Primero Civil del Partido Judicial del Estado de Guanajuato, se generó la inexistencia jurídica de la demanda y la misma no resulta apta, ni interrumpe el plazo de prescripción.

- La presentación de una demanda en una instancia en la que se declaró la caducidad, carece de efecto alguno, como expresamente lo dispone el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.



<p>El plazo para la prescripción de la acción, no se interrumpe por la presentación de una demanda en un juicio que posteriormente se declara caduco.</p>	
<p>Marco legal:</p>	<p>Caducidad</p> <p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.</p> <p>"Artículo 387. La caducidad de la primera instancia produce el efecto de anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentada la demanda, pero no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso; por consecuencia, se sobreseerá el asunto y las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantándose las medidas preparatorias, de aseguramiento y cautelares. <u>También quedará sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la presentación de la demanda.</u> Caducada la instancia, caducarán los incidentes."</p>
	<p>Prescripción</p> <p>Código Civil para el Estado de Guanajuato.</p> <p>"Artículo 1382. La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución."</p>

<p>3</p>	<p>Amparo directo *****</p>
<p>Órgano:</p>	<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.</p>
<p>Hechos:</p>	<p>Juicio caduco: Juicio ejecutivo mercantil ***** radicado en el Juzgado Sexto de lo Civil.</p> <p>Juicio en el que se decretó la caducidad de la instancia mediante sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, dentro de los autos del expediente *****</p>



Juicio de origen: Ejecutivo mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, expediente *****.

a) ***** , a través de su endosataria en procuración ***** , demandó en la vía ejecutiva mercantil de ***** el pago de \$***** (*****), por concepto de suerte principal al haber suscrito un pagaré en favor de la parte actora, intereses moratorios y el pago de gastos y costas.

b) De la demanda conoció el Juez Segundo de lo Civil de Puebla, quien la radicó bajo el número de expediente *****.

c) Mediante proveído de once de enero de dos mil seis, el Juez Primigenio ordenó formar el expediente respectivo, reconoció la personalidad de la endosataria en procuración, admitió la demanda en ejercicio de la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, admitió pruebas y dio orden al diligenciarlo adscrito a su juzgado para constituirse en el domicilio de la demandada y requerir el pago de las prestaciones reclamadas.

d) Previo emplazamiento ***** interpuso recurso de apelación contra el auto admisorio; y contestó *ad cautelam* la demanda, oponiendo como excepción la de prescripción de la acción cambiaria.

e) Del recurso conoció la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, quien la radicó con el número de toca ***** y dictó sentencia en la que revocó el auto combatido, declarando **prescrita la acción** promovida.

f) Inconforme con el fallo anterior, ***** , por conducto de su endosataria en procuración ***** , presentó demanda de garantías, de la que conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, quien se declaró incompetente y la remitió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien se avocó a su conocimiento y la registró bajo el número de expediente *****.

g) Una vez seguida la secuela procesal, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en que resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

**Criterio:**

- Los artículos 1041 y 1076, fracción I, del Código de Comercio, debidamente relacionados permiten concluir que ya que el segundo párrafo del primero establece que sólo se considera como no interrumpida la prescripción una vez promovida la demanda, si la misma se desecha o desiste de ella el actor, la fracción I del segundo precepto establece que uno de los efectos de la caducidad es el de convertir en ineficaces las actuaciones del juicio, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, y ya que el primer juicio se declaró caduco, no interrumpió el término de prescripción negativa prevista en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque esa caducidad trae como consecuencia el que se tenga por no presentada la demanda inicial.

- No es obstáculo para lo anterior, el que la fracción II del artículo 1076 del Código de Comercio, establezca la excepción de la ineficacia señalada, a las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promueva y que las pruebas rendidas en el juicio declarado caduco pueden invocarse de oficio por las partes en el nuevo proceso, pues estas dos excepciones a la regla general, únicamente tienen el efecto de evitar que lo admitido o declarado en el juicio caduco pueda ser variado en el nuevo juicio que se promueva, pero no para no tener por interrumpida la prescripción por la presentación de la demanda a la que expresamente se refiere el artículo 1041 del Código de Comercio.

- La declaración de caducidad debe equiparse a la desestimación de la demanda y, por ende, no interrumpe el término de prescripción extintiva, ya que la desestimación de una demanda no necesariamente existe cuando se da la declaración expresa del Juez en ese sentido, sino también se actualiza con actuaciones o declaraciones que se traduzcan o indiquen tal circunstancia.

El plazo para la prescripción de la acción no se interrumpe por la presentación de una demanda en un juicio que posteriormente se declara caduco.



Marco legal:	Caducidad:	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "Artículo 165. La acción cambiaria prescribe en tres años contados: "I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto, "II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128." Código de Comercio. Artículo vigente al momento de instarse el juicio de origen (2006) "Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley. "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias: "a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y "b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. "Los efectos de la caducidad serán los siguientes: "I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiéndola en ineficaces las actuaciones del juicio y
---------------------	-------------------	---



volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

"II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

"III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

"IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

"V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

"VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

"VII. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición; y

"VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera ins-



	<p>tancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."</p>
Prescripción:	<p>Código de Comercio.</p> <p>Artículos vigentes al momento de instarse el juicio de origen (2006).</p> <p>"Artículo 1041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.</p> <p>"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."</p> <p>"Artículo 1042. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."</p>
Tesis:	<p>"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. NO SE INTERRUMPE POR LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA QUE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, AUN CUANDO LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y PRUEBAS RENDIDAS EN ÉL PUEDAN INVOCARSE EN EL NUEVO JUICIO QUE SE PROMUEVA. La pres-</p>



cripción negativa, prevista en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se interrumpe con la presentación de una demanda que da inicio a un procedimiento en el que, finalmente, se decreta la caducidad de la instancia, pues los efectos jurídicos de ésta consisten en que se tenga por no presentada la demanda inicial, al tenor de la interpretación relacionada de los diversos 1041 y 1076, fracción I, del Código de Comercio, en los que respectivamente se prevén las hipótesis en que se interrumpe la prescripción en materia mercantil y uno de los efectos de la caducidad. Cabe precisar que lo establecido en la fracción II del citado artículo 1076 no resulta contrario a lo que señala la referida fracción I al determinar que uno de los efectos de la caducidad es extinguir la instancia pero no la acción convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, toda vez que se exceptúan de la ineficacia señalada las resoluciones firmes relativas a las excepciones procesales opuestas, así como las pruebas rendidas en el proceso que se ha declarado caduco, las que pueden regir en cualquier juicio que se promueva e invocarse de oficio o por las partes, pues esas dos excepciones a la regla general que señala la fracción primera de esa disposición legal, únicamente tienen el efecto de evitar que lo admitido o declarado en el juicio caduco pueda ser variado en el nuevo que se promueva, pero no el de interrumpir la prescripción por la presentación de la demanda a que se refiere el mencionado artículo 1041.⁴

⁴ Novena Época. con número de registro digital: 173222. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materia civil, tesis VI.2o.C.538 C, página 1847.



4	Amparo directo *****
Órgano:	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.
Hechos:	<p>Juicio caduco: Juicio Ejecutivo Mercantil ***** promovido por ***** y ***** , en procuración de ***** , en contra de ***** .</p> <p>Juicio de origen: juicio ejecutivo mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, expediente ***** .</p> <p>a) ***** , a través de su endosatario en procuración, demandó en la vía ejecutiva mercantil de ***** , el pago de la cantidad de \$***** (*****) como suerte principal, generado por el adeudo de tres pagarés, cada uno por la cantidad de \$***** (*****) .</p> <p>b) De la demanda conoció el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira, Tamaulipas, quien radicó con el número de expediente ***** .</p> <p>c) La demandada al contestar la demanda alegó que había operado la prescripción de la acción cambiaria y seguida la secuela procesal, el juzgador de origen dictó sentencia el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, en la que declaró procedente la acción ejercitada, al desestimar la excepción de prescripción planteada con motivo de la presentación de la diversa demanda relativa al juicio ejecutivo mercantil ***** y condenó a la parte demandada.</p> <p>d) Inconforme con el fallo anterior, la demandada interpuso recurso de apelación del que conoció la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien la radicó bajo el número de toca ***** , y mediante sentencia de veinticuatro de abril del dos mil seis declaró fundado el agravio esgrimido por la recurrente agraviada y revocó la sentencia de primera instancia, declarando procedente la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa.</p> <p>e) Inconforme con el fallo anterior, ***** , endosatario en procuración de ***** , interpuso demanda de garantías de la que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, quien la radicó bajo el número de expediente ***** y bajo sesión de seis de septiembre de dos mil seis, negó el amparo a la quejosa.</p>



<p>Criterio:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1041 y 1076, del Código de Comercio, por una parte, la prescripción se interrumpe por la demanda, por cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones y por la renovación de documentos del acreedor, constituyendo la prescripción negativa una pena que se impone a quienes abandonan el ejercicio de un derecho, y por otra, la caducidad de la demanda, equivale a la abdicación o abandono de ese derecho, o a la renuncia de una convención empezada a ejecutar, pues opera con motivo de la inacción del titular durante un tiempo prefijado, denotando la falta de interés del promoviente. • Por disposición del artículo 1076 del Código de Comercio, al haberse decretado la caducidad de la instancia en un juicio previo, devienen en ineficaces las actuaciones volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, porque la caducidad genera la inexistencia jurídica de la demanda. • Por tanto, no se puede hablar de una presentación de demanda, que cumpla con el requisito establecido por el artículo 1041, para poder considerar interrumpida la prescripción de la acción cambiaria deducida.
<p>El plazo para la prescripción de la acción no se interrumpe por la presentación de una demanda en un juicio que posteriormente caducó.</p>	
<p>Marco legal:</p>	<p>Caducidad: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p> <p>"Artículo 165. La acción cambiaria prescribe en tres años contados:</p> <p>"I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto,</p> <p>"II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."</p> <p>Código de Comercio.</p> <p>Artículo vigente al momento de instarse el juicio de origen (2005).</p>



"Artículo. 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

"a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

"b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

"Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

"I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los registros públicos correspondientes;

"II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

"III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

"IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;



	<p>"V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;</p> <p>"VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;</p> <p>"VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición; y,</p> <p>"VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."</p>
<p>Prescripción:</p>	<p>Código de Comercio.</p> <p>Artículo vigente al momento de instarse el juicio de origen (2005).</p> <p>"Artículo 1,041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.</p> <p>"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."</p>

**Tesis:**

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SI EN UN JUICIO ANTERIOR FUE DECRETADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA GENERANDO LA INEXISTENCIA JURÍDICA DE LA DEMANDA, ÉSTA NO PUEDE SERVIR PARA INTERRUPIR EL PLAZO DE DICHA FIGURA PROCESAL EN EL NUEVO EJERCICIO DE AQUÉLLA. Si bien es cierto que de conformidad con el párrafo primero del artículo 1041 del Código de Comercio, la prescripción de la acción se interrumpe con la sola presentación de la demanda, también lo es que acorde con la fracción I del artículo 1076, de ese mismo ordenamiento, uno de los efectos de la caducidad es la extinción de la instancia, convirtiendo en ineficaces las actuaciones, volviendo las cosas al estado que tenían antes de dicha presentación; por ende, si en un juicio anterior fue decretada la caducidad de la instancia generando la inexistencia jurídica de la demanda, ésta no resulta apta, ni puede servir para interrumpir el plazo de prescripción en el nuevo ejercicio de la acción mercantil. Sin que obste a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar la jurisprudencia 1a./J. 109/2001, que aparece publicada en la página 110 del Tomo XIV, relativo al mes de diciembre de 2001, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 166, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO LOS DIVERSOS 1041 Y 1042 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).', dado que no examina la interrupción del plazo de la prescripción por la presentación de la demanda en un juicio previo, donde se decreta la caducidad de la instancia."⁵

⁵ Novena Época. con número de registro digital: 173511. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, materia civil, tesis XIX.1o.A.C.39 C, página 2293.



5	Amparo directo *****
Órgano:	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito.
Hechos:	<p>Juicio caduco: Juicio ordinario civil en autos del expediente ***** , radicado ante el Juez Tercero Civil de Tlalnepantla, Estado de México.</p> <p>Juicio de origen: Juicio ordinario civil, en ejercicio de la acción de rescisión de contrato de compraventa, en el expediente ***** .</p> <p>a) Por escrito presentado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ***** demandó en la vía ordinaria civil de ***** , la rescisión de contrato de compraventa de un bien inmueble celebrado el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.</p> <p>b) De la demanda conoció el Juez Primero de lo Civil de Tlalnepantla, quien la radicó bajo el número de expediente ***** y emplazó a la demandada quien interpuso la excepción de prescripción extintiva y reconvino de la parte actora el otorgamiento y firma del contrato de compraventa elevado a escritura pública.</p> <p>c) Al contestar la demanda reconventional, ***** , a nombre de ***** , manifestó que la acción no había prescrito ya que previamente el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, demandó a la actora reconconvencionista la rescisión del contrato de compraventa ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Tlalnepantla, Estado de México, misma demanda que se radicó bajo el número de expediente ***** .</p> <p>d) Una vez seguida la secuela procesal, el Juez primigenio dictó sentencia el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la que condenó a ***** , a las prestaciones reclamadas en la reconvección; y, declaró prescrita la acción principal.</p> <p>e) Inconforme con el fallo anterior, ***** , a través de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación del que conoció la Primera Sala Civil Regional de Tlalnepantla, quien lo radicó bajo el número de toca ***** .</p> <p>f) El once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala en cita dictó sentencia en la que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y condenó al apelante al pago de costas en ambas instancias.</p>



	<p>g) Inconforme con el fallo anterior, ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, quien lo radicó bajo el número de expediente ***** .</p> <p>h) Una vez seguida la secuela procesal, el Tribunal Colegiado del Conocimiento dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo a la quejosa.</p>
<p>Criterio:</p>	<ul style="list-style-type: none">• De los artículos 263 y 264, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se advierte que la prescripción positiva es un medio para liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo, cuando se reúnan las condiciones establecidas por ley.• El citado término se interrumpe con la interposición de demanda o con una interpelación judicial hecha al deudor; sin embargo, se considera como no interrumpida si el actor se desistiere de ella o fuera desestimada.• Si se interpone una demanda contra el obligado y ese libelo origina un proceso, en el cual se declara posteriormente la caducidad de la instancia, esta perención produce el efecto de anular todos los actos procesales verificados con anterioridad y con ello se origina no sólo la ineficacia de la presentación de la demanda, sino también, de la interpelación contenida en la misma, pues se tiene como no presentada la inicial; en consecuencia, la declaración de caducidad se equipara a la desestimación de la demanda y, por ende, no interrumpe el término de la prescripción extintiva, máxime que la demanda o interpelación no pueden ser invocados en cualquier otro juicio sobre la misma controversia."
<p>Marco legal:</p>	<p>El plazo para la prescripción de la acción no se interrumpe por la presentación de una demanda que posteriormente caduca.</p> <p>Caducidad: Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.</p> <p>Artículos vigentes al momento de instarse el juicio de origen (1995).</p> <p>"Artículo 263. La caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentada la demanda."</p>



	<p>"Artículo 264. En cualquier juicio sobre la misma controversia no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco, pero las pruebas documentales pueden reproducirse en un proceso nuevo, surtiendo sus efectos legales."</p>
<p>Prescripción:</p>	<p>Código Civil del Estado de México.</p> <p>Artículos vigentes al momento de instarse el juicio de origen (1995).</p> <p>"Artículo 2052. La prescripción extintiva es un medio de liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones establecidas por la ley."</p> <p>"Artículo 2061. Fuera de los casos de excepción, se necesita un lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."</p> <p>"Artículo 2068. El término de la prescripción se interrumpe:</p> <p style="padding-left: 40px;">"I. Por la interposición de demanda o cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor.</p> <p style="padding-left: 40px;">"Se considerará como no interrumpido el término para la prescripción por interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.</p> <p style="padding-left: 40px;">"II. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indudables del derecho de la persona contra quien prescribe.</p> <p style="padding-left: 40px;">"Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."</p>



	Tesis:	"CADUCIDAD. LA DEMANDA DE UN JUICIO EN QUE SE DECRETA LA, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De los artículos 2052 y 2068 del Código Civil del Estado, así como de los numerales 263 y 264 del código adjetivo civil, se advierte que la prescripción extintiva es un medio de liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y con las condiciones establecidas por la ley. Ahora bien, el citado término se interrumpe con la interposición de la demanda o con la interpelación judicial hecha al deudor; sin embargo, se considera como no interrumpido el término, por interpelación judicial, cuando el actor se desistiere de ella o fuere desestimada su demanda. Así, cuando se interpone una demanda en contra del obligado y ésta origina un proceso, en el cual se declara la caducidad de la instancia, dicha perención produce el efecto de anular todos los actos procesales verificados y con ello se origina no sólo la ineficacia de la presentación de la demanda, sino también de la interpelación contenida en ella, pues en esa hipótesis se tiene como no presentada la demanda inicial; en consecuencia, la declaración de caducidad debe equipararse a la desestimación de la demanda y, por ende, igual que ésta, como no interrumpido el término de prescripción extintiva que siguió corriendo." ⁶
--	---------------	--

6	Amparo directo *****	
Órgano:	Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.	
Hechos:	Juicio caduco:	Juicio sumario civil en el expediente ***** del índice del Juez de Zacoalco de Torres, Jalisco, quien decretó la caducidad el trece de marzo de mil novecientos setenta y ocho.
	Juicio de origen:	Sumario civil, en ejercicio del interdicto para recuperar la posesión, en el expediente *****.

⁶ Novena Época. con número de registro digital: 198256. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, materia civil, tesis: II.2o.C.T.55 C, página 359.



a) En marzo de mil novecientos setenta y tres, ***** demandó a ***** en la vía civil sumaria el interdicto de recuperar la posesión de un predio rústico en cuyo juicio se admitió la demanda, se emplazó al demandado, éste se opuso a lo reclamado en su contra al considerarse propietario del inmueble por habérselo vendido la madre de la actora con autorización de ésta, y en marzo de mil novecientos setenta y ocho, a petición de la parte demanda el Juez de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, decretó la caducidad de la instancia, por haberse dejado de actuar por más de trescientos sesenta días naturales.

b) Inconforme, la actora interpuso recurso de revocación, el cual fue desechado por extemporáneo.

c) Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio de amparo, mismo que fue registrado con el número ***** en el índice del Juez Primero de Distrito en el Estado de Jalisco.

d) Tras los trámites de ley, el Juez de Distrito sobreesayó el juicio.

e) Con motivo de lo anterior, la actora intentó un nuevo juicio ordinario, demandando las mismas acciones en contra del señor *****, mediante escrito presentado el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

f) Juicio del que conoció el Juez de Zocoalco, Jalisco, quien lo radicó bajo el número de expediente *****.

g) Al emplazarse al demandado, éste hizo valer, entre otras, la **excepción de prescripción**.

h) La excepción fue declarada procedente por el Juez de Primera Instancia y confirmada por la segunda instancia.

i) Inconforme, la actora intentó nuevamente juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, quien una vez seguida la secuela procesal, resolvió **negar** el amparo a la quejosa.

Criterio:

• Si bien la caducidad no extingue la acción y ésta se puede ejercitar de nuevo, ello sólo opera cuando no ha transcurrido el término que la ley señala para la prescripción de la acción que se ejercita.



	<ul style="list-style-type: none">• Al haber caducado la instancia, todo lo actuado en el primer juicio quedó nulificado, por eso no es posible que se interrumpa la prescripción.
	El plazo para la prescripción de la acción no se interrumpe por la presentación de una demanda en un juicio que posteriormente se declara caduco.
Marco legal:	<p>Caducidad: Código de Procedimientos Civiles del entonces Distrito Federal vigente al momento de la sustanciación del juicio de origen (1978), aplicado por el Tribunal Colegiado en forma supletoria.</p> <p>"Artículo 137. Bis. ... La Caducidad extingue el proceso pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio..."</p> <p>Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente al momento de la sustanciación del juicio de origen (1978), aplicado por el Tribunal Colegiado en forma supletoria.</p> <p>"Artículo 378. La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.</p> <p>"Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso."</p>
	<p>Prescripción: Código Civil del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículos vigentes al instarse el juicio de origen (1978).</p> <p>"Artículo 1198. La prescripción se interrumpe:</p> <p>"I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;</p> <p>"II. Por demanda u otro cualquier género de interpe-lación judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso;</p>



	<p>"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;</p> <p>"III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.</p> <p>"Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título; y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."</p> <p>"Artículo 1205. El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella."</p>
<p>Tesis:</p>	<p>"INTERDICTOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. NO SE INTERRUMPE POR LA EXISTENCIA DE UN JUICIO EN QUE SE HAYA EJERCITADO TAL ACCIÓN, SI EN DICHO JUICIO SE DECLARÓ LA CADUCIDAD. No asiste la razón a la amparista al sostener que el juicio que caducó interrumpió la prescripción de la acción interdictal, puesto que al haber caducado aquel primer juicio en que se ejercitó inicialmente la acción de mérito, por falta de interés de la propia amparista, es claro que contrariamente a lo que ésta sostiene y como justo lo estimó la Sala, todo lo actuado en ese juicio quedó nulificado y por tanto no pudo ser apto para interrumpir la prescripción aludida, razonamiento que encuentra apoyo en lo que al respecto se expresa en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que textualmente reza en lo conducente: 'El artículo 378 precisa las consecuencias de la caducidad por desistimiento o por abandono. Si las partes no tienen voluntad de proseguir el juicio, lo actuado pierde toda significación, porque cada acto procesal es significativo sólo en tanto que, coordinado en la serie de pasos del desenvolvimiento procesal, sirve como precedente de la resolución final que ha de dictarse, y si ya ésta no se habrá de</p>



	dictar, todo lo hecho carece de finalidad, y las cosas han de quedar como si no se hubiera interpuesto la demanda, es decir, se nulifica 'ipso jure' todo lo actuado, y no podrá invocarse en ningún juicio futuro." ⁷
--	---

7	Amparo directo *****
Órgano:	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.
Hechos:	Juicio caduco: Juicio sumario civil radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, bajo el número de expediente *****
	Juicio de origen: Juicio sumario civil de reparación de daños y perjuicios, en el expediente *****.
	a) *****, demandó en la vía sumaria civil de ***** y/o *****, *****, el pago de \$***** (*****), por concepto de daños y perjuicios.
	b) Seguida la secuela procesal el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, dictó sentencia definitiva en la que determinó que el actor no probó su acción y los demandados acreditaron su excepción de prescripción.
	c) Inconforme con lo anterior, *****, interpuso recurso de apelación del cual conoció la Sala Civil del Tribunal Superior del Estado de Guerrero, quien dictó sentencia el cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, dentro de autos del toca número *****, en la que confirmó la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia, en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares.
	d) En contra de la resolución anterior, *****, por su propio derecho, promovió demanda de garantías en el juicio que se radicó bajo el número de expediente *****, y que en sesión de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, determinó negarse.

⁷ Séptima Época. con número de registro digital: 249808. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 169-174, Sexta Parte, materia civil, página 108.



<p>Criterio:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Al haberse declarado caduco el primer juicio instaurado, se tienen por ineficaces las actuaciones del mismo, según lo establecido por el artículo 139 Bis, de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Guerrero y, por tanto, los efectos producidos por la caducidad de la instancia declarada, es decir, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la contestación de la demanda, no extinguen la acción deducida, quedando a salvo la posibilidad de intentar un nuevo juicio. • De conformidad con el punto anterior el quejoso debió ejercitar la nueva acción dentro del término previsto por la legislación sustantiva. • En conclusión, la presentación de la primera demanda que fue declarada caduca, ningún efecto puede producir en cuanto a la interrupción del término de la prescripción de la acción, pues estimó que dicha caducidad equivale a desestimar la demanda.
<p>El plazo para la prescripción de la acción no se interrumpe por la presentación de una demanda en un juicio que posteriormente se declara caduco.</p>	
<p>Marco legal:</p>	<p>Caducidad: Ley Adjetiva del Estado de Guerrero.</p> <p>Artículos vigentes al momento de instarse el juicio de origen (1991)</p> <p>Artículo 139 bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencias, si transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no opere promoción de cualquiera de las partes.</p> <p>"Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.</p> <p>"La declaración de la caducidad de la instancia deberá sujetarse a las siguientes reglas:</p>



"I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser objeto de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren los requisitos a que se refiere el presente artículo.

"II. La caducidad extingue el proceso pero no la acción; consecuentemente se puede iniciar un nuevo juicio.

"III. La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio en la primera instancia y las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, debiéndose levantar los embargos preventivos y cautelares.

"Se exceptúan de la ineficacia antes dicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en legal forma.

"IV. La caducidad hecha valer en la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de alzada.

"V. La caducidad en los incidentes operará de pleno derecho una vez transcurridos seis meses, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta. Por la aprobación de aquel.

"VI. La caducidad de la instancia no podrá declararse:

"a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los incidentes y juicios que con ellos se relacionen que se tramiten independientemente o por los mismos se motiven.



		<p>"b) En todas las actuaciones de jurisdicción voluntaria.</p> <p>"c) En los juicios seguidos ante jueces menores.</p> <p>"d) En los juicios de alimentos y en los que se relacionen con los artículos 322 y 323 del Código Civil.</p> <p>"VII. La suspensión de un procedimiento produce de inmediato la interrupción del término de la caducidad.</p> <p>"VIII. Contra la declaración del término de la caducidad de la instancia procederá el recurso de revocación en los juicios que no admitan apelación, debiéndose sustanciar con un escrito de cada parte en el que propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas. De alegatos y sentencia. En los juicios que admitan apelación cabe ésta en ambos efectos. Si la declaración se hiciera en segunda instancia deberá admitirse la reposición. En ambos casos la sustanciación deberá limitarse a un escrito de cada parte en que ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa de la declaración de la caducidad en los juicios que admiten la apelación, cabe ésta, en el efecto devolutivo, con igual sustanciación."</p>
	<p>Prescripción:</p> <p>Tesis:</p>	<p>Código Civil del Estado de Guerrero.</p> <p>Artículos vigentes durante la resolución del juicio de origen (1991):</p> <p>"Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que haya causado el daño."</p> <p>"ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERRUPTIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA. NO SE DA, SI EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITÓ CON ANTERIORIDAD SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Si en un juicio promovido con</p>



	<p>anterioridad se ejercitó la acción de daños y perjuicios y por inactividad procesal de las partes se declaró la caducidad de la instancia; resulta claro, que por los efectos que causa dicha caducidad, se extingue el proceso, pero no la acción, pudiendo promoverse un nuevo juicio; sin embargo, al volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda y al convertirse en ineficaz ésta, según lo ordenado por el artículo 139 Bis, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, es evidente que la interrupción del término de prescripción de la acción reclamada no se produce; por lo que, el mismo debe computarse, atento a lo previsto en el diverso 1934, del Código Civil del Estado, a partir del día en que se ocasionaron los daños."⁸</p>
--	---

CUARTO.—**Inexistencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así es, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en

⁸ Octava Época. con número de registro digital: 214274. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, noviembre de 1993, materia civil, tesis, página 280.



los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto; lo que proporciona certidumbre en las decisiones judiciales y otorga mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En ese sentido, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Derivado de lo anterior es posible afirmar que, para la procedencia de una contradicción de tesis, deben verificarse las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una



norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, como lo ha determinado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁹

⁹ Tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página: 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con



De igual forma, dicho criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."¹⁰

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte

base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.



de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."¹¹

Con base en lo anterior, esta Primera Sala debe verificar si los criterios contendientes cumplen los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis.

Ahora, el primer requisito se cumple, pues los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo al resolver los asuntos que tuvieron a su consideración.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, con número de registro digital: 165076.



Es así, los siete tribunales cuyas ejecutorias emitidas en amparo directo aquí contienden, determinaron si la caducidad decretada en un juicio previo al de origen, interrumpía la prescripción de la acción, habiendo concluido seis de ellos que no, y uno más que sí.

Sin embargo, de los juicios que dieron origen a los amparos directos en los que emitieron su criterio, se advierte que el marco legal aplicado en la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el amparo directo ***** , no permitía una interpretación respecto del tema aquí controvertido, en virtud de que, en relación a los efectos de la caducidad, el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, establece en forma específica que la caducidad no interrumpe la prescripción; circunstancia que no ocurre con las demás legislaciones aplicadas por los diversos Tribunales Colegiados, al resolver los amparos que sometidos fueron a su consideración, y que ahora contienden, pues las mismas establecen que la caducidad de la instancia tiene entre sus efectos: volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda; anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose por no presentada la demanda; extinguir la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, entre otras, ello sin especificar, como lo hace la legislación del Estado de Guanajuato en el artículo 387 de su Código de Procedimientos Civiles, entre los efectos de la caducidad, lo siguiente: "También quedará sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la presentación de la demanda". Precisión legislativa que trajo como consecuencia el criterio del tribunal de mérito, en el sentido de que el plazo para la prescripción de la acción no se interrumpe por la presentación de la demanda en un juicio que caducó.

En consecuencia, si el contenido jurídico analizado por el mencionado Tribunal Colegiado, es diverso al interpretado por los diversos contendientes, ello torna inexistente la contradicción de tesis que ahora nos ocupa en relación con el criterio sustentado en el amparo directo ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

Lo anterior es así, en virtud de que no se cumple el segundo de los requisitos mencionados, relativo a que los ejercicios interpretativos giren en torno a



un mismo tipo de problema jurídico, dado el sentido gramatical de una norma, porque en la especie, la divergencia de criterio entre el Tribunal Colegiado en mención y el adoptado por los contendientes, atendió a que las consecuencias de la caducidad de la instancia en una y otras legislaciones eran diversas.

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.—Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos."¹²

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Con independencia de la inexistencia apuntada, debe decirse que el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo ***** , en el sentido de considerar que la caducidad decretada en un juicio previo al de origen, interrumpió la prescripción en este último, en virtud de la presentación de la demanda en el anterior aun cuando se decretó la caducidad de la instancia; sí es susceptible de integrar la presente contradicción; ello es así, porque en dicho juicio constitucional se analiza una cuestión jurídica esencialmente igual a la abordada en las otras ejecutorias, esto es, en los juicios de amparo directo ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; ***** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; ***** del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; ***** del entonces

¹² Jurisprudencia 2a./J. 43/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, materia común, con número de registro digital: 195941, página 93.



Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; y, ***** del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Siendo que todos ellos determinaron que el plazo para la prescripción de la acción, no se interrumpe por la presentación de una demanda en un juicio que fue declarado caduco.

Con base en lo resaltado, se tiene por cumplido el primer requisito para la existencia de la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados conocieron de asuntos en los que se dilucidó si la declaración de caducidad interrumpe o no el término para la prescripción, arribando a conclusiones distintas.

Ahora bien, el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis también se cumple, porque se advierte que ocurre el punto de toque suficiente para estimar que en el presente asunto sí existe la contradicción de criterios denunciada, en tanto que los Tribunales Colegiados adoptaron conclusiones distintas, esto, porque el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, determinó que la caducidad interrumpía la prescripción, mientras que los diversos tribunales contendientes, establecieron que no.

No es óbice a lo anterior, que los juicios de origen sean civiles de distintas entidades, así como dos de ellos mercantiles, en virtud de que si bien se rigen por diversas legislaciones y materias; lo cierto es que los preceptos que analizaron para emitir sus resoluciones, son de igual contenido jurídico, como destacado ha quedado en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Apoya lo anterior, la tesis de esta Primera Sala, surgida al resolver la contradicción de tesis 309/2011, que versa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.—Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el



ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."¹³

Por último, el tercer requisito para la existencia de la contradicción de tesis, de igual manera se encuentra satisfecho, pues lo anterior da lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ¿la presentación de la demanda en un juicio en el que a la postre se decreta la caducidad de la instancia, interrumpe el plazo para la prescripción?

Derivado de lo anterior, la presente contradicción se estima existente entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo *****; y el criterio sustentado en los juicios de amparo directo *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; ***** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; ***** del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; ***** del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; y, ***** del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

SEXTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

A fin de estar en posibilidad de resolver la presente contradicción, es preciso destacar algunas notas sobre la figura jurídica de la caducidad:

¹³ Tesis aislada 1a. LXI/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, con número de registro digital: 2001867, página 1198.



- Es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales; tiene su principal fundamento en la presunta voluntad de las partes, que por el abandono en que han dejado el juicio, por un determinado periodo de tiempo, hacen presumir su tácito acuerdo en la renuncia de éste.

- Se aplica en virtud de que, si las partes dejan de actuar durante cierto tiempo en el proceso, es precisamente porque han perdido interés en éste; por lo que la caducidad resulta ser de interés público, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que no hayan juicios pendientes indefinidamente de resolver.

- Tiene su fundamento en la presunción de abandono de la instancia por parte de los litigantes, quienes en atención al principio dispositivo, tienen la obligación de impulsar el procedimiento.

Así, en relación a dicha sanción procesal por inactividad, esta Primera Sala se ha pronunciado en torno a su constitucionalidad, a través de los criterios que a continuación se enuncian:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.—La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley; ahora bien, el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que la prevé, no transgrede el derecho al debido proceso al estar establecida en una ley formal y material, emitida por el órgano competente para legislar en la materia; además, persigue una finalidad válida, consistente en evitar la existencia de litigios pendientes por tiempo indefinido, darles estabilidad y poner fin a su indecisión, para proteger los principios constitucionales de seguridad jurídica y de que la administración de justicia se realice en plazos razonables; además de ser una medida necesaria porque garantiza las finalidades perseguidas, en cuanto impone una sanción a las partes si no se ajustan a los plazos y términos que fijen las leyes, y es proporcional, pues sólo tiene aplicación en las instancias y etapas del juicio en las que es necesaria la intervención de las partes para aportar elementos al Juez para



que continúe con el procedimiento, y no opera por el solo transcurso del tiempo ni por la inactividad del juzgador, además de que sólo extingue la instancia y no priva a las partes de iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos."¹⁴

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.—La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley. Ahora bien, el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que la prevé, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y faculta al legislador para establecer los plazos en los que deben resolverse los litigios y, por tanto, también a adoptar las medidas que considere necesarias para cumplir ese fin: de ahí que el legislador jalisciense, a fin de evitar que los litigios se prolonguen infinitamente, previó la caducidad de la instancia para lograr el fin constitucionalmente válido de que los Jueces administren justicia de forma pronta y expedita y evitar que las partes queden en estado de indefensión e incertidumbre por no saber cuál es el estatus de su juicio, esto es, si va continuar o a terminar."¹⁵

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.—La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos

¹⁴ Tesis aislada 1a. CCLXXIX/2018 (10a.), publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en» la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, materias constitucional y civil, con número de registro digital: 2018566, página 264.

¹⁵ Tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2018 (10a.), publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en» la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, materias constitucional y civil, con número de registro digital: 2018567, página 266.



fijados por la ley. Por otra parte, el principio de igualdad, reconocido por los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procura la equiparación de oportunidades para las partes en las normas procesales, y al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por una situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones; asimismo, este derecho no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra. De ahí que si la caducidad de la instancia se aplica de igual forma a las partes en los juicios, pues para ambas éste termina anticipadamente y deja a salvo todos sus derechos, a fin de que los hagan valer en un nuevo juicio, no se coloca a ninguna en una posición aventajada ni en una desventaja para conseguir su pretensión."¹⁶

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.—La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley. Por su parte, el derecho de audiencia consiste en que, previamente al acto privativo de derechos, libertades o propiedades, se siga juicio en el que se notifique al demandado el inicio del procedimiento, que se le dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas por las que se pretenda defender, alegue y se resuelva sobre las prestaciones reclamadas. Ahora bien, el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que prevé la caducidad de la instancia, no transgrede el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁶ Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2018 (10a.), publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en» la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, materias constitucional y civil, con número de registro digital: 2018565, página 265.



Mexicanos, pues dicha figura no puede considerarse como un acto privativo, al no afectar la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos que se ventilen en juicio, ya que se limita a declarar anticipadamente la terminación del juicio por el desinterés de las partes de continuarlo y concluirlo, y deja a salvo las acciones y los derechos sustantivos para que las partes puedan iniciar un nuevo juicio y ventilar en él dichos derechos."¹⁷

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.—El precepto y fracción citados, al establecer como causa de caducidad del proceso la inactividad procesal por más de un año, no vulneran el derecho fundamental a una justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio cuyo estudio sea necesario. Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin natural de un proceso es la composición de un litigio mediante la emisión de una sentencia donde se determine el derecho que ha de prevalecer y la cual constituye su modo normal de terminación, también lo es que la culminación del proceso puede sobrevenir por otros medios donde la controversia planteada no queda resuelta, como el relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el cual obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y de interés social, pues tiene lugar entre los funcionarios del Estado y los justiciables para el cumplimiento de la función jurisdiccional; de ahí que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber estatal de impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados en las leyes, como lo ordena el artículo 17 constitucional, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad. De ahí que la caducidad de la instan-

¹⁷ Tesis aislada 1a. CCLXXVII/2018 (10a.), publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en» la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, materias constitucional y civil, con número de registro digital: 2018564, página 265.



cia encuentra respaldo en el precepto constitucional citado, en la medida en que el motivo por el cual se estableció se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción."¹⁸

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.—La caducidad que regula el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, es parte de un procedimiento en el que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se permite a las partes iniciar un juicio, mediante la presentación de una demanda, ser emplazadas y tener la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, presentar alegatos y obtener una resolución que resuelva de fondo el problema, con base en leyes emitidas con anterioridad al hecho y por tribunales imparciales y competentes. Así, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente. Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el Juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, es el incumplimiento de las partes a su carga procesal, esto es, el incumplimiento a su obligación correlativa de sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley. Ahora bien, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen que los Estados deben conceder a las partes un plazo ilimitado para cumplir con sus cargas procesales dentro del procedimiento. En ese sentido, este Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que los derechos fundamentales y, en particular, las garantías judiciales y de acceso a la justicia, pueden limitarse o restringirse, siempre que la medida restrictiva cumpla con los requisitos siguientes: a) persiga una finalidad

¹⁸ Tesis aislada 1a. CCXCVII/2014 (10a.), publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en» la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, materias constitucional y civil, con número de registro digital: 2007234, página 525.



que la Constitución Mexicana o la Convención Americana permita o proteja; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de esa finalidad; y c) sea proporcional, esto es, que se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo, de forma que no se alcance a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos protegidos por la convención o la Constitución Mexicana; además, la Corte Interamericana agrega que la limitación debe estar consignada en una ley formal y material. De ahí que el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no vulnere los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque está contenida en una ley formal y material, que es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expedido por un órgano legislativo competente para legislar en materia civil; persigue una finalidad constitucionalmente válida, en el sentido de que no haya litigios pendientes por tiempo indefinido, y porque es necesaria para dar eficacia a la finalidad perseguida, en cuanto a que impone una sanción a las partes en caso de no sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes. Asimismo, es proporcional, siempre que se sujete a lo siguiente: a) sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la sola inactividad del tribunal; b) sólo extingue la instancia, lo que se traduce en que no se priva a las partes de su derecho a iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos; c) sólo tiene lugar en juicios regidos por el principio dispositivo, en los que se ventilan intereses particulares y, por ende, derechos disponibles; y, d) debe estar sujeta a plazos razonables, de forma que la caducidad sólo opere si es evidente que ha habido desinterés de las partes, o que han abandonado el juicio."¹⁹

"CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La caducidad regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Cons-

¹⁹ Tesis Aislada 1a. LXXIII/2014 (10a.), publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en» la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materias constitucional y civil, con número de registro digital: 2005616, página 632.



titución Federal, por el hecho de decretarla cuando el actor deja de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales. Lo anterior es así, ya que es una consecuencia de la propia conducta de quien en determinado momento inició un procedimiento de naturaleza mercantil, y posteriormente desatendió los plazos y términos previamente fijados por el legislador. En este sentido, si la caducidad genera que la parte actora no pueda continuar con su procedimiento por inactividad procesal en un periodo transcurrido de ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial, ello no significa que el Estado deje de asumir su deber de procurar el acceso a la justicia, toda vez que dicha condición es una forma de garantizar las formalidades del procedimiento, mismas que deben ser respetadas por los órganos jurisdiccionales."²⁰

De igual manera, ha fijado criterios en el sentido de que la caducidad no implica la pérdida del derecho del gobernado para volverlo a ejercitar, siempre y cuando lo haga en el tiempo que señala la ley, existiendo incluso casos en los que, habiendo transcurrido el plazo para una acción como la hipotecaria, pueda instarse la vía ordinaria

Al respecto, es de invocarse el siguiente criterio:

"VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. SU CADUCIDAD NO IMPIDE QUE LA ACCIÓN HIPOTECARIA PUEDA EJERCITARSE EN LA VÍA ORDINARIA.—En la medida en que el legislador, en uso de su libertad configurativa, establezca vías especiales consideradas idóneas para hacer valer ciertas pretensiones, los gobernados deben hacer uso de ellas pues, en caso contrario, carecería de sentido la atribución que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al legislador, encaminada a regular y establecer las características de los procesos judiciales. Sin embargo, lo anterior no debe llevarse al extremo de impedir que los gobernados hagan efectivos sus derechos, si éstos siguen vigentes, cuando las vías especiales hayan caducado, o por alguna otra razón no puedan utilizarse; en cuyo caso, los gobernados pueden hacer uso, en forma subsidiaria, de otras vías en la medida en que cumplan con los requisitos de procedencia

²⁰ Tesis aislada 1a. CIV/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, materias constitucional y civil, con número de registro digital: 161901, página 170.



que las propias vías establezcan, y se sometán al procedimiento de que se trate. Así, en los casos en que no puede accederse a una vía privilegiada, por haber caducado, mientras se mantenga vigente el derecho que pretende hacerse valer, el Estado debe garantizar un medio para hacerlo efectivo, como puede ser la vía ordinaria, de conformidad con el artículo 17 constitucional, lo cual no vulnera el derecho al debido proceso de la demandada, pues al conducir el proceso a través de una vía a la que legalmente se tenga acceso, se le da oportunidad de defenderse, en tanto puede conocer todas las reglas procesales con anterioridad, incluso podría considerarse beneficiada en caso de no desahogar el proceso a través de las vías privilegiadas, pues la vía ordinaria suele establecer mejores condiciones para la defensa de sus derechos. Por lo anterior, una vez caducada la vía sumaria hipotecaria, el acreedor podrá ejercer su acción en la vía ordinaria, sujetándose a todos los requisitos, términos y condiciones aplicables a dicha vía, pudiendo llamar al juicio tanto a sus deudores hipotecarios, como al garante hipotecario o al titular registral del bien hipotecado, en caso de ser una tercera persona; en el entendido de que mientras siga vigente la vía hipotecaria, el acreedor estará obligado a hacer uso de ésta, y no podrá usar otra vía para el ejercicio de su acción hipotecaria, en términos de las jurisprudencias 1a./J. 63/2007, 1a./J. 91/2011 y 1a./J. 42/2013 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones siguen rigiendo exclusivamente durante el plazo en que está vigente la vía hipotecaria."²¹

Ahora bien, de las legislaciones civiles contendientes, así como de la diversa mercantil, se advierte un común denominador en cuanto a las consecuencias de la caducidad, como son:

- Que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; que se pueda iniciar otro juicio ejercitando la misma acción; las pruebas desahogadas en el procedimiento extinguido por caducidad puedan ser rendidas en el nuevo; las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad, y capacidad de los litigantes, sigan rigiendo en el nuevo juicio; si se ejercita la misma acción, el demandante se encuentre obligado

²¹ Tesis aislada 1a. CLIX/2016 (10a.), publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en» la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, materia civil, con número de registro digital: 2011839, página 711.



a pagar los gastos y costas causados en el primer procedimiento (artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo).

- Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, a excepción de las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera, así como las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva; y, las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda (artículo 1076 del Código de Comercio).

- Anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentada la demanda, sin que en otro juicio sobre la misma controversia pueda invocarse lo actuado en el proceso caduco, salvo las pruebas documentales que pueden reproducirse en un proceso nuevo, surtiendo sus efectos legales (artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

- Extinguir el proceso pero no la acción, pudiendo en consecuencia iniciarse un nuevo juicio (artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del entonces Distrito Federal aplicado supletoriamente; así como anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda (artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente).

- Extinguir el proceso pero no la acción, pudiéndose iniciar un nuevo juicio, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio en la primera instancia, y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, debiéndose levantar los embargos preventivos y cautelares, exceptuándose de la ineficacia antes dicha las resoluciones firmes sobre



competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere; asimismo, las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en legal forma.

De lo expuesto se advierte un común denominador en las legislaciones sujetas a estudio, consistente en que la caducidad implica que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda en el juicio en que fue declarada; sin embargo, establecen salvedades, en relación a determinaciones y pruebas, precisando que las mismas pueden considerarse en otro juicio que se promueva.

Así, una vez establecido en qué consiste la figura de la caducidad; así como sus consecuencias; y, el hecho de que su actualización extingue la instancia pero no la acción; es necesario aludir a la figura de la prescripción, con el objeto de determinar si ésta se interrumpe o no con el juicio en el que se decreta la caducidad.

Bajo ese contexto, procede ahora a destacar algunas notas sobre la prescripción negativa:

- Es una institución del derecho civil destinada a descargar las obligaciones contraídas por las personas una vez que éstas no les han sido exigidas por sus acreedores en los tiempos y formas objetivamente señalados por la ley.

- Sobre su importancia, esta Primera Sala ha establecido, que la prontitud da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues implica que se ajusten a los plazos y términos previamente establecidos en las leyes, tanto los justiciables como las autoridades encargadas de impartir justicia.

- En efecto, si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto, que ese derecho se debe ejercer de manera oportuna, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.



• Pese a que la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene el gobernado frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación, que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen las leyes sustantivas y procesales. Por tanto, cualquier gobernado que pretenda tener acceso a la justicia, debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que de lo contrario, la ley, a través de la prescripción, presume una falta de interés al respecto.

• En ese sentido se ha pronunciado esta Primera Sala, al resolver el **amparo directo en revisión *******,²² en el que interpretó los artículos 17, segundo párrafo,²³ de la Constitución y 8.1,²⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1,²⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para concluir que, como lo había sostenido la Segunda Sala,²⁶ del dere-

²² **Amparo directo en revisión *******, aprobado el 27 de noviembre de 2013 por mayoría de 3 votos, ponencia del Ministro Pardo Rebolledo. Las reflexiones en cita se encuentran en las páginas 50 a 52. Exactamente en los mismos términos se encuentra el **amparo directo en revisión *******, resuelto el 23 de septiembre de 2015 por mayoría de cuatro votos, ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Este asunto reiteró en los mismos términos el previamente invocado.

²³ **Artículo 17.** ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

²⁴ **Artículo 8.** Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

²⁵ **Artículo 14**

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

²⁶ La sentencia en cita invoca la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, «con



cho de acceso a la jurisdicción derivan los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

• También, al resolver el **amparo directo en revisión** *****²⁷ esta Primera Sala se pronunció en torno a lo que denominó "*derecho a la prescripción (libe-*

número de registro digital: 171257» cuyo rubro es: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

²⁷ **Amparo directo en revisión** ***** , resuelto el 2 de julio de 2014 por mayoría de 4 votos, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

"**Voto particular** que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión *****.

I. Antecedentes.

"...

"III. Razones del disenso en que se sustenta el voto particular.

"En principio debo aclarar que la decisión a la que arriba la mayoría me parece 'justa', en tanto que el juicio del que emana el acto reclamado en el juicio de amparo directo, quedó inactivo por 14 años.

"No obstante, la razón que me aparta del criterio de la mayoría y me obliga a formular el presente voto, radica en que desde mi perspectiva, dicha interpretación sólo sería válida, si en la legislación procesal aplicable no se previera la caducidad, pero no cuando como en el caso, si se prevé esa institución.

"Considero que esto es así, pues la caducidad y la prescripción son dos instituciones distintas, cuya función y consecuencias también lo son.

"En esa virtud, si en el procedimiento judicial del que emana el acto que se reclamó en el juicio de amparo directo que dio origen al recurso de revisión, se reconocen ambas instituciones, no se puede aplicar una ignorando los alcances de la otra, pues por certeza y seguridad jurídica, la impartición de justicia en principio, debe ser al tenor de las leyes que rigen el procedimiento de que se trate, pues pasar por alto esas normas tratando de corregir lo que se estima un injusto, no sólo puede generar otro injusto, sino que necesariamente rompe con la certeza y la seguridad jurídica que resultan fundamentales en cualquier estado de derecho.

"En ese orden de ideas, al impartir justicia es indispensable tener presente cuáles son las instituciones que tienen aplicación en el procedimiento y los alcances de éstas.

"Ahora bien, aunque la normatividad que regula esas instituciones puede combatirse cuando se estima que una determinada institución es inconstitucional, en tanto que el sistema jurídico mexicano establece esa posibilidad, se debe tener presente que esa posibilidad no es irrestricta, pues para ello deben cumplirse ciertas condiciones y además, deben combatirse a través del procedimiento o vía que se determine para ese efecto.

"En esa virtud, si para poder combatir una norma es necesario que ésta cause un perjuicio, me parece que en el caso, el artículo que causaba perjuicio a la parte quejosa, no es el que establece que '*la demanda interrumpe el plazo de la prescripción*' (artículo 166 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), sino aquel que impide que opere la caducidad antes del emplazamiento, es decir, el artículo 137-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.



ratoria o negativa)", como corolario del principio de seguridad jurídica. Asunto del que se desprende que la seguridad jurídica constituye la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, y de ella se ha desprendido un derecho de las personas a conocer o tener certeza sobre su situación jurídica, lo cual comprende una previsibilidad sobre el supuesto en el que se encuentren y respecto a las posibilidades a su alcance para salvaguardar sus derechos.

- Así, se considera que se actualiza una violación a este principio cuando *"se genera un estado de incertidumbre sobre los derechos"*.

- A la luz de lo anterior, el *"derecho a la prescripción"* o *"a ampararse en los plazos de prescripción"* surge de la necesidad de que las relaciones jurídicas –y particularmente las patrimoniales– entre las personas, no permanezcan inciertas indefinidamente.

- Lo anterior se complementa con un castigo al abandono del titular del derecho prescrito, pues la prolongada incertidumbre derivada de la inactividad o silencio en torno al ejercicio del mismo lesionan el interés social.²⁸

"Esto es así, pues si la prescripción y la caducidad son instituciones diversas con alcances distintos, es evidente que una vez interrumpida la prescripción por la presentación de la demanda, para que pudiera volver a correr el término de ésta, primero se debían extinguir los efectos generados con la presentación de la demanda, para lo cual era necesario que operara la caducidad, en tanto que uno de los efectos de esta institución, es tener por extinguido el proceso que se inicia precisamente con la presentación de la demanda, por tanto aplicar sin más la prescripción, a partir de que se deja de actuar en el juicio, implica pasar por alto la institución de la caducidad y sus efectos, lo cual por certeza y seguridad jurídica, sólo sería posible si dicha institución no estuviera prevista en el procedimiento respectivo.

"En tal virtud, desde mi perspectiva, al existir la institución de la caducidad, no se podía interpretar el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los términos en que lo hizo la mayoría, pues en todo caso se debió combatir la inconstitucionalidad del artículo que impide que opere la caducidad antes del emplazamiento, sobre todo cuando ante la afirmación del quejoso, en el sentido de que el juicio permaneció inactivo durante un tiempo prolongado, el Tribunal Colegiado señaló que debía interpretarse en el sentido de que operó la caducidad de la instancia, pero que sobre ese punto, ya se había determinado que debió haber sido materia de amparo indirecto.

"Por tales motivos, aun cuando no inadvierto que el juicio natural permaneció inactivo por un largo tiempo, no comparto el sentido de la sentencia a que este voto se refiere, pues la certeza y la seguridad jurídica son fundamentales en cualquier estado de derecho, lo cual no se logra cuando se pasan por alto las instituciones que se establecen en los procedimientos."

²⁸ Lo último fue retomado en el amparo directo en revisión 5450/2015, resuelto el 6 de abril de 2016 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del cual derivó la tesis aislada 1a. CCXV/2016 (10a.), registro de IUS: 2012440, publicada en «el *Semanario Judicial de*



Ahora bien, en relación a la interrupción de la prescripción, cabe señalar que las legislaciones aplicadas en los criterios contendientes, establecen que ello ocurre entre otras circunstancias por la presentación de la demanda, pero que se considerará como no interrumpida si el actor desistiese de la misma, o fuese ésta desestimada, habiendo establecido los tribunales contendientes del Segundo, Tercero, Sexto, Décimo Noveno y Vigésimo Primer Circuitos, que la caducidad debía entenderse como una desestimación de la demanda; de ahí, la no interrupción de la prescripción con motivo de la caducidad.

Conclusión que esta Primera Sala estima es una postura correcta, en virtud de que aun cuando no en forma total, esta Primera Sala se ha pronunciado en relación a la interrupción de la prescripción, considerando que la caducidad no la interrumpe.

Se realiza tal afirmación, porque del amparo directo en revisión ^{*****}, a que se ha hecho mención, surgió una tesis aislada en la que se hace referencia a la legislación mercantil, y se establece que en relación con la interrupción de la prescripción, a diferencia de lo previsto en los Códigos de Comercio anteriores al vigente (reforma de mayo de mil novecientos noventa y seis), en los que se estableció que la interrupción de la prescripción por demanda o interpelación judicial, daba lugar a que el plazo se computara nuevamente a partir de la última gestión judicial; ahora en el código vigente se había adoptado el sistema establecido en el Código de Comercio Español de 1885, en el cual, sobre la base de que la demanda o la interpelación judicial dependían de la condición esencial de que el demandante venciera en el juicio que promovió, debía estimarse que la interpelación judicial resultaba ineficaz, como si no hubiera existido, cuando: 1) el actor desiste de ella; 2) caducara la instancia; o, 3) la demanda o interpelación es desestimada; por lo cual se previó que en cualquiera de esos tres supuestos no se consideraría interrumpida la prescripción por demanda o interpelación judicial.

la Federación del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas y en» la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 505, cuyos título y subtítulo son: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."



La tesis de referencia, es la siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. EN LOS JUICIOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE MAYO DE 1996, OPERA CUANDO TRANSCURRE POR COMPLETO EL PLAZO RESPECTIVO EN INACTIVIDAD PROCESAL. De la interpretación del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece, entre otras cosas, que la demanda interrumpe la prescripción, en relación con los diversos 1041 y 1042 del Código de Comercio y 1175 del Código Civil Federal, según la evolución histórica de las normas mercantiles, se advierte que, a diferencia de lo previsto en los códigos de comercio anteriores al vigente, donde la interrupción de la prescripción por demanda o interpelación judicial daba lugar a que el plazo se computara nuevamente a partir de la última gestión judicial, en el código vigente se adoptó el sistema establecido en el Código de Comercio español de 1885, en el cual, sobre la base de que la demanda o la interpelación judicial depende de la condición esencial de que el demandante venza en el juicio que promovió, debe estimarse que la interpelación judicial resulta ineficaz y como si no hubiera existido, cuando: 1) el actor desiste de ella; 2) caduca la instancia; o, 3) la demanda o interpelación es desestimada; por lo cual, se prevé que en cualquiera de esos tres supuestos se consideraría no interrumpida la prescripción por demanda o interpelación judicial. No obstante lo anterior, los artículos 1041 y 1042 del Código de Comercio vigente, no prevén como supuesto de interrupción de la prescripción el de la caducidad de la instancia, con lo cual se generó un vacío en el sistema, que vino a llenarse hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, al preverse dicho supuesto, pero el vacío se mantuvo respecto de los juicios regidos con el texto del código anterior a esa reforma, que se subsanó en parte con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que para esos juicios se admite la aplicación supletoria de la caducidad establecida en las leyes procesales locales vigentes antes de esa fecha, ya que en algunas de ellas no se prevé dicha institución, o ésta sólo está prevista desde el emplazamiento. Así, ante ese vacío, la norma debe integrarse para permitir el efectivo ejercicio del derecho a la prescripción, como manifestación de la garantía constitucional de seguridad jurídica; y esto se logra con la aplicación, por analogía, del artículo 1042 del Código de Comercio, para estimar que cuando la prescripción se interrumpe por demanda o interpelación judicial, vuelve a computarse



por entero el plazo desde la última gestión judicial cuando el impulso procesal corresponda a las partes, de modo que si dicho plazo se completa en estado de inactividad procesal, la acción habrá prescrito.²⁹

Criterio éste que se retoma, en virtud de que efectivamente, la caducidad implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, y además constituye una sanción a la inactividad de las partes; por tanto, es dable considerar que la demanda presentada en un juicio concluido por caducidad no interrumpe la prescripción, pues arribar a una conclusión opuesta, atentaría contra las garantías de seguridad y certeza jurídicas, ya que como se ha evidenciado, la prescripción intenta preservarlas, al tener como fin, entre otras circunstancias, que las relaciones jurídicas –y particularmente las patrimoniales– entre las personas, no permanezcan inciertas indefinidamente, lo que de igual manera ocurriría si a través del juicio caduco se suspende la prescripción, en virtud de que tal circunstancia implicaría incertidumbre jurídica.

En efecto, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica ha sido considerada como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano.

Ese derecho radica en la necesidad de que las personas conozcan o tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, de modo que su violación tiene lugar cuando se genera un estado de incertidumbre sobre los derechos.

En esas condiciones, es dable señalar que en aras del respeto a la garantía del debido proceso, debe atenderse a las instituciones que lo rigen, como son la prescripción y la caducidad.

Por ello, si las mismas constituyen sanciones a la falta de interés de quien considera tiene un derecho, la primera porque no se ejerce en juicio, y la segun-

²⁹ Tesis aislada 1a. XI/2017 (10a.), publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en» la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, materia civil, registro digital: 2013491, página 385.



da, porque habiéndolo instado no se está pendiente de que continúe su curso; entonces, al ser obligación de los justiciables ejercer con oportunidad sus derechos; debe decirse que en aras de preservar la seguridad jurídica, lo cual comprende la previsibilidad sobre el supuesto en que se encuentren y respecto a las posibilidades a su alcance para salvaguardar sus derechos. Entonces, debe considerarse que ese principio se viola cuando se genera un estado de incertidumbre sobre los derechos.

Efectivamente, a través de la prescripción se logra que las relaciones jurídicas entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente; por tanto, si esa figura se entiende como un castigo al abandono del titular del derecho prescrito y, la caducidad también es una sanción a la inactividad de los sujetos procesales, que además tiene como fundamento la presunta voluntad de las partes que por el abandono en que han dejado el juicio por el periodo que establece la ley, presumen tácito acuerdo en la renuncia de sus derechos y además vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, aun cuando algunas de las legislaciones civiles y mercantil analizadas en las ejecutorias contendientes, establezca que ciertas determinaciones del juicio caduco, así como pruebas, pueden servir al diverso que se vuelva a promover; lo cierto es que ello debe considerarse sujeto a que el demandante que pretenda ejecutar un nuevo juicio se encuentre dentro del término que marca la ley para hacerlo, sin estimarse interrumpida la misma con el inicio del juicio caduco, pues se insiste, la caducidad es una sanción a la inactividad o desinterés de los litigantes; de ahí que, otorgar prerrogativas a quien no está pendiente de ejercitar sus derechos en la forma y términos que precisan las leyes a su alcance, iría en perjuicio de las garantías de seguridad jurídica y debido proceso a que se ha venido haciendo referencia.

En consecuencia, esta Primera Sala concluye que la prescripción no se interrumpe con la presentación de la demanda, en un juicio en el que a la postre se decreta la caducidad de la instancia.

Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado con el siguiente rubro y texto:



PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIONES CIVILES DE QUINTANA ROO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO Y GUERRERO). En diversos juicios ordinarios civiles o ejecutivos mercantiles, había operado la caducidad de la instancia y en juicio posterior la parte demandada adujo como excepción la prescripción negativa de la acción, con fundamento en las legislaciones aludidas. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta la caducidad de la instancia interrumpe el plazo de prescripción. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta la caducidad de la instancia no interrumpe el término para la prescripción. Lo anterior, en virtud de que la caducidad es una consecuencia de la inactividad en el juicio, que se traduce en una falta de interés de los justiciables en su prosecución; de ahí que, estimar que la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta dicha figura, interrumpe la prescripción de la acción, atentaría contra la seguridad jurídica, pues implicaría otorgar una prerrogativa a quien no está pendiente de ejercer sus derechos en la forma y términos que precisan las leyes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo *****; y los establecidos al resolver los amparos directos ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; ***** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; ***** del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; ***** del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; y, ***** del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.



SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre el criterio sustentado el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el amparo directo *****; y los diversos sentados al resolver los diversos amparos *****; del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; ***** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; ***** del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; ***** del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; y, ***** del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá a lo que se refiere respecto a la legitimación; y, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIONES CIVILES DE QUINTANA ROO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO Y GUERRERO).

En diversos juicios ordinarios civiles o ejecutivos mercantiles, había operado la caducidad de la instancia y en juicio posterior la parte demandada adujo como excepción la prescripción negativa de la acción, con fundamento en las legislaciones aludidas. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta la caducidad de la instancia interrumpe el plazo de prescripción. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta la caducidad de la instancia no interrumpe el término para la prescripción. Lo anterior, en virtud de que la caducidad es una consecuencia de la inactividad en el juicio, que se traduce en una falta de interés de los justiciables en su prosecución; de ahí que, estimar que la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta dicha figura, interrumpe la prescripción de la acción, atentaría contra la seguridad jurídica, pues implicaría otorgar una prerrogativa a quien no está pendiente de ejercer sus derechos en la forma y términos que precisan las leyes.

1a./J. 26/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 304/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 6 de febrero de 2020. La votación



se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la legitimación del denunciante de la contradicción de tesis. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montañó Mendoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 485/2018, que dio origen a la tesis aislada XXVII.1o.10 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO EN EL JUICIO RESPECTIVO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5309, con número de registro digital 2020133.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver amparo directo 336/2006, que dio origen a la tesis aislada VI.2o.C.538 C, de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. NO SE INTERRUMPE POR LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA QUE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, AUN CUANDO LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y PRUEBAS RENDIDAS EN ÉL PUEDAN INVOCARSE EN EL NUEVO JUICIO QUE SE PROMUEVA."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1847, con número de registro digital: 173222.

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el amparo directo 273/2006, que dio origen a la tesis aislada XIX.1o.A.C.39 C, de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SI EN UN JUICIO ANTERIOR FUE DECRETADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA GENERANDO LA INEXISTENCIA JURÍDICA DE LA DEMANDA, ÉSTA NO PUEDE SERVIR PARA INTERRUMPIR EL PLAZO DE DICHA FIGURA PROCESAL EN EL NUEVO EJERCICIO DE AQUÉLLA."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federa-*



ción y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2293, con número de registro digital: 173511.

El emitido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 210/1997, que dio origen a la tesis aislada II.2o.C.T.55 C, de título y subtítulo: "CADUCIDAD. LA DEMANDA DE UN JUICIO EN QUE SE DECRETA LA, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 359, con número de registro digital 198256.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 236/1982, que dio origen a la tesis aislada de título y subtítulo: "INTERDICTOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. NO SE INTERRUMPE POR LA EXISTENCIA DE UN JUICIO EN QUE SE HAYA EJERCITADO TAL ACCIÓN, SI EN DICHO JUICIO SE DECLARÓ LA CADUCIDAD."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 108, con número de registro digital: 249808.

El sostenido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 193/1993, que dio origen a la tesis aislada, de título y subtítulo: "ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA. NO SE DA, SI EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITO CON ANTERIORIDAD SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 280, con número de registro digital: 214274.

Tesis de jurisprudencia 26/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 551/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 10 DE JUNIO DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en sus términos el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis número P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).";² así como 226, fracción II, de la

² Publicada en la página nueve del Libro VI, Tomo I, marzo de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.



Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en atención a que el conflicto denunciado se suscitó entre criterios de Tribunales Colegiados que pertenecen a diversos Circuitos Judiciales, respecto de un tema que no requiere la intervención del Tribunal en Pleno. Lo anterior, además, con base en la decisión adoptada por este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la contradicción de tesis 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, en relación con el 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo;³ toda vez que la hizo el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

TERCERO.—**Criterios en conflicto.** Para determinar si existe o no la contradicción de tesis que se denunció, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados basaron sus resoluciones.

I) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión *****

1) El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal

³ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribu-



en el Estado de Puebla, actuando como Juez de Control en la causa penal ***** , celebró la audiencia inicial, en la que el Ministerio Público de la Federación, formuló imputación contra ***** , por el hecho delictivo de sustracción ilícita de petrolífero tipo gasolina regular Pemex Magna, previsto y sancionado en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; luego, solicitó su vinculación a proceso y la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar.

El Juez de Control determinó procedente la imposición de la medida cautelar, en términos de lo dispuesto en el decreto de reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el doce de abril de dos mil diecinueve,⁴ en el que se incorporó al catálogo de delitos que ameritaban prisión preventiva oficiosa, entre otros, a los ilícitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Puntualizó que conforme al artículo primero transitorio de la citada reforma,⁵ el precepto constitucional reformado entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el trece de abril de dos mil diecinueve y, por tanto, al veinticinco de abril siguiente, en que se impuso la medida cautelar, ya estaba vigente; ello,

nales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los **Jueces de Distrito**, o las partes en los asuntos que las motivaron."

⁴ "Artículo 19. ...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. ..."**

⁵ "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."



sin perjuicio de que el artículo segundo transitorio,⁶ estableciera el plazo de noventa días para que el Congreso de la Unión hiciera las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los nuevos ilícitos por los que era procedente la prisión preventiva oficiosa, pues estimó que la vigencia del texto constitucional reformado, no estaba condicionada a que se realizara el ajuste relativo en la legislación secundaria, además de que debía darse preferencia a la Norma Constitucional.

El dos de mayo posterior, en la continuación de la audiencia inicial, se vinculó a proceso al imputado.

2) En escrito que se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el imputado promovió amparo indirecto, en el que reclamó: **i)** la resolución de veintisiete de abril del mismo año, en la que el Juez de Control le impuso la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar; y, **ii)** el auto de vinculación a proceso, dictado en su contra el dos de mayo siguiente.

3) Conoció del asunto el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en dicha entidad, quien la registró con el número *****, y en audiencia constitucional de veintiséis de junio posterior, dictó sentencia que se terminó de engrosar el veintiocho subsecuente, en la que se negó al quejoso el amparo que solicitó.

a) Con relación al tema de la prisión preventiva oficiosa:

- Se calificaron de infundados los conceptos de violación en los que se adujo que el Juez de Control, al imponer la medida cautelar conforme al párrafo segundo, del artículo 19 constitucional, no consideró la *vacatio legis* prevista en

⁶ "Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19."



el artículo segundo transitorio, del decreto de reforma, en el que se preveían noventa días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que se realizaran las adecuaciones normativas al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que transgredía en perjuicio del quejoso, los principios de exacta aplicación de la ley e *in dubio pro reo*, porque en la fecha en que se emitió el acto reclamado no era procedente la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

- Para tales efectos, se coincidió con el Juez responsable, al considerar que si el artículo primero transitorio de la reforma, estableció que nuevo el Texto Constitucional entraría en vigor "... al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial ..."; entonces, a partir del trece de abril de dos mil diecinueve, el mismo era obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales en los que se resolviera lo relativo a la medida cautelar derivada de la comisión de los correspondientes ilícitos.

Y se añadió, que si bien el Poder Reformador de la Constitución Federal, precisó en el segundo transitorio del decreto, que otorgaba un lapso de noventa días posteriores a su publicación, para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de dicha disposición no se advertía que se hubiera establecido circunstancia alguna que condicionara el inicio de la vigencia del segundo párrafo del artículo 19 constitucional reformado, a que se realizaran esas adecuaciones, pues únicamente le imponía al órgano legislativo la obligación de realizar la reforma en la ley secundaria, a fin de que existiera concordancia entre la ley procesal penal y la Norma Suprema reformada, y no dejar a su arbitrio esa circunstancia.

- Por ello, se consideró correcto que el Juez responsable le impusiera al quejoso, como medida cautelar, la prisión preventiva oficiosa, al haber sido imputado y sometido a la investigación formalizada por el delito sustracción ilícita de petrolífero tipo gasolina regular Pemex Magna, previsto y sancionado en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, porque conforme la disposición constitucional invocada, dicho ilícito era de aquellos respecto del que se preveía la prisión preventiva oficiosa.



• Por tanto, concluyó que la actuación del Juez responsable no transgredió en perjuicio del quejoso, los principios de exacta aplicación de la ley e *in dubio pro reo*, porque la norma constitucional que disponía la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, estaba vigente a partir de trece de abril de dos mil diecinueve, y los actos reclamados tuvieron lugar el veinticinco siguiente, es decir, cuando la norma ya estaba en vigor.

b) Respecto del auto de vinculación a proceso reclamado, el Juez de Distrito declaró su constitucionalidad.

4) Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión; y en su escrito de agravios, únicamente impugnó la negativa de la tutela constitucional en lo concerniente al auto de vinculación a proceso.

5) Conoció del recurso el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, donde se registró con el número *****; y en sesión de tres de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, se confirmó el fallo recurrido.

Pese a que el quejoso no expresó agravio alguno para combatir la negativa del amparo respecto de la prisión preventiva oficiosa, el Tribunal Colegiado analizó lo resuelto por el Juez de Distrito respecto de la medida cautelar, y consideró que no le irrogó perjuicio alguno; ello, bajo los siguientes argumentos:

• Aun ante la falta de agravio para combatir la negativa del amparo respecto de la resolución de veintisiete de abril de dos mil diecinueve, en la que se impuso al quejoso la prisión preventiva oficiosa como medida provisional, no le causa agravio alguno, por ajustarse estrictamente a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, reformado en decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil nueve, vigente a partir del día siguiente.

En términos idénticos se resolvió el amparo en revisión ***** , fallado por unanimidad de votos, en sesión de tres de octubre de dos mil diecinueve.



II) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****.

1) El once de julio de dos mil diecinueve, la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez de Control en la causa penal *****, celebró la audiencia inicial, en la que el Ministerio Público de la Federación, formuló imputación en contra *****, por el hecho delictivo de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, con relación al 11, inciso a), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Luego, a petición de la representación social, le impuso al imputado, como medida cautelar provisional, con vigencia durante el término constitucional ampliado, la prisión preventiva oficiosa.

Y el dieciséis de julio siguiente, en continuación de la audiencia inicial, le decretó al imputado auto de vinculación a proceso por el delito señalado; y reiteró como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, bajo el argumento de que la reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, incorporó al catálogo de delitos que ameritaban prisión preventiva oficiosa, el de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y si bien la legislación secundaria no se había adecuado a dicha reforma, atento a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, debía aplicarse directamente la Constitución Federal, por lo que debía imponerse la medida cautelar.

2) En contra de esa resolución, el imputado, en escrito que se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el veinticinco de julio posterior, promovió amparo indirecto.

3) Conoció del asunto el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien lo registró con el número *****, y en audiencia constitucional de veintidós de agosto subsecuente, dictó sentencia que se terminó de engrosar el día treinta siguiente, en la que le negó al quejoso el amparo que solicitó, al tenor de las siguientes consideraciones:



- Calificó de infundados los conceptos de violación en los que el quejoso alegó que el artículo segundo transitorio del decreto de reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el doce de abril de dos mil diecinueve, fijó el plazo de noventa días para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones normativas necesarias, a fin de incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes, las nuevas hipótesis delictivas respecto de las que procedía la prisión preventiva oficiosa, entre ello, los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; sin que a la fecha se hubiera realizado esa adecuación, y por tanto, conforme al artículo 1o. constitucional debía estarse a la redacción actual del citado artículo 167, en atención a los principios pro persona y de mayor beneficio.

- Lo anterior, porque si bien el artículo 1o. de la Constitución Federal, estatúa el respeto a los derechos humanos de todas las personas; de ello no deriva necesariamente que por virtud del principio *pro homine* o pro persona, todas las cuestiones que plantearan los gobernados debían ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones. Ello, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

- Se señaló que la propia Constitución Federal incluía normas específicas sobre límites a derechos que estructuralmente eran reglas, no principios, que dictaban con precisión el tipo de conclusión jurídica que se debía seguir en determinada hipótesis, como ocurría en la norma constitucional que disponía la prisión preventiva oficiosa.

- Asimismo, se destacó que la omisión de adecuar la norma secundaria a lo dispuesto en la Constitución Federal, no constituía la existencia de dos o más normas aplicables al caso, y por ello, que debiera elegirse aquella que otorgara la protección más amplia a la persona, ni constituía la existencia de una sola norma que admitiera varias interpretaciones que se tradujeran en mayor o menor protección a derechos fundamentales, porque el artículo 167 del Código Nacional



de Procedimientos Penales, era una norma secundaria, por lo que atendiendo a la jerarquía normativa, debía estarse siempre a lo establecido en la Constitución Federal, por ser la Ley Suprema y, por tanto, tampoco podía hacerse una interpretación conforme.

- Se dijo que la propia Ley Suprema podía establecer limitaciones a los derechos que reconocía, como en el caso aconteció, al disponer en su artículo 19, que respecto de quienes hubiera probabilidad de que hubieran participado o cometido un delito en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se les impondría prisión preventiva oficiosa.

- Consecuentemente, si lo establecido en el artículo 19 constitucional, aún no se reflejaba en el 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debía atenderse a la supremacía normativa de la Constitución Federal, que no sólo operaba al momento de la creación de las normas, sino que se prolongaba como parámetro interpretativo, a la fase de su aplicación.

- Se precisó que los hechos por los que se impuso al quejoso la prisión preventiva oficiosa, ocurrieron el nueve de julio de dos mil diecinueve, es decir, de manera posterior a la reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, que se publicó el doce de abril del mismo año, que entró en vigor a partir del día siguiente, de acuerdo a lo ordenado en su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que bastaba que la autoridad judicial tuviera conocimiento de ese acto, para que estuviera en condiciones de aplicarlo a partir de la vigencia que la misma publicación señaló.

- De manera que si la reforma constitucional se publicó el doce de abril de dos mil diecinueve, y de acuerdo al artículo primero transitorio, del decreto correspondiente, entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación; entonces, fue correcto que el nueve de julio de esa anualidad, en que ocurrieron los hechos, la juzgadora responsable aplicara la disposición reformada, pues el hecho de que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aún no incluyera en su texto la prisión preventiva oficiosa para los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada,



no significa que el aplicador de la ley debiera ser omiso en acatar lo previsto en la Constitución Federal, en observancia al principio de supremacía constitucional.

- Al respecto, se consideraron aplicables las jurisprudencias emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AUNQUE EL TEXTO DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO NO SE HA AJUSTADO AL CONTENIDO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS JUECES PUEDEN APLICAR DIRECTAMENTE ESTE ÚLTIMO Y NEGAR AQUEL BENEFICIO, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL." y "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SU DICTADO DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO ATENDER A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO ADECUADA A LO DISPUESTO EN DICHO PRECEPTO."

- De igual manera, se calificó infundado el argumento que planteó el quejoso, en el sentido que la imposición de la prisión preventiva oficiosa transgredía el principio de presunción de inocencia, porque la propia Constitución Federal, en su artículo 19, párrafo segundo, permitía que se restringiera la libertad de una persona como medida cautelar, respecto de los delitos que el propio precepto establecía, ante la posible participación en su comisión, por lo que la restricción de la libertad en esos casos, era acorde al mismo cuerpo normativo, en cuanto establecía que nadie podría ser privado de la libertad, sino mediante el procedimiento seguido ante autoridad competente, previamente establecido, en el que se cumplieran las formalidades previstas en la ley, expedida con anterioridad al hecho; lo que aconteció en el caso.

Consideración que se apoyó en la tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."

4) En contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercero Circuito, donde se registró con el número *****; y en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictó sentencia en la que, por unanimidad de



votos, se revocó la resolución recurrida y se concedió al quejoso, el amparo que solicitó, atento a las siguientes consideraciones:

- Los agravios que planteó el quejoso y recurrente, suplidos en su deficiencia, resultaron fundados.

- Para tales efectos, se reprodujo el texto de la reforma al segundo párrafo, del artículo 19 constitucional,⁷ que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el doce de abril de dos mil diecinueve.

Luego, se dijo que dicha reforma entró en vigor el día siguiente de su publicación, como se estableció en el artículo transitorio primero.⁸

- Y en cuanto a su exigibilidad y aplicación, se precisó que no obstante que entró en vigor el trece de abril de dos mil diecinueve, no podía exigirse inmediatamente su aplicación, porque el propio Constituyente estableció una condición en el artículo transitorio segundo,⁹ consistente en que el Congreso de la Unión, en un lapso de noventa días siguientes, hiciera las adecuaciones normativas necesarias.

⁷ "Artículo 19. ...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.**"

⁸ "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

⁹ "Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19."



Además, el Constituyente dejó establecido que la aplicación de las normas y los supuestos señalados en la reforma, se haría conforme a los principios de no retroactividad en perjuicio y de exacta aplicación de la ley penal, como se estableció en el artículo quinto transitorio de la citada reforma.¹⁰

Se dijo que de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional, se advertía que su finalidad era incluir en el catálogo de delitos que ameritaban prisión preventiva oficiosa, algunos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, pero no todos sin excepción, como lo estableció la Jueza responsable y lo avaló el Juez de amparo al negar al quejoso la protección constitucional que solicitó.

Se destacó que del proceso de reforma constitucional, particularmente en el apartado: "Justificación del proyecto de decreto", se apreciaba que la intención del Constituyente, fue que se establecieran como delitos de prisión preventiva oficiosa, aquellos cuya pena media aritmética excediera de cinco años de prisión, lo que quedaría a cargo del Congreso de la Unión, en un plazo de noventa días, a través de la reforma al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, la exigibilidad y aplicación de la reforma constitucional, estaba condicionada a la adecuación normativa que se ordenó al Congreso de la Unión, respecto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la fecha de la emisión del acto reclamado y del propio recurso de revisión, no se había realizado. Es decir, no se había satisfecho la condición a que estaba sujeta la exigibilidad y aplicación de la citada reforma constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa.

- Consecuentemente, se concluyó que si bien la citada reforma constitucional entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el trece de abril de dos mil diecinueve; no podía ser aplicada hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza las adecuaciones normativas correspondientes, a fin de respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14 del pacto federal.

¹⁰ "Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución."



- Sin que se compartiera la afirmación de que todos los delitos en materia de armas de fuego y explosivos, de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, ameritaban prisión preventiva oficiosa, sino sólo aquellos cuya media aritmética de la pena, excediera de cinco años de prisión; pero esa determinación legislativa estaba sujeta a la condición de que el Congreso de la Unión hiciera la adecuación correspondiente, a fin de respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14 constitucional.

Ello, porque la reforma al artículo 19 constitucional, no especificó dentro del catálogo de delitos en materia de armas de fuego y explosivos, de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, cuáles de ellos ameritaban prisión preventiva oficiosa; sino que esa tarea se le asignó al legislador ordinario.

- En apoyo, se reprodujo la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA."

- En ese orden de ideas, se determinó que era incorrecta la negativa del amparo respecto de la prisión preventiva oficiosa, porque el delito que se atribuyó al quejoso, hasta el momento de la resolución del recurso, no ameritaba esa medida cautelar, por no estar incluido en el catálogo de delitos previstos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues esa condición la estableció el propio Constituyente, en la reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, que se publicó el doce de abril de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, para que fuera exigible y aplicable dicha reforma, en atención al principio de exacta aplicación de la ley penal, que se establece en el artículo 14 del Pacto Federal.

- En esas condiciones, se consideró que el acto reclamado era violatorio de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; y, por tanto, lo procedente era revocar la sentencia recurrida y conceder al quejoso el amparo que solicitó, para el efecto de que la Juez de Control responsable dejara insubsistente la determinación que tomó en la continuación de la audien-



cia inicial de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, en la causa penal ***** , únicamente respecto de la imposición de la prisión preventiva oficiosa que decretó, repusiera parcialmente el procedimiento hasta esa etapa, y resolviera que no era procedente imponer la prisión preventiva oficiosa, considerando las razones expuestas en la ejecutoria de amparo. Ello, sin perjuicio de que impusiera la prisión preventiva con motivo y fundamento legal diverso al impugnado constitucionalmente.

En similares términos se resolvió, por unanimidad de votos, el amparo en revisión ***** , en sesión de siete de noviembre de dos mil diecinueve.

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Sobre la base de lo anterior, debe dilucidarse, en primer lugar, si existe o no la contradicción de tesis que se denunció.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

Lo anterior, quedó plasmado en la tesis jurisprudencial en materia común, número P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

En complemento, esta Primera Sala ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos, a fin de generar seguridad jurídica; entonces, para que exista una contradicción de tesis, debe verificarse:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un



ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

En ese orden de ideas, existe la contradicción de tesis que se denunció, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

En efecto, los Tribunales Colegiados conocieron de sendos amparos en revisión, en los que se impugnó la determinación que se dictó en los respectivos amparos indirectos, en los que se reclamó, en lo conducente, la resolución a través de la cual, las correspondientes Juezas de Control, en continuación de la audiencia inicial, a solicitud del Ministerio Público Federal, le impusieron a los imputados la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, respecto del delito por el que se formuló imputación en su contra –en un caso, sustracción ilícita de petrolífero tipo gasolina regular Pemex Magna, y en el otro, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Nacional–; ello, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, reformado en decreto que se publicó el doce de abril de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación.

Así, los asuntos derivaron de un idéntico supuesto jurídico; y en su solución, los Tribunales Colegiados hicieron pronunciamientos con relación a la aplicabilidad de dicha reforma; sin embargo, resolvieron en sentidos opuestos.

En efecto, en ambos casos, las respectivas Juezas de Control determinaron que la prisión preventiva oficiosa prevista en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, era procedente respecto del delito imputado, aun cuando no se hubiera hecho la adecuación ordenada en el artículo segundo transitorio de la citada reforma constitucional, en el que se estableció el lapso de noventa días



para que el Congreso de la Unión incluyera en el texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los ilícitos a los que se refería el precepto constitucional reformado; ello, porque ante la omisión del órgano legislativo de modificar el ordenamiento secundario, prevalecía lo dispuesto en el precepto constitucional reformado, que entró en vigor desde el día siguiente de su publicación.

Determinación que en ambos casos fue impugnada por los imputados a través del amparo indirecto; y los Jueces de Distrito, al resolver, declararon su constitucionalidad.

Sin embargo, en la resolución de los correspondientes recursos de revisión que se hicieron valer contra las sentencias constitucionales, los Tribunales Colegiados adoptaron posturas discrepantes.

Esto es:

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, pese a que el quejoso no expresó argumentos para impugnar la negativa del amparo respecto de la prisión preventiva oficiosa que se le impuso; consideró, motu proprio, que la determinación del Juez de Distrito no le irrogaba perjuicio, porque la medida cautelar se ajustaba estrictamente a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, que se reformó en decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil nueve, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que ya era aplicable en la fecha de la resolución reclamada.

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito consideró que no obstante que la reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación, no podía aplicarse al imputado al momento de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, porque el propio Constituyente estableció una condición temporal en el artículo segundo transitorio de la reforma, consistente en que el Congreso de la Unión, en un lapso de noventa días siguientes, realizara las adecuaciones al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de



incluir en su texto los ilícitos respecto de los que, conforme a la disposición constitucional reformada, sería procedente la medida cautelar.

Así, consideró que hasta en tanto no se hiciera la modificación legislativa al citado ordenamiento procesal, la reforma constitucional no podía aplicarse, porque el Constituyente también señaló que la aplicación de las normas y supuestos establecidos en la reforma, se haría conforme a los principios de no retroactividad en perjuicio del imputado, y el de exacta aplicación de la ley penal, lo que se desprendía del artículo quinto transitorio de la misma reforma, en el que se precisó que la aplicación de normas relativas, se haría conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Refirió que de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional, se advertía que su finalidad era incluir en el catálogo de delitos que merecían prisión preventiva oficiosa, algunos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, pero no todos, sin excepción, ya que la intención del Constituyente fue que se establecieran como delitos que merecían prisión preventiva oficiosa, aquellos cuya pena media aritmética excedía de cinco años de prisión, lo que quedó a cargo del Congreso de la Unión, en un plazo de noventa días, a través de la reforma al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, se concluyó que si bien la reforma constitucional entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el trece de abril de dos mil diecinueve; su exigibilidad y aplicación estaba condicionada a que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones normativas correspondientes a la ley secundaria, concretamente al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de respetar los principios de no retroactividad en perjuicio y de exacta aplicación de la ley penal, contenidos en el artículo 14 de la propia Constitución Federal.

Ello, porque la reforma al artículo 19 constitucional, no especificó cuáles delitos, de todo el catálogo de ilícitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, serían los que ameritaban prisión preventiva oficiosa; sino que esa tarea la dejó al legislador ordinario.



III. En ese orden de ideas, se aprecian posiciones divergentes; pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito sostuvo que la prisión preventiva oficiosa, prevista en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, reformado en decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, era aplicable a partir de su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación. Ello, no obstante que el Congreso de la Unión no había dado cumplimiento al artículo segundo transitorio de la misma reforma, que le impuso la obligación de adecuar a la Constitución, el texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de incorporar los delitos específicos respecto de los que procedía la medida cautelar.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito consideró que si bien la reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el trece de abril de dos mil diecinueve, su exigibilidad y aplicabilidad estaba condicionada a que el Congreso de la Unión hiciera las adecuaciones al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para incluir en su texto los delitos respecto de los que, conforme a la disposición constitucional reformada, sería procedente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, a fin de respetar los principios de no retroactividad y de exacta aplicación de la ley penal, contenidos en el artículo 14 de la propia Constitución Federal.

IV. Por tanto, el punto de toque a dilucidar por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar:

¿Si la aplicación del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, que se reformó en decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, era exigible a partir de que inició su vigencia al día siguiente de su publicación; o bien, si estaba condicionada a que el Congreso de la Unión hiciera la correspondiente adecuación al texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se le impuso como obligación en el artículo segundo transitorio, de la misma reforma constitucional, dentro del plazo de noventa días?



QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a las siguientes consideraciones.

I. En primer lugar, la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que introdujo el sistema penal acusatorio al orden jurídico mexicano, también dio las bases para contextualizar a la medida cautelar de la prisión preventiva, de forma diferente a como se entendía y operaba en el sistema de justicia penal identificado como tradicional o mixto.

A partir de esa reforma, el artículo 19 de la Constitución Federal se modificó para establecer que la medida cautelar de la prisión preventiva se ordenaría oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados; ello, en concordancia con el principio de presunción de inocencia, y el establecimiento de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, así como la observancia del principio de proporcionalidad en cada caso.

Al respecto, en el dictamen que rindió la Cámara de Origen, se refirió:

"... Medidas cautelares y prisión preventiva

"Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

"Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón,



la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

"Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el Ministerio Público y justificada por él ante el Juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

"Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

"Prisión preventiva y delitos graves.

"A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio Texto Constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

"Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado



que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

"El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el Juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el Ministerio Público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

"La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley. ..."

Así, desde la adopción del sistema penal acusatorio y oral, el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal estableció las conductas delictivas por las que sería procedente imponer como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, en el contexto del sistema penal acusatorio y oral. Precepto que quedó redactado en los términos siguientes:

"Artículo 19. ...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un



delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

Cabe destacar que en la citada reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, también se estableció que la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.¹¹

Posteriormente, en decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de julio de dos mil once, el párrafo segundo del artículo 19 constitucional se modificó con el único propósito de adicionar al catálogo de ilícitos respecto de los que era procedente la prisión preventiva oficiosa, el delito trata de personas.

En reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de octubre de dos mil trece, el Constituyente confirió al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia de procedimientos penales que regiría en la República, tanto en el orden federal como en el fuero común.¹²

¹¹ **"Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."

¹² **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:



Así, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales,¹³ a través del cual se implementó y reguló de manera homogénea en nuestro país, el sistema procesal penal acusatorio y oral. Por lo que constituye la legislación secundaria que reglamenta lo estipulado en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

De esta manera, a partir de que el Código Nacional de Procedimientos Penales empezó a operar en las distintas entidades federativas –lo que ya ocurre en todo el territorio mexicano–, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa prevista en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, se encuentra regulada en el mismo.

Al respecto, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, inserto en el libro primero –Disposiciones generales–, título VI –Medidas de protección durante la investigación, formas de conducción del imputado al proceso y medidas cautelares–, capítulo IV –Medidas cautelares–, regulaba lo relativo a la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, en los términos siguientes:

"Artículo 167. Causas de procedencia

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de Control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente código.

¹³ ... XXI. Para expedir:

"... c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

¹³ El Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad constitucional que le fue conferida, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.



"En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

"El Juez de Control en el ámbito de su competencia, ordenará la **prisión preventiva oficiosamente** en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

"Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

"La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. (Énfasis añadido)

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

"I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

"II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

"III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

"IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

"V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

"VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

"VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;



"VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

"IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

"X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

"XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

"El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad."

Numeral que fue objeto de modificación, en decreto que se publicó el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de adicionar a su contenido la siguiente previsión:

"Se consideran delitos que ameritan **prisión preventiva oficiosa**, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:



"I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

"II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

"III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación." (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se aprecia que respecto de la prisión preventiva oficiosa, su cuarto párrafo reproduce en esencia lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, en su texto modificado mediante reforma de catorce de julio de dos mil once.

Asimismo, se observa que en sus párrafos quinto y sexto, se hace una remisión expresa a las leyes generales en materia de salud, secuestro, trata de personas y delincuencia organizada, al señalar que serán las mismas las que establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa; es decir, se acota el margen de procedencia de esa medida cautelar, a los supuestos que se precisan en las leyes especiales que regulan las correspondientes materias.

Además, en párrafos subsecuentes, establece un listado taxativo en el que se incluyen tipos penales específicos del Código Penal Federal, respecto de los que también procede la prisión preventiva oficiosa, así como un listado en el que se contienen diversos ilícitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, con relación a los que igualmente procede la medida cautelar de forma oficiosa.



En ese orden de ideas, queda de manifiesto que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, constitucionalmente prevista en el contexto del sistema penal acusatorio y oral, en los términos fijados por el Constituyente, se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y en cuanto a los delitos descritos en leyes especiales que ameritan esa medida cautelar, se emplea como metodología la remisión a las mismas, para que sean éstas las que los establezcan.

II. En segundo lugar, se tiene que en decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el doce de abril de dos mil diecinueve, se reformó de nueva cuenta el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, a fin de incorporar diversos delitos al catálogo de aquellos por los que procede la prisión preventiva oficiosa. Así, el texto reformado quedó redactado en los términos siguientes:

"Artículo 19. ...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El **Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción** tratándose de los **delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos graves que determine la ley en



contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. ..." (Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, la disposición constitucional reformada establece ahora que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, podrá ser ordenada por la autoridad judicial, tratándose de los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, **delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos**, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Al respecto, pese a la adición de diversos ilícitos al catálogo de aquellos que ameritan la prisión preventiva oficiosa, se debe precisar que la materia de la contradicción de tesis, se ciñe únicamente al caso de los delitos sobre los que se pronunciaron los Tribunales Colegiados contendientes, es decir: **a)** en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; y, **b)** en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

a) En relación con los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, en la exposición de motivos que presentó el senador Ricardo Monreal Ávila, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, señaló:

"Delitos cometidos en materia de hidrocarburos.

"El robo de hidrocarburos ha impactado severamente en las condiciones de seguridad pública, debido a que la comisión de ese delito está vinculada a otras conductas ilícitas que atentan gravemente contra la vida de las comunidades y los centros de población. Preocupa no sólo la manera peligrosa y violenta como



se comete este delito, sino la complejidad de la red para distribuir el combustible robado. El mensaje de impunidad que manda este hecho no se debe tolerar más.

"Se precisa una reacción de la misma magnitud por parte del Estado. Se requiere adoptar medidas que manden un mensaje de ineludible respeto a la ley y que desincentiven la participación de las personas en este delito.

"Por ello, a partir del espíritu de la reforma constitucional en materia penal de 2008, que estableció la obligación de dictar la prisión preventiva oficiosa con respecto a delitos de fuerte impacto, **se propone incluir entre éstos ciertos ilícitos penales previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos**, con independencia de los que ya prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Lo anterior, tomando en consideración que, conforme a la fracción IX del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, las personas que cometen alguno de los delitos previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo del mismo artículo, todos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, son sancionadas como miembros de la delincuencia organizada y de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ameritarán prisión preventiva oficiosa.

"Luego entonces, al estar previstos los delitos por delincuencia organizada tanto en el artículo 19 de la Constitución Federal, como en el 167 del Código Nacional de Procedimientos Electorales, como sujetos de prisión preventiva oficiosa, lo que se plantea es que se incorporen los delitos en materia de hidrocarburos en el artículo 19 **para posibilitar que en la propia Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, se puedan ampliar a aquellos delitos que no caen en el supuesto de delincuencia organizada**. Es por ello que se propone reformar el artículo 19 constitucional, para incluir dentro del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, algunos de aquéllos ..." (Énfasis añadido)



b) Respecto de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Armada, en la exposición de motivos que presentó el senador Eruviel Ávila Villegas, se dijo:

"3. Prisión oficiosa preventiva en términos de lo dispuesto por el artículo 19 constitucional.

"Si bien la Reforma Constitucional de 2008 reconoce por primera vez la presunción de inocencia como un derecho humano, además, de que también privilegió el derecho de las personas a permanecer en libertad durante su proceso, lo cierto es que la propia Carta Magna establece que la regla general tiene limitantes, al considerar la prisión preventiva oficiosa en ciertos casos.

"En específico, cuando se trata de evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia, pero, sobre todo, para proteger a las víctimas en atención a la gravedad de la conducta.

"En el caso del delito de portación ilegal de arma de fuego, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el bien jurídico a tutelar es la paz y la seguridad de las personas.

"A manera de referencia, de acuerdo con datos de la Procuraduría General de la República (PGR), el año pasado se consignaron a seis mil 905 personas por portación ilegal de armas de uso exclusivo del Ejército desde que se puso en marcha a nivel federal el nuevo sistema penal. Sin embargo, la prisión preventiva no se determinó en 86% de los casos, es decir en más de cinco mil.

"Existen varios casos, documentados y muchos de ellos conocidos por la opinión pública, que advierten sobre la importancia de determinar la prisión oficiosa tratándose de portación ilegal de armas de fuego. Incluso se ha señalado que existe frustración en las corporaciones de seguridad cuando ven que la persona a la que detuvieron, enfrenta su proceso en las calles.

"4. Descripción de la propuesta

"Por lo anteriormente expuesto, se propone que todo aquel que sea detenido por el delito de portación ilegal de armas de fuego, sea sujeto de prisión preventiva oficiosa.



"Esta modificación involucra cualquier tipo de calibre, sin hacer distinción alguna.

"Si bien en cierto momento el AK47 (cuerno de chivo) era de las armas más utilizadas, ya está siendo desplazada por calibres más pequeños.

"Si bien el artículo 10 de la Constitución otorga el derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, se deben establecer medidas estrictas para prevenir que se utilice un arma de fuego para un fin distinto a la legítima defensa y esto se logra a través de los controles que marca la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"Si algún ciudadano mexicano porta un arma sin el permiso emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en donde se asegura que su portación no pone en riesgo a los miembros de la sociedad, debe ser sujeto de prisión preventiva oficiosa para garantizar la seguridad del Estado Mexicano y sus habitantes."

Ahora bien, respecto de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, vigente desde el doce de enero de dos mil dieciséis, en su título segundo, prevé múltiples conductas que se consideran ilícitas, de las que se destacan, entre otras, la sustracción, aprovechamiento, compra, enajenación, recepción, adquisición, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, ocultamiento, alteración y adulteración; cuyas sanciones varían en función de la cantidad del hidrocarburo, petrolífero, petroquímicos y demás activos de que se trate, así como en atención a la forma de participación de los sujetos activos.¹⁴

Y en lo concerniente a los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, se encuentran

¹⁴ "Título segundo

"De los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos

"Artículo 8. Se sancionará con pena de 20 a 30 años de prisión y multa de 20,000 a 25,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente a quien:



regulados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el once de enero de mil novecientos setenta y

"I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

"II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley."

"Artículo 9. Se sancionará a quien:

"I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

"II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

"III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

"Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

"a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente.

"b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente.

"c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 10 a 12 años de prisión y multa de 10,000 a 14,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente.

"d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente.

"Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

"En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros."

"Artículo 10. A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

"Asimismo, se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

"a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar, propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o

"b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores."



dos, en cuyo título cuarto, capítulo único, intitulado "Sanciones", describe las conductas que se consideran ilícitas con relación a la portación de diversos

"Artículo 11. Se sancionará de 10 a 15 años de prisión y multa de 7,000 a 12,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero."

"Artículo 12. Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente: "I. Hasta 5 años de prisión y multa hasta de 200 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente.

"II. De 5 a 8 años de prisión y multa de 200 hasta 320 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, cuando exceda de cien veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, pero no de quinientas.

"III. De 8 a 17 años de prisión y multa de 320 hasta 800 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, cuando exceda de quinientas veces el mismo.

"Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación."

"Artículo 13. Se sancionará de 3 a 7 años de prisión y multa de 6,000 a 9,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

"Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

"Artículo 14. Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

"La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 15. Se impondrá de 6 a 8 años de prisión y multa de 6,000 a 8,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

"Se impondrá de 9 a 16 años de prisión y multa de 9,000 a 16,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quien con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes."

"Artículo 16. Se impondrá de 5 a 8 años de prisión y multa de 5,000 a 8,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quien:

"I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.



tipos de armas fuego de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, sin permiso de quien legalmente debe otorgarlo, así como la posesión de cartuchos, y cargadores, el acopio y su introducción o adquisición para fines mercantiles, entre otros, estableciendo distintas sanciones en función de la cantidad de artefactos bélicos, o con relación a la forma de participación de los sujetos intervinientes en su comisión.¹⁵

"II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

"III. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

"Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida."

"Artículo 17. Se impondrá pena de 12 a 20 años de prisión y multa de 12,000 a 20,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quien:

"I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.

"Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.

"II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

"III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo."

"Artículo 18. Se impondrá pena de 17 a 25 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta ley."

"Artículo 19. Se sancionará de 10 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 14,000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta ley."

"Artículo 20. Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente."

¹⁵ Titulo cuarto

Sanciones

Capítulo único

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:



Consecuentemente, se advierte que la ley federal que regula los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como la ley federal

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

"Artículo 83 Bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciera acopio de armas, se le sancionará:

"I. Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

"II. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

"Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido."

"Artículo 83 Ter. Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley."

"Artículo 83 Quat (sic). Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

"I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta ley, y

"II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley."

"Artículo 83 Quintus. Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.

"II. Con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores."

"Artículo 84. Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:



que regula los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, contienen una extensa descripción de conductas típicas; mismas que de acuerdo con una interpretación literal del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, que se reformó mediante decreto que se publicó el doce de abril de dos mil diecinueve, se entiende que serían susceptibles de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

No obstante, para corroborar lo correcto o no de esa interpretación, es decir, si basta lisa y llanamente con que la disposición constitucional esté vigente para hacer exigible y aplicable el instituto procesal que priva de la libertad personal en los específicos supuestos delictivos que se señalan, resulta necesario conocer el contenido de los artículos transitorios de la reforma a dicho numeral:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

"Tercero. Entrando en vigor el presente decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

"I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley;

"II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

"III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles."



"Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente decreto.

"En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

"1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;

"2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;

"3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;

"4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;

"5. Resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, y

"6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

"Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

"Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución."

Como se observa, el artículo transitorio primero establece que la vigencia de la disposición constitucional reformada iniciará a partir del día siguiente al de



su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que si el decreto relativo se publicó en el mismo medio de difusión, el doce de abril de dos mil diecinueve, entonces, la norma entró en vigor el trece de abril siguiente.

En el artículo transitorio segundo, el Poder Reformador estatuyó como mandato, que para los efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional; es decir, para la procedencia de la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, el Congreso de la Unión, en un plazo de noventa días siguientes a la publicación del decreto de reforma, en el Diario Oficial de la Federación, debía hacer las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las nuevas hipótesis delictivas a que se refiere la disposición constitucional reformada.

Al respecto, es necesario tener presente que la diferencia de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, surgió a partir de la interpretación que hicieron con relación a esa disposición de tránsito; pues uno de ellos consideró que con independencia de que el mandato dirigido al Congreso de la Unión no se hubiere cumplido, el texto del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, ya estaba vigente y, por tanto, era aplicable.

Mientras que el otro Tribunal Colegiado, consideró que lo previsto en el citado artículo segundo transitorio constituía una condición para que el texto del precepto constitucional reformado pudiera ser exigible y aplicable; ello, en congruencia con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio, en el que se precisó que la aplicación de las normas relativas al artículo 19 constitucional, en los supuestos delictivos materia del decreto, se harían conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la propia Constitución Federal, por lo que debían observarse los principios de no retroactividad en perjuicio y el de exacta aplicación de la ley penal.

Así, parte de la resolución de la contradicción de criterios impone definir si el texto del párrafo segundo del artículo 19 constitucional reformado, puede ser aplicado por el solo hecho de haber iniciado su vigencia; o bien, si su aplicabilidad está condicionada a que el Congreso de la Unión acate el mandato que le hizo el Constituyente en el artículo segundo transitorio de la reforma, a fin de que en el lapso de noventa días adecue el artículo 167 del Código Nacional



de Procedimientos Penales e incorpore en su texto las nuevas hipótesis delictivas a que se refiere la disposición constitucional reformada.

Para tales efectos, debe tenerse presente que esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 1312/2003,¹⁶ estableció que el inicio de vigencia de las reformas a la Constitución Federal sólo podía obedecer a las reglas que al efecto determinara el propio Constituyente Permanente.

En efecto, en dicho precedente se dijo que para que una reforma constitucional tuviera ese carácter, bastaba con que se incorporara al texto mismo de la Constitución, con base en el procedimiento establecido en su artículo 135; no obstante, con miras a que ello se autentificara con relación a sus destinatarios –gobernados y órganos del Estado–, se requería su publicación cierta en un medio fehaciente.

Lo que se lograba con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, de manera que una vez satisfecho el procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional, el decreto respectivo se remitía al Ejecutivo para los efectos de su publicación inmediata.

Así, la publicación en el Diario Oficial de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso, tenían como finalidades: 1) hacer saber a los gobernados y los órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico había sido modificado por virtud del acto legislativo –dicho de modo lato–; y, 2) hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se había perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido.

En el mismo precedente, se sostuvo que sobre esa base, podía afirmarse que la publicación de un decreto de reformas constitucionales era, en primer lugar, una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y de garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas.

¹⁶ Fallado en sesión de catorce de enero de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.



Era por esa razón que la Constitución disponía que la publicación se hiciera "inmediatamente", en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente –en el sentido de que se había reformado el Texto Constitucional– no se diluyera ni obstaculizara con el tiempo, sino que de manera objetiva y sin tardanza pudiera tener efectividad.

Asimismo, se señaló que de lo anterior podía derivarse válidamente el siguiente principio: las reformas constitucionales tenían vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia de manera inmediata, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial. Y ello era acorde con los principios de supremacía y de eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales, las disposiciones que la conformaban eran la Ley Suprema de la Unión y debían ser atendidas por todos los operadores jurídicos, en aras de hacerlas efectivas.

Se dijo que si se concedían esas conclusiones, se comprendería bien que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución, era que empezaban a regir desde el mismo día de su publicación; y la excepción, que empezaran a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiera determinado en disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo, no fuera posible hacerlas exigibles de manera inmediata.

En suma, con base en los lineamientos establecidos en el precedente de referencia, se entiende que el inicio de vigencia de las reformas a la Constitución Federal, obedece a las reglas que al efecto determina el propio Constituyente Permanente.

Por tanto, es dable entender que la entrada en vigor del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, que se reformó el doce de abril de dos mil diecinueve, no llevaba implícito el mandato de que se considerara exigible y aplicable, por el solo hecho de haber entrado en vigor al día siguiente de su publicación; ya que para ello era necesario verificar que el artículo segundo transitorio de la propia reforma, no se tradujera en una condición impuesta por el Poder Reformador, sin cuyo cumplimiento resultara inviable hacer exigible y aplicable a partir de su entrada en vigor, lo dispuesto en el precepto constitucional.



Sobre esa base, se observa que lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma en cuestión, al dirigir un mandato al Congreso de la Unión para que en el lapso de noventa días modificara el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y homologara su texto a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, constituye una condicionante que limita la aplicación de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, específicamente respecto de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, recientemente incorporados.

Ello, porque como se determinó con antelación, el ordenamiento que reglamenta y da contexto a lo estipulado en la reforma constitucional en materia penal, desde su creación en junio de dos mil ocho, concretamente, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, es el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene como función delimitar con precisión cuáles son los tipos penales, en las específicas materias señaladas, respecto de los que es procedente la medida cautelar; pues sería ocioso pensar que la modificación ordenada por el Constituyente, sólo tuviera como finalidad, que dicho precepto procesal reprodujera la literalidad de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional.

Así, no obstante que artículo primero transitorio de la reforma en estudio, señale que el precepto constitucional reformado entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; de ello no deriva su aplicabilidad en forma plena, mientras no se haya satisfecho aún la condición establecida en el artículo segundo transitorio; sino que el único efecto que surte, es que desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, comience la vigencia de la adición al artículo reformado, a fin de que quede debidamente incorporada a su texto, y se agreguen los delitos que consideró el legislador, a la lista de los que en su momento darían lugar a decretar la prisión preventiva oficiosa.

E incluso, fija el inicio de vigencia del texto constitucional reformado, que sirve de base para el cómputo del plazo de noventa días que estableció el Constituyente, a fin de que el Congreso de la Unión procediera a la modificación del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según se le ordenó, lo que a la fecha de las resoluciones en contradicción no había realizado.



De manera que si el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, en virtud de la reforma de que fue objeto el doce de abril de dos mil diecinueve, adicionó su texto para extender la procedencia de la prisión preventiva oficiosa respecto de otros supuestos legales, entre ellos, los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicana; la disposición en cita sólo será aplicable hasta que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se haya encargado de delimitar, dentro de todos los ilícitos que existen en las referidas materias, aquellos que ameritan la imposición de la medida cautelar oficiosa.

Máxime que como se expuso, la intención del Constituyente al incluir en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, a los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, atendió a que el robo de hidrocarburos impactaba severamente las condiciones de seguridad pública, además de la preocupante manera peligrosa y violenta con la que se cometía, y la complejidad de la red para distribuir el combustible robado; razón por la que se propuso ampliar la prisión preventiva oficiosa a ciertos ilícitos de la ley federal de la materia, sin que se especificara a cuáles de ellos se refería.

Y tocante a los delitos en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, se advierte que el Constituyente propuso la inclusión de esos delitos en el catálogo previsto en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, por el alto número de personas consignadas, con la intención de que toda persona detenida por el delito de portación ilegal de esas armas, fuera sujeto a la prisión preventiva oficiosa; lo que debía involucrar cualquier tipo de calibre, sin hacer distinción alguna, y sin que se hiciera referencia a algún otro ilícito diverso del de la portación de ese tipo de armas.

III. En tercer lugar, si bien la voluntad del Constituyente fue la de reformar el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, para extender la prisión preventiva oficiosa hacia otros ilícitos, entre los que se encuentran los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y los delitos materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; no bastaba con que comenzara su vigencia conforme a lo establecido en el decreto de reforma, para que su aplicabilidad fuera viable y exigible, pues si bien la medida cautelar de referencia tenía una tonalidad procesal, también involucraba un



derecho fundamental como lo es la libertad de los individuos relacionados con la comisión de los específicos delitos, que redimensionado conforme a la lógica del sistema acusatorio, derivó en una nueva regla conforme a la cual, todos los imputados debían enfrentar su proceso en libertad y sólo de manera excepcional bajo el esquema de procedencia de la prisión preventiva.

Así, no puede soslayarse que la medida cautelar en estudio, es de naturaleza particularmente excepcional respecto del principio de presunción de inocencia, lo que encuentra sustento en lo establecido por el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁷ que señala que la prisión preventiva de las personas procesadas legalmente, no debe ser la regla general, salvo cuando ello no fuera posible por las medidas de aseguramiento que se requieran para que se lleve a cabo su comparecencia al proceso y para que se ejecuten los fallos; es decir, que la libertad se inhibe provisionalmente, siempre como excepción a la referida regla general.

Y al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7,¹⁸ consagra el derecho a la libertad personal, en cuyo apartado 3, establece la prohibición de que una persona sea sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios; y en su punto 5, prevé el derecho del que goza toda persona detenida a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, en la inteligencia de que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia al juicio.

¹⁷ "Artículo 9

"...

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo."

¹⁸ "Artículo 7. Derecho a la libertad personal

"... 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"... 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio ..."



Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que todas las garantías judiciales deben tener como principio la presunción de inocencia; por tanto, para que la prisión preventiva sea una medida legítima, requiere ser de carácter excepcional, que sólo proceda cuando otras garantías no sean suficientes para permitir el desarrollo eficiente de las investigaciones y evitar que el procesado se eluda de la acción de la justicia.

De manera que la prisión preventiva se entiende como una medida cautelar sumamente excepcional y, por tanto, los supuestos en los que procede, deben estar debidamente precisados, ya que de no ser así, en la práctica judicial se presentaría un problema para los operadores jurídicos en perjuicio del principio de presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, si el artículo primero transitorio del decreto en estudio, señala que la reforma al párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Federal entrará en vigor al día siguiente de su publicación; se debe entender que a partir del inicio de su vigencia, debe considerarse a los nuevos ilícitos dentro del catálogo por los que procede, por excepción, la prisión preventiva oficiosa; sin soslayar que ello se encuentra sujeto a las reglas dadas por el Constituyente en el artículo segundo transitorio, por lo que la referida reforma no podrá tener aplicación, en tanto no se supere la condición que impone al Congreso de la Unión, de modificar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que de manera específica señale cuáles serán los ilícitos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, así como los previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con relación a los artefactos bélicos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, que serán objeto de imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Cabe reiterar que el texto actual del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los ilícitos de contra salud, secuestro, trata de personas y delincuencia organizada, acota el margen de procedencia de la prisión preventiva oficiosa a los que se precisan en las leyes especiales que regulan a tales ilícitos, ya que señala que serán las respectivas leyes generales las que establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. Lo que conduce a pensar, en congruencia, que la misma remisión debe hacerse con relación a los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquí-



micos, así como respecto de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y al Fuerza Aérea, pues los mismos se describen igualmente en sendas leyes especiales que regulan las materias, y que incluso podrían ser objeto de modificación, derivado de la reforma constitucional de abril de dos mil diecinueve.

Además, entenderlo así, se ajusta al principio de excepcionalidad que rige al instituto de la prisión preventiva, ya que cualquier aplicación abierta o indeterminada de la ley, conduce a privilegiar la medida cautelar sobre la libertad de las personas; y en el caso, tratándose específicamente de los delitos en las dos materias analizadas, la expresión que refiere el precepto constitucional: "los delitos en materia de", resulta genérica, por lo que de considerar que la prisión preventiva oficiosa resulta aplicable por el solo hecho de que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación, llevaría a concluir que es procedente por todos los delitos que establecen la leyes federales antes mencionadas, sin que se realice una delimitación al respecto; lo que implicaría, como se destacó, una contravención a la regla de excepcionalidad que rige respecto de la prisión preventiva oficiosa.

Atento a todo lo anterior, se concluye que la reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, si bien se encuentra vigente porque así lo determinó el Constituyente en el artículo transitorio primero de la correspondiente reforma; ello se debe entender en el sentido de que a partir de ese momento, los ilícitos determinados por el legislador respecto de los que procede imponer a prisión preventiva oficiosa, se encuentran incorporados al Texto Constitucional.

Sin embargo, tratándose de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, la reforma constitucional será aplicable hasta que se haya dado cumplimiento a la condicionante a que se contrae el artículo segundo transitorio de la propia reforma; esto es, que se realice la modificación al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se precise cuáles delitos de todos aquellos previstos en las leyes federales respectivas, son los merecen la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, a fin de no vulnerar la regla de excepcionalidad, que radica en que la restricción a la libertad de una persona se podrá ordenar,



siempre que se resulte necesaria y ante un supuesto legal perfectamente delimitado.

En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos, consistentes en determinar si la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, que incorporó los señalados ilícitos al catálogo respecto de los que procede imponer la medida cautelar, era exigible a partir de que inició su vigencia, al día siguiente de su publicación en el medio oficial, o si estaba condicionada a que el Congreso de la Unión adecuara el texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula su procedencia, como lo ordenó el artículo segundo transitorio del decreto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en atención a que la regla sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal, es que comiencen a regir el día de su publicación y, por excepción, en fecha posterior cuando el Constituyente así lo determine en disposiciones transitorias, se concluye que el artículo segundo transitorio del decreto en cita se traduce en un mandato constitucional para que la legislación procesal secundaria precise cuáles de todos los delitos en esas materias ameritarán la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: Dado que las respectivas leyes especiales prevén una diversidad de tipos penales, además, porque cumplir la condición que impone la disposición transitoria implica no vulnerar la regla de excepcionalidad respecto del principio de presunción de inocencia que rige el señalado instituto cautelar.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia pronunciada en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro votos** de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto que emitió el Ministro presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 86/2002, 1a. XXVII/2004, 1a./J. 24/2005, 1a. CXXXV/2012 (10a.) y 1a./J. 104/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVII, febrero de 2003, página 47, con número de registro digital: 184968; XIX, marzo de 2004, página 309, con número de registro digital: 181875; XXI, mayo de 2005, página 274, con número de registro digital: 178420; y Décima Época, Libros XI, agosto de 2012, Tomo 1,



página 493, con número de registro digital: 2001432 y XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, con número de registro digital: 2004748, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con la contradicción de tesis 551/2019.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión remota en línea de diez de junio de dos mil veinte resolvió, por mayoría de cuatro votos,¹ la contradicción de tesis 551/2019 en el sentido de declararla existente, al considerar que en el caso hay un punto de toque entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes y establecer el criterio que debe prevalecer.

I. Razones de la mayoría

2. En la ejecutoria se declaró la existencia de la contradicción y se precisó que el tema a resolver es: "determinar si la aplicación del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, que se reformó en decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el doce de abril de dos mil diecinueve, era exigible a partir de que inició su vigencia al día siguiente de su publicación; o bien, si estaba condicionada a que el Congreso de la Unión hiciera la correspondiente adecuación al texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se le impuso como obligación en el artículo segundo transitorio, de la misma reforma constitucional, dentro del plazo de noventa días."
3. Los Ministros integrantes de la mayoría determinaron, con base en los lineamientos establecidos en el amparo en revisión 1312/2003, que el inicio de vigencia de las reformas a la Constitución Federal, sólo podía obedecer a las reglas que al efecto determinara el Constituyente Permanente.
4. Por tanto, en la ejecutoria se determinó que era dable entender que la entrada en vigor del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, que

¹ De las Ministras: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente) quien se reservó su derecho a formular voto particular.



se reformó el doce de abril de dos mil diecinueve, no llevaba implícito el mandato de que se considerara exigible y aplicable, por el solo hecho de haber entrado en vigor al día siguiente de su publicación; ya que para ello era necesario verificar que el artículo segundo transitorio de la propia reforma, no se tradujera en una condición impuesta por el Poder Reformador, sin cuyo cumplimiento resultara inviable hacer exigible y aplicable a partir de su entrada en vigor, lo dispuesto en el precepto constitucional.

5. Así, en la sentencia se destaca que lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma en cuestión, al dirigir un mandato al Congreso de la Unión para que en el lapso de noventa días modificara el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y homologara su texto a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 19 constitucional, constituye una condicionante que limita la aplicación de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, específicamente, respecto de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, recientemente incorporados.
6. Lo anterior, porque el ordenamiento que reglamenta y da contexto a lo estipulado en la reforma constitucional en materia penal, desde su creación en junio de dos mil ocho, concretamente la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, es el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene como función delimitar con precisión cuáles son los tipos penales respecto de los cuales es procedente la medida cautelar.
7. Así, en la sentencia se afirma que no obstante que el artículo primero transitorio de la reforma en estudio, señale que el precepto constitucional reformado entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; de ello no deriva su aplicabilidad en forma plena, mientras no se haya satisfecho aún la condición establecida en el artículo segundo transitorio.
8. Por tanto, en la sentencia se concluyó que tratándose de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, la reforma constitucional sería aplicable hasta que se haya dado cumplimiento a la condicionante que prevé el artículo segundo transitorio de la propia reforma; esto es, que se realice la modificación al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se precise cuáles delitos de todos aquellos previstos en las leyes federales respectivas, son los que merecen la aplicación de la prisión preventiva oficiosa.



II. Razones de disenso

9. No comparto las consideraciones y sentido de la sentencia, porque en mi opinión, la aplicación del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal –reformado el doce de abril de dos mil diecinueve–, no debe condicionarse a que se realice el ajuste a la ley secundaria, específicamente, al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
10. En efecto, en mi criterio, para decidir cuándo debe imponerse la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por la comisión de delitos cometidos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, debe estarse a lo previsto en el artículo 19 constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve y que entró en vigor al día siguiente.
11. Ello, sin perjuicio de que el artículo segundo transitorio,² estableciera el plazo de noventa días para que el Congreso de la Unión hiciera las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los nuevos ilícitos por los que será procedente la prisión preventiva oficiosa, pues considero que la vigencia del Texto Constitucional reformado, no está condicionada a que se realice el ajuste a la legislación secundaria, porque en mi opinión, debe darse preferencia a la norma constitucional.
12. Para sustentar lo anterior, cabe destacar que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de abril de dos mil diecinueve, se reformó el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, a fin de incorporar diversos delitos al catálogo de aquellos por los que procede la prisión preventiva oficiosa. Así, el texto reformado quedó redactado en los términos siguientes:

"Artículo 19. ...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del

² "Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19."



imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El **Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, **delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos**, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. ..." (Énfasis añadido)

13. De la transcripción se advierte que el párrafo segundo del artículo 19 constitucional reformado, establece que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, podrá ser ordenada por la autoridad judicial, tratándose, entre otros, de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
14. Por otro lado, los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma constitucional, disponen lo siguiente:

"Primero. El presente decreto **entrará en vigor al día siguiente de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19."

15. De lo anterior, se colige que el **artículo primero transitorio** establece que la vigencia de la disposición constitucional reformada **iniciará a partir del día siguiente al de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación; por lo



que, si el decreto relativo se publicó en el mismo medio de difusión, el doce de abril de dos mil diecinueve, entonces, la norma entró en vigor al día siguiente.

16. Por lo que hace al **artículo transitorio segundo**, el Poder Reformador de la Constitución Federal señaló que se otorgaba un plazo de noventa días posteriores a su publicación, para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, desde mi perspectiva, de dicha disposición no se advierte que se hubiera establecido que el inicio de la vigencia del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal reformado, quedara condicionada a que se realizaran esas adecuaciones, pues únicamente le impuso al órgano legislativo, la obligación de realizar la reforma en la ley secundaria, a fin de que existiera concordancia entre la ley procesal penal y la norma constitucional reformada.
17. En ese contexto, considero que la entrada en vigor del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, que se reformó el doce de abril de dos mil diecinueve, lleva implícito el mandato de que es exigible y aplicable, por el solo hecho de haber entrado en vigor al día siguiente de su publicación (conforme al artículo primero transitorio de la citada reforma).³
18. Lo anterior, sin perjuicio de que el artículo segundo transitorio,⁴ establezca el plazo de noventa días para que el Congreso de la Unión hiciera las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los nuevos ilícitos por los que es procedente la prisión preventiva oficiosa, entre estos, *–los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicana–*, pues reitero, la vigencia del Texto Constitucional reformado, no está sujeta a que se realice el ajuste a la legislación secundaria, sino que debe darse preferencia a la norma constitucional reformada.
19. De ahí, que no comparta la conclusión a la que se arribó en la ejecutoria para resolver el punto de choque que se suscitó entre los órganos colegiados

³ "Primero. El presente decreto entrará en vigor **al día siguiente de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación."

⁴ "Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19."



contendientes. Por las razones expuestas es que mi voto fue en contra de la resolución adoptada por la mayoría de los integrantes de esta Sala.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos, consistentes en determinar si la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, que incorporó los señalados ilícitos al catálogo respecto de los que procede imponer la medida cautelar, era exigible a partir de que inició su vigencia, al día siguiente de su publicación en el medio oficial, o si estaba condicionada a que el Congreso de la Unión adecuara el texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula su procedencia, como lo ordenó el artículo segundo transitorio del decreto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en atención a que la regla sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal, es que comiencen a regir el día de su publicación y, por excepción, en fecha posterior cuando el Constituyente así lo determine en disposiciones transitorias, se concluye que el artículo segundo transitorio del decreto en cita se traduce en un mandato constitucional para que la legislación procesal secundaria precise cuáles de todos los delitos en esas materias ameritarán la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: Dado que las respectivas leyes especiales prevén una diversidad de tipos penales, además, porque cumplir la condición que impone la



disposición transitoria implica no vulnerar la regla de excepcionalidad respecto del principio de presunción de inocencia que rige el señalado instituto cautelar.

1a./J. 33/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 551/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 10 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 175/2019 y 176/2019, en los que sostuvo que la prisión preventiva oficiosa, prevista en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, reformado en decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el doce de abril de dos mil diecinueve, era aplicable a partir de su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación. Ello, no obstante que el Congreso de la Unión no había dado cumplimiento al artículo segundo transitorio de la misma reforma, que le impuso la obligación de adecuar a la Constitución, el texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de incorporar los delitos específicos respecto de los que procedía la medida cautelar, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 322/2019 y 347/2019, en los que consideró que si bien la reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el trece de abril de dos mil diecinueve, su exigibilidad y aplicabilidad estaba condicionada a que el Congreso de la Unión hiciera las adecuaciones al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para incluir en su texto los delitos respecto de los que, conforme a la disposición constitucional reformada, sería procedente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, a fin de respetar los principios de no retroactividad y de exacta aplicación de la ley penal, contenidos en el artículo 14 de la propia Constitución Federal.



Tesis de jurisprudencia 33/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de ocho de julio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 295/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto respecto de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONS-

³ Tesis P. I/2012 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9.



TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).";³ los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

5. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II,⁴ en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado presidente de uno de los Tribunales Colegiados contendientes.

6. TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus resoluciones.

I. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (amparo directo ***)**

7. El quejoso promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de apelación que confirmó la sentencia de primer grado emitida por el tribunal de enjuiciamiento, a través del cual combatió esencialmente que durante la audiencia de juicio oral se autorizó la resolución del proceso mediante un procedimiento

⁴ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."



abreviado, lo que ya no era oportuno de conformidad con el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque esa forma de terminación anticipada sólo puede acontecer a partir del dictado del auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

8. El Tribunal Colegiado consideró que si bien el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un periodo dentro del cual se puede solicitar la apertura del procedimiento abreviado; también existe disposición constitucional que privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, la cual era aplicable al caso concreto.

9. Precisó que el artículo 17 de la Constitución Federal, en su tercer párrafo, establece que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades debían privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando, no se afectara la igualdad entre las partes, el debido proceso o cualquier otro derecho.

10. Con base en lo anterior, estimó que la circunstancia de que no se haya aplicado el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en torno a la restricción de autorizar un procedimiento abreviado en la etapa del juicio oral, no era violatoria de los principios de igualdad entre las partes y continuidad, ya que la etapa de juicio no se desarrolló en virtud de que no se expusieron los alegatos de apertura y tampoco se desahogó alguna prueba, pues momentos antes de que comenzara, las partes solicitaron el procedimiento abreviado, por lo que el tribunal de enjuiciamiento suspendió la audiencia de juicio e inició el procedimiento abreviado.

11. Además, el imputado y su defensor estuvieron de acuerdo en la apertura del procedimiento abreviado, ya que la representación social solicitó la reducción de un tercio de la pena, lo que en términos del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue autorizado por el tribunal de enjuiciamiento.

II. Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito (amparo directo ***)**

12. En un proceso penal, el Juez de Control emitió el auto de apertura a juicio y ordenó su remisión al tribunal de enjuiciamiento para la audiencia de juicio.



13. En la etapa de juicio oral, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal y a petición de las partes, el Juez determinó que tendría verificativo la audiencia prevista en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la admisión y trámite del procedimiento abreviado, la que se llevó a cabo con el dictado de la resolución respectiva.

14. Previa resolución del recurso de apelación, el sentenciado promovió juicio de amparo directo. En suplencia de la queja deficiente el Tribunal Colegiado advirtió una violación procesal que transgredió las formalidades del procedimiento, que originó la reposición del juicio oral.

15. El Tribunal Colegiado precisó que en la audiencia de juicio, a petición de las partes y con apoyo en el artículo 17 constitucional, se determinó que tuviera verificativo la audiencia prevista en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la admisión, trámite y sentencia del procedimiento abreviado, de modo que el Juez de enjuiciamiento se constituyó como Juez de control, abrió el debate y dictó sentencia condenatoria al quejoso.

16. Por tal motivo, consideró que esa actuación constituía una violación a las reglas del procedimiento penal acusatorio y oral, ya que la oportunidad para solicitar el inicio del procedimiento abreviado iniciaba con el dictado del auto de vinculación a proceso y concluía hasta antes de que el Juez de Control en la audiencia intermedia dictara el auto de apertura a juicio oral, de conformidad con el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17. Señaló que lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no era una formalidad procesal sino un elemento de celeridad del sistema acusatorio, necesario para lograr los principios de continuidad y concentración previstos en el artículo 20 constitucional, los que garantizaban que el procedimiento penal se llevara a cabo de una manera progresiva y con la mayor celeridad posible, ya que una vez superada alguna fase procesal, no era dable realizar actos procesales atinentes a una etapa anterior.

18. Por tanto, una vez alcanzada la etapa de juicio, únicamente debían celebrarse los actos procesales que la caracterizaban y conforman, sin que sea dable anular su apertura bajo el argumento de la posibilidad de una solución alternativa del conflicto, ya que sustanciar un procedimiento abreviado constituye una naturaleza ajena al juicio oral.



19. Así, ante la petición de sustanciar un procedimiento abreviado, el tribunal de enjuiciamiento de manera equivocada se constituyó como Juez de Control y sustanció la audiencia prevista en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

20. En ese tenor, concedió el amparo para el efecto de que la responsable determinara la improcedencia del procedimiento abreviado y ordenara al tribunal de enjuiciamiento continuar con la audiencia de juicio hasta su conclusión en uso de sus atribuciones legales.

21. CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",⁵ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

22. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúna una serie de características formales o fácticas.

23. Para corroborar, entonces, que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir,

⁵ Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

⁶ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

24. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

25. Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados–* adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

27. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.



Primer requisito: Arbitrio judicial

28. El **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, consideró que conforme al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento abreviado puede autorizarse una vez que se dicta el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se emita el auto de apertura a juicio oral; sin embargo, el artículo 17 de la Constitución Federal, en su tercer párrafo, privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso o cualquier otro derecho, lo que permitía que no fuera aplicada la restricción del referido artículo 202 de la legislación procesal.

29. Razón por la cual, era dable que en la etapa del juicio oral se autorizara el procedimiento abreviado, sin que ello fuera violatorio de los principios de igualdad entre las partes y continuidad, pues lo que se pretendía era privilegiar la solución del conflicto a través de esa forma de terminación anticipada del proceso.

30. Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, determinó que la circunstancia de que en la etapa de juicio oral tuviera verificativo la audiencia prevista en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la admisión, trámite y resolución del procedimiento abreviado, constituía una violación a las reglas del procedimiento penal, ya que la oportunidad para solicitar esa forma de terminación anticipada del proceso, iniciaba desde el dictado del auto de vinculación a proceso, hasta antes de que en la audiencia intermedia se dictara el auto de apertura a juicio oral, lo que no correspondía autorizar al tribunal de enjuiciamiento sino al Juez de control.

31. Precisó que de conformidad con el artículo 17 constitucional y el numeral 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no era una formalidad procesal sino un elemento de celeridad del sistema acusatorio, necesario para lograr los principios de continuidad y concentración previstos en el artículo 20 constitucional, los que garantizaban que el procedimiento penal se llevara a cabo de una manera progresiva y con la mayor celeridad posible, ya que una



vez superada alguna fase procesal, no es dable realizar actos procesales atinentes a una etapa anterior.

32. Por tanto, una vez alcanzada la etapa de juicio, únicamente debían celebrarse los actos procesales que la caracterizan y conforman, sin que sea dable anular su apertura bajo el argumento de la posibilidad de solución alternativa del conflicto, distinta del juicio, ya que sustanciar un procedimiento abreviado constituye una naturaleza ajena a la etapa de juicio oral.

Segundo requisito: Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico

33. Como puede advertirse, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** y el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, resolvieron una cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya que determinaron si en la etapa de juicio oral del proceso penal acusatorio, puede tener verificativo la audiencia prevista en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la admisión, trámite y resolución del procedimiento abreviado.

34. En ese tenor, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados se realizó sobre una misma problemática jurídica; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

35. En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes para que esta Primera Sala tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduzca a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia.

36. A partir de todo lo anterior, la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento: **¿Es procedente que en la etapa de juicio**



oral el tribunal de enjuiciamiento autorice y resuelva el procedimiento abreviado previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como una forma de terminación anticipada del proceso?

37. Así las cosas, se estima que están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que esencialmente se controvierten los mismos planteamientos jurídicos.

38. QUINTO.—**Criterio que debe adoptarse.** Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

39. Por cuestión metodológica es necesario efectuar algunas precisiones en torno al proceso penal acusatorio, particularmente las etapas que lo integran y el procedimiento abreviado, para posteriormente responder si es procedente que en la etapa de juicio oral el tribunal de enjuiciamiento autorice y resuelva esa forma de terminación anticipada del proceso, prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

I. Etapas del proceso penal adversarial y oral

40. Esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 669/2015,⁷ efectuó importantes precisiones en torno al proceso penal acusatorio, particularmente las etapas que lo integran, los actos procesales que en cada una de ellas se desarrollan y el cierre o conclusión de dichas etapas.

⁷ En sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron a formular voto concurrente.



41. Consideró que con base en las disposiciones constitucionales y del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que el procedimiento penal comprende como etapas: 1) La de investigación; 2) La intermedia o de preparación del juicio; y, 3) La de juicio.

42. La **etapa de investigación** se divide en inicial y complementaria.⁸ Tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo –*en una primera fase*– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.⁹ Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la cual realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

43. Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. El Juez de Control convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, la representación social formulará la imputación correspondiente.

44. Cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al Juez de control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Dentro de esa audiencia, generalmente denominada como inicial, el Juez de control se asegurará de que el imputado conoce sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente el hecho

⁸ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 212 a 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁹ La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.



delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el Juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar.

45. Adicionalmente, como se advierte del artículo 19 constitucional, a petición del Ministerio Público, el Juez de control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación; la que se deberá celebrar dentro del plazo de 72 horas a partir de que el imputado fue puesto a su disposición, y podrá duplicarse a petición de este último.

46. Así las cosas, el Juez de Control decretará el auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación y, en su caso, vía juicio de amparo indirecto. Además, en este acto, el Juez de Control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma; la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de dos a seis meses, dependiendo de si la pena máxima del delito excede o no de dos años de prisión.

47. En este orden de ideas, el cierre de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.

48. Por otra parte, en la **etapa intermedia o de preparación a juicio oral**, cuando se formule acusación, el Juez de Control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia.

49. Dicha etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia



del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral.¹⁰

50. Así las cosas, una vez que el Juez de Control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes, dictará el auto de apertura de juicio.¹¹

51. Tal acto es de suma relevancia procesal, ya que el Juez de Control lo hará llegar al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado, para que desarrolle el juicio con base en dicho auto.

52. Finalmente en la última etapa, la de **juicio**, se decidirán las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.¹²

53. El tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia. Los Jueces

¹⁰ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 334 a 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹¹ El auto de apertura a juicio deberá indicar: **I.** El tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio; **II.** La individualización de los acusados; **III.** Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación; **IV.** Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes; **V.** Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada; **VI.** Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño; **VII.** Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de ese código; **VIII.** Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate; y, **IX.** Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

¹² Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 348 a 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento.

54. El tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, en esta diligencia se sustanciarán los incidentes promovidos, la división de debate, la formulación de alegatos de apertura, la recepción de las pruebas. Las determinaciones del tribunal serán emitidas oralmente. En los alegatos de apertura como en los de clausura el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su acusación. El juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por ese código.

55. Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

56. El tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. Una vez concluida la deliberación, el tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, a fin de comunicar el fallo respectivo, absolviendo o condenado, según el caso.

II. Cierre de etapas

57. Ahora bien, en el referido amparo directo en revisión 669/2015, la Sala estableció que la trascendencia de cada etapa del proceso penal estribaba en



los actos que se desarrollan y las atribuciones del Juez de Control de garantizar y resguardar los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal.¹³

58. Así, cada etapa en la que está dividido el procedimiento penal tiene una función específica. Además, las etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una etapa, es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.¹⁴

59. El principio de continuidad –*precisó la Sala*– ordena que el procedimiento no tenga interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.¹⁵ En este orden de ideas, del señalado principio se advierte la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad, sin comprender otras, y una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.

60. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.¹⁶

61. Se explicó que acudir oportunamente a los medios de defensa para controvertir las violaciones acontecidas en cada etapa procesal, garantiza que el material probatorio que trascienda a este último sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual se busca reducir la posibilidad

¹³ Al respecto, véase Baytelman A., Andrés y Mauricio Duce J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, página 42.

¹⁴ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ..."

¹⁵ Atencio Valverde, Benito Héctor y Luis Chayña Aguilar, *Manual del juicio oral*, Perú, Grijley, 2016, páginas 70 a 73.

¹⁶ *Ibidem*, página 74 a 76.



de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

III. Procedimiento abreviado

62. La Primera Sala en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre dicho procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada, lo que significa que su objeto consiste en que no se transite por la totalidad de las etapas secuenciales del procedimiento ordinario, particularmente al juicio oral.

63. Al resolver la contradicción de tesis 50/2019, la Sala precisó que una de las principales características que distinguen al proceso penal implementado con la reforma constitucional de dieciséis de junio de dos mil ocho, radicó en incorporar distintas vías para la solución del conflicto penal, como son: los criterios de oportunidad, las soluciones alternas a través de acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso, y las formas de terminación anticipadas, entre las cuales se inscribe el procedimiento abreviado.

64. El sistema pretende ser más eficiente al configurarse como un auténtico mecanismo dotado de distintas modalidades de solución a un problema penal, por lo que ahora el juicio necesariamente convive con otras alternativas de solución de controversias.

65. Con la adopción de mecanismos de justicia penal alternativa, el Poder Reformador pretende dotar de mayor eficiencia a la operación del nuevo sistema, en el cual se abrevie el tiempo de duración de la controversia penal y con el menor gasto institucional posible.

66. En esa ocasión la Sala acudió a una de las exposiciones de motivos¹⁷ que originó la citada reforma constitucional de dos mil ocho, en la que se des-

¹⁷ Firmada por diputados de los grupos parlamentarios de los partidos convergencia, revolución democrática y del trabajo.



tacó que con el sistema penal acusatorio se "*abre la posibilidad para el dictado de sentencias en procedimientos abreviados seguidos por los Jueces ... de control ... La admisión de estos procedimientos, aunado a los medios alternos de solución de conflictos penales, [son] indispensable[s] para que el sistema de justicia penal pueda funcionar sin verse colapsado por los juicios orales que se celebren*".

67. Ahora bien, este procedimiento especial tiene sustento en los artículos 17 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

" ...

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante



la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad."

68. El primero de los preceptos constitucionales dispone esencialmente el derecho de acceso a la justicia a favor de los gobernados, el cual se rige bajo los principios de **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; de **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; de **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y de **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.¹⁸

69. Ahora bien, los principios de justicia pronta y completa se ven fortalecidos con el contenido del tercer párrafo de dicho numeral, en el que el Constituyente estableció, a fin de lograr el derecho de acceso a la justicia, que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido

¹⁸ Tesis 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209. De rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

70. De la exposición de motivos que justificó la adición del párrafo tercero del artículo 17 constitucional, se advierte que fue clara la voluntad del Constituyente en priorizar la solución de los conflictos por encima de formalismos procedimentales que lo impidan; sin embargo, la efectividad en el acceso a la justicia no implica permitir que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, pues esto sería en detrimento del derecho de seguridad jurídica para los justiciables.¹⁹

71. En conexión con lo anterior, el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, es el fundamento de las formas anticipadas de conclusión de los conflictos penales, como un elemento para que no se transite por la totalidad de las etapas del proceso, para dotar de mayor eficiencia a la operación del nuevo sistema, en el que por una parte se abrevie el tiempo de duración de la controversia a favor de la justicia pronta y, por otra, se erogue el menor gasto institucional posible.

72. Entre las formas de terminación del proceso, distintas a la conclusión ordinaria del mismo, destaca el referido procedimiento abreviado, el cual procede bajo los supuestos y modalidades establecidas en las leyes secundarias.

73. Es por ello que, por mandato constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales lo regula en sus artículos 201 a 207. El artículo 201²⁰

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

²⁰ **"Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez**

"Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

"I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

"II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada, y



establece los requisitos de procedencia que debe verificar el Juez de control. Por su parte, el diverso 202²¹ dispone la oportunidad para que el Ministerio Público solicite la apertura del procedimiento abreviado, una vez que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

74. Se tramita a solicitud del Ministerio Público y el imputado no muestre oposición, pues debe admitir el delito que se le atribuye en la acusación y consentir la aplicación de este procedimiento; en tanto que el acusador coadyuvante tampoco debe presentar oposición fundada.

75. En términos de la normativa señalada, existen tres elementos que necesariamente deben cumplirse para la tramitación del procedimiento abreviado,

"III. Que el imputado:

"a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

"b) Expresamente renuncie al juicio oral;

"c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

"d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

"e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación."

²¹ **"Artículo 202. Oportunidad**

"El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

"A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

"Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

"En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

"El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el acuerdo que al efecto emita el procurador."



a saber: 1) que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación; 2) que consienta la aplicación del procedimiento especial abreviado; y, 3) que la víctima u ofendido no presenten oposición fundada a la tramitación de dicho procedimiento.

76. Lo anterior implica que, si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos, entonces el Juez de control autorizará el procedimiento abreviado. Luego, en la audiencia respectiva escuchará a las partes y procederá a emitir el fallo respectivo, al cual deberá dar lectura y explicación pública dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que explicará de forma concisa los fundamentos y motivos que consideró e impondrá las penas aplicables conforme a la ley, las que no podrán ser distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público.

IV. Respuesta a la pregunta materia de la contradicción

77. Las anteriores consideraciones son aptas para responder en sentido **negativo** la interrogante materia de la presente contradicción de criterios, pues la Sala considera que no es procedente que en la etapa de juicio el tribunal de enjuiciamiento autorice y resuelva un procedimiento abreviado.

78. Una interpretación sistemática entre los artículos 17 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, revela que la intención del Constituyente fue incorporar distintas vías para la solución del conflicto penal, con el objeto de dotar de mayor eficiencia la operación del proceso penal acusatorio y reducir significativamente el tiempo de duración de la controversia, a fin de cumplir con el mandato de una justicia pronta a favor del gobernado.

79. En ese orden de ideas, el procedimiento abreviado se concibió como una forma de terminación anticipada del proceso penal, con el objeto de que no se transite a la etapa de juicio en la que se tendrá un escenario totalmente distinto, porque la lógica del procedimiento abreviado radica en que no exista contradicción probatoria, derivado de que no estará a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad en su comisión, en la medida en que el acusado acepta ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial precisamente porque



son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación.

80. Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito del que se le acusa, ante el Juez de control, a cambio de que, a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso, se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

81. Lo anterior adquiere un significado relevante, en la medida en que, cuando se transitó a la etapa de juicio, no resultaba dable que se autorice y resuelva un procedimiento abreviado, pues existen los presupuestos que se adoptaron en la etapa intermedia, consistentes en la preparación de los medios de prueba y la depuración de los hechos controvertidos para ser desahogados en la audiencia de juicio oral.

82. Razón por la cual, no tiene sustento constitucional y legal alguno que el tribunal de enjuiciamiento en la etapa de juicio, autorice y resuelva un procedimiento abreviado.

83. Es decir, de conformidad con el diseño de las referidas etapas del proceso penal acusatorio, el juicio oral exclusivamente tiene por objeto la contradicción probatoria correspondiente, a fin de que se demuestre más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la participación del acusado en su comisión.

84. Ello se corrobora con la circunstancia de que el juicio oral únicamente se regirá por el contenido del auto de apertura a juicio, sin que pueda ser materia de debate alguna otra cuestión procesal (salvo un aspecto incidental relacionado con el acervo probatorio que se pretende desahogar).

85. Aunado a que deberá observarse el contenido de la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, en el sentido de que los Jueces que hayan intervenido en alguna etapa anterior, no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento, pues de lo que se trata es que dicho tribunal, integrado de



manera colegiada o unitaria, tenga conocimiento exclusivo del desahogo de las pruebas y los argumentos que las partes hayan formulado en la audiencia de juicio, a efecto de emitir su fallo con la mayor objetividad y sin tener conocimiento de lo acontecido en etapas anteriores.

86. Por ende, si constitucionalmente el tribunal de enjuiciamiento tiene asignada una competencia específica para conocer de la audiencia de juicio oral y emitir sentencia por la vía ordinaria, no es dable que realice funciones de Juez de control para autorizar y resolver un procedimiento abreviado, pues estaría asumiendo funciones que no le corresponden en una audiencia cuya materia es el desahogo y debate probatorio.

87. Una razón ulterior es el hecho de que el procedimiento abreviado responde a la búsqueda de la economía procesal y de recursos litigiosos para el Estado. Esto es, la reducción de la eventual sentencia no se da en un simple marco de la admisión de responsabilidad por parte del imputado, sino ante el beneficio estatal de evitar los costos humanos y materiales de la preparación completa de un litigio.

88. Esta razón, basada en la eminente naturaleza conceptual del procedimiento abreviado también se ve confirmada tras la consulta de los antecedentes y discusión parlamentaria ocurrida de cara a la inclusión del procedimiento abreviado en el texto constitucional, así como en la legislación secundaria. El proceso de reforma fue enfático en señalar la disminución de los costos para el Estado ante el alto número de procesos penales como razón subyacente. Al respecto, se tiene lo siguiente:

89. Exposición de motivos. Cámara de Origen, Diputados. Iniciativa del diputado Jesús de León Tello, que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, veintinueve de septiembre de dos mil seis.

"Los modernos aparatos de impartición de justicia se ven sometidos a una enorme presión por el alto número de casos que deben resolver. Abrir un proceso en contra de una persona conlleva importantes gastos públicos, en términos de dedicación de recursos humanos y materiales. El proceso no es la única



solución para los problemas jurídicos que se pueden presentar en un país y no lo es tampoco para aquellos problemas que tienen una proyección penal. Por eso es que se debe permitir e incentivar el uso de medidas alternativas al proceso, tal como se recoge en la fracción VI del artículo 20 que se está proponiendo. Las medidas alternas, desde luego, no pueden darse al margen del criterio de la víctima o sin determinar en todo caso la reparación del daño, si es que el tipo de conducta presuntamente delictiva lo permite. Las medidas alternas pueden darse antes de iniciado el juicio, pero durante el desarrollo de éste también puede acudir a mecanismos para su terminación anticipada, de acuerdo a lo que disponga el legislador."

90. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, once de diciembre de dos mil siete.

"Proponen medidas alternativas de resolución de conflictos con una doble intención: la primera, agilizar el desempeño de los tribunales; la segunda, establecer que la instancia penal será la última a la que se recurra, beneficiando así una mayor rapidez a la solución de conflictos sociales, al mismo tiempo que disminuyen los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas, además de que representan una posibilidad muy cercana de descongestionar a los tribunales y al sistema penitenciario. Precisan que dada la importancia de los bienes jurídicos que tutela el derecho penal, se admitirán soluciones alternativas en cualquier etapa del procedimiento, sujetas a supervisión judicial, siempre y cuando se satisfagan o se garanticen los intereses de la víctima u ofendidos."

91. De igual manera, para diversos académicos en México y Latinoamérica la inclusión del procedimiento abreviado responde a la necesidad de reducir la carga económica y material para el Estado. En ese sentido, Raúl Castaño Vallejo afirma lo siguiente: "... la implementación de estos sistemas, correspondientes al denominado derecho penal premial y concretamente a la justicia penal negociada, obedece no al interés del legislador por hacer vigentes las garantías



procesales... sino que tiene propósitos más pragmáticos y que se relacionan con el interés de solucionar problemas que atañen con la praxis judicial, buscando la celeridad en los trámites procesales y el descongestionamiento de la administración de justicia."²²

92. En el mismo sentido, Miguel Ángel Rodríguez Vázquez afirma que: "Como forma de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado está regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales y es de los más socorridos en la práctica, en virtud de que lo hace breve al obviarse el ofrecimiento y desahogo de pruebas, con el consiguiente aligeramiento de la carga de trabajo para los tribunales y la disminución de los costos que la realización del juicio oral implica."²³

93. Por último, Jesús Zamora Pierce dice que: "El juicio oral y el procedimiento abreviado son, en su esencia, iguales. Ambos son procedimientos penales en los que entran en conflicto la pretensión sancionatoria del Estado con la pretensión defensiva del imputado. En ambos hay pruebas y alegatos de las partes. En ambos un Juez valora las pruebas (sobre este tema, necesariamente, volveré más adelante) y pronuncia sentencia que resuelve el conflicto."²⁴

94. La diferencia fundamental estriba en que el procedimiento abreviado, reduce su duración como lo dispone el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución, en virtud de que: "*el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito ...*". Este reconocimiento abona a optimizar los recursos del Estado, razón por la que se estableció el siguiente incentivo "*La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad*".

²² Castaño, R. "El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional", *Revista Nuevo Foro*, páginas 165-185.

²³ Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel. "Lo especial del procedimiento abreviado", en González, Patricia y Witker, Jorge, *Desafíos del Sistema Penal Acusatorio*, México, IJ-UNAM, 2019, páginas 147-170.

²⁴ Zamora, Jesús. Procedimiento abreviado. Comentarios a la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN, el 9 de abril de 2014, en García Ramírez, Sergio et al., *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, IJ-UNAM, 2015, páginas 157-180.



95. De esta manera, el Poder Legislativo vio la necesidad de incluir el procedimiento abreviado en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de minimizar los costos que implica llevar a cabo un juicio. En ese sentido, permitir que las partes puedan solicitar el procedimiento una vez abierta la etapa de juicio oral rompe completamente con la lógica de esta figura pues implicaría que el Estado habría realizado ya el costo humano y financiero de la preparación del litigio, por lo que se cuenta con todos los elementos necesarios para concluirlo por la vía ordinaria, sin que en ese momento se presente la hipótesis favorable al Estado para prescindir de un desarrollo litigioso, con motivo de la autorización y resolución de un procedimiento abreviado que debió acontecer, en su caso, en etapas previas.

96. En ese entendimiento, una interpretación sistemática de la teleología del procedimiento abreviado como figura constitucional conlleva a concluir que su procedencia se encuentra acotada al potencial beneficio estatal bajo un margen de apreciación de su oportunidad por parte de la fiscalía; beneficio sin el cual su autorización no resulta finalísticamente adecuada en la etapa de juicio.

97. Por tales razones adquiere trascendencia que en cada etapa se realicen oportunamente los actos atinentes a la misma, a fin de que el juzgador en cada una de ellas pueda garantizar y resguardar los derechos fundamentales de los intervinientes.

98. Con todo, si la etapa de juicio tiene una función específica, relativa a la contradicción probatoria, deliberación y dictado de una sentencia con la decisión de absolución o de condena, no existe posibilidad de que se pueda abrir un debate sobre la resolución del proceso mediante una forma de terminación anticipada, pues la oportunidad para acudir al procedimiento abreviado, concluyó con la emisión del auto de apertura a juicio oral en una etapa anterior, a saber, la intermedia, tal como lo dispone el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

99. En ese orden de ideas, si las etapas del proceso se van sucediendo irrevocablemente unas a otras, pues sólo superándose una etapa es que se puede



comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las, en atención al principio de continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional; no resulta válido que un vez dictado el auto de apertura a juicio y se transite a la última de las etapas, la controversia penal se resuelva por una vía especial, ya que no se estará en condiciones para ello derivado de que en esa etapa final, únicamente deberá tener verificativo el desahogo del acervo probatorio, la deliberación y el dictado de la sentencia definitiva por su cauce ordinario.

100. A partir de las premisas enunciadas, resulta evidente que la circunstancia de que el legislador haya establecido expresamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, fue con el objeto de dotar de seguridad jurídica el propio proceso penal, ya que delimitó claramente hasta qué momento y etapa procesal es dable que se solicite y autorice dicha forma de terminación anticipada de la controversia.

101. De tal forma que el límite para que se solicite y autorice el procedimiento abreviado, es hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio, pues en esa etapa en la que las partes tendrán un panorama general sobre los resultados que arrojó la investigación complementaria, la acusación ministerial y el descubrimiento probatorio, y conocerán las pruebas y los hechos controvertidos que serán materia de debate durante el juicio.

102. Superada la etapa intermedia e iniciado el juicio, ya no será dable que el Ministerio Público solicite ante el tribunal de enjuiciamiento la autorización del procedimiento abreviado, pues tal pretensión originaría reabrir una etapa procesal que formalmente se encontraba concluida con la emisión del auto de apertura a juicio.

103. Sin que pase inadvertido el contenido del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, en el sentido de que en los procesos las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; sin embargo, esa tutela está plenamente garantizada en el proceso penal acusatorio,



pues se cuenta con un diseño legislativo que da prioridad y relevancia a las distintas vías alternativas para la solución del conflicto penal y a las formas de terminación anticipadas, entre otras, el procedimiento abreviado, para evitar que no se transite por la totalidad de las etapas secuenciales del procedimiento ordinario, particularmente a la de juicio.

104. Así, la circunstancia de que se trate de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, no debe implicar de forma alguna que cuando ya se esté en la etapa de juicio, sea dable la solución del conflicto por la vía de un procedimiento especial, pues se insiste, en esta última etapa corresponde una solución ordinaria del asunto, de conformidad con el análisis de la contradicción probatoria y la deliberación por parte del tribunal de enjuiciamiento.

105. Conforme a las consideraciones anteriores, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en la etapa de juicio oral del proceso penal acusatorio, puede tener verificativo la audiencia prevista en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la admisión, trámite y resolución del procedimiento abreviado. Se considera que en la etapa de juicio oral no es dable que se autorice y resuelva el conflicto a través de un procedimiento abreviado, pues no es la idónea para que se lleve a cabo esa forma de terminación anticipada del proceso; además, el tribunal de enjuiciamiento carece de facultades para llevar a cabo funciones de Juez de control, a fin de autorizar y resolver un procedimiento abreviado, ya que su competencia radica en conocer de la audiencia de juicio y resolver el proceso por la vía ordinaria. Máxime que la oportunidad para acudir al procedimiento abreviado concluyó con la emisión del auto de apertura en una etapa anterior, a saber, la intermedia,



tal como lo prevé el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que las partes en esa etapa tuvieron un panorama general sobre los resultados que arrojó la investigación complementaria, la acusación ministerial y el descubrimiento probatorio, lo que les permitió optar, en su caso, por la terminación anticipada del proceso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en la etapa de juicio oral del proceso penal acusatorio, puede tener verificativo la audiencia prevista en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la admisión, trámite y resolución del procedimiento abreviado. Se considera que en la etapa de juicio oral no es dable que se autorice y resuelva el conflicto a través de un procedimiento abreviado, pues no es la idónea para que se lleve a cabo esa forma de terminación anticipada del proceso; además, el tribunal de enjuiciamiento carece de facultades para llevar a cabo funciones de Juez de control, a fin de autorizar y resolver un procedimiento abreviado, ya que su competencia radica en conocer de la audiencia de juicio y resolver el proceso por la vía ordinaria. Máxime que la oportunidad para acudir al procedimiento abreviado concluyó con la emisión del auto de apertura en una etapa anterior, a saber, la intermedia, tal como lo prevé el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que las partes en esa etapa tuvieron un panorama general sobre los resultados que arrojó la investigación complementaria, la acusación ministerial y el descubrimiento probatorio, lo que les permitió optar, en su caso, por la terminación anticipada del proceso.

1a./J. 10/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 295/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.



Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2019, en el que consideró que conforme al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento abreviado puede autorizarse una vez que se dicta el auto de vinculación a proceso y hasta antes que se emita el auto de apertura a juicio oral; sin embargo, el artículo 17 de la Constitución Federal, en su tercer párrafo, privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso o cualquier otro derecho, lo que permitía que no fuera aplicada la restricción del referido artículo 202 de la legislación procesal. Razón por la cual, era dable que en la etapa del juicio oral se autorizara el procedimiento abreviado, sin que ello fuera violatorio de los principios de igualdad entre las partes y continuidad, pues lo que se pretendía era privilegiar la solución del conflicto a través de esa forma de terminación anticipada del proceso; y,

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 312/2018, en el que determinó que la circunstancia de que en la etapa de juicio oral tuviera verificativo la audiencia prevista en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la admisión, trámite y resolución del procedimiento abreviado, constituía una violación a las reglas del procedimiento penal, ya que la oportunidad para solicitar esa forma de terminación anticipada del proceso, iniciaba desde el dictado del auto de vinculación a proceso, hasta antes de que en la audiencia intermedia se dictara el auto de apertura a juicio oral, lo que no correspondía autorizar al tribunal de enjuiciamiento sino al Juez de Control. Precisó que de conformidad con el artículo 17 constitucional y el numeral 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no era una formalidad procesal sino un elemento de celeridad del sistema acusatorio, necesario para lograr los principios de continuidad y concentración previstos en el artículo 20 constitucional, los que garantizaban que el procedimiento penal se llevara a cabo de una manera progresiva y con la mayor celeridad posible, ya que una vez superada alguna fase procesal, no es dable realizar actos procesales atinentes a una etapa anterior.

Tesis de jurisprudencia 10/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SIN SUSTANCIACIÓN", PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 331/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO. 30 DE OCTUBRE DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN CONSIDERÓ QUE ERA INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

II. Competencia

4. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis formulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo¹ y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013;² en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito y el tema de fondo atañe a la materia penal, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

¹Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

"..."

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.



III. Legitimación

5. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, cuyo criterio participa en este asunto. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

IV. Existencia de la contradicción

6. La pregunta que debe responderse en la presente ejecutoria es:

¿Existe contradicción en los criterios sustentados por los órganos contendientes?

7. La respuesta a la interrogante es en sentido **positivo**, pues el presente asunto sí cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales consisten en:³

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la

³ Al respecto, resulta aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. A continuación, se expondrán los argumentos por los cuales se considera que, en el caso concreto, se actualizan todos los requisitos enunciados:

9. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Esto se advierte de las resoluciones emitidas por ambos Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

10. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja **38/2019**, analizó un asunto con las siguientes características:

11. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, ***** promovió demanda de amparo indirecto contra actos del Juez de Control de la Región Judicial Cinco, con residencia en el Municipio de Paraíso, Tabasco, que hizo consistir en lo resuelto en audiencia de siete de enero de dos mil diecinueve, donde se negó la solicitud de prórroga para el plazo de cierre de investigación, así como la reapertura de la investigación complementaria, esto dentro la causa penal ***** , instruida en contra de ***** , por el hecho delictuoso de lesiones culposas.

12. La demanda fue turnada al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, quien la registró con el número de amparo indirecto ***** , y el treinta de enero de dos mil diecinueve, la desechó de plano por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por no haber agotado previamente el recurso de revocación regulado en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



13. En contra de dicha determinación, el amparista interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, por lo que su presidente ordenó su registro bajo el número 38/2019. Seguido el trámite correspondiente, el **veintisiete de junio de dos mil diecinueve** resolvió en el sentido de declararlo infundado.

14. Las consideraciones del Tribunal Colegiado, esencialmente, se hicieron consistir en lo siguiente:

- Declaró inoperante el agravio del impetrante, en el que sostuvo que el Juez de Distrito, al resolver el amparo, vulneró en su perjuicio derechos fundamentales, porque el recurso de queja no es el instrumento técnico mediante el cual sea conducente examinar violaciones a derechos constitucionales por parte del Juez Federal.⁴

- Asimismo, declaró infundado el agravio del recurrente en el que refirió que el auto combatido no está debidamente fundado y motivado, porque el Juez de Distrito se apoyó en disposiciones que prevén la hipótesis que consideró actualizada y vertió las razones que estimó pertinentes, las que tuvieron la fuerza legal suficiente para justificar su determinación.

- Por otro lado, determinó que no se respetó el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, dado que si la ley ordinaria prevé un medio de impugnación que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, su regulación implica una obligación jurídica para las partes en el juicio, cuya carga procesal no puede quedar al arbitrio de aquéllas, porque implicaría hacer nugatorio el principio de definitividad, lo que equivaldría a dejar inocua una de las bases que sustentan al juicio constitucional.

- Además, el tribunal de amparo confirmó que la parte disidente inobservó el recurso de revocación previsto en los arábigos 465 y 466 del Código Nacional

⁴ Al respecto, invocó la jurisprudencia P./J. 2/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."



de Procedimientos Penales, que procede contra resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación en el proceso relativo, o sea, las que se resuelven de plano sin alguna tramitación especial en lo particular, ya sea oralmente o por escrito y en audiencia o fuera de ella, según sea el caso.

- Así, estimó que en el caso concreto, en contra de la negativa de conceder la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria en el proceso penal acusatorio, procede el recurso de revocación; porque dicho acto es una resolución de mero trámite que se decide sin sustanciación, es decir, se resuelve de plano y está encaminado a la integración del juicio, por lo que no define algún derecho de las partes; esa clase de actos carecen de fuerza jurídica definitiva en el proceso penal relativo, pues están lejos de erigirse como una actuación firme y definitiva acerca de la situación legal de las partes frente al cierre de la investigación correspondiente.

- Adicionalmente, el Tribunal Colegiado hizo referencia a la manifestación expuesta por el recurrente, en el sentido de que no procedía el recurso de revocación, atento a que sí existió sustanciación en el acto reclamado, dada la intervención de las partes antes de la decisión de la autoridad responsable, pues indica que el inconforme confunde la sustanciación en el proceso penal de parte del tribunal, con la intervención de las partes, las que, por su naturaleza, son diferentes entre sí.

- Así, definió que la **sustanciación en el proceso penal** es propiamente la actuación del tribunal encargado del proceso dirigida al trámite y solución de las cuestiones que surgen en él, ya sea que lo haga de plano o con una sustanciación en concreto, mientras que la **intervención de las partes** es un actuar ajeno al tribunal y no es más que la forma en que participan en el proceso llevado por el órgano como tal, por ello, no es dable confundir la sustanciación del proceso penal a cargo del tribunal, con la intervención de las partes, pues corresponde a actores distintos en el proceso, por un lado, el tribunal como órgano conductor y, por otro, a las partes a participar en éste de acuerdo a las directrices previstas para su intervención.

- Por tanto, estimó que la intervención de las partes en el proceso no se equipara a la noción o definición del concepto de sustanciación contemplada



en el numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que, en la disposición aplicable, refiere a la forma en que el tribunal resuelve las cuestiones de mero trámite en el proceso, ya sea de plano en la misma pieza de autos, sin una tramitación especial y de inmediato, o sea, sin sustanciación, o bien, con sustanciación en particular, como lo constituyen los incidentes.

- En ese sentido, precisó que la procedencia del recurso de revocación en el proceso penal acusatorio, al menos desde una perspectiva material, gira alrededor de dos elementos, el primero, que sea una resolución de mero trámite y, el segundo, que se haya tomado o resuelto sin sustanciación en el propio proceso; de ahí que, aunque en el caso se haya dado intervención previa a las partes para emitir la decisión reclamada en el juicio de amparo, en nada trasciende a la procedencia del recurso de revocación, puesto que fue resuelto sin alguna sustanciación en el proceso –de plano–, motivo por el cual, la intervención de las partes, es decir, la existencia de un debate previo a la decisión atacada, no constituye un factor jurídicamente válido para considerar la procedencia del recurso.

- Concluyó que, no obstante que el quejoso haya alegado la ejecución irreparable del acto reclamado, dicha característica no lo exime de agotar el medio ordinario de defensa antes de acudir al amparo, lo que significa que ello no constituye una excepción para cumplir con el principio de definitividad.

- Con base en lo antes expuesto, declaró infundado el recurso de queja.

15. De lo anterior se colige que el Tribunal Colegiado sustentó que el recurso de revocación procede contra resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación en el proceso penal, entendiéndose por esto último, aquellas determinaciones que son resueltas de plano en la misma pieza de autos, sin una tramitación especial; en ese sentido, hizo hincapié en que la intervención de las partes, o bien, el debate previo entre éstas, no es un factor jurídicamente viable para considerar la procedencia del recurso de revocación, pues dicho concepto no debe confundirse con el de sustanciación en el proceso, en atención a que, por su naturaleza, son diferentes entre sí, toda vez que la sustanciación hace referencia a la función del tribunal de conducir el proceso, en tanto que la



participación de las partes atiende a la intervención que éstas tienen al externar su voluntad.

16. De ahí que haya considerado que la sustanciación a que hace referencia el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atiende a la forma en que el órgano jurisdiccional resuelve las cuestiones de mero trámite, ya sea de plano o mediante un procedimiento especial, lo cual no se encuentra condicionado al debate previo que pueda existir entre las partes, porque tal como quedó apuntado, la sustanciación es propiamente la actuación del tribunal dirigida al trámite y solución del proceso.

17. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** analizó un asunto con las siguientes particularidades:

18. El nueve de julio de dos mil quince, *****, a través de su defensor público federal, promovió demanda de amparo indirecto contra actos del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito y Juez Primero de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, mismo que hizo consistir en lo siguiente:

La resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictada en el toca penal *****, que confirmó el auto de vinculación a proceso de veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido en la causa penal *****, por su probable intervención en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por los artículos 81, párrafo primero y 9, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

19. De la demanda de amparo correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, quien lo registró bajo el expediente *****; una vez agotadas las etapas procesales respectivas, el catorce de octubre de dos mil quince, dictó sentencia en la que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

20. Contra la sentencia emitida en el amparo indirecto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado



en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo presidente ordenó su registro como amparo penal en revisión 387/2015; seguido el trámite correspondiente, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el órgano colegiado dictó resolución, en la que revocó la sentencia recurrida, y otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, por lo que hace al dictado del auto de vinculación a proceso.⁵

21. El Tribunal Colegiado sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

- En suplencia de la deficiencia de los agravios formulados por la parte quejosa, al analizar los antecedentes del asunto, advirtió que en la resolución de apelación, el tribunal calificó de inoperante el agravio que hizo valer la defensa, donde se inconforma con lo manifestado por la Juez, al resolver la incidencia relativa a la exclusión de datos de prueba; lo anterior, porque previo a analizar los requisitos de fondo para resolver sobre la vinculación a proceso, la Juez resolvió la incidencia planteada y, en contra de esa determinación, no se hizo valer el recurso de revocación previsto en la fracción I del numeral 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que sólo sería materia de la apelación el auto de vinculación a proceso, y no lo relativo a la exclusión probatoria.

- A lo anterior, el Magistrado, al resolver, manifestó que el tribunal responsable se había ajustado a derecho, al calificar de inoperante el agravio del quejoso referente a la negativa de la Juez de excluir los datos de prueba señalados por la defensa, porque contra dicho acto procedía el recurso de revocación.

- En esas condiciones, el Tribunal Colegiado precisó que los medios de impugnación consisten en un nuevo examen para analizar, ya sea de fondo o forma, las cuestiones planteadas; por lo que, en el caso, el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el recurso de revocación

⁵ Los efectos de la concesión fueron los siguientes: "... el Magistrado de apelación deje sin efecto la resolución dictada el veinticuatro de junio de dos mil quince y en su lugar dicte otra en donde resuelva el recurso de apelación y parta del supuesto de que es innecesaria la interposición del recurso de revocación, por lo que deberá abordar el agravio relativo a la exclusión de pruebas y los restantes, y con libertad de jurisdicción resolver conforme a derecho."



procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, contra *resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación*.

- De tal forma, estableció que el recurso de revocación no tiene por objeto atacar el fondo del asunto, sino resolver cuestiones de mero trámite, entendido esto como determinaciones en las que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste.

- Adicionalmente, destacó que, en relación con la expresión "*sin sustanciación*", debe entenderse que, además de ser una cuestión de mero trámite, esto es, ajena a cuestiones de fondo, tal determinación judicial debió ser adoptada sin debate previo de las partes; en razón a que el proceso penal acusatorio se rige, entre otros, por el principio de contradicción, que implica que si las partes debaten el punto y luego la Juez resuelve con apoyo o, al menos, dando la audiencia respectiva a los contendientes, no habría lugar de pedir revocación, pues contraría la intención de tener un procedimiento expedito y entorpecería innecesariamente la audiencia.

- De ese modo, el Tribunal Colegiado concluyó que cuando el órgano jurisdiccional adopta una decisión de mero trámite, sin que exista debate previo de las partes, sin la debida sustanciación en la audiencia, procede el recurso de revocación; por tanto, si, en el caso, la Juez de Control resolvió respecto a la petición de la defensa de excluir los datos de prueba, la cual no constituye una cuestión de mero trámite, ni se adoptó sin la debida sustanciación, pues se refiere a tener como nulas ciertas pruebas que podían incidir en el dictado del auto de vinculación a proceso en contra del imputado; en esa tesitura, el tribunal de amparo determinó que no era factible que el Magistrado de apelación concluyera que en contra de esa determinación, procedía recurso de revocación.

- Por ende, si la incidencia de exclusión probatoria fue resuelta por la Juez en la audiencia en la que vinculó a proceso al quejoso, no es viable que promoviera dos recursos distintos, el de revocación y el de apelación, el primero, en



contra de la exclusión probatoria y, el diverso, en contra de la vinculación a proceso, en virtud de que una misma determinación no puede admitir dos medios de impugnación, precisamente porque la audiencia fue convocada para dirimir la vinculación a proceso; de modo que, a fin de respetar el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el Magistrado responsable debió pronunciarse acerca del planteamiento del defensor relativo a la exclusión de datos de pruebas que planteó ante la Juez de Control, y no calificar el agravio de inoperante.

- En tales condiciones, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y otorgó la protección constitucional al quejoso para que el tribunal emitiera una diversa resolución en la que partiera del supuesto de que es inconducente el recurso de revocación, y abordara el análisis del agravio relativo a la exclusión de pruebas.

22. De lo anterior se advierte que el órgano de amparo consideró, entre otras cosas, que respecto de lo previsto en el arábigo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a la procedencia del recurso de revocación, debe entenderse por la frase "sin sustanciación" aquellas determinaciones judiciales que se hayan dictado sin debate previo de las partes.

23. En esa tesitura, manifestó que el objeto del recurso de revocación no es atacar el fondo del asunto, sino resolver cuestiones de mero trámite, aunado a que la resolución debe ser adoptada sin intervención o debate entre las partes. De las consideraciones transcritas derivó el criterio aislado, cuyos rubro y texto establece:

"PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL DE NEGAR LA PETICIÓN DE EXCLUIR ALGUNOS DATOS DE AQUÉLLAS, PLANTEADA COMO INCIDENCIA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, NO ES UNA DETERMINACIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el recurso de revocación procederá en cualquiera de las



etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, contra resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación; se plantea ante el órgano que dictó la resolución impugnada y él mismo resolverá. El objeto de este medio de impugnación no es atacar el fondo del asunto, sino resolver cuestiones de mero trámite, entendido esto como determinaciones en las que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen analizar cuestiones de fondo del asunto o su estudio concienzudo, propio de una resolución y no de un acuerdo. Además, la expresión ‘... sin sustanciación ...’, contenida en dicho precepto, debe entenderse que aparte de ser una cuestión de mero trámite, esto es, ajena a cuestiones de fondo, tal determinación judicial debe ser adoptada sin debate previo de las partes. Esto es, dado que el proceso penal acusatorio se rige, entre otros, por el principio de contradicción, si las partes debaten el punto y luego el Juez resuelve con apoyo o, al menos, dando la audiencia respectiva a los contendientes, no habría lugar a pedir la revocación, pues contraría la intención de tener un procedimiento expedito y entorpecería innecesariamente la audiencia. De esta forma, cuando el Juez adopta una decisión de ‘mero trámite’ sin que se resuelva en debate previo de las partes, y sin la debida sustanciación en la audiencia, procede la revocación. Sobre esta base, el pronunciamiento del Juez de Control en la audiencia de vinculación a proceso de negar la petición de la defensa del acusado de excluir datos de prueba (plantada como incidencia), no es una determinación de mero trámite ni se adopta sin la debida sustanciación, pues se refiere a tener como nulas ciertas pruebas que podían incidir en el dictado o no del auto de vinculación a proceso en contra del imputado; por ende, no es factible establecer que, en su contra, procede el mencionado recurso de revocación.”⁶

24. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

⁶ Tesis aislada VI.2o.P.33 P (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2532 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas».



25. En efecto, se concluye lo anterior porque de las resoluciones emitidas por los órganos constitucionales, se advierte que, por una parte, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito determinó que, en contra de la negativa de conceder la prórroga de plazo para el cierre de la investigación complementaria en el proceso penal acusatorio, procede el recurso de revocación, pues dicho acto no es más que una resolución de mero trámite que se decide *sin sustanciación*, pues se resuelve de plano y está encaminado a la integración del juicio, por lo que no define algún derecho de las partes; máxime que esta clase de actos carecen de fuerza jurídica definitiva en el proceso penal relativo, pues están lejos de erigirse como una actuación firme y definitiva acerca de la situación legal de las partes frente al cierre de la investigación correspondiente.

26. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito determinó que, respecto de la negativa que recayó a la petición de la defensa, en el sentido de excluir las pruebas, dicho acto no constituye una cuestión de mero trámite, porque implica tener como nulas ciertas pruebas que podían incidir para el dictado o no del auto de vinculación a proceso en contra del imputado, aunado a que se adoptó ante una intervención previa de las partes –el anuncio de los medios probatorios por parte del fiscal ante la Juez y la petición de la defensa de excluirlos–, esto es, con sustanciación; de ahí que haya considerado que no era factible que el Magistrado de apelación concluyera que en contra de esa determinación procedía recurso de revocación.

27. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver por las razones que a continuación se exponen:

28. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito determinó que el término "sin sustanciación" que se establece en el dispositivo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la procedencia del recurso de revocación, hace referencia a la forma en que el tribunal haya resuelto la determinación recurrida, es decir, que para su resolución no haya implicado



establecer un procedimiento especial y, por ende, la determinación se haya decretado de plano.

29. Por otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** determinó que el concepto de "sin sustanciación" previsto en el normativo señalado en el párrafo que antecede, implica que no exista intervención previa de las partes en la resolución recurrida, esto es, un debate previo.

30. De lo anterior se sigue la existencia de un punto de toque entre los criterios de los órganos colegiados, en tanto que el primero de los tribunales consideró que la procedencia del recurso de revocación radica en que, además de que la resolución recurrida sea de mero trámite, haya sido resuelta de plano, sin sustanciación por parte del tribunal, es decir, sin una tramitación especial; y, por otra parte, el diverso órgano contendiente determinó que la procedencia del recurso radica en que, además de que la resolución combatida sea de mero trámite, ésta no haya sido presidida por un debate o intervención de las partes, esto es, sin sustanciación.

31. En ese orden de ideas, resulta claro que, ante la aplicación de un mismo precepto normativo en su respectiva resolución, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a una conclusión diferente.

32. Tercer requisito: **surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción**. Con base en lo que hasta ahora se ha expuesto, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a la formulación de la pregunta siguiente:

33. ¿Para la procedencia del recurso de revocación previsto por el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, qué debe entenderse por determinaciones resueltas sin sustanciación?

V. Consideraciones y fundamentos

34. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria y que se sustenta en las siguientes consideraciones:



35. Por cuestión de metodología, conviene transcribir el contenido del artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

"Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación

"El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

"El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda."

36. De la disposición transcrita se desprende que, para la procedencia del recurso de revocación en el nuevo sistema de justicia penal en nuestro país, la determinación impugnada debe cumplir con dos requisitos; el primero, que atañe a cuestiones de *mero trámite*, es decir, aquellas que no resuelven el fondo del asunto y, el segundo, que sean resueltas sin sustanciación.

37. Respecto del primer requisito, el cual si bien no fue tema de interpretación en las resoluciones de los órganos colegiados contendientes en esta contradicción, por una secuencia lógica normativa, debe decirse que las actuaciones de mero trámite son aquellas que no implican un importante y trascendente juicio de valoración, son cuestiones que impulsan el proceso, sin embargo, no trastocan la litis o el fondo del asunto, porque siempre se refiere al desenvolvimiento del proceso y no a la decisión del litigio.⁷

38. Ahora bien, el punto de partida precisamente es dilucidar el alcance y significado que tiene el segundo requisito, esto es, que debe ser una determinación resuelta "sin sustanciación", a fin de determinar la procedencia del medio

⁷ En similares términos se pronunció la mayoría de los Ministros integrantes de esta esta Primera Sala, al resolver en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la contradicción de tesis 153/2019.



de impugnación, para ello resulta preciso destacar lo que ha establecido la doctrina jurídica al respecto.

39. En este orden de ideas, resulta oportuno definir qué se entiende gramaticalmente por la palabra sustanciación, para ello la Real Academia de la Lengua Española indica que es la acción y efecto de sustanciar y, por sustanciar, refiere a la acción de tramitar un asunto o un juicio hasta que quede resuelto en una sentencia.⁸

40. La sustanciación de los recursos judiciales, indica Ovalle Favela, es la etapa en la que, una vez que se determinó la admisibilidad y efectos del recurso, se otorga a las partes la oportunidad de intervención para que manifiesten lo que a su interés convenga respecto de los agravios formulados por su contraparte, excepcionalmente en esta etapa de sustanciación se podrán practicar pruebas y formular alegatos. Una vez concluida, se procederá al dictado de la resolución.⁹

41. Por su parte, el autor José Daniel Hidalgo Murillo define a la sustanciación como la obligación de la prudencia, virtud particular de los Jueces y precisa que no es dable confundir sustanciación con debate, ni principio de contradicción con sustanciación, porque cuando la autoridad da audiencia a la otra parte, no produce con ella una sustanciación, dado que únicamente protege el principio de contradicción; en ese sentido, apunta que la sustanciación no supone que haya precedido debate entre las partes, en atención a que la sustanciación es la facultad que tiene el tribunal para resolver.¹⁰

42. Asimismo, para Alcalá-Zamora la sustanciación es sinónimo de tramitación,¹¹ que no es más que las etapas procesales mediante las cuales el tribunal desenvuelve el asunto.

⁸ Consultable en la página oficial de la Real Academia de la Lengua Española: [<https://dle.rae.es/?w=SUBSTANCIACI%C3%93N>].

⁹ Ovalle Favela José, *Teoría general del proceso*, 7a. Ed., Oxford, Ciudad de México, 2016, pp. 356.

¹⁰ Hidalgo Murillo José Daniel, *De los medios de impugnación*, 2a. Ed., Flores. Ciudad de México, 2017, pp. 366 y 367.

¹¹ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Cuestiones de terminología procesal*, 1a. Ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, pp. 137.



43. En esa tesitura, la palabra sustanciación doctrinalmente supone la función jurisdiccional para llevar a cabo un proceso en sus etapas; de modo que, desde el punto de vista doctrinal, una determinación resuelta sin sustanciación es aquella que no sigue un procedimiento específico, es decir, que se resuelve sin estar precedida de etapas procesales.

44. Hasta aquí, podemos concluir que sustanciación indica la forma de resolver del tribunal, alude a la forma en que resuelve las cuestiones, ya sea de plano en la misma pieza de autos, sin una tramitación especial y de inmediato, o bien, con sustanciación en particular, como lo constituyen, por ejemplo, los incidentes.

45. Ahora bien, desde el supuesto legal, esto es, desde la apreciación del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sustanciación tiene un enfoque concreto y para su delimitación debemos remitirnos a la exposición de motivos expedida el cuatro de abril de dos mil trece, misma que en su parte medular, regulada en el punto trece, referente a los recursos que indica textualmente lo siguiente:

"... El de revocación. Para decisiones de mero trámite, tomadas dentro o fuera de la audiencia; sin que en el primer supuesto haya precedido debate."¹²

46. De lo anterior se advierte que el recurso de revocación es procedente contra determinaciones de mero trámite; sin embargo, en la propuesta legislativa se hizo la precisión que dichas resoluciones, además del primer supuesto <mero trámite>, no debían estar precedidas por debate entre las partes, si se dictaban dentro de audiencia.

47. Ahora bien, el legislador, en el texto vigente de la disposición legal que regula el recurso de revocación, finalmente sustituyó el segundo supuesto de

¹² Exposición de motivos del proceso legislativo, cuatro de abril de dos mil trece, disponible en: [\[http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=-jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvTb7F1rJhccKWNyKwbTmNE6oISEIRzz78Xd2a5atMMhk1Tu/BaWDjfZuVJosHNlzbge=\]](http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=-jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvTb7F1rJhccKWNyKwbTmNE6oISEIRzz78Xd2a5atMMhk1Tu/BaWDjfZuVJosHNlzbge=).



procedencia *<no deben estar precedidas por debate entre las partes>*, como inicialmente se planteó en la exposición de motivos, por el concepto "sin sustanciación"; de manera que en una interpretación teleológica del precepto normativo, el cual busca descubrir la finalidad y objetivo que originó su creación, es dable otorgar significado al concepto de sustanciación de la hipótesis normativa.

48. En ese contexto, una resolución sin sustanciación se refiere a que se trate de determinaciones de mero trámite emitidas de plano, porque la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un trámite específico a seguir previo a la emisión de su determinación, esto es, no contempla la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorgarle un plazo para contestar o contradecir la petición de la solicitante y, por tanto, el juzgador resuelve lo pedido de plano.

49. En ese sentido, cabe destacar que si bien el principio de contradicción que rige el procedimiento en el sistema de justicia penal adversarial y oral, sustenta la intervención de las partes, no en todas las actuaciones judiciales o diligencias se otorga audiencia a los contendientes, debido a la trascendencia de la actuación, o bien, pueden existir actuaciones o acuerdos entre ellas que no lo ameriten.

50. Dicho lo anterior, se podría concluir que, ante un enfoque teleológico normativo, buscando el fin del objeto del medio de impugnación bajo la luz de la voluntad del legislador, es inconcuso que la sustanciación a que refiere la disposición 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales implica que se trate de resoluciones emitidas de plano, por no existir en la norma procesal, una tramitación especial para su dictado; de manera que no se puede limitar únicamente a la falta de debate entre las partes contendientes, sino a la falta de un trámite específico previamente establecido.

51. De tal modo que, si en la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales se propuso en la regulación del recurso de revocación, una revisión de los aspectos legales que pudieran haber sido inobservados o aplicados erróneamente por el juzgador, para producir la anulación del vicio, sin



que la decisión del recurso modifique el fondo del asunto, se concluye que dicho medio de impugnación es procedente contra resoluciones que atañan a una cuestión de mero trámite, emitidas sin previamente seguir una tramitación especial.

52. De acuerdo con los razonamientos que se han expuesto, debe de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que al tenor siguiente establece:

RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SIN SUS-
TANCIACIÓN", PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes sostuvieron posturas encontradas respecto a qué debe entenderse por el referido requisito de procedencia.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que las resoluciones "sin sustanciación" son aquellas emitidas de plano, es decir, sin agotar una tramitación especial.

Justificación: El citado artículo establece que el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan "sin sustanciación". Ahora bien, a partir de una interpretación teleológica, es dable otorgar significado a dicha expresión para entender que se refiere a resoluciones emitidas de plano, sin agotar una tramitación especial, porque la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un procedimiento específico a seguir previo a su emisión, esto es, no prevé la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorgarle un plazo para contestarla o contradecirla y, por tanto, el Juez resuelve de plano lo pedido. De ahí que, el recurso de revocación procede contra las determinaciones de mero trámite que hayan sido resueltas sin agotar previamente un procedimiento específico.



VI. Decisión

53. De lo hasta aquí argumentado, se concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque existe divergencia entre los razonamientos de los tribunales contendientes, quienes examinaron el mismo problema jurídico.

54. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitucional Federal, 219, 220 y 226 de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SIN SUSTANCIACIÓN", PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes sostuvieron posturas encontradas respecto a qué debe entenderse por el referido requisito de procedencia.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que las resoluciones "sin sustanciación" son aquellas emitidas de plano, es decir, sin agotar una tramitación especial.

Justificación: El citado artículo establece que el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan "sin sustanciación". Ahora bien, a partir de una interpretación teleológica, es dable otorgar significado a dicha expresión para entender que se refiere a resoluciones emitidas de plano, sin agotar una tramitación especial, porque la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un procedimiento específico a seguir previo a su emisión, esto es, no prevé la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorgarle un plazo para contestarla o contradecirla y, por tanto, el Juez resuelve de plano lo pedido. De ahí que, el recurso de revocación procede contra las determinaciones de mero trámite que hayan sido resueltas sin agotar previamente un procedimiento específico.

1a./J. 35/2020 (10a.)



Contradicción de tesis 331/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito. 30 de octubre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que era inexistente la contradicción de tesis. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 387/2015, el cual dio origen a la tesis aislada VI.2o.P.33 P (10a), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL DE NEGAR LA PETICIÓN DE EXCLUIR ALGUNOS DATOS DE AQUÉLLAS, PLANTEADA COMO INCIDENCIA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, NO ES UNA DETERMINACIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2532, con número de registro digital: 2011571, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver la queja 38/2019, en el que consideró que el término "sin sustanciación" que se establece en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la procedencia del recurso de revocación, hace referencia a la forma en que el tribunal haya resuelto la determinación recurrida, es decir, que para su resolución no haya implicado establecer un procedimiento especial y, por ende, la determinación se haya decretado de plano.

Tesis de jurisprudencia 35/2020 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de ocho de julio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 9 DE OCTUBRE DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal,⁵ 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia

⁵ Aplicado conforme al criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materia común, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, con número de registro digital: 2000331.



de la Nación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, parte final, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013,⁶ en atención a que se trata de una contradicción suscitada entre criterios emitidos por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, con competencia en materia penal, sin que se advierta la necesidad de la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** El defensor público federal adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Zacatecas, Zacatecas, cuenta con legitimación para formular la denuncia de la posible contradicción de tesis, con fundamento en lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue quien promovió el juicio de amparo directo 998/2017, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con el propósito de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe predominar, es conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito en contienda.

I. Amparo directo 998/2017, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito

a) Antecedentes del caso

En la causa penal ***** , el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, autorizó la apertura del procedimiento abreviado, en el cual condenó a ***** y ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos: **1)** Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y **2)** Portación de arma de fuego sin licencia; motivo por los

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.



cuales les impuso: **a)** prisión de cuatro años, cuatro meses y **b)** multa de cien unidades de medida y actualización (UMA) equivalentes a \$*****.

Inconformes con esa decisión, los sentenciados interpusieron recurso de apelación, del cual conoció el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, lo registró como toca de apelación *****, y el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete dictó sentencia, en la que confirmó el fallo de primer grado.

En contra de esa decisión, el defensor público federal de los sentenciados promovió juicio de amparo directo, el cual se radicó como *****, en el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. En sus conceptos de violación, entre otras cuestiones, se alegó que es equivocada la decisión de no disminuir la pena pecuniaria que el Juez les impuso, pues consideran que la multa también debió incluirse en la disminución de la pena para el procedimiento abreviado –y no sólo la prisión–, pues conforme al artículo 22 constitucional, las penas deben ser compatibles con el delito atribuido.

Agregó que el Magistrado responsable interpretó erróneamente el artículo 202, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al apoyarse en el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, sin apreciar que puede acudir al principio de interpretación sistemática y teleológica del ordenamiento penal ante su deficiente redacción, ya que en ocasiones alude a las penas, sin especificar si se refiere a la privativa de libertad y multa, mientras que en otras, refiere en exclusiva a la primera, circunstancia que no implica que deba realizarse una interpretación estricta, porque ello contraría la perspectiva de derechos humanos prevista en el artículo 1o. constitucional.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado⁷

El Tribunal Colegiado dictó sentencia el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en la que consideró que el cálculo de la pena de prisión impuesta en primera instancia y confirmada en apelación, debía ajustarse a las reglas del

⁷ Contradicción de tesis 50/2019, fojas 8 a 11.



concurso ideal de delitos y disminuirse en una tercera parte, conforme al párrafo cuarto del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues fue ese el porcentaje propuesto por el Ministerio Público, admitido por los acusados y aprobado por el juzgador, por ello, concedió el amparo a fin de que la autoridad responsable dejara sin efecto la resolución reclamada y, dictara otra, en la que se ciñera al lineamiento de la ejecutoria de amparo.

Y respecto al planteamiento sobre la **reducción de la sanción pecuniaria**, el Tribunal Colegiado desestimó dicho alegato, tras concluir que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo comprende la reducción de la pena de prisión, razón por la cual no es factible reducir otras penas, como la multa.

Estableció que el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, no guarda relación con la compatibilidad que, según la apreciación del defensor público, debe existir entre las penas de prisión y la pecuniaria, de tal forma que deban disminuirse o aumentarse en la misma proporción una y otra, esto es, no guarda relación con las penas que particularmente sean individualizadas al acusado, sino que se refiere a la obligación que el legislador debe observar en la gravedad de las penas que contemple para el hecho antijurídico, en las proporciones que debe existir de ese hecho, con el grado de afectación al bien jurídico protegido, de tal forma que las penas más altas deben destinarse a las figuras jurídicas penales que protegen bienes jurídicos de mayor importancia.

Sostuvo que también es infundado que afecte a los quejosos el que no se haya disminuido la pena pecuniaria en el mismo porcentaje que se hizo para la pena de prisión ante la propuesta ministerial, toda vez que en este aspecto asiste la razón al Magistrado responsable, por cuanto afirma que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales sólo comprende la pena privativa de la libertad, sin que para llegar a esa conclusión deba acudir a interpretaciones distintas que la literal, es decir, no puede realizarse una interpretación teleológica o sistemática, dada la claridad del precepto.

La responsable realizó una acertada interpretación del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales al considerar que dicho numeral



sólo permite la posibilidad de reducir las penas, a propuesta del Ministerio Público, por lo que se refiere a la sanción privativa de la libertad, no así la pecuniaria.

Consideró acertada esa conclusión porque de la lectura del citado precepto en sus párrafos cuarto y quinto, la disminución refiere en todo momento a las penas de prisión, sin mencionar otras sanciones, como la multa. De manera que, en atención a su contenido literal, se hace patente que la única sanción que es posible reducir, a propuesta del Ministerio Público, con la admisión del acusado y aprobación del Juez de control, es la pena de prisión, ninguna otra sanción, como la pecuniaria. Por esas razones determinó que el principio invocado por el defensor público de que "*donde el legislador no distingue, no debe hacerlo su intérprete*", no beneficia a los quejosos con respecto al artículo 202 del ordenamiento nacional adjetivo penal, por el contrario, si el citado precepto no comprende en su disminución a sanciones distintas de la privativa de la libertad, no puede hacerlo el juzgador.

Por ello, concluyó que los agravios sólo benefician a los quejosos por lo que se refiere a las penalidades que a cada uno de ellos les fue impuesta, no así respecto de las sanciones de multa, por estimarse que las apreciaciones de la responsable fueron correctas.

II. Amparo directo 143/2017, del índice del entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo) del Décimo Tercer Circuito

a) Antecedentes del caso

En la causa penal *****, la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca autorizó la apertura del procedimiento abreviado, en el cual condenó a *****, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, motivo por el cual le impuso: **a)** dos años de prisión (que corresponde a la reducción solicitada por el Ministerio Público de un tercio de la mínima previsto



para el delito materia de condena) y **b)** cincuenta días de multa (correspondiente a la sanción mínima prevista y solicitada por el fiscal). Decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, mediante sentencia de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en el toca de apelación
*****.

En contra de ese fallo, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, el cual se registró como *****; en el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo) del Décimo Tercer Circuito.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado⁸

El Tribunal Colegiado dictó sentencia el quince de febrero de dos mil dieciocho, en la que concedió el amparo al quejoso, para que el Tribunal Unitario responsable, tras dejar sin efecto el acto reclamado y reiterar las consideraciones que no son violatorias de derechos fundamentales, debía reducir la pena de multa, acorde con la reducción de la pena de prisión solicitada por el Ministerio Público.

Para arribar a esa conclusión, en suplencia de la queja, expuso que respecto a la pena de dos años de prisión impuesta al quejoso es legal y acorde al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el Ministerio Público solicitó la reducción de la pena de prisión hasta un tercio de la mínima, en atención a que el término medio aritmético de la pena prevista para el delito excede de cinco años.

Sin embargo, por lo que hace a la multa impuesta como pena, la autoridad responsable impuso la mínima de cincuenta días, sin hacer extensiva la reducción realizada a la de prisión, lo cual consideró violatorio de los derechos del quejoso.

⁸ Contradicción de tesis 50/2019, fojas 8 a 11.



Señaló que una de las particularidades que da soporte al procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal, es la concesión de beneficios al imputado que acepte ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su responsabilidad en la comisión del delito.

Conforme a ese contenido legal, se confirió al Ministerio Público la facultad de solicitar la reducción del margen mínimo de las penas de prisión y multa correspondientes a los delitos por los cuales se acusa, como forma de beneficiar al acusado que reconoce voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en los delitos; de ahí que tratándose del procedimiento abreviado, los márgenes de punibilidad establecidos por el legislador en la norma se ven reducidos, como una de las características principales de esa forma de terminación anticipada del procedimiento penal.

No demerita la conclusión a la cual se arriba, el hecho de que el artículo 202, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no haga referencia expresa a la multa, ya que si bien menciona que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de prisión, lo cierto es que también alude a ellas de forma plural, al prever que esa institución podrá pedir el decremento de las penas.

Esta interpretación que se hace del precepto en mención es acorde con el análisis conjunto y sistemático de su propio contenido, pero además con la naturaleza que la Constitución Federal imprime a la reducción de la pena, de manera que si, como ya se explicó, la Carta Magna la estatuye como un beneficio a favor del imputado que acepta su responsabilidad penal en la comisión del o los delitos que se le reprochan, no cabe apreciarlo de manera restrictiva, sino por el contrario, con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional (principio *pro persona* o *pro homine*), esto es, en la medida que en mayor grado le favorezca, en acatamiento a lo así dispuesto por el artículo 1o. del mismo Pacto Fundamental.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la audiencia relativa, respecto de la multa, la representación social solicitó la imposición de la mínima



prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, esto es, de cincuenta días, sin la reducción que sí hizo de la pena corporal, y que ésta fue **aceptada** por la defensa y el acusado; ello, pues no debe perderse de vista que si bien en el procedimiento acusatorio se privilegia el debate entre las partes, conforme al principio de contradicción y, en específico, en el procedimiento abreviado de donde deriva el acto reclamado se atiende a la solicitud realizada en audiencia en la que estuvo presente el acusado, también debe considerarse que conforme al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la representación social realiza la solicitud y es a la **autoridad jurisdiccional** a quien corresponde la **imposición de las penas**.

En ese orden de ideas, el cuarto párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorga la facultad al Ministerio Público de solicitar la reducción de la pena de prisión, hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en los delitos culposos; en el mismo precepto se señala también la facultad de la representación social de solicitar la reducción de "las penas". Ahora bien, una interpretación conforme al principio pro persona, en la que se tome en cuenta que la Constitución Federal estatuye la terminación anticipada y la reducción de la pena como un beneficio del imputado que reconoce su participación en el hecho delictuoso, nos lleva a apreciar de manera amplia el precepto legal señalado; por lo que la reducción a que se refiere el mencionado artículo 202, incluye la multa prevista en la norma penal, no así la relativa a la reparación del daño por ser ésta un derecho del ofendido.

Dichas consideraciones se vieron reflejadas en la tesis aislada XIII.P.A.29 P (10a.), de título, subtítulo y texto:

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LA PENA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCLUYE LA MULTA, PERO NO LA SANCIÓN PECUNIARIA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El artículo mencionado otorga



al Ministerio Público la facultad de solicitar la reducción de la pena de prisión hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en los culposos; en el mismo precepto se señala también la facultad de la representación social de solicitar la reducción de 'las penas'. Ahora bien, una interpretación conforme al principio pro persona, en la que se tome en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la terminación anticipada y la reducción de la pena como un beneficio del imputado que reconoce su participación en el delito, nos lleva a apreciar de manera amplia el precepto señalado; por lo que la reducción a que se refiere la porción normativa del artículo 202, párrafo cuarto, indicado, incluye la multa prevista en la norma penal, pero no la sanción pecuniaria relativa a la reparación del daño, por ser ésta un derecho de la víctima u ofendido del delito."

III. Amparo directo 362/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

a) Antecedentes del caso

En la causa penal ***** , el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua autorizó la apertura del procedimiento abreviado, en el cual condenó a ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos: **1)** Contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana con fines de venta; **2)** Posesión de cartuchos de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; y **3)** Posesión ilícita de cargadores para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; motivo por el cual le impuso, entre otras sanciones: **a)** cinco años seis meses de prisión y **b)** multa de ciento treinta unidades de medida y actualización (UMA), que corresponden a la reducción de un tercio de la pena mínima solicitada por el Ministerio Público.

Decisión que fue modificada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, mediante sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el toca de apelación ***** , con el argumento de que las penas impuestas son mayores a la reducción de un tercio solicitada, razón por la cual disminuyó a cinco años la prisión, así como a ochenta y dos (UMA) la multa.



En contra de ese fallo, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, el cual se registró como ***** , en el índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado⁹

El Tribunal Colegiado dictó sentencia el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la que negó el amparo al quejoso. En cuanto al capítulo de individualización de las sanciones, expuso –en lo que interesa para la solución de este asunto– lo siguiente:

Ante el Juez de control, la fiscalía solicitó las sanciones de: **1)** tres años seis meses de prisión y ochenta días multa por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta; **2)** un año cuatro meses de pena privativa de libertad y quince días multa, por el diverso de posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; y **3)** ocho meses de prisión y, treinta y cinco días multa por el delito de posesión ilícita de cargadores para armas de fuego reservadas a las fuerzas armadas del país. Esto es, un total de cinco años seis meses de prisión y ciento treinta unidades de medida y actualización, equivalentes a \$*****.

Indicó que el código sustantivo penal federal sanciona en su artículo 195, párrafo primero, el delito contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio, en su variante de venta de *cannabis sativa L.*, con pena de prisión de cinco a quince años y de cien a trescientos cincuenta días multa.

Por su parte, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, penaliza: **a)** la posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en su numeral 83 Quat, fracción I, con uno a cuatro años de prisión y diez a cincuenta días multa, y en su diversa II, con dos a seis años de pena corporal y veinticinco a cien días multa; y **b)** en su arábigo

⁹ Contradicción de tesis 50/2019, fojas 8 a 11.



83 Quintus, fracción I, la posesión ilícita de cargadores para arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas del país, con uno a dos años de pena corporal y de cincuenta a cien días multa.

Entonces, aplicando la reducción de un tercio no sólo a esos parámetros mínimos de la pena de **prisión**, sino **también a** los relativos a la **multa**, al tenor de lo dispuesto en el cardinal 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se estimó en la reclamada, tenemos que:

Por el primero de los delitos en mención, resulta una pena privativa de libertad de tres años cuatro meses, sesenta y seis días multa. Por el segundo, un año cuatro meses de prisión y dieciséis días multa, conforme a la fracción II del artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en razón de que la institución ministerial no pidió la imposición de las sanciones previstas en la fracción I de ese cardinal; y por el tercer ilícito, ocho meses de pena privativa de libertad y treinta y tres días multa.

Ciertamente, la responsable estuvo en lo correcto al aplicar la reducción que contempla el arábigo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto a la pena de prisión como a la multa, toda vez que una de las particularidades que da soporte al procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso penal **es la concesión de beneficios al imputado que acepte ante la autoridad judicial**, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su responsabilidad en la comisión del delito.

Prerrogativa que alcanza rango constitucional, al encontrarse contenida en el artículo 20, inciso a), fracción VII, de la Carta Magna y en observancia a esa disposición fundamental, el legislador federal estableció los términos y alcances de esas bondades dentro del cardinal 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de cuyo contenido se advierte que se confirió a la institución ministerial la facultad de solicitar la reducción del margen mínimo de las penas de prisión y multa correspondientes a los delitos por los cuales se acusa, como forma de beneficiar al acusado que reconoce voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en los delitos; de ahí que tratándose del procedimiento abreviado, los márgenes de punibilidad establecidos



por el legislador en la norma se ven reducidos, como una de las características principales de esa forma de terminación anticipada del procedimiento penal.

Precisó que no demerita la conclusión alcanzada, el hecho de que el artículo 202, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no haga referencia expresa a la multa, ya que si bien menciona que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de prisión, lo cierto es que también alude a ellas de forma plural, al prever que esa institución podrá pedir el decremento de las penas.

Concluyó que la interpretación alcanzada es acorde con el análisis conjunto y sistemático de su propio contenido pero, además, con la naturaleza que la Constitución Federal imprime a esa reducción, de manera que si, como ya se explicó, esa Carta Magna la estatuye como un beneficio a favor del imputado que acepta su responsabilidad penal en la comisión del o los delitos que se le reprochan, no cabe apreciarlo de manera restrictiva, sino por el contrario, con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, esto es, en la medida en que en mayor grado le favorezca, en acatamiento a lo así dispuesto por el cardinal 1o. del mismo Pacto Fundamental.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.47 P (10a.), de título, subtítulo y texto:

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CON MOTIVO DE SU APERTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCLUYE LA MULTA, PERO NO LA SANCIÓN PECUNIARIA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. De conformidad con el artículo mencionado, se confirió a la institución ministerial la facultad de solicitar la reducción del margen mínimo de las penas de prisión y multa correspondientes a los delitos por los cuales se acusa, como forma de beneficiar al acusado que reconoce voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en los delitos; de ahí que tratándose del procedimiento abreviado, los márgenes de punibilidad establecidos por el legislador en la norma se ven



reducidos, como una de las características principales de esa forma de terminación anticipada del procedimiento penal. Lo anterior, no obstante que el propio numeral, en su párrafo cuarto, no haga referencia expresa a la multa, ya que si bien menciona que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de prisión, lo cierto es que también alude a ellas de forma plural, al prever que esa institución podrá pedir la reducción de las penas. Esa interpretación que se efectúa del precepto mencionado, es acorde con el análisis conjunto y sistemático de su propio contenido, pero además, con la naturaleza que la Constitución Federal imprime a esa reducción, de manera que si aquélla la estatuye como un beneficio a favor del imputado que acepta su responsabilidad penal en la comisión del delito o los delitos que se le reprochan, no cabe apreciarlo de manera restrictiva, sino por el contrario, con la interpretación más favorable a la persona al –orden constitucional principio pro persona–, esto es, en la medida en que en mayor grado le favorezca, en acatamiento al artículo 1o. constitucional. Sin embargo, esa reducción no comprende la sanción pecuniaria relativa a la reparación del daño, establecida en el artículo 29 del Código Penal Federal, en favor de la víctima, ya que conforme al derecho material y con arreglo a la ley adjetiva penal que lo tutela, el resarcimiento del daño, entendido como pena pública, contiene dos aspectos: la pena privativa de la libertad y la accesoria de multa, que son consecuencias ineludibles del hecho de que se acredite la pretensión punitiva del proceso, de modo que el beneficio de esa reducción versa sobre ese resarcimiento público, no sobre la reparación del daño previsto en favor del ofendido cuando éste también lo resiente con motivo de la comisión del ilícito."

Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Colegiado en la resolución del diverso amparo directo **46/2018**, fallado en sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

CUARTO.—Existencia de la contradicción. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001,



emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹⁰ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto y, de esta forma, dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.¹¹

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será in-

¹⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, con número de registro digital: 190000.

¹¹ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241, con número de registro digital: 197253.



dispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque si legales.¹²

En ese sentido, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que la configuración de una contradicción de tesis requiere que se cumplan las condiciones¹³ siguientes:

¹² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120. Así como en la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con número de registro digital: 166996. Además, resulta aplicable el criterio plasmado por esta Primera Sala en la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, con número de registro digital: 165076.

¹³ Particularmente, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, de esta Primera Sala de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES



1. Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales,¹⁴ y

3. Las tesis o criterios de los órganos colegiados resulten contradictorias, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

¹⁴ Respecto de este punto, véanse la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120. La tesis aislada P. XLVII/2009, del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con número de registro digital: 166996. Tesis aislada P. V/2011, del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, con número de registro digital: 161666; y finalmente, la tesis jurisprudencial 1a./J. 5/2000 de esta Primera Sala de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XI, junio de 2000, página 49, con número de registro digital: 191753.



A partir de lo expuesto, esta Primera Sala considera que en el caso **sí** existe la contradicción de criterios denunciada, por las razones que se exponen a continuación.

1. Emisión de un criterio o tesis a partir de un ejercicio interpretativo

En primer lugar, del análisis de los criterios contendientes es posible desprender que los Tribunales Colegiados involucrados en el presente asunto realizaron un ejercicio interpretativo para resolver los casos sujetos a su jurisdicción y emitieron su respectiva sentencia en la cual plasmaron los argumentos para sostener su decisión, sin que se advierta que alguno de ellos se hubiese limitado a aplicar jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Existencia de punto de toque o contacto

Por otra parte, de las constancias que obran en el presente expediente también se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los casos sometidos a su jurisdicción se vieron obligados a examinar el mismo punto de estudio, en específico: interpretar el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar si la facultad del Ministerio Público de solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado se refiere exclusivamente a la prisión o también incluye a la multa.

3. Contradicción entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados

Por último, esta Primera Sala advierte que las consideraciones expresadas por los Tribunales Colegiados involucrados para resolver el problema jurídico precisado en el apartado anterior, resultan abiertamente contradictorias.

Es así, porque el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito sostuvo que de la literalidad del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que la disminución de la pena en el procedimiento abreviado **se refiere en todo momento a la prisión**, sin mencionar otras sancio-



nes, como la multa, razón por la cual la única pena que es posible reducir, a propuesta del Ministerio Público, con la admisión del acusado y aprobación del Juez de control, es la de prisión, sin que sea necesario acudir a una interpretación teleológica o sistemática dada la claridad del precepto legal.

En cambio, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo) del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, interpretaron de manera distinta dicha disposición legal, pues coincidieron en sostener que la reducción de la pena a que se refiere el mencionado precepto legal incluye a la prisión y también a la multa.

Para justificar esa conclusión, ambos destacan que el párrafo tercero de dicho precepto faculta al Ministerio Público para solicitar la reducción de la prisión en determinados supuestos, pero luego en el párrafo cuarto también lo faculta para solicitar la reducción de "las penas". Además, ambos tribunales sostienen que a través de una interpretación pro persona y tomando en cuenta que la Constitución prevé la terminación anticipada del proceso y la reducción de la pena como un beneficio del imputado que reconoce su participación en el hecho delictuoso, proporciona las bases para realizar una interpretación más amplia, que permita llegar a la conclusión que la reducción aplica también para la multa.

En el contexto apuntado es razonable sostener que los Tribunales Colegiados contendientes emitieron criterios antagónicos sobre un mismo punto de derecho, a partir del cual es posible formular una pregunta genuina sobre la forma de resolver una determinada cuestión jurídica.

Por tanto, en atención a lo expuesto en este apartado considerativo, la problemática a resolver en el presente asunto consiste en: **determinar si el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta al fiscal para solicitar la reducción de la prisión solamente o también incluye a la multa, en el contexto del procedimiento abreviado.**



QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta ejecutoria en el siguiente sentido: la interpretación funcional del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales conduce a la conclusión de que, en el procedimiento abreviado, el fiscal está facultado para solicitar la reducción de la prisión y la multa que corresponda al delito materia de acusación, en los términos del acuerdo alcanzado con el imputado.

Dicha conclusión, aunque coincide con el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo) del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, la decisión asumida obedece a razones distintas a las invocadas por los referidos tribunales contendientes, las cuales se desarrollarán en el siguiente orden:

1) En primer lugar, se examinará la literalidad del artículo 202 en cuestión, con el propósito de evidenciar que su redacción no excluye expresamente la posibilidad de que, en el procedimiento abreviado, también se reduzca la pena de multa y no sólo la prisión; **2)** Enseguida, acudiremos al proceso legislativo correspondiente para identificar las razones que el Poder Reformador invocó al diseñar la base constitucional del procedimiento abreviado, para luego identificar la finalidad que persigue con dicho mecanismo procesal; y **3)** Por último, se establecerá el criterio que resuelva la contradicción de tesis denunciada.

1) Interpretación literal

Veamos. El artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

"Capítulo IV

"Procedimiento abreviado



"Artículo 202. Oportunidad

"El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

"A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

"Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, **el Ministerio Público podrá solicitar la reducción** de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, **de la pena de prisión** que le correspondiere al delito por el cual acusa.

"En cualquier caso, **el Ministerio Público podrá solicitar la reducción** de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, **de la pena de prisión**. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso **solicitar la reducción de las penas**, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

"El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el acuerdo que al efecto emita el procurador." (énfasis añadido)

Como puede advertirse, el precepto analizado se integra de cinco párrafos. En el primero, regula la oportunidad para solicitar la apertura del procedimiento abreviado. En el segundo, establece el presupuesto que debe cumplirse para celebrar la audiencia respectiva y la consecuencia que se genera en el caso de que la víctima no acuda a la audiencia.



Asimismo, los párrafos tercero y cuarto, primera parte, del artículo invocado disponen que el fiscal podrá solicitar la reducción de "la pena de prisión" que le correspondiere al delito por el cual acusa, en los límites y en los supuestos que señalan esas porciones normativas. En cambio, la segunda parte del mismo párrafo cuarto, también establece que podrá solicitar la reducción de "las penas" si al momento en que se solicita la apertura al procedimiento abreviado ya existe acusación formulada por escrito.

En ese contexto, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito,¹⁵ la literalidad del artículo 202 en estudio no excluye la posibilidad de que, en el procedimiento abreviado, también se reduzca la pena de multa y no sólo la prisión. Expresamente señala que, si al momento en que se solicita la apertura del procedimiento abreviado ya existe acusación formulada por escrito, el fiscal podrá solicitar la reducción de "las penas", esto es, dicha facultad en ese supuesto no la limita exclusivamente a la reducción de la pena de prisión, como lo hizo el legislador ordinario al redactar los párrafos tercero y cuarto, primera parte, sino que se refiere de manera genérica a la reducción de las penas, concepto dentro del cual se identifica tanto a la prisión como a la multa, como formas de sancionar las conductas identificadas como delitos.¹⁶

Ahora bien, este tribunal constitucional considera que limitarse a la literalidad del precepto nos llevaría al extremo de admitir que los alcances de la reducción de las penas en el procedimiento abreviado dependerán del grado de avance del proceso penal, esto es, que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la prisión y de la multa sólo hasta que se inicie la etapa intermedia, porque será hasta entonces cuando la acusación se habrá formulado por escrito. En cambio, si la solicitud de apertura al procedimiento abreviado se

¹⁵ Al resolver el amparo directo 998/2017.

¹⁶ Así se desprende, por ejemplo, de los artículos 24 y 29 del Código Penal Federal, que literalmente disponen:

"Artículo 24. Las **penas** y medidas de seguridad son:

"1.- **Prisión**.

"...

"6.- Sanción pecuniaria. ..."

"Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la **multa** ..."



solicita durante la investigación complementaria, una vez dictada la vinculación a proceso, el fiscal sólo podrá solicitar la reducción de la pena de prisión que corresponda al delito por el cual se acusa.

Dicho de otra manera, atender sólo a la literalidad de la norma, implicaría aceptar que entre más se tarde el imputado en admitir su responsabilidad penal mayor será el beneficio que podrá recibir a cambio, ante la posibilidad de que se le reduzca tanto la prisión como la multa del delito materia de acusación. Y viceversa, entre menos se tarde en admitir dicha responsabilidad, menor será el beneficio que eventualmente recibirá, porque en ese contexto sólo se le podrá reducir la pena de prisión.

Tal distinción no sólo carece de razonabilidad, sino que –como se explicará enseguida– se contrapone al objetivo de eficiencia que se espera del procedimiento abreviado, configurado como un mecanismo alternativo al juicio para resolver un conflicto penal, en el cual se abrevie el tiempo de duración del proceso y con el menor gasto institucional posible.

2) Interpretación funcional

Una de las principales características que distinguen al Nuevo Sistema de Justicia Penal, implementado a raíz de la reforma constitucional del dieciséis de junio de dos mil ocho, consiste en incorporar distintas vías –alternativas al juicio– para la solución del conflicto penal, como son: los criterios de oportunidad, las soluciones alternas (a través de acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso) y formas de terminación anticipadas, entre las cuales se inscribe el procedimiento abreviado.

A diferencia de lo que ocurriría en el proceso penal tradicional o inquisitivo, en el que toda persona que padecía un hecho considerado como delito debía acudir al proceso en busca de justicia y, una vez abierta esa puerta, ineludiblemente tenía que recorrer el único y largo camino del juicio hasta obtener una sentencia favorable a sus intereses; actualmente, el sistema pretende ser más *eficiente* al configurarse como un auténtico mecanismo dotado de distintas modalidades de solución a un problema penal, por lo que ahora el juicio, necesariamente,



convive con criterios de oportunidad, soluciones alternas y el procedimiento abreviado, los cuales se distinguen porque se basan en el consenso o acuerdo entre el fiscal y el imputado, principalmente.

Así que las partes puedan *disponer*, a través de un acuerdo, de la solución de un conflicto penal que es incomprensible desde la lógica del sistema penal tradicional o inquisitivo; sin embargo, desde el enfoque del sistema adversarial, en el que "son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso... (y) son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado –si se trata del fiscal– o del acusado –si se trata de la defensa–";¹⁷ la incorporación de formas de justicia penal negociada o por consenso es consistente con un sistema procesal penal que reconoce a las partes su protagonismo en la definición de los hechos controvertidos y en la producción de la prueba.

De manera que con la adopción de mecanismos de justicia penal negociada, o por consenso, el Poder Reformador pretende dotar de mayor eficiencia a la operación del nuevo sistema –y no darla por supuesta como acontecía en el proceso penal tradicional–, en el cual se abrevie el tiempo de duración de la controversia penal y con el menor gasto institucional posible. Tal afirmación la podemos corroborar si acudimos al proceso legislativo correspondiente, específicamente al dictamen de primera lectura de diez de diciembre de dos mil siete, en el cual se expuso que "el deber de racionalizar y de generar una política coherente de persecución penal es ya ineludible como directriz para la eficaz administración de recursos públicos, sortear los problemas económicos y maximizar hasta el máximo (sic) los recursos disponibles y la consecución de los objetivos político-criminales deseados".

¹⁷ Ver página 18 y 19 de la sentencia dictada por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2929/2018, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Secretario Alejandro Alberto Díaz Cruz.



Asimismo, en el dictamen de primera lectura de trece de diciembre de dos mil siete, se indicó que "el juicio oral es el horizonte último de toda la estructura del sistema de justicia penal. Sólo la existencia y efectividad de las garantías del juicio hacen viable y legítimo, desde una perspectiva democrática, la existencia de otras instituciones como las salidas alternas, las formas anticipadas de terminación de casos y la procedencia del procedimiento abreviado. Sin la existencia del juicio oral sería válida la crítica que muchos enderezan en contra de la denominada **justicia negociada o por consenso**, en el sentido de que admite un proceso penal sin prueba y sin verdad. No obstante, la posibilidad de un juicio con garantías como derecho fundamental del imputado permite hacer una anticipación de lo que en él ocurrirá y determinar la mejor forma en que se quiere enfrentar la persecución penal. Quien se sepa inocente optará siempre por un juicio oral para que se le absuelva".

Particularmente, por cuanto al procedimiento abreviado se refiere, en una de las exposiciones de motivos¹⁸ que originó la citada reforma constitucional de dos mil ocho, se destacó que con el nuevo sistema se "abre la posibilidad para el dictado de sentencias en procedimientos abreviados seguidos por los Jueces ... de control La admisión de estos procedimientos, aunado a los medios alternos de solución de conflictos penales, (son) indispensable(s) para que el sistema de justicia penal pueda funcionar sin verse colapsado por los juicios orales que se celebren".

Tras la culminación del proceso legislativo en mención, el fundamento constitucional del procedimiento abreviado se ubicó en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Carta Magna, el cual literalmente dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

¹⁸ Firmada por diputados de los grupos parlamentarios de los Partidos Convergencia, Revolución Democrática y del Trabajo.



"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad."

Al respecto, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1619/2015,¹⁹ determinó que la interpretación del precepto constitucional en cuestión nos lleva a establecer "que el procedimiento abreviado constituye una forma de terminación anticipada al proceso (en) el que al no operar el principio de contradicción probatoria aplicable al proceso ordinario penal acusatorio, de ninguna manera es procedente realizar un análisis para verificar la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado".

Lo anterior es así, sostuvo este tribunal constitucional porque "existe una marcada diferencia entre el procedimiento ordinario que da pauta al juicio oral y el procedimiento especial abreviado. Esto es así, porque mientras que en el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral, en un escenario de contradicción probatoria. En el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. La razón, porque se parte de condiciones distintas a las que son esencia de la contienda adversarial, **al existir un acuerdo previo** entre las partes que da como resultado (el consentimiento) de la acusación a partir de los datos que son antecedentes de la investigación". (énfasis añadido)

¹⁹ Ver párrafos 68 y 69 de la sentencia emitida por esta Primera Sala, en sesión correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario Julio Veredín Sena Velázquez.



En sintonía con la doctrina constitucional sustentada por esta Primera Sala desde aquel precedente, es posible afirmar que el procedimiento abreviado constituye una innovación en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo porque configura una vía –alternativa al juicio– para resolver el conflicto penal, sino porque transitar a través de una forma de justicia penal negociada o por consenso entre el fiscal y el imputado, primordialmente, pasa por buscar una solución construida en la lealtad de las partes para la efectiva solución de la controversia penal.

En efecto, el procedimiento abreviado contempla una fase de negociación entre el fiscal y el imputado, destinada a lograr un acuerdo, en el que ambos realizan concesiones recíprocas. De inicio, el imputado renuncia a su derecho de acudir al juicio, reconoce su participación en el delito por el cual se le acusa y acepta que se le sentencie con los datos de prueba con que se cuenta en la causa penal. A cambio, el fiscal accede a otorgar al imputado ciertas concesiones, que podrán traducirse en asegurarle determinados beneficios expresamente previstos en la ley, los cuales podrán ir desde solicitar simplemente la imposición de la penalidad mínima o comprometerse a solicitar la reducción de las penas del delito por el cual se le acusa, dentro del margen que establece la legislación aplicable.

En ese sentido, el consentimiento del imputado se traduce en el resultado de una negociación previa sobre la disposición del procedimiento penal. El principal incentivo legal que motiva al imputado a otorgar su consentimiento es, precisamente, la limitación del quántum de la pena en comparación con la que podría imponérsele si la controversia penal se resuelve en la audiencia de juicio oral. De ahí que la naturaleza y medida de la prisión y/o la multa con la que se sancionan los delitos se convierten en el objeto de la negociación.

Con todo, dicha negociación no llega al extremo de convertirse en un acuerdo civil entre particulares, sino que se prevé una etapa de control jurisdiccional, pues como se estableció en el invocado amparo directo en revisión 1619/2015, el Juez debe verificar si el inculpado: 1) consintió la tramitación del procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, con la asistencia de su defensor; 2) conoció su derecho a un juicio oral, pero renunció a él y aceptó ser juz-



gado con base en los antecedentes recabados en la investigación; 3) comprende los términos y las consecuencias que le implica la aceptación del acuerdo con el acusador; y 4) reconoce su participación en el delito que se le atribuye, de una manera inequívoca, libre y espontánea.

De ahí que el Juez de control autorizará la solicitud de procedimiento abreviado cuando se cumplan los mencionados requisitos de procedencia y existan medios de convicción suficientes que corroboren la acusación, tal como lo dispone el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁰

Ahora bien, es necesario destacar que transitar por un mecanismo de justicia penal consensuado como el procedimiento abreviado ofrece ventajas para todos los involucrados en un conflicto penal, dado que: **a)** el acusado que renuncia al juicio oral recibe una penalidad menor en comparación con la que podría imponérsele si la controversia se resolviera en la audiencia de juicio; **b)** el fiscal garantiza una sentencia de condena en un plazo breve, pues para ello no será necesario agotar todas las etapas del proceso y producir la prueba de cargo en el juicio, lo cual no sólo reduce el costo de operación, sino que además evita la

²⁰ Dicho numeral dispone:

Capítulo IV

Procedimiento abreviado

"Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

"Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

"I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

"II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada, y

"III. Que el imputado:

"a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

"b) Expresamente renuncie al juicio oral;

"c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

"d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

"e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación."



saturación del sistema; y **c)** la reparación del daño a la víctima está garantizada, a la cual accederá con mayor prontitud, si se compara con el tiempo que tendría que esperar si la controversia se resuelve hasta la audiencia de juicio.

En relación con la segunda ventaja apuntada, basta con mencionar que en el ámbito federal, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se registraron 43,034 causas penales en todo el país, que se traducen en 55,065 procesos penales por persona imputada. De esos procesos el 39.7% han finalizado, equivalentes a 21,851 personas imputadas. De esta cifra, 13,858 culminaron a través del procedimiento abreviado (que representa el 63.42%) y, sólo 1,174 se resolvieron a través del juicio oral (que representa el 5.37%).²¹ A partir de esas cifras, es posible advertir que al menos 6 de cada 10 causas penales federales, finalizan a través del procedimiento abreviado.

Las consideraciones apuntadas, que delinear los componentes principales del procedimiento abreviado, conducen a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la conclusión de que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio Público cuenta con la facultad de solicitar la reducción de la prisión y la multa previstas para sancionar los delitos, en los términos del acuerdo alcanzado con el acusado.

Es así, en primer lugar, porque su literalidad no excluye la posibilidad de que también se reduzca la multa y no sólo la prisión, pues en la segunda parte del cuarto párrafo expresamente señala que si al momento en que se solicita la apertura del procedimiento abreviado ya existe acusación formulada por escrito, el fiscal podrá solicitar la reducción de "las penas", de manera que en ese supuesto la atribución apuntada no se limita exclusivamente a la reducción de

²¹ Cifras obtenidas del 5o. Informe al Congreso de la Unión, rendido por el Consejo de la Judicatura Federal, para los fines previstos en el artículo décimo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, consultable en el micrositio de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el link <http://www.cjf.gob.mx/reformas/#Publicaciones-InfCongreso>



la pena de prisión, como lo hizo el legislador ordinario al redactar los párrafos tercero y cuarto, primera parte, sino que se refiere de manera genérica a la reducción de las penas, concepto dentro del cual se identifica tanto a la prisión como a la multa, como formas de sancionar las conductas identificadas como delitos.

Además, la interpretación alcanzada es acorde con el objetivo que se pretende con este mecanismo de justicia penal negociada, consistente en abreviar el tiempo de duración de la controversia penal y con el menor gasto institucional posible, pues al incluir tanto a la prisión como a la multa en el objeto de negociación se generan las condiciones adecuadas para que las partes alcancen un acuerdo que defina los términos en que se resolverá la controversia penal. Lo cual evitará generar una distinción que carece de razonabilidad, en la medida en que sería un contra sentido aceptar que el acusado se beneficie con la posible reducción de la multa y la prisión, entre más avance el proceso penal, porque será hasta la etapa intermedia cuando la acusación se habrá formulado por escrito.

Lo anterior, en el entendido de que –contrario a lo que sostuvieron el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo) del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito–, autorizar la solicitud del procedimiento no implica un derecho del acusado a que, necesariamente, se le reduzca tanto la prisión y la multa del delito materia de acusación, sino que tal reducción dependerá de los términos del acuerdo alcanzado por las partes, dentro del margen señalado por la ley secundaria.

En efecto, tal como se estableció en el citado amparo directo en revisión 1619/2015, la posibilidad de transitar a través de un procedimiento abreviado surge en los casos en que para el imputado no tiene sentido controvertir su responsabilidad, dada la calidad y suficiencia de los datos y medios de prueba recabados durante la investigación, contexto en el cual serán mínimas las posibilidades de obtener una sentencia favorable a sus intereses.



En ese sentido, dependiendo de las circunstancias de cada caso, la negociación entre el fiscal y el imputado permitirá evaluar y aceptar, en su caso, alguno de los siguientes acuerdos: a) solicitar que se sancione el delito con la penalidad mínima o una superior, b) solicitar que sólo se reduzca la prisión y se imponga la multa mínima, c) pedir que sólo se reduzca la multa y se imponga la prisión mínima, o bien, d) solicitar tanto la reducción de la prisión como la multa en los límites y en los supuestos que señalan los párrafos tercero y cuarto del artículo 202 en estudio. Lo cual se corrobora si acude al proceso legislativo que culminó con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en el Dictamen de la Cámara de Diputados, el legislador expresamente señaló que:

"En este sentido el procedimiento abreviado debe ser entendido **no como un derecho o prerrogativa del imputado** para acceder a una reducción de la pena, sino como una medida de política criminal a cargo del Estado toda vez que la minuta establece que solo será procedente en el caso en que lo solicite el Ministerio Público y que el imputado o la víctima u ofendido no se opongan a su aplicación y dejando la posibilidad de que sea aplicable para cualquier delito, ya que estas medidas serán las que permitirán en conjunto con las demás figuras del código establecer un sistema operativamente viable y evitar la saturación de juicios orales que impidan su correcta aplicación. Finalmente cabe destacar que el hecho de que se aplique esta figura **no implica que necesariamente el Ministerio Público tenga la obligación de pedir una pena mínima, la reducción de ésta o la imposibilidad de pedir incluso una superior**, sino que es una cuestión que se debe ponderar caso a caso, dependiendo del momento procesal en el cual se accede, la solidez de la investigación y la disponibilidad de los medios de prueba." (énfasis añadido)

Tanta relevancia adquiere los términos del acuerdo alcanzado por las partes, que en estos casos la autoridad judicial conserva la facultad constitucional de imponer la penas, pero deberá observarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual indica que "*No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.*"



3. Tesis que resuelve la contradicción de criterios

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo vigente, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con el siguiente título y texto:

REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA. Los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si la facultad del Ministerio Público para solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado se refiere exclusivamente a la prisión o también incluye a la multa. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el fiscal está facultado para solicitar la reducción tanto de la prisión como de la multa previstas para sancionar el delito materia de acusación, en los términos del acuerdo alcanzado con el imputado. Ello, aun cuando los párrafos tercero y cuarto del referido precepto legal se refieren exclusivamente a la reducción de la pena de prisión, pues la segunda parte del párrafo cuarto indicado, señala que si al momento en que se solicita la apertura del procedimiento abreviado, ya existe acusación formulada por escrito, el fiscal podrá solicitar la reducción de "las penas", de lo que se advierte que pueden reducirse tanto la prisión como la multa previstas para el delito materia de la acusación. Sin que lo anterior signifique que la reducción, de ambas sanciones, sólo proceda hasta la etapa intermedia cuando la acusación se habrá formulado por escrito, pues sería un contrasentido que el imputado se beneficie hasta que el proceso hubiese avanzado. Además, de esta manera se contribuye a que las partes puedan alcanzar algún acuerdo que cumpla con el objetivo de abreviar la duración de la controversia penal, en el entendido que optar por esta vía de terminación anticipada del proceso, no implica un derecho del acusado a que indefectiblemente se le reduzcan ambas penas, sino que ello dependerá de las circunstancias de cada caso y del acuerdo alcanzado con el fiscal, dentro del margen de la legislación aplicable.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en contra de los emitidos por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo), y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la tesis jurisprudencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.



Nota: Las tesis aisladas XIII.P.A.29 P (10a.) y XVII.1o.P.A.47 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 53, Tomo III, abril de 2018, página 2270 y 44, Tomo II, julio de 2017, página 1051, con números de registro digital: 2016683 y 2014730, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá respecto a la contradicción de tesis 50/2019.

1. En sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos,¹ la existencia de contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en contra de los emitidos por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo), y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.
2. Del mismo modo, se pronunció respecto al fondo del asunto, consistente en determinar si el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta al fiscal para solicitar la reducción de la prisión solamente o también incluye la multa, en el contexto del procedimiento abreviado.

I. Razones de la resolución de contradicción

3. En la resolución, una vez superada la cuestión de la existencia, se consideró que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que de acuerdo con el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el fiscal se encuentra facultado para solicitar la reducción tanto de

¹ De los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el suscrito presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, reservándose a formular el presente voto concurrente.



la prisión como de la multa previstas para sancionar el delito materia de acusación, en los términos del acuerdo alcanzado con el imputado.

4. Para ello, en esencia, se determinó que la finalidad del procedimiento abreviado es solucionar la controversia penal a través de una vía alterna al juicio oral, reduciendo con esto el tiempo de duración del proceso y el gasto institucional. De tal suerte que si el legislador estableció en el Código Penal adjetivo (sic), como beneficio para acceder a dicho procedimiento abreviado la reducción de "las penas", es dable concluir que el beneficio se puede hacer extensivo a la pena consistente en la multa, dado que ésta es parte de la pena.
5. Con motivo de ello, se resolvió que la jurisprudencia que debía prevalecer sobre este tema, es la siguiente:

REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA. Los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si la facultad del Ministerio Público para solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado se refiere exclusivamente a la prisión o también incluye a la multa. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el fiscal está facultado para solicitar la reducción tanto de la prisión como de la multa previstas para sancionar el delito materia de acusación, en los términos del acuerdo alcanzado con el imputado. Ello, aun cuando los párrafos tercero y cuarto del referido precepto legal se refieren exclusivamente a la reducción de la pena de prisión, pues la segunda parte del párrafo cuarto indicado, señala que si al momento en que se solicita la apertura del procedimiento abreviado, ya existe acusación formulada por escrito, el fiscal podrá solicitar la reducción de "las penas", de lo que se advierte que pueden reducirse tanto la prisión como la multa previstas para el delito materia de la acusación. Sin que lo anterior signifique que la reducción, de ambas sanciones, sólo proceda hasta la etapa intermedia cuando la acusación se habrá formulado por escrito, pues sería un contrasentido que el imputado se beneficie hasta que el proceso hubiese avanzado. Además, de esta manera se contribuye a que las partes puedan alcanzar algún acuerdo que cumpla con el objetivo de abreviar la duración de la controversia penal, en el entendido que optar por esta vía de terminación anticipada del proceso, no implica un derecho del acusado a que indefectiblemente se le reduzcan ambas penas, sino que ello dependerá de las circuns-



tancias de cada caso y del acuerdo alcanzado con el fiscal, dentro del margen de la legislación aplicable.

II. Razones del presente voto concurrente

6. Si bien comparto la resolución en términos generales, considero oportuno precisar que las razones por las cuales me reservé a formular el presente voto concurrente, fue para precisar algunas consideraciones de la resolución, específicamente, en la parte en la cual se dice que el procedimiento abreviado constituye un mecanismo de justicia penal negociada o por consenso, pues estimo pertinente puntualizar que la justicia dentro de un sistema social democrático de derecho, como lo es el Estado Mexicano, no puede ser objeto de negociación o consenso.
7. Así, lo que se llega a un acuerdo o consenso –negociación– a través del procedimiento abreviado **son las consecuencias del probable hecho delictivo**, es decir, las penas a imponer, no la justicia en sí. De ahí que considere oportuno precisar que lo negociado entre las partes en los tipos de procedimiento como el estudiado en la contradicción objeto de este voto son, insisto, las consecuencias del hecho delictivo –pena–, no la justicia.
8. En efecto, el procedimiento abreviado es un procedimiento creado por el legislador para efecto que, de cumplirse con los requisitos previstos en el numeral 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pueda privilegiar al responsable de un delito en obtener una penalidad más benévola, con la finalidad de erradicar un trámite burocrático y procesal que redundaría en gastos excesivos para el Estado y las partes, asegurando que el hecho delictivo no quede impune, pero de modo alguno implica que la justicia está siendo negociada.
9. Pues bien, la precisión anterior constituyó la razón por la que me reservé a formular el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA. Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si la facultad del Ministerio



Público para solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado se refiere exclusivamente a la prisión o también incluye a la multa. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el Fiscal está facultado para solicitar la reducción tanto de la prisión como de la multa previstas para sancionar el delito materia de acusación, en los términos del acuerdo alcanzado con el imputado. Ello, aun cuando los párrafos tercero y cuarto del referido precepto legal se refieren exclusivamente a la reducción de la pena de prisión, pues la segunda parte del párrafo cuarto indicado, señala que si al momento en que se solicita la apertura del procedimiento abreviado, ya existe acusación formulada por escrito, el Fiscal podrá solicitar la reducción de "las penas", de lo que se advierte que pueden reducirse tanto la prisión como la multa previstas para el delito materia de la acusación. Sin que lo anterior signifique que la reducción, de ambas sanciones, sólo proceda hasta la etapa intermedia cuando la acusación se habrá formulado por escrito, pues sería un contrasentido que el imputado se beneficie hasta que el proceso hubiese avanzado. Además, de esta manera se contribuye a que las partes puedan alcanzar algún acuerdo que cumpla con el objetivo de abreviar la duración de la controversia penal, en el entendido que optar por esta vía de terminación anticipada del proceso, no implica un derecho del acusado a que indefectiblemente se le reduzcan ambas penas, sino que ello dependerá de las circunstancias de cada caso y del acuerdo alcanzado con el Fiscal, dentro del margen de la legislación aplicable.

1a./J. 17/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 50/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 9 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 998/2017, en el que sostuvo que de la literalidad del artículo



202 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que la disminución de la pena en el procedimiento abreviado se refiere en todo momento a la prisión, sin mencionar otras sanciones, como la multa, razón por la cual la única pena que es posible reducir, a propuesta del Ministerio Público, con la admisión del acusado y aprobación del Juez de control, es la de prisión, sin que sea necesario acudir a una interpretación teleológica o sistemática dada la claridad del precepto legal,

El sustentado por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo, al resolver el amparo directo 143/2017, que dio origen a la tesis aislada XIII.P.A. 29 P (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LA PENA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCLUYE LA MULTA, PERO NO LA SANCIÓN PECUNIARIA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2270, con número de registro digital: 2016683 y

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 362/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A. 47 P (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CON MOTIVO DE SU APERTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCLUYE LA MULTA, PERO NO LA SANCIÓN PECUNIARIA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 1051, con número de registro digital: 2014730.

Tesis de jurisprudencia 17/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCE-
DER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFEC-
TO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL
QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE
A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO
PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO
ILÍCITO QUE SE RESUELVE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 368/2019. ENTRE LAS SUSTEN-
TADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO
DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 20 DE MAYO DE 2020.
MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA
LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT,
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉ-
RREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁN-
TARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

II Competencia

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legal-
mente competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis for-
mulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la
Ley de Amparo⁴ y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe-
deración, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo

⁴ Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando
deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Cir-
cuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales
de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"...".



General Plenario Número 5/2013;⁵ en virtud de que a este Alto Tribunal le compete conocer de las contradicciones de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, cuya especialidad en materia penal corresponde a esta Sala.

III. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en el Estado de Colima, cuyo criterio participa en este asunto. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

IV. Existencia de la contradicción

7. La primera pregunta que debe responderse en la presente ejecutoria es:

¿Existe contradicción en los criterios sustentados por los órganos contendientes?

8. La respuesta a esta interrogante es en sentido **positivo**, porque el presente asunto sí cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales consisten en:⁶

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

⁶ Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".



b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. En tales condiciones, a continuación, se expondrán los argumentos por los cuales se considera que en el caso concreto se actualizan todos los requisitos enunciados.

10. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los órganos contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Lo anterior, se advierte de las resoluciones emitidas por ambos Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

11. El **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo **35/2018**, analizó un asunto con las siguientes características:

12. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, *****, promovió demanda de amparo directo contra la sentencia definitiva de veintinueve de octubre de dos mil diez, dictada dentro del toca penal *****, por la Segunda Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, que modificó la sentencia impugnada de primera instancia y lo declaró penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio calificado.

13. La demanda fue turnada al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, quien la registró como **amparo directo 35/2018**; el siete de febrero de



dos mil diecinueve, otorgó la protección constitucional para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia combatida y en su lugar se emitiera otra, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

14. Las consideraciones del Tribunal Colegiado esencialmente se hicieron consistir en lo siguiente:

- En suplencia de la deficiencia de la queja, declaró fundado el concepto de violación del quejoso relativo a la detención, por ello procedió al estudio de fondo bajo el análisis de la detención en flagrancia, dado que únicamente en ese supuesto es legal privar de la libertad sin que medie una orden judicial.⁷

- De ese modo, determinó que el quejoso ***** no fue detenido en forma flagrante, pues se encontraba a disposición del diverso agente del Ministerio Público de la Mesa Sexta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, por el **delito de ultrajes a la autoridad y con motivo de tránsito de vehículos**, derivado de ello, el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tercera de dicha Procuraduría, solicitó al diverso fiscal que lo tenía a su disposición, autorizara la toma de la declaración ministerial del quejoso en su calidad de probable responsable; de ahí que éste rindió testimonio y confesó la comisión del **delito de homicidio**.

- Por otro lado, el Tribunal Colegiado advirtió que, en la causa penal no obra constancia alguna que proporcionara información de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue detenido el quejoso por el diverso delito de ultrajes; aunado a ello, la indagatoria tampoco contenía algún dato que revelara la forma en que ésta ocurrió, a fin de que pudiera estar en condiciones de analizar su legalidad.

- Además, el tribunal de amparo analizó que la declaración ministerial rendida por el quejoso en relación con el delito de homicidio, constituyó una prue-

⁷ Al respecto invocó el precedente contenido en el amparo en revisión 495/2012, resuelto en sesión de treinta de enero de dos mil trece, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ba de cargo ofrecida por el agente del Ministerio Público para demostrar su culpabilidad y, por ello, correspondía al fiscal acreditar la legalidad de la detención ejecutada en diversa averiguación previa del índice de la agencia del Ministerio Público Mesa Sexta de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de ultrajes a la autoridad y con motivo de tránsito de vehículos, a fin de evidenciar las circunstancias bajo las cuales detuvo al quejoso y corroborar que la declaración materia de valoración haya sido emitida de forma libre y espontánea.

- De ese modo, estimó que ordenar al juez de la causa requerir prueba de las circunstancias en que se efectuó la detención, **que obran en diverso expediente**, implicaría actuar en perjuicio del sentenciado, lo que resulta inadmisibile, porque es una carga del Ministerio Público demostrar el hecho, para que el Juez califique la detención; mientras que el juzgador es el rector del proceso y sólo le corresponde vigilar la contienda entre iguales, lo que implica una prohibición de interferir de tal manera que asuma la presentación o defensa de alguna de ellas, es decir, que asuma el carácter de órgano acusador y coadyuvar en la persecución del delito.

- Así, el tribunal concluyó que el quejoso en cuanto al delito de homicidio, sometido a su revisión constitucional, no fue detenido en flagrancia y al no advertirse las condiciones bajo las cuales se presentó a rendir su declaración ministerial, por no existir constancia que acreditara su legal detención, declaró la invalidez de las pruebas directa e inmediatamente obtenidas con motivo de la detención.

- Con base en lo antes expuesto, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al impetrante.

15. De lo anterior, se colige que el Tribunal Colegiado sustentó que ante la falta de constancias en el proceso penal de origen, relativas a la detención del quejoso por la comisión de un delito diverso, cuando su presentación para declarar por el delito de homicidio derivó de esta privación de la libertad, resulta innecesario conceder el amparo para que el Juez de la causa recabe las actuaciones relativas, porque es una carga probatoria que corresponde al agente del Ministerio Público investigador, de ahí que, ante tal omisión, consideró proce-



dente declarar la invalidez de la confesión y otras pruebas obtenidas con motivo de la detención por distinta conducta delictiva, por la imposibilidad material para calificar su legalidad.

16. Las consideraciones antes sintetizadas dieron origen a la tesis aislada número XXXII.7 P. (10a.), cuyo rubro establece: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD".⁸

17. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, resolvió los siguientes asuntos:

18. El **amparo directo 335/2014**, fue promovido por ***** , contra la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil doce, dentro del toca penal ***** , dictada por la Sexta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que confirmó la sentencia de primera instancia donde se condenó al quejoso al considerarlo penalmente responsable en la comisión del delito de **robo con violencia**.

19. La demanda de amparo fue resuelta en sesión de ocho de enero de dos mil quince, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, porque el Tribunal Colegiado advirtió que el Juez instructor omitió recabar las constancias que acreditaran la situación jurídica del quejoso al momento en que fue "presentado" a rendir su declaración ministerial por el delito de robo con violencia, esto en razón de que el justiciable compareció y confesó la comisión del delito, restringido de su libertad personal, debido a que previamente había sido detenido y puesto a disposición de la autoridad minis-

⁸ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de dos mil diecinueve, página 4640 y registro digital: 2020384. «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas»



terial respecto de una diversa indagatoria y por la probable **comisión de un ilícito distinto**.

20. Finalmente, el órgano de amparo de que se trata resolvió el **amparo directo penal** 174/2014, de antecedentes siguientes:

21. ***** , el veinticuatro de abril de dos mil catorce promovió demanda de amparo contra la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil catorce, dictada en el toca penal 171/2013, por la Undécima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que modificó el fallo de primera instancia únicamente para absolver al quejoso del pago de la reparación del daño por tratamiento psicológico a favor de la víctima.

22. El Tribunal Colegiado otorgó la protección constitucional al amparista, porque estimó que el Juez instructor omitió recabar las constancias que acreditaran la situación jurídica del quejoso en el momento que fue presentado ante el Ministerio Público dentro de la indagatoria que originó la causa penal en estudio, porque de autos se advirtió que en esa misma data, había sido puesto a disposición del fiscal pero con motivo de diversa averiguación previa, de modo que el Juez natural debió recabar las constancias relacionadas con esa detención y puesta a disposición, al ser indispensables para analizar la legalidad de su presentación ante el Ministerio Público.

23. Determinación que sustentó en que, en autos únicamente obraba el oficio de presentación signado por los elementos policiacos, con motivo del cual compareció el quejoso y se recabó su declaración en relación al evento criminal denunciado, en la que el justiciable admitió su intervención en el antisocial; sin embargo, se apreció que el quejoso ya se encontraba detenido por el mismo fiscal, pero con motivo de una distinta averiguación previa, de modo que, dicha situación imponía al Juez de la causa la obligación de recabar las constancias de aquella otra averiguación previa, para verificar que no se hubieran transgredido sus derechos fundamentales previo a su confesión.

24. Con base en lo hasta ahora reseñado, se puede concluir que el Tribunal Colegiado de que se trata, al resolver los citados asuntos lo hizo esencialmente con las siguientes consideraciones:



- En suplencia de la deficiencia de los agravios formulados por la parte quejosa, advirtió que se violaron las normas que rigen el procedimiento penal, lo cual afectó la garantía de adecuada defensa del justiciable.

- Así, concluyó que el Juez instructor, durante el proceso y en la etapa de preinstrucción respectivamente, omitió recabar las constancias que acreditaran la situación jurídica de los quejosos al momento en que fueron "presentados" ante la agente del Ministerio Público, porque de las constancias de autos se infería que no comparecieron libremente a emitir su declaración, sino que lo hicieron restringidos de su libertad personal, porque previamente habían sido puestos a disposición de la representación social con motivo de otra indagatoria y por la comisión de diverso delito.

- En ese sentido, estableció que las actuaciones relacionadas con la detención eran necesarias para verificar si existió transgresión a los derechos fundamentales del quejoso y en tales condiciones, el Tribunal Colegiado otorgó la protección constitucional a efecto de que la autoridad responsable ordenara al Juez de primera instancia reponer el procedimiento de la causa penal, a fin de recabar las constancias de la diversa averiguación previa en que fue detenido y puesto a disposición el respectivo quejoso en cada uno de los asuntos.

25. Las ejecutorias descritas dieron origen a la tesis jurisprudencial número IV.1o.P. J/6 (10a.), cuyos título y subtítulo establecen: "DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".⁹

⁹ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 21, Tomo 2 (sic), agosto de dos mil quince, página 1966 y registro digital: 2009837 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas»



26. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su potestad jurisdiccional, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

27. Se arriba a esta conclusión porque de las distintas resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados y que han quedado resumidas, se advierte que el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito** determinó que si en una averiguación previa, el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en el delito imputado, derivado de que fue presentado ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación y al ejercer acción penal no exhibe las constancias que acrediten la legalidad de esa detención por hechos diversos, es improcedente que en un juicio de amparo se ordene reponer el procedimiento penal, para que el Juez de la causa las recabe de oficio e indague en qué contexto fue detenido el acusado, para determinar si podría tomarse en cuenta su declaración inculpativa o en su caso, declararse inválida esa prueba y las que de ella deriven, toda vez que dicha actividad del Juez implicaría asumir el carácter de órgano acusador, mostrar un interés coadyuvante en la persecución del delito, o bien, convertirse en asesor del Ministerio Público ante la omisión de exhibir dichas actuaciones al proceso.

28. Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** determinó que si el Ministerio Público obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito que se le imputa, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa averiguación previa, y el Juez, previo a valorar dicha prueba y resolver su situación jurídica, no recaba las constancias que avalan la legalidad de aquella detención y de la puesta a disposición correspondiente, con el objeto de verificar que no se violaron sus derechos humanos y que la confesión la rindió libre y espontáneamente, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento penal, que amerita su reposición para que se recaben las constancias respectivas.

29. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo



tipo de problema jurídico a resolver por las razones que a continuación se exponen:

30. El **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, determinó esencialmente que si en una averiguación previa, el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en el delito imputado, derivado de que fue presentado ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación y al ejercer acción penal no exhibe las constancias que acrediten la legalidad de esa detención por hechos diversos, es improcedente que en un juicio de amparo se ordene reponer el procedimiento penal, para que el Juez de la causa las recabe de oficio e indague en qué contexto fue detenido el acusado, para determinar si podría tomarse en cuenta su declaración inculpativa o en su caso, declarar inválida esa prueba y las que de ella deriven, toda vez que dicha actividad del Juez implicaría asumir el carácter de órgano acusador, mostrar un interés coadyuvante en la persecución del delito, o bien, convertirse en asesor del Ministerio Público ante la omisión de exhibir dichas actuaciones al proceso.

31. Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** determinó que si el Ministerio Público obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito que se le imputa, derivado de que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa averiguación previa, y el Juez, previo a valorar dicha prueba y resolver su situación jurídica, no recaba las constancias que avalan la legalidad de su detención y de la puesta a disposición correspondiente, con el objeto de verificar que no se violaron sus derechos humanos y que su confesión la rindió libre y espontáneamente, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que amerita su reposición.

32. De lo anterior, se sigue la existencia de un punto de toque entre los criterios de los órganos colegiados, en tanto que el primero de los tribunales consideró esencialmente que resulta innecesario conceder el amparo para el efecto de que se ordene al Juez de la causa penal recabar las constancias relativas a la detención del quejoso, realizada por la comisión de diverso delito del que es materia de la imputación, a fin de analizar su legalidad, de manera que ante la ausencia de dichas constancias lo procedente es invalidar la declaración y todos los actos derivados de la detención, de no actuar así, el Juez asumiría una posición coadyuvante del Ministerio Público.



33. En cambio, el diverso tribunal contendiente determinó que debe concederse el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento penal a fin de que el Juez de la causa requiera las constancias relacionadas con la detención del impetrante, puesto que éste al declarar ya se encontraba a disposición de la representación social pero por la comisión de diverso delito, lo anterior para estar en aptitud de revisar la legalidad de esa privación de libertad y resolver sobre el valor de la confesión.

34. En ese orden de ideas, resulta claro que, ante una misma cuestión fáctica, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a una conclusión diferente.

35. Por otra parte, en relación con las diversas ejecutorias no descritas en este apartado en las que los tribunales contendientes reiteraron el criterio que cada uno sostiene, no formaran parte de la contradicción por las razones siguientes:

36. En cuanto al amparo directo **189/2016**, resuelto por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, no encuadra en la contradicción de criterios, puesto que la resolución emitida tiene un origen fáctico diverso al que prevalece en los asuntos que serán parte del análisis de fondo de esta contradicción, porque en aquél, el quejoso no se encontraba a disposición de diverso agente del Ministerio Público, sino que su declaración se obtuvo por su comparecencia bajo una orden de detención.

37. Tampoco será parte de la contradicción de tesis, por partir de bases fácticas distintas, el amparo en revisión **59/2014**, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, toda vez que en ese caso no existió una confesión por parte del indiciado, sino una imputación en su contra emitida por un coacusado y es esta última declaración la que fue materia de análisis.

38. En ese mismo contexto, se excluye el amparo directo **404/2014**, resuelto por el mismo órgano Colegiado, toda vez que el indiciado se reservó su derecho a declarar ante el Ministerio Público y por tanto, no existe confesión.

39. Asimismo, respecto del amparo en revisión **133/2013**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, tampoco será



materia de esta contradicción. El acto que ahí se reclamó no fue una sentencia definitiva, sino un auto de formal prisión, en ese sentido, se trata de una etapa del procedimiento penal distinta, y aunque el órgano de amparo aplicó en esencia el mismo criterio para conceder el amparo al quejoso, lo cierto es que respecto de esa etapa no se pronunció el diverso tribunal contendiente. Así, ante la disparidad de la etapa procesal analizada en el referido expediente y para cumplir con la finalidad de la contradicción de tesis, que es generar certeza jurídica, tal asunto no formará parte de esta contradicción.

40. Así las cosas, si bien los Tribunales Colegiados contendientes en las ejecutorias de los asuntos antes reseñados aplicaron el criterio que es materia de esta controversia, al provenir de hipótesis fácticas distintas, ello impide que este Alto Tribunal haga un pronunciamiento general, en el que se abarquen todos los supuestos y por ello no formarán parte de esta contradicción.

41. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en lo hasta ahora expuesto, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a la formulación de la pregunta siguiente:

42. ¿Es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal a efecto de que el Juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación previa que dio de(sic) origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito?

V. Consideraciones y fundamentos

43. Esta Primera Sala determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria y que se sustenta en las siguientes consideraciones:

44. En principio, es importante destacar que, derivado de que los criterios contendientes emanan de procedimientos penales tramitados conforme a las



reglas del sistema de justicia penal tradicional inquisitivo o mixto, esta contradicción se resuelve atendiendo a dicho aspecto y por tanto, lo que se resuelve sólo atañe al referido sistema penal.

45. Así, la primera interrogante que habremos de resolver es la relativa a si es factible que en amparo directo pueda analizarse la detención del inculpado con base en una hipótesis distinta de la orden de aprehensión, esto es, cuando ha sido privado de su libertad en flagrancia o caso urgente.

46. La respuesta a esta interrogante es en sentido positivo, puesto que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 997/2012,¹⁰ determinó que en la jurisprudencia 121/2009,¹¹ se estableció que en amparo directo es

¹⁰ Sesión de seis de junio de dos mil doce, mayoría de tres votos, de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del emitido por el presidente en funciones Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹¹ "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO. Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales." Consultable



procedente el análisis de las violaciones al procedimiento cometidas en averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal; sin embargo, este enunciado no debe interpretarse de manera limitativa, porque la protección del derecho humano del debido proceso está conformado sistemáticamente por diversos numerales constitucionales. Lo que significa, que la exigencia del respeto a este derecho está vinculada a la observancia de los restantes parámetros que la Constitución establece que deben seguirse en todas las etapas procedimentales.

47. El punto de análisis al que ha llegado esta Primera Sala en el desarrollo de la naturaleza y alcance de protección del derecho humano del debido proceso se refleja en el criterio jurisprudencial señalado, en el que se advierte la importancia del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que tutela el artículo 14 constitucional, cuya trascendencia hace posible su estudio en el amparo directo. En esa ocasión se señaló que al artículo 20 de la Constitución Federal, con las reformas de tres de septiembre de 1993 y tres de julio de 1996, se había incorporado un catálogo específico de derechos que deben observarse en la etapa de averiguación previa.

48. Ahora bien, ¿cuáles son estos derechos y qué importancia tienen? En el sistema tradicional de persecución de delitos, previo a la reforma constitucional que adopta el sistema procesal penal de carácter acusatorio oral, la averiguación previa es la primera etapa procedimental en la que el órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, le informa al inculpado las circunstancias y naturaleza de la imputación, para que pueda hacer efectivo su derecho a la defensa adecuada. De ahí que constituya una violación en esa etapa la obtención de pruebas ilícitas, la negativa de facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en la indagatoria, así como, la transgresión al derecho de defensa adecuada.

49. En ese contexto, se precisó que la trascendencia de estas violaciones no tienen otro efecto de reparación constitucional que el declarar la invalidez de las pruebas que se obtengan en estas condiciones.

en la página 36 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, «con número de registro digital: 164640».



50. Se reiteró que el catálogo de derechos establecido por el artículo 20, Apartado A, fracciones I, V, VII y IX, de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, tiene el alcance de extenderse a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, para efecto de no generar condiciones de indefensión al detenido. Y la mención genérica de las mismas permite ubicar en estas violaciones cualquier diligencia que se lleva en esta etapa; por tanto, se dijo que no es válido realizar interpretaciones restrictivas sin entender la conformación sistemática que la Constitución prevé para la protección del derecho del debido proceso.

51. En el artículo 16 constitucional se establecen diversos derechos y excepciones que implican restricción a los mismos. La libertad personal constituye un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece, como acontece con las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales.

52. Por tanto, esta Primera Sala consideró, que las excepciones a la afectación del derecho humano de libertad personal, constitucionalmente validadas, mediante las figuras de flagrancia y caso urgente, deben satisfacer ciertas condiciones para afirmar su legalidad. Lo que implica que el órgano de control constitucional está en condiciones de verificar, por ejemplo, si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin que se cumplan los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional y, por tanto deban declararse ilícitos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada.

53. En esas condiciones, se concluyó que las violaciones referentes a las excepciones constitucionales que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, comprendidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, es procedente analizarlas en el amparo directo,



al constituir -también- transgresión al derecho humano de debido proceso, conforme al cual es esencial el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la licitud de las pruebas y el ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, con la única limitante de que no hubieran sido materia de análisis en un amparo indirecto.

54. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), de rubro siguiente: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."¹²

55. Ahora bien, una vez que hemos establecido que por regla general sí pueden revisarse en amparo directo, los términos o condiciones en que se efectuó la detención del justiciable, el siguiente tema a resolver es, si es factible el análisis de la detención cuando ésta se efectuó con motivo de la comisión de un delito diverso de aquél que dio origen a la causa penal de la que emana el acto reclamado, por haber servido esa restricción de libertad como el medio para que el justiciable se presentara a declarar en la averiguación previa.

56. En ese sentido, esta Primera Sala sostiene que, contrario a lo resuelto por ambos tribunales contendientes, para determinar la licitud de la declaración ministerial en la que el inculpado confesó la realización de un hecho delictuoso respecto del cual no fue detenido en flagrancia y que rindió al ser presentado ante la autoridad ministerial por la comisión de diverso delito, no es válido analizar la forma en que dicha detención se efectuó, por tratarse de actuaciones ajenas al proceso penal que se resuelve. Se explica.

57. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión; mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y ur-

¹² Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo I(sic), julio de dos mil trece, página 529 y registro digital: 2004134.



gencia, son excepcionales; así se estableció al resolverse la contradicción de tesis 312/2016 del índice de esta Primera Sala.¹³

58. Asimismo, se determinó que la orden de aprehensión por autoridad judicial deriva de una investigación previa por parte del Ministerio Público, y para que pueda librarse deben preceder los siguientes requisitos:

- Denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- Sancionado con pena privativa de libertad.
- Obren datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

59. En tanto que, la detención en flagrancia¹⁴ ocurre cuando cualquier persona o autoridad detiene al indiciado en los siguientes momentos:

- En el instante de la comisión del delito.
- Inmediatamente después de haberlo cometido.

60. Entorno a la figura de la flagrancia, esta Primera Sala en el amparo en revisión 703/2012,¹⁵ estableció que su fundamento en el sistema jurídico nacio-

¹³ Resuelta el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

¹⁴ En el amparo directo en revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala el tres de junio de dos mil quince por unanimidad de cinco votos, se estableció que: *"Por delito flagrante debe entenderse aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. De ahí que, ante un delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto activo del delito, pues tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito, sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada. La flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante a la detención."* Véase también el amparo directo 14/2011 resuelto por la Primera Sala el nueve de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos.

¹⁵ Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece. Por unanimidad de cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (encargado del engrose), Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), y mayoría de tres votos por el amparo liso y llano en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).



nal lo constituye el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho que introdujo el nuevo sistema penal acusatorio, el citado ordenamiento legal disponía lo siguiente: En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

61. Con motivo de la citada reforma, se prevé la siguiente descripción: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

62. Se estableció que un delito flagrante se configura cuando se está cometiendo, esto es, cuando el autor es sorprendido mientras consuma la acción. Como criterio negativo tenemos que, en forma ejemplificativa, de acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

63. En ese sentido, se indicó que el significado de la flagrancia había readquirido un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama. Un delito flagrante es aquel que brilla a todas luces; es decir, resulta tan evidente e inconfundible que puede apreciarse por los sentidos la comisión de un hecho delictivo. Para reconocerlo no se necesita ser Juez, perito en derecho o bien, el estar especialmente capacitado. La obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

64. Por su parte, la detención por caso urgente, es una figura excepcional, pero puede decirse que comparte los mismos requisitos que una orden de aprehensión,¹⁶ con la diferencia sustancial de que no es expedida por una auto-

¹⁶ Denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



ridad judicial, sino por el Ministerio Público; aunado a que la detención por caso urgente, debe estar precedida de un escrutinio estricto de justificación por parte del órgano del Estado que tiene facultades constitucionales, para la persecución de los delitos. De tal manera que si no existe actualización y concurrencia *ex ante* de todos los elementos presupuestales que justifican la detención por caso urgente, la afectación al derecho humano de libertad personal del gobernado se torna indudablemente en ilegal y arbitraria.

65. Así, para el asunto que ahora se resuelve, podemos colegir que cuando un probable responsable en la comisión de un delito, no fue detenido al momento de perpetrarlo o inmediatamente después de consumarlo, sólo puede ser llevado ante la autoridad ministerial para rendir declaración en relación con lo ocurrido, a través de los medios con los que el representante social cuenta para hacerlo comparecer de manera voluntaria.

66. En ese sentido, para determinar la validez de la declaración en la que un indiciado confiesa la comisión de un delito por el que no fue detenido en flagrancia, se debe estudiar que exista certeza de que estando ya ante la autoridad ministerial, expresó de manera libre su voluntad de comparecer y rendir declaración, en otra indagatoria, desde luego con las formalidades legales respectivas.

67. Así, en criterio de esta Primera Sala, la forma en que fue detenido por la comisión de otro delito, materia de una diversa indagatoria, constituye una circunstancia totalmente ajena que no puede tener incidencia en el análisis de validez de la prueba de confesión, porque podría llegarse al absurdo de que si se considera legal la detención por otro delito, ello sea suficiente para declarar lícita una confesión respecto de otros hechos, aun cuando exista prueba de que el indiciado manifestó expresamente que no era su deseo comparecer a declarar en esa indagatoria; o bien, que al declarar ilegal la detención, se invalidaría una declaración que se obtuvo en otro procedimiento penal, respetando en todo momento los derechos fundamentales del acusado y en la que previo a rendirla expresó de manera libre y voluntaria su deseo de declarar.

68. En ese contexto, si el probable responsable ya se encuentra detenido con motivo de la comisión de un hecho ilícito ajeno a los investigados en la inda-



gatoria de que se trata, para determinar la validez de la declaración que en el caso a resolver haya rendido, deberá escudriñarse si existe constancia en la que se le hubieren hecho saber sus prerrogativas constitucionales y que derivado de ello haya manifestado de manera libre su voluntad de rendir su deposado.

69. Asentado lo anterior y resueltas las interrogantes establecidas en el desarrollo del estudio, queda resolver la pregunta de la contradicción, misma que versa de la siguiente manera:

70. ¿Es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal, a efecto de que el Juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación previa que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito?

71. La respuesta es en sentido negativo, porque para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, puesto que para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros:

72. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria, es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por un delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a si éste manifestó expresamente su deseo de comparecer de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención.

73. En ese sentido, no queda a discreción del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de



libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo diferente, implicará una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y, por ende, la invalidez de la declaración.

74. En segundo término, el órgano revisor de la valoración deberá analizar que se hayan cumplido las formalidades legales para su obtención, es decir, que se haya informado al indiciado su derecho (i) a tener una defensa adecuada por sí, o por abogado o si no quisiera o no pudiese designar defensor, a que se le designe uno de oficio (ii) a declarar si así lo desea o no hacerlo, previa entrevista con su defensor.

75. Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez.

76. De ahí, la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho, lo que se estima inconducente, porque para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.

77. Conforme con las anteriores consideraciones, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de



amparo directo, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal a efecto de que el Juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación previa que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito. Esta Primera Sala considera que, para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, porque para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por diverso delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, y si éste manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención. Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez. De ahí la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho; lo que se estima inconducente, dado que para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.

78. Lo antes resuelto, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

79. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



VI. Decisión

80. De lo hasta aquí expuesto se concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque existe divergencia entre los razonamientos de los tribunales contendientes, quienes examinaron el mismo problema jurídico.

81. Por tanto, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 219, 220 y 226 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el quinto apartado de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Ministras: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra del voto del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la contradicción de tesis 368/2019, resuelta en sesión de 20 de mayo de 2020.

1. El presente asunto fue resuelto bajo el criterio de la mayoría de esta Primera Sala. Derivado de la contradicción de criterios entre tribunales de amparo, la pregunta planteada a esta Sala fue si el tribunal debe analizar la detención de la persona imputada aun cuando declare, derivado de su conducción ante el Ministerio Público, en una investigación ministerial distinta y por otro delito del motivó de su detención. La respuesta de la Sala fue en sentido negativo. De ello emanó la tesis de rubro: **"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE."**
2. Con este nuevo criterio, la actual integración de esta Sala se aparta de la línea jurisprudencial desarrollada sobre la obligación de revisar la legalidad de la detención a cargo de la autoridad del proceso penal y de los tribunales de amparo. Por tal motivo, voté en contra de este criterio y formule el presente voto particular.
3. En el amparo en revisión 703/2012 (caso *****)¹ se resolvió, precisamente, el supuesto que analiza la tesis. En dicho precedente se analizaron las constan-

¹ Amparo en revisión 703/2012, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, encargado del en-grose Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Olga Sánchez



cias de la carpeta de investigación en la que el imputado fue conducido al proceso penal bajo una detención ilegal por el supuesto delito de robo, pero luego se obtuvo su confesión en una distinta carpeta de investigación por diversos delitos de homicidio. Lo relevante es que, independientemente de que el imputado fue detenido por el señalado delito y abierta la correspondiente carpeta de investigación, confesó luego por otros delitos y en una distinta investigación derivado de su conducción ante el Ministerio Público y en una misma secuela de violaciones de derechos humanos.

4. Así, esta Sala pudo advertir, como hecho notorio, la invalidez de la detención –en una carpeta de investigación ministerial– y cómo impactó ésta en la obtención de una confesión inválida –en otra investigación–; es decir, como fue aquella detención la que finalmente sirvió para la obtención de la confesión ante la fiscalía. Resultado de esto, se obtuvo que la confesión fue obtenida de manera ilícita, y al ser ésta el único dato de prueba, se concedió la protección constitucional y la libertad del quejoso:

Esta Primera Sala advierte que la detención de ***** fue en contravención a los establecidos lineamientos que condicionaban su validez constitucional, debido a que hubo una injustificada detención y retención militar, aspecto último que incluso constituyó un primer factor conector con el subsecuente tema de tortura.

Los anteriores tópicos son relevantes en su conjunto para el examen constitucional de violación de derechos humanos en que convergen, desde su origen, en la detención por militares que no estuvo validada constitucionalmente, por lo cual se proceden a analizar conforme a la relación que guardaron entre sí, en una misma secuela, incluso, bajo las propias condiciones fácticas que fueron advertidas por la propia juzgadora responsable de la instancia penal y avalada por el juzgador de amparo de primer grado, aunque su definición y consecuencias hayan sido resueltas de manera contraria a la protección de los derechos humanos de ***** en sendas esferas de legalidad y constitucionalidad.

Es un dato incontrovertible que la detención del imputado por elementos del Ejército Mexicano no se justificó en los hechos delictivos que posteriormente

Cordero de García Villegas. Disidentes: Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo).



le fueron incriminados, bajo su "espontánea" confesión de haber intervenido en la relatada "*****", sino en el supuesto delito de posesión de vehículo robado, lo que nunca se justificó.

...

Así pues, se reitera, es un hecho no controvertido que ***** fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, según se había informado inicialmente, por una revisión de armas; empero, su detención se pretendió sustentar luego en el supuesto reporte de robo de la camioneta que se dijo conducía, según informaron los militares captores; luego, fue retenido en una garita militar, y no en las instalaciones del Ministerio Público.

...

Lo anterior es así, porque si lo que finalmente se pretendía en el caso era sujetar a investigación al imputado en relación con los diversos hechos delictivos que le serían posteriormente incriminados, no podría entonces justificarse su detención por otro delito cuya imputación no pudo sostenerse por el propio órgano acusador. Ello revela claramente que la detención y retención fueron en contravención a las disposiciones del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todo caso, era necesario que el órgano ministerial encargado de la investigación y persecución de delitos actuara conforme a las facultades que para tal efecto le corresponden exclusivamente conforme al artículo 21 de la Constitución Federal.²

5. Si seguimos estos lineamientos constitucionales, la autoridad del proceso penal está siempre obligada a realizar un control de la legalidad de la detención del imputado, aun cuando éste fuera detenido y se abra una determinada carpeta de investigación, pero finalmente declare con motivo de su conducción ante la autoridad ministerial, aunque luego ésta obtenga su declaración en otra carpeta. Lo anterior debe ser analizado constitucionalmente por el tribunal de amparo cuando el quejoso pide precisamente dicho análisis del contexto en que fue detenido y conducido ante el Ministerio Público. A su vez, esto impone a la autoridad ministerial la carga de la prueba y el deber de

² Ibídem, sentencia de amparo páginas 41 a 44.



exhibir las constancias relativas a la detención para que el tribunal pueda hacer el control de legalidad y verificar las posibles violaciones de derechos humanos del detenido. Por ejemplo, podría darse el caso en que, en el contexto de la detención, torturen al imputado para que confiese su participación en otros hechos, aun cuando correspondan a otra carpeta de investigación (como lo fue en el caso *****).

6. De dicho precedente surgieron las tesis:

"LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.—La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.".³

"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.—El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: 'Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.'. Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condi-

³ Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Libro 6, Tomo I, página 547 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».



ciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria."⁴

"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.—

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita."⁵

⁴ Tesis 1a. CC/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Libro 6, Tomo I, página 545 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

⁵ Tesis 1a. CC/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».



"DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.—De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita."⁶

"DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.—Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del

⁶ Tesis 1a. CCI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 540. «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».



nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal. Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos.⁷

"DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.—Las violaciones a derechos humanos en la primera fase de investigación del nuevo sistema de justicia penal pueden ser reclamables en amparo, por lo que esta Primera Sala sostiene la Jurisprudencia 1a./J. 107/2007, de rubro: 'ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.'. Ello no se contrapone a la Jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), también sostenida, de rubro: 'ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER

⁷ Tesis 1a. CCIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 544 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».



SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).⁸ Lo anterior es así, porque si bien el acto reclamado en el juicio de amparo debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su emisión, también lo es que dicho principio ha admitido como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la investigación, más aún, si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal, pero ello no implica que pierda vigencia y obligatoriedad el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad, incluso, de máximo rigor al tratarse de tortura. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación. Al respecto, un caso paradigmático es la tortura, pues además no debe perderse de vista que versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso.⁹

7. En este sentido, considero que la tesis ahora aprobada por la mayoría representa un criterio regresivo a la línea jurisprudencial de esta Sala sobre los lineamientos constitucionales en la revisión de invalidez de la detención de la persona imputada y su impacto en todas las pruebas que guarden relación directa con la misma, independientemente de que se abran distintas carpetas de investigación o se aduzcan formalismos procesales, cuando la realidad es que las pruebas obtenidas podrían derivar de una misma secuela de violación de derechos humanos con motivo de la misma conducción de la persona detenida ante el Ministerio Público, ya que esto podría generar pruebas ilícitas, independientemente de su acomodo o registro en distintas carpetas o expedientes.

⁸ Tesis 1a. CCIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 541 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».



8. Por ello, no he convenido con la jurisprudencia propuesta. Si bien es cierto que la autoridad debe analizar el respeto de los derechos en la diligencia de declaración de la persona imputada, tales como guardar silencio y los correlativos de defensa, ello no exime a la autoridad de revisar el contexto en que aquella fue conducida ante el Ministerio Público desde el origen de su detención.
9. Considerar que la declaración ministerial no debe analizarse, sólo por obtenerse en un diverso registro de expediente y que por ello se desvincula de lo acontecido en la detención, es desconocer la posibilidad de que pudieron haber ocurrido violaciones a derechos humanos en una misma secuela que tuvieron como consecuencia una determinada declaración. Por ejemplo, podría darse el caso en que, en el contexto de la detención, torturen al imputado para que confiese su participación por diversos hechos registrados en una distinta carpeta.
10. Así, considero que este nuevo criterio confunde dos planos de análisis distintos que conviene separar en dos preguntas distintas: ¿qué puede ser materia de análisis constitucional en un juicio de amparo? y ¿es inconstitucional o no aquello que se incluyó en la litis?
11. La primera pregunta se relaciona con la doctrina de justiciabilidad construida por esta Corte, mientras que la segunda se relaciona con los criterios de validez sustantivos.
12. Como se narra en la sentencia aprobada por la mayoría, la doctrina de esta Primera Sala desde la Novena Época es una de amplia justiciabilidad sobre los actos realizados en la investigación a cargo del Ministerio Público y la policía cuando se impugna la sentencia definitiva en amparo directo. El recuento de los precedentes de esta Sala han seguido la línea consistente de que las personas tienen la posibilidad de incluir en la litis constitucional todos los actos de esa fase, lo que no implica que la autoridad de amparo deba declararlos inconstitucional sólo por esa razón, pues ello dependerá del estudio de fondo a la luz de las circunstancias del caso concreto.
13. En la sentencia, se incluye, por primera vez, una excepción a nuestra doctrina constitucional de justiciabilidad, ya que avanza el criterio de que debe excluirse de la litis las condiciones de detención del delito A cuando se obtenga una confesión por el delito B.
14. No comparto esta propuesta, ya que las razones que se desarrollan en el proyecto no sustentan por qué esta Sala debe revertir su doctrina de justiciabili-



dad, ya que las razones que se articulan son sobre el fondo, es decir, por qué ambos momentos no deberían estar vinculados constitucionalmente, las cuales en su caso, deberían orientar a los tribunales para resolver el fondo de un asunto, pero no para excluir de la litis toda una categoría de casos, por cuyo criterio quedarán exentos de control constitucional.

15. Por todas estas razones, he votado en contra del nuevo criterio de la Sala, pues el estudio constitucional de la detención debe realizarse a la luz de cada caso concreto, por lo que no comparto introducir una excepción general a la evolución de la doctrina de justiciabilidad de esta Corte y aceptar que toda una categoría de actos de autoridad en la etapa de investigación quede exenta totalmente de control constitucional. En la sentencia se propone un criterio de fondo sobre la relación que deben tener ambos momentos de detención; sin embargo, mi pregunta es ¿cómo saber si la autoridad va a seguir ese criterio si sus actos no pueden sujetarse a control constitucional?

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal a efecto de que el Juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presen-



tado a declarar en la averiguación previa que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito. Esta Primera Sala considera que, para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, porque para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por diverso delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, y si éste manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención. Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez. De ahí la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho; lo que se estima inconducente, dado que para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.

1a./J. 27/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 368/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 20 de mayo de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Alfredo Gu-



tiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular.
Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 133/2013 y 59/2014 y los amparos directos 174/2014, 335/2014 y 404/2014, que dieron origen a la tesis jurisprudencial IV.1o.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1966, con número de registro digital 2009837, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 189/2016 y 35/2018, que dieron origen a la tesis aislada XXXII.7 P (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página: 4640, con número de registro digital: 2020384.

Tesis de jurisprudencia 27/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de uno de julio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 262/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.) de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."⁶ y 226, fracción II, de la Ley de Amparo

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 9. Décima Época. Cuyo texto es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLE-



vigente; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37, párrafo primero y 86, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el punto segundo, fracción VII (aplicado en sentido contrario) del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscita-

GIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)". De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."



da entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, mismo que emitió la sentencia dictada en el amparo directo 153/2018, en la cual se sostiene uno de los criterios respecto de la cuales se denuncia la citada contradicción.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Origen del recurso de reclamación 8/2013, derivado del amparo directo civil 383/2013, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y criterio que en él se sostiene:

• **Antecedentes.**

Demanda de amparo directo. El ***** , por conducto de su mandatario judicial, promovió demanda de amparo directo, en contra de la sentencia definitiva de siete de mayo de dos mil trece, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Desechamiento. Conoció de la demanda el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, quien por auto de **seis de junio de dos mil trece**, la **desechó** por extemporánea.



Recurso de reclamación. En contra de dicha resolución, el ***** , interpuso recurso de reclamación, registrada bajo el número 8/2013, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y en sesión de veintisiete de junio de dos mil trece, el órgano colegiado lo declaró **infundado**.

• **Criterio.** En lo que al tema interesa, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

"En ese orden, es dable establecer que la interpretación sistemática de los artículos 990, 979 y 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite concluir que existen reglas especiales que regulan la notificación de la sentencia dictada en un juicio oral civil, que excluyen a las que privan de manera general para otros tipos de procedimientos establecidos dentro de esa codificación procesal, ya que el legislador consignó la obligación de notificar las resoluciones que se dicten en las audiencias en ese acto, estén o no presentes todas las partes, pues únicamente el emplazamiento se notifica personalmente en los juicios orales, las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o por boletín judicial, pero esta clase de notificaciones no es aplicable a las resoluciones dictadas en las audiencias, en virtud de que en estos casos se tienen por practicadas en ese acto y no puede considerarse que la sentencia tenga una connotación ajena al vocablo 'resoluciones', debido a que éste se utilizó como género donde quedan comprendidos los autos, interlocutorias o sentencias, sin contener alguna limitación específica y, por estas razones, el cómputo para determinar la presentación oportuna de la demanda de amparo directo debe iniciar a partir de la notificación que se haga en la propia audiencia donde se dicte la sentencia, siempre y cuando obre constancia fehaciente de que quedó a la disposición de las partes copia de la sentencia definitiva."

De dicho criterio derivó la siguiente tesis aislada:

Tesis: I.9o.C.17 C (10a.)	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Décima Época	2004325 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013	Pág. 1727	Tesis aislada (común, civil)



"SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEMPRE QUE OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 990, 979 y 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se concluye que para la notificación de la sentencia dictada en el juicio oral civil, existen reglas especiales que regulan ese acto, que excluyen a las que privan de manera general para otros tipos de procedimientos establecidos dentro de esa codificación procesal, ya que el legislador consignó la obligación de notificar las resoluciones que se dicten en las audiencias en ese acto, estén o no presentes todas las partes pues, en los juicios orales, únicamente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción se notificarán personalmente, las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o por Boletín Judicial, pero esta clase de notificaciones no es aplicable a las resoluciones dictadas en las audiencias, en virtud de que en estos casos las notificaciones se tienen por practicadas en ese acto y no puede considerarse que la sentencia tenga una connotación ajena al vocablo 'resoluciones', debido a que éste se utilizó como género donde quedan comprendidos los autos, interlocutorias o sentencias, sin contener alguna limitación específica; de ahí que el cómputo del término para determinar la presentación oportuna de la demanda de amparo directo debe iniciar a partir de la notificación hecha en la propia audiencia donde se dicte la sentencia, siempre y cuando obre constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la sentencia definitiva."

2. Origen del amparo directo civil 258/2015, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y criterio que en él se sostiene.

• Antecedentes.

Juicio de origen. ***** , por su propio derecho, demandó en la vía oral civil, de ***** , el cumplimiento de diversas prestaciones.



Contestación. La parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que opuso excepciones y defensas que estimó pertinentes.

Sentencia de primera instancia. De la demanda conoció el Juzgado Tercero de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la cual fue registrada bajo el número *****; y seguidos los trámites procesales el **cinco de marzo de dos mil quince** pronunció sentencia en la que declaró procedente la vía oral civil intentada; absolvió a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas y no hizo condena en gastos y costas.

Demanda de amparo directo. En contra de dicha resolución, el actor promovió demanda de amparo directo, registrada bajo el número **258/2015**, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y en sesión de tres de julio de dos mil quince, el órgano colegiado decidió **sobreseer** en el juicio de amparo.

• **Criterio.** En lo que al tema interesa, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

"De la interpretación sistemática a esos preceptos, se concluye que para la notificación de la sentencia dictada en el juicio oral civil, existen reglas especiales que regulan ese acto, que por regla general, excluyen a las que privan de manera general para otros tipos de procedimientos establecidos dentro de esa codificación procesal, salvo excepciones, por no estar previsto y siempre que no se oponga a las disposiciones del juicio oral.

"Así, el legislador consignó la obligación de notificar las resoluciones que se dicten en las audiencias en ese acto, estén o no presentes todas las partes pues, en los juicios orales, únicamente el emplazamiento y el auto que admita la reconvenición se notificarán personalmente, las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o por Boletín Judicial.

"Sin embargo, esta clase de notificaciones no es aplicable a las resoluciones dictadas en las audiencias, en virtud de que en estos casos las notificaciones se tienen por practicadas en ese acto y no puede considerarse que la sentencia



tenga una connotación ajena al vocablo 'resoluciones', debido a que éste se utilizó como género donde quedan comprendidos los autos, interlocutorias o sentencias, sin contener alguna limitación específica.

"No obstante, del análisis integral a las disposiciones del juicio oral, no se obtiene alguna norma que establezca si las notificaciones practicadas en la audiencias preliminar o final del juicio, surten efectos el mismo día, o el siguiente al en que se practican.

"Lo anterior cobra especial relevancia, en virtud de que como quedó establecido con anterioridad, por disposición expresa del precepto 18 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días para promoverlo, comenzará a correr al día siguiente a que surta efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley del acto que lo rija.

"En virtud de lo anterior, al no prever alguna cuestión el capítulo relativo al juicio oral civil, conforme al artículo 977 del código adjetivo civil local, debe acudir a la parte general de dicho ordenamiento legal, el cual en su artículo 129 dispone:

"'Artículo 129.' (se transcribe)

"Dicha disposición normativa es clara en diferenciar el momento en que comienzan a correr los plazos, atenta la forma en que se lleve a cabo la notificación relativa, en lo que importa al presente asunto, tratándose de notificaciones personales como el emplazamiento, la comparecencia, entre otras; casos en los que los términos concedidos a las partes, corren al día siguiente al de la práctica de la comunicación.

"Bajo este contexto legal puede concluirse que toda notificación personal surte sus efectos el mismo día en que se realiza.

"Apoya lo expuesto, por su idea jurídica y en lo conducente, la tesis del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página dos mil ciento cuarenta y dos, del Tomo XXXIV, julio de dos



mil once, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY RELATIVA SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).'" (se transcribe)

"Así como por los mismos motivos, la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y cinco, del Tomo VIII, julio de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente:

"JUSTICIA DE PAZ. ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).'" (se transcribe)

"Lo anterior es acorde a las reglas que rigen el juicio oral, ya que la obligación de las partes de comparecer a las audiencias (artículo 989), tiene como finalidad, entre otras, dados los principios de intermediación y concentración, que las partes tengan conocimiento pleno y directo de las determinaciones ahí emitidas, siendo que por virtud de ello, la notificación ahí llevada a cabo, se equipara a una personal.

"Luego, las notificaciones practicadas en las audiencias del juicio oral, conforme al precepto 129 de la ley adjetiva civil local, surten efectos el mismo día en que se practican, por lo que el término correspondiente corre al día siguiente.

"Así, tratándose de la notificación de la sentencia definitiva de dicho procedimiento oral, el cómputo del término para determinar la presentación oportuna de la demanda de amparo directo, debe iniciar a partir del día siguiente de la notificación hecha en la propia audiencia donde se dicte la sentencia, siempre y cuando obre constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes o les fue entregada copia de la sentencia definitiva, al ser ésta una formalidad



esencial de dicha notificación, para que deba reputarse como legalmente practicada."

De dicho criterio derivó la siguiente tesis aislada:

Tesis: I.11o.C.79 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010706 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015,	Pág. 1253	Tesis aislada (común, civil)

"JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA. De conformidad con los artículos 979, 989, 990, 1006 y 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones que se dicten en las audiencias deben notificarse en el propio acto, estén o no presentes todas las partes pues, en los juicios orales, únicamente el emplazamiento y el auto que admita la reconvención se notificarán personalmente. No obstante, del análisis integral a las disposiciones del juicio oral, no se obtiene alguna norma que establezca si las notificaciones practicadas en las audiencias preliminar o final del juicio, surten efectos el mismo día o el siguiente al en que se practican. En virtud de lo anterior, al no prever alguna cuestión el capítulo especial del juicio oral civil, conforme al artículo 977 del código adjetivo civil local, debe acudir a la parte general de dicho ordenamiento legal, el cual, en su artículo 129, es claro en diferenciar el momento en que comienzan a correr los plazos, atento a la forma en que se lleve a cabo la notificación relativa, tratándose de notificaciones personales como el emplazamiento o la comparecencia, entre otras; casos en los que los términos concedidos a las partes, corren a partir del día siguiente al de la práctica de la comunicación. Bajo este contexto legal, se concluye que la notificación de la sentencia definitiva del juicio oral, surte efectos el mismo día en que se practica, al ser este criterio acorde con las reglas que rigen ese procedimiento, ya que la obligación de las partes de comparecer a las audiencias (artículo 989),



tiene como finalidad, entre otras, dados los principios de inmediación y concentración, que tengan conocimiento pleno y directo de las determinaciones ahí emitidas, siendo que por virtud de ello, la notificación ahí llevada a cabo, se equipara a una personal. Así, tratándose de la notificación de la sentencia definitiva de dicho procedimiento oral, el cómputo del plazo para determinar la presentación oportuna de la demanda de amparo directo, debe iniciar a partir del día siguiente al de la notificación hecha en la propia audiencia donde se dicte la sentencia, siempre y cuando obre constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes o les fue entregada copia de la sentencia definitiva, al ser ésta una formalidad esencial de dicha notificación, para que deba reputarse como legalmente practicada."

3. Origen del amparo directo civil 326/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y criterio que en él se sostiene:

• Antecedentes.

Juicio de origen. ***** , por conducto de sus apoderados legales, promovió juicio oral mercantil en contra de ***** , de quien demandó diversas prestaciones:

El conocimiento de la demanda tocó al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la cual fue registrada bajo el número de expediente ***** .

La parte demandada dio contestación a la demanda, en la que opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes; y seguida la secuela procesal el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que consideró procedente la acción de pago; en consecuencia, condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas y no hizo condena en gastos y costas.

Juicio de amparo. En contra de esa determinación, ***** , por propio derecho, promovió demanda de amparo directo, la cual fue registrada con el número de expediente **326/2014**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y en sesión de catorce de agosto de dos mil catorce, el órgano colegiado **negó** el amparo solicitado.



• **Criterio.** En lo que al tema interesa, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

"Al respecto, debe decirse que el juicio venido en amparo directo resulta ser de naturaleza oral mercantil, por lo que se rige por las disposiciones contenidas en el título especial, Del juicio oral mercantil del Código de Comercio, conformado por los artículos del 1390 Bis al 1390 Bis 50 de esa legislación.

"En ese tenor, el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, señala que: (se transcribe).

"De lo anterior se desprende que por naturaleza, el juicio se desahoga mediante audiencias públicas en las que las partes exponen sus argumentos de manera oral, y durante la cual privan los principios de igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, que son el pilar de esta nueva óptica procesal.

"En ese sentido, las resoluciones en el juicio oral mercantil se adoptan por los tribunales encargados de su trámite y resolución en las audiencias, según lo dispone el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, que textualmente dispone: (se transcribe).

"De la anterior disposición se desprende que con el sólo hecho de estar presentes en la audiencia en la que se adopta la resolución, las partes asistentes quedan legalmente enteradas de ésta, por lo que de acuerdo con el párrafo segundo del numeral 1075 de la legislación en cita, esas notificaciones surten efectos al día siguiente de haberse practicado, pues tienen el carácter de personales.

"Por su parte, el artículo 1390 Bis 31 del ordenamiento legal prevé: (se transcribe).

"De tales dispositivos legales es posible inferir que de no entregarse o ponerse a disposición de las partes durante la audiencia los registros necesarios,



como pudiera ser copia de la sentencia definitiva, que les permitan conocer el contenido de las resoluciones dictadas, las mismas se les enterarán conforme a las disposiciones genéricas previstas en el artículo 1068 del Código de Comercio, esto es, mediante cédula, lista, boletín, estrados, edictos, correo certificado o telégrafo.

"En esas condiciones, de la interpretación armónica de los artículos 1390 Bis 2, 1390 Bis 22, 1390 Bis 31 y 1075, del Código de Comercio, que rigen para la tramitación de los juicios orales mercantiles a que se refiere el título especial con esa denominación, podemos concluir que las notificaciones de las resoluciones adoptadas en audiencia se realizan a las partes que a ella asisten, en ese mismo momento, por lo que los plazos para determinar si la presentación de la demanda de amparo directo es oportuna, comenzarán a correr a partir del día siguiente de practicada, siempre y cuando exista constancia fehaciente en autos de que en la diligencia quedaron a disposición los registros necesarios, como es la copia de la resolución pronunciada, de no ser así, sería necesario atender a las reglas genéricas que establece el artículo 1068 de la propia legislación comercial para las notificaciones realizadas fuera de la audiencia."

De dicho criterio derivó la siguiente tesis aislada:

Tesis: II.1o.16 C (10a.)	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>	Décima Época	2007959 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014	Pág. 2995	Tesis aislada (común, civil)

"JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA EN AUDIENCIA, SIEMPRE QUE EXISTA CONSTANCIA DE QUE SE DEJARON A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES. De la interpretación armónica de los artículos 1390 Bis 2, 1390 Bis 22, 1390 Bis 31 y 1075 del Código de Comercio, que rigen la tramitación de los juicios orales mercantiles a que se refiere el título especial con esa denominación, se concluye que las notificaciones de



las resoluciones adoptadas en audiencia se realizan a las partes que a ella asisten, en ese mismo momento sin necesidad de formalidad alguna, por lo que para determinar si la presentación de la demanda de amparo directo es oportuna, el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de finalizada la misma, siempre y cuando exista constancia fehaciente en autos de que en la diligencia quedaron a disposición del quejoso los registros correspondientes, como lo es la copia de la resolución pronunciada, de no ser así, debe atenderse a las reglas genéricas que establece el artículo 1068 de la propia legislación comercial para las notificaciones realizadas fuera de la audiencia."

4. Origen del amparo directo 153/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y criterio que en él se sostiene:

• Antecedentes.

Juicio de amparo directo. ***** , solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de una sentencia emitida en un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio oral familiar.

Dicho juicio fue registrado con el número de expediente **153/2018**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y en sesión de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el órgano colegiado **sobreseyó** por una parte y por la otra **negó** el amparo solicitado.

• Criterio. En lo que al tema interesa, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

"Del análisis de dichas constancias no se advierte que la autoridad hubiere expuesto que dejaba a disposición de las partes la sentencia escrita o el registro audiovisual; sin embargo, contrario a lo que expone la quejosa, ello es innecesario, porque en la audiencia en que un juzgador emite su fallo, este no se limita a decir de forma oral las consideraciones del mismo y a leer los puntos resolutive, sino que además, desde ese momento pone a disposición de las partes



una copia de la emitida por escrito, tal como lo señala el artículo 225 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, que dice:

"Artículo 225.' (se transcribe)

"Como se advierte, el legislador estatal impuso que los juzgadores al emitir una sentencia en un juicio oral, deben:

"a) Exponer de forma oral y breve los fundamentos de hecho y derecho que motivaron su sentencia (salvo que no acudan las partes);

"b) Leer los puntos resolutivos (salvo que no acudan las partes);

"c) Dejar a disposición de las partes copia de la sentencia por escrito.

"Lo anterior, cumple con la función de dar a conocer de forma inmediata e íntegra a las partes su decisión, pues cuando acuden a la audiencia, conocerán las razones torales de la sentencia, así como sus puntos resolutivos, pero con independencia de si acuden o no, una vez que concluya tendrán a su disposición una copia de la que quedó plasmada por escrito.

"Más si se tiene en cuenta que de los autos que componen ese expediente, se advierte que enseguida de que se levantó el acta en la que se declaró cerrada la audiencia de juicio de tres de agosto de dos mil diecisiete, obra agregada la sentencia escrita y que tiene la misma data que la citada audiencia, lo que evidencia que desde ese momento podían disponer de una copia de la misma en razón de que ya estaba elaborada (fojas 423 a 430).

"Entonces, si la quejosa no ejerció su derecho de solicitar copia de la sentencia por escrito, es indudable que la falta de conocimiento íntegro de la misma, únicamente le es imputable a ella.

"Por tanto, se afirma que es objetivamente correcta la determinación de la responsable, porque en efecto, en el artículo 102, del Código de Procedimientos Familiares del Estado, el legislador, estableció los mecanismos para que las



partes estuvieran en aptitud de conocer de forma inmediata e integral la resolución dictada en la audiencia de juicio, mientras que en el diverso 75, de dicha codificación, estableció que aquellas se tendrán por notificadas sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron concurrir a ella.

"Luego, interpretando armónicamente el contenido de las disposiciones apuntadas, se llega a la conclusión de que la prevención formulada por el legislador, en el sentido de que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, se refiere a que no es el caso de ordenar su notificación personal, por lista o por boletín judicial, o sacramentalmente establecer que se dejan a disposición de las partes, los registros correspondientes, pues basta que las partes estén presentes en una audiencia o deban estarlo, para que en ese momento queden notificados de las resoluciones que en ellas se emitan.

"Ahora bien es cierto que no existe precepto legal en la legislación apuntada aplicable al caso, que establezca cuándo surte efectos la notificación efectuada en el juicio oral, sin embargo, debe acudirse a la regla general establecida en el numeral 97, del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que estatuye, en su primer párrafo:

"Artículo 97.' (se transcribe)

"Numeral que es claro en estipular que por regla general, los términos comenzarán a computarse a partir del día siguiente en que la notificación fue hecha, con excepción de los casos en que la propia ley regule algo distinto; lo que significa que cuando no exista una disposición que exponga lo contrario, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que fueron hechas.

"Incluso, la voluntad del legislador plasmada en dicho numeral 97, coincide con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.), publicada en la página 8, del Libro 42, Tomo I, de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, correspondiente a mayo de 2017, que dice:



"NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.' (se transcribe)

"En congruencia con lo expuesto es que no se comparten los criterios que aduce la quejosa, pues como se ha establecido, la prevención formulada por el legislador, en el sentido de que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, se refiere a que no es el caso de ordenar su notificación personal, por lista o por boletín judicial, o sacramentalmente establecer que se dejen a disposición de las partes los registros correspondientes, pues basta que estas estén presentes en una audiencia o deban estarlo, para que en ese momento queden notificados de las resoluciones que en ellas se emitan."

CUARTO.—Requisitos para la existencia de una contradicción de criterios. La existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que dos o más órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía (Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por tanto, no es preciso que esos criterios constituyan jurisprudencia,⁷ pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, esta-

⁷ Tesis aislada: 2a. VIII/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, cuyo texto es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."



bleció por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Esto, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸

⁸ La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN



Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

- a) Los órganos contendientes sean de la misma jerarquía;
- b) Los órganos mencionados se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,
- c) Que respecto de ese punto, exista al menos un tramo de razonamiento en el que sostengan criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto.

En cuanto al primer requisito. Este se encuentra satisfecho, pues los órganos contendientes tienen la misma jerarquía.

El segundo requisito, exige que los tribunales contendientes se pronuncien respecto a un mismo punto de derecho; y esto es lógico, porque para la existencia de una genuina contradicción de criterios, no basta que los tribunales sostengan criterios opuestos, sino que además, es preciso que al arribar a

DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



sus respectivos criterios, partan de bases jurídicas semejantes; ya que de lo contrario, no se estaría en presencia de una genuina contradicción de tesis.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES EMITIÓ SU CRITERIO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE EL OTRO TRIBUNAL NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN, POR NO EXISTIR EN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA."⁹

Partiendo de lo anterior, debe destacarse que del resultando tercero de esta ejecutoria, se desprende que si bien los asuntos de los cuales derivan los criterios respecto de los cuales se denunció la presente contradicción, tienen como antecedente un **juicio oral**, en donde la problemática, radicó en determinar si las sentencias pronunciadas en la audiencia de un juicio oral, se deben tener por notificadas en ese mismo acto; y una vez establecido lo anterior, la manera en que éstas deben surtir sus efectos, a fin de establecer cuándo empieza el cómputo correspondiente, lo cierto es que **los juicios orales de referencia, son de distinta naturaleza y se regulan por una legislación diversa**.

⁹ "Época: Novena Época

"Registro digital: 168351

"Primera Sala

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, diciembre de 2008

"Materia común

"Tesis: 1a. LXXII/2008

"Página 235

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES EMITIÓ SU CRITERIO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE EL OTRO TRIBUNAL NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN, POR NO EXISTIR EN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA. El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que exista una contradicción de tesis se requiere, entre otros supuestos, que al resolver los asuntos materia de la denuncia los Tribunales Colegiados de Circuito hayan llegado a conclusiones opuestas respecto a la solución de la controversia planteada, partiendo del estudio de los mismos elementos. En congruencia con lo anterior, si uno de los tribunales para emitir el criterio materia de la contradicción atendió a una disposición legal que no tomó en consideración el otro tribunal contendiente porque no existe en la legislación respectiva, es indudable que no se surten las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción de tesis."



Esto se demuestra a través del cuadro siguiente:

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito
El asunto que conoció deriva de un juicio oral civil , regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actual Ciudad de México)	El asunto que conoció deriva de un juicio oral civil , regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actual Ciudad de México)	El asunto que conoció deriva de un juicio oral mercantil , regulado por el Código de Comercio .	El asunto que conoció deriva de un juicio oral familiar , regulado por el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Chihuahua .

Efectivamente, como se adelantó, se trata de juicios orales de diversa naturaleza, pues mientras los asuntos que conocieron los Tribunales del Primer Circuito son del orden civil, el asunto que conoció el Tribunal del Segundo Circuito es de naturaleza mercantil y el que conoció el Tribunal del Décimo Séptimo Circuito es de naturaleza familiar.

Pese a lo anterior, debe decirse que en el caso que nos ocupa, la naturaleza de los juicios orales de los que derivan los asuntos que conocieron los tribunales mencionados, no es determinante para resolver que no existe contradicción de tesis, pues lo primero que se tiene que analizar para determinar si puede o no existir contradicción de criterios, es si las legislaciones procesales aplicables en cada caso, son o no semejantes.

Así, de ese análisis tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), regula el juicio oral civil de manera casi idéntica a la forma en que el Código de Comercio regula el juicio oral mercantil.

En efecto, en lo que al caso interesa, dichos ordenamientos disponen lo siguiente:



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actual Ciudad de México)	Código de Comercio
<p>"Artículo 971</p> <p>"En el juicio oral civil, se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración."</p> <p>"Artículo 977</p> <p>"En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."</p> <p>"Artículo 979</p> <p>"En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvenición. Las demás determinaciones se notificarán a las partes <u>por cualquier medio electrónico o su publicación en el boletín judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias.</u>"</p> <p>"Artículo 988</p> <p>"Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.</p> <p>"En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente."</p>	<p>"Artículo 1,390 Bis 2.</p> <p>"En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración."</p> <p>"Artículo 1,390 Bis 8.</p> <p>"En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."</p> <p>"Artículo 1,390 Bis 10.</p> <p>"En el juicio únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvenición. Las demás determinaciones se notificarán a las partes <u>conforme a las reglas de las notificaciones no personales.</u>"</p> <p>"Artículo 1,390 Bis 20.</p> <p>"Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.</p> <p>"En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente."</p>

**"Artículo 989**

"Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 112 de este código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente."

"Artículo 990

"Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."

"Artículo 992

"El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

"La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.

"Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el Juez lo autorice."

"Artículo 1,390 Bis 21.

"Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente."

"Artículo 1,390 Bis 22.

"Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."

"Artículo 1,390 Bis 24.

"El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

"La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación y/o mediación.

"Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el Juez lo autorice."

"

"Artículo 1,390 Bis 25.

"Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, de este código.



"Artículo 993

"Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el Juez podrá decretar recesos.

"Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente."

"Artículo 994

"Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

"Al inicio de las audiencias el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que hace referencia en el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

"Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad."

"Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el Juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.

"Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente."

"Artículo 1,390 Bis 26.

"Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

"Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

"Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad."

**"Artículo 995**

"Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

"I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

"II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

"III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y

"IV. La firma del Juez y secretario."

"Artículo 996

"El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse."

"Artículo 997

"Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

"Tratándose de copias simples el Tribunal debe expedir a costa del solicitante sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente."

"Artículo 1,390 Bis 27.

"Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

"I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

"II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

"III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y

"IV. La firma del Juez y secretario."

"Artículo 1,390 Bis 28.

"El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse."

"Artículo 1,390 Bis 29.

"Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

"Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente."



"Artículo 999

"En el tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido."

**"De la audiencia de juicio
"Artículo 1006**

"Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

"En la audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

"Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente."

"Artículo 1007

"El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutiveos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie.

"Artículo 1,390 Bis 31.

"En el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido."

**"De la audiencia del juicio.
"Artículo 1,390 Bis 38.**

"Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

"En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

"Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente."

"Artículo 1,390 Bis 39.

"El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutiveos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en



"En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma."

posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

"En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos."

Como se puede apreciar, tal y como se adelantó, el juicio oral civil y el juicio oral mercantil, se regulan de manera casi idéntica en los ordenamientos mencionados; por tanto, **de forma preliminar**, se puede afirmar que el hecho de que los Tribunales del Primer y Segundo Circuito, se hayan apoyado en legislaciones diversas, no puede servir de sustento para resolver de manera anticipada que no existe la contradicción de tesis denunciada; en todo caso, se debe analizar con detenimiento cuáles son las posturas de los tribunales contendientes, para en su caso determinar si las mínimas diferencias que hay en las dos legislaciones mencionadas, pueden o no resultar trascendentes para la existencia de una genuina contradicción de criterios.

Por otra parte, debe decirse que la legislación que regula el juicio oral familiar en el Estado de Chihuahua, sí difiere en su redacción de las legislaciones antes referidas, pero en lo que al caso interesa, existen grandes coincidencias, pues en ella se establece lo siguiente:

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.

"Artículo 71. Las audiencias serán privadas y presididas por el Juez o la Jueza, bajo sanción de nulidad. Se desarrollarán oralmente por quienes intervengan o participen en ellas.

"Tratándose de casos que involucren violencia familiar el Juez o Jueza, de ser necesario, ordenará que la audiencia se lleve a cabo en salas separadas para víctima y agresor."



"Artículo 72. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes, siempre y cuando gocen de facultades amplias y expresas para conciliar, transigir y, en su caso, suscribir ante el Juez o Jueza el convenio correspondiente."

"Artículo 73. El Juez o Jueza determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia. El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente, implica su preclusión.

"La parte que asista a una audiencia ya iniciada podrá incorporarse a ella en la etapa en que esta se encuentre, sin perjuicio de la facultad de el Juez o Jueza, para procurar la conciliación, donde de existir voluntad de la totalidad de las partes, podrá canalizar a las mismas ante el Instituto de Justicia Alternativa o Centro Regional que corresponda, a fin de llevar a cabo un mecanismo alternativo para la solución de la controversia, con excepción de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo primero de éste código. Una vez que quienes sean testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de los mismos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el Juez o Jueza lo autorice."

"Artículo 76. Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el Juez o la Jueza podrán decretar recesos, con la precisión de su duración.

"Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez o la Jueza podrán suspenderla y diferirla y deberá fijarse en el acto, la fecha y hora de su reanudación, sin que en ningún momento pueda exceder de diez días."

"Artículo 77. Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio de el Juez o Jueza, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

"La Junta anticipada no será videograbada.

"Al inicio de la audiencia respectiva, la secretaría judicial hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo primero, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los funcionarios del tribunal y demás personas que intervienen, previa identificación de los mismos.

"Las partes y terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias, deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario o secretaria judicial les tomará protesta, apercibiéndoles de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial.

"Al terminar las audiencias, se levantará acta, que deberá contener cuando menos:



"I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde.

"II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de quienes debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce.

"III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia.

"IV. La firma del Juez o Jueza y del secretario o secretaria judicial."

"Artículo 78. La secretaría judicial deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse."

"Artículo 79. Tratándose de copias simples, el tribunal debe expedir sin demora alguna, aquellas que se soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente. La expedición de las copias será a costa del litigante y previo el pago correspondiente."

"Artículo 80. La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán estar debidamente respaldados y certificados en los términos de los artículos 78 y 79 de este código. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el juzgado ordenará reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de quien la tuviere si no dispone de ella directamente."

"Artículo 81. En el tribunal estarán disponibles los equipos, y el personal de auxilio, necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento."

"Artículo 102. Toda actuación judicial, salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediateamente notificada a las partes interesadas mediante el procedimiento establecido en este código.

"Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto."

"Artículo 105. Se notificará personalmente en el domicilio del interesado, salvo si se pronunciaren en audiencia y respecto de aquellos que hubieren concurrido o debieron asistir a la misma:

"I. El emplazamiento de la parte demandada, la reconvenición y la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias o se trate de terceros extraños al juicio.

"II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.



"III. En los casos que el tribunal lo considere necesario o la ley lo disponga.

"Audiencia de juicio."

"Artículo 224. Abierta la audiencia, el Juez o Jueza escuchará los alegatos de apertura de las partes, los cuales durarán un máximo de diez minutos y se integrarán de una exposición de los hechos y pruebas con las que demostrarán sus pretensiones.

"Posteriormente se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, en la forma propuesta por las partes en la audiencia preliminar, o en su defecto en el orden que la autoridad jurisdiccional estime pertinente, declarando desiertas aquellas que no fueron preparadas por causas imputables al oferente. La audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

"Desahogadas las probanzas se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes por un máximo de diez minutos para formular alegatos de clausura.

"Enseguida se citará a las partes para escuchar la resolución correspondiente, la que de ser posible se dictará en la misma audiencia, o bien dentro del término de diez días. Tratándose de asuntos de especial complejidad, el plazo se ampliará hasta por quince días más."

"Artículo 225. En la audiencia fijada para resolver, el Juez o Jueza expondrá de forma oral y breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto continuo quedará a disposición de las partes copia de la sentencia por escrito.

"En caso de que a esta audiencia no asistieren las partes, se levantará la constancia correspondiente."

Atendiendo a lo anterior, si bien es verdad que entre la legislación antes referida y las mencionadas en primer término existen diferencias, también lo es que, en lo que al caso interesa, existen coincidencias, de manera que, la diversidad de legislaciones por sí sola no puede servir de base para decidir de manera anticipada que no existe una genuina contradicción de criterios, pues para ello, se debe analizar con detenimiento cuáles son las posturas de los tribunales contendientes, para en su caso determinar si las diferencias que hay entre ellas, puede o no resultar trascendente en la existencia de una genuina contradicción de criterios.



Finalmente, para establecer si se reúne el **tercer requisito** y por tanto, determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada; y en su caso, señalar en qué consiste dicha contradicción, conviene recordar cuáles fueron las posturas concretas que los tribunales contendientes asumieron al resolver los asuntos sometidos a su consideración.

El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **8/2013**, interpuesto en contra de un auto que desechó la demanda de amparo directo radicada con el número **383/2013**, formulada en contra de una sentencia dictada en un **juicio oral civil**, indicó que:

- De la interpretación sistemática de los artículos 979, 990 y 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se podía concluir que existen reglas especiales que regulan la notificación de la sentencia dictada en el juicio oral civil, que excluyen las que privan de manera general para otro tipo de procedimientos establecidos dentro de esa codificación procesal, pues el legislador consignó la obligación de notificar las resoluciones que se dicten en la audiencia en ese acto, estén o no presentes las partes, de modo que únicamente el emplazamiento es personal y aunque las demás notificaciones se pueden hacer por cualquier medio electrónico o boletín judicial, esa clase de notificaciones no es aplicable a las resoluciones dictadas en las audiencias, en virtud de que éstas se tienen por practicadas en el mismo acto y no puede considerarse que la sentencia tenga una connotación ajena a esas resoluciones, por ello, el cómputo para determinar la presentación oportuna de la demanda de amparo debe iniciar a partir de la notificación que se haga en la propia audiencia donde se dicte la sentencia, siempre y cuando haya constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la sentencia definitiva.

El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **258/2015**, promovido en contra de una sentencia dictada en un **juicio oral civil**, señaló que:

- De la interpretación sistemática de los artículos 979, 989, 990, 1006 y 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se podía concluir que existen reglas especiales que regulan la notificación de la sentencia dictada en el juicio oral civil, que excluyen las que privan de manera general



para otro tipo de procedimientos establecidos dentro de esa codificación procesal, pues el legislador consignó la obligación de notificar las resoluciones que se dicten en la audiencia en ese acto, estén o no presentes las partes, de modo que únicamente el emplazamiento y el auto que admite la reconvención es personal y aunque las demás notificaciones se pueden hacer por cualquier medio electrónico o boletín judicial, esa clase de notificaciones no es aplicable a las resoluciones dictadas en las audiencias, en virtud de que éstas se tienen por practicadas en el mismo acto y no puede considerarse que la sentencia tenga una connotación ajena a esas resoluciones.

- Del análisis integral de las disposiciones del juicio oral no se obtenía alguna norma que establezca si las notificaciones practicadas en la audiencia preliminar y en la audiencia final del juicio surten efectos el mismo día, o el siguiente al en que se practican, y ello cobraba especial relevancia porque conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días para promover el amparo, comenzará a correr a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del acto reclamado conforme a la ley que lo rij.

- En virtud de lo anterior, al no proveerse nada en las disposiciones que regulan el juicio oral civil, debía acudir a la disposición general contenida en el artículo 129 del propio ordenamiento, el cual es claro al señalar que los plazos comenzaran a correr, atendiendo a la forma en que se lleve a cabo la notificación relativa, de manera que tratándose de notificaciones personales, corren al día siguiente, y que bajo ese contexto se podía concluir que toda notificación personal surte efectos el mismo día en que se realiza; de manera que si conforme a las reglas del juicio oral las partes tienen obligación de comparecer a las audiencias, es claro que la notificación que en ellas se practican se equiparan a una personal; por tanto, las notificaciones practicadas en las audiencias del juicio oral surten efectos el mismo día, por lo que el término correspondiente corre al día siguiente, siempre y cuando obre constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes o les fue entregada copia de la sentencia definitiva, al ser esta una formalidad esencial de dicha notificación, para que deba refutarse como legalmente hecha.

El **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo **326/2014**, promovido en contra de una sentencia dictada en un **juicio oral mercantil** consideró que:



- Como el juicio resultaba de naturaleza mercantil, se regía por las disposiciones contenidas en el título especial del juicio oral mercantil del Código de Comercio, conformado por los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50 de esa legislación, y como este juicio se desahoga mediante audiencias públicas en las que las partes exponen sus argumentos de manera oral y durante la cual privan los principios de igualdad, inmediación, concentración y continuidad, las resoluciones se adoptan en las audiencias, por el sólo hecho de estar presentes en la audiencia en la que se adopta la resolución, las partes quedan legalmente enteradas de ésta, por lo que esas notificaciones tienen el carácter de personales; no obstante, señaló que de la interpretación armónica de los artículos 1390 Bis 2, 1390 Bis 22, 1390 bis 31 y 1075 del Código de Comercio se podía concluir que las notificaciones de las resoluciones adoptadas en la audiencia se realizan a las partes que a ella asisten, en ese mismo momento, por lo que los plazos para determinar si la presentación de la demanda de amparo es oportuna comenzará a partir del día siguiente de practicada, siempre y cuando exista constancia fehaciente en autos de que en la diligencia quedaron a su disposición los registros necesarios, como lo es la copia de la resolución pronunciada, de no ser así, sería necesario atender a las reglas genéricas que establece el artículo 1068 de la propia legislación comercial para las notificaciones realizadas fuera de la audiencia.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo **153/2018**, promovido en contra de una sentencia dictada en un **juicio oral familiar**, decidió:

- Validar el desechamiento del recurso de apelación, porque como lo señaló la autoridad responsable, las determinaciones tomadas en la audiencia del juicio surten efectos y quedan notificadas las partes en ese momento, por tanto, el plazo para presentar cualquier recurso inicia al día siguiente de la celebración de la actuación que se pretende combatir, acorde a lo dispuesto por los artículos 72, 75 y 102 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, por lo que debe reputarse como legalmente notificada; por ello, si la audiencia de juicio tuvo lugar el tres de agosto de dos mil diecisiete, concluyendo en la misma fecha, dado que la notificación surte efectos en ese momento, el término de seis días para controvertir la sentencia comenzó a correr a partir del día siguiente.



• Consideró que lo anterior es objetivamente correcto, porque la audiencia de tres de agosto se llevó a cabo en términos del artículo 224 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, en donde el titular leyó los puntos resolutive de su fallo, como lo ordena el numeral 225; y en la misma fecha, llevó a cabo el engrose; y aunque de las constancias no se advertía que la autoridad hubiere expuesto que dejaba a disposición de las partes la sentencia escrita o el registro audio-visual, ello era innecesario porque en la audiencia en que se emite el fallo, el juzgador no se limita a decir de forma oral las consideraciones del mismo y a leer los puntos resolutive; sino que además, desde ese momento pone a disposición de las partes una copia de la emitida por escrito, tal y como lo señala el artículo 225 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua; por lo tanto, si al emitir una sentencia en el juicio oral, el juzgador debe: i) exponer de forma oral y breve los fundamentos de hechos y de derecho que motivaron la sentencia; ii) leer los puntos resolutive; y iii) dejar a disposición de las partes copia de la sentencia por escrito, entonces cumple con la función de dar a conocer de forma inmediata e integral a las partes su decisión, pues cuando acuden a la audiencia conocerán las razones torales de la sentencia, así como sus puntos resolutive, pero con independencia de si acuden o no, una vez que concluya tendrán a su disposición una copia de la que quedó plasmada por escrito; por ello, si la quejosa no ejerció su derecho a solicitar copia de la sentencia por escrito, es indudable que la falta de conocimiento íntegro de la misma únicamente es imputable a ella.

• Así, interpretando armónicamente el contenido de las disposiciones apuntadas, se llega a la conclusión de que las resoluciones judiciales pronunciadas se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, pues no es el caso de ordenar su notificación personal, por lista o por boletín judicial, o sacramentalmente establecer que se dejan a disposición de las partes los registros correspondientes, pues basta que las partes estén presentes en una audiencia o deban estarlo para que en ese momento queden notificados de las resoluciones que en ellas se emitan.

• Asimismo, indicó que si bien no hay precepto legal que establezca cuándo surte efectos la notificación efectuada en el juicio oral, debe acudirse a la regla establecida en el artículo 97, del Código de Procedimientos Familiares, el cual es claro al estipular que por regla general los términos comenzarán a compu-



tarse a partir del día siguiente en que la notificación fue hecha, con excepción de los casos en que la propia ley regule algo distinto, de manera que cuando no haya una disposición que exponga lo contrario, las notificaciones surten efectos el mismo día, por tanto la prevención formulada por el legislador en el sentido de que las resoluciones judiciales pronunciadas en la audiencia se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, se refiere a que no es el caso de ordenar notificación personal, por lista o por boletín judicial, o sacramentalmente establecer que se dejan a disposición de las partes los registros correspondientes, pues basta que éstas estén presentes en la audiencia o deban estarlo, para que en ese momento queden notificadas de las resoluciones que en ellas se emitan.

De lo anterior se desprende que al analizar la problemática que les fue planteada, todos los tribunales contendientes son coincidentes en señalar que las resoluciones (sentencias) que se dictan en las audiencias orales, se notifican de manera inmediata a las partes; por tanto en ese sentido no existe contradicción de criterios.

Esto es así, pues los dos Tribunales del Primer Circuito que aquí contienen, son coincidentes en señalar que las notificaciones de las resoluciones dictadas en la audiencia del juicio oral, se notifican en la propia audiencia, pues el legislador estableció la obligación de notificar las resoluciones que se dicten en la audiencia, en ese acto; por su parte, el Tribunal del Décimo Séptimo Circuito coincide en señalar que las determinaciones tomadas en la audiencia del juicio quedan notificadas las partes en ese acto; mientras que el Tribunal del Segundo Circuito señala que en la audiencia en la que se adopta una resolución, las partes quedan legalmente enteradas de ésta.

No obstante, a pesar de que los cuatro tribunales son coincidentes en señalar que las resoluciones dictadas en la audiencia se pueden notificar en el mismo acto, es decir, en la propia audiencia, lo cierto es que para llegar a esa conclusión, los Tribunales del Primer y Décimo Séptimo Circuito, sostienen una aseveración que difiere de lo señalado por el Tribunal del Segundo Circuito.

Esto es así, pues mientras los Tribunales del Primer Circuito, así como el del Décimo Séptimo Circuito, coinciden en señalar que las resoluciones dictadas



en la audiencia se deben notificar en ese acto, **estén o no presentes las partes**, el Tribunal del Segundo Circuito, refiere que la notificación de las resoluciones adoptadas en la audiencia se realizan a las partes que a ella asisten. Es decir, **condiciona la notificación de las resoluciones a que estén presentes las partes**.

Para mejor claridad a continuación se hace un cuadro comparativo de lo que al respecto señaló cada uno de los Tribunales Colegiados.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito
Existe obligación de notificar las resoluciones dictadas en la audiencia estén o no presentes las partes .	Existe obligación de notificar las resoluciones dictadas en la audiencia estén o no presentes las partes .	Las notificaciones de las resoluciones adoptadas en la audiencia se realizan a las partes que a ella asisten .	Las determinaciones tomadas en la audiencia del juicio surten efectos y quedan notificadas a las partes en ese momento. Basta que las partes estén presentes en una audiencia o deban estarlo para que en ese momento queden notificados de las resoluciones que en ella se emitan.

Como se advierte, si bien el Tribunal del Segundo Circuito coincide en admitir que en la propia audiencia es posible notificar la sentencia que en ella se emita, a diferencia de lo que señalan el resto de los tribunales, condiciona la notificación a que las partes estén presentes.

La diferencia de criterios, obedece a que para los Tribunales del Primer Circuito, **existen reglas especiales que regulan la notificación de la sentencia dictada en el juicio oral**, por su parte, aunque el Tribunal del Décimo Séptimo Circuito no llega a realizar esa aseveración, implícitamente la sostiene, en



tanto que indica que no es el caso de ordenar su notificación personal, por lista o por boletín judicial, precisamente porque **el artículo 224 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua establece cómo debe proceder el juzgado al emitir sentencia en un juicio oral.**

Bajo esa lógica, se tendría que concluir que de lo hasta aquí reseñado, sí existe un punto de contradicción entre lo sostenido por los Tribunales del Primer y Décimo Séptimo Circuito, con lo señalado por el Tribunal del Segundo Circuito, divergencia que exige responder la pregunta siguiente:

• Las sentencias que se dictan en la audiencia de un juicio oral ¿Se deben tener por notificadas en ese momento, estén o no presentes las partes, o sólo se notifican a las que están presentes?

Pese a lo anterior, este punto de contradicción debe declararse improcedente, pues ya fue dilucidado por esta Primera Sala al resolver la diversa contradicción de tesis 165/2016.

En efecto, en esa contradicción se sostuvo lo siguiente:

"Esta Primera Sala estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el consistente en que: (i) **La sentencia definitiva pronunciada en la audiencia de juicio oral mercantil se tendrá por notificada en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna;** (ii) Dicha notificación surte efectos al día siguiente de haberse realizado, por ende, (iii) El plazo para promover el juicio de amparo directo en su contra empieza a transcurrir a partir del día siguiente al en que surtió efectos tal notificación.

"Cuestiones previas. Antes de resolver la problemática planteada, es oportuno mencionar que, en torno al contexto y la finalidad de la creación de los juicios orales mercantiles, esta Primera Sala ya ha emitido algunas consideraciones sobre su implementación en nuestro sistema jurídico mexicano,¹⁰ cuya incor-

¹⁰ Véanse las consideraciones emitidas por esta Primera Sala al resolver los siguientes asuntos: amparo en revisión 969/2014, fallado el treinta de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de



poración se dio mediante Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once. En la exposición de motivos que le dio origen, se lee:

"La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

"Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita.

"Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 383/2015, fallado el nueve de septiembre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 538/2014, fallado el cuatro de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero y Gutiérrez Ortiz Mena; y el amparo en revisión 970/2014, resuelto el veinticuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero y Gutiérrez Ortiz Mena.



"En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

"...

"Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

"A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

"Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

"Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

"En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes



con la intervención directa del Juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

"Asimismo, se dota al Juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

"Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

"Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.

"Ahora bien, por la importancia de que los órganos jurisdiccionales cuenten con las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, porque el cumplimiento de éstas es de orden público, y ante la ausencia en el Código de Comercio de una disposición específica que regule los medios de apremio, se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente, y por idénticas razones se incluyen también en el juicio oral mercantil ...'

"De acuerdo con la exposición de motivos apuntada, el establecimiento de los juicios orales mercantiles en nuestro sistema judicial obedeció a un propósito fundamental de celeridad en la resolución de las controversias que se ventilan en los juzgados, que evite rezago en el sistema de impartición de justicia, te-



niendo en cuenta que a través de ellos se ventilan asuntos de cierta cuantía,¹¹ que resultan ser muy numerosos en los tribunales. Enseguida se explica brevemente cómo se desarrolla el juicio oral en materia mercantil, a fin de sentar las premisas que habrán de servir para la resolución de la presente contradicción de tesis.

"Capítulo II. Del procedimiento oral.

"**Fijación de la litis** (artículos 1390 Bis 11 al 1390 Bis 20). Esta parte corresponde a la presentación de la demanda, su contestación; en su caso, reconvencción y contestación a ésta.

"**De las audiencias** (artículos 1390 Bis 21 a 1390 Bis 31). En este apartado se prevén diversas generalidades que han de regir en las audiencias, entre ellas, la relativa a la obligación de las partes de asistir a ellas (artículo 1390 Bis 21); que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado (artículo 1390 Bis 22); las audiencias serán presididas por un Juez, serán orales y públicas (artículo 1390 Bis 23); el Juez determinará el inicio y conclusión de cada una de las etapas de la audiencia (artículo 1390 Bis 24); durante el desarrollo de las audiencias el Juez podrá decretar recesos, si una audiencia no logra concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que resultare materialmente imposible y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente (1390 Bis 25); al terminar las audiencias se levantará el acta correspondiente (1390 Bis 27); se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico (1390 Bis 29); la conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado (1390 Bis 30); en el tribunal estarán disponibles los ins-

¹¹ "Artículo 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. ..."



trumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento (1390 Bis 31).

"De la audiencia preliminar (artículos 1390 Bis 32 a 1390 Bis 37). En esta etapa denominada audiencia previa, se depura el procedimiento, se procura la conciliación de las partes, se fijan acuerdos sobre hechos no controvertidos, así como acuerdos probatorios, se califica la admisibilidad de las pruebas y se cita para la audiencia del juicio (1390 Bis 32).

"En cuanto al desarrollo de la audiencia preliminar, ésta se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, con la observación de que, quien no acuda sin justa causa será sancionado con cantidad en monetario (1390 Bis 33); el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolverá, en su caso, las excepciones con el fin de depurar el procedimiento (1390 Bis 34); de resultar improcedentes las excepciones o si no se opone alguna, el Juez procurará la conciliación, de no llegar a algún acuerdo, se proseguirá con la audiencia (1390 Bis 35); durante la audiencia las partes pueden solicitar al Juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos (1390 Bis 36); en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez calificará sobre su admisión y la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio y el Juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, dentro del lapso de diez a cuarenta días (1390 Bis 37).

"De la audiencia del juicio (artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39). Esta audiencia se desarrolla en dos partes, en la primera se desahogan las pruebas que estén debidamente preparadas, sin que la misma se pueda suspender ni diferir por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo aquellos casos determinados por el propio título, por caso fortuito o de fuerza mayor, se formulan alegatos. Al final, se cita a las partes para la continuación de la audiencia dentro del plazo de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente (1390 Bis 38), la que constituye la segunda parte de su desarrollo.

"Como se ve, **la continuación de la audiencia no tiene otro fin que el dictado de la sentencia definitiva.** En su desenvolvimiento, el Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que moti-



varon su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos y quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito; y en caso de que no asistiere persona alguna a la audiencia, se dispensará la lectura de la sentencia (1390 Bis 39).

"Hasta aquí la explicación sobre las etapas del juicio oral mercantil.

"En la descripción reseñada consta que tal juicio corresponde a un procedimiento programado para una duración realmente breve, durante el cual es razonable la carga de mantenerse informado de las determinaciones que puedan llegar a tomarse en él, mediante la asistencia a las audiencias y la consulta de las listas en los estrados del juzgado o tribunal, o en el medio de publicación que se use: Boletín, Gaceta o Periódico Judicial.

"Con dicha carga, sumada al deber impuesto al Juez de notificar sus determinaciones, se dan las bases necesarias para garantizar a las partes el conocimiento de tales resoluciones y cumplir satisfactoriamente con su derecho de audiencia, dentro de la rapidez procesal que se busca en este juicio, al tiempo de observar el propósito de celeridad del juicio oral, sin desdoro de las garantías de debido proceso y de seguridad jurídica de las partes, lo que implica que cada una de ellas asuma las cargas que les son propias en este proceso.

"Y es que, en efecto, una de las innovaciones incluidas por el legislador para disminuir las dificultades procesales y lograr la celeridad apuntada, sin dejar de observar los derechos de acceso a la jurisdicción, audiencia y seguridad jurídica del justiciable, fue la de establecer reglas especiales sobre las notificaciones, en el sentido de reservar la notificación personal, única y exclusivamente para el emplazamiento. En ese sentido está dado el contenido del artículo 1390 Bis 10,¹² en cuanto que en el juicio oral, sólo el emplazamiento es el que se notifica personalmente, en tanto que las demás determinaciones serán notificadas conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

¹² "Artículo 1,390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales."



"Ahora, para la resolución de este asunto, tal disposición debe relacionarse con el artículo 1390 Bis 22,¹³ también contenido en el título especial del juicio oral mercantil, según el cual, las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

"De ambas disposiciones se advierte un sistema completo de notificaciones diseñado especialmente para el juicio oral mercantil, en el cual, por una parte, se reserva la forma de notificación personal únicamente para el emplazamiento y, por otro lado, se establece una especie de notificación automática para las partes sobre las determinaciones que se toman en las audiencias, dado que la propia legislación dispone que **es obligatoria su asistencia** al tratarse de un procedimiento donde priva la oralidad."¹⁴

"Al respecto, la exigencia de que las partes se encuentren presentes en las audiencias se constata con el contenido del artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio, en el que más allá de establecer una carga procesal para los justiciables, se prevé expresamente que es '*obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente*', imperativo que encuentra su justificación en el hecho de que es en las audiencias donde se desarrolla gran parte de las etapas del proceso, de manera que la presencia de las partes en ese acto procesal, asegura que serán notificadas de las decisiones que ahí se tomen, en el entendido de que su eventual inasistencia les

¹³ "Artículo 1,390 Bis 22. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."

¹⁴ Cabe al respecto, la siguiente precisión: "Donde adquiere mayor importancia la notificación es en el procedimiento escrito, ya que toda providencia deberá ser notificada, salvo casos muy especiales. En cambio, en el procedimiento oral se ha simplificado considerablemente, ya que salvo la citación para la audiencia verbal no se hace necesario insistir en el sistema de notificaciones propiamente dichas, porque las partes y terceros se comunican directamente y toman conocimiento instantáneo de cualquier resolución.", (*Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX*. Buenos Aires, 1982, Driskill Sociedad Anónima. Página 396.)



genera el perjuicio de no enterarse en ese preciso momento de las determinaciones judiciales adoptadas.

"Finalmente, completa el sistema de notificaciones el numeral 1390 Bis-8 del código mercantil, según el cual, el resto de las determinaciones, es decir, todas aquellas diferentes al emplazamiento y a las tomadas en las audiencias, se llevan a cabo mediante reglas de notificaciones no personales."¹⁵

"En ese sentido, quien inicia un juicio oral mercantil, o quien es vinculado a él, se encuentra sujeto a las reglas especialmente dadas en este procedimiento para lograr rapidez en su resolución, entre ellas, la concerniente al sistema de notificaciones, que impone la necesidad de mantenerse pendiente o en consulta constante de los medios de notificación por lista, ya sea en el boletín, gaceta o periódico judicial, o en los estrados del tribunal, para tener conocimiento oportuno de la prosecución del juicio. Esta carga se justifica y no puede considerarse gravosa porque se trata de un juicio diseñado para una corta duración."

"En relación al tema, para la resolución de este asunto esta Primera Sala parte de la base de que todos los asuntos que participan en esta contradicción de tesis se tramitaron conforme lo prescrito en la ley, en la medida de que los jueces que conocieron del juicio oral (incluido aquel que ordenó una notificación por lista, según lo relatado por el Pleno del Primer Circuito) dictaron la sentencia definitiva en la fecha de celebración de la continuación de la audiencia de juicio, tal como lo ordenó el artículo 17 constitucional, que en su párrafo quinto prevé que: '*las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes*', es decir, no se presentó alguna situación extraordinaria que ameritara establecer la posible existencia de alguna excepción a las disposiciones que rigen el juicio oral en lo que al tema de notificaciones se refiere y que mereciera algún pronunciamiento sobre la necesidad de notificar a las partes de una manera diferente a la establecida en la ley, para asegurar a dichos justiciables el respeto a su derecho de acceso a la justicia, verbigracia, que en franca oposición a la Norma Funda-

¹⁵ "Artículo 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."



mental, el fallo decisorio se hubiera dictado en una fecha diferente a la que se haya celebrado la continuación de la audiencia de juicio, en cuyo caso, habría que realizarse un análisis previo sobre lo justificado o injustificado de esa manera de proceder por parte del órgano jurisdiccional de oralidad, al inobservar los plazos y formalidades establecidos por el constituyente permanente y por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración.

"Luego, no habiendo alguna circunstancia irregular no hay razón para pronunciarse sobre aquellos casos en los que los juzgadores inobserven los referidos plazos y formalidades, pues hacerlo equivaldría a consentir de antemano que los órganos jurisdiccionales en materia de oralidad inobserven la ley, dando una solución previa a esa manera de proceder irregular, sin haber examinado antes si aquélla está justificada o no, e incluso, sin analizar la posibilidad de establecer alguna medida alternativa para evitar que dichos juzgadores lleguen a incurrir en dicha situación anómala.

"2. Hechas las anteriores precisiones, ha lugar a dar respuesta a las preguntas generadas a partir de la contradicción de criterios:

"Primera interrogante. ¿En qué momento surte efectos la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral mercantil?"

"Para examinar ese tópico debe tomarse como punto de partida que la implementación en el Código de Comercio de los juicios orales mercantiles que tuvo lugar en la reforma de veintisiete de enero de dos mil once, obedeció a un propósito fundamental de celeridad en las controversias que se ventilan en los juzgados. Para conseguir este fin, se emitieron una serie de reglas especiales, tanto en lo atinente al desarrollo procesal, su resolución final y la forma de notificar a las partes las decisiones adoptadas, entre otros muchos aspectos.

"Así, como una de las notas características de este tipo de juicios, en concordancia con lo prescrito en el párrafo quinto del artículo 17 constitucional, se encuentra la relativa a que la sentencia definitiva debe emitirse en el plazo de diez días que media entre la audiencia de juicio (descrita en el artículo 1390 Bis-38) y su continuación (a la que se refiere el artículo 1390 Bis-39), lo que permite deducir que, si llegada la fecha de la continuación de la audiencia, el Juez de



oralidad no ha elaborado el proyecto de sentencia o, al menos, adoptado el sentido que ha de regir su decisión, no estará en aptitud de celebrar este acto procesal con el que culmina la audiencia de juicio, tomando en cuenta que dicha actuación procesal tiene como único fin, precisamente, el dictado del fallo definitivo, mediante la exposición oral de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión del juzgador y la lectura de los puntos resolutivos.

"Consideraciones similares se habían emitido ya desde la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, cuando se encontraba en ciernes la incorporación de la oralidad en los procesos judiciales civiles en el sistema jurídico mexicano, en cuya justificación se explicaba lo siguiente:

"No queremos poner punto final a esta ligera Exposición de las más importantes reformas hechas e innovaciones introducidas en este Proyecto definitivo, con relación al anterior, sin referirnos de manera particular a una de las observaciones que no hemos acogido. Consiste en que resulta inútil, según el autor de ella, disponer que la resolución de una cuestión para la que se haya citado a audiencia, se pronuncie al concluir ese acto; y como apoyo de la observación se recurre al argumento de que la ley actual fija breves plazos para que, dentro de ellos, sean dictadas las diversas resoluciones de un asunto, y en la práctica jamás se cumple con los preceptos relativos. Por lo cual y porque sería, además, peligroso festinar una decisión, ya que hay puntos que ameritan un muy cuidadoso estudio y detenida reflexión, sería preferible, como lo hace la ley vigente, señalar términos prudentes dentro de los cuales estén los tribunales obligados a resolver, después de efectuadas las audiencias a que hemos hecho alusión.

"La observación sería irrefutable si no viniera a herir de muerte el sistema más importante que adopta el Proyecto, en busca de la más pronta y eficiente administración de justicia: *la oralidad*. **Combatir la obligación de resolver en la audiencia, es combatir la oralidad. Suprimir esa obligación es volver inútil y carente de todo interés el principio de la oralidad, que sería una de las conquistas más preciadas del código que se proyecta.** De la misma manera que la ley penal disponía que el veredicto del jurado pronunciárase y se diera a conocer a raíz de las audiencias, y así se hacía, puede hacerse indudablemente



en el orden civil, sobre todo si se tiene en cuenta que la decisión sólo debe constar, en ese momento de los puntos resolutiveos, dejando para después el trabajo material de integrarla con la relación del proceso y las consideraciones pertinentes.' (énfasis añadido).

"Al respecto, admitir que puede celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 1390 Bis-38, último párrafo, y 1390 Bis-39 del Código de Comercio, sin tener decisión definitiva del asunto y prorrogando su resolución para un momento posterior (fuera de audiencia), contravendría una disposición constitucional y desnaturalizaría el tipo de juicio de que se trata, por la colisión del sistema dado para este tipo de procesos, que integra de manera armónica los actos procesales, las decisiones adoptadas por el juzgador en las audiencias y la forma de notificarlas.

"Ciertamente, en la regulación del juicio oral mercantil se advierte un sistema completo de notificaciones que necesariamente se complementa con la realización de ciertos actos procesales. Así, por una parte, se reserva la notificación personal únicamente para el emplazamiento y por otra, **se establece una notificación automática para las partes, sobre las determinaciones que se toman en las audiencias, siendo una obligación legal para las partes asistir a éstas, sobre todo porque se trata de un procedimiento donde prevalece la oralidad.**

"En esa línea argumentativa, el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, prevé que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto sin necesidad de formalidad alguna, **a quienes estén presentes o debieron estarlo**, esto, en el entendimiento de que el juzgador ha cumplido las obligaciones que le impone el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio, de comunicar a las partes el contenido de la sentencia, mediante una exposición breve de sus fundamentos de hecho y de derecho, la lectura de los puntos resolutiveos y puesto a su disposición sendas copias escritas de la resolución, cuya observancia (sobre la exposición y la lectura mencionadas) se le dispensa en aquellos casos en que no asiste a la audiencia persona alguna.

"Con las formalidades indicadas en el párrafo anterior, se integra la notificación de la sentencia que se da por hecha en el artículo 1390 Bis 22, porque



con su cumplimiento se da satisfacción óptima a la finalidad perseguida con la notificación, consistente en que los destinatarios conozcan en su integridad la decisión, al haberseles narrado su contenido esencial, leído los puntos resolutivos y puesto a su disposición copia por escrito del fallo, y aun cuando no resulte posible hacerlo en esos términos, con quienes no acudieron a la audiencia, el propósito de la notificación se cumple, en la mayor medida posible, al dejar una copia escrita en la sede del juzgado, que podrán recoger cuando quieran, dentro del horario de labores.

"En estas consideraciones radica la explicación racional del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, particularmente en cuanto a la sentencia, respecto a tener por realizado el acto de la notificación. Esto es, el precepto está fincado sobre la premisa de que en la continuación de la audiencia del juicio, ya se comunicó con certeza el contenido del fallo dictado, y con esto se cumplió satisfactoriamente la formalidad de facilitar su defensa a las partes, con lo cual se hace innecesario acudir a alguna otra forma de notificación de las previstas en lo general por el código, que sólo llevarían a una reiteración.

"Así, en términos de los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, en respuesta a la primera de las interrogantes establecidas para dar solución a la presente contradicción de tesis, **esta Primera Sala concluye que la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral mercantil, debe tenerse por notificada en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.**

" ...

"Partiendo de las consideraciones anteriores, se emitió la siguiente jurisprudencia.

"JUIICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 18 de la Ley de Amparo y 1390 Bis-8, 1390 Bis-10, 1390 Bis-39, 1390 Bis-22 y 1075 del Código de Comercio, se advierte que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral se tiene por realizada en ese mismo acto y surte efectos al día siguiente, por lo que el tribunal de amparo debe tomar como inicio del plazo para promover el juicio constitucional iniciado en contra de ese fallo, el día siguiente al en que surta efectos la notificación tenida por hecha en la audiencia. Esto es así, pues la prevención formulada por el legislador, en el sentido de que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, se refiere a que no es el caso de ordenar su notificación personal, por lista o por boletín judicial; sin embargo, dado que el artículo 1390 Bis-10 dispone que «las demás determinaciones (con la única exclusión del emplazamiento que se verifica de manera personal) se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales», se colige que, incluso, aquellas notificaciones realizadas en el acto de la audiencia han de seguir las reglas de las notificaciones no personales. Luego, como en el apartado correspondiente al juicio oral no se establece cuáles son las reglas aplicables a las notificaciones no personales, por disposición del propio código, es válido acudir al artículo 1075 de dicho ordenamiento legal, en el que se prevé que tanto este tipo de notificaciones, como las personales, deben surtir efectos para su perfeccionamiento. Así, si bien en la audiencia de juicio, el juzgador notifica el fallo definitivo a las partes, esta diligencia no se perfecciona de inmediato, sino que en términos de la norma citada dicha notificación surte efectos al día siguiente; de ahí que el plazo para la promoción del juicio de amparo directo contra las resoluciones dictadas en las audiencias de los juicios orales mercantiles, inicia a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación realizada necesariamente en el acto mismo de la audiencia.'."

De lo anterior se desprende que como se adelantó, esta Primera Sala ya estableció que en la regulación del juicio oral mercantil, existe un sistema completo de notificaciones que atiende a la naturaleza del propio juicio; y atendiendo precisamente a ese sistema, señaló que **las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haberlo estado, en el entendido que su eventual inasistencia les genera el perjuicio de no enterarse en ese preciso momento de las determinaciones**



judiciales adoptadas, pues es una obligación legal de las partes asistir a las audiencias.

En ese orden de ideas, toda vez que la regulación de las notificaciones del juicio oral mercantil en el Código de Comercio, es casi idéntica a la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) y las pequeñas diferencias no trascienden en la interpretación que de esas reglas hizo esta Primera Sala, al concluir que **las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haberlo estado, en el entendido que su eventual inasistencia les genera el perjuicio de no enterarse en ese preciso momento de las determinaciones judiciales adoptadas, pues es una obligación legal de las partes asistir a las audiencias; es evidente que dicha interpretación también es aplicable al Código Procesal mencionado.**

Lo mismo acontece con relación a la regulación de las notificaciones del juicio oral familiar, previsto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, pues aunque la redacción de este Código difiere de la establecida en el Código de Comercio, la cual ya fue analizada e interpretada por esta Primera Sala, lo cierto es que en lo que al caso interesa, sustancialmente son coincidentes, pues el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, al igual que el Código de Comercio, señala que si bien se notificará de manera personal el emplazamiento (agregando que también se notificará de esa manera la reconvenición y la primera notificación del juicio, así como la primera resolución que se dicte cuando se deje de actuar por más de seis meses), lo cierto es que exceptúa de notificar de manera personal las que se pronuncien en las audiencias (artículo 105); lo que resulta lógico, porque en dicho ordenamiento se indica que es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento (artículo 72); y que como consecuencia, las resoluciones que se dicten en las audiencias se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto (artículo 102).

Para mayor claridad de que las legislaciones mencionadas son esencialmente coincidentes en lo que al caso interesa, a continuación se hace un cuadro comparativo.



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Código de Comercio.	Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.
<p>"Artículo 989.</p> <p><u>"Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes,</u> que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 112 de este código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente."</p>	<p>"Artículo 1,390 Bis 21.</p> <p>"Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente."</p>	<p>"Artículo 72.</p> <p><u>"Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes,</u> siempre y cuando gocen de facultades amplias y expresas para conciliar, transigir y, en su caso, suscribir ante el Juez o Jueza el convenio correspondiente."</p>
<p>"Artículo 990</p> <p><u>"Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto,</u> sin necesidad de formalidad alguna <u>a quienes estén presentes o debieron haber estado."</u></p>	<p>"Artículo 1,390 Bis 22.</p> <p><i>"Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."</i></p>	<p>"Artículo 102.</p> <p>Toda actuación judicial, salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a las partes interesadas mediante el procedimiento establecido en este código."</p> <p><u>"Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto."</u></p>
<p>"Artículo 979</p> <p>"En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción. Las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o su publicación en el boletín judicial, <u>salvo lo dispuesto para las audiencias."</u></p>	<p>"Artículo 1,390 Bis 10.</p> <p>"En el juicio únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción. <u>Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales."</u></p>	<p>"Artículo 105.</p> <p>"Se notificará personalmente en el domicilio del interesado, <u>salvo si se pronunciaren en audiencia</u> y respecto de aquellos que hubieren concurrido o debieron asistir a la misma:</p> <p>"I. El emplazamiento de la parte demandada, la reconven-</p>



		<p>ción y la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias o se trate de terceros extraños al juicio.</p> <p>"II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.</p> <p>"III. En los casos que el tribunal lo considere necesario o la ley lo disponga."</p>
--	--	--

En ese orden de ideas, si al resolver la contradicción de tesis 165/2016, esta Primera Sala ya resolvió la manera en que debe interpretarse el Código de Comercio, en lo que respecta a las notificaciones del juicio oral, y conforme a esa interpretación, determinó que **las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haberlo estado, en el entendido que su eventual inasistencia les genera el perjuicio de no enterarse en ese preciso momento de las determinaciones judiciales adoptadas, pues es una obligación legal de las partes asistir a las audiencias**; es evidente que esa interpretación aplica a legislaciones cuyo contenido es esencialmente el mismo.

Bajo esa lógica, aun y cuando en la contradicción de tesis mencionada, no se analizó lo que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), así como el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, lo cierto es que en esa contradicción, sí se analizó el Código de Comercio, de manera que si el contenido de las legislaciones mencionadas es esencialmente el mismo, no resulta dable volver a analizar cuál debe ser la interpretación que debe darse a las mismas, máxime cuando esta Primera Sala, no advierte que se esté en el caso de efectuar una nueva reflexión sobre el tema.

Por otra parte, de la reseña que se hizo con relación a las ejecutorias de las cuales derivan los criterios que dieron origen a la presente contradicción,



también se desprende que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, se pronunciaron con relación a cuándo es que deben surtir efectos las notificaciones realizadas en las audiencias; sin embargo, en dicho pronunciamiento no existe una confrontación de criterios pues ambos son coincidentes en señalar que surten efectos el mismo día.

Ahora bien, aunque los otros dos tribunales mencionados, es decir, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, no hicieron ningún pronunciamiento al respecto, lo cierto es que implícitamente llegan a la misma conclusión, pues al señalar que los plazos corren al día siguiente, implícitamente aceptan que surten efectos el mismo día; por tanto, en este punto tampoco existe contradicción, pues todos los tribunales coinciden en señalar que el cómputo empieza a correr al día siguiente de practicada la notificación, pues como ya se analizó todos son coincidentes al estimar explícita o implícitamente que la notificación surte efectos el mismo día en que se practica. En consecuencia, ni siquiera se está en el caso de analizar si las legislaciones respectivas son o no coincidentes en ese respecto.

Pese a lo anterior, toda vez que la finalidad primordial de una contradicción de tesis, radica en generar seguridad jurídica a partir de la unificación de criterios contradictorios o incompatibles, se estima importante destacar que cuando se resolvió la contradicción de tesis 165/2016, antes referida, esta Primera Sala también se pronunció acerca del momento en que debe surtir efectos la notificación que a luz del Código de Comercio se hace en el juicio oral mercantil; y en consecuencia, el momento en que debe empezar a computarse el plazo respectivo; y con relación a esos temas señaló que el plazo respectivo empieza a correr al día siguiente a aquél en que surte efectos la notificación; sin embargo, **la Primera Sala, también indicó que la notificación respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 1075 del Código de Comercio, surte efectos al día siguiente de aquél en que se practica.**

Lo anterior implica, que el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito a ese respecto es erróneo; razón por la que dicho órgano jurisdiccional deberá tomar nota, a fin de que su criterio se ajuste a lo que al respecto resolvió esta Primera Sala en la contradicción de tesis 165/2016.



Finalmente, de las ejecutorias emitidas por los tribunales contendientes, se desprende que si bien son coincidentes en admitir que la notificación de la sentencia definitiva emitida en la audiencia del juicio oral, se tiene por realizada en ese mismo acto, lo cierto es que los Tribunales del Primer Circuito dicen que esa notificación se tiene por hecha siempre y cuando haya constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la sentencia; en ese sentido también es coincidente el Tribunal del Segundo Circuito, pues también indica que ello será así, siempre y cuando exista constancia fehaciente en autos de que en la diligencia quedaron a su disposición los registros necesarios, como lo es la copia de la resolución pronunciada; no obstante, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, no concuerda con esa aseveración, pues éste sostiene que la notificación se tiene por hecha aunque de las constancias no se advierte que la autoridad haya expuesto que dejaba a disposición de las partes la sentencia escrita o el registro audiovisual.

En efecto, lo anterior se refleja mejor en el siguiente cuadro comparativo:

Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito	Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito
<p>"... siempre y cuando haya constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la sentencia definitiva."</p>	<p>"... siempre y cuando obre constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes o les fue entregada copia de la sentencia definitiva, ..."</p>	<p>"... siempre y cuando exista constancia fehaciente en autos de que en la diligencia quedaron a su disposición los registros necesarios, como lo es la copia de la resolución pronunciada, ..."</p>	<p>"... aunque de las <u>constancias no se advierte que la autoridad hubiere expuesto que dejaba a disposición de las partes la sentencia escrita o el registro audiovisual, ello era innecesario</u> porque en la audiencia en que se emite el fallo, el juzgador no se limita a decir de forma oral las consideraciones del mismo y a leer los puntos resolutivos; sino</p>



			<p>que además, desde ese momento pone a disposición de las partes una copia de la emitida por escrito ...", tendrán a su disposición una copia de la que quedó plasmada por escrito; por ello, si la quejosa no ejerció su derecho a solicitar copia de la sentencia por escrito, es indudable que la falta de conocimiento integró de la misma únicamente es imputable a ella.</p> <p>"Las resoluciones judiciales pronunciadas en la audiencia se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, se refiere a que <u>no es el caso de ordenar notificación personal, por lista o por boletín judicial, o sacramentalmente establecer que se dejan a disposición de las partes los registros correspondientes, ..."</u></p>
--	--	--	--

Bajo esa lógica, se desprende que en el caso sí existe un punto de contradicción que requiere ser dilucidado, pues en el caso se debe responder la siguiente interrogante:



¿Para tener por notificada la sentencia emitida en un juicio oral, es necesario dejar constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la misma?

Para resolver esta interrogante, en principio es necesario tener como premisa que al resolver la contradicción de tesis 165/2016, esta Primera Sala ya estableció que el juicio oral es un procedimiento programado para que su duración sea realmente breve; durante el cual es razonable la carga que se impone a las partes, de mantenerse informado de las determinaciones que pueden llegar a tomarse en él; y bajo esa lógica, las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén o debieron haber estado.

En ese orden de ideas, si las notificaciones deben tenerse por realizadas a las partes que estén o debieron haber estado, en el momento de la audiencia, es claro que para tener por hecha la notificación respectiva, no es necesario que el juzgador haga constar que queda a disposición de las partes copia de la sentencia respectiva.

Se asevera lo anterior, porque además de ser una carga procesal que atañe a las partes, el asistir a las audiencias respectivas, pues es una obligación que así se deriva el contenido de los códigos procesales que en cada uno de los casos fueron aplicados (artículos 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, 1,390 Bis 21 del Código de Comercio y 72 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua), dichos ordenamientos (artículos 1007, 1390 Bis 39 y 225 respectivamente) son claros al establecer que al momento de emitir la sentencia el Juez expondrá en forma oral y de manera breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, leyendo lo puntos resolutivos; además, dichos ordenamientos, también indican (artículos 994, 1390 Bis 26 y 77 respectivamente) que para producir fe las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro medio idóneo que a juicio del Juez permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su



contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo con la ley tuvieren derecho a ello.

Lo anterior ya deja ver que las partes pueden acceder a esos registros; y ello se confirma, si se tiene en cuenta que las legislaciones en análisis (artículos 999, 1390 Bis 31 y 81, respectivamente), indican que en el tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesario para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

Aunado a lo anterior, los ordenamientos en análisis no sólo deja ver que las partes pueden acceder a esos registros, sino que además, ese acceso puede ser inmediato, pues de acuerdo con ellos (artículos 997, 1390, Bis 29 y 79, respectivamente), las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las actas y registros correspondientes y tratándose de las copias simples los códigos en análisis ordenan que se expidan sin demora alguna, bastando para ello que la parte interesada realice esa petición verbalmente.

En ese orden de ideas, si los códigos en análisis ordenan de manera expresa que las audiencias se registren por medios electrónicos o cualquier otro medio que a juicio del Juez sea idóneo para garantizar la fidelidad e integridad de la información; y además ordenan que se debe permitir el acceso a dichos registros y que en el momento en que las partes lo soliciten de manera verbal se les debe entregar copia de los mismos, es claro que para tener por hecha la notificación de la sentencia que se emite en la audiencia verbal, es innecesario que expresamente se haga constar que se deja a disposición de las partes copia de la sentencia definitiva, pues es claro que las partes pueden tener acceso a esos registros o copias, no por una concesión del juzgador, sino porque así se deriva de la propia ley, de manera que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, aunque el juzgador no haga constar que deja a disposición de las partes copia de la sentencia, es claro que pueden acceder a dicha copia, en el momento en que lo soliciten verbalmente, copia que además por disposición expresa de la ley, se les debe entregar sin demora.

Atendiendo a lo anterior, es claro que la contradicción suscitada entre los tribunales contendientes, la cual consiste obliga a responder la siguiente interrogante:



¿Para tener por notificada la sentencia emitida en un juicio oral, es necesario dejar constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la misma?

Debe responderse en sentido negativo; pues como ya se analizó, aun cuando no se deje constancia fehaciente de dejar a disposición de las partes copia de la sentencia emitida en el juicio oral, lo cierto es que la propia legislación, no sólo autoriza a las partes a tener acceso a los registros de la propia audiencia, sino que además permite que puedan obtener sin demora copia simple de dicha sentencia, misma que en respeto a la garantía de legalidad no les puede ser negada por el juzgador, pues ese derecho no depende de que el juzgador haga constar o no que queda a disposición de las partes copia de la misma, sino de lo dispuesto en la propia ley, considerar lo contrario, implicaría permitir una violación a la garantía de legalidad.

En consecuencia, con independencia de que el juzgador haga o no constar que queda a disposición de las partes copia de la sentencia emitida en la audiencia del juicio oral, ésta debe tenerse por hecha en el mismo momento, pues como también ya se resolvió en la contradicción de tesis 165/2016, dicha notificación debe realizarse en el momento de la audiencia se encuentren o no presentes las partes.

En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL). Los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios distintos al determinar si para tener por notificada la sentencia emitida en un juicio oral, es necesario dejar constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la misma. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para tener por hecha la notificación de la sentencia emitida en un juicio oral, no era necesario que el



juzgador hiciera constar que quedaba a disposición de las partes copia de la sentencia respectiva. Ello, porque además de ser una carga procesal que atañe a las partes el asistir a las audiencias respectivas, al momento de emitir la sentencia, el Juez expondrá en forma oral y de manera breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, leyendo los puntos resolutive. Aunado a lo anterior, las partes pueden tener acceso al contenido de las audiencias a través de los registros electrónicos o medios idóneos que se utilicen a juicio del Juez para garantizar la fidelidad e integridad de la información, y en el momento en que lo soliciten, se les debe entregar copia de los mismos. Por lo cual, para tener por hecha la notificación de la sentencia definitiva que se emite en la audiencia verbal, es innecesario que expresamente se haga constar que se deja a disposición de las partes copia de la misma, pues considerar lo contrario, implicaría permitir una violación a la garantía de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 218 de la Ley de Amparo.

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 262/2018, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana



Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la contradicción de tesis 262/2018.

Postura esencial del voto: Para tener por notificadas las sentencias dictadas en los juicios orales, sí es necesario que los jueces dejen constancia de que pusieron a disposición de las partes una copia de la misma; esto, a fin de que aquéllas estén en posibilidad real de combatir tanto el sentido de la decisión que se alcanzó en ellas como sus consideraciones, a través de los medios de defensa previstos en nuestro orden jurídico para tal efecto; estimar lo contrario, implicaría colocarlas en estado de indefensión.

1. En sesión de seis de febrero de dos mil veinte, la Primera Sala resolvió por mayoría de cuatro votos¹ el asunto citado al rubro, en el sentido de declarar que sí existe la oposición de criterios y que, en su resolución, debía prevalecer el relativo a que, en el juicio oral no es necesario que el juzgador haga constar o deje constancia de que puso a disposición de las partes copia de la misma para tenerla por notificada pues, además de ser una carga procesal de

¹ Votaron a favor las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente); en contra del emitido por quien suscribe.



las partes el asistir a las audiencias respectivas, el Juez está obligado a exponer de forma oral y de manera breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, leyendo los puntos resolutivos, información que queda a disposición de las partes, toda vez que las audiencias son grabadas en medios electrónicos.

2. Si bien estoy de acuerdo con que sí existe la contradicción de tesis, no comparto el criterio por el que la mayoría de los integrantes de esta Primera Sala se decantó. Enseguida explico las razones apuntadas que me llevaron a disentir del criterio mayoritario.

Razones de la mayoría

3. En la ejecutoria se afirma que, entre los Tribunales Colegiados contendientes existían tres posibles puntos de contradicción, a saber:
 - a. Determinar si las sentencias que se dictan en la audiencia de un juicio oral, se deben tener por notificadas en ese momento, estén o no presentes las partes, o si sólo se tiene por notificadas a las que están presentes.
 - b. Establecer en qué momento surten efectos las notificaciones realizadas en las referidas audiencias.
 - c. Resolver si para tener por notificada la sentencia emitida en un juicio oral, es necesario dejar constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la misma.
4. Respecto al primero de los temas, esta Primera Sala declaró **sin materia** la contradicción de tesis, con el argumento de que, al resolver la diversa contradicción de tesis 165/2016 de su índice, determinó que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haberlo estado, pues es una obligación legal de las partes asistir a las audiencias.
5. En cuanto al segundo de los tópicos, la mayoría concluyó que **no existe la contradicción de criterios**, en tanto todos los órganos de amparo que participaron fueron coincidentes en señalar que el referido cómputo empieza a correr al día siguiente de que fuera practicada la notificación, pues todos estaban de acuerdo en estimar, explícita o implícitamente, que la notificación surte efectos el mismo día en que se practica.



6. Por lo que se refiere al tercero de los temas, esta Primera Sala determinó que, para tener por notificada la sentencia dictada en juicios orales, **no es necesario que el juzgador haga constar o deje constancia** de que puso disposición de las partes copia de la misma pues, además de ser una carga procesal de las partes el asistir a las audiencias respectivas, es una obligación que así se deriva el contenido de los códigos procesales que en cada uno de los casos fueron aplicados, los cuales son claros en establecer que, al momento de emitir la sentencia, el Juez debe exponer de forma oral y breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, leyendo los puntos resolutivos.
7. Ello, aunado a que, para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro medio idóneo que, a juicio del Juez, permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo con la ley tuvieren derecho a ello. Situación que deriva en que las partes pueden acceder inmediatamente a esos registros y solicitar copias simples o certificadas de los registros correspondientes, lo que se confirma en tanto los códigos citados en la ejecutoria disponen que en el tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesario para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

Razones del disenso

8. Si bien comparto el sentido del proyecto en cuanto a declarar que sí existe la contradicción de tesis, no hago lo propio con la resolución que se dio a dos de los temas planteados, a saber: **a)** La decisión de declarar sin materia el primero de ellos, relativo al momento en que surte efectos la notificación de los actos dictados en la audiencia; y, **b)** La conclusión alcanzada en torno al criterio predominante, sobre la necesidad de dejar constancia de que una copia de la sentencia queda a disposición de las partes.
9. En lo que ve a la determinación sobre el momento en que deben tenerse por hechas las notificaciones en el juicio oral, tal como se afirma en la ejecutoria, al resolver la contradicción de tesis 165/2016, esta Primera Sala ya emitió decisión al respecto; sin embargo, fue un pronunciamiento *óbiter dicta* que no dio lugar a emitir jurisprudencia y que, por ende, no resulta vinculante para las autoridades judiciales, pues el tema principal en aquel asunto se circunscribió a resolver en qué momento comienza a correr el plazo para promover juicio de amparo directo contra la sentencia que pone fin a los juicios orales.



10. En ese tenor, estimo que no era el caso de declarar sin materia la contradicción de tesis, sino resolver el punto de disidencia retomando las consideraciones que, en aquel momento, fueron emitidas por este Alto Tribunal, a fin de generar la jurisprudencia obligatoria y no esperar a que aquél precedente que, en el mejor de los escenarios puede dar lugar a una tesis aislada, deba reiterarse en cuatro ocasiones más.
11. Por otro lado, tampoco comparto la conclusión alcanzada en el sentido de que no es necesario que el Juez de oralidad deje constancia de que una copia de la sentencia queda a disposición de las partes.
12. En relación a esto, no cuestiono que las audiencias celebradas en los juicios orales deben registrarse por medios electrónicos o cualquier otro medio que sea idóneo para garantizar la fidelidad e integridad de la información, como tampoco contradigo que las partes deben tener acceso a dichos registros, de los que pueden obtener copia siempre que lo soliciten aún de manera verbal y que a ellas corresponde la carga de estar presentes en dichas audiencias. Mi disidencia radica en que, de todas esas afirmaciones, de ninguna manera se infiere que el Juez se encuentra liberado de poner a disposición de las partes copia de la sentencia en su forma escrita y dejar constancia de esa determinación.
13. Para justificar mi punto de vista parto de la base de que la audiencia de juicio, en el proceso oral, se desarrolla en dos partes. En la primera, se desahogan las pruebas que estén debidamente preparadas, sin que la misma se pueda suspender ni diferir por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo aquellos casos determinados por el propio título, por caso fortuito o de fuerza mayor, se formulan alegatos. Al final, se cita a las partes para la continuación de la audiencia dentro del plazo que prevé la ley, en la que se dictará la sentencia correspondiente, la que constituye la segunda parte de su desarrollo.
14. Esta segunda parte, que corresponde a la continuación de la audiencia, no tiene otro fin que el dictado de la sentencia definitiva. En su desarrollo, el Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos y quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito; esto, en el entendido de que, si no asistiere persona alguna a la audiencia, se dispensará la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como la lectura de la sentencia.



15. En mi opinión, tratándose del caso en que no acuden las partes a la audiencia, precisamente al no existir la obligación de exponer oralmente los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su resolución ni de leer los puntos resolutivos, por lo que obviamente no quedará registro de esas argumentaciones, estimo que al menos debe quedar evidencia o testimonio de que dicho juzgador ha dictado la sentencia y de que, por ende, las partes están en aptitud de solicitar la copia de la forma escrita correspondiente, máxime que al menos en el Código de Comercio hay disposición expresa de que el Juez de oralidad hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes.
16. Esto, además de que no es una carga exorbitante para el juzgador y sí, por el contrario, permite generar la certeza de que, al haber tenido a su alcance la posibilidad de obtener copia de la forma escrita de la sentencia, las partes estuvieron en posibilidad real de combatir no sólo el sentido de la decisión que se alcanzó en ellas, sino también sus consideraciones, a través de los medios de defensa previstos en nuestro orden jurídico para tal efecto.
17. Por las razones expuestas, respetuosamente, no comparto las consideraciones a las que me he referido en el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL). Los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios distintos al determinar si para tener por notificada la sentencia emitida en un juicio oral, es necesario dejar constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la misma. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para tener por hecha la notificación de la sentencia emitida en un juicio oral, no era necesario que el juzgador hiciera constar que quedaba a disposición de las partes copia de la sentencia respectiva. Ello, porque además de ser una carga procesal que atañe a las partes el asistir a las audiencias respectivas, al momento de emitir la sentencia, el Juez expresará en forma oral y de manera breve los fundamentos de hecho y de



derecho que motivaron la sentencia, leyendo los puntos resolutivos. Aunado a lo anterior, las partes pueden tener acceso al contenido de las audiencias a través de los registros electrónicos o medios idóneos que se utilicen a juicio del Juez para garantizar la fidelidad e integridad de la información, y en el momento en que lo soliciten, se les debe entregar copia de los mismos. Por lo cual, para tener por hecha la notificación de la sentencia definitiva que se emite en la audiencia verbal, es innecesario que expresamente se haga constar que se deja a disposición de las partes copia de la misma, pues considerar lo contrario, implicaría permitir una violación a la garantía de legalidad.

1a./J. 19/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 262/2018. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de febrero de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2013 del que derivó la tesis I.9o.C.17 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEMPRE QUE OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1727, registro digital: 2004325.

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 258/2015, del que derivó la tesis



I.11o.C.79 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del Viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1253, registro digital: 2010706.

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 326/2014, del que derivó la tesis II.1o.16 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA EN AUDIENCIA, SIEMPRE QUE EXISTA CONSTANCIA DE QUE SE DEJARON A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del Viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2995, registro digital: 2007959, y

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 153/2018, en el que determinó que las determinaciones tomadas en la audiencia del juicio surten efectos y quedan notificadas las partes en ese momento, por tanto, el plazo para presentar cualquier recurso inicia al día siguiente de la celebración de la actuación que se pretende combatir, acorde a lo dispuesto por los artículos 72, 75 y 102 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, por lo que debe reputarse como legalmente notificada; por ello, si se celebró la audiencia de juicio y concluyó en la misma fecha, dado que la notificación surte efectos en ese momento, el término de seis días para controvertir la sentencia comenzó a correr a partir del día siguiente.

Tesis de jurisprudencia 19/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de mayo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 474/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 13 DE MAYO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; ello, porque la denuncia de contradicción se formula respecto de criterios sustentados por un Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar y el Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado, sin que exista Pleno en el Circuito correspondiente; además en un tema que, por su materia, corresponde a la especialidad de esta Primera Sala.

5. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada para plantearla, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, en relación con el 226, fracción II, ambos de la Ley de



Amparo, pues fue formulada por el Magistrado presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, quien dictó dos de las ejecutorias que contienen.

6. TERCERO.—**Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis.** Para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de tesis, debe precisarse que este Máximo Tribunal, al respecto, ha sostenido los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

d) Que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

e) Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

7. Tales directrices han sido determinadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o a través de sus Salas, en los criterios siguientes:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸

8. CUARTO.—**Posturas contendientes.** Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito versaron sobre las cuestiones que a continuación se precisan.

9. **Criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la ejecutoria del amparo directo ***** relacionado con el amparo directo**

10. La acción constitucional de amparo derivó de un juicio ordinario civil de divorcio necesario instado por el cónyuge varón, en el que se dilucidaron diver-

⁵ Tesis 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123 «con número de registro digital: 165076».

⁶ Tesis 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122 «con número de registro digital: 165077».

⁷ Tesis P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35 «con número de registro digital: 205420».

⁸ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, Tesis: P./J. 72/2010, página 7.



sas cuestiones inherentes al mismo (pérdida de la patria potestad de la demandada respecto de los hijos menores de edad, asignación de la guarda y custodia provisional y definitiva al actor, y otras medidas); la cónyuge mujer hizo valer acción reconvenional en la que reclamó diversas prestaciones vinculadas con la liquidación de la sociedad conyugal y con el pago de una pensión alimenticia para ella y para los hijos menores de edad.

11. En la sentencia de alzada que culminó dicho juicio en su segunda instancia y que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo que nos ocupa, se examinaron por parte del Tribunal Colegiado, los agravios formulados por la cónyuge mujer en relación con diversos temas de la litis, tanto de la acción principal como de la reconvenional; entre ellos, se decidió sobre **los bienes que integraban el patrimonio de la sociedad conyugal y que debían formar parte de su liquidación en ejecución de sentencia.**

12. Inconforme con la decisión de la Sala responsable respecto de este último aspecto de la litis, el actor principal promovió juicio de amparo directo; en concreto, cuestionó que la responsable hubiere determinado que **dos bienes inmuebles** que él adquirió **a título gratuito** durante el matrimonio mediante **donación y herencia**⁹ conformaban el patrimonio común de la sociedad conyugal, y no eran bienes propios del accionante, por lo que sí debían formar parte de la liquidación de la sociedad ante el hecho de que no se formularon capitulaciones matrimoniales al respecto.

13. En la ejecutoria de amparo respectiva, el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso sobre ese tema, aunque le concedió el amparo por un aspecto diverso. Aquí interesa únicamente destacar lo sostenido por el tribunal **en relación con los bienes que forman parte de la sociedad conyugal cuando no se realizan capitulaciones matrimoniales**, pues sobre ello versa la denuncia de contradicción de tesis, a saber:

1) Señaló que conforme al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la formulación de capitulaciones

⁹ En realidad, en la ejecutoria se alude a un inmueble adquirido mediante una cesión de derechos hereditarios que el actor sostuvo fue a título gratuito.



matrimoniales es el medio eficaz para determinar qué bienes quedarán comprendidos o excluidos del patrimonio común que formaran las partes por virtud del matrimonio, pues así se advertía del artículo 149 de dicho código que dispone que el régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes, que se regirá por las capitulaciones matrimoniales; por tanto, acorde con ese artículo, en dicho régimen hay comunidad de bienes, y a la luz de la legislación de ese Estado, debía entenderse "universal o total" sin exclusión alguna.

2) Sostuvo que para la exclusión de bienes de la sociedad conyugal, la ley familiar presupone la formulación de las capitulaciones matrimoniales, por lo que en ausencia de éstas, y considerando la manifestación de voluntad concreta de los cónyuges en el sentido de querer formar un patrimonio común respecto de sus bienes presentes y futuros, esto, al elegir el régimen de sociedad conyugal, *entonces no podía entenderse excluido ningún bien adquirido durante la subsistencia del matrimonio, es decir, sea a título oneroso o gratuito*, pues para ello, dijo, era necesario que en términos de la fracción II, incisos a), c) y d), del artículo 149 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, se precisaran los bienes que los consortes pretendieran conservar en dominio y administración exclusiva o personal.

3) Consideró que contribuía a lo anterior, el hecho de que el legislador, para la formulación de capitulaciones matrimoniales, no impuso ninguna restricción en relación con los bienes que se pueden aportar al patrimonio común, pues no se limitaba a los contrayentes para aportar bienes independientemente de la forma en que los hubieran adquirido; no se obligaba a que los bienes que se capitularan fueran los adquiridos por el trabajo mutuo de los contrayentes o del matrimonio ya constituido, ni se les restringía para aportar bienes que hubieran adquirido en lo personal a título gratuito u oneroso, si era su deseo.

4) Por tanto, señaló, si los consortes no formularon capitulaciones matrimoniales, *entonces debía entenderse que no limitaron los bienes que formarían parte del patrimonio común de la sociedad conyugal*, y no había razón para estimar que ésta sólo comprendiera ciertos bienes; dijo que la sociedad conyugal conlleva, en su más pura expresión, *que los consortes están conformes en compartir los bienes*, y ello debía comprenderse ante la conciencia de que el matrimonio



es una unión de esfuerzo, colaboración, trabajo y fin común, que no se distinguía en relación con los bienes; por lo que, de querer restringir esa manifestación de voluntad, al constituirse el matrimonio debieron formularse capitulaciones matrimoniales o bien hacerse éstas con posterioridad para cambiar la modalidad elegida, a la nueva voluntad de los consortes.

5) Explicó al quejoso que la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).", derivada de la contradicción de tesis 89/96 invocada por él, *no había dilucidado con profundidad el punto a discusión en el caso*, relativo a si los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito, quedaban o no excluidos del patrimonio común en ausencia de capitulaciones matrimoniales, y de ella sólo se obtenía como cuestión relevante, que la falta de capitulaciones no impedía que se constituyera el régimen de sociedad conyugal, de manera que la jurisprudencia sí fue bien aplicada por la responsable.

6) Dijo que no se desconocía que de esa jurisprudencia derivaron también los criterios de títulos y subtítulos: "SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO BAJO ESE RÉGIMEN, AÚN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMUN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL)." y "SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES COBRAN APLICACIÓN LOS PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).", sin embargo, señaló que estos criterios se sustentaron en la legislación del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), *que no se identificaba a plenitud con el Código Familiar del Estado de Zacatecas*, que sí permite una concepción amplia del artículo 149 invocado por la Sala como fundamento de su decisión; esto, porque el artículo 189 de la legislación sustantiva civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de



México) que preveía cómo debían hacerse las capitulaciones matrimoniales, no contemplaba lo preceptuado en el artículo 149, fracción III, inciso d) de la legislación familiar de Zacatecas, que permite establecer la idea de *la intención del legislador en relación con los alcances que debía otorgarse a la formación del patrimonio común con motivo de la elección del régimen de sociedad conyugal*, pues sin hacer distinción sobre la forma en que se adquirieron los bienes por uno de los consortes, establece que si se omite declarar qué bienes adquiridos por ambos o por uno de los cónyuges después de iniciada la sociedad pertenecerán a ambos en copropiedad o si serán propios de cada uno de ellos, o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, *entonces todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumirán gananciales, mientras no se demuestre lo contrario*.

7) Por tanto, concluyó que era ineficaz el planteamiento del quejoso, en cuanto a que la ausencia de capitulaciones matrimoniales que especificaran la inclusión al patrimonio de la sociedad de bienes adquiridos por uno de los cónyuges *a título gratuito* (legado, donación, herencia o por don de la fortuna), excluía a los dos inmuebles que él adquirió por donación y cesión de derechos hereditarios.

8) Por otra parte, reconoció razón al quejoso en que la invocación que hizo la Sala del artículo 4o. constitucional y de los artículos 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, no daba pauta para sostener que los bienes adquiridos por uno de los cónyuges en lo personal, no pudieran excluirse del patrimonio común, ni para considerar que la exclusión de un bien implicara la vulneración al principio de igualdad entre los cónyuges o que fuere discriminatorio contra la mujer. Sin embargo, dijo, las consideraciones que al respecto vertió la responsable, no se expusieron para sostener la existencia de una sociedad total o universal, sino para justificar los principios básicos en que descansa todo régimen económico matrimonial y el interés que éstos representan, por ser de orden público e interés social, lo que no era discutido por el quejoso.

9) Señaló al accionante que había sido correcta la respuesta de la responsable sobre la inaplicabilidad al caso del artículo 171 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, que dispone que los bienes que los cónyuges adquieran



en lo personal por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, serán del dominio exclusivo del que los reciba, a menos que se trate de donaciones de dependencias derivadas de programas de vivienda o el donatario expresamente comparta la propiedad con el otro cónyuge; ello, porque ese precepto está contemplado para el régimen de separación de bienes, acorde con los principios de éste, y regula una excepción en la que operara el dominio común sobre el bien de actualizarse las hipótesis allí previstas, de modo que el precepto no tenía la trascendencia que le atribuía el quejoso para la sociedad conyugal.

10) Luego, se ocupó de otro aspecto de la litis que dio lugar a conceder el amparo.

14. Debe mencionarse que la resolución del amparo relacionado (DC *****, promovido por la cónyuge mujer) no tiene ninguna injerencia en la presente contradicción, dado que se ocupó de otros temas de la controversia, diversos a la determinación de los bienes que serían liquidados para finiquitar la sociedad conyugal.

15. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, sustentado en la resolución del amparo directo ***.**

16. El juicio natural del que derivó la controversia llevada a la instancia extraordinaria de amparo directo, fue un juicio de divorcio necesario en cuya sentencia de primer grado se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre las partes; y, en lo que interesa, se ordenó la disolución de la sociedad conyugal, precisándose que sí había bienes que liquidar y ordenándose que se resolviera lo conducente vía incidental, ya que dentro del juicio no se fijaban las bases para ello.

17. La cónyuge mujer interpuso recurso de apelación.

18. El tribunal de alzada *modificó* la sentencia de primer grado, conforme a lo siguiente: "*SEGUNDO. Modificación la (sic) decretada a fin de declarar que queda afecto a la sociedad conyugal el bien inmueble (compuesto de dos frac-*



vivir (artículos 65, fracción IV, 66, fracción V, 67, 71 y 138). Conforme a dichas reglas, *cuando los cónyuges eligen el régimen de sociedad conyugal, pero omiten formular capitulaciones matrimoniales*, ello no afecta la existencia de la sociedad conyugal, esto, además, conforme a la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.", por lo que no hay razón para considerar que, ante esa circunstancia de no haber hecho capitulaciones, el matrimonio debiera regirse por la separación de bienes.

f) Si los consortes, en cumplimiento al artículo 149 del referido código redactan capitulaciones matrimoniales, debe estarse a ellas. Pero *¿A quién pertenecen los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales?*

g) A juicio de ese Tribunal Colegiado, para responder dicha pregunta, debe acudirse a la regla de interpretación de los contratos que establece el Código Civil de la entidad, prevista en el artículo 1118, que establece que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen.

h) La sociedad conyugal, regulada en el Código Familiar del Estado de Zacatecas en sus artículos 149 a 163, se ubica dentro de los regímenes de comunidad; la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 1307/57, señaló que la sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, pues se trata de una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo, que responde a los cónyuges que unen sus vidas y sus intereses; y esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto de los beneficios como de las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular; de manera que cuando los cónyuges no detallan el contenido de la sociedad conyugal, **ésta constituye una sociedad de gananciales.**



i) Preciso que la sociedad de gananciales se integra básicamente *por los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean propiedad común, y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges o por uno de ellos, pero siempre en razón del matrimonio.*

j) Señaló que lo anterior se corroboraba de la exposición de motivos del Código Familiar del Estado de Zacatecas en estudio, publicado el diez de mayo de mil novecientos ochenta y seis, donde el legislador zacatecano precisó: *"En relación con las gananciales del matrimonio y del concubinato, debe estimarse equitativo y justo que cuando se obtienen con el esfuerzo común y sólo uno de los cónyuges aparece como titular de ese patrimonio, el otro tiene derecho al cincuenta por ciento de aquéllas, debiendo ocurrir lo mismo respecto de los concubinos. Por idénticas razones, cuando la mujer vive dedicada únicamente a la atención de su hogar, haya o no haya hijos, y no trabaje o colabore con el marido, tiene derecho a esos gananciales."*

k) Por tanto, dijo, cuando los cónyuges contraigan matrimonio y constituyan la sociedad conyugal, pero omitan regularla, deben tenerse por puestas las cláusulas inherentes **al régimen de sociedad de gananciales** y las que fueren consecuencia de su naturaleza ordinaria; al respecto, añadió que la tradición jurídica y social en nuestro país, es que las personas que contraen matrimonio bajo sociedad conyugal, lo hacen con intención de que ingresen al fondo común los bienes y productos que adquieran durante el matrimonio, de lo contrario, habrían elegido la separación de bienes.

l) Reiteró que la sociedad conyugal debe ser considerada una comunidad de bienes que, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto de los beneficios como de las cargas, sus partes serán por mitad, y serán las disposiciones sobre copropiedad las que rijan las cuestiones que surjan sobre el particular. Citó como apoyo los criterios de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MA-



TRIMONIALES." y "SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES."

m) Precisó que de conformidad con el artículo 141, fracción II, del Código Familiar del Estado de Zacatecas aplicable, se presumen parte de la comunidad de bienes, *las donaciones hechas a ambos cónyuges o a cada uno de ellos en consideración del matrimonio*; de modo que interpretada esa regla en sentido contrario, **los bienes adquiridos por uno de los cónyuges mediante donación no formaban parte de la sociedad conyugal, si dicho acto no se realizó en consideración del matrimonio.**

n) Por tanto, dijo, lo anterior permitía concluir que **cualquier bien adquirido a título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado o por virtud de la suerte, no forma parte de la sociedad de gananciales**, con la salvedad referida en ese artículo 141, fracción II del código –que el acto respectivo se haya realizado en consideración del matrimonio– **pues ese tipo de bienes no provienen de la mutua colaboración y esfuerzo de los cónyuges, por lo que no es necesario formar capitulaciones matrimoniales al respecto.**

o) La anterior interpretación, señaló, es acorde con la naturaleza de la institución, pues el régimen patrimonial nace del esfuerzo y trabajo en común; **por lo que si en la adquisición de bienes por herencia, donación, legado o fortuna, no actúa el esfuerzo común de ambos cónyuges, sino de un tercero que realiza un acto de dominio en favor de sólo uno de los cónyuges, excluyendo al otro, dichos bienes no deben compartirse en la disolución de la sociedad conyugal**, salvo que la transmisión haya sido en razón del matrimonio.

p) Examinado el caso, el Tribunal Colegiado consideró que la donación del bien inmueble en controversia, hecha al quejoso por sus padres, no fue en razón del matrimonio para el establecimiento del domicilio conyugal como lo adujo su cónyuge, pues en el acto jurídico se precisó que el donatario adquiriría el bien para su beneficio exclusivo y personal. Por ende, concedió el amparo para que la responsable considerara que el inmueble en cuestión no formaba parte de la sociedad conyugal.

21. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, sustentado en la resolución de amparo directo ***.**



22. El de origen fue un juicio ordinario civil de divorcio en el que, entre otras prestaciones, la cónyuge mujer demandó la terminación de la sociedad conyugal; en la sentencia definitiva, el Juez del conocimiento declaró disuelto el matrimonio, pero no ordenó la liquidación de la sociedad conyugal, pues estimó que no se demostró la existencia de un haber común.

23. El demandado (cónyuge varón) interpuso recurso de apelación. La Primera Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas modificó la sentencia definitiva, en específico, en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, único aspecto de la litis en la segunda instancia. Dicha responsable consideró que todos los bienes adquiridos por el apelante durante el matrimonio formaban parte de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, ya que no se habían formulado capitulaciones matrimoniales.

24. Contra dicha sentencia de alzada, el apelante promovió juicio de amparo directo, en concreto, para controvertir la inclusión en la liquidación de la sociedad conyugal, *de dos inmuebles adquiridos por herencia*, adjudicados a él en los juicios sucesorios de su padre y su tío, sosteniendo que conforme a los artículos 149 y 171 del Código Familiar de Zacatecas esos bienes le pertenecen en exclusiva, porque no fueron adquiridos con el esfuerzo común y ayuda mutua entre los cónyuges, y no constituyen gananciales del matrimonio.

25. En la ejecutoria de amparo, el Tribunal Colegiado estimó parcialmente fundados los conceptos de violación y otorgó el amparo al quejoso, pues consideró que **ante la falta de capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por herencia, no forman parte de la sociedad conyugal**; esto, conforme a lo siguiente:

a) De inicio, precisó que para resolver la controversia sobre los bienes no era aplicable el Código Familiar del Estado de Zacatecas, sino que debía aplicarse la legislación civil vigente en la fecha en que se celebró el matrimonio, que correspondía al Código Civil del Estado de Zacatecas expedido el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis; esto, conforme a la garantía de no retroactividad prevista en el párrafo primero del artículo 14 constitucional. Citó como apoyo los criterios de



esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.", «1a./J. 56/2002», "SOCIEDAD CONYUGAL, DETERMINACIÓN DE LOS BIENES DE LA." y "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. DEBE REGIRSE POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO." «I.3o.C.1061 C (9a.)».

b) Luego, señaló que el régimen patrimonial del matrimonio se inspira en el interés de la familia y en la igualdad jurídica de los consortes; la ayuda mutua que los cónyuges se deben está implícita en la obligación de proporcionarse alimentos.

c) El artículo 269 del Código Civil del Estado de Zacatecas vigente en la fecha en que se celebró el matrimonio entre las partes y aplicable al caso, establecía que los regímenes patrimoniales podían ser: (i) la sociedad conyugal; y (ii) la separación de bienes.

d) La sociedad conyugal está formada por una comunidad de bienes integrada por la aportación de cada cónyuge al momento de la constitución de la sociedad a través de las capitulaciones matrimoniales, de todo o parte de los bienes que les pertenecen y de los que se adquieran por cualquier título mientras dure tal régimen, o sólo de los primeros, o bien de los futuros; los consortes son copartícipes por igual del logro o goce de los bienes comunes.

e) El artículo 270 del referido Código Civil disponía que "*las capitulaciones matrimoniales son los actos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso*". Por tanto, dijo, en las capitulaciones matrimoniales los cónyuges fijan las reglas a las que sujetará su relación patrimonial común.

f) El Código Civil del Estado de Zacatecas aplicable preveía que los contrayentes, en la solicitud de matrimonio, debían precisar el régimen patrimonial bajo el cual querían vivir (artículos 188, 189, 194 y 274). Conforme a dichas reglas, *cuando los cónyuges eligen el régimen de sociedad conyugal, pero omiten formular capitulaciones matrimoniales*, ello no afecta la existencia de la sociedad conyugal, esto, además, conforme a la jurisprudencia de la entonces Ter-



cera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.", por lo que no hay razón para considerar que, ante esa circunstancia de no haber hecho capitulaciones, el matrimonio debiera regirse por la separación de bienes.

g) Si los consortes, en cumplimiento al artículo 274 del Código Civil, redactan capitulaciones en términos detallados, explícitos y terminantes, debe estar-se al sentido literal de lo pactado. Pero si los cónyuges en sus capitulaciones se limitan a señalar como régimen patrimonial la sociedad conyugal, sin mayor reglamentación específica, ese artículo dispone como reglas supletorias las del *contrato de sociedad*, esto, en aquello que no contradiga la naturaleza de la sociedad conyugal.

h) No obstante, el artículo 274 se refiere al caso en que existen capitulaciones matrimoniales pero en ellas no se estipula expresamente alguna cuestión relativa a los bienes; pero no se refiere al caso en que no existen capitulaciones matrimoniales y debe resolverse a quién pertenecen los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal.

i) Por eso, para resolver esto último, debe estarse a las reglas de interpretación de los contratos y demás actos jurídicos que establece dicho código en su artículo 1816, donde se precisa que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen.

j) La sociedad conyugal estaba regulada en el Código Civil del Estado de Zacatecas aplicable al caso, en sus artículos 274 a 297, y se ubica por la doctrina dentro de los regímenes de comunidad; la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 1307/57, señaló que la sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, pues se trata de una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo, que responde a los cónyuges que unen sus vidas y sus intereses; y esta comunidad, por principios de equidad y justicia,



consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto de los beneficios como de las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular.

k) Señaló que la tradición jurídica y social en nuestro país, es que las personas que contraen matrimonio bajo sociedad conyugal, lo hacen con intención de que ingresen al fondo común los bienes y productos que adquieran durante el matrimonio, de lo contrario, habrían elegido la separación de bienes.

l) Reiteró, conforme al criterio invocado de la Tercera Sala, que la sociedad conyugal debe ser considerada una comunidad de bienes que, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto de los beneficios como de las cargas, sus partes serán por mitad, y serán las disposiciones sobre copropiedad las que rijan las cuestiones que surjan sobre el particular. Citó como apoyo los criterios de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES." y "SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES."

m) Estimó que celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, la omisión de formular capitulaciones matrimoniales no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges sobre la comunidad de bienes; y el matrimonio así celebrado obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

n) Por ello, dijo, es válido concluir que **cualquier bien adquirido a título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado o por virtud de la suerte, no forma parte de la sociedad conyugal, pues ese tipo de bienes no provienen de la mutua colaboración y esfuerzo de los cónyuges, por lo que no es necesario formar capitulaciones matrimoniales sobre los mismos.**



o) La anterior interpretación, señaló, es acorde con la naturaleza de la institución, pues el régimen patrimonial nace del esfuerzo y trabajo en común; **por lo que si en la adquisición de bienes por herencia, donación, legado o fortuna, no actúa el esfuerzo común de ambos cónyuges, sino de un tercero que realiza un acto de dominio en favor de sólo uno de los cónyuges, excluyendo al otro, dichos bienes no deben compartirse en la disolución de la sociedad conyugal**, salvo que la transmisión haya sido en razón del matrimonio.

p) Examinado el caso, el Tribunal Colegiado consideró que los bienes inmuebles en controversia fueron heredados al quejoso, y la adjudicación por herencia no se realizó en función o con relación al vínculo matrimonial.

q) Precisó que no soslayaba que el Tribunal Colegiado auxiliado, al resolver el amparo directo *****, sostuvo que si los cónyuges no limitaron a través de capitulaciones matrimoniales qué bienes entran a formar parte de la sociedad conyugal, deben incluirse todos sin importar la forma en que se hayan adquirido, ni se les obliga a que sean adquiridos por el trabajo mutuo de los contrayentes. Sin embargo, dijo, ese Tribunal Colegiado auxiliar no comparte tal posicionamiento, pues la interpretación sistemática y teleológica de las normas aplicables permitían sostener la postura de que la sociedad conyugal sólo puede conformarse por bienes que provengan de la colaboración y esfuerzo común de los cónyuges.

r) Adujo que en ese mismo sentido, el legislador de Zacatecas estimó necesario clarificar su intención, pues por Decreto publicado el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, adicionó el artículo 149 Bis al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en el cual se precisaron los bienes propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales, estableciendo que *los bienes adquiridos sin el esfuerzo común, no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal*, a efecto de garantizar el fruto y esfuerzo de los cónyuges en lo particular (invocó la exposición de motivos del decreto de reformas correspondiente); por tanto, aun cuando esa norma vigente no es aplicable al caso, si es útil para evidenciar que la interpretación hecha en el caso es la correcta.

26. QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.



27. Examinadas las ejecutorias que el denunciante propuso confrontar, esta Primera Sala advierte que **sí existe** la contradicción de tesis respecto del criterio sustentado *en dos de ellas*; pero debe excluirse *la tercera*, según se explica enseguida.

28. El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en la resolución del amparo directo ***** , consideró que *en el régimen de sociedad conyugal, cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos durante el matrimonio por alguno de los consortes por cualquier título, ya sea oneroso o gratuito, forman parte de la sociedad para efectos de su liquidación; por ende, los recibidos por donación, herencia o don de la fortuna, pertenecían al patrimonio común de la sociedad.*

29. En esencia, este Tribunal Colegiado sostuvo que el régimen patrimonial de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios de los consortes, que se rige por las capitulaciones matrimoniales; pero la ausencia de estas últimas no impide que se constituya dicho régimen; y a la luz de la legislación familiar de Zacatecas, particularmente del artículo 149 aplicado al caso, estimó que cuando no se formulan capitulaciones, la sociedad conyugal *constituye una comunidad de bienes universal o total, sin exclusión alguna*, pues la elección de dicho régimen implica la manifestación de voluntad de los cónyuges de formar un patrimonio común *respecto de sus bienes presentes y futuros*, por lo que *ningún bien adquirido durante el matrimonio, sea a título oneroso o a título gratuito queda excluido*, ya que para ello, sería necesario que hubiere capitulaciones matrimoniales en las que los cónyuges expresamente hayan precisado qué bienes conservarían en dominio y administración exclusiva o personal; esto, tomando en cuenta que para formular dichas capitulaciones la ley no limita a los contrayentes para aportar bienes al fondo común independientemente de la forma en que los adquirieron, de modo que si los cónyuges no celebran capitulaciones, *se debe entender que no quisieron restringir los bienes que formarían el patrimonio común*; además, dijo, porque la sociedad conyugal, en su más pura expresión, conlleva *que los cónyuges están conformes en compartir sus bienes*, ya que el matrimonio es una comunidad de esfuerzo, trabajo, colaboración y fin común *que no se distingue en relación con los bienes.*

30. El anterior criterio **se confronta** con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región *en dos*



ejecutorias, en las que, con algunas variantes de argumentación derivadas de que la legislación que estimó aplicable en cada caso no era la misma, dicho tribunal sostuvo una conclusión contraria.

31. En la resolución del juicio de amparo directo ***** , el referido Tribunal Colegiado auxiliar consideró que *en el régimen de sociedad conyugal, ante la falta de capitulaciones matrimoniales, debía estimarse que los bienes adquiridos a título gratuito por donación, herencia o don de la fortuna, no formaban parte del patrimonio común.*

32. En concreto, este órgano señaló que cuando los cónyuges eligen el régimen de sociedad conyugal, pero omiten formular capitulaciones matrimoniales, ello no afecta la existencia de dicho régimen, y lo relativo a los bienes que formarán el patrimonio común se debe resolver acudiendo a las reglas generales de interpretación de los contratos, que establecen que las cláusulas que se refieran a requisitos esenciales o que deriven de la naturaleza ordinaria del pacto se tienen por puestas aunque no se expresen; por tanto, acogiendo un criterio de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que si los cónyuges no formulan capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se constituye como una *sociedad de gananciales*, que se integra por los bienes adquiridos *a título oneroso* por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, por *los frutos y productos* recibidos por los bienes que sean propiedad común, y los adquiridos por fondos del caudal común *o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges o por uno de ellos, pero siempre en razón del matrimonio.*

33. Sobre esa base, consideró que si de conformidad con el artículo 141, fracción II, del Código Familiar del Estado de Zacatecas aplicable, se presumen parte de la comunidad de bienes, *las donaciones hechas a ambos cónyuges o a cada uno de ellos en consideración del matrimonio*; interpretada esa regla en sentido contrario, los bienes adquiridos por uno de los cónyuges mediante donación no formaban parte de la sociedad conyugal si dicho acto no se realizó en consideración del matrimonio. Lo cual, señaló, permitía concluir que *cualquier bien adquirido a título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado o por virtud de la suerte, no forma parte de la sociedad de gananciales a menos que esos actos se hayan realizado en consideración del matrimonio, pues ese tipo de bienes no provienen de la mutua colaboración y esfuerzo común de los cónyuges, por lo que no es necesario formar capitulaciones matrimoniales al*



respecto; ya que si se trata de bienes obtenidos gratuitamente a través de un acto de dominio en favor de sólo uno de los cónyuges, excluyendo al otro, dichos bienes no deben compartirse en la disolución de la sociedad conyugal, salvo que la transmisión haya sido en razón del matrimonio.

34. **Por otra parte**, el mismo Tribunal Colegiado auxiliar, en la resolución del diverso juicio de amparo directo ***** , sostuvo el mismo postulado esencial relativo a que, *en el régimen de sociedad conyugal, ante la falta de capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos a título gratuito, por herencia, donación o don de la fortuna, no forman parte del patrimonio común.*

35. En este caso, de inicio, el Tribunal Colegiado advirtió que la legislación aplicable era el Código Civil del Estado de Zacatecas abrogado, el cual, en su artículo 274 disponía que en lo no previsto en las capitulaciones matrimoniales se aplicarían las reglas del *contrato de sociedad*; sin embargo, apoyado en un criterio de la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el colegiado estimó que el contrato de sociedad civil y la sociedad conyugal, por sus particularidades, son distintos, de modo que la supletoriedad de las reglas de la sociedad civil sólo podría darse en lo que fuera acorde a la naturaleza de la sociedad conyugal; no obstante, consideró que cuando no existen capitulaciones matrimoniales no cobraba aplicación dicha supletoriedad, además de que no se advertía de la regulación del contrato de sociedad alguna disposición legal que pudiera ser aplicable, *por lo que la determinación sobre a quién pertenecen los bienes adquiridos durante el matrimonio, debía obtenerse mediante la interpretación del régimen de sociedad conyugal y sus consecuencias inherentes.*

36. Así, el Tribunal Colegiado reiteró la postura que había sostenido en el amparo directo ***** , pues estimó, acogiendo el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 1307/57 (invocado por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 89/96), que la sociedad conyugal es una comunidad de bienes que, *por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes*, de manera que como partícipes tanto de los beneficios como de las cargas, sus partes serán por mitad, y serán las disposiciones sobre copropiedad las que rijan las cuestiones que surjan sobre el particular; y que, celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, la omisión de formular capitulaciones matrimo-



niales no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges sobre la comunidad de bienes, y el matrimonio así celebrado obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

37. Por ello, consideró válido concluir que *cualquier bien adquirido a título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado o por virtud de la suerte, no forma parte de la sociedad conyugal, pues ese tipo de bienes no provienen de la mutua colaboración y esfuerzo de los cónyuges*, por lo que no es necesario formar capitulaciones matrimoniales sobre los mismos; lo cual estimó que era acorde con la naturaleza de la sociedad conyugal, *cuyo régimen patrimonial nace del esfuerzo y trabajo común*, de ahí que, si en la adquisición de bienes por herencia, donación, legado o fortuna, no actúa el esfuerzo común de ambos cónyuges, sino de un tercero que realiza un acto de dominio en favor de sólo uno de los cónyuges, excluyendo al otro, dichos bienes no deben compartirse en la disolución de la sociedad conyugal, salvo que la transmisión haya sido en razón del matrimonio.

38. Incluso, en este asunto, el Tribunal Colegiado expresamente señaló no compartir el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la resolución del amparo directo ***** , al considerar que en la sociedad conyugal, ante la falta de capitulaciones matrimoniales, quedan incluidos todos los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio por cualquier título; pues insistió en que, una interpretación sistemática teleológica de las normas que rigen la sociedad conyugal, *permite sostener que los bienes del patrimonio común sólo son aquellos que provengan de la colaboración y esfuerzo de ambos cónyuges*, y afirmó que lo correcto de esta interpretación se corroboraba con la inclusión de una nueva norma en el Código Familiar de Zacatecas (artículo 149 Bis), hecha por el legislador local en dos mil dieciocho, para clarificar su intención de que los bienes del patrimonio común en la sociedad conyugal, *sean aquellos adquiridos con el esfuerzo común*.

39. Conforme a lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, **sí** existe discrepancia susceptible de configurar la contradicción de tesis entre el criterio que sostuvo el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la resolución del amparo directo ***** , *frente* al sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región en el amparo directo ***** , que imponen discernir si, a la luz del Código Familiar del Estado de



Zacatecas, en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales, forman parte del patrimonio común los bienes que uno de los cónyuges hubiere adquirido durante el matrimonio a título gratuito ya sea mediante donación, herencia, legado o por razón de la fortuna, o *si no es así* y tales bienes deben ser excluidos de su liquidación.

40. Sin que resulte relevante para fijar la contradicción de tesis en esos términos, que en el juicio de amparo directo *******, los bienes inmuebles sobre los cuales versó la controversia se hayan adquirido por *donación y una cesión de derechos hereditarios que se alegó fue a título gratuito*; y en el juicio de amparo directo *******, se haya tratado sólo de un bien adquirido *por donación*; sin que en alguno de esos casos hayan estado en disputa bienes recibidos por herencia o por razón de la fortuna, pues lo relevante es que, ambos Tribunales Colegiados fijaron su postura en relación con **bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito**, ya sea por *donación, herencia, legado o por don de la fortuna*; por lo que es con esa amplitud que debe examinarse el diferendo de criterios.

41. Por otra parte, esta Primera Sala arriba al convencimiento de que **no** es dable admitir existente la contradicción de tesis entre la ejecutoria del amparo directo ******* del primero de los tribunales referidos, y la ejecutoria del amparo directo ******* del segundo de ellos, *porque aun cuando entre ellas la discrepancia surja respecto del mismo punto jurídico*, e inclusive, la postura del Tribunal Colegiado auxiliar que resolvió el juicio de amparo mencionado en segundo término, en lo medular, *se apoya en el mismo razonamiento sobre la naturaleza de la sociedad conyugal que sostuvo en el diverso juicio de amparo ***** de su índice*; se advierte relevante que los juicios de amparo directo ****** y ******, fueron resueltos a partir de la aplicación e interpretación **de legislación distinta**, pues el primero se rigió por el Código Familiar del Estado de Zacatecas, y el segundo por el Código Civil del Estado de Zacatecas actualmente abrogado, *que no contienen una expresa regulación igual sobre la sociedad conyugal*.

42. Por ello, de admitirse existente la contradicción de tesis entre estas dos últimas ejecutorias, aun cuando se pudiere llegar a una misma conclusión jurídica que la que asumirá esta Sala más adelante al resolver de fondo el tema respecto de las diversas ejecutorias por las que ya se justificó la existencia de la contradicción; lo cierto es que, para ello, *se impondría realizar un estudio ju-*



rídico diferenciado sobre cada caso, con base en la respectiva legislación que lo rigió; lo que pondría en evidencia que no se estaría en el supuesto de unificar criterios en la solución del tema jurídico *sobre las mismas bases*, lo que impide aceptar formalmente la contradicción.

43. Para clarificar lo anterior, debe precisarse que los asuntos que fueron resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en cuenta **legislación vigente en el Estado de Zacatecas en distinta época**; en un caso, el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en vigor el treinta y uno de agosto de dos mil doce (ejecutoria del amparo directo ***** emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito); en otro, el Código Familiar del Estado de Zacatecas, vigente el veintidós de agosto de mil novecientos noventa (ejecutoria del amparo directo ***** del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región); y en otro, el Código Civil del Estado de Zacatecas, vigente el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno (ejecutoria del amparo directo ***** del mismo Tribunal Colegiado auxiliar).

44. En cuanto a ello, debe precisarse que en el Estado de Zacatecas, su Código Civil expedido el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis (aplicado en el amparo directo *****), se mantuvo en vigor hasta que fue *abrogado* y sustituido por el actual Código Civil del Estado de Zacatecas publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y seis, que entró en vigor sesenta días después de su publicación; pero la regulación sobre el matrimonio ya no formó parte del nuevo código civil, pues el legislador local concentró las disposiciones sobre el derecho de familia en un nuevo **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, publicado en el referido órgano oficial de difusión *el diez de mayo de mil novecientos ochenta y seis*, que entró en vigor sesenta días después de su publicación (aplicado en los juicios de amparo directo ***** y *****), ordenamiento este último, que ha tenido algunas reformas, pero que sigue vigente hasta hoy.

45. La regulación aplicada por los Tribunales Colegiados participantes de la presente contradicción de tesis en los asuntos de su conocimiento, respecto del matrimonio en relación con los bienes, y particularmente sobre el régimen patrimonial de sociedad conyugal, es la que se precisa en el siguiente cuadro:



<p>Código Civil del Estado de Zacatecas (vigente el 18 de octubre de 1971), aplicado en el AD *****.</p>	<p>Código Familiar del Estado de Zacatecas (vigente el 22 de agosto de 1990), aplicado en el AD *****.</p>	<p>Código Familiar del Estado de Zacatecas (vigente el 31 de agosto de 2012), aplicado en el AD *****.</p>
<p>Capítulo IV</p>	<p>Capítulo quinto</p>	<p>Capítulo quinto</p>
<p>Del contrato de matrimonio con relación a los bienes</p>	<p>Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.</p>	<p>Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.</p>
<p>Disposiciones generales</p>	<p>Disposiciones generales</p>	<p>Disposiciones generales</p>
<p>"269. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."</p>	<p>"Artículo 135. El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes, o bien régimen mixto."</p>	<p>"Artículo 135. El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes, o bien régimen mixto."</p>
<p>"270. Las capitulaciones matrimoniales son los actos</p>	<p>"Artículo 136. El hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan, salvo lo establecido por esta ley respecto a los gananciales matrimoniales."</p>	<p>"Artículo 136. El hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan, salvo lo establecido por esta ley respecto a los gananciales matrimoniales."</p> <p>(Reformado, P.O. 3 de octubre de 2007)</p>
<p>"Artículo 137. Se llaman capitulaciones matrimoniales</p>	<p>"Artículo 137. Se llaman capitulaciones matrimoniales</p>	<p>"Artículo 137. Se llaman capitulaciones matrimoniales,</p>



que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso."

"271. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender, no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después."

"272. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, o la autorización judicial, si las capitulaciones se pactan después de celebrado el matrimonio.

"273. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio."

a los pactos o acuerdos que los esposos celebren respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia."

"Artículo 138. El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este capítulo."

"Artículo 139. Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el

al convenio que los contrayentes celebran previamente al matrimonio, así como a las modificaciones sucesivas que durante el mismo se hagan, respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia; quedando expedita la vía de la mediación familiar para la obtención de los acuerdos que se requieran.

"Artículo 138. El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este capítulo."

(Reformado, P.O. 3 de octubre de 2007)

"Artículo 139. Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los cónyuges o concubinos, en la administración de los bienes comunes o personales, que



<p>sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello."</p>	<p>serven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello."</p>
<p>"Artículo 140. La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato, salvo convenio en contrario."</p>	<p>"Artículo 140. La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato, salvo convenio en contrario."</p>
<p>"Artículo 141. Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:</p>	<p>"Artículo 141. Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:</p>
<p>"I. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;</p>	<p>"I. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;</p>
<p>"II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;</p>	<p>"II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;</p>
<p>"III. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.</p>	<p>"III. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.</p>



	<p>"La esposa o concubina que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento, descontando lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educación y atención de ella.</p> <p>"Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos."</p> <p>"Artículo 142. El marido puede conceder a la mujer, de los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una proporción mayor que la que le conceda la mujer respecto de los suyos."</p> <p>"Artículo 143. El marido también puede conceder a la mujer, una parte de los productos de su trabajo como profesión, comercio, industria, o de sus bienes, aunque la mujer no desempeñe trabajo alguno ni ejerza determinada profesión, comercio o industria, o carezca de bienes propios."</p>	<p>(Reformado, P.O. 3 de octubre de 2007)</p> <p>"El cónyuge o concubinario que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, o se dedique a las actividades domésticas, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento.</p> <p>"Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos."</p> <p>Artículo 142. (Derogado, P.O. 3 de octubre de 2007)</p> <p>Artículo 143. (Derogado, P.O. 3 de octubre de 2007)</p>
--	---	---



<p>"Artículo 144. Los pactos a que se refieren los artículos anteriores, sólo surtirán efectos con relación a tercero si consta en escritura pública, debidamente registrada, si se tratare de bienes raíces y no comprendan más de la mitad de los frutos o productos."</p>	<p>Artículo 144. (Derogado, P.O. 3 de octubre de 2007)</p>
<p>"Artículo 145. El cónyuge que faltare a lo convenido, dará derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato o su rescisión para lo sucesivo, y el cumplimiento del mismo hasta la fecha de la demanda."</p>	<p>Artículo 145. (Derogado, P.O. 3 de octubre de 2007)</p>
<p>"Artículo 146. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios, para pagarse de las cantidades que correspondan los alimentos de ella y de sus hijos. También tendrá derecho preferente para igual objeto sobre los bienes propios del marido después de que se paguen con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos."</p>	<p>Artículo 146. (Derogado, P.O. 3 de octubre de 2007)</p>
<p>"Artículo 147. El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando ésta tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar."</p>	<p>Artículo 147. (Derogado, P.O. 3 de octubre de 2007)</p>



Capítulo V

De la sociedad conyugal

"274. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

"275. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o después de celebrado. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

"276. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

"Artículo 148. Si los cónyuges celebraron su matrimonio fuera del Estado de Zacatecas, pero dentro de la República, y adquieren bienes ubicados en el Estado de Zacatecas, la propiedad y administración de estos bienes, estén los consortes domiciliados o no en territorio del Estado, se regirán por lo que dispongan las capitulaciones expresas; o, en su defecto, por las disposiciones de este código."

Capítulo sexto

De la sociedad conyugal

"Artículo 149. El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones:

"I. La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactaron con posterioridad;

"Artículo 148. Si los cónyuges celebraron su matrimonio fuera del Estado de Zacatecas, pero dentro de la República, y adquieren bienes ubicados en el Estado de Zacatecas, la propiedad y administración de estos bienes, estén los consortes domiciliados o no en territorio del Estado, se regirán por lo que dispongan las capitulaciones expresas; o, en su defecto, por las disposiciones de este código."

Capítulo sexto

De la sociedad conyugal

"Artículo 149. El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones:

"I. La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactaron con posterioridad;



<p>"277. En este caso, la modificación que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las modificaciones no producirán efectos contra tercero."</p>	<p>"II. Mientras la sociedad conyugal subsista le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;</p>	<p>"II. Mientras la sociedad conyugal subsista le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;</p>
<p>"278. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos; pero si éstos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse sin autorización judicial.</p>	<p>"III. Las capitulaciones matrimoniales que se establezcan en la sociedad conyugal, deben contener:</p>	<p>"III. Las capitulaciones matrimoniales que se establezcan en la sociedad conyugal, deben contener:</p>
<p>Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes."</p>	<p>"a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;</p>	<p>"a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;</p>
<p>"279. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:</p>	<p>"b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad por ambos consortes o por cualquiera de ellos;</p>	<p>"b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad por ambos consortes o por cualquiera de ellos;</p>
<p>"I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;</p>	<p>"c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, expresando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;</p>	<p>"c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, expresando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;</p>
<p>"II. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;</p>	<p>"d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de cada</p>	<p>"d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de cada</p>



"II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra."

"280. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

"I. La lista detallada de los bienes muebles e inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

"II. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

"III. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

"IV. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

uno de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;

"e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose pormenorizadamente la parte que a cada uno de ellos ha de corresponder;

"f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto a otro consorte y en qué proporción;

"g) Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación. Es nula toda la capitulación en la que se establezca que sólo uno de los consortes tendrá derecho a todas las utilidades. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias."

"Artículo 150. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes será considerada como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rijan este contrato."

uno de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;

"e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose pormenorizadamente la parte que a cada uno de ellos ha de corresponder;

"f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto a otro consorte y en qué proporción;

"g) Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación. Es nula toda la capitulación en la que se establezca que sólo uno de los consortes tendrá derecho a todas las utilidades. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias."

"Artículo 150. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes será considerada como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rijan este contrato."



<p>"V. La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;</p>	<p>"Artículo 151. La administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges; pero puede convenirse que sólo uno de ellos sea el administrador."</p>	<p>"Artículo 151. La administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges; pero puede convenirse que sólo uno de ellos sea el administrador."</p>
<p>"VI. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le concedan;</p>	<p>"Artículo 152. Los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo."</p>	<p>"Artículo 152. Los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo."</p>
<p>"VII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;</p>	<p>"Artículo 153. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si éstos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse sin autorización judicial."</p>	<p>(Reformado, P.O. 19 de diciembre de 2009) "Artículo 153. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges. Debiendo tramitarse ante el Juez Familiar o ante notario público, y cualquiera de los cónyuges deberá hacer llegar al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la resolución o testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio. Lo anterior previo el pago de derechos correspondientes. Los términos en que se determinen los derechos y obligaciones objeto del convenio pueden establecerse como resultado de un procedimiento de mediación. En los casos que alguno o ambos cónyuges fueren menores de edad, el convenio relativo sólo tendrá validez después de ser autorizado por el Juez de lo Familiar o Juez Municipal."</p>
<p>"VIII. Las bases para liquidar la sociedad."</p>		
<p>"281. La capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas o deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades, es nula."</p>		
<p>"282. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben</p>		



<p>pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad."</p> <p>"283. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VII de este título."</p> <p>"284. No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero, disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan."</p> <p>"285. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra el administrador."</p> <p>"286. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este código."</p> <p>"287. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él, desde</p>	<p>"Artículo 154. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges o por los siguientes motivos:</p> <p>"I. Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes;</p> <p>"II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra;</p> <p>"III. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente."</p> <p>"Artículo 155. En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fe."</p> <p>"Artículo 156. Cuando sólo uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde el principio."</p>	<p>"Artículo 154. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges o por los siguientes motivos:</p> <p>"I. Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes;</p> <p>"II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra;</p> <p>"III. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente."</p> <p>"Artículo 155. En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fe."</p> <p>"Artículo 156. Cuando sólo uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde el principio."</p>
--	--	--



<p>el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto lo favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. Pero esta situación no podrá ser invocada en perjuicio de tercero."</p>	<p>"Artículo 157. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio o desde la constitución de la sociedad, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social."</p>	<p>"Artículo 157. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio o desde la constitución de la sociedad, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social."</p>
<p>"288. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el artículo 279."</p>	<p>"Artículo 158. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos y si no los hubiere al cónyuge inocente."</p>	<p>"Artículo 158. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos y si no los hubiere al cónyuge inocente."</p>
<p>"289. En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe."</p>	<p>"Artículo 159. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio."</p>	<p>"Artículo 159. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio."</p>
<p>"290. Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio."</p>	<p>"Artículo 160. Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos."</p>	<p>"Artículo 160. Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos."</p>
<p>"291. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio o desde la constitución de la sociedad,</p>	<p>"Artículo 161. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverán a cada cónyuge los que llevó al matrimonio</p>	<p>"Artículo 161. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverán a cada cónyuge los que llevó al matrimonio</p>



quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social."

"292. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Éstas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente."

"293. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio."

"294. Disuelta la sociedad se procederá a formar Inventario, en el cual no se incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos."

"295. Terminado el Inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en

y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total."

"Artículo 162. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición."

"Artículo 163. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles."

y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total."

"Artículo 162. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición."

"Artículo 163. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles."



proporción a las utilidades que deban corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total."

"296. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición."

"297. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles."

46. Como puede observarse de la anterior transcripción, las disposiciones legales aplicadas por los respectivos Tribunales Colegiados en los amparos directos ***** y ***** , correspondientes al Código Familiar del Estado de Zacatecas **son sustancialmente las mismas**, pues si bien entre el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y el treinta y uno de agosto de dos mil doce, mediaron algunas reformas, como es el caso de los artículos 137, 139 y 141, penúltimo párrafo, y del 142 al 147 (los primeros tres modificados, y los restantes derogados mediante decreto de reformas de tres de octubre de dos mil siete), así como el artículo 153 (modificado mediante decreto de diecinueve de diciembre de dos mil nueve); lo cierto es que las modificaciones que sufrió la legislación en ese lapso, *no cambiaron en modo alguno la naturaleza de la sociedad conyugal, ni las reglas básicas de las capitulaciones matrimoniales, ni las disposiciones que regulan los gananciales del matrimonio*; y particularmente, el artículo **149**, interpretado por ambos tribunales para sustentar su decisión, es el mismo, pues su texto no ha sido modificado desde su redacción original.

47. De manera que para la configuración de la contradicción de tesis entre los criterios discrepantes sustentados en esos dos juicios de amparo directo



por los respectivos Tribunales Colegiados, es claro que no puede surgir obstáculo alguno derivado de la legislación que se aplicó en uno y otro caso, pues en lo sustancial *fue la misma*, y a pesar de ello, los órganos de amparo participantes llegaron a conclusiones distintas sobre un mismo punto jurídico.

48. **Sin embargo**, por lo que hace a la comparación entre la ejecutoria dictada en el amparo directo ***** por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con la emitida en el amparo directo ***** por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, debe destacarse que es cierto que tanto el Código Civil del Estado de Zacatecas abrogado, como el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en términos generales, consideran a *las capitulaciones matrimoniales* como el pacto o acuerdo entre los esposos, bajo el cual se regularán sus bienes, tanto los que tengan cada uno al momento de constituir la sociedad conyugal, *como los que adquieran después durante el matrimonio* (artículos 270 y 137, respectivamente); en ambos se otorga a los cónyuges *la libertad de disponer sobre sus bienes, presentes y futuros*, conforme a su voluntad, al formular las capitulaciones matrimoniales (artículos 280 y 149, respectivamente) para establecer *cómo se conformaría el patrimonio de la sociedad y cuáles bienes conservarían como patrimonio propio*; y en general, se puede advertir que en uno y otro ordenamientos, aun cuando no empleen una misma redacción, es dable atribuir a la sociedad conyugal *una misma naturaleza*.

49. Pero también es cierto que el Código Familiar del Estado de Zacatecas, expedido el diez de mayo de mil novecientos ochenta seis, **a diferencia del Código Civil de esa entidad abrogado**, ya contiene disposiciones expresas en las que se precisa, primero, que al celebrarse el matrimonio los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan y, por ende, que le corresponderá a cada uno en forma exclusiva los frutos y accesiones de esos bienes (artículo 135); que la sociedad conyugal tiene por objeto constituir un patrimonio común, distinto del patrimonio propio de cada consorte (artículo 149); *pero sobre todo*, dicho Código Familiar se ocupa de regular en forma detallada las reglas **sobre los gananciales del matrimonio**, aplicables tanto para el régimen de sociedad conyugal, como para el de separación de bienes; las cuales, *constituyen disposiciones útiles y aplicables para resolver conflictos sobre la conformación del patrimonio común de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales* (artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 141).



50. Y en ese sentido, debe observarse que aun cuando en el Código Civil del Estado de Zacatecas abrogado, se preveían disposiciones que permitían inferir o considerar a la sociedad conyugal *como una sociedad de gananciales* (por ejemplo, los artículos 280, 281, 284, 292, 293 y 295, principalmente), **lo cierto es que dicho ordenamiento no contenía normas expresas en las que se estableciera cómo se conformaban esos gananciales**, a efecto de establecer, cuando no se formularan capitulaciones, los bienes comunes a liquidar en el momento de su conclusión, sino que la integración de aquéllos –los gananciales– se hacía depender de la formulación de las capitulaciones matrimoniales y, en lo no previsto en éstas, se remitía como régimen supletorio a las reglas *del contrato de sociedad*.

51. De manera que ante la ausencia de regulación expresa al respecto en dicho Código Civil ahora abrogado, para la resolución de los conflictos en torno a la conformación del patrimonio común y los gananciales del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal cuando no se formulaban capitulaciones matrimoniales, los tribunales estaban constreñidos a acudir, en un primer momento, *a las reglas del contrato de sociedad* en lo que resultaran aplicables y acordes con la naturaleza de la sociedad conyugal, y en su caso, *a la doctrina y a la jurisprudencia existente*, para poder integrar las normas que les permitieran solucionar las disputas sobre los bienes de la sociedad conyugal.

52. Un claro ejemplo de lo anterior es precisamente la resolución del amparo directo ***** aquí participante, en la que el Tribunal Colegiado auxiliar, *ante la ausencia de reglas expresas en el Código Civil del Estado de Zacatecas* abrogado sobre los bienes que conforman el patrimonio común de la sociedad conyugal y la integración de los gananciales del matrimonio, **retomó literalmente**, para adecuarlas a la interpretación de las disposiciones de dicho ordenamiento, **las consideraciones esenciales que emitió esta Primera Sala en la ejecutoria de la contradicción de tesis 89/96**,¹⁰ en la que se examinaron e interpretaron diversos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad

¹⁰ Resuelta el veintiocho de marzo de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.



de México) vigentes hasta el veinticinco de mayo de dos mil (**de idéntica redacción al Código Civil del Estado de Zacatecas abrogado**) a efecto de determinar *si los bienes adquiridos por uno de los cónyuges (a título individual) durante el matrimonio, cuando no existen capitulaciones matrimoniales, pertenecen o no a la sociedad conyugal*. En esa contradicción de tesis se sostuvo, en lo medular:

a) Que conforme al Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) examinado y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existente,¹¹ cuando los cónyuges *establecían como régimen patrimonial la sociedad conyugal, pero omitían regularlo*, es decir, omitían formular capitulaciones matrimoniales, ello no afectaba la existencia de la sociedad conyugal.

b) Que cuando los cónyuges formulaban en términos detallados, explícitos y terminantes sus capitulaciones matrimoniales, debía estarse a ellas; y en lo no previsto, supletoriamente se debían aplicar las reglas del contrato de sociedad. Sin embargo, además que en la doctrina se discutía, por diversas razones, si la *sociedad conyugal* debía considerarse una sociedad, antes que todo debía estimarse que la sociedad conyugal era una *comunidad de bienes*, por lo que esa supletoriedad que ordenaba el código, sólo tenía lugar en aquello que no contradijera la naturaleza de la sociedad conyugal.

c) Que de cualquier modo, la referida supletoriedad sólo operaba cuando hubiera capitulaciones matrimoniales, en lo no previsto en ellas; *pero para el caso en que no se formularan capitulaciones*, la determinación sobre a quién pertenecían los bienes adquiridos por uno de los cónyuges durante el matrimonio, debía tener en cuenta las reglas de interpretación de los contratos, particularmente la que establecía que las cláusulas relativas a los requisitos esenciales del contrato o las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrían por puestas aun cuando no se expresaran.

d) En ese sentido, considerando que la sociedad conyugal es un régimen de *comunidad de bienes*, se atendió a que *la doctrina* la definía como una *socie-*

¹¹ Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Apéndice* de 1995, Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 370, página 249, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES."



dad de gananciales, conformada por: (i) *los bienes* adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio mediante sus esfuerzos; (ii) *los frutos y productos* recibidos por los bienes *que sean propiedad común*; los bienes adquiridos por fondos del caudal común *o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges*.

e) Se precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 1307/57, había considerado que la sociedad conyugal es una verdadera comunidad de bienes, de mera conservación y aprovechamiento mutuo, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto de los beneficios como de las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones sobre la copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surgieran al respecto; y aun cuando el Código Civil analizado *no detallara los bienes que conformaban el patrimonio social*, se atendía a que la tradición jurídica y social existente consideraba que cuando el matrimonio se celebraba bajo sociedad conyugal, aun cuando no se formularan capitulaciones matrimoniales, *se constituía una sociedad de gananciales* integrada, básicamente, por los bienes adquiridos durante el matrimonio *a título oneroso*, inclusive el producto del trabajo, así como rentas y frutos.

f) Por lo que, en el supuesto de los casos contendientes, se consideró que *los bienes adquiridos por uno de los consortes a título oneroso durante el matrimonio, pertenecía a la sociedad conyugal*.

De esa contradicción de tesis 89/96 derivaron los criterios de jurisprudencia «1a./J. 47/2001, 1a./J. 48/2001, 1a./J. 49/2001 y 1a./J. 50/2001» siguientes:

"SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000). La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de



manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse y, en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil citado, en el entendido de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones matrimoniales, por lo que es inconcuso que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la omisión de formular tales capitulaciones no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges o que constituya un obstáculo para se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede llegar al extremo de considerar al matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los cónyuges."

"SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000). Si se toma en consideración, por un lado, que los elementos que definen a la sociedad conyugal se identifican con los de una sociedad de gananciales, que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos; por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges y, por otro, que el fundamento y finalidad de este tipo de comunidad consiste en sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos, si los hubiere, es inconcuso que aunque no se hubiesen formulado capitulaciones en los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyu-



gal, este último señalamiento bastaba para constituir una sociedad de gananciales, integrada básicamente, entre otros, por los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualesquiera de los cónyuges, inclusive el producto del trabajo, las rentas y los frutos."

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000). De lo dispuesto por el artículo 179 del citado Código Civil se advierte que las capitulaciones matrimoniales tenían un doble objeto: tanto la constitución de la sociedad conyugal o la separación de bienes, como la administración de éstos, en uno y otro caso. Ahora bien, si los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen matrimonial, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivalía a una separación de bienes, mientras que cuando los esposos manifestaban expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecían las condiciones de la misma, no podía considerarse que el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes; antes bien, dada la naturaleza contractual del pacto mediante el cual se estableció la sociedad conyugal, su inexistencia debía suplirse de conformidad con las reglas de interpretación establecidas en el propio código, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1839 del citado Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria."

"SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COBRAN APLICACIÓN LOS PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000). Debe convenirse que durante la vigencia del citado código, cuando los cónyuges contraían



matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, pues se limitaban a señalar el régimen deseado, sin mayor reglamentación específica, cobraba aplicación la regla prevista en el artículo 1839 del propio ordenamiento, inmerso dentro del capítulo relativo a las "cláusulas que pueden contener los contratos", en el sentido de que debían tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugal, o los que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. Ello es así, por un lado, porque la sociedad conyugal prevista en el referido Código Civil de 1928 y vigente para el Distrito Federal hasta el mes de mayo de 2000, estaba organizada con base en preceptos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884; y, por otro, porque se ubica dentro de una gran variedad de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad, cuyos rasgos corresponden a los de sociedad de gananciales, que es con el que se identificaba la sociedad conyugal."

53. Así, acogiéndose al tenor de la ejecutoria de esa contradicción de tesis 89/96, que interpretó el régimen legal de la sociedad conyugal que estuvo vigente hasta el veinticinco de mayo de dos mil en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **de igual redacción que el abrogado Código Civil del Estado de Zacatecas** que aplicó en su caso, el Tribunal Colegiado auxiliar resolvió el amparo directo ***** bajo las mismas consideraciones; las cuales, se insiste, se basaron en la interpretación e integración del sistema legal analizado con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia existente, *ante la ausencia de reglas expresas en la legislación que indicaran cómo se integraba el patrimonio común cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales*, a efecto de asimilar a la sociedad conyugal a una sociedad de gananciales y precisar, también con base en doctrina, *el contenido de éstos*.

54. De ahí que esta Primera Sala advierta relevante para excluir de la presente contradicción de tesis la referida ejecutoria del amparo directo ***** , el hecho de que este asunto se rigió *con una legislación diferente* a las otras dos ejecutorias participantes, que se rigieron por las disposiciones del Código Familiar del Estado de Zacatecas, el cual *ya regula expresamente a la sociedad conyugal como una sociedad de gananciales y establece la integración del patrimonio común conforme a éstos*, normas aplicables para el caso en que no se pactan capitulaciones matrimoniales; y de admitir la participación de la pri-



mera ejecutoria, como se indicó, claramente se haría necesario para la solución del tema de contradicción, *realizar un análisis específico y diferenciado respecto de cada legislación*; exigencia metodológica que pone en evidencia que no es aceptable configurar la contradicción en esos términos.

55. **Así pues**, en cuanto a este apartado concierne, se concluye que sí existe la contradicción de tesis en los términos antes precisados, y su materia consiste en determinar si, de conformidad con el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales, forman parte del patrimonio común los bienes que uno de los cónyuges hubiere adquirido durante el matrimonio a título gratuito ya sea mediante donación, herencia, legado o por razón de la fortuna, o *si no es así* y tales bienes deben ser excluidos de su liquidación.

56. SEXTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

57. Aquí se estima pertinente reiterar que en la ejecutoria de contradicción de tesis 89/96 de esta Primera Sala ya referida, se analizó un conflicto sobre la pertenencia al patrimonio de la sociedad conyugal, de bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título oneroso, no a título gratuito; y si bien en la propia ejecutoria se postula un contenido de gananciales del matrimonio basado en la doctrina, que podría dar pauta para resolver la disputa sobre si los bienes adquiridos durante el matrimonio por uno de los cónyuges a título gratuito por donación, herencia, legado o don de la fortuna, pertenecen o no a la sociedad conyugal; lo cierto es que, por una parte, en la referida ejecutoria no se contiene una consideración propia y expresa que así lo establezca; pero sobre todo, lo decidido por esta Primera Sala en esa ejecutoria de contradicción de tesis y sus jurisprudencias, **sólo es aplicable, por analogía, a legislación igual a la que allí se examinó**, por lo que la existencia de esos criterios no excluye la procedencia de la presente contradicción, que debe resolver de manera específica el tema referido, con base en el Código Familiar del Estado de Zacatecas.

58. Por otra parte, también es conveniente precisar que si bien es cierto que mediante Decreto 396, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, el legislador



local adicionó al Código Familiar de esa entidad federativa el artículo **149 Bis**,¹² en el que expresamente se establece que en la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales, *son propios de cada cónyuge los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna*; precepto que despeja el punto jurídico de contradicción aquí planteado.

59. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que acorde con el artículo transitorio primero correspondiente,¹³ dicha norma entró en vigor al día siguiente de la publicación del referido decreto, y tratándose de una norma sustantiva que regula la conformación del patrimonio común en la sociedad conyugal, resultará aplicable a los matrimonios celebrados bajo ese régimen a partir de su vigencia; por lo que se impone la resolución de la presente contradicción de tesis, que deberá regir la interpretación que se haga del Código Familiar del Estado de Zacatecas conforme a su texto anterior a la adición de ese artículo 149 Bis, aplicable

¹² (Adicionada, P.O. 23 de junio de 2018)

"Artículo 149 Bis. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

"I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

"II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

"III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las derogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

"IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

"V. Objetos de uso personal;

"VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando estos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

"VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio de mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares."

¹³ P.O. 23 de junio de 2018.

[N. de E. Transitorios del "decreto No. 396. por el que se adiciona el artículo 149 bis del Código Familiar del Estado de Zacatecas".]

"Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado."

"Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto."



a las sociedades conyugales constituidas bajo el lapso del nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis (fecha en que entró en vigor el Código Familiar referido) al veintitrés de junio de dos mil dieciocho (fecha en que se adicionó a dicho código el artículo 149 Bis); de ahí que la adición del referido precepto tampoco hace inviable la resolución de la presente contradicción.

60. SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistente en que, a la luz del Código Familiar del Estado de Zacatecas conforme a su texto vigente hasta el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, *no* forman parte del patrimonio común de la sociedad conyugal, los bienes adquiridos por uno solo de los cónyuges a título gratuito, por donación, herencia, legado o en razón de la fortuna, por lo que dichos bienes están excluidos de la liquidación de la sociedad; ello, conforme se sustenta enseguida.

61. Esta Primera Sala ha sostenido que **el matrimonio** no puede ser considerado como un típico contrato civil, pues se trata de una institución familiar que, si bien se constituye por el consenso de los contrayentes, es decir, por la manifestación de voluntad de dos individuos que deciden colocarse y asumir una forma de vida en común, lo cierto es que el matrimonio está sujeto a un cúmulo de normas que no pactan las partes y que lo regulan ampliamente en sus diversos ámbitos, existentes previamente a la configuración de la unión familiar. Por ello, antaño esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha inclinado por acoger la doctrina que sostiene que su naturaleza sustancial no es propiamente la de un mero contrato civil, sino la de un *acto-condición*, que coloca un caso individual dentro de una situación jurídica general ya creada de antemano por la ley, la cual conlleva una serie de derechos y deberes que la misma establece.¹⁴

62. En ese entendimiento, esta Primera Sala ha advertido que si bien la determinación de constituir un matrimonio emana de la voluntad de los cónyuges, y éstos tienen la libertad de configurar su vida familiar conforme a sus

¹⁴ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XLVIII, página: 3297, de rubro: "MATRIMONIO, NATURALEZA JURÍDICA DEL.



intereses en todos sus aspectos, el matrimonio también está sujeto a una regulación legal subyacente para ordenarlo; de ahí que, desde ese enfoque, se trata de una institución jurídica en la que imperan aspectos privados pero también aspectos que son de interés público; y en consonancia con la doctrina del derecho civil y familiar y la propia legislación de la materia, ha sido consistente en reconocer que el matrimonio, como medio jurídico de conformación de la familia (no el único), produce sus efectos en relación con las personas de los cónyuges, en relación con las hijas e hijos, **y respecto de los bienes**, generándose derechos y obligaciones para los miembros de la familia en esos tres grandes ámbitos.

63. Ahora bien, tratándose del aspecto **económico** de la organización familiar, se ha dicho que el establecimiento de los regímenes económico patrimoniales de **sociedad conyugal y separación de bienes** para el matrimonio (que son los básicos en las leyes mexicanas), *es la solución que el ordenamiento jurídico ofrece* respecto de la manera en que se ha de responder a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno referente a la contribución de cada cónyuge a las cargas familiares, como en el externo referente a la responsabilidad de los cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares; pero concomitantemente con las reglas legales de cada régimen económico, es permitido a los cónyuges pactar con libertad los aspectos específicos del régimen al cual se acogen, *a través de las capitulaciones matrimoniales*, y es para el caso de que los cónyuges no hagan uso de la autonomía de su voluntad en el aspecto económico referido, que la ley establece las previsiones necesarias para normarlo, de aplicación supletoria.¹⁵

64. Por ello, se ha dicho que la regulación jurídica del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la necesidad de ser un instrumento al servicio de

¹⁵ Contradicción de tesis 24/2004-PS, resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil cuatro, de la que emanó la jurisprudencia «1a./J.» 78/2004, de rubro: "DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA."



la autonomía de la voluntad de las dos personas contrayentes y, por otro, la necesidad de someter esa autonomía de la voluntad a límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en asegurar que la regulación jurídica que les afecta esté orientada a asegurar el respeto de su dignidad así como de otros valores y principios constitucionales, entre otros, los que derivan del artículo 4o. de la Constitución Federal.¹⁶

65. Así, debe decirse que en la regulación de los regímenes patrimoniales del matrimonio, si bien la ley traza las formas en que podrán organizarse y regirse las relaciones patrimoniales entre los cónyuges en la comunidad de vida inherente al matrimonio, estableciendo los sistemas a que podrán sujetarse y sus características básicas (en el caso de Zacatecas: la sociedad conyugal, la separación de bienes, o un sistema mixto que conjugue ambos); la ley es deferente con el derecho de autodeterminación de los cónyuges, para que conforme al principio de la autonomía de la voluntad, sean ellos los que decidan libremente bajo cuál régimen desean regular su matrimonio, y tratándose de la sociedad conyugal, además, para que determinen sobre el patrimonio que será propio a cada uno de ellos, el que podrá ser común a ambos en copropiedad, y el que aportarán a la sociedad; *pero en caso de que los cónyuges no hagan uso de esa facultad*, en aras de la seguridad jurídica y del interés público y social que entraña la institución familiar, el Estado ordena ese aspecto patrimonial de la vida conyugal, en defecto de una regulación de origen contractual por parte de los consortes, atribuyéndole a dicho régimen determinadas consecuencias.

66. Conviene aclarar en este momento, que la conformación del régimen patrimonial (tanto de sociedad conyugal como de separación de bienes, o mixto) *desde luego*, opera sin perjuicio y con independencia del cumplimiento de las obligaciones que asistan a cada cónyuge respecto de las **cargas económicas familiares** (preponderantemente, los alimentos, con el cúmulo de gastos que el sostenimiento de la familia genera, y las deudas adquiridas para el mejoramiento de la vida familiar) de acuerdo con la forma y términos que hubieren establecido entre ellos para contribuir a sufragar éstas; lo cual, si bien es un aspecto de

¹⁶ Ídem.



la economía familiar que, como tal, en cierto modo puede guardar vinculación con el régimen patrimonial que los esposos elijan para regir el matrimonio, tal aspecto *debe diferenciarse de las cuestiones relativas a la conformación del patrimonio común y/o el patrimonio propio de los consortes*, referidas al carácter común o individual de los bienes y beneficios económicos generados por los cónyuges con motivo de la constitución o durante la vigencia del matrimonio, que son propiamente el objeto de regulación del régimen económico matrimonial.

67. Sentado lo anterior, en el caso del **Código Familiar del Estado de Zacatecas** que aquí se impone examinar, los cónyuges pueden optar por constituir el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, el de separación de bienes, o bien, pueden configurar un régimen mixto (artículo 135).¹⁷

68. Y una primera regla general común a esos regímenes patrimoniales establecidos por la ley, es que los cónyuges, al celebrar el matrimonio, *conservarán la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan*, por lo mismo, *los frutos y accesiones de dichos bienes también les corresponden en exclusiva*; con una salvedad a que atenderemos más adelante (artículo 136).¹⁸

69. Ahora bien, tratándose del régimen de **sociedad conyugal** al que aquí interesa referirnos, el legislador local reconoció el derecho de autodeterminación de los cónyuges conforme a la autonomía de su voluntad en los artículos 137 y 149, en los que estableció **las capitulaciones matrimoniales** como el medio primario para que los cónyuges regularan, *con libertad*, lo relativo a la propiedad y la administración de los bienes propios y los bienes que conformarían el patrimonio de la sociedad conyugal, con la única limitación de que en la sociedad conyugal, las utilidades no pueden corresponder sólo a uno de los cónyuges, ni

¹⁷ "Artículo 135. El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes, o bien régimen mixto."

¹⁸ "Artículo 136. El hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan, salvo lo establecido por esta ley respecto a los gananciales matrimoniales."



uno de ellos puede pactar anticipadamente su renuncia a las ganancias. Tales preceptos se transcriben nuevamente para su pronta lectura, los cuales disponen:

(Reformado, P.O. 3 de octubre de 2007)

"Artículo 137. Se llaman capitulaciones matrimoniales, al convenio que los contrayentes celebran previamente al matrimonio, así como a las modificaciones sucesivas que durante el mismo se hagan, respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia; quedando expedita la vía de la mediación familiar para la obtención de los acuerdos que se requieran."

"Artículo 149. El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones:

"I. La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactaron con posterioridad;

"II. Mientras la sociedad conyugal subsista le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;

"III. Las capitulaciones matrimoniales que se establezcan en la sociedad conyugal, deben contener:

"a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;

"b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad por ambos consortes o por cualquiera de ellos;



"c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, expresando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de cada uno de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;

"e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose pormenorizadamente la parte que a cada uno de ellos ha de corresponder;

"f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto a otro consorte y en qué proporción;

"g) Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación. Es nula toda capitulación en la que se establezca que sólo uno de los consortes tendrá derecho a todas las utilidades. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias."

70. Como se observa de las dos normas anteriores, el fin de la constitución de la sociedad conyugal es que los consortes formen y administren **un patrimonio común**, al que podrán aportar, sin limitación alguna y conforme a su voluntad, todos los bienes que les pertenezcan en lo individual al momento de constituir la sociedad o sólo parte de ellos, los que adquieran a la propia constitución de la sociedad o los que adquieran después durante el matrimonio o sólo parte de ellos, asimismo, podrán integrar al patrimonio social tanto el producto del trabajo de cada uno de ellos en la proporción que decidan o podrán no hacerlo, igual pueden proceder respecto de los pasivos que cada uno tenga al momento de constituir la sociedad, o los que surjan después, etcétera.



71. Pero también puede advertirse de dichos preceptos, que la conformación de un patrimonio común de los consortes en la sociedad conyugal mediante capitulaciones matrimoniales, **no** excluye la posibilidad de que subsista, se conserve y, en su caso, se incremente, **un patrimonio distinto, propio de cada consorte**, en forma paralela al patrimonio de la sociedad; puesto que, la ley permite que cada cónyuge, en las capitulaciones matrimoniales, pueda decidir *no aportar a la sociedad conyugal*, todos o parte de los bienes que le pertenezcan con antelación a la constitución de ésta, todos o algunos de los bienes que adquiera a la celebración o durante la vigencia del matrimonio, todo o parte del producto de su trabajo, etcétera; de manera que cada cónyuge, en lo individual, *tiene opción de conformar un patrimonio propio*, con todos aquellos bienes que no hayan quedado sujetos a formar parte del patrimonio de la sociedad en las capitulaciones matrimoniales.

72. De manera que la configuración del patrimonio de la sociedad conyugal se determina bajo las reglas propias que los cónyuges decidan, **siempre y cuando**, este régimen patrimonial voluntario conste por escrito en un pacto, convenio o acuerdo denominado "capitulaciones matrimoniales", el cual podrán incluso modificar posteriormente mediante el consentimiento común, y que dichas capitulaciones no resulten nulas por patente inequidad en caso de que en ellas se pacte que *"sólo uno de los consortes tendrá derecho a todas las utilidades"* o que se establezca *la renuncia anticipada de uno de ellos a las ganancias*.

73. Por tanto, *la comunidad de bienes* que se constituye y es inherente a la sociedad conyugal al tener ésta como objeto la conformación de un patrimonio común, distinto del patrimonio propio de cada cónyuge, en cuanto a su contenido, es decir, *en cuanto a los bienes que la integran*, es decidida, en primer orden, de forma voluntaria por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales.

74. De lo expuesto hasta aquí se colige entonces que la sociedad conyugal en el Estado de Zacatecas, *por definición*, no entraña y no tiene la naturaleza de una comunidad de bienes *universal o total*, como lo sostuvo uno de los Tribunales Colegiados contendientes.

75. Al respecto, cabe precisar que la doctrina se refiere a la *comunidad de bienes universal o plena* en el matrimonio, de la siguiente manera: *"En virtud*



de esta suerte de régimen, los esposos ponen en común la totalidad de sus bienes presentes y futuros, ya sean de naturaleza mueble o inmueble, y con independencia de su título adquisitivo, pues en la comunidad se engloban tanto los obtenidos a título oneroso, como los recibidos a título lucrativo. Este régimen se caracteriza por una nota negativa: en un matrimonio en el que rige este sistema no existen bienes particulares o privativos propios de sus miembros. Tal y como hemos indicado, todos los bienes que formen parte del patrimonio personal de cada cónyuge pasan, en el mismo momento de adoptar este régimen matrimonial, a ingresar en la masa patrimonial común".¹⁹

76. Pero conforme al Código Familiar del Estado de Zacatecas, los cónyuges conservarán la propiedad de los bienes que les pertenezcan al momento de constituir la sociedad y de los frutos y accesiones de éstos (artículo 136), asimismo, al capitular, en principio, los cónyuges tienen derecho a reservarse para sí, bienes adquiridos con posterioridad a la celebración del matrimonio, como un patrimonio propio (artículos 137 y 149). De ahí que podemos decir que en la sociedad conyugal sólo podrá existir una comunidad de bienes de tipo *universal o total*, que comprenda todos los bienes y derechos sobre éstos, que pertenecieran a los cónyuges antes de contraer el matrimonio y los adquiridos con posterioridad durante la vigencia de éste, *si así lo establecen expresamente los cónyuges en capitulaciones matrimoniales en ejercicio de su autonomía*.

77. Pero no puede presumirse en modo alguno la subsistencia de esa comunidad de bienes *universal o total*, por el hecho de no haberse pactado capitulaciones matrimoniales, ni es dable admitir por este hecho la existencia de esa "universalidad" *sólo respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio*, porque ante esa circunstancia, como se explicará enseguida, lo que pervive conforme al código familiar en estudio, es **un sistema legal de gananciales matrimoniales**, que sólo comprende los que la propia legislación establece, y que da cuenta de que, ante la ausencia de capitulaciones, la comunidad de bienes en la sociedad conyugal *siempre es limitada*, porque en el matrimonio

¹⁹ Mariano Yzquierdo Tolsada y Matilde Cuenca Casas, Tratado de Derecho de la Familia, volumen III, Regímenes Económicos Matrimoniales, Capítulo 19 elaborado por Carlos Cuadrado Pérez, Editorial Aranzadi, S.A., España 2011, páginas 97 a 98.



tienen cabida en forma diferenciada, el patrimonio de la sociedad, y los patrimonios particulares de los consortes.

78. En efecto, en el Código Familiar del Estado de Zacatecas, si bien se reconoce esa libertad de los cónyuges en la sociedad conyugal para pactar las reglas bajo las cuales se organizará *la conformación del patrimonio común de la sociedad y el patrimonio propio de cada uno de ellos*; el legislador no pasó por alto la necesidad de establecer **un régimen legal** concomitante que operara en defecto de las capitulaciones matrimoniales, al cual sujetar la regulación de la sociedad conyugal²⁰ a efecto de alcanzar propósitos de **justicia y equidad entre los cónyuges** en el ámbito patrimonial luego de celebrado el matrimonio; esto, partiendo de la base de que, *la comunidad de vida* inherente a la institución matrimonial como uno de los medios de constitución de la familia, entraña la aportación del *esfuerzo, trabajo y colaboración común* de los consortes tanto para lograr el sostenimiento familiar cotidiano en el plano económico (cargas familiares), como la constitución, conservación y, en su caso, incremento del patrimonio de los cónyuges durante el matrimonio.

79. Con ese fin, el legislador zacatecano estableció reglas que consideran al matrimonio como una unión de esfuerzo mutuo de los cónyuges que produce **gananciales**, a los que ambos tienen derecho **por igual**. Así se observa de las siguientes disposiciones:

"Artículo 136. El hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan, salvo lo establecido por esta ley respecto a los gananciales matrimoniales."

²⁰ No pasa inadvertido para esta Sala, que la regulación de *gananciales matrimoniales* contenida en el código referido, aparece dispuesta en el apartado de disposiciones generales a los diversos regímenes patrimoniales; sin embargo, para efectos de claridad, aquí no se analiza ni se prejuzga sobre la forma en que debe operar su aplicación en el régimen de separación de bienes, por no ser un aspecto que concierna despejar en la materia de esta contradicción de tesis.



"Artículo 138. El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este Capítulo."

(Reformado, P.O. 3 de octubre de 2007)

"Artículo 139. Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los cónyuges o concubinos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello."

"Artículo 140. La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato, salvo convenio en contrario."

"Artículo 141. Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:

"I. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;

"II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;

"III. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.

(Reformado, P.O. 3 de octubre de 2007)

"El cónyuge o concubinario que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, o se dedique a las actividades domésticas, hubiere o no hijos, tendrá



derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento.

"Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos."

80. Como se advierte de los preceptos transcritos, el legislador local estableció como gananciales del matrimonio, que operarían desde el mismo día de la celebración de éste y a los que tienen derecho ambos cónyuges *en igual proporción: los frutos y provechos* que se obtuvieran con el esfuerzo común de los cónyuges en la administración de *bienes comunes*, es decir, los que les pertenezcan en copropiedad o que formaran parte de la sociedad conyugal, y de *bienes personales*, esto es, *los que pertenezcan en particular a cada uno de ellos*, al margen de que en este caso cada cónyuge sigue siendo titular de la propiedad y conservará la posesión de sus bienes.

81. Este sistema de gananciales, se reitera, aun cuando inicia su conformación y su existencia desde que se celebra el matrimonio, cobra relevancia y efectos prácticos, sobre todo, *a la disolución de la sociedad conyugal, para efectos de su liquidación*; pues es entonces cuando podrá conocerse con certeza, resueltos los pasivos que tenga la sociedad conyugal, cuáles son los bienes que tienen la naturaleza de gananciales, para su distribución en partes iguales entre los cónyuges.

82. Ahora bien, el código precisa que esa comunidad de bienes de orden legal conformada por gananciales comprende: (i) **los frutos** que produzcan los bienes comunes y personales, *en los que haya habido administración y trabajo comunes*; (ii) **las mejoras** que hayan tenido los bienes comunes durante la vida conyugal; (iii) **las donaciones** hechas *a ambos cónyuges*, o las que se hubieren hecho **a cada uno de ellos** *en consideración al matrimonio*; (iv) **los bienes** adquiridos *con fondos o bienes comunes*, o que sean *el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos*.

83. De manera que es claro que el sistema de gananciales adoptado en el Código Familiar del Estado de Zacatecas tienen como sustento toral *el reconocimiento a cada cónyuge de su participación en la economía familiar* para la



obtención de frutos, mejoras o incrementos del patrimonio tanto común de la sociedad conyugal, como particular de cada cónyuge, cualquiera que haya sido el rol asumido durante la vigencia del matrimonio, es decir, si uno de ellos se dedicó a las labores del hogar y, en su caso, al cuidado de hijos, y otro a realizar actividad económica en el mercado laboral, o si ambos cónyuges asumieron esos diversos roles encargándose en común del hogar y los hijos y realizando ambos actividad laboral; o si realizaron alguna otra forma de organización económica familiar.

84. Lo importante y la razón de ser para que los frutos, mejoras e incrementos patrimoniales referidos se consideren gananciales del matrimonio, es que se hayan obtenido **con la administración, esfuerzo, trabajo y colaboración común** de los cónyuges. En este sentido, es ilustrativo transcribir el "Considerando octavo" del proemio motivacional del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en la parte que dice:

"En lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales, el Código Civil de 1884 preceptuaba que todo matrimonio, salvo pacto en contrario, se entendía celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal; la ley sobre relaciones familiares de 1917 establecía que todo matrimonio, salvo pacto en contrario, se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes; el vigente código no soluciona el problema sino mediante el precepto específico que establece que los contrayentes en la solicitud de matrimonio expresen bajo cual régimen patrimonial quieren vivir, prevaleciendo, como en las legislaciones anteriores en esta materia, el principio de la autonomía de la voluntad. Este proyecto de ley resuelve el problema con toda claridad en el capítulo quinto de su libro segundo al establecer los regímenes patrimoniales bajo los cuales puede celebrarse el matrimonio.

"En relación con las gananciales del matrimonio y del concubinato, **debe estimarse equitativo y justo que cuando se obtienen con el esfuerzo común y sólo uno de los cónyuges aparece como titular de ese patrimonio, el otro tiene derecho al cincuenta por ciento de aquéllas**, debiendo ocurrir lo mismo respecto de los concubinatos. Por idénticas razones, cuando la mujer vive dedicada únicamente a la atención de su hogar, haya o no haya hijos, y no trabaje o labore con el marido, tiene derecho a esos gananciales ...".



(El resaltado es de esta Sala)

85. Lo cual confirma que, durante la vigencia del matrimonio, salvo lo que se hubiere dispuesto expresamente en capitulaciones matrimoniales, en la sociedad conyugal opera el sistema legal de gananciales referido, que otorga igual derecho a ambos cónyuges sobre frutos, mejoras y bienes que se adquieran; **siempre y cuando** éstos hayan sido adquiridos o se hayan generado u obtenido, *por virtud de la administración, esfuerzo, colaboración y trabajo comunes*.

86. Ahora, del precepto 141, fracción II, transcrito, se observa que el legislador incluyó como gananciales, **las donaciones** hechas **a ambos** cónyuges, y las que se hubieren hecho a uno de ellos **en consideración del matrimonio**, siendo que en la recepción de bienes por donación, no media esfuerzo, trabajo o colaboración común de los cónyuges, pues la donación es, por definición, un contrato traslativo del dominio de bienes a **título gratuito**, con independencia de que el donante, por excepción, pueda transferir los bienes con la imposición de alguna carga o gravamen al donatario (la llamada donación onerosa), pues lo cierto es que, aun en este supuesto, siempre hay una parte de gratuidad o liberalidad que recibe el donatario.²¹

87. Sin embargo, la justificación del legislador local para incluir ese supuesto de **donaciones** como *gananciales del matrimonio*, evidentemente es que, al margen de que se trate de bienes adquiridos a título gratuito, se refiere a bienes cuya liberalidad se hizo por un tercero **en favor de ambos cónyuges**, ya sea que así conste expresamente en el acto jurídico de donación en el que los dos tengan el carácter de donatarios, o bien, que aun cuando sólo uno de ellos aparezca señalado como donatario, del propio acto se desprenda que la donación se hizo *en consideración o con motivo del matrimonio*, pues en esta circuns-

²¹ Código Civil del Estado de Zacatecas.

"1682. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir."

"1687. Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar."

"1688. Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio del bien, deducidas de él las cargas."



tancia, la ley admite tácitamente que la gratuidad tuvo la intención de favorecer a ambos consortes y, por ende, el bien donado debe considerarse ganancial del matrimonio al que ambos tienen derecho por igual.

88. De manera que, en relación con esa hipótesis, evidentemente están excluidos de los gananciales, los bienes que un cónyuge haya adquirido por donación *en forma exclusiva*, esto es, cuando no se justifique que con ese acto de gratuidad el donante hubiere querido favorecer a ambos consortes por consideración al matrimonio.

89. Por otra parte, debe destacarse también que tratándose de los bienes (muebles e inmuebles) el referido artículo 141, en su fracción III, considera únicamente como gananciales del matrimonio los que se hayan adquirido *con fondos o bienes comunes*, o los que *sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos*; esto, desde luego, porque como se ha venido resaltando, la intención del legislador fue reconocer el derecho de cada cónyuge a participar en igual proporción de los provechos que en materia patrimonial se generaran durante el matrimonio, *partiendo de la base de que su obtención se haya dado con la mutua colaboración*, cualesquiera que haya sido la forma de participación de cada uno, a fin de alcanzar la justicia y equidad en la distribución de la riqueza obtenida durante el matrimonio como resultado de la fusión de esfuerzos mutuos, en la circunstancia de comunidad de vida consustancial a la unión conyugal.

90. En ese sentido, cabe concluir también que, los bienes recibidos en exclusiva por uno de los cónyuges *por herencia o legado*, o los obtenidos en forma individual por *don de la fortuna*, **no pueden catalogarse como gananciales del matrimonio**, pues constituyen *liberalidades* provenientes de actos de tercero, que no dependieron ni contaron con la colaboración, trabajo y esfuerzo del otro consorte para su adquisición, ni se hicieron en consideración de la existencia del matrimonio; de ahí que la legislación no incluya esos bienes en el precepto 141.

91. De lo anterior se deriva entonces que ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales en las que los cónyuges hubieren estipulado expresamente, al constituir la sociedad conyugal o con posterioridad, *qué bienes de los adquiri-*



dos durante el matrimonio conformarían el patrimonio de ésta, opera el sistema legal de gananciales en los términos de ese artículo 141 del código familiar, para establecer la forma en que se compone el patrimonio común de los esposos, a la hora de la liquidación de la sociedad conyugal.

92. Y conforme a dicho sistema y su justificación jurídica, **no forman parte del patrimonio de la sociedad los bienes que durante el matrimonio haya adquirido cada cónyuge en lo individual, a título gratuito, por donación** (excluyendo aquellos de los que pueda acreditarse que fueron donados en consideración del matrimonio), **herencia, legado o por razón de la fortuna**; porque se trata de liberalidades o gratuidades en favor de uno solo de los cónyuges y no de bienes adquiridos con la participación, trabajo, colaboración y esfuerzo de ambos, que es la razón medular que sustenta el régimen de gananciales.

93. Por otra parte, no pasa inadvertido que en el artículo 149, fracción III, inciso d), el legislador precisó que en las capitulaciones matrimoniales los cónyuges *deben hacer la declaración* sobre si los bienes que adquieran ambos o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de cada uno de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición, y *que si se omite esta declaración*, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad *se presumirán gananciales* mientras no se pruebe lo contrario; sin embargo, esta disposición no puede tomarse como pauta para sostener que ante la falta de capitulaciones matrimoniales, *todos los bienes adquiridos por uno de los cónyuges después de constituida la sociedad conyugal por cualquier título, formen parte del patrimonio de la sociedad* (como lo consideró uno de los Tribunales Colegiados contendientes).

94. Esa conclusión no es correcta, porque como se explicó, el Código Familiar del Estado de Zacatecas en sus artículos 139 y 141, precisa con claridad qué bienes son los que componen los gananciales y cuál es la razón por la que se consideran así; por lo que, de entrada, los bienes que no compartan la característica esencial de los gananciales de haber sido obtenidos con la colaboración, trabajo y esfuerzo común de los cónyuges, deben entenderse excluidos; además, porque el artículo 149, fracción III, inciso d), en la parte referida, se refiere al caso



en que existen capitulaciones matrimoniales pero estas son deficientes al no hacer la precisión indicada, más no atañe propiamente al caso en que se omite formular capitulaciones y cobra plena vigencia el sistema de gananciales regulado en los preceptos 139 y 141; pero sobre todo, porque la propia norma en análisis (149), claramente alude sólo a una *presunción de gananciales* que admite prueba en contrario, lo que deja claro que en cualquier caso, dicha presunción puede ser derrotada, en lo que interesa, demostrando que algún bien disputado fue adquirido por donación exclusiva en favor de uno de los cónyuges, por herencia, legado o don de la fortuna, y no por el trabajo, colaboración y esfuerzo común de los consortes; de modo que la parte referida del artículo 149 no puede ser útil para sustentar una conclusión contraria a la aquí alcanzada.

95. Por último, sobre el tema conviene precisar que en la República Mexicana, **25** entidades federativas, ya sea en su Código Civil, Familiar o Ley de Familia respectiva, cuentan con una norma expresa, en la que se establece la regla de que en la sociedad conyugal, cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito, por donación, herencia, legado o don de la fortuna, **no forman parte del patrimonio común de la sociedad**, sino que son propiedad exclusiva de cada cónyuge, a saber, las siguientes: *Aguascalientes* (artículo 210, fracción I, al regular la sociedad legal como régimen cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales); *Baja California* (artículo 181); *Baja California Sur* (artículo 183, fracción II); *Coahuila* (artículo 174); *Chiapas* (artículo 181 QUATER, fracción II); *Ciudad de México* (artículo 182 Quintus, fracción II); *Chihuahua* (artículo 172); *Hidalgo* (artículo 70); *Durango* (artículo 182 Bis, fracción II); *Jalisco* (artículo 304); *Estado de México* (artículo 4.27); *Michoacán* (artículo 167, fracción II); *Nayarit* (artículo 177 Bis, fracción II); *Nuevo León* (artículo 178); *Oaxaca* (artículo 207, fracción I, al regular la sociedad legal como régimen cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales); *Puebla* (artículo 355, fracción II); *Querétaro* (artículo 164, al regular la comunidad de bienes para cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales, con la salvedad que este precepto excluye sólo los bienes que los cónyuges reciban individualmente por donación y herencia); *Quintana Roo* (artículo 737); *Sinaloa* (artículo 94, fracción II); *Sonora* (artículo 60, fracción II); *Tabasco* (artículo 198); *Tamaulipas* (artículo 173, fracción II, al regular la sociedad legal cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales); *Tlaxcala* (artículo 69, fracción II); *Veracruz* (artículo 172,



con la salvedad que este precepto excluye sólo los bienes que cada cónyuge adquiriera por donación, herencia o legado); y *Yucatán* (artículo 91, fracción II).

96. Por otra parte, los Estados cuya legislación civil o familiar no cuenta con una regla legal que directa y expresamente excluya del patrimonio común de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por cada cónyuge a título gratuito por donación, herencia, legado o don de la fortuna, o bien, que expresamente los incluya, son: *Colima, Guanajuato, Guerrero, Campeche, Morelos y San Luis Potosí*. Sin embargo, ninguna de las legislaciones de estos seis Estados de la República contiene disposiciones que en su redacción resulten iguales a las del Estado de Zacatecas, por lo que el criterio sustentado en esta resolución, en principio, no se advierte, per se, de aplicación análoga a esas diversas legislaciones, cuyo régimen, en todo caso, exige interpretación propia para definir dicha cuestión.

97. En vista de las consideraciones precedentes, debe prevalecer el siguiente criterio jurisprudencial:

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018). Los Tribunales Colegiados examinaron si conforme al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de junio de 2018, en el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, forman parte del patrimonio de la sociedad los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado o don de la fortuna, llegando a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que dichos bienes no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal. Esto, porque de conformidad con los artículos 139 y 141 de la legislación referida, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales que rijan la sociedad conyugal, opera un sistema



legal de gananciales que se propone alcanzar y materializar fines de justicia y equidad patrimonial entre los cónyuges atendiendo a la comunidad de vida consustancial al matrimonio, mediante el cual se reconoce a ambos cónyuges el derecho en igual proporción, sobre: i) los frutos que produzcan los bienes comunes y personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes; ii) las mejoras que hayan tenido los bienes comunes durante la vida conyugal; iii) las donaciones hechas a ambos cónyuges y las que se hubieren hecho a cada uno de ellos en consideración al matrimonio; y, iv) los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos. De manera que la justificación esencial para la inclusión de un determinado bien como ganancial del matrimonio, es que éste se haya generado u obtenido como resultado de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges, asimismo, que tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, la transmisión del dominio se haya establecido expresamente en favor de los dos cónyuges o se demuestre que se hizo a uno de ellos pero en consideración al matrimonio. Por tanto, cuando se trata de bienes adquiridos en exclusiva por uno de los cónyuges a través de donación, herencia, legado o don de la fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, no es la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos consortes la causa de la adquisición, por lo que, debe concluirse que no son gananciales del matrimonio que deban formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, cuando no existen capitulaciones matrimoniales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.



Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 56/2002, 1a./J. 47/2001, 1a./J. 50/2001, 1a./J. 48/2001, 1a./J. 49/2001 y I.3o.C.1061 C (9a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 88, con número de registro digital: 186047, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432, con números de registro digital: 188733 y 188734; página 433, con número de registro digital: 188732 y página 70, con número de registro digital: 188876; Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1382, con número de registro digital: 159877, respectivamente.

Las tesis de rubros: "SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES." y "SOCIEDAD CONYUGAL, DETERMINACIÓN DE LOS BIENES DE LA." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVI, Cuarta Parte, página 146 y Quinta Época, Tomo LIII, página 2272, con número de registro digital: 271069 y 357601, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SUTEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018).

Los Tribunales Colegiados examinaron si conforme al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de junio de 2018, en el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, forman parte del patrimonio de la sociedad los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado o don de la fortuna, llegando a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que dichos bienes no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal. Esto, porque de conformidad con los artículos 139 y 141 de la legislación referida, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales que rijan la sociedad conyugal, opera un sistema legal de gananciales que se propone alcanzar y materializar fines de justicia y equidad patrimonial entre los cónyuges atendiendo a la comunidad de vida consustancial al matrimonio, mediante el cual se reconoce a ambos cónyuges el derecho en igual proporción, sobre: i) los frutos que produzcan los bienes comunes y personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes; ii) las mejoras que hayan tenido los bienes comunes durante la vida conyugal; iii) las donaciones hechas a ambos cónyuges y las que se hubieren hecho a cada uno de ellos en consideración al matrimonio; y, iv) los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos. De manera que la justificación esencial para la inclusión de un determinado bien como ganancial del matrimonio, es que éste se haya generado u obtenido como resultado de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges, asimismo, que tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, la transmisión del dominio se haya establecido expresamente en favor de los dos cónyuges o se demuestre que se hizo a uno de ellos pero en consideración al matrimonio. Por tanto, cuando se trata de bienes adquiridos en exclusiva por uno de los cónyuges a través de donación, herencia,



legado o don de la fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, no es la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos consortes la causa de la adquisición, por lo que, debe concluirse que no son gananciales del matrimonio que deban formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, cuando no existen capitulaciones matrimoniales.

1a./J. 21/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 474/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 13 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 321/2019 (cuaderno auxiliar 486/2019), en el que determinó que en el régimen de sociedad conyugal, ante la falta de capitulaciones matrimoniales, debía estimarse que los bienes adquiridos a título gratuito por donación, herencia o don de la fortuna, no formaban parte del patrimonio común, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 220/2012, en el que consideró que en el régimen de sociedad conyugal, cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos durante el matrimonio por alguno de los consortes por cualquier título, ya sea oneroso o gratuito, forman parte de la sociedad para efectos de su liquidación; por ende, los recibidos por donación, herencia o don de la fortuna, pertenecían al patrimonio común de la sociedad.

Tesis de jurisprudencia 21/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia del diez de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO. SI MUERE SIN HABER DESIGNADO REPRESENTANTE, LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, REALIZAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y NOTIFICAR A LA SUCESIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O ALBACEA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO.

II. Competencia y legitimación

2. **Competencia.** Esta Primera Sala de este Alto Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, pues se suscita entre criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados Especializados en Materia Penal de diverso Circuito.³

Resulta aplicable la tesis aislada P. I/2012 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.



LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).⁴

3. **Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito contendientes.⁵

III. Criterios contendientes

4. A continuación se precisará el marco fáctico de los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes y los razonamientos dados por los órganos jurisdiccionales para sustentar su determinación, pues esos elementos son fundamentales para fundar la decisión alcanzada:

1) Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (amparos en revisión ***** y *****)

i) Antecedentes fácticos y consideraciones correspondientes al amparo en revisión *****

5. ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión de nueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por el Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal en la causa *****, instruido por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **fraude genérico**.

6. Una vez recibido el informe justificado de la autoridad responsable, por auto de siete de julio de dos mil diecisiete, se tuvieron como terceros interesados a diversas personas, por lo que se ordenó su emplazamiento. Con el objetivo de emplazarlos, la actuario se constituyó en el domicilio ordenado, en el

⁴ Tesis P. I/2012 (10a.). Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

⁵ Artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.



que se le indicó que efectivamente ahí se podía encontrar al representante de los terceros interesados, con excepción de ***** , pues dicha persona había fallecido.

7. Como resultado de esa información, se solicitó al Juez de la causa que informara sobre el fallecimiento de dicha persona e indicara quién representaba sus intereses sucesorios y su domicilio correcto para ser localizado. En respuesta a dicho requerimiento, el Juez de la causa remitió el acta de defunción de la persona fallecida e indicó que desconocía quién representaba sus intereses sucesorios, así como el domicilio donde pudiera ser localizado.

8. Derivado de dicha información, el Juez de amparo declaró la imposibilidad para llevar a cabo el emplazamiento a dicho tercero interesado y estimó necesario prescindir de él, por lo que, posteriormente, se dictó sentencia, en la que, por una parte, se sobreseyó en el juicio de amparo indirecto ***** y, por otra, se concedió el amparo al quejoso.

9. Inconforme con dicha determinación, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado de amparo, interpuso **recurso de revisión** ***** , y el defensor particular del quejoso un amparo adhesivo, que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien, en sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho, revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto ***** , para el efecto de lograr el emplazamiento de la sucesión a bienes de ***** como tercero interesado.

10. El Tribunal Colegiado de Circuito señaló que el quejoso reclamó, en amparo indirecto, el auto de formal prisión, en el que se le consideró probable responsable del delito de fraude genérico de diversas personas, entre ellas, la persona fallecida, por lo que estimó que la sentencia que resolviera en definitiva el juicio de amparo podría afectar la reparación del daño a la que tiene derecho y que no se extingue con su fallecimiento, por lo que podía ser reclamada por su sucesión.

11. Lo anterior, en atención a que el artículo 42, fracción II, del Código Penal para la Ciudad de México dispone que el resarcimiento del daño patrimonial cons-



tituye un derecho patrimonial en favor de la víctima, al ser apreciable en dinero, por lo que forma parte de la masa hereditaria del titular y, al momento de fallecer, tal prerrogativa puede ser exigible por sus descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales en cuarto grado, concubina o concubinario o por aquella persona que haya determinado el testador.

12. Atento a lo anterior, no compartió lo determinado por el Juez de Distrito, respecto a que era innecesario el emplazamiento del tercero interesado por su fallecimiento, pues debió acatar lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues una vez que tuvo conocimiento del fallecimiento debió suspender de inmediato el procedimiento por el plazo de sesenta días, a fin de que la sucesión de bienes del finado compareciera a juicio, pues no se advertía que dicha persona hubiese designado representante legal en el juicio de amparo, además que del contenido de la averiguación previa se advertía el domicilio del tercero interesado, por lo que debió agotar las gestiones necesarias para constatar que en dicho inmueble no habitaba la sucesión a bienes del finado.

13. De ahí que considerara afectado el derecho humano de la reparación del daño contenido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución General, por lo que determinó que se transgredieron las reglas del procedimiento del juicio, ordenando revocar la sentencia recurrida para el efecto de que se suspenda el procedimiento en el juicio constitucional por el plazo de sesenta días, a fin de que la sucesión a bienes comparezca y se comisione al actuario judicial adscrito para que se constituya en el domicilio personal de ******, a fin de localizar a su sucesión. Finalmente, declaró sin materia la revisión adhesiva.

ii) Antecedentes fácticos y consideraciones correspondientes al amparo en revisión *****

14. La sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito tuvo como antecedente el amparo en revisión ******, en el que resolvió revocar la sentencia ahí impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de emplazar a la víctima directa del delito (**secuestro exprés agravado**), al observarse que no había sido incorporada en la litis constitucional con la calidad de tercero interesada.



15. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito le reconoció a la víctima directa la calidad procesal indicada. Sin embargo, hizo notar que, con base en diverso juicio de control constitucional relacionado con el presente, le fue informado que la víctima directa había fallecido, por lo que requirió al Juez respectivo que le enviara copia certificada de la documental que acreditara el deceso.

16. El Juez de Distrito tuvo por recibida la información solicitada y, observando la existencia de dos personas que reúnen la calidad de víctimas indirectas del delito (hermanos de la víctima directa), ordenó el emplazamiento a esas dos personas, lo cual fue cumplido. Posteriormente, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional en el juicio y dictó la sentencia que fue objeto de impugnación en el **amparo en revisión *******.

17. En su sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el Juez de Distrito no ajustó su actuar a lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues debió suspender el procedimiento por el plazo de sesenta días, a fin de que interviniera la sucesión a bienes de la persona fallecida, sin que procediera haber ordenado, sin justificación, el emplazamiento a las personas que consideró como víctimas indirectas, mismas que, incluso, ya habían sido llamadas a juicio con el carácter de terceros interesados.

18. Consideró que la muerte del sujeto procesal no implicaba que debiera dejársele de reconocer tal carácter en la litis, ni tampoco que discrecionalmente pudiera encomendársele a cualquier persona su representación, para que continuara con la defensa de los aspectos que le significaban afectación a sus intereses legales. Sostuvo que el acto reclamado (auto de formal prisión) no implicaba un menoscabo a derechos estrictamente personales de la persona que falleció, sino que conllevaba perjuicio a otros derechos como los patrimoniales, que se transmiten con la muerte a su sucesión.

19. En este sentido, sostuvo que, al incidir la reparación del daño ocasionado a la víctima del delito en su masa patrimonial (por tener derecho a que se le indemnice), tal prerrogativa es susceptible de ser exigida por la sucesión de la persona que fallece, por lo que ordenó revocar la sentencia impugnada y reponer el procedimiento, a efecto de que el emplazamiento del tercero interesado se ajustara a lo previsto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.



20. Para apoyar sus consideraciones hizo referencia a la **tesis I.1o.P.139 P (10a.)** del propio Tribunal Colegiado de Circuito, emanada de la resolución al **amparo en revisión *******, de título, subtítulo y texto siguiente:⁶

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SUSPENDE EL JUICIO DE AMPARO POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, PARA QUE COMPAREZCA LA SUCESIÓN A BIENES DEL TERCERO INTERESADO –QUE NO TIENE REPRESENTANTE LEGAL– FALLECIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉL, AUN CUANDO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICHO JUZGADOR LE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO LISO Y LLANO AL QUEJOSO QUE TIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo, y siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, en el supuesto en que fallezca el tercero interesado durante el juicio y no tenga representante legal, el Juez de Distrito deberá suspender el procedimiento por el plazo de sesenta días, a fin de que intervenga la sucesión a bienes de aquél. Por tanto, aun cuando en la sentencia recurrida en la que se concede el amparo de manera lisa y llana al quejoso –quien en el proceso penal funge con la calidad de imputado– respecto del acto reclamado consistente en un auto de término constitucional en el que el delito que se le atribuyó fue de índole patrimonial (verbigracia, fraude genérico), el Juez de Distrito haya aplicado una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la cual determinó esa situación, ello no es un obstáculo ni impedimento para que el Tribunal Colegiado de Circuito ordene la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, en el que denote que no se llevó a cabo el tratamiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 mencionado. Lo anterior, porque para obtener –y, en su caso, convalidar– una conclusión como la apreciada por dicho juzgador, en principio, sería necesario que el Tribunal Colegiado de Circuito rea-

⁶ **Tesis I.1o.P.139 P (10a.)**. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2528 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas».



lizara una valoración de los diversos datos y medios de convicción que obran en autos, en los que se acreditara de forma inequívoca que el supuesto jurídico fijado en la jurisprudencia aludida, se subsume o es aplicable en el hecho concreto, esto, con el objeto de tener certeza de que ese criterio es el idóneo para resolver el fondo del asunto; aunado a que como el acto reclamado versó sobre un delito de carácter patrimonial, se presume la afectación directa al patrimonio de las víctimas (terceros interesados) y que en el supuesto de que –en su momento– se demostrara la plena responsabilidad del quejoso (imputado) en su comisión, por criterio del Máximo Tribunal del País, estaría obligado a reparar el daño causado a los pasivos, constituyendo esto un derecho susceptible de heredarse. Por tanto, si durante la sustanciación del juicio fallece el tercero interesado y no tiene representante legal, el Juez de Distrito debe suspender el procedimiento por el plazo de sesenta días, a fin de que intervenga la sucesión a bienes de aquél, pues en caso de no hacerlo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la reposición del procedimiento en el sumario constitucional, en términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, por tratarse de una violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio que debe ser reparada." (**subrayado de esta Primera Sala**)

2) Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el recurso de reclamación *****

21. ***** y ***** promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil uno, por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior del Estado de Puebla.

22. En la demanda de amparo directo se señaló a ***** como tercero interesado, a quien se le emplazó a juicio y se le notificó el auto admisorio, mediante lista de dieciséis de septiembre de dos mil quince, previo aviso que se le dejó en el domicilio señalado para tal efecto, en poder de ***** , quien dijo ser trabajadora del tercero interesado.

23. Posteriormente, el autorizado de otra persona, señalada como tercero autorizada, informó que ***** había fallecido el tres de abril de dos mil doce, solicitando se realizara la notificación de la sustanciación del juicio de amparo a su sucesión.



24. Al respecto, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ordenó realizar las diligencias pertinentes, a fin de conocer quién era el representante legal de la persona fallecida, su domicilio o el de algún familiar, a fin de emplazar a su sucesión a juicio. Después de diversas diligencias sin poder determinar con certeza quién era el representante legal del difunto y su domicilio, se ordenó regularizar el procedimiento.

25. Contra la resolución que ordenó regularizar el procedimiento, tres de los terceros interesados interpusieron recursos de reclamación que se registraron bajo los números ***** y ***** . El uno de diciembre de dos mil dieciséis se dictó resolución, que declaró sin materia el segundo recurso y fundado el primero, al determinarse que la persona fallecida había formalizado testamento público abierto a favor de ***** (esposa) ***** y ***** (hijos), y que había nombrado a un albacea y a su sustituto, a los cuales se les debía emplazar y notificar el auto admisorio de la demanda de amparo.

26. Después de diversas visitas del actuario adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito al domicilio del albacea, se dejó citatorio al gerente de la negociación para que acudiera al órgano jurisdiccional, a notificarse personalmente respecto al auto admisorio de la demanda de amparo, apercibiéndolo de que la notificación se realizaría por lista en caso de no hacerlo. Ante el incumplimiento, el veintitrés de febrero se tuvo por emplazado y notificado al albacea. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete se dictó acuerdo, en el que hizo constar que el plazo para que las partes presentaran alegatos o un amparo adhesivo había fenecido, sin que existiera manifestación alguna del albacea designado por el tercero interesado fallecido.

27. Con base en dicha información, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnó el asunto, mediante acuerdo, para formulación del proyecto de resolución. En contra de ese acuerdo, se interpuso un recurso de reclamación, ya que se estimó que no debía dictarse una resolución en el juicio de amparo directo, al no haber sido debidamente emplazada la persona que falleció. Dicho **recurso de reclamación** fue registrado con el número ***** y el Tribunal Colegiado de Circuito lo resolvió en sesión de veintidós de junio de dos mil diecisiete.

28. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el juicio sí guardaba estado para ser turnado a ponencia y elaborarse el proyecto de sentencia de



amparo directo. Lo anterior, debido a que consideró que no era necesario emplazar al albacea designado en testamento público abierto por la persona que falleció (víctima directa del delito), ya que, al no acudir dicho albacea, pese al citatorio que dejó el actuario en su domicilio y haberlo dado por notificado mediante lista, y haberse identificado con base en el testamento a uno de los herederos (hijo de la persona que falleció y también víctima indirecta del delito), era suficiente con haber notificado y emplazado a este último.

29. Para apoyar lo anterior, estimó que, aunque el artículo 16 de la Ley de Amparo disponga que en el caso de fallecimiento del tercero interesado, será su sucesión la que intervendrá en el juicio de derechos fundamentales, misma que está representada por el albacea, dicha disposición debe interpretarse con el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que prevé como terceros interesados a las víctimas del delito, ofendidos o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil cuando el acto reclamado emane de un juicio de orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad, así como con diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas que define lo que se entiende por víctimas directas, indirectas y potenciales.

30. Partiendo de dicha interpretación, consideró que, para efectos del juicio de amparo, la parte interesada en el caso incluye a las víctimas directas, indirectas y potenciales, y concluyó que si el emplazamiento a juicio y la notificación del auto admisorio se entendió formalmente con uno de los hijos de quien directamente resintió la comisión del delito que se les atribuye a los ahí quejosos, resultando ser una víctima indirecta, resulta innecesario, para efectos del juicio de derechos fundamentales, emplazar a la sucesión de la persona fallecida, por lo que debe considerarse debidamente integrado el expediente en turno.

31. Con base en dicho asunto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito emitió la **tesis aislada VI.2o.P.41 P (10a.)**, de título, subtítulo y texto siguientes:⁷

⁷ **Tesis aislada VI.2o.P.41 P (10a.)**. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 2045 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas».



"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO–. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ÉSTE, DICHAS DILIGENCIAS PUEDEN ENTENDERSE FORMALMENTE CON LA VÍCTIMA DIRECTA, INDIRECTA O POTENCIAL, A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Y NO NECESARIAMENTE CON EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN. Si bien el artículo 16 de la Ley de Amparo establece que en caso de fallecimiento del tercero interesado, siempre que lo planteado en el amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, será su sucesión la que intervendrá en el juicio, y conforme al Código Civil, ésta es representada por el albacea, lo cierto es que dicho precepto, al pertenecer a un cuerpo de leyes, debe ser entendido a partir de la naturaleza de la controversia que implica el juicio de amparo, así como de una interpretación armónica con el resto de sus disposiciones. En estas condiciones, debe relacionarse con el diverso 5o., fracción III, de la propia ley, en el que se fija quién puede tener el carácter de tercero interesado dentro del juicio de amparo, entre los que prevé a la víctima u ofendido del delito, o quien tenga derecho a la reparación del daño, o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte directamente esa reparación o responsabilidad. En tanto que de los artículos 4 y 6, fracción XIX, de la Ley General de Víctimas, se advierte que hay tres tipos de víctimas: las directas, las indirectas y las potenciales; las primeras son las personas físicas que han sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos; en tanto que las segundas, son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tienen una relación inmediata con ella; y, las terceras, aquellas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. En este contexto, atento a que el Estado ha reconocido a la víctima del delito como un verdadero sujeto procesal y, en consecuencia, le ha reconocido una serie de derechos constitucionales a su favor, por lo que, incluso, ha establecido que por aquélla no debe comprenderse únicamente a quien directamente sufre un daño, por la comisión de un delito, sino que debe ampliarse su concepto a sus familiares, quienes resienten indirectamente esa lesión e, incluso, a aquellos individuos que le prestan su asistencia para impedir o detener la comisión del ilícito, debe estimarse que para efectos del juicio de



amparo, la parte tercero interesada, en el caso, la víctima u ofendido del delito, incluye, por disposición de una ley de observación obligatoria en todo el territorio nacional, a las víctimas directas, indirectas y potenciales. Por ende, el emplazamiento al juicio de amparo y la notificación del auto admisorio pueden entenderse formalmente con alguna de esas víctimas, y no necesariamente con el representante de la sucesión." (**subrayado de esta Primera Sala**)

IV. Existencia de la contradicción

32. La intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –y de los Plenos de Circuito– se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos.⁸

⁸ Esto tiene fundamento en lo sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Este criterio interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

En desarrollo al nuevo criterio plenario, esta Primera Sala describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis. Ver jurisprudencia 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."



33. De lo anterior se desprende que, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

i) Que los tribunales o Salas contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de una práctica interpretativa, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

ii) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

iii) Que las tesis o criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquiera otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

1) Ejercicio interpretativo o arbitrio judicial

34. Ambos Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo, **a partir de las tesis aisladas publicadas**, a efecto de determinar, en caso de fallecimiento de la víctima directa del delito durante la sustanciación del juicio de amparo sin que haya designado representante legal, si debe suspenderse el proceso para que comparezca necesariamente el albacea de la sucesión, o bien, si debe suspenderse el proceso y las diligencias que se realicen pueden entenderse con alguna de las víctimas indirectas que sean familiares del difunto sin que comparezca necesariamente el albacea de la sucesión.

35. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los **amparos en revisión ***** y *******, sostuvo, esencialmente, que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo, en el supuesto en que fallezca el tercero interesado (en ese caso, era la víctima directa del delito) durante el juicio de amparo y no tenga representante legal, los tribunales de amparo (en ese caso, los Juzgados de Distrito) deberán suspender el procedimiento por el plazo de sesenta días, a fin de que



intervenga la sucesión a bienes de aquél (en ambos casos aún no había sido emplazada la víctima directa). Lo anterior, debido a que si se demostrara la plena responsabilidad del quejoso (imputado) en la comisión del delito, estaría obligado a reparar el daño causado a la víctima directa, constituyendo esto un derecho susceptible de heredarse.

36. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el **recurso de reclamación *******, consideró, esencialmente, que si bien el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo establece que, en caso de fallecimiento del tercero interesado (en ese caso, era la víctima directa del delito) durante el juicio de amparo y no tenga representante legal, los tribunales de amparo (en ese caso, los Tribunales Colegiados de Circuito) deberán suspender el procedimiento por el plazo de sesenta días, a fin de que intervenga la sucesión a bienes de aquél, conforme al artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, el emplazamiento al juicio de amparo y la notificación del auto admisorio a la víctima directa del delito que falleció como parte tercero interesada (aún no había sido emplazada la víctima directa) pueden entenderse formalmente con alguna de las víctimas indirectas familiares del fallecido y no necesariamente con el albacea de la sucesión.

37. A la luz de lo expuesto, es dable concluir que ambos órganos colegiados llevaron a cabo un ejercicio interpretativo que resulta suficiente para tener por colmado el primer requisito para la existencia de la contradicción de tesis.

2) Punto de toque

38. Por otra parte, esta Primera Sala considera que el segundo requisito, relativo al punto de toque, también queda cumplido en el presente caso, puesto que los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica: en caso de fallecimiento de la víctima directa del delito durante la sustanciación del juicio de amparo (directo o indirecto) sin que haya designado representante legal ¿debe suspenderse el proceso para que comparezca necesariamente el albacea de la sucesión, o bien, debe suspenderse el proceso y las diligencias que se realicen (para emplazar o notificar el emplazamiento y el auto admisorio de



la demanda) pueden entenderse con alguna de las víctimas indirectas que sean familiares del difunto sin que comparezca necesariamente el albacea de la sucesión?

39. Ahora bien, al resolver el **recurso de reclamación** *****, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito reconoció que, en dicho asunto, se había tenido por notificado al albacea o representante de la sucesión de la víctima directa del delito que había fallecido, al dejársele citatorio con apercibimiento de que se le notificaría por lista en caso de no comparecer. Posteriormente, se le tuvo notificado por lista.

40. Esta Primera Sala considera que, conforme a la ejecutoria de dicho asunto y las particularidades del mismo, podría llegarse a concluir que dicho Tribunal Colegiado de Circuito compartiría la interpretación que hizo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los **amparos en revisión** ***** y ***** , ya que los dos partieron de la premisa de que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo, en el supuesto en que fallezca el tercero interesado durante el juicio de amparo y no tenga representante legal, los tribunales de amparo deberán suspender el proceso por el plazo de sesenta días, a fin de que intervenga la sucesión a bienes de aquél a través de su albacea. Tan es así, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito tuvo por notificado al albacea de la sucesión de la víctima directa del delito.

41. Sin embargo, esta Primera Sala también advierte que, al emitirse y publicarse la **tesis aislada VI.2o.P.41 P (10a.)**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito concluyó, sin tomar en cuenta los hechos y particularidades del caso que le dio origen, que las diligencias para emplazar o, en su caso, dar a conocer el emplazamiento al juicio de amparo y la notificación del auto admisorio de la demanda pueden entenderse formalmente con alguna de las víctimas (en ese caso, eran víctimas indirectas y, a la vez, herederos del tercero interesado fallecido que era víctima directa del delito), y no necesariamente con el albacea de la sucesión, **lo que genera confusión o contradicción** con lo decidido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denuncia ante este Alto Tribunal, cuyo criterio parte de no exceptuar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo.



42. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito **aunque sean erróneos**, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.⁹

43. En este sentido, si bien la **tesis aislada VI.2o.P.41 P (10a.)** que derivó del **recurso de reclamación ******* pareciera extraer un criterio general que no toma en cuenta las particularidades que tuvo el caso de origen, ésta sí contradice lo decidido en los **amparos en revisión ***** y *******, de los cuales derivó la diversa **tesis I.1o.P.139 P (10a.)**, al estar interpretando la Ley de Amparo; de forma que pueda exceptuarse lo dispuesto en su artículo 16, segundo párrafo, por lo que esta Primera Sala, a fin de garantizar la seguridad jurídica, deberá determinar qué criterio debe prevalecer.

3) Contradicción de criterios

44. Esta Primera Sala advierte que la contradicción debe analizarse en un estudio de fondo. Según lo expuesto, se considera que la problemática a resolver, en el presente asunto, consiste en responder la siguiente cuestión: **en caso de fallecimiento de la víctima directa del delito, durante la sustanciación del juicio de amparo, en el que se le reconoció el carácter de tercero interesado, sin que haya designado representante legal ¿debe suspenderse el proceso para que comparezca necesariamente el albacea de la sucesión, o**

⁹ Véase **jurisprudencia P.J. 3/2010**. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."



bien, debe suspenderse el proceso y las diligencias que se realicen pueden entenderse con alguna de las diversas víctimas indirectas que sean familiares del difunto, sin que comparezca necesariamente el albacea de la sucesión?

V. Estudio de fondo

45. Esta Primera Sala estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio relativo a que, en términos del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, siempre debe suspenderse el juicio de amparo (directo o indirecto) y emplazar o dar a conocer el emplazamiento y el auto admisorio de la demanda de amparo al representante o albacea de la sucesión de la víctima directa del delito, cuando haya fallecido, sin que pueda exceptuarse lo anterior, entendiéndose dichas diligencias con algunas de las víctimas indirectas del delito o algún familiar del difunto.

46. Esta Primera Sala observa que la conclusión alcanzada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en la **tesis aislada VI.2o.P.41 P (10a.)**, en el sentido de que, pese a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo, que establece que, en caso de fallecimiento del tercero interesado durante el juicio de amparo y no tenga representante legal, los Jueces de Distrito deberán suspender el proceso por el plazo de sesenta días, a fin de que intervenga la sucesión a bienes de aquél, el emplazamiento al juicio de amparo y la notificación del auto admisorio de la demanda pueden entenderse formalmente con alguna de las víctimas y no necesariamente con el representante de la sucesión, **partió de confundir**, conforme a las particularidades del caso, el concepto de "víctima indirecta del delito", prevista en la Ley General de Víctimas con el concepto de "sucesión" previsto en la Ley de Amparo, sin que los mismos estén relacionados necesariamente cuando una misma persona reúna ambas calidades.

47. El artículo 16 de la Ley de Amparo, segundo párrafo, dispone lo siguiente y es aplicable tanto para los juicios de amparo indirecto como directo:

"Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estricto-



tamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

"Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el Juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

"Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto." (**resaltado de esta Primera Sala**)

48. El artículo 15 de la Ley de Amparo abrogada era similar al artículo 16 de la Ley de Amparo vigente; sin embargo, no contenía un segundo párrafo que ordenara suspender inmediatamente el juicio, una vez que se tuviera conocimiento de la defunción:

"Artículo 15. En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo." (**resaltado de esta Primera Sala**)

49. Al respecto, esta Primera Sala estima que la racionalidad del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo vigente es que, ante el fallecimiento del quejoso o del tercero interesado en el juicio de amparo (directo o indirecto), los intereses patrimoniales de su sucesión estén representados; de manera que si el quejoso o tercero interesado no tiene representación legal, se suspenda el juicio y se realicen las diligencias pertinentes para que su sucesión, a través del albacea, tenga la oportunidad de intervenir en el juicio (por ejemplo, para ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera).

50. Ahora bien, en los juicios de amparo en materia penal es posible que, durante su sustanciación, fallezca alguna de las víctimas directas del delito, a quienes se les ha reconocido el carácter de terceros interesados, como sucedió



en los casos de los que emanaron las tesis aisladas que son materia de la presente denuncia de contradicción de criterios. En estas situaciones, siempre que no se trate de derechos estrictamente personales, la Ley de Amparo garantiza que se protejan en el juicio los intereses de la sucesión, ya que, si se confirma la condena a la persona que cometió el delito, es posible que la masa hereditaria se vea afectada, por ejemplo, al poder ser reparada con alguna compensación el tercero que falleció. De ahí la importancia de que los intereses de la sucesión estén representados en el juicio de amparo a través del albacea y que haya tenido la oportunidad de comparecer.

51. Por otra parte, en los juicios de amparo en materia penal es probable que acudan o sean reconocidas como terceros interesadas diversas víctimas que, conforme a la Ley General de Víctimas, pueden clasificarse como directas, indirectas o potenciales, dependiendo de si han sufrido directa o indirectamente un daño en sus derechos con motivo de la comisión del delito o de si sus derechos peligran con motivo de la conducta delictiva aunque aún no hayan sufrido un daño.¹⁰

52. Tomando en consideración lo anterior, es posible, como sucedió en los casos que dieron origen a los criterios en contradicción, que la tercero interesada, víctima directa del delito, así reconocida en el procedimiento penal de origen, fallezca, y que existan familiares del difunto como víctimas indirectas, quienes, a

¹⁰ "Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

"Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

"La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

"Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos."



su vez, podrían tener derechos hereditarios. En ese sentido, una víctima indirecta del delito también puede ser parte de la sucesión de la víctima directa del delito que falleció. Sin embargo, el que una persona reúna esas dos calidades no justifica que los tribunales de amparo incumplan lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y no suspendan el juicio y emplacen (o notifiquen el emplazamiento si se había realizado) a la sucesión del difunto cuando no tenga representante y, en cambio, se emplace o se notifique a personas que hayan sido consideradas como víctimas indirectas en el proceso penal o que sean familiares del difunto, pero que no tengan reconocido el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo.

53. En efecto, contrario a lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, no puede considerarse notificada la sucesión en términos del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si la diligencia se entiende con uno o varios familiares que hayan sido reconocidos como víctimas indirectas en el juicio penal, ya que las categorías "víctimas indirectas del delito" y de "sucesión" obedecen a lógicas distintas.

54. Las **víctimas indirectas del delito** son personas a las que se les causa un daño en su esfera jurídica con motivo de la relación inmediata que tienen con la víctima directa del delito. Por lo general, a esta clase de víctimas lo que se les repara es el daño moral que sufrieron con motivo del daño o afectación causada a la víctima directa del delito. Como lo ha sostenido esta Primera Sala, "el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, **pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa**; de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que **el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa.**"¹¹ (resaltado de esta Primera Sala)

¹¹ **Tesis 1a. CCXII/2017 (10a.)**. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*», Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 450, de título y subtítulo: "VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS."



55. Por otra parte, conforme al Código Civil Federal,¹² la **herencia** es la **sucesión** en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.¹³ Los **herederos** adquieren un derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división,¹⁴ mientras que los **legatarios**, cuando hay testamento, adquieren derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.¹⁵ Sea que la sucesión tenga como base un testamento (sucesión testamentaria) o las reglas previstas en la ley (sucesión legítima), siempre se nombra a un albacea, a efecto de que represente los intereses de la sucesión,¹⁶ realice el inventario y liquidación de bienes del difunto y haga la partición de la herencia conforme a las disposiciones testamentarias o legales aplicables.

56. Partiendo de la diferencia entre "víctimas indirectas" y "sucesión", esta Primera Sala advierte que a las víctimas indirectas se les emplaza al juicio de amparo y se les notifica el auto admisorio de la demanda en función de que en el juicio penal se les reconoció dicho carácter, al deber ser reparadas integralmente en función de la afectación a su esfera jurídica, como consecuencia del daño causado a la víctima directa. Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo,¹⁷ son partes como terceros interesadas en el juicio de am-

¹² Se parte de lo dispuesto en el Código Civil Federal para dar claridad conceptual y porque el contenido normativo de las disposiciones que se citan en adelante no varían sustancialmente en los diversos Códigos Civiles de las entidades federativas.

¹³ "Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

¹⁴ "Artículo 1288. A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división."

¹⁵ "Artículo 1290. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador."

¹⁶ "Artículo 1706. Son obligaciones del albacea general:

"...

"VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella."

¹⁷ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"...

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad."



paro las víctimas del delito, las cuales, conforme a la Ley General de Víctimas, pueden también tener el carácter de víctimas indirectas. En este sentido, éstas deben ser emplazadas al juicio de amparo y/o notificarse el auto admisorio de la demanda, a efecto de que puedan intervenir, a título propio, y alegar lo que a su derecho convenga cuando se le pueda afectar, entre otras cosas, su derecho a la reparación del daño, con motivo de la comisión del delito.

57. Por otra parte, al representante o albacea de la sucesión del tercero interesado (víctima directa del delito en el procedimiento penal de origen) que falleció durante la sustanciación del juicio se le emplaza o se le notifica el auto admisorio de la demanda de amparo, a efecto de que ejerza sus facultades en relación al patrimonio del *de cujus*, el cual podría modificarse, en virtud de que esta última sea reparada e ingresen bienes a la masa hereditaria.

58. Así, cuando un tercero interesado, en su calidad de víctima directa de un delito, así reconocida en el proceso penal, fallece durante la sustanciación del juicio de amparo, los tribunales de amparo tienen el deber de suspender el juicio, realizar las diligencias pertinentes y notificar a la sucesión, a través de su representante o albacea, conforme al segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo, ya que lo que se busca proteger es la masa hereditaria de quien funge como parte en el juicio de amparo y los derechos de los herederos y legatarios, los cuales puede que no reúnan la calidad de víctima indirecta del delito o no sean familiares del difunto.

59. De lo contrario, si no se cumple con lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley Amparo, esto es, no se suspenda el juicio o no se emplaza al albacea o representante de la sucesión, se afecta el principio de seguridad jurídica y se puede dejar en estado de indefensión a personas que tengan derechos hereditarios, pero que no sean necesariamente familiares de la víctima directa fallecida, afectándose su esfera jurídica.

60. Lo anterior, debido a que la racionalidad de notificar al albacea o representante de la sucesión la existencia del juicio de amparo obedece a que éste ejerza sus facultades respecto al patrimonio del tercero interesado fallecido, que tenía la calidad de víctima directa, de manera que no se afecten, con motivo del amparo, los posibles bienes que ingresen a la masa hereditaria con motivo de



la reparación del daño que se le haga y sean repartidos posteriormente entre las personas que tengan derechos sucesorios en su calidad de herederos y/o legatarios, independientemente de que algunos de ellos sean familiares de la persona que falleció o hubiesen sido reconocidos como víctimas indirectas en el juicio penal.

61. En contraposición, las víctimas indirectas del delito no pueden ser consideradas como "representantes de la sucesión", aunque los tribunales de amparo adviertan que son familiares del difunto y/o forman parte de los herederos o legatarios, y dejar de cumplir de forma discrecional con lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley Amparo, ya que ello traería como consecuencia que con motivo de la muerte de un tercero interesado, reconocido con ese carácter en el juicio de amparo por tener el carácter de víctima u ofendido en la causa penal, pueda ser sustituido por otra persona que pudiera tener esa misma calidad de víctima, pero que no le haya sido reconocida en la instancia constitucional, dejando con ello en estado de indefensión a los posibles herederos o legatarios de aquel que ya tenía la calidad de parte en el juicio de amparo, en clara violación de sus derechos y del principio de seguridad jurídica.

62. En este sentido, en general, cuando las víctimas del delito que tengan la calidad de terceros interesados fallezcan durante la sustanciación del juicio de amparo en materia penal (directo o indirecto), los tribunales de amparo deberán suspender el proceso por el plazo de sesenta días, a fin de que comparezca necesariamente el albacea o representante de la sucesión, sin que las diligencias que se realicen (por ejemplo, emplazar a la sucesión si la víctima directa no fue emplazada o se le notifique el emplazamiento y/o la admisión de la demanda de amparo en caso de que hubiera sido emplazada) puedan válidamente entenderse con alguna de las otras víctimas directas o indirectas del delito o algún familiar del difunto, considerándolas partes terceros interesadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, realizadas las diligencias correspondientes, si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, los tribunales de amparo ordenen lo conducente según el caso de que se trate, conforme al segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo.



VI. Criterio que debe prevalecer

Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente en lo que fue materia de la contradicción de criterios:

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO. SI MUERE SIN HABER DESIGNADO REPRESENTANTE, LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, REALIZAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y NOTIFICAR A LA SUCESIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O ALBACEA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA MATERIA. Cuando un tercero interesado, en su calidad de víctima de un delito reconocida en el proceso penal, fallece sin representación durante la sustanciación del juicio de amparo promovido por el inculpado, los tribunales de amparo (directo o indirecto) deben suspender el juicio, realizar las diligencias pertinentes y notificar a la sucesión a través de su representante o albacea, en términos del artículo 16 de la Ley de Amparo, toda vez que si se llega a demostrar la plena responsabilidad del quejoso (imputado) en la comisión del delito estaría obligado a reparar el daño causado a las víctimas, lo que constituye un derecho susceptible de heredarse. En estas situaciones, siempre que no se trate de derechos estrictamente personales, la ley de la materia garantiza que se protejan en el juicio los intereses de la sucesión, y se proteja la masa hereditaria de quien funge como parte en el juicio de amparo y los derechos de los herederos y legatarios, los cuales puede que no reúnan la calidad de víctima indirecta del delito o no sean familiares del difunto. No actuar de esa forma traería como consecuencia que con motivo de la muerte de un tercero interesado reconocido con ese carácter en el juicio de amparo por ser la víctima u ofendido en la causa penal, sea sustituido por otra persona que pudiera tener esa misma calidad de víctima, pero que no le haya sido reconocida en la instancia constitucional, dejando con ello en estado de indefensión a los posibles herederos o legatarios de aquel que ya tenía la calidad de parte en el juicio de amparo, en clara violación de sus derechos y del principio de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto,



RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo previsto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO. SI MUERE SIN HABER DESIGNADO REPRESENTANTE, LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, REALIZAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y NOTIFICAR A LA SUCESIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O ALBACEA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Cuando un tercero interesado, en su calidad de víctima de un delito reconocida en el proceso penal, fallece sin representación durante la sustanciación del juicio de amparo promovido por el inculpado, los tribunales de amparo (directo o indirecto) deben suspender el juicio, realizar las diligencias pertinentes y notificar a la sucesión a través de su representante o albacea, en términos del artículo 16 de la Ley de Amparo, toda vez que si se llega a demostrar la plena responsabilidad del quejoso (imputado) en la comisión del delito estaría obligado a reparar el daño causado a las víctimas, lo que constituye un derecho susceptible de heredarse. En estas situaciones, siempre que no se trate de derechos estrictamente personales, la ley de la materia garantiza que se protejan en el juicio los intereses de la sucesión, y se proteja la masa hereditaria de quien funge como parte en el juicio de amparo y los derechos de los herederos y legatarios, los cuales puede que no reúnan la calidad de víctima indirecta del delito o no sean familiares del difunto. No actuar de esa forma traería como consecuencia que con motivo de la muerte de un tercero interesado reconocido con ese carácter en el juicio de amparo por ser la víctima u ofendido en la causa penal, sea sustituido por otra persona que pudiera tener esa misma calidad de víctima, pero que no le haya sido reconocida en la instancia constitucional, dejando con ello en estado de indefensión a los posibles herederos o legatarios de aquel que ya tenía la calidad de parte en el juicio de amparo, en clara violación de sus derechos y del principio de seguridad jurídica.

1a./J. 7/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 130/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 16 de octubre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente:



Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Santiago José Vázquez Camacho.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 4/2017, el cual dio origen a la tesis aislada VI.2o.P.41 P (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO–. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ÉSTE, DICHAS DILIGENCIAS PUEDEN ENTENDERSE FORMALMENTE CON LA VÍCTIMA DIRECTA, INDIRECTA O POTENCIAL, A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Y NO NECESARIAMENTE CON EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 2045, con número de registro digital: 2015513, y

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 135/2018 y 304/2018, el primero de ellos dio origen a la tesis aislada I.1o.P.139 P (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SUSPENDE EL JUICIO DE AMPARO POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, PARA QUE COMPAREZCA LA SUCESIÓN A BIENES DEL TERCERO INTERESADO –QUE NO TIENE REPRESENTANTE LEGAL– FALLECIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉL, AUN CUANDO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICHO JUZGADOR LE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO LISO Y LLANO AL QUEJOSO QUE TIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2528, con número de registro digital: 2018358.

Tesis de jurisprudencia 7/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 220/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. AUSENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo;¹ 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,²

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sustentadas (sic) entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como **entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito**; y ..."

² "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: ..."



en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal; el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."³

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los tribunales contendientes.

TERCERO.—Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis. Para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de tesis, debe precisarse que este Máximo Tribunal, a ese respecto, ha sostenido los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial, a través de un

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³ Registro digital: 2000331, tesis P. I/2012(10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época, página 9.



ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de, si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

d. Que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar, en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

e. Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

Tales directrices han sido determinadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."⁴

⁴ Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123, «con número de registro digital: 165076».



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

CUARTO.—**Criterios contendientes.** Los asuntos materia de la presente contradicción de tesis, se ocuparon de lo siguiente:

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, resolvió el juicio de amparo directo *****, del que se advierten los antecedentes siguientes:

Una sociedad mercantil demandó, en la vía ejecutiva, el pago del importe de un pagaré, más intereses ordinarios de 4% mensual, e intereses moratorios de 4% mensual. El juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada.

El Juez condenó por la suerte principal, pero, en cuanto a los intereses, condenó por una tasa de 31.5% anual, equivalente a 2.625% mensual, pagaderos al día siguiente del vencimiento.

⁵ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

⁶ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, «con número de registro digital: 205420».

⁷ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.



La actora promovió juicio de amparo directo, en el que se inconformó respecto a que la responsable sumara las tasas de intereses ordinarios y moratorios para compararlos con las tasas de intereses del mercado y establecer que aquellos son superiores a éstos, ya que ambos intereses pueden coexistir por ser diferentes: unos obedecen a la retribución por el uso del dinero, y los otros son una sanción por el incumplimiento de la obligación.

El Tribunal Colegiado desestimó ese argumento, con las siguientes consideraciones:

- Si bien la Primera Sala sostuvo en jurisprudencia al resolver la contradicción de tesis *********, que los intereses ordinarios y moratorios pueden coexistir y devengarse simultáneamente de acuerdo a la distinta naturaleza de cada uno, también lo es que eso no puede ser de manera ilimitada, a pesar de que la cantidad resultante de uno y otro pudiera llegar a constituir una forma de explotación del hombre por el hombre.

- No es correcto que tratándose de usura, solamente se tome en cuenta la tasa de interés ordinario, alegando que los moratorios sólo importan una sanción por incumplimiento.

- Resulta irrelevante si la usura proviene del interés ordinario, moratorio o ambos, en caso de devengarse simultáneamente, sino del hecho de que su magnitud sea capaz de trastocar el derecho fundamental de propiedad, cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Una interpretación armónica de la mencionada jurisprudencia, con la derivada de la contradicción de tesis ********* (congruente con el nuevo paradigma de protección constitucional), conduce a considerar que tanto intereses ordinarios como moratorios, pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan, conjuntamente, un interés usurario, pues ambos inciden en el mismo derecho humano de propiedad.

- Lo anterior se confirma porque el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no distingue si el interés excesivo puede derivar de



una tasa ordinaria o moratoria, o que lo anterior no opera en caso de que cada tasa en lo individual no sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean; por lo que no cabe hacer distinción al respecto.

- Por tanto, todo interés pactado entre las partes emanado de un mismo acuerdo de voluntades es susceptible de regularse por la disposición convencional citada.

- De ahí que sea acertado que el Juez tomara en cuenta como parámetro objetivo para evaluar si los intereses son usurarios, el hecho de que, una vez que el deudor incurrió en mora, la suma de los intereses ordinarios y moratorios, de facto, constituyeron una sola tasa de 8% mensual que multiplicada por doce meses da como resultado 96% anual, lo que tiende a la usura.⁸

El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, resolvió el juicio de amparo directo ^{*****}, derivado de un juicio ejecutivo mercantil promovido por una persona física contra otra, en que se dictó sentencia condenatoria al pago del importe de un pagaré más intereses ordinarios de 3% mensual desde la suscripción del pagaré, e intereses moratorios del 6% mensual desde el día siguiente al vencimiento.

En el juicio de amparo directo promovido por la parte demandada, se concedió la protección constitucional bajo las siguientes consideraciones:

- El Juez responsable omitió analizar si los intereses son usurarios, y si bien la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis ^{*****}, determinó que los

⁸ De este asunto se publicó la tesis aislada III.2o.C.55 C (10a.) del siguiente tenor: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]". «Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2789, con número de registro digital: 2013846».



intereses ordinarios y moratorios pueden devengarse simultáneamente, dada su distinta naturaleza y función, conforme a la reforma constitucional de derechos humanos, la responsable debe protegerlos y garantizarlos, de manera que la prohibición de usura, prevista en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aplicable a ambos tipos de interés, considerando que, por regla general, estos se pactan al celebrarse el préstamo, que es cuando el deudor puede encontrarse más vulnerable para aceptar las condiciones, como se indicó por la Primera Sala, en la tesis titulada: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.". «Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883, con número de registro digital: 2013076»

- De una interpretación sistemática de tales criterios puede concluirse que, cuando se generen simultáneamente los intereses ordinarios y moratorios pueden percibirse, siempre y cuando no constituyan conjuntamente un interés usurario.

- Así se estima porque la Primera Sala, en la última de las tesis citadas, no especificó si el análisis de lo usurario de las tasas debía hacerse en lo individual, y aunque tienen naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo, y al generarse, representan un provecho a favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, que es precisamente lo que prohíbe el artículo 21.3 de la convención.

- En esas condiciones, cuando coexistan ambos intereses, ordinarios y moratorios, debe haber un límite para evitar la usura, por lo que el Juez tendrá la obligación de realizar un análisis oficioso para constatar si los réditos, en su conjunto, son excesivos, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte para, en su caso, reducirlos prudencialmente.

- Así, como en el caso se pactaron intereses ordinarios de 3% mensual, más intereses moratorios de 6% mensual, al devengarse simultáneamente repre-



sentan 9% mensual, o 108% anual, de suerte que hay indicios de un interés usurario.⁹

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** resolvió el juicio de amparo directo ***** , promovido por la parte demandada deudora, contra la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil promovido por una sociedad, en la que el quejoso resultó condenado al pago del importe de un pagaré, más intereses ordinarios del 2.34% mensual y moratorios de 4.60% mensual, desde febrero de 2015.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- De oficio se advierte que la autoridad responsable omitió el estudio de la usura, que de manera indiciaria puede apreciarse respecto a los intereses pactados, pues el importe de las tasas de interés constituye, al año, el 83.28%.

- La suma de las tasas de interés, ordinaria y moratoria, convenidas en el caso concreto, se considera, en forma conjunta, para establecer la existencia indiciaria de usura, a efecto de poder realizar el estudio correspondiente, toda vez que ambas tasas se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, el interés excesivo, entendido como explotación del hombre por el hombre, debe advertirse de la totalidad de los intereses demandados sujetos a condena, esto es, de los ordinarios y los moratorios; de ahí que deba considerarse la suma de ambos intereses para realizar el estudio de usura.

⁹ Tesis aislada (V Región) 1o.3 C (10a.), de rubro: "USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.).". «Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2347, con número de registro digital: 2015943».



Así, concedió el amparo para efecto de que la responsable analizara si los intereses son usurarios, considerando los parámetros establecidos por la Primera Sala, en diversas jurisprudencias sobre el tema.¹⁰

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito** resolvió los amparos directos *****, *****, *****, ***** y ***** , de las siguientes características:

El amparo directo ***** deriva de un juicio ejecutivo mercantil promovido por una institución bancaria, sobre vencimiento anticipado de un crédito y su pago, en el cual se dictó sentencia condenatoria de la suerte principal, más intereses ordinarios y moratorios.

En la demanda de amparo, los demandados alegaron que los intereses debieron reducirse por usurarios, ya que la tasa de intereses moratorios (25.3% anual) es del doble de la tasa ordinaria (12.65% anual), por lo que la suma (37.95% anual) constituye una tasa excesiva. El tribunal consideró infundado el argumento, de la siguiente manera:

- En los artículos 2393 a 2395 del Código Civil se permite a las partes estipular intereses, sin que haya prohibición para que, junto con el interés ordinario, se pacte un interés moratorio.
- En atención a lo sostenido por la Primera Sala en la contradicción de tesis ***** , los intereses ordinarios derivan del simple préstamo e implican la obtención de una ganancia (así como el riesgo para recuperar el crédito), mientras que los moratorios provienen del incumplimiento en el pago y consisten en la sanción por la entrega tardía del dinero (es decir, una indemnización por mora), por lo que pueden coexistir y devengarse simultáneamente.

¹⁰ Tesis aislada VII.2o.C.136 C (10a.) de rubro: "USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDI-CIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CONJUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINA-RIOS Y MORATORIOS, CONVENIDAS ENTRE LAS PARTES.". «Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3557, con número de registro digital: 2016414».



- Dentro de los parámetros guía, para análisis de usura, previstos en la jurisprudencia de la Primera Sala, no hay alguno que permita sumar las tasas ordinaria y moratoria.

- Dada la distinta naturaleza de los intereses ordinarios y moratorios, la determinación de si son usurarios debe hacerse a partir de su análisis por separado.

- En las relaciones contractuales, tanto el acreedor como el deudor deben ser tratados en un plano de igualdad, pues no hay disposición constitucional o convencional que prevea prerrogativas o derechos especiales a favor del deudor por el solo hecho de serlo.

- La prohibición de la usura debe analizarse de manera proporcional al correlativo derecho de propiedad privada del acreedor, quien tiene derecho a recuperar el uso y goce de su dinero.

- El tiempo en que pueden generarse los intereses no es válido para estimar si los intereses son usurarios, porque eso depende de la voluntad del deudor, mientras realice el pago.

- También se toma en cuenta que la Primera Sala ha dicho que las tasas fijadas en los créditos bancarios tienen la presunción de no ser usurarias y constituyen uno de los referentes para calificar la usura en los intereses; por lo que corresponde a los deudores acreditar que la tasa fijada en el contrato es usuraria.

En el amparo directo ^{*****}, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, promovido por una sociedad cooperativa, con base en un pagaré en que se fijaron tanto intereses ordinarios (4% mensual) como moratorios (7.50% mensual), las demandadas quejas adujeron que estos son usurarios.

Tal argumento fue desestimado por el tribunal al considerar que el cobro de interés ordinario y moratorio, en forma simultánea, no actualiza la hipótesis de un monto total usurario, porque en atención a la naturaleza distinta de ambos intereses, no debe considerarse como un solo cobro en un mismo concepto. Sin que obstará la tesis titulada: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA



LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", ya que dicha tesis no establece que la usura pueda derivar de la suma de las dos clases de interés, aun cuando en lo particular no sean usurarios.

El juicio de amparo directo ***** proviene de un juicio ejecutivo mercantil promovido por una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, con base en un pagaré en que se condenó por la suerte principal, más intereses ordinarios del 1.30% mensual e intereses moratorios del 3% mensual.

Ante el argumento de los demandados quejosos, acerca de que los intereses en su conjunto podrían ser usurarios, el Tribunal Colegiado negó el amparo con base en lo siguiente:

- El artículo 362 del Código de Comercio prevé el pago de intereses moratorios convencionales o legales para el caso de falta de pago.

- En atención a lo sostenido por la Primera Sala en la contradicción de tesis ***** , los intereses ordinarios derivan del simple préstamo e implican la obtención de una ganancia (así como el riesgo para recuperar el crédito), mientras que los moratorios provienen del incumplimiento en el pago y consisten en la sanción por la entrega tardía del dinero (es decir, una indemnización por mora), por lo que pueden coexistir y devengarse simultáneamente.

- Dentro de los parámetros guía, para análisis de usura, previstos en la jurisprudencia de la Primera Sala, no hay alguno que permita sumar las tasas ordinaria y moratoria.

- Dada la distinta naturaleza de los intereses ordinarios y moratorios, la determinación de si son usurarios debe hacerse a partir de su análisis por separado.

- También se toma en cuenta que la Primera Sala ha dicho que las tasas fijadas en los créditos bancarios tienen la presunción de no ser usurarias.

El amparo directo ***** , tiene origen en un juicio ejecutivo mercantil fundado en dos pagarés, promovido por una sucesión contra una persona física,



en el que el Juez condenó sólo por una parte del importe de uno de los pagarés exhibidos, sin hacer consideración alguna ni condena respecto a los intereses reclamados por la actora, del 5% mensual.

La parte actora promovió juicio de amparo y éste fue concedido para efecto de que el Juez responsable resolviera, con plena jurisdicción, sobre el pago de intereses moratorios demandados.

Finalmente, el amparo directo ***** , fue promovido por la demandada, contra la sentencia definitiva de un juicio ejecutivo mercantil que promovió en su contra una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, con base en un pagaré, y en el que resultó absuelta del pago de la suerte principal, pero se le condenó al pago de intereses ordinarios del 2.20% mensual e interés moratorio del 3% mensual.

La quejosa se dolió que no se estimaran usurarias las tasas de interés a partir de la suma de ambas, lo cual fue desestimado por el Tribunal Colegiado, con base en las siguientes consideraciones:

- Los artículos 361 y 362 del Código de Comercio permiten el pacto de intereses, el cual puede ser legal o convencional y, en términos generales, es el precio que se paga por el uso de los recursos prestados, y pueden ser ordinarios y moratorios.

- En atención a lo sostenido por la Primera Sala, en la contradicción de tesis ***** , dichos intereses tienen origen y naturaleza jurídica distinta, pues los ordinarios son el precio pagado por el uso del dinero, son la obtención de una ganancia por el simple hecho de que una persona dio a otra una suma que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por lo que, al momento de regresar el dinero es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses. Los intereses moratorios, por su parte, consisten en la sanción por la entrega tardía del dinero (es decir, una indemnización por mora), por lo que ambos tipos de intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente.

- Dentro de los parámetros guía, para análisis de usura, previstos en la jurisprudencia de la Primera Sala, no hay alguno que permita sumar las tasas ordinaria y moratoria.



- Dada la distinta naturaleza de los intereses ordinarios y moratorios, la determinación de si son usurarios debe hacerse a partir de su análisis por separado.

- Contrariamente a lo alegado por la quejosa, el régimen legal de pago de los intereses ordinarios y los moratorios no justifica que sean sumados, por no disponerlo así expresamente la ley, y porque los ordinarios representan una contraprestación por el uso del dinero, con un cálculo más o menos real por la pérdida que acarrea, para un individuo, no tener bajo su dominio determinada cantidad de dinero; en cambio, el resarcimiento indemnizatorio que representan los intereses moratorios por incumplimiento se erige como sanción y tiende a un cálculo de probabilidad sobre la expectativa del acreedor de disponer de su dinero, a partir de la fecha convenida, lo que constituye una cuantificación subjetiva, ya que la realidad difícilmente estará representada con precisión matemática, sino por la diversidad de eventos económicos de que se ve privado el dueño del dinero, por no poder disponer de su patrimonio.

- Si bien en la jurisprudencia de la Primera Sala se determinó que la prohibición de usura aplica, tanto para intereses ordinarios como para los intereses moratorios, ese criterio no implica que ambos intereses deban sumarse para realizar el análisis de si son usurarios, pues no lo establece así la jurisprudencia.

QUINTO.—Determinación sobre la existencia de la contradicción de tesis. Del examen de las ejecutorias materia de la denuncia, se concluye que **sí existe** la contradicción de tesis.

Con excepción de lo resuelto por el tribunal denunciante, al resolver el amparo directo ***** (en que se resolvió sobre la omisión de la autoridad responsable respecto a la pretensión de pago de intereses dentro del juicio de origen; aspecto que resulta ajeno a la materia del resto de los asuntos reseñados, consistente en si la apreciación de la usura en los intereses puede hacerse a partir de la suma de los intereses ordinarios y los moratorios, en los casos en que ambos tipos de intereses se devengan simultáneamente), existe un punto de toque entre las resoluciones de los órganos colegiados expuestas en el apartado anterior.



En efecto, mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito** considera que las tasas de intereses ordinarios y moratorios que se devengan simultáneamente, **no deben sumarse** para analizar si se incurre en **usura**, sino que debe hacerse su análisis por separado, **los demás Tribunales Colegiados contendientes** (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa) estiman lo contrario, es decir, que si de la **suma de ambos tipos de intereses** generados simultáneamente, se obtiene una tasa **excesiva**, debe hacerse la reducción respectiva hasta lograr una tasa que no resulte **usuraria**.

Así, se puede afirmar que el punto de contradicción en las resoluciones emitidas por los tribunales contendientes radica en determinar si el fenómeno usurario puede tener lugar cuando se devengan simultáneamente intereses ordinarios y moratorios, por lo excesivo o desproporcionado que pueda resultar su acumulación, o si el análisis de la usura sólo cabe por cada tasa en lo individual, al margen del importe total que represente su generación simultánea a cargo del deudor.

En esas condiciones, **al existir divergencia de criterios**, entre los órganos jurisdiccionales aludidos, **el punto de contradicción** que se impone dilucidar, en la presente resolución, consiste en determinar:

Cuando se **devengan simultáneamente intereses ordinarios y moratorios**, en un crédito o préstamo de dinero, **¿el análisis de la usura debe realizarse mediante la suma de ambos tipos de interés o el estudio del posible fenómeno usurario debe hacerse respecto de cada uno en lo individual?**

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que, **cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero se devengan simultáneamente, tanto intereses ordinarios como moratorios, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo de interés en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas.**

Al resolver la contradicción de tesis *********, esta Primera Sala, a partir del contenido del **artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre**



Derechos Humanos, precisó que **la usura**, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, **se actualiza cuando una persona obtiene, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

Consiguientemente, en la ejecutoria relativa a la aludida contradicción de tesis, se estableció que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que, para el caso de que el interés pactado en el pagaré genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél **debe proceder, de oficio**, a inhibir esa condición usuraria, apartándose del contenido del interés pactado, **para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente, que no resulte excesiva**, mediante la **apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.**

En relación con esa labor, que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, esta Primera Sala señaló algunos **parámetros guía** que puede tomar en cuenta el Juez para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos. Dichos parámetros son:

- a. El tipo de relación existente entre las partes.
- b. Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c. Destino o finalidad del crédito.
- d. Monto del crédito.
- e. Plazo del crédito.



f. Existencia de garantías para el pago del crédito.

g. Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

h. La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i. Las condiciones del mercado.

j. Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva. Análisis que, además, **se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo**, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna **situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor**; o bien, apreciar, de manera menos estricta, lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

Asimismo, esta Primera Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis ***** , concluyó que, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, **las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios**, los que, si bien gozan de naturaleza jurídica distinta se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, **por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios**.

Lo previamente reseñado permite colegir que esta Primera Sala ha interpretado el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de que la ganancia abusiva, a favor del acreedor, derivada de un préstamo, debe ser **prohibida**, por lo que, consiguientemente, **la prohibición**



de la usura aplica, tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios, ya que unos y otros generan un provecho a favor del acreedor.

Ahora bien, dicha prohibición de la usura, tanto para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, **cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses (ordinarios y moratorios) se deven-guen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo de interés en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés.**

Cierto, conforme a las reglas de la lógica formal, **sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes**; y, en ese sentido, **si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que tienen una naturaleza y finalidad distinta, lo cual impide que las tasas respectivas se sumen, pues no corresponden a elementos similares.**

Dado que el punto de contradicción radica en determinar si deben sumarse o no los intereses ordinarios y los intereses moratorios, para efectos del análisis de la usura, es indispensable atender a las reglas de la lógica formal para determinar en qué casos procede realizar una suma o resta de términos.

Y en ese sentido, para efectos de la suma o resta de dos o más elementos destaca una regla relevante, a saber: **solamente los términos semejantes se pueden sumar o restar.**

En ese sentido, esta Primera Sala arriba a la convicción de que los **intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos, para efectos de proceder al estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o de la falsa equivalencia.**

La **falacia de la falsa analogía o de la falsa equivalencia** implica realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan mucho de serlo.



Es decir, la falacia de la falsa analogía deriva de apoyar una conclusión sobre la base de una analogía que parece evidente. Se comparan dos elementos, poniendo en relieve las semejanzas que existen entre ellos; sin embargo, se soslayan las diferencias importantes; lo cual deriva en que la similitud, analogía o equivalencia que se efectúa resulte incorrecta, desde un punto de vista lógico.

La forma común de llevar a cabo esta falacia es aferrándose a un rasgo común entre dos elementos y asumir que existe una equivalencia entre ambos.

El patrón de esta falacia puede representarse así:

Si **A** tiene la propiedad X y Z, y **B** tiene la propiedad Y y Z, entonces A y B son equivalentes, ya que ambas contienen la propiedad Z.

En ese caso, es cierto que **A** y **B** contienen la propiedad Z, pero ello no hace que **A** y **B** sean equivalentes, ya que ambas poseen propiedades únicas que no son compartidas.

Una vez hechas las anteriores precisiones, es relevante tomar en cuenta que, aun cuando en la contradicción de tesis 102/98 no se resolvió un problema jurídico como el que ahora se plantea, ahí se estableció que, tratándose de los préstamos o contratos de crédito, suelen existir **dos clases de intereses**, a saber: los **intereses ordinarios** y los **intereses moratorios**.

Los **intereses ordinarios**, se dijo, consisten en el **rédito o ganancia** que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, **el precio pagado por el uso del propio dinero**, de manera que **su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que, al momento de regresar el dinero prestado es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos**.

En cambio, se precisó que **los intereses moratorios** consisten en la **sancción** que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo –o lo establecido en la norma legal–; de modo que, **si no se entrega el dinero prestado en la**



fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su **naturaleza jurídica**, los intereses moratorios provienen del incumplimiento en el pago del préstamo.

Conforme a esa lógica, cuando una persona (acreedor) pone a disposición de otra (deudor o acreditado) una específica cantidad de dinero, por un tiempo determinado, la parte acreedora tiene derecho a recibir, bajo el concepto de "interés ordinario", una **ganancia, renta o rédito durante el tiempo en que el deudor (acreditado) tenga a su disposición el numerario.**

Adicionalmente, si la parte deudora (acreditado) demorara en la satisfacción de su obligación de pago del rédito o "interés ordinario" pactado, deberá cubrir, como prestación accesoría, una sanción por dicha mora, esto último bajo el concepto de "intereses moratorios".

Esta Primera Sala no soslaya que los intereses **ordinarios** y los **intereses moratorios** comparten la denominación de "intereses", que ambos se vinculan al préstamo y que, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; sin embargo, esos elementos comunes **no** puede servir de base para concluir que **son prestaciones semejantes o equivalentes, susceptibles de una sumatoria**, pues ya se vio que **uno y otro rubro poseen una naturaleza y peculiaridades únicas que no son compartidas.**

Por tanto, esos aspectos secundarios que tienen en común los intereses moratorios y los intereses ordinarios (denominación, vinculación con el monto del préstamo y el rasgo relativo a que ambos constituyen un provecho que eventualmente puede recibir el acreedor) no pueden llevar a asumir que existe una equivalencia entre ambos que permita efectuar una sumatoria de ellos, para efecto de llevar a cabo el análisis de la usura, bajo un mismo parámetro de comparación, pues una conclusión como ésta constituiría una falacia de la falsa analogía o falsa equivalencia, en tanto que implicaría desconocer que **estamos ante elementos de distinta naturaleza** y que, por ello, son elementos radicalmente distintos.



Para comprender mejor el porqué los intereses ordinarios y los moratorios **no debe sumarse**, para efectos del análisis de la usura, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo al sinalagma (genético y funcional),¹¹ los contratos que implican un préstamo oneroso de dinero son equivalentes a los contratos de arrendamiento, pues ambos tienen por objeto la entrega de un bien (mueble o inmueble) para su uso, a cambio del pago de una contraprestación total denominada **rédito o renta** (ya se explicó que, en los contratos que implican un préstamo oneroso o crédito, ese rédito o renta es el denominado "**interés ordinario**"). Asimismo, en ambos contratos puede válidamente pactarse el pago de una sanción en caso de mora, bajo el concepto de "**interés moratorio**".

Así, tratándose de préstamos de dinero, el **pago de un interés ordinario es semejante al pago de la renta en un contrato de arrendamiento**. Esto último confirma que el "**interés ordinario**" es una prestación esencial que representa la **renta o rédito**, cuya naturaleza es **radicalmente distinta** a la de una prestación accesorio como lo es el pago de "**intereses por mora**", de modo que, al **no ser elementos equivalentes, la suma de uno y otro rubro o prestación ni siquiera es lógicamente posible**.

Cierto, si en un contrato de arrendamiento resulta absurdo considerar que el pago de la renta tiene la misma naturaleza que el pago de intereses moratorios (que eventualmente se hubieran pactado por el retardo o mora en el pago de la renta) y, por ende, al **tratarse de elementos de distinta naturaleza, en el arrendamiento ni siquiera sería lógicamente aceptable efectuar una suma de ambos conceptos** (monto de la renta e intereses moratorios) **para efectuar su estudio; *mutatis mutandis***, cuando se habla de un préstamo de dinero o de un contrato de crédito, **es igualmente ilógico considerar viable la suma de los intereses ordinarios (réditos) con los intereses moratorios, pues no son elementos semejantes**.

¹¹ El primero, el sinalagma genético, se refiere al hecho de que, en los contratos consensuales, el nacimiento de la obligación de cada parte depende del recíproco nacimiento de la otra. Por sinalagma funcional, en cambio, se entiende el hecho de que la prestación de cada parte depende, en su ejecución, del recíproco cumplimiento de la otra. (Rodríguez-Rosado, Bruno; *Resolución y sinalagma contractual*, Marcial Pons, Madrid, España, 2013, p.12).



Por ende, **conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", también lo es que tienen una naturaleza y finalidad distinta, lo cual impide que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares.**

Finalmente, es importante destacar, que al resolver el amparo directo en revisión ***** , esta Primera Sala ya ha precisado que no es factible realizar el análisis de la usura mediante la sumatoria de ambas tasas de interés pactadas, pues implicaría desvirtuar la naturaleza de cada una de ellos y, de facto, **anular alguna de las tasas de interés**, siendo que, como ya fue referido, el interés ordinario deriva de un rédito por el simple hecho de prestar dinero mientras que el interés moratorio sanciona la demora en el pago del préstamo. De modo que ésta es otra razón más para concluir que, en efecto, los intereses ordinarios y los moratorios no deben sumarse para efectuar el análisis del fenómeno usurario.

Es por estas razones que el criterio que debe prevalecer es el referido en el considerando subsecuente.

SÉPTIMO.—Jurisprudencia que debe prevalecer. Conforme a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o morato-



rios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial aquí sustentada, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto particular. El Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con la contradicción de tesis 220/2019.

1. En la sesión celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos la contradicción de tesis citada al rubro. El tema a resolver se hizo consistir en lo siguiente: Cuando se devenguen simultáneamente intereses ordinarios y moratorios en un crédito o préstamo de dinero ¿el análisis de la usura debe realizarse mediante la suma de ambos tipos de interés o el estudio del posible fenómeno usurario debe hacerse respecto de cada uno en lo individual?

I. Razones de la mayoría

2. En la sentencia se resolvió el problema en el sentido de que el análisis de la usura en el supuesto mencionado, debe hacerse respecto de cada tipo de interés en lo individual, y no mediante la suma de ambas tasas, porque conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", también lo es que tienen una naturaleza y finalidad distinta, lo cual impide que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares.
3. En ese sentido, se consideró que de sumarse ambos tipos de intereses se incurriría en la falacia de la falsa analogía o falsa equivalencia, al hacer afirmaciones mediante la comparación de elementos que, si bien parecen similares, en realidad distan de serlo. Al respecto, se citó lo resuelto por la Primera Sala en la contradicción de tesis 102/98, en que se dejó establecida la distinta naturaleza de cada uno de los intereses originados de un crédito o préstamo: a) los intereses ordinarios es el rédito o ganancia que produce el dinero por el uso; y, b) los intereses moratorios representan la sanción por la entrega tardía del dinero. Lo cual se apoyó con la referencia al arrendamiento, donde la renta se equiparó al interés ordinario.
4. Finalmente, se invocó lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 3800/2017, acerca de la imposibilidad para analizar la usura mediante la suma de ambas tasas de interés pactadas, pues implicaría desvirtuar la naturaleza de cada una de ellas y, de facto, anular alguna de las tasas de interés.
5. Con base en lo anterior, se consideró como prevaleciente, el siguiente criterio jurisprudencial:



"USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numérico. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y,



cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo."

II. Razones del disenso

6. Por este voto manifiesto mi desacuerdo con dicha resolución.
7. A mi juicio, si bien la prohibición de la usura es aplicable tanto para los intereses ordinarios, como para los moratorios, de modo que cada una de dichas tasas puede ser objeto de escrutinio por si misma según su fundamento y finalidad, también lo es que cuando se permite que se generen simultáneamente ambos tipos de intereses sí puede tener lugar el fenómeno usurario prohibido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que dicha acumulación pueda representar una carga excesiva e injustificada a cargo del deudor, pues debe partirse de la base de que precisamente por la distinta naturaleza, fundamento y finalidad que cumplen los intereses ordinarios y los moratorios, generalmente se devengan en momentos distintos; tan es así que la ley prevé supuestos en los cuales la coexistencia de ambos tipos de interés no procede, como en el caso de los adeudos documentados en el pagaré, o en los que no está previsto, como sería el mutuo con interés o los contratos de apertura de crédito. Y aún en los casos en que por autonomía de la voluntad se pudiera admitir la concurrencia de ambos tipos de intereses luego de haberse incurrido en mora, tal estipulación contractual se entiende limitada por la prohibición convencional, de manera que el acreedor no debe obtener un provecho excesivo, desproporcionado y por tanto, injustificado, con dicha simultaneidad en los intereses.
8. En ese sentido, sostengo que la Primera Sala debió separarse, al menos parcialmente, de la jurisprudencia 1a./J. 29/2000.
9. En efecto, a raíz de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en el artículo 1 se impone a todas las autoridades estatales el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea



Parte, entre los cuales se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 21.3 se prohíbe la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.

10. Esta disposición se ubica dentro del capítulo correspondiente al reconocimiento y protección al derecho de propiedad privada.
11. Como se asentó en el informe del relator de la comisión I, en la discusión de ese precepto se advirtieron tres corrientes ideológicas: a) la tendencia a suprimir del texto toda referencia al derecho de propiedad, a semejanza del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, por no considerarlo un derecho fundamental;¹ b) la tendencia a consagrar el texto del proyecto tal como fue presentado; y c) una tercera posición que reforzara la función social de la propiedad.²
12. Prevaleció la segunda de esas posiciones, con el agregado de la prohibición de la usura conforme a la cláusula previamente mencionada, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, debe ser prohibidas por la ley."

13. Esa cláusula prohibitiva (apartado 3) fue adicionada al proyecto a propuesta del delegado de Honduras en la Undécima sesión de la comisión, de 15 de

¹ En esta posición se encuentra el delegado de Chile, quien manifestó que sería mejor eliminar el artículo del conjunto de disposiciones relativas a derechos civiles y políticos, por ser discutible la propiedad como derecho fundamental.

² En esta posición se encontraba, por ejemplo, el delegado de Brasil, quien sostuvo que el proyecto no tomó en cuenta las modificaciones aprobadas por la mayoría de los Estados Americanos para posibilitar la reforma agraria y otras medidas previstas en la Carta de Punta del Este y el Protocolo de Buenos Aires para alcanzar el desarrollo económico y social del continente.



noviembre de 1969, con la cual se busca poner coto a los abusos en las prestaciones y contraprestaciones pecuniarias de las personas, pues en el ámbito del ejercicio de los derechos patrimoniales es donde suelen tener lugar en mayor medida los excesos.

14. En su sentido etimológico, la palabra usura viene del latín *usus* que significa la cantidad de dinero pagada por el uso de una cosa, e inicialmente se reservó ese nombre a todo préstamo con interés, el cual fue condenado por los escolásticos y el derecho canónico. Pero posteriormente se fue aceptando el préstamo a cambio de intereses moderados, en razón de un título extrínseco al préstamo, como el daño emergente, el lucro cesante, o su concepción como frutos civiles; además de que se amplió la función del dinero como capital o bien susceptible de productividad o fuente de riqueza.
15. Teniendo en cuenta esta nueva función del dinero, actualmente y desde el Código de Napoleón se considera lícito el préstamo a interés, porque al prestar el dinero, se presta el dinero y el uso que puede dársele al transformarlo en bienes productivos. En tanto que en los préstamos destinados al consumo, se le admite también en forma moderada, para cubrir el lucro cesante que tiene lugar por efecto del impacto inflacionario en perjuicio del prestatario.³
16. Por tanto, en la actualidad el término *usura* se reserva para designar el cobro de intereses **excesivos**.
17. Ahora bien, la usura debe analizarse considerando la naturaleza, efectos y obligaciones derivadas del negocio jurídico en que tienen lugar los intereses, a fin de determinar si representan un exceso o no se justifican según su fundamento y finalidad.
18. En el ámbito de los préstamos de dinero, pueden generarse intereses ordinarios y moratorios.
19. De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), titulada: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época,

³ Sheifler Amezcaga, Xavier. *Historia del Pensamiento Económico*. Quinta edición, Reimpresión, 2018, Trillas, México, páginas 72 a 80.



Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883, con número de registro digital: 2013076» en tanto los intereses ordinarios como los moratorios son susceptibles de análisis para determinar si son o no usurarios, teniendo en cuenta su distinta naturaleza, fundamento y finalidad.

20. La nota común en ambos tipos de intereses es la de proteger la propiedad del prestamista, pues debe partirse de la base de que el capital en su poder se entiende producto de su trabajo y en principio tiene derecho a disfrutarlo y obtener alguna ganancia de él al aplicarlo al préstamo, siempre y cuando sea una ganancia racional y no se llegue al abuso, así como a verse resarcido de los daños y perjuicios, sobre todo en términos de devaluación, que podrían generarse por la mora del deudor.
21. Así, los intereses ordinarios, a los que la doctrina también suele llamar naturales, retributivos o de plazo, han sido definidos como el interés por el uso de la cosa y como compensación por haberse privado del mismo uso el prestamista;⁴ también se le vincula con la ventaja por la liquidez monetaria o poder patrimonial abstracto de adquisición de la que ha disfrutado, directa o indirectamente, el sujeto obligado,⁵ por lo que se les considera la estimación del precio por esa ventaja y el correlativo inconveniente al prestamista por estar privado del dinero o como rédito derivado de la cesión del disfrute del capital en cierto tiempo.⁶
22. A los intereses moratorios se les define como los que corresponden por la demora en el pago de las deudas,⁷ y se les identifica sobre todo con la indemnización de daños y perjuicios producidos al prestamista por el incumplimiento del deudor.⁸ Son los que el deudor debe como resarcimiento del daño que se presume legalmente sufre el acreedor como consecuencia del retraso culpable de aquél en realizar el cumplimiento de una obligación pecuniaria.⁹ Y son los intereses a los que más frecuentemente se ha referido la ley, para suplir la voluntad de las partes en caso de falta de estipulación al respecto.

⁴ Moreno Cora, S. *Tratado de Derecho Mercantil Mexicano*, primera edición, México, 1905, página 269.

⁵ Rojo Ajuria, L. *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, v. *intereses*, primera edición, Madrid, 1995, página 3666.

⁶ Jiménez Muñoz, Francisco Javier. *La usura, evolución histórica y patología de los intereses*, primera edición, Madrid, 2010, páginas 49 a 55.

⁷ Artículo 362 del Código de Comercio Moreno Cora, S. *Ibidem*.

⁸ Rojo Ajuria, L. *Ibidem*. Así como Jiménez Muñoz, Francisco Javier, *ídem*, páginas 55 a 58.

⁹ Francisco Javier Jiménez Muñoz y Javier Martín Fernández, en *Contratos*, Dir. Mariano Yzquierdo Tolsada, t. IX, 1a. Ed. España, 2014, página 65.



23. Ambos tipos de interés están sujetos a la prohibición de usura, por lo cual cada uno es susceptible de análisis para verificar que no resulten excesivos considerando el fundamento y fin que están destinados a cumplir.
24. La naturaleza y finalidad de cada clase de intereses se vinculan a la del préstamo del dinero, que esencialmente consiste en la entrega de dinero con la correlativa obligación de devolverlo en cierto tiempo o plazo.
25. En ese sentido, se entiende que los intereses ordinarios se devengan durante el plazo del préstamo o crédito, mientras que los intereses moratorios operan ante la eventualidad de que el deudor incumpla el pago del capital e intereses en el tiempo convenido.
26. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 102/98 el treinta de agosto del año dos mil, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, la Primera Sala se enfrentó al problema de determinar si los intereses ordinarios y moratorios pueden devengarse simultáneamente y llegó a la conclusión de que luego de la mora los intereses ordinarios no dejaban de generarse, por lo cual podían coexistir con los intereses moratorios y devengarse simultáneamente.
27. Tal determinación tuvo lugar a partir de la interpretación de los artículos 362 del Código de Comercio, 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al considerar que: a) en dichas disposiciones no hay previsión expresa de que ambos tipos de intereses no puedan coexistir, por lo que donde la ley no distingue no se debe distinguir; b) los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato; c) de acuerdo con ese distinto origen y naturaleza de ambos tipos de interés, mientras no se devuelva la suma prestada coexisten y se devengan simultáneamente; y, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.
28. Lo anterior está plasmado en la Jurisprudencia del siguiente tenor:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo



362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.¹⁰

29. Lo anterior da lugar a un estado de cosas en los préstamos de dinero que es necesario analizar a la luz de la prohibición de usura, cuya obligatoriedad para las autoridades mexicanas devino clara y contundentemente de la reforma constitucional publicada en junio de dos mil once, es decir, con posterioridad a la emisión del mencionado criterio, ya que teniendo en cuenta lo dicho sobre la justificación y a qué responde cada uno de los intereses (ordinarios y moratorios), su concurrencia podría dar lugar de suyo a un exceso en perjuicio del deudor, de modo que resulta necesaria la revisión de ese criterio con miras a verificar que no se incurra en el fenómeno usurario prohibido.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 29/2000, de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, registro digital: 190896.



30. Así, el reexamen de la tesis y los preceptos en que se apoya, lleva a considerar, por una parte, que precisamente la distinta naturaleza y finalidad de los intereses ordinarios y los moratorios, puede ser interpretada en el sentido de que normalmente están dados para devengarse en momentos distintos: los ordinarios durante la vigencia del préstamo o adeudo, y los moratorios a partir de que se incurrió en mora.
31. Así lo constata el hecho de que, inversamente a como se dijo en la tesis mencionada, en las deudas documentadas en pagarés no procede la coexistencia o devengo simultáneo de intereses ordinarios y moratorios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 78, 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; además de que así corresponde con el esquema en que opera el mutuo con interés y otros préstamos como el contrato de apertura de crédito.
32. **Intereses en el pagaré.** En efecto, conforme al artículo 78 de la mencionada ley, en la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal, lo cual ha sido explicado por la doctrina en el sentido de que la invalidez de la cláusula es para favorecer la circulación de la letra de cambio al mantener perfectamente *determinado* su importe en cualquier momento; por lo que generalmente en la suma señalada en la letra suelen incluirse los intereses o réditos.¹¹
33. En ese sentido, conforme al artículo 152, en la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar: a) el importe de la letra (que eventualmente incluirá los réditos); b) intereses moratorios al tipo legal desde el vencimiento; c) gastos de protesto y demás gastos legítimos; d) premio de cambio entre la plaza en que debió pagarse la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más gastos de situación. Además, se indica que si la letra no está vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.
34. Esto es, mediante la acción cambiaria fundada en una letra de cambio no se prevé la posibilidad de que se reclamen intereses ordinarios o réditos, dado que su estipulación no está permitida; sino solamente intereses moratorios al tipo legal desde el vencimiento.

¹¹ Tena, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*, 13a. Ed, México, 1990, página 479 Supino, David y de Semo, Jorge, en Bolaffio, Rocco y Vivante, *Derecho Comercial*, Tomo 8, 6a. Ed. Buenos Aires, 1950, página 165 / Mantilla Molina, Roberto L. *Títulos de Crédito cambiarios*, primera ed. México, 1977, página. 123.



35. El artículo 78 no aparece relacionado entre aquellos previstos en el primer párrafo del artículo 174 de la misma ley, relativas a la letra de cambio que pueden aplicarse en lo conducente el pagaré; lo que significa que en este último la ley no invalida ni impide la estipulación o promesa de intereses, como lo confirman las reglas contenidas en el segundo párrafo de ese precepto.
36. Las reglas contenidas en ese párrafo son tres para efectos del artículo 152, es decir, para determinar lo que puede reclamar el último tenedor mediante la acción cambiaria fundada en un pagaré:
- a) el importe del pagaré comprende los réditos caídos;
 - b) el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y
 - c) los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.
37. De esas reglas se puede advertir que a diferencia de la letra de cambio, en el pagaré se pueden estipular intereses normales u ordinarios, a los que se da el nombre de **réditos**.
38. Para los intereses moratorios se puede fijar una tasa específica para ese efecto; de lo contrario, rige la tasa fijada para los réditos o intereses normales, y si tampoco se fijó esta última, rige el interés al tipo legal.
39. El importe del pagaré comprende los **réditos caídos**, es decir, los intereses ordinarios o normales ya generados o devengados, lo cual debe leerse o comprenderse a partir de la premisa de que en el pagaré, igual que en la letra de cambio, la promesa de pago recae en una suma *determinada* de dinero, pues también se rige por los principios de incorporación, literalidad y autonomía para hacer posible su circulación.
40. Lo anterior se constata con los señalamientos de la doctrina al trato diferenciado que hace el legislador entre la letra de cambio y el pagaré en cuanto a la estipulación de intereses o réditos. En ese sentido, Felipe de J. Tena (quien sostiene la postura de que en el pagaré no deberían permitirse los intereses ordinarios o réditos para estar en igualdad de circunstancias que la letra de cambio) al hablar del artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en que se prohíbe la estipulación de intereses en la letra de cambio, sostiene:



"Bien hizo el legislador en preferir el criterio de la ley alemana y del código italiano, al seguido por la Ley Uniforme. Sólo así se respeta el principio que quiere que el valor de la letra de cambio aparezca no ya determinable, sino perfectamente determinado en cualquier momento a fin de no estorbar su pronta circulación ... la ley quiso obligar al girador, so pena de no poder cobrar intereses, a incluirlos en el importe de la letra, poniéndolo así en imposibilidad de cobrarlos dos veces. Resulta, pues, moralizadora la medida. Pero ignoramos por qué razón este buen propósito del legislador sólo haya de rezar con las letras de cambio, y no con toda clase de obligaciones a plazo consignadas por escrito. Ni siquiera le ocurrió tal cosa con respecto a los pagarés mercantiles a la orden, no obstante que son, como las letras de cambio, títulos de crédito, regidos como ella por el derecho cambiario."¹² En el mismo sentido opina Raúl Cervantes Ahumada.¹³

41. Para Roberto Mantilla Molina (quien considera que en la letra de cambio también deberían estipularse intereses) "*es exageradamente literal considerar que es indeterminada la suma, porque haya de añadirse al principal el importe de los réditos, puesto que del propio documento aparecerán los elementos del cálculo, por demás simple, necesario para que se llegue a precisar la suma adeudada*".¹⁴ Con lo cual hace referencia a la tasa y al plazo en que se calculan los réditos.
42. En ese sentido, para considerar determinado el importe del pagaré incluyendo los réditos o intereses ordinarios, es necesario tener certeza sobre la tasa y el periodo por el cual se generaron para hacer el cálculo correspondiente.
43. La certeza del periodo por el que se devengan los intereses ordinarios o réditos la ofrece la literalidad del título de crédito y la consideración a la naturaleza de tales intereses de ganancia o precio por el uso del dinero, que lleva a estimar que se trata del periodo entre la suscripción del documento hasta su vencimiento; ya que si se estimara que siguen devengándose aun después del vencimiento o de ejercida la acción cambiaria y hasta el momento impreciso en que se lleve a cabo el pago, no podría considerarse que su monto fuera *determinado*, lo que dificultaría su circulación al no conocerse con certeza su valor.

¹² *Op. cit.* páginas 479 y 480.

¹³ *Títulos y Operaciones de Crédito*. 14a. Ed. 1a. reimpr. México, 1992, página 194.

¹⁴ *Op. cit.* página 123.



44. Además, es importante tener en cuenta que conforme a los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al ejercer la acción cambiaria fundada en el pagaré, en su importe se incluyen los réditos, y normalmente queda expresado en la demanda, en tanto que los intereses moratorios constituye una prestación aparte, por lo que no podría estimarse que los réditos y los intereses moratorios corran en paralelo.¹⁵
45. **Contrato de mutuo.** Por otra parte, en el contrato de mutuo, aunque no hay una previsión explícita donde se establezca esta falta de simultaneidad en los intereses ordinarios y moratorios, tal circunstancia se puede advertir de sus notas esenciales.
46. En efecto, en dicho contrato el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 2384 del Código Civil) y asimismo está permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros (artículo 2393 del Código Civil). De donde deriva que en dicho préstamo los intereses no son consecuencia necesaria u obligatoria, ya que sólo existen si se pacta expresamente entre las partes: "*Como el mutuo es por su naturaleza gratuito; es preciso, para que sea productivo de intereses, que los contratantes los estipulen expresamente al contratar; y, por tanto, podemos establecer que los intereses, aun tratándose de una cantidad de dinero, no se deben si no se pactan*".¹⁶
47. Asimismo, es nota característica de los intereses su relación con el tiempo y la cuantía del capital, es decir, con el plazo por el cual se concede el uso del dinero, así como porque constituyen una proporción respecto de la cantidad mutuada.

¹⁵ En el mismo sentido resolvió un Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo criterio, si bien no es vinculante para esta Suprema Corte, da cuenta del mismo entendimiento. Tal criterio está publicado en el Apéndice 2000 al *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo IV; Civil, P.R. TCC página 781, «con número de registro digital: 914695» y es del siguiente tenor: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. SU DISTINCIÓN. Se debe diferenciar el concepto de intereses ordinarios devengados o réditos caídos, con los intereses moratorios, consistente tal diversificación en la circunstancia de que aquéllos se devengan a cargo del deudor durante el lapso comprendido desde la fecha de suscripción del documento en que se obliga o disfruta un crédito, hasta el vencimiento del mismo; en tanto que, lo segundos, tienen lugar a virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito."

¹⁶ Manuel Mateos Alarcón. Estudios del Código Civil del Distrito Federal. T. V, México, 1896, página 208.



48. Por su origen, el interés puede ser legal o convencional (artículo 2394 del Código Civil); el legal es el fijado en la ley y sirve para suplir la voluntad de las partes cuando no hayan precisado la proporción o porcentaje en que consistirían los intereses; el convencional, en cambio, es el que sí acuerdan las partes, que en principio se rige por la autonomía de la voluntad, con el límite de que no deben ser desproporcionados que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, caso en que a petición de éste, el Juez puede reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal (artículo 2395 del Código Civil).
49. Asimismo, cuando el interés pactado es más alto que el legal, se faculta al deudor para reembolsar el capital después de seis meses desde la celebración del contrato (al margen de cuál haya sido el plazo señalado en contrato), y dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos (artículo 2396 del Código Civil); medida protectora a favor del deudor con la cual se impide el devengo excesivo de intereses.
50. El interés del que se ha hablado, previsto en los artículos 2393 a 2397 del Código Civil, se refiere al normal u ordinario, que tiene lugar por el tiempo en que se convino el mutuo con interés.
51. En cambio, el interés moratorio dentro del contrato de mutuo o préstamo tendría su fundamento en los artículos relativos al capítulo I denominado "Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones", conforme a los cuales, el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios (artículo 2104 del Código Civil), en el entendido de que por daño se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2108 del Código Civil) y por perjuicio, cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (artículo 2109 del Código Civil) debiendo ambos ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse (artículo 2110 del Código Civil). Conforme a lo cual, si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario (segundo párrafo del artículo 2117 del Código Civil).
52. Por tanto, los intereses moratorios no forman parte específica o privativa del mutuo con interés, sino que tienen lugar ante la eventualidad del incumplimiento por el deudor, en que, como ocurriría con cualquier otra obligación, deben resar-



cirse los daños y perjuicios ocasionados al acreedor. Esto es, los intereses moratorios no siempre se devengan, y cuando lo hacen es en la situación extraordinaria en la vida del préstamo, motivada por el incumplimiento.

53. De ahí que quepa considerar que el devengo de los intereses ordinarios o normales ocurre durante el plazo previsto en el contrato (o en su caso en el que autoriza el artículo 2396, o conforme al artículo 2080 si no se ha fijado plazo) o, mientras que los moratorios se generan a partir del vencimiento: *"Frente a los moratorios, que se devengan ya en un momento patológico por el prestamista de la obligación de pago, y sobre la base de la culpa que caracteriza la mora, los retributivos se devengan en la fase de ejecución normal de la misma y sin incumplimiento alguno de aquél. Es decir, mientras que los retributivos se devengan por el capital dentro de los plazos pactados, los moratorios se caracterizan por devengarse durante el tiempo en que el capital ha estado en poder del prestatario cuando debería haber sido devuelto al prestamista, por el retraso en el cumplimiento que supone la mora. Así, los intereses retributivos constituyen el lucro o beneficio económico del acreedor por el aplazamiento de la devolución del capital prestado, mientras serían moratorios los que derivarían de la utilización sin tal consentimiento, abusivamente y por culpa, retrasando la restitución del dinero debido."*¹⁷

54. El mismo esquema del mutuo con interés se mantiene en la generalidad de los Códigos Civiles de las entidades federativas, con algunas diferencias en cuanto al importe del interés legal, en que se conservan las diferencias en intereses ordinarios, que tienen lugar con motivo del plazo del mutuo, y los intereses moratorios, generados desde el vencimiento. Incluso, llama la atención el caso del Código Civil del Estado de Jalisco, en que se permite la estipulación contractual de un interés moratorio, y lo distingue del interés natural u ordinario en los siguientes términos:

"Artículo 1977. El interés convencional puede ser natural o moratorio:

"I. Es interés natural aquel que se fija durante la vigencia del contrato;

"II. Es interés moratorio el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor, y éste nunca podrá exceder del natural, aumentado en un cincuenta por ciento. Cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto."

¹⁷ Francisco Javier Jiménez Muñoz y Javier Martín Fernández, en *Contratos*, Dir. Mariano Yzquierdo Tolsada, t. IX, 1a. Ed. España, 2014, p. 66



55. Regulación en la que se aprecia que el legislador jalisciense, al permitir a las partes en un contrato de mutuo fijar la tasa de intereses moratorios, que equivaldría a precisar de antemano el importe de los daños y perjuicios que se ocasionarían con el incumplimiento, tuvo el cuidado de dejar claro que dichos intereses sólo se devengan a partir de la mora, en tanto que el interés natural sólo ocurre durante la vigencia del contrato, con la que se pone de manifiesto que no son coexistentes, lo que se refuerza en la frase de que el interés moratorio *sustituye* al natural, con lo que se entiende que éste deja de generarse para que, en su lugar, se devengue el moratorio.
56. **Préstamo y créditos mercantiles.** El préstamo mercantil tiene lugar respecto a cosas (dinero, títulos de crédito, valores, mercaderías) que se destinan a actos de comercio, y también el que ocurre entre comerciantes (artículo 358 del Código de Comercio). Cuando tiene por objeto dinero, paga el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida (artículo 359 del Código de Comercio) en el tiempo convenido, pero cuando no hay tal pacto, la exigibilidad tendrá lugar luego de treinta días desde la interpelación judicial o extrajudicial a que se refiere el artículo 360 del mismo ordenamiento.
57. Asimismo, toda estipulación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés (artículo 361).
58. En el préstamo mercantil la ley prevé el tipo legal de los intereses por mora, al establecer que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual (artículo 362). Los intereses vencidos y no pagados no devengan intereses, pero los contratantes pueden capitalizarlos (artículo 363), lo que constituye una diferencia con el mutuo, en que el pacto de anatocismo no está permitido bajo pena de nulidad.
59. En los créditos mercantiles, como la apertura de crédito (artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), la cuenta corriente (artículo 302 de la misma ley) o el crédito refaccionario y de habilitación o avío (artículo 321), se verifica el mismo funcionamiento básico del préstamo, ya que el acreditado hace uso del crédito (ya consista en una suma de dinero que pone a su disposición el acreditante, o cuando éste contrae por cuenta del acreditado una obligación), y se obliga a devolverlo junto con los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen; con la diferencia en la cuenta corriente de que el saldo es revolvente en función de las remesas que puede hacer el acreditado.



60. Conforme a lo anterior y considerando que conforme al artículo 78 del Código de Comercio en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, se advierte que tanto en el préstamo como en los contratos de crédito mercantiles se puedan fijar intereses ordinarios, así como intereses moratorios en defecto de los cuales opera el tipo legal.
61. Intereses que conforme a su función están dados para operar en momentos diferentes: los ordinarios durante el plazo señalado para el cumplimiento, y los moratorios, los que se generan a partir del incumplimiento una vez que la obligación se hizo exigible. *"Una vez entregada o puesta a disposición del prestatario la suma convenida, se devengarán los intereses remuneratorios día a día durante toda la vigencia del contrato que en cada momento estén pendientes de amortización."*¹⁸ En tanto que *"los intereses por demora responden al incumplimiento por el prestatario de la obligación de devolución de las sumas recibidas en préstamo ... En efecto, llegado el momento del pago, la cuantía que resultara impagada devengará intereses de demora diarios al tipo nominal anual señalado en la póliza a dichos efectos y hasta el momento en que el prestatario efectúe el correspondiente pago"*.¹⁹
62. Entender así el funcionamiento de los intereses es congruente con la atención a su nota característica esencial de relación con el tiempo, en el que cada clase de intereses opera en un periodo distinto.
63. Así también lo han entendido autoridades bancarias como la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual en su concepto 2009064056-001, de 30 de septiembre de 2009, señaló que *"no es posible el cobro simultáneo de intereses de plazo y los intereses moratorios por cuanto estas modalidades persiguen fines distintos y son a su vez excluyentes. Ello, habida cuenta que con el interés remuneratorio (esto es, el convencional o de plazo) se reconocen frutos al acreedor por haber puesto su dinero a disposición del deudor durante la vigencia del plazo, mientras que el interés moratorio constituye la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el deudor incumplido cuando no ha realizado el pago oportuno de la cantidad debida."* Mismo criterio al seguido por la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

¹⁸ María del Mar Andreu Martí y Raúl Baño Sánchez, T. X *Contratos bancarios*, Andrés Recalde Castells Coord. 1a. Ed. España, 2014, página 147.

¹⁹ Idem. páginas 149-150.



de Ecuador, en la sentencia de 17 de abril de 2013 dictada dentro del juicio número 0545-2010.

64. De igual manera, en resolución de 18 de mayo de 2000 de la Dirección General de los Registro y del Notariado de Cataluña, en el recurso gubernativo interpuesto por Caja de Ahorros de Asturias contra la negativa de inscripción de una escritura sobre préstamo con garantía hipotecaria, sostuvo: "*que unas mismas cantidades no pueden devengar simultáneamente intereses ordinarios o de demora, mas, respetada esta exigencia, ninguna dificultad hay para poder reclamar todos los intereses, sean remuneratorios o de demora, realmente devengados y cubiertos por las respectivas definiciones de su garantía hipotecaria...por ser distintas y de vencimiento diferente las cantidades que devengan unos y otros.*"²⁰
65. **Libertad de contratación.** Si bien podría sostenerse que en razón de la autonomía de la voluntad, en términos de los artículos 1796 del Código Civil Federal y 78 del Código de Comercio, las partes estarían en su derecho de pactar que los intereses ordinarios continúen devengándose aun después del vencimiento, de modo que se generen junto con los moratorios, ese derecho o libertad no es absoluto, sino que se encuentra limitado por el respeto a los derechos fundamentales, como la prohibición de usura prevista en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
66. Por tanto, ante un pacto de esa naturaleza la autoridad judicial, en cumplimiento a los deberes que le impone el artículo 10. de la Constitución, debe analizar si dicho pacto no resulta una carga desproporcionada del deudor, considerando que quedaría obligado al pago de ambos conceptos. De manera que tendría que advertirse si hay proporción de los porcentajes de ambas tasas respecto al capital insoluto que cubra razonablemente la obtención de una ganancia (ordinarios) y el resarcimiento de los daños y perjuicios (moratorios) y, de considerar que el porcentaje anual que debe cubrir el deudor en concepto de los dos tipos de intereses es excesivo, hacer la reducción respectiva para que la proporción por ambos conceptos se ubique en un estándar moderado o razonable, de acuerdo con los parámetros fijados por esta Primera Sala.
67. Al respecto, se tiene en cuenta que las tasas de interés moratorias estipuladas en los contratos suelen consistir en sumar a la tasa de interés ordinaria una cantidad puntos, o bien, multiplicarla también por ciertos puntos.

²⁰ <https://www.notarisdecatalunya.org/ca/legislaci%C3%B3/>



68. Considerando que la función principal de los intereses moratorios es la de resarcimiento de los daños y perjuicios, o bien, como una pena, puede entenderse que al valor de la ganancia que se fijó por el uso del dinero, se incorpore el valor de los puntos porcentuales que se desean añadir para lograr tal resarcimiento y la penalización.
69. Visto así, el hecho de que se mantenga la estipulación de que continúen devengándose intereses ordinarios luego del vencimiento, más los intereses moratorios que constituyen una tasa aun mayor, sí puede representar una doble ganancia para el acreedor que puede derivar en una proporción excesiva de intereses que se acerque o hasta duplique el cien por ciento.
70. De ahí que la valoración de la proporcionalidad de los intereses deba hacerse en su conjunto, en este supuesto específico en que por voluntad de las partes ambos tipos de intereses deban continuar devengándose luego del vencimiento.
71. Lo cual debió llevar a la Primera Sala a apartarse del criterio sostenido en el amparo directo en revisión 3800/2017, conforme al cual, el análisis de la usura en los intereses ordinarios y moratorios *siempre* debe hacerse por separado, aun en el supuesto de que los intereses se devenguen simultáneamente, cuando, como se ha señalado, por regla general cada tipo de interés se genera en momentos distintos y en los casos en que excepcionalmente proceda, por haberlo estipulado así las partes en un contrato, dicho pacto está sujeto al escrutinio de si resulta un exceso la proporción de ambos intereses respecto al capital.
72. En razón de lo anterior, en mi concepto las tesis que debieron prevalecer en el caso son las siguientes:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN UN PRÉSTAMO. SU CARÁCTER USUARIO SE ANALIZA POR SEPARADO CONSIDERANDO QUE POR REGLA GENERAL NO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE SINO EN MOMENTOS DISTINTOS. (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 29/2000). En la Jurisprudencia 1a./J. 29/2000, de rubro: 'INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.', considerando la distinta naturaleza de cada tipo de interés, se sostuvo que en los préstamos mercantiles los intereses ordinarios y los moratorios pueden coexistir y devengarse simultáneamente desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado, por lo que recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo. Sin embargo, del análisis de los artículos 78, 358 a 363 del Código de Comercio, 78, 152, fracción II, y 174, segundo párrafo, 291, 302



y 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 2104, 2108 a 2110, 2117, 2384, 2393 a 2397 del Código Civil Federal, tomando en cuenta que los intereses ordinarios representan una ganancia o precio por el uso del dinero o la ventaja del liquidez del prestatario del que se vio privado el prestamista, y que los intereses moratorios son, ante todo, la indemnización de los daños y perjuicios producidos al prestamista por el incumplimiento del deudor, lo que se relaciona con la naturaleza del préstamo de dinero, que esencialmente consiste en la entrega del dinero con la correlativa obligación de devolverlo en cierto tiempo o plazo, se entiende que, por regla general, los intereses ordinarios se devengan durante el plazo por el cual se concedió el préstamo o crédito, mientras que los intereses moratorios operan a partir del vencimiento del plazo, por lo que no coexisten ni se devengan simultáneamente. Esto, pues no deben perderse de vista las notas características de los intereses, relativas a su relación con el tiempo, es decir, con el plazo por el cual se concede el uso del dinero, así como su relación con el capital, pues constituyen una proporción respecto a la cantidad prestada. Tan es así que la ley prevé supuestos en los cuales la coexistencia de ambos tipos de interés no procede, como es el caso de los adeudos documentados en el pagaré, en que los réditos o intereses ordinarios forman parte del importe del título, el cual debe quedar determinado cuando se ejerce la acción cambiaria por el último tenedor. Bajo ese esquema, es decir, que los intereses ordinarios y moratorios no coexisten ni se devengan simultáneamente en un préstamo, el análisis de si son usurarios debe llevarse a cabo por cada una de las tasas de interés, por separado."

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. EL ANÁLISIS DE LA USURA DEBE LLEVARSE A CABO CONSIDERANDO LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTAN DE MANERA CONJUNTA RESPECTO AL CAPITAL, CUANDO POR ESTIPULACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES DEBAN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. De los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1796 del Código Civil Federal y 78 del Código de Comercio, si bien podría considerarse que por razón de la autonomía de la voluntad, las partes están en su derecho para apartarse de la regla general del devengo sucesivo de los intereses ordinarios y moratorios para, en cambio, estipular que los intereses ordinarios continúen devengándose aun después del vencimiento, de modo que se generen junto con los moratorios, ese derecho o libertad no es absoluto, sino que se encuentra limitado por el respeto a los derechos fundamentales, como la prohibición de usura, de manera que el acreedor no debe obtener un provecho excesivo, desproporcionado ni, por tanto, injustificado con dicha simultaneidad en los intereses. Por tanto, en los casos en que exista esa estipulación expresa el análisis de la usura por la autoridad jurisdiccional debe hacerse a partir de verificar si la proporción que



conjuntamente representan las dos tasas respecto del capital insoluto cubre razonablemente la obtención de la ganancia (tasa ordinaria) y el resarcimiento de los daños y perjuicios (tasa moratoria), tomando en cuenta que cuando la tasa moratoria consista en adicionar o multiplicar puntos porcentuales a la tasa ordinaria y que dan lugar a una tasa aun mayor, su pago adicional a la ordinaria podría representar una doble ganancia para el acreedor que puede derivar en una proporción excesiva de intereses que se acerque o hasta duplique el cien por ciento. De ahí que la valoración de la proporcionalidad de los intereses deba hacerse en su conjunto, en este supuesto específico en que por voluntad de las partes ambos tipos de intereses daban continuar devengándose luego del vencimiento."

73. Por las razones expuestas, con el debido respeto formulo este voto particular.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse



respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.

1a./J. 6/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 220/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 21 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía



Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2015 que dio origen a la tesis aislada III.2o. C. 55 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2789, con número de registro digital: 2013846.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 228/2017 (cuaderno auxiliar 557/2017), que dio origen a la tesis aislada (V Región) 1o.3 C (10a.), de rubro: "USURARIO DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2347, con número de registro digital: 2015943.

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 421/2017 que dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.136 C (10a.), de rubro: "USURARIO DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las



10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3557, con número de registro digital: 2016414; y,

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 490/2017, 640/2017, 945/2017, 1011/2017 y 1020/2018, en los que determinó que para calcular las tasas de intereses ordinarios y moratorios, pactados por las partes y decidir si éstas son usurarias, deben analizarse de manera separada, ya que obedece a circunstancias distintas, una derivada del préstamo y la otra del incumplimiento en el pago de la suma prestada.

Nota: La citada contradicción de tesis 350/2013, dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 46/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." y "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 402 y 400, con números de registro digital: 2006795 y 2006794, respectivamente.

De la mencionada contradicción de tesis 294/2015, derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de rubro: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883, con número de registro digital: 2013076.

Tesis de jurisprudencia 6/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9, y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de agosto de 2020. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

